CURSO DE LEGISLACION

FORMADO DE LOS MEJORES INFORMES

Y DISCURSOS LEIDOS Y PRONUNCIADOS AL TIEMPO DE DISCUTIRSE

EL

CODIGO

DE

NAPOLEON.



BARCELONA

IMPRENTA Y LITOGRAFIA DE J. ROGER

Calle Aviñó, frente la de Fernando VII.

1839.

PROLOGO.

La justicia es por todas partes la misma; una como el sol brilla en medio de las sociedades. Las mas de las necesidades de los hombres no solo son parecidas, si que tambien idénticas. Del seno de esas dos verdades tan puras como fecundas emana el derecho natural, y á ellas debe asimismo su inmensa celebridad ese otro derecho en su esencia civil, y que por haber sobrevivido á las ruinas del gran pueblo para el que fué creado, y por haberse estendido por casi

todos los paises civilizados, plugo á los publicistas y demas escritores apellidarle derecho comun. Y de ahi proviene el que sean tan ligeras las modificaciones que separan el derecho civil español de los demas que rigen en la Europa moderna, modificaciones mas leves todavia cuando se le compara con el frances, ya que es tan parecida la situacion del hombre en esos dos pueblos, ya que son tan semejantes sus costumbres, tan analoga su clase de gobierno; ya que están fundados por fin los codigos de las dos naciones en la anchisima base de la legislacion romana: verdad que hizo decir al inmortal Portalis, que el derecho frances eran las instituciones de Justiniano, excepto algunas cortas diferencias nacidas de la diversidad de los tiempos y del cambio de las circunstancias. Tan cierto es, que cuando estudiamos las leyes de aquella nacion, no parece sino que estudiamos, al menos en su fondo, las leyes romanas y las nuestras propias; y asi es tambien que al leer las discusiones para la formacion de su codigo, frances por su sancion, mas europeo por su celebridad, no parece sino que leemos las discusiones, el examen y la critica de nuestros codigos mismos.

El conocimiento pues de los discursos pronunciados por los hombres mas sabios y consumados de la Francia, con motivo de la revision de sus leyes antiguas y redaccion del codigo

moderno, tiene un interes tal, que no podemos debidamente apreciarlo , sino despues de haberlos leido y estudiado.

Conociendo pues que hoy dia mas que nunca es necesario un examen serio y filósofico de los principios en que descansa la ciencia legislativa por varias causas que á tódos alcanzan, y que no es dable desenvolver ahora; creemos que ninguna obra podrá ser ni tan importante ni tan amena, ya que hasta la amenidad debe buscarse en una clase de estudios , áridos y desabridos de sí, como la coleccion de los discursos pronunciados al tiempo de redactarse el codigo civil frances. Esta coleccion, no tememos en decirlo, es el curso de legislacion mas completo y acabado que hasta hoy dia poseemos. No es un saber de meras teorías el que rebosa en los discursos que forman la coleccion indicada , teorías que seducen por su belleza, pero que son irrealizables á veces en la práctica : es si un saber lleno de profundidad y experiencia , y que al paso que participa de la luz de una filosofia la mas pura y la mas sublime, no descuida el conocimiento de las cosas y de los hombres tales como en sí son. La solidez del codigo frances producto de aquellas doctrinas , y la admiracion universal que ha tenido, es la mejor apología que de las mismas pudieramos hacer.

CODIGO DE NAPOLEON. (1)

TITULO PRELIMINAR.

De la publicacion, de los efectos y de la aplicacion de las leyes en general.

Art 1. Las leyes serán ejecutorias en todo el territorio francés en virtud de la promulgacion hecha por el primer Consul.

Ellas deberán cumplirse en cada parte de la república desde el instante en que la promulgacion podrá ser conocida.

La promulgacion hecha por el primer Consul se entenderá ser sabida en el departamento en que tenga su asiento el gobierno un dia despues de aquella, y en los otros departamentos dentro del mismo término, añadiendo ademas un dia por cada diez miriámetros (unas veinte leguas) que diste la capital del departamento de la ciudad en que se haya verificado la promulgacion.

2. La ley no dispone sino para el porvenir, y no tiene efecto retroactivo.

3. Las leyes de policía y seguridad obligan á todos los que habitan el território.

Loa bienes inmuebles aunque sean poseidos por extrangeros, son regidos por la ley francesa.

Las leyes relativas al estado y capacidad de las personas obligan á los franceses, aunque residan en pais extraño.

4. El juez que se resista á fallar, bajo pretexto de silencio, obscuridad, ó insuficiencia en la ley, podrá ser acusado como culpable de denegacion de justicia.

5. Está prohibido á los jueces pronunciar por via de disposicion general y reglamentaria sobre las causas que estan sometidas á su jurisdiccion.

6. No pueden derogarse por convenciones particulares las leyes que interesan al orden público y á las buenas costumbres.



EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA LA LEY RELATIVA A LA PUBLICACION, EFECTOS Y APLICACION DE LAS LEYES EN GENERAL POR MR. PORTALIS.

El proyecto de ley que os presento en nombre del gobierno, es relativo á la publicacion, á los efectos y á la aplicacion de las leyes en general.

Ha llegado el momento en que vuestra sabiduria va á fijar la

---

(1) Para mayor inteligencia de las discuciones hemos juzgado conveniente encabezarlas con los mismos artículos sobre que versan, esperando que no llevarán á mal nuestros suscritores el que les proporcionemos asi un medio de poseer este celebre código.

legislacion civil de la Francia : la violencia sola basta para destruir; mas es necesario valor, constancia y luces para edificar. Nuestros trabajos tocan ya á su termino. El voto de los Franceses será cumplido, y llenados los deseos de nuestras asambleas nacionales. Hasta ahora la diversidad de las costumbres formaba dentro un mismo estado cien estados diferentes. La ley por todas partes contraria á sí misma, dividia á los ciudadanos en vez de unirlos; mas este orden de cosas ya no existirá mas. Hombres que á la voz elocuente de la Patria, y por un esfuerzo tan sublime como generoso, han renunciado á sus privilegios y á sus hábitos para sujetarse á un interés comun, han conquistado el derecho inapreciable de vivir bajo una ley igualmente comun.

En estos momentos pues de una revolucion tan grande y ventajosa en nuestras leyes, es cuando conviene proclamar algunas de estas maximas fecundas, que consagradas por todos los pueblos civilizados sirven para dirigir la marcha de toda legislacion bien arreglada. Estas maximas forman el objeto del proyecto de ley que os presento; no pertenecen ciertamente á ningun código en particular, mas son como los prolegómenos de todos los códigos. Nos ha parecido pues que su verdadero lugar era este, debiendo preceder al mismo código civil, ya que esta especie de código mas bien que ningun otro, comprende en su anchísimo círculo la universalidad de las cosas y de las personas.

PUBLICACION DE LAS LEYES.

En un gobierno cualquiera es necesario que los ciudadanos puedan conocer las leyes bajo cuyo imperio viven, y cuya voz tienen que obedecer. De aquí las fórmulas establecidas en todas las naciones para la promulgacion y publicacion de las leyes. Hemos creido pues de nuestro deber ocuparnos de estas fórmulas, de las cuales depende la ejecucion y efectos de la ley.

Sin duda que hay una justicia natural, que es el mas puro y sublime destello de la razon, y esta justicia que tiene su asiento en el corazon humano no necesita promulgarse; esta es una luz que alumbra á todos los hombres desde el momento que nacen, y

que desde el fondo de su conciencia refleja sobre todas las acciones de la vida.

Mas destituida de sancion humana la justicia natural dirige, pero no fuerza; y seria vana para la mayor parte de los hombres, si la razon no se desplegase en medio del aparato del poder, para unir los derechos á los deberes, para substituir la obligacion al instinto, y apoyar con el mandato y autoridad las inspiraciones puras y virtuosas de la naturaleza. Porque cuando uno tiene la fuerza suficiente para hacer lo que cumple á su voluntad, cuesta mucho dejar de creer que no le asiste el derecho; y dificilmente nos resignariamos á los trabajos y fatigas de la vida, si pudiesemos entregarnos impunemente á nuestras inclinaciones y deseos. Es visto pues, que lo que llamamos derecho natural, no basta para arreglar nuestra conducta en general; es preciso valerse del mandato, es necesario acudir á preceptos formales, y así se vé tambien la diferencia que existe entre una ley moral y una ley civil.

Estas leyes distintas de las naturales deben precisamente promulgarse paraque lleguen á ser ejecutorias, puesto que no siempre han existido, puesto que con frecuencia se mudan, y porque no pudiendo abrazarlo todo en el círculo que trazan, tienen su época determinada y su objeto particular. El envio de un Boletin oficial á los tribunales y demas autoridades es el sistema que se sigue hoy dia para la promulgacion y publicacion de las leyes. En el proyecto del código civil sus redactores se han ocupado de aquel objeto: estableciendo el principio de que las leyes deben ser dirigidas á las autoridades encargadas de su ejecucion y cumplimiento, pensaron que las leyes cuya aplicacion pertenece á los tribunales, debian ser ejecutorias en cada parte de la República desde el dia que fuesen publicadas por los tribunales de apelacion; y que las leyes administrativas lo serian igualmente desde el que las publicasen los cuerpos administrativos. Creyeron ademas que las leyes cuyo cumplimiento y aplicacion perteneciese á la vez á los tribunales y á otras autoridades, debian ser respectivamente dirigidas á estos y á aquellos; siendo ejecutorias, en lo que mira á la competencia de cada poder, desde el dia que fuese publicada por el mismo. Las ventajas é inconvenientes de los diversos sistemas que existen en esta materia han sido pesados en justa balanza por el gobierno, quien ha procurado elevarse á sus verdaderos principios.

Una ley puede ser considerada bajo dos respetos, 1.° relativamente á la autoridad de que dimana; 2.° con respeto al pueblo para quien es hecha.

Toda ley supone un legislador, y ademas un pueblo que la observe y obedezca. Entre la ley y el pueblo para cuya felicidad se dicta, es preciso que haya un medio de comunicacion, porque es necesario que el pueblo sepa, ó pueda saber que la ley existe, y que existe como tal. La promulgacion es el medio de manifestar la existencia de las leyes al pais, y de obligar á este á su observancia y cumplimiento. Antes de que sean promulgadas las leyes, son ciertamente perfectas con respeto á las autoridades que les han dado el ser, mas no son obligatorias para el pueblo que las recibe y tiene que obedecerlas. La promulgacion no constituye la ley, mas no puede ella ejecutarse antes de que sea promulgada: *Non obligat lex, nisi promulgetur*. Es necesario pues que la promulgacion que es la viva voz del legislador, sea conocida ó almenos que pueda serlo.

No es preciso que la ley se dirija á cada indivíduo, ella mira los hombres en masa, no habla, no, á cada particular, si solo á la sociedad en general. Basta pues que los particulares hayan podido conocer las leyes: la ignorancia de derecho no les escusa: impútensela á sí mismos sino tienen idea de aquello que han podido y debido conocer, *idem est scire debuisse aut potuisse*.

En otros tiempos la ley era un enigma, un misterio hasta que habia recibido completamente el ser y la vida. Formada en el gabinete secreto de un principe; preparada sin examen público, sin discusion alguna solemne, estaba continuamente oculta al conocimiento de los ciudadanos, y solo llegaba repentinamente á su vista, si puedo valerme de esta imagen, como un rayo que se desprende de la obscuridad de las nubes.

Hoy dia todo ha cambiado; las discusiones y las deliberaciones son conocidas, publicas; se tienen en presencia de la sociedad que las observa, y no las pierde jamas de vista; el legislador no se oculta nunca á sus miradas. Se conocen sus pensamientos, sus deseos, antes de que sean encerrados en una formula, antes de que sean reducidos á un precepto.

El término de diez dias precede á la promulgacion, y durante ese término la ley corre y circula todas las partes del imperio, siendo ya pública antes de que sea promulgada. Con todo como entonces

no hay mas que publicidad de hecho, hemos creido ser necesario garantir su observancia por esa otra publicidad de derecho que crea el deber eficaz, hijo de la promulgacion misma. En consecuencia hemos fijado nuevos plazos, durante los cuales la ley promulgada en el lugar en que tiene su asiento el gobierno, puede llegar hasta los últimos confines de la República.

Se habia concebido la idea de un plazo único, de un término uniforme, llegado el cual la ley en un mismo momento empezase á ser ejecutoria por todas partes. Mas esta idea solo presentaba una ficcion desmentida por la realidad; y ya que todo es sucesivo en la marcha de la naturaleza, todo debe serlo tambien en la marcha de la ley. Era un pensamiento á la vez absurdo é injusto, el que la ley dejase de cumplirse en el lugar de su promulgacion y en el territorio cercano al mismo, por que no podia ser aun conocido en las partes mas remotas del pais. Nadie siente la dependencia y sucesion de las cosas; lo que sentimos, lo que nos aflije y conduele es la arbitrariedad del hombre.

Grandes serian los inconvenientes políticos á que daria lugar una institucion semejante, contraria á la justicia y á la razon, y opuesta ademas al orden fisico de la naturaleza. Nosotros hemos graduado los términos en las escalas de las distancias, y el sistema establecido en el proyecto de ley hace desaparecer todos los vicios y anomalias que se hallaban en los otros sistemas admitidos hasta ahora. No hablaré de lo que se practicaba bajo el antiguo regimen; las instituciones de entonces son incompatibles con las de ahora, mas no puedo menos de decir que observo en la practica seguida sobre esta materia despues de la revolucion, que la accion de la ley se hace pender en demasia de la voluntad del hombre. Por todas partes se exigian lecturas, se necesitaban copias, y la ley no podia ejecutarse antes de esas copias y de esas lecturas. A cada instante la negligencia, la mala fe de un oficial público podian paralizar la aplicacion en daño del estado y perjuicio de los ciudadanos. De lo que se desprende, que si estos medios pueden figurar como secundarios y subalternos, nunca como los primeros y principales para verificar la promulgacion de la ley, ya que no debe ser ella abandonada á la voluntad y capricho de los hombres. Su marcha debe ser firme, segura, imperturbable; imagen del orden eterno debepor decir lo así bastarse á sí misma. Nosotros pues la devolvemos toda su independencia, no subordi-

nando su accion sino á los términos, á estas precauciones establecidas por la naturaleza.

El plan de los redactores consignado en el proyecto del Codigo, añadia un vicio de mas á los vicios de los demas sistemas. En este plan se distinguen las leyes administrativas de las otras, y para su publicacion se hace diferencia entre las administraciones y tribunales.

Con semejante plan era necesario juzgar de cada ley para señalar la autoridad que debia publicarla. Hubiera producido esto mil cuestiones intempestivas, mil dificultades interminables que habrian fácilmente comprometido la dignidad de las leyes. El proyecto que os presento disipa todas las dudas, previene todas las dificultades, y satisface cumplidamente á todos los intereses.

EFECTOS RETROACTIVOS.

Fijada la época en que las leyes empiezan á ser ejecutorias, vamos á ocuparnos de sus efectos.

Es un principio general que las leyes no tienen efecto retroactivo, y á ejemplo de todas las asambleas nacionales nosotros le hemos proclamado tambien. Hay ciertas verdades utiles que no basta publicar una vez, sino que es necesario saberse y publicar siempre, y que deben sin cesar herir los oidos del magistrado, del juez, del legislador, ya que deben estar continuamente en su espíritu. El oficio del legislador es arreglar los sucesos futuros : el tiempo pasado no está bajo su poder : en cualquier parte en que se admitiese la retroactividad en las leyes, ni sombra siquiera de seguridad podria encontrarse.

La ley natural no está limitada ni por el tiempo ni por el lugar, y sí es de todos los paises y de todos los siglos. Las leyes positivas que son obra del hombre no existen para nosotros sino despues de estar promulgadas, y no pueden surtir efecto, sino cuando han empezado á existir. La libertad civil consiste en hacer todo lo que la ley no prohibe, y se mira como permitido todo lo que esta no veda.

Ahora pues, ¿qué seria de la libertad civil, si un ciudadano pu-

diese temer que fuesen investigadas sus acciones y turbados sus derechos por una ley posterior? Guardémonos de confundir los fallos con las leyes. Es de la naturaleza de los juicios versar sobre lo pasado, puesto que no pueden recaer sino sobre acciones consumadas, sobre hechos que se han verificado, y á los que se aplican las leyes existentes; mas el tiempo pasado no puede estar bajo el dominio de las leyes nuevas. La ley establece, conserva, cambia, modifica, perfecciona; ella destruye lo que está levantado, ella crea lo que no existe. La cabeza de un gran legislador es una especie de Olympo del que salen estas ideas vastas, estas concepciones grandes y sublimes, que hacen la felicidad de los pueblos, y presiden á los destinos de los imperios; mas el legislador no puede dominar cosas que no existen ya, y que por lo mismo están fuera de su poder.

El hombre que no ocupa mas que un pequeño punto así en el tiempo como en el espacio, seria un ser bien desgraciado sino pudiese creerse seguro ni aun con respeto á su vida pasada. Para esta porcion de su existencia no ha llevado ya todo el peso de sus destinos? Lo pasado puede dejarle recuerdos crudos y amargos remordimientos; pero ha terminado ya todas sus incertidumbres. En el orden de la naturaleza solo el porvenir es incierto, y aun la incertidumbre entonces es suavizada por la esperanza, esa compañera fiel de nuestra debilidad. Seria ciertamente empeorar la condicion de la humanidad triste y deplorable de sí, querer cambiar por el sistema de la legislacion el sistema de la naturaleza, y buscar en un tiempo que no existe medios para hacer revivir nuestros temores, sin poder volvernos nuestras esperanzas.

Léjos pues de nosotros la idea de esa ley de dos caras, de esa ley que teniendo un ojo en lo pasado y otro en el porvenir, agotaria en su origen la confianza, y llegaria á ser un principio eterno de injusticia, de desorden, de trastorno.

Mas se dirá, ¿porqué dejar impunes los abusos antes de la promulgacion de la ley hecha para reprimirlos? Porque no conviene que el remedio sea mas funesto que el mal. Toda ley nace de un abuso; asi que ninguna existiria que bajo cierto punto no fuese retroactiva. No exijamos que los hombres sean antes de la ley aquello que no deben ser sino por medio de ella.

LEYES DE SEGURIDAD Y POLICIA.

No todas las leyes aunque creadas por un solo poder tienen el mismo caracter, y no pueden por consiguiente alcanzar igual extension, ni producir los mismos efectos; conviene pues distinguirlas entre sí.

Hay leyes por ejemplo sin las cuales un estado no podria subsistir. Tales son las que forman la policia de un pueblo, y que velan para su seguridad. Nosotros declaramos que leyes tan útiles é importantes obligan indistintamente á cuantos habitan nuestro territorio. Con respeto al particular ninguna diferencia hay entre ciudadanos y extrangeros. Un extraño es objeto casual de la ley de un pais por el que pasa ó en el que reside. En el curso del viage, ó durante el tiempo mas ó menos largo de su residencia, es protegido por las leyes; debe pues á su vez respetarlas y obedecerlas, aun cuando no hubiese otro motivo, la hospitalidad que se le da llama y excita su reconocimiento.

Por otra parte cada estado tiene el derecho de vigilar para su conservacion; y en ese derecho cabalmente es donde existe la soberania. ¿Como pues podria un estado conservarse y defenderse, si en su seno pudiese alguno atentar contra sus leyes mas necesarias y turbar su tranquilidad? En el momento mismo en que hombres extrangeros ó del pais fuesen independientes del poder soberano, no podria este llenar el grande fin para que es creado. Así que no puede él sufrir la menor limitacion ni en cuanto á las personas ni en cuanto á las cosas: no es nada sino lo es todo. De lo que se deduce que la calidad de extraño no puede ser una excepcion legítima para aquel que se prevale de su estado, atacando el poder público del pais en que se encuentra. Habitar un territorio es someterse á su soberania. Tal es el derecho político de todas las naciones.

Mas todavia. Consultando las solas leyes naturales, todo hombre tiene derecho de rechazar la violencia con la fuerza. Y qué! este derecho que compete á todo individuo será negado á las grandes sociedades? No podrian estas defenderse contra un extrangero

que osase arrebatarlas su tranquilidad y reposo? Millones de hombres reunidos en un estado serán privados del derecho de defensa natural, mientras que puede ejercerlo el mas ínfimo de los ciudadanos? por cierto que no. Así pues, en todas las naciones el extrangero delincuente es conducido ante los tribunales del pais.

Nada decimos aquí de los embajadores: lo que mira á ellos está arreglado por el derecho de gentes y los tratados que se hayan hecho.

LEYES PERSONALES.

Si se habla de leyes ordinarias, se ha distinguido siempre entre las que son relativas al estado y capacidad de las personas, y aquellas que arreglan la disposicion de los bienes: las primeras se llaman personales, reales las segundas. Las leyes personales siguen á la persona por todas partes. Así la ley francesa con ojos de madre sigue al francés hasta las regiones mas remotas; ella le sigue hasta los últimos confines del mundo.

La calidad de frances lo mismo que la de extrangero es obra de la naturaleza ó de la ley. Es frances uno por la naturaleza cuando lo es por su nacimiento, por su origen. Llega á serlo por la ley cuando cumple todas las condiciones necesarias para borrar los vicios del origen y del nacimiento.

Basta ser frances, al efecto de ser gobernado por leyes francesas en lo que mira al estado de la persona. Asi que un francés no puede burlar las leyes de su pais con ir á celebrar matrimonio en otra nacion, sin el consentimiento de sus padres, antes de los veinte y cinco años de su edad. Citamos este ejemplo entre mil que se ofrecen para hacer ver la extension y la fuerza de las leyes personales.

Con el progreso del comercio y de la civilizacion tienen los pueblos relaciones mas estrechas y mil puntos de contacto que antes no tenian. Puede decirse que la historia del comercio es la historia de la comunicacion de los hombres. De lo que se desprende, que ahora es mas importante que nunca proclamar el

principio de que en lo que mira al estado y capacidad de las personas, el frances en cualquier parte que se encuentre debe ser regido por leyes francesas.

LEYES REALES.

Llamanse asi las que determinan la disposicion de los bienes: estas leyes regulan los inmuebles, aunque sean poseidos por extrangeros. Deriva esta maxima de aquel derecho que apellidan los publicistas *dominio eminente del soberano*.

Gran cuenta debe tenerse en el sentido de las palabras que acabo de pronunciar, puesto que seria un grande error el deducir de ahi, que cada estado tiene un derecho universal de propiedad sobre los bienes comprendidos en su territorio. La frase *dominio eminente* no expresa mas que aquel derecho que tiene el poder público de arreglar por medio de leyes civiles la facultad de disponer de los bienes, de imponer sobre ellos tributos proporcionados á la satisfaccion de las necesidades públicas, y de valerse por fin de los mismos para algun objeto de utilidad comun, mas indemnizando siempre antes á los particulares que los poseen. Del ciudadano es la propiedad, y del soberano el imperio. Tal es la máxima de todos los paises y de todos los tiempos. Las propiedades particulares reunidas forman el territorio público de un estado; y estas con respeto á las naciones extrangeras componen un solo todo que está bajo el imperio del estado ó del soberano. La soberania es un derecho á la vez real y personal. De lo que se desprende que ninguna parte del territorio puede sustraerse de la administracion del soberano, así como ninguna persona que lo habite puede hallarse fuera de su vigilancia y poder. La soberania es indivisible, y cesaria de serlo en el momento en que algunas partes de un territorio pudiesen ser regidas por leyes que no emanasen de un mismo poder.

Es visto pues que se halla en la esencia misma de las cosas, el que los inmuebles cuyo conjunto forma el territorio público de un pueblo, sean exclusivamente regidos por las leyes de este pueblo, aunque una parte de aquellos pertenezca á extrangeros.

REGLAS PARA LOS JUECES.

No basta ciertamente hablar de los principales efectos de las leyes; conviene tambien presentar á los jueces algunas reglas conducentes á su mas cabal aplicacion.

La justicia es el primero y mas sagrado deber de la soberanía, y para llenarlo se han creado los tribunales. Mas los tribunales no cumplirian el objeto de su establecimiento, si con pretexto de silencio, obscuridad, ó insuficiencia de la ley se denegaren á fallar. Antes que leyes ha habido jueces; y es imposible que prevean aquellas todos los casos que pueden ofrecerse á estos, y á cada paso seria interrumpida la administracion de justicia, si los magistrados se abstuviesen de fallar, siempre que el punto que se somete á su decision no estuviese marcado por una ley.

El oficio de las leyes es determinar sobre los casos que con mas frecuencia acontecen: los hechos accidentales, los casos fortuitos y extraordinarios, no pueden encerrarse dentro de una ley. Aun las cosas mismas que son dignas de llamar la atencion del legislador, es imposible que se fijen por reglas determinadas y precisas. Es ya una sabia prevision el pensar que la inteligencia humana no puede alcanzarlo y preveerlo todo. Por otra parte es facil conocerse la necesidad de una ley sin que por eso pueda dictarse; que no deben ellas precipitarse, y si ser preparadas con lentitud y madurez. Los estados no perecen, y sin duda que no es útil hacer nuevas leyes todos los dias y todos los momentos.

Habrá pues indudablemente una multitud de circunstancias en que el magistrado se hallará sin ley. En semejantes casos conviene dejar al mismo la facultad de suplirla por las luces naturales, por lo que le inspiren el buen sentido y la razon. Nada mas pueril que el pretender tomar precauciones suficientes, para que nunca falte al juez un texto preciso que aplicar. Deseando evitar los juicios arbitrarios se expondria la sociedad á mil juicios injustos; y lo que es peor, se la expondria tambien á no poder jamas administrar justicia; ya que con la idea de decidir todos los casos, se haria de la legislacion un caos inmenso en el que se perderian á un tiempo el juicio y la memoria.

Cuando la ley calla, la razon habla; y si la providencia de los legisladores es limitada, en cambio la naturaleza es infinita: ella nos sirve en todo lo que puede ser útil á los hombres. Porque pues no aceptar los recursos que nos ofrece? Nosotros raciocinamos como si los legisladores fuesen dioses, y como si los jueces fuesen menos que hombres.

En todos tiempos se ha dicho que la equidad suplia la ley. Ahora bien; que han intentado decir los jurisconsultos romanos cuando en tal sentido han hablado de la equidad?

La voz equidad es suceptible de accepciones distintas. Algunas veces solo designa la voluntad contante de obrar con justicia, y en semejante sentido aquella palabra no expresa mas que una virtud. Otras veces se toma por cierta disposicion de espíritu, la que distingue un juicio claro de aquel que no lo es, ó que no lo es tanto. Entonces la equidad es en el magistrado un tacto fino y delicado, aquel golpe de vista de un juicio ejercitado por la observacion y dirigido por la experiencia. Todo lo que acabamos de decir solo es relativo á la equidad moral, y no á esta equidad judiciaria de la que se han ocupado los jurisconsultos romanos, y que puede definirse: la invocacion de las leyes naturales en el silencio, obscuridad ó insuficiencia de las positivas.

Esta equidad pues es el verdadero suplemento de la legislacion, y sin la cual el ministerio del juez en el mayor número de los casos seria imposible. Porque es raro que haya contextacion y disputas sobre la aplicacion de un texto preciso y determinado; y solo cuando la ley es obscura, cuando por sí sola no basta, ó cuando guarda silencio, entonces es cuando suele haber materia para los pleitos y contiendas. En tales casos y por tales motivos la justicia no debe pararse en su marcha. Una cuestion de propiedad no puede quedar suspensa. Entonces pues será necesario acudir á maximas generales, á usos establecidos, á los ejemplos, á la doctrina. Así decia con mucha oportunidad y razon el virtuoso canciller *d'Aguesseau*, que el templo de la justicia era igualmente consagrado á la ciencia que á las leyes; y que el verdadero saber, que consiste en el conocimiento del espiritu de la ley, es superior al conocimiento de las leyes mismas.

Paraque no queden parados los negocios de la sociedad es visto por lo que acabo de decir, que debe tener el juez el derecho de interpretar y suplir las leyes. Solo quedan exceptuadas de esta

regla las materias criminales; y aun en estas debe inclinarse el magistrado á la parte mas benigna, si la ley es obscura ó insuficiente, y absolver al acusado, si nada dice sobre la falta cometida.

Al dar al ministerio judicial toda la latitud conveniente, no podemos menos de señarle los límites que le designa ya su misma índole y naturaleza. Un juez no puede participar del poder legislativo: una ley es un acto de soberania: un fallo es un acto de jurisdiccion ó de magistratura. Asi que, si un juez pudiese dictar reglamentos sobre las cuestiones que se ofreciesen á su tribunal, se convertiria al instante en legislador, puesto que un fallo solo obliga á las partes sobre las que se pronuncia, y un reglamento impone un deber á todos los ajusticiables y aun al tribunal mismo. De lo que se seguiria que habria tantas legislaciones cuantos fuesen los distritos.

Un tribunal no se halla elevado á una region bastante alta para dictar leyes y escribir reglamentos; conviene que esté circunscrito en sus disposiciones así como en su territorio: y el espiritu de magistratura que siempre se aplica á los detalles, que no se ocupa mas que de los intereses de tal ó tal individuo no puede confundirse en manera alguua con el espiritu del legislador que ve las cosas mas en globo y de una manera mas vasta y mas general. Por lo demas los poderes están determinados; cada uno tiene sus límites y ninguno puede traspasarlos.

CONVENCIONES CONTRARIAS

AL ORDEN PUBLICO Y A LAS BUENAS COSTUMBRES.



Dice el último artículo del proyecto de ley que los pactos de los particulares no pueden derogar aquellas leyes favorables al órden público, y que interesan á las buenas costumbres. Verdad importante, y que no debe descuidarse; puesto que para el mantenimiento del órden público se han creado las leyes y los gobiernos. No pueden pues los particulares con sus pactos y convenciones alterar ó comprometer el orden social.

No han faltado jurisconsultos que han llevado sus principios

hasta el absurdo de decir, que podian los individuos pactar entre sí de la propia suerte que si viviesen en el estado que llaman de naturaleza, y que tenian facultad para celebrar todos los contratos favorables á sus intereses como sino estuviesen obligados por ninguna ley. Tales convenciones, dicen, no merecen ciertamente la proteccion de las leyes á que se oponen; mas como la buena fé debe ser fielmente guardada entre las partes que han recíprocamente empeñado su palabra, conviene obligar al que rehusare cumplirla ó dar el equivalente de lo prometido, ya que no permiten las leyes verificar lo que es el objeto material del contrato, conciliándose de este modo lo que exige la buena fé con lo que prescribe la conveniencia pública.

Estas doctrinas peligrosas fundadas en meras sutilezas, y destructivas de los principios fundamentales en que descansa toda sociedad, deben desaparecer delante la santidad de las leyes. La conservacion del órden público en una nacion cualquiera es la ley suprema; y dar firmeza á convenciones contrarias á esta ley, seria colocar las voluntades particulares sobre el nivel de la voluntad general, seria disolver el estado.

En cuanto á las convenciones contrarias á las buenas costumbres, hallamos que son proscritas en todos los pueblos civilizados. Las buenas costumbres pueden y deben suplir las buenas leyes, siendo como son ellas el verdadero cimiento del edificio social, y todo lo que las ataca, ataca tambien las leyes mismas: si pudiese faltarse á lo que prescribe la moral pública por las convenciones que celebran entre sí los individuos, bien pronto esta no seria mas que un nombre, y todas las grandes y bellas ideas de honor, de virtud, de justicia serian reemplazadas por los cálculos del vicio y por las bajas combinaciones del interes personal.

Tal es el proyecto de ley que se somete á vuestra sancion. El no ofrece ninguna de estas materias problemáticas, que pueden dar lugar al espíritu de sistema; al contrario proclama, establece, consagra todas las grandes máximas de los gobiernos. Ciudadanos legisladores, vosotros vais á reconocerlas, vosotros vais á adoptarlas con vuestros sufragios. Cada nueva ley que tiende á

---

(1) Como en los demas discursos pronunciados sobre este proyecto de ley se emiten casi las mismas ideas que en el de M. Portalis, hemos creido deber omitirlos en obse-

promulgar tan altas y tan saludables verdades, afirma la prosperidad del estado y añade un nuevo título á vuestra glorsa.

EXAMEN DE LOS DIVERSOS SISTEMAS PARA LA MEJOR PUBLICACIONDE LAS LEYES.

POR M. GRENIER.



Las leyes civiles no producen ningun efecto hasta despues que el legislador ha hecho todo lo posible paraque fuesen conocidas de todos, lo que se verifica por los medios que están en uso, para su publicacion. Publicadas ya se presume que todo el mundo los sabe; y en su consecuencia obligan á todos, así á aquellos que las conocen como á los que suponen ignorarlas. Vanos serian los esfuerzos que hiciere el legislador, y jamas la ley surtiria su efecto, si quisiesē enterarse antes de si la misma ha llegado á los oidos de cada individuo. Disponer que las leyes no obliguen hasta transcurrido un plazo por el que se pueda justamente presumir que son sabidas de todo el pais; medir el tiempo necesario paraque la ley se conozca, de modo que no se puedan practicar fraudes para eludirla en el tiempo que corre desde que se promulga hasta que se ejecuta; y sobre todo hacer que la ley misma determine de un modo fijo la época en que debe ponerse en accion, en los diferentes puntos del territorio, en razon de las distancias, sin que la ejecucion de la ley dependa mas ó menos de la exactitud de las diferentes autoridades locales; tal es la incumbencia del legisladore en esta materia.

Ahora pues examinemos imparcialmente de cual de los sistemas propuestos hasta el presente se pueden esperar con fundamento todas estas ventajas. Ellos pueden reducirse á tres.

1 sistema. La publicacion uniforme y en un mismo instante

quio de la brevedad, transcribiendo solo el informe de M. Grenier en lo que mira á la promulgacion de la ley, y el de Mr. Faure en lo que respeta á las reglas para los jueces por la filosofia con que tratan esos puntos los dos jurisconsultos indicados.

sobre todos los puntos de la republica, despues de un término que deberá contarse desde el dia de la promulgacion hecha por el primer consul.

2 sistema. La publicacion progresiva en los varios puntos del territorio, á razon de las distancias del lugar en que se hizo la promulgacion.

3 sistema. La publicacion material, si puedo expresarme asi, que se verificara por la lectura de ley en las audiencias y tribunales, como y tambien por copias en los registros.

Comparemos ahora los inconvenientes y ventajas de los dos primeros sistemas. Las reflexiones que naceran de este examen nos convencerán fácilmente que uno ú otro de los dos primeros modos debe necesariamente adoptarse.

El sistema de la accion de la ley, en un mismo momento, en todos los puntos de la republica ha seducido á espiritus muy claros y despejados. Veamos en resumen las razones en que se funda.

Se ha dicho que un término uniforme se aprende fácilmente y se retiene sin esfuerzo: Que nos dispensa de estudiar la escala necesaria en el sistema progresivo: Que en verdad hay un inconveniente en que la ejecucion de la ley algunas veces se retarde, supuesto que desde la promulgacion de la misma en el lugar en que tiene su asiento el gobierno, debe transcurrir un término necesario para que pueda ser conocida desde el punto central hasta el extremo de cada uno de sus radios; mas que ese inconveniente puede sanjarse; estableciendo el que la ley determine cuando deba ponerse en ejecucion antes del término ordinario, si lo exigiese su naturaleza particular: Que este inconveniente, aunque sea perpetuo está compensado con otras señaladas ventajas: Que dicta el interes general, que la ley empieze á cumplirse en un mismo punto en todas las partes del territorio para el que se ha creado: Que en donde los hombres son iguales en derechos, deben someterse en un mismo instante al imperio de la ley de cualquier naturaleza que sea, tanto si es dura como benigna: Que en Inglaterra y en la America se ha seguido siempre este principio: Que seria chocante que, en el mismo dia, en el mismo momento, la pena de muerte fuese abolida para una parte de la Francia y subsistiese en la otra, lo que aconteceria bajo el sistema de la publicacion progresiva.

Por último se añade, cual seria el resultado de la ley que colocase en la clase de crímenes á un hecho que no estaba comprendido entre ellos? El mismo acto verificado al mismo dia, quiza á la misma hora, en dos puntos diferentes y separados tan solo por una rivera ó camino, presentaria de una parte un crímen que castigar, y de otra un simple delito susceptible de una pena mucho menor. Y de donde provendria esta anomalia, de donde? de que las dos partes pertenecen á diversos puntos de la escala de progresion.

Hecha la enumeracion de los principales argumentos que alegan en su favor los partidarios de la publicacion uniforme; voy á contextar á los mismos, y con esto aparecerán las ventajas que acompañan al otro sistema.

Si es cierto que la ley no obliga antes de que sea conocida; no lo es menos que debe empezar á obligar desde el instante que se conoce. Su accion no puede estar en suspension. Estos principios son sabidos de todos, su misma evidencia me dispensa de entrar en su manifestacion.

Ahora pues; la idea de hacer la ley obligatoria en un mismo momento sobre todos los puntos de la republica ataca de frente estos dos principios. Semejante sistema supone que la ley es conocida por todas partes en un mismo instante; mas esto no es, ni puede ser así. Será necesario pues dar un término largo para que la ley llegue hasta los puntos mas remotos del territorio, y durante ese tiempo se querria que la ley sea sin sancion, aunque publica aunque sea conocida? Esta medida no solo seria muy poco conforme á la santidad de las leyes, sino que ademas invitaria á eludirlas tolerando fraudes, que siempre deben temerse del interes personal puesto en movimiento.

Han sentido los adversarios la fuerza de esta dificultad; así es que para evitarla se han visto precisados á decir, que en ciertas ocasiones podria la ley fijar el término en que deba ejecutarse, aunque sea antes del plazo ordinario; proposicion que constituye por sí sola la impugnacion mas vigorosa de semejante sistema.

Se añade que el interés general exige la accion uniforme de la ley en un mismo tiempo sobre todos los puntos del territorio; y que obrando de otro modo se violaria el principio de la igualdad en derechos. Mas esto es un grande error, porque el modo razonadamente progresivo calculado sobre las distancias se acerca mas

á la igualdad que al sistema uniforme. Sea la ley favorable, sea rigurosa, dura y benigna debe hacer sentir sus efectos mas ó menos tarde á los ciudadanos; segun que crea que han podido conocerla ó ignorarla. Nosotros debemos permanecer tranquilos en la posicion, ya sea física, ya sea política en que nos han colocado la naturaleza y el orden social.

La diferencia de las épocas en la ejecucion de las leyes segun las distancias está fundada sobre una verdad inmutable, que debe hacer la base de la presuncion del derecho, á la que los legisladores tienen constantemente que recurrir en esta materia. Toda presuncion, toda ficcion establecida por la ley debe acercarse, en cuanto sea posible, á la naturaleza. Y si esto es así; como puede existir, como puede concebirse una presuncion de derecho abiertamente contraria á la verdad?

Con esta sola indicacion desaparecen los inconvenientes que he indicado, si inconvenientes pueden llamarse, pues que mas bien que tales son consecuencias naturales de una exacta distribucion de justicia segun las diferentes posiciones, no siendo dado al hombre el cambiarla para provecho de unos en perjuicio de otros.

Por otra parte estos supuestos inconvenientes pueden igualmente encontrarse en el sistema de la accion de la ley á un mismo tiempo en toda la república.

Hagamos una hipotesis contraria á la que se ha propuesto, y supongamos que al momento que acaba de publicarse una ley que derogue la pena de muerte, un particular es condenado definitivamente á ella por un tribunal de Paris La ley seria bien conocida de hecho, mas no estando promulgada por todas partes, no se conoce de derecho: y podria suspenderse la ejecucion y aguardarse el término para que fuese sabida en los confines de la republica, como por ejemplo en Perpiñan.

He aquí una nueva dificultad; y esto prueba que al dictarse las leyes, no conviene descender á cada caso en particular, sino que es necesario mirar las cosas en globo, tales como suceden en su curso ordinario; y solo podriamos fijarnos en los hechos de que se ha hablado, cuando las leyes que fuesen dictándose diesen contínuamente lugar á los mismos. Mas ese temor es pueril y vano, y no debe arredrarnos despues de publicado el codigo civil y sancionadas las leyes sobre las materias mas importantes que

vendrán detras de aquel, y sobre todo cuando una reaccion favorable al orden hace por todas partes los mas rápidos progresos.

Por último nada prueba en pro de un sistema contra el otro el ejemplo de los dos pueblos que se han citado. En efecto ellos no admiten ningun término despues de la promulgacion ó lo que hace sus veces. Han creido que la publicidad de los debates y sus resultados bastaban para que nadie pudiese alegar causar en la ignorancia de la ley despues que habia recibido el sello de la autenticidad. No se pretendia pues proponer, y en efecto nadie ha propuesto para la Francia semejante uso, que puede ser justificado en los estados en que se sigue, por razon de sus costumbres, de sus hábitos, de su territorio: en términos que toda discusion seria supérflua.

Veamos por fin el tercer sistema de la publicacion que resultaria del envio de las leyes, y de las copias sobre los registros.

Es imposible no conocer á primera vista el inconveniente que se presenta de hacer depender la aplicacion de la ley de la voluntad del hombre, circunstancia que existe en este caso; puesto que el mayor ó menor celo de un funcionario público puede avanzar ó diferir su ejecucion y cumplimiento.

Por otra parte este sistema tal vez conduce á la necesidad de distinguir entre las varias leyes segun los objetos sobre que versan, al efecto de enviarlas á las autoridades competentes, ya judiciales, ya administrativas lo que de sí crea una multitud de dificultades que generalmente se han previsto. Mas aun cuando este sistema no estuviese cercado de tantos inconvenientes, porque debe dársele tal preferencia, cuando puede ser remplazado por formas las mas á propósito, para consagrar, por decirlo así, nuestra regeneracion politica? Solo bajo los emperadores romanos fué cuando se introdujo el uso de dirigir las leyes á los Pretores, Questores y otros magistrados, segun que eran de su competencia, con el encargo especial de adoptar los medios convenientes para que llegasen á conocimiento de todos.

Mas desde el tiempo de la republica las provincias que tenian el derecho de ciudadania y sufragio, sabian lo que pasaba en el *Forum* con mucha mas prontitud que aquello que sucedia aceres de las mismas, y en Francia la publicidad y la fama transmiten los sucesos desde la capital hasta los extremos con una rapidez tal, que para el conocimiento moral de la ley, hace que sean inútiles

una lectura, una copia verificadas con frecuencia de un modo bastante obscuro, dentro del recinto de un tribunal distante. Por este motivo se ha dicho ya, que las precauciones tomadas á ese objeto en una monarquía en que las leyes se preparan y redactan en el silencio y obscuridad de un gabinete, no convienen en manera alguna á un pueblo libre, que toma parte en las leyes ó por sí mismo ó por sus representantes, y en el que ademas de la publicidad de las deliberaciones, las relaciones diarias transmiten el conocimiento de aquellas con una rapidez que pasma.

Sin duda que las leyes deben enviarse á los tribunales, y es de desear que se verifique esto con seguridad y prontitud. Sin duda que los tribunales deben tambien leer las leyes para aplicarlas y hacerlas cumplir; pero no paraque por medio de la lectura se hagan conocer á todos, y empiecen á obligar desde esta época.

Por lo que, despues de haber pesado los inconvenientes y ventajas, que presenta cada uno de los sistemas que acabamos de examinar; la seccion legislativa se ha decidido por el que se halla propuesto en el proyecto de ley.

Este sistema es la imágen misma de la verdad y de la naturaleza. Hace que la ley obligue á cada ciudadano en el instante mismo en que se presume que la conoce: hace de cada término una especie de correo que la lleva por todas partes. Siempre la ley obra por sí sola, ya sea cuando se manifieste, ya sea cuando mande. No se necesita la intervencion de ningun hombre: cada individuo por medio de una tarifa de distancias fundada en un orden de cosas invariable, é independientemente de la voluntad de los hombres, podrá saber por sí mismo el dia en que empieza á ser obligado por la ley. La idea es tan ingeniosa como útil; ella nos dispensa de envidiar en este punto los usos de otras naciones.



EXAMEN DE LAS REGLAS QUE DEBE OBSERVAR EL JUEZ CUANDO LA LEY CALLA, ES OBSCURA Ó INSUFICIENTE

POR MR. FAURE.



El art. 4.° del proyecto de ley relativo á la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general dice; que el juez que rehuse fallar con pretexto de silencio, obscuridad ó insuficiencia de la ley, podrá ser acusado como culpable de denegacion de justicia.

Esta disposicion es una de aquellas cuya necesidad indispensable nos ha hecho conocer la experiencia. Ha sucedido con harta frecuencia, sobre todo durante un largo intervalo de tiempo, que los tribunales civiles siempre que hallaban la ley muda ú obscura sobre un punto que les era sometido, se dirigian al cuerpo legislativo para recibir la solucion que ellos creian no poder dar, suspendiendo en consecuencia el juicio hasta que tuviesen la debida respuesta. Mas si los jueces hubiesen estado bien penetrados del principio de que la ley no puede tener efecto retroactivo, no habrian hecho parar en su curso por tales motivos la administracion de justicia. Porque, es incontextable que la ley no puede disponer para el porvenir; y siendo asi, nada tampoco puede determinar acerca las cuestiones sometidas á los tribunales anteriormente á la existencia de aquella. Una ley con respecto á esas cuestiones, sin duda que no lo es; lo será en la expresion, mas en realidad es un fallo, de lo que resulta una confusion manifiesta del poder legislativo con el poder perjudicial.

Por otra parte dando una ley sobre cada dificultad no prevista; que multitud prodigiosa en breve no se amontonaria? cuantas veces no sucederia que la ley particular derogase á la general en vez de interpretarla? Y como la ley antigua se halla unida con otras que le son correlativas; ningun conjunto, ninguna armonía existiera entre las partes de la legislacion, y solo se dejaria ver una incoherencia monstruosa, la que no haria mas que producir mas litigios y contiendas. Entonces, como dice un filósofo cé-

lebre (1), las leyes que deben servir de antorchas para alumbrar nuestra marcha en medio de la sociedad, serian otras tantas trabas que nos impedirian continuamente el paso.

En materias criminales todavia son mas grandes los inconvenientes que resultarian de ahí. Si fuese preciso esperar una ley para fallar un acto que los jueces creyesen condenable, y sobre el que nada habia pronunciado el legislador, ciertamente que todos los ciudadanos deberian continuamente temer verse algun dia perseguidos como culpables por una ley posterior al hecho que habrian verificado, cuando este no era prohibido.

En una palabra, en todos los negocios ya civiles ya criminales la ley habla ó calla. Si la ley habla, el fallo debe conformarse con ella; si nada dice, se debe tambien juzgar; mas con la diferencia de que cuando se trata de puntos civiles, deben decidirlos los magistrados por las reglas de equidad, que consisten en la aplicacion de los principios del derecho natural. Si empero se trata de asuntos criminales debe ser absuelto el acusado cuando la ley guarda silencio. Hay por último alguna dificultad? La decidirá el tribunal de *casacion*, tribunal supremo establecido para proteger á los ciudadanos, cuando fuesen juzgados por leyes que no podian aplicárseles, como y tambien cuando no existe ninguna ley sobre el punto en cuestion.

Siguiendo el art.° 4.° que acaba de analizarse, los legisladores no pueden arrogarse el ministerio judicial. Segun el art. 5.° los jueces no pueden erigirse en legisladores. Se leen en este artículo las siguientes palabras: *se prohibe á los jueces pronunciar por via de disposicion general y reglamentaria sobre las causas que les están sometidas*.

En otros tiempos las cortes soberanas dictaban reglamentos, el derecho que pretendian tener en esta materia estaba fundado en una antigua posesion, y se apoyaban en los mismos títulos que el derecho de hacer registrar las leyes. Es claro que estos decretos reglamentarios participaban á la vez de la naturaleza de los fallos y de las leyes; de los fallos, con respeto á la causa sobre que recaian; de leyes, para las cuestiones ánalogas que en lo sucesivo pudiesen presentarse.

---

(1) Bacon.

Hoy dia tales disposiciones serian á un tiempo *inconstitucionales é impracticables*.

Inconstitucionales; porque por la constitucion actual está tirada la linea de demarcacion entre el poder legislativo y el poder judicial; y este no puede dictar leyes, asi como aquel no puede pronunciar fallos.

Impracticables; porque, si por ejemplo un tribunal de apelacion pudiese dar una disposicion general y reglamentaria, sin duda que ella no deberia traspasar los lindes de su jurisdiccion. Competiendo iguales facultades á cada tribunal, pudiendo todos hacer sus respectivos reglamentos, habria inevitablemente una multitud de disposiciones contradictorias. Y el sistema de un código general, y la utilidad en la uniformidad de la ley, quedaria bien presto destruida por un sin número de leyes parciales, cuya reunion formaria despues de cierto tiempo un código particular en cada jurisdiccion ó distrito.



LIBRO PRIMERO.

DE LAS PERSONAS.



TITULO I.

Del goce y privacion de los derechos civiles.

CAP. I.

DEL GOCE DE LOS DERECHOS DE CIUDADANO.



ART. 7. El ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de *ciudadano*, la cual no se adquiere ni conserva sino conforme á lo prescrito en la ley constitucional.

8. Todo frances disfrutará los derechos civiles.

9. Todo hijo de extrangero nacido en Francia por todo el año siguiente á su mayor edad tendrá derecho á reclamar la calidad de *frances*, con tal que declare si ha nacido en Francia, que tiene intencion de fijar en ella su domicilio, y caso de residir en el extrangero, se obligue formalmente á establecer su domicilio en Francia, y realmente lo establezca dentro un año despues de su promesa.

10 Todo hijo de padre frances nacido en pais extrangero es frances.

Si el padre hubiese perdido la calidad de frances, su hijo nacido en pais extrangero podrá recobrarla, cumpliendo con las formalidades prescritas en el art. 9.

11. Los extrangeros, gozarán en Francia los mismos derechos civiles que por los tratados sean acordados á los franceses en los paises que aquellos pertenezcan.

12. Una extrangera casada con un frances seguirá la condicion de su marido.

13. El extrangero que con permiso del gobierno haya establecido su domicilio en Francia disfrutará los derechos civiles mientras continue en ella.

14. Los exrrangeros aunque no residiesen en Francia, podrán ser empleados delante de los tribunales franceses para el cumplimiento de obligaciones contraidas en favor de franceses en pais extraño.

15. Los franceses podrán ser emplazados ante los tribunales de la nacion por obligaciones que en pais extraño hayan contraido con extrangeros.

16. En cualquier asuntos, excepto los comerciales, siempre que sea actor un extrangero deberá prestar caucion de pagar las costas, daños y perjuicios resulsantes de la causa, á no ser que posea en Francia bienes sitios suficientes para asegurar aquel pago.

CAP. II.

DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS.



SECCION 1.ª

De la privacion de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de frances.

17. La calidad de frances se perderá 1.° por haberse naturalizado en pais extrangero: 2.° por haber admitido sin autorizacion del gobierno cargos públicos en un gobierno extraño: 3.°

por afiliarse en una corporacion extrangera que requiera distinciones de nacimiento: 4.° en fin por establecerse en pais extraño con animo de no volver.

Los establecimientos comerciales jamas se entenderán hecho con animo de no volver.

18 El frances que haya perdido su calidad de tal podrá aun recobrarla, volviendo á entrar en Francia con autorizacion del gobierno, declarando expresamente querer fijarse en ella, y disfrutarla renunciando á toda distincion contraria á las leyes francesas.

19. Una muger francesa que case con un extrangero seguirá la condicion de su marido.

Si queda viuda, recobrará su calidad de francesa, con tal que resida en Francia, ó que vuelva á entrar declarando su voluntad de domiciliarse en ella.

20 Los individuos que recobraren la calidad de frances á tenor de lo prevenido en los articulos 10, 18 y 19 no podrán valerse de ella hasta despues de cumplidas las condiciones que estos marcan, y solamente en cuanto al ejercicio de los derechos que desde esta época se hubiesen concedido en su favor.

21. Los franceses que sin autorizacion del gobierno hayan entrado en el servicio militar de otra nacion, ó se hayan afiliado en una corporacion militar extrangera, perderán la calidad de tales.

No podrán volver á entrar en Francia sin permiso del gobierno, ni recobrar su calidad sin cumplir con las condiciones exigidas á un extrangero para adquirir el derecho de ciudadano; y esto sin perjuicio de las penas que la ley penal señala contra los que han tomado las armas contra su patria.

SECCION II.ª

De la privacion de los derechos civiles á consecuencia de condenas judiciales.

22. Toda condena á penas cuyo efecto sea privar al que las sufra de toda participacion de los derechos civiles arriba enumerados, acarrea á la muerte civil.

23. La sentencia de muerte natural llevará consigo la muerte civil.

24. Las otras penas aflictivas perpetuas no envolverán la muerte civil sino en cuanto la ley lo haya expresado así.

25. El condenado pierde por la muerte civil la propiedad de todos los bienes que poseia; tiene lugar la sucesion de sus herederos, á quienes se entregarán dichos bienes, de la misma suerte que si hubiese muerto naturalmente y sin testamento.

No puede entrar en la sucesion de otro, ni transmitir por este título los bienes posteriormente adquiridos.

No puede disponer de sus bienes en todo ó en parte ni por donacion entre vivos, ni per testamento; ni tampoco recibir nada por estos títulos á no ser que sea por causa de alimentos.

No puede ser nombrado tutor, ni tomar parte en las operaciones relativas á la tutela.

No puede ser testigo en un acto solemne ó auténtico; ni ser admitido su testimonio en los tribunales.

Ni como actor ni como reo puede presentarse en juicio, á no ser con la autoridad de un curador especial que le nombrará el tribunal donde versa el negocio.

No puede contraer matrimonio capaz de producir efectos civiles.

En cuanto á estos efectos el matrimonio contraido antes se reputa disuelto,

Su conyuge y sus herederos podrán respectivamenae ejercer todos los derechos que á su muerte natural hubieran tenido lugar.

26. Las sentencias contradictorias no causarán la muerte civil sino desde el dia de su ejecucion en efigie.

27. En las sentencias por contumacia no habrá lugar á la muerte civil hasta cinco años despues de su ejecucion en efigie, durante cuyo tiempo puede volver á presentarse el condenado.

28. Los condenados en rebeldía durante los cinco años, ó hasta que se presenten ó sean aprendidos durante aquel espacio, estarán privados del ejercicio de los derechos civiles.

Serán sus bienes administrados y ejercidos sus derechos en la misma forma que los de los ausentes.

29. Cuando en los cinco años contados desde el dia de la ejecucion se presentare el condenado en rebeldia, ó cuando en el mismo intermedio de tiempo hubiese sido aprendido y encarcelado, será annlado de pleno derecho el proceso; se pondrá al procesado en posesion de sus bienes, se le juzgará de nuevo; y si de nuevo se le condena á la misma pena, ó á otra diferente que envuelva asimismo la muerte civil, esta no tendrá lugar hasta el dia de la ejecucion de la segunda sentencia.

30. Cuando la segunda sentencia absuelva al condenado en rebeldia que no se haya prrsen-

tado ni haya sido aprendido hasta despues de los cinco años; ó bien cuando este haya sido condenado á una pena que no cause la muerte civil, volverá á disfrutar toda la plenitud de sus derechos civiles para en lo futuro y desde el dia en que haya comparecido en juicio: mas el juicio conservará para lo pasado todos los efectos que habria producido la muerte civil durante el espacio transcurrido desde la expiracion de los cinco años hasta el dia de su comparecencia.

31. Si el condenado en rebeldia muere durante el término de los cinco años sin haberse presentado, ni haber sido cogido ó encarcelado, se le juzgará muerto en el pleno ejercicio de sus derechos. La causa seguida en rebeldia será nula de pleno derecho, sin perjuicio no obstante de la accion civil, la cual no podrá intentarse contra los herederos del encausado sino por la via civil.

32. En algun caso, á pesar de la prescripcion de la pena, no quedará el condenado plenamente reintegrado para lo futuro en sus derechos civiles.

33. Los bienes que haya adquirido el reo despues de haber incurrido en la muerte civil, y que posea al tiempo de su muerte natural, pertenecerán á la nacion por derecho de bienes vacantes.

Sin embargo el gobierno podrá disponer de ellos, segun la humanidad le inspire á favor de su viuda, hijos y parientes.

Exposicion de los motivos de la ley relativa al goce y privacion de los derechos civiles por el consejero de estado Mr. Treillhard.

LEGISLADORES.

El esplendor de la victoria, la preponderancia de un gobierno igualmente fuerte que sabio, dan sin duda un grande precio á la calidad de ciudadano frances.

Mas esta ventaja seria mas brillante que sólida, y dejaria votos inmensos que llenar, si la legislacion interior no garantizase á cada indivíduo el goce de una existencia dulce y agradable; y si despues de haberlo hecho todo para la gloria de la nacion, no se ocupare con el mismo buen éxito de la felicidad de las personas.

La seguridad, la propiedad; he aquí las grandes bases en que descansa el bienestar de un pueblo; y facilmente se conoce que la ley sola las garantiza, como y tambien que el mantenimiento de los derechos civiles influye sobre la felicidad individual mucho mas que la conservacion de los políticos; ya que estos únicamente pueden egercerse de ciertos en ciertos periodos mas ó menos remotos entre sí; mientras que en aquellos la accion de la ley se hace sentir á todas las horas y á todos los instantes. La ley pues sobre el goce y privacion de los derechos civiles tiene un interes muy alto y una importancia demasiado grande para que no llame toda la atencion de los legisladores.

El proyecto de ley que os presento contiene dos capítulos; el primero sobre el goce de los derechos civiles; el segundo que versa acerca la privacion de esos mismos derechos. Este capítulo último se divide en dos partes; porque puede uno ser privado de los derechos civiles, ó por haber perdido la calidad de frances, ó como una consecuencia de la condena judicial.

¿A que personas pues corresponderán semejantes derechos? Facilmente se conoce que puede gozarlos todo frances; mas si el

cuadro de nuestra situacion puede inspirar á los extrangeros un vivo deseo de participar de sus dulzuras, la ley civil uo debe ciertamente levantar entre ellos y nosotros barreras que no puedan jamas salvarse.

Con todo esa comunicacion facil establecida para enriquecernos con la poblacion é industria de las demas naciones, podria algunas veces sernos funesta llevandonos solo su hez. No todo es beneficioso en semejante comercio, y no pocas veces se hallan únicamente gérmenes de corrupcion y anarquia en donde se esperaban principios de prosperidad y vida.

Esta sola reflexion despliega ya á vuestra vista una gran parte de las disposiciones del proyecto.

Todo frances goza de los derechos civiles; mas gozará asimismo de esos derechos el individuo nacido en Francia de un extrangero. ¿gozará de ellos el frances nacido en pais extraño? y el extrangero que contrahe matrimonio con una hija de nuestra nacion será reputado frances? He aquí las primeras cuestiones que se presentan: el proyecto las decide conforme á las nociones mas generalmente recibidas.

La muger sigue por todas partes la condicion del marido: ella se reputa pues francesa, cuando su marido es frances.

El hijo tiene el estado del padre: si el padre es frances, el hijo tambien lo será.

Con respecto al hijo del que pertenece á otro pais que nace accidentalmente en Francia, sin duda que debe reputarse extrangero; mas sus primeras miradas se han fijado en el suelo frances; en esta tierra hospitalaria ha recibido por la vez primera las caricias maternales; aquí ha tenido sus primeras emociones, aquí se han desenvuelto sus primeros sentimientos: las impresiones de la infancia no se borran jamas, en el curso de la vida todo le despierta la idea de sus primeros juegos, de sus primeros placeres. ¿Como pues podemos negar á esa persona llegada á la mayor edad la calidad de frances que tan dulces recuerdos le excitará, y que por tantos motivos debe serle tan caro? Ese pues es un hijo adoptivo que no dedemos arrojar de nuestro seno, siempre que prometa establecerse aquí, siempre que quiera fijar en el suelo frances sus esperanzas y su porvenir: tal es la disposicion contenida en el articulo nono del proyecto de ley que os presento.

Si admitimos al extrangero nacido en Francia, rechazaremos

de nuestro suelo á aquel que habrá venido al mundo en un pais extrangero, mas hijo de un padre que haya perdido la calidad de frances? Le trataremos con mas rigor que al extrangero nacido en nuestro suelo? Sin duda que no; porque la sangre francesa es la que corre siempre por sus venas, porque la inconstancia y el proceder de su madre no deben refluir en desgracia del hijo; porque el porvenir de una familia entera no debe eclipsarse por algunas manchas y errores pasageros de su gefe. Al contrario el hijo debe ser admitido á reparar la falta del que le dió el ser, y tal vez los remordimientos mismos de su padre harán conocer mas al hijo el precio de tales derechos, puesto que ellos deberán serle tanto mas caros, cuanto mas conoce de antemano los remordimientos que suelen acompañar su perdida.

Llegamos ahora á la cuestion mas importante, y cuya solucion envuelve mas dificultad. ¿El extrangero gozará en Francia de los derechos civiles? Para decidir de una manera cumplida esa cuestion, parece que debemos atender si el extraño fija su domicilio en Francia, ó si continua en residir en su propio pais. Ahora pues, supongamos que el extrangero se domicilia en territorio frances. No perdamos de vista que no se trata aquí del título de ciudadano frances. La ley constitucional designa las condiciones necesarias paraque un extrangero pueda adquirir semejante título; puesto que es necesario segun ella que tenga 25 años cumplidos, que declare el ánimo de fijarse en Francia, y que resida aquí durante el espacio de diez años consecutivos. Llenadas esas condiciones el extrangero será ciudadano frances.

Mas cuando habrá manifestado la intencion que tiene de residir en el territorio frances, y desde el instante que habrá traspasado en él su domicilio; ¿qué suerte deberá correr en su propia patria? En su patria! y sin embargo no la tiene despues de hecha la declaracion de residir en el suelo frances. La patria antigua se ha abdicado, la nueva no se ha adquirido aun: no puede ejercer derechos políticos ni en una ni en otra; y tal vez ha perdido el ejercicio de los derechos políticos en su tierra natal únicamente porque ha trasportado aquí su domicilio. Si necesario fuese, al efecto de ser párticipe de esos derechos en la nueva patria, esperar un largo espacio de tiempo, ¿como podrá imaginarse, como podrá creerse que un extrangero quiera sufrir esa especie de muerte civil, para adquirir un título que solo le será conferido al cabo de diez años?

Las consideraciones que acabo de hacer manifiestan bastante, cuan fundado es el artículo de esta ley, que concede el ejercicio de los derechos políticos al extrangero admitido por el gobierno desde el momento que establece su domicilio entre nosotros.

La ley política ha sabiamente exigido una residencia de diez años para la adquisicion de los derechos políticos. La ley civil con igual sabiduria ha concedido el simple ejercicio de los derechos civiles desde el instante en que uno se establece en nuestro pais.

El caracter personal del extraño que se presenta, la mayor ó menor moralidad, la época en que viene á vivir en medio de nosotros, la posicion respectiva de la Francia y del pueblo á que pertenece, junto con otras muchas circunstancias, pueden hacer que su admision sea mas ó menos útil, mas ó menos deseada por el pais; y para impedir que un favor se vuelva en perjuicio del pueblo que lo ha concedido, la ley solo debe hacer participes de los derechos civiles á los extrangeros admitidos por el gobierno.

El extraño que no ha abandonado del todo el suelo natal, ¿gozará tambien en Francia de la totalidad de los derechos ó solo de una parte? ¿se le admitirá sin restricciones, sin condicion alguna, ó mas bien adoptando las reglas de una reciprocidad justa? ¿deberan medirse sus derechos por los que se otorgan al frances en el pais á que aquel pertenezca? Esta cuestion ha sido agitada muchas veces, y siempre con tanta profundidad y saber, que es muy dificil derramar nuevas luces en su discusion; por manera que cualquiera que sea la opinion que se adopte, podrán citarse en su apoyo grandes ejemplos y autoridades respetables.

Los que quieren conceder á los extrangeros una participacion ilimitada y absoluta de nuestros derechos civiles, buscan el origen del derecho de *aubaine* (1) en el feudalismo, mirando la supresion entera de aquel como una consecuencia necesaria de haberse abolido el régimen feudal. El interes nacional, segun ellos, demanda poderosamente la supresion de ese derecho tan bárbaro como la causa de donde procede. Ya el antiguo régimen, continuan los defensores de esa opinion, habia reconocido la necesidad de proscribir una multitud de tratados con los que al menos se

(1) Este nombre denota en Francia el derecho del fisco para suceder como á mostrencos en los bienes de los extrangeros que mueren en aquel pais.

habia logrado modificar su rigor. Habia conocido el gobierno que no debia subsistir ese derecho despues que el comercio habia juntado todos los pueblos con los vínculos de un interes comun Tal ha sido, dicen, la opinion de los publicistas mas célebres. Montesquieu habia denunciado el derecho de *aubaine* ante el tribunal de las naciones, como un derecho insensato, y la asamblea constituyente, este foco ardiente de todas las luces, este círculo en que se reunieron todos los grandes talentos, habia decretado su abolicion entera sin condicion alguna de propiedad, como un medio de llamar un dia á todos los pueblos al beneficio de una fraternidad universal.

El proyecto de destruir las barreras que separan á todos los pueblos; el deseo de confundir todos los intereses y de formar, si puede decirse así, de todas las naciones no mas que una sola nacion, es sin duda una concepcion igualmente atrevida que generosa. Mas los que han sido capaces de ella, han visto los hombres con su entendimiento ó con su corazon; les han visto no como son en sí, sino tales como quisieran que fuesen. Consultemos la historia de todos los tiempos y de todos los pueblos, demos siquiera una mirada al rededor de nosotros, y si se hacen tantos y tan penosos esfuerzos, y con frecuencia del todo inútiles, para conservar la armonía en una sola nacion, en una sola familia; podemos razonadamente esperar la realizacion de esa armonía universal, ese bello y sublime concierto en todas las sociedades humanas? Ah! no nos entreguemos á ilusiones, que bien presto destruiria la realidad. El mundo moral lo mismo que el mundo físico no puede ponerse á cubierto de todas las tormentas.

En lugar de dejarnos llevar de teorías seductoras, ¿no vale mas dictar aquellas leyes que se avengan al caracter de los hombres tales como son en sí? La admision indefinida be los extrangeros tiene sin duda algunas ventajas; pero tambien nos ha enseñado la experiencia que no siempre nos enriquecemos con las pérdidas que tienen nuestros vecinos, y que un enemigo puede hacernos algunas veces presentes bien funestos. Siempre será forzoso confesar que el principio de reciprocidad tiene esta ventaja real, que hallándose suspendidos los tratados por la sola declaracion de guerra, cada pueblo entonces puede tomar el interes del momento como única regla de su conducta.

Ademas ¿porque hemos de conceder á nuestros vecinos los

privilegios que ellos se obstinan en negarnos? En todos tiempos será útil, responden nuestros contrarios, atraer á nuestro suelo extrangeros ricos por sus posesiones, por sus talentos, por su industria, y ¿vendrán, se añade, á nuestro territorio estos ricos y preciosos extrangeros, si por el hecho de establecerse en él, se hacen al instante extraños á su pais, sino pueden aspirar al título de franceses sin sacrificar todos los derechos que hubiesen adquirido ó pudiesen adquirir de nuevo en su patria?

Permitidme que os lo repita: desconfiemos de teorías por mas brillantes que aparezcan, y consultemos ante todo la experiencia. Cuando el gobierno frances anunció la intencion que tenia de suprimir ó endulzar á lo menos los derechos de *aubaine* ácia los pueblos que participaban de sus ideas, muchos gobiernos se apresuraron á tratar con la Francia, y asegurarse por una retribucion justa. el beneficio que su supresion ó modificacion importaba. Se hicieron concesiones para adquirir esta ventaja, cosa muy regular, ya que el interes es la medida de los tratados entre los gobiernos, así como lo es de las transacciones entre particulares.

Mas despues que la Francia abolió por su parte de un modo absoluto el derecho de *aubaine*, ninguno de los pueblos excepto los que anteriormente habian tratado con ella, cambió su legislacion en el particular. No tenian estos ya ninguna necesidad de concedernos el goce de los derechos civiles para participar de los mismos en Francia. Así es que conservaron en este punto contra nuestro pais toda la severidad de su legislacion.

Esto prueba que si el interes general de los pueblos demanda la abolicion completa del derecho de *aubaine*, conviene á ese fin establecer una ley de reciprocidad, puesto que ella sola puede producir el grande resultado que se desea.

Respondamos ahora á las autoridades que se han citado. Montesquieu colocó en la misma línea los derechos de naufragio y los de *aubaine*, derechos uno y otro que califica con el nombre expresado. Sin embargo hay una diferencia notable entre el derecho bárbaro de naufragio, que castigando la desgracia como un crímen, confisca los hombres y las cosas arrojadas á la ribera por la tempestad, y el de *aubaine* fundado sobre el principio de un goce exclusivo de los derechos civiles, y en favor de los habitan-

tes de un pais; principio erroneo, si se quiere, pero de ningun modo barbaro y atroz.

Por otra parte ¿ha pretendido acaso Montesquieu que una nacion sola se adelantase á proclamar la supresion del derecho de *aubaine*, cuando se conserva en todos los demas pueblos? Sabia muy bien ese publicista ilustre que ciertas instituciones que en sí mismas no son muy buenas, no pueden abolirse en un solo pueblo sin comprometer su bienestar, mientras hay entre los extrangeros una especie de conspiracion para mantenerlas.

Tambien el régimen de aduanas ha sido juzgado severamente por hombres respetables que deseaban la caida de todas las barreras que separan las naciones. Y se deduce de ahí que daria un pueblo gran muestra de saber, suprimiendo solo y de un modo absoluto el sistema de aduanas que en él existiese? ó al contrario ¿no es conveniente que empeñemos á las otras naciones á que nos faciliten sus productos que pueden sernos útiles por la libre comunicacion que podemos darles de los nuestros, y de los que tendrán aquellas necesidad?

Sabe todo el mundo que un ejército numeroso es una carga muy pesada. Mas cuando el número de nuestros soldados, por grande que sea, es proporcionado al estado militar de las naciones enemigas, ¿manifestaria mucha prudencia aquel gobierno que sin tentar los proyectos de estos disminuyese las tropas hasta el punto que fuese meramente necesario en caso que no tuviése ni vecinos ni rivales?

Sucede á veces que una institucion no es buena en sí, no obstante es peligrosa su supresion absoluta; en este caso conviene tener presente aquella maxima comun de que *con frecuencia el mayor enemigo del bien es lo mejor.*

¡La asamblea constituyente decretó la abolicion del derecho de *aubaine!* Conozco todo el peso de esta autoridad, mas ¿quien se atreverá á negar que la asamblea constituyente que tantos y tan gratos recuerdos ha legado á la posteridad, no traspasase algunas veces los justos límites de una atinada moderacion á consecuencia de sus ideas filantrópicas que la experiencia no habia podido todavia regular y dirijir? Sin movernos del objeto que nos ocupa, ¿han escuchado y atendido las otras naciones la invitacion que sobre esto les hizo la asamblea? ¿hay alguna que haya respondido á este generoso llamamiento? No, señores, ni una sola, cada

cual conserva sobre este derecho sus reglas y costumbres. Concluyamos pues que si deseamos, como la asamblea constituyente, preparar su universal abolicion, el medio mas poderoso y seguro es admitir y proclamar la regla de reciprocidad: este principio podrá algun dia conducir á las otras naciones aconsejadas por su propio interes á borrar de sus códigos cuanto tenga relacion con este derecho.

Tan poderosos motivos han determinado la redaccion del artículo del proyecto de suerte que se vea que en Francia no se aseguran á ningun extrangero mas derechos civiles que los que conceden á los franceses los tratados de la nacion á la que aquel pertenece.

He aquí la sola regla que debe establecerse en un código civil: por su medio al paso que se prepara para lo porvenir la supresion total del derecho de *aubaine*, no se excluyen aquellas concesiones peculiares que pudieran con el tiempo exigir las circunstancias é interes de nuestra nacion.

No creo deber detenerme mas en los otros artículos del primer capítulo; su simple lectura revela la sabiduria y necesidad que los han dictado; pasemos al segundo.

La privacion de los derechos civiles puede provenir de haberse perdido la calidad de frances, y puede ser asímismo consecuencia de una condena judicial. La primera seccion de este capítulo tiene por objeto la pérdida de la calidad de frances.

Superfluo fuera recordar que no se trata aquí de los derechos políticos, ni de la pérdida del título de ciudadano: trátase tan solo del simple ejercicio de los derechos civiles, derechos que han adquirido y pueden adquirir muchos franceses que ni son ni serán jamas ciudadanos. Así que las causas que quitan el título de ciudadano, no deben quitar el ejercicio de los derechos civiles, ni la calidad de frances. Los motivos que inducen la pérdida de esta calidad, han de ser de tal naturaleza que supongan haberse renunciado á la patria.

Cuatro son los que presenta el articulo 17 del proyecto: 1.° la naturalizacion en pais extrangero: 2.° la admision no autorizada por el gobierno de cargos públicos conferidos por un gobierno extraño. 3.° La afiliacion á toda corporacion extrangera que exija distinciones de nacimiento; 4.° Establecerse en pais extraño con animo de no volver. Otra 5.ª causa se añade en el art. 19; tal es el matrimonio de una francesa con un extrangero. Finalmente

en el art. 21 se cuenta tambien en el número de ellas la entrada al servicio militar de una nacion extrangera, ó la afiliacion en una de sus ordenes militares sin previa autorizacion del gobierno.

Es evidente que en ninguno de estos casos puede conservarse la calidad de frances: nadie puede tener dos patrias. ¿Como podria conservar el apreciable título de frances quien se hace voluntariamente natural de un pais extraño, quien ha entrado en el servicio ó aceptado cargos públicos de una nacion rival ó enemiga, quien ha abjurado el principio mas sagrado de nuestro pacto social corriendo en pos de distinciones incompatibles con la igualdad, quien en fin ha tenido fuerzas y resolucion suficientes para abandonar definitivamente la Francia? Se debe sin embargo hacer alguna distincion entre las causas que destruyen esta calidad. Algunas hay entre ellas que no admiten ninguna interpretacion favorable, tales son por ejemplo la naturalizacion en pais extraño y la abjuracion del principio de igualdad. Otras hay empero, tales como la aceptacion de cargos públicos ó la entrada en el servicio de otra nacion, las cuales son á veces excusables. Un pueblo amigo puede reclamar del gobierno frances socorros y auxilios que nuestro mismo interes no nos permita reusar, así que no debe en estos casos juzgarse perdida la calidad de frances, á no ser que se verificasen sin autorizacion del gobierno.

Mas cuando un frances por una de las causas hasta aquí enumeradas ha perdido su calidad ¿no podrá jamas recobrarla? ¿No debe suponerse que cuando abandonó su pais, fué únicamente cediendo á los impulsos de un caracter naturalmente veleidoso y con el solo objeto de mejorar su situacion por medio de la industria, á fin de volver despues cargado con los frutos de sus sudores y afanes á descansar en medio de sus conciudadanos? ó por lo menos ¿no debe acaso suponerse que á su desercion se siguieron fuertes arrepentimientos? y sus mismos hermanos ¿podrán acaso volver las espaldas á estos transfugas, cuando vengan á precipitarse á sus brazos?

Suponer en vosotros, ciudadanos legisladores, tan rigurosa inflexibilidad, seria no conoceros. Jamas una madre rechaza á sus hijos que vienen á arrojarse á sus pies. Que vengan pues esos franceses descarriados á fijarse otra vez en Francia, que renuncien á toda distincion contraria á nuestras leyes, y podrán todavia volver á disfrutar esa calidad que han perdido.

No debe sin embargo nuestra indulgencia dispensarse á ciegas y sin tino; la vuelta de estos franceses no debe ser ni un orígen de desordenes en el Estado, ni una causa de discordia en sus familias. Preciso es que autorize su entrada el mismo gobierno que puede conocer los motivos de su conducta pasada y sus secretos sentimientos; ni tampoco deben adquirir mas que el ejercicio de aquellos derechos que despues de su reintegracion se les hubiesen concedido.

Hay tambien una clase que merece mas severidad: tal es la de aquellos que han entrado en el servicio militar de una nacion extraña sin hallarse autorizados debidamente por el gobierno. Esta circunstancia presenta un caracter de gravedad que la distingue; no se trata ya de un simple acto de ligereza á que se abalanza uno sin premeditacion, es un paso hijo de la reflexion y de la voluntad, es un paso dado en obsequio y defensa de una nacion que será tal vez en la actualidad nuestra aliada y amiga, pero que puede ser mañana nuestra enemiga y contraria. Ha debido prever este frances que se exponia con su hecho á tener que llevar las armas contra su patria. En vano dirá que en caso de rompimiento entre las dos naciones, no hubiera titubeado en abandonar sus nuevos compromisos: ¿y quién nos asegura de la veracidad de sus palabras? ¿Se ha hecho cargo de esta restriccion la potencia que lo ha tomado á su sueldo? le habria acaso permitido este arbitrio? Por lo mismo en tal circunstancia se ha juzgado necesaria una prueba mas rigurosa, y se ha resuelto que el individuo que se halle en este caso, no pueda volver á entrar en Francia sin que sea debidamente autorizado por el gobierno, y en cuanto á la calidad de francés que no deba recobrarla antes de haber cumplido todas las condiciones que se imponen á un extrangero para hacerse ciudadano.

Voy ahora á tratar de la segunda seccion; esto es, de la privacion de los derechos civiles á consecuencia de una sentencia judicial.

En el proyecto que se os ha presentado no se determina ni trata de determinarse, que penas han de privar al condenado de toda participacion de los derechos civiles, esto se indicará en otra ocasion y en otro codigo. Basta saber por ahora que deben existir otras penas ademas de la capital que lleven consigo una exclusion necesaria y perpetua de la sociedad, y lo que se llama muerte civil

¿Que se entiende por muerte civil? se me preguntará: ¿porque ha de manchar nuestro código esta expresion proscrita y bárbara?

Ciudadanos legisladores, aquel que ha sido legalmente condenado por haber querido disolver en cuanto ha estado de su parte el cuerpo social, no podrá jamas reclamar los derechos que la sociedad concede; esta le desconoce le arroja de sí, y ya no ecsiste, ha muerto para la sociedad; he aquí la muerte civil. ¿Porque hemos de proscribir una palabra usada que traslada perfectamente lo que se quiere expresar, cuyo valor y sentido comprende todo el mundo, y á que no han podido hallar equivalente aquellos mismos que la reprueban?

Aquí no se trata de un vocablo, se trata de una cosa? Se puede acaso pretender que un individuo lanzado legalmente de la sociedad deba ser tratado como á uno de sus miembros? se dirá que la facultad y necesidad de esta perpetua exclusion no se han reconocido en todos los pueblos sino en casos extraordinarios; es una verdad, pero no lo es menos que estos casos extraordinarios se presentan con demasiada frecuencia.

Una vez admitido un principio no son ya dudosas las consecuencias. La ley civil desconoce á este condenado; luego él pierde todos los derechos que de la ley civil dimanan. A los ojos de la ley ya no existe; luego ya no puede participar mas de sus beneficios. En fin él es muerto para la sociedad, no tiene pues familia, no puede suceder á ninguno, sus bienes quedan sin dueño, sus herederos ocupan al momento su lugar, y si prolongándose su vida física reune algunos bienes, y los posee todavia en el dia de su muerte; entonces no tiene herederos, y muere como el célibe que no deja parientes que recojan su herencia.

Ya conocereis, ciudadanos legisladores, que una de las consecuencias de la muerte civil debe ser la disolucion del matrimonio en cuanto á los efectos civiles, porque la ley á un mismo tiempo no puede conocer y desconocer su existencia, no puede ella quitarle una parte de sus derechos civiles como á muerto, dejándole al mismo tiempo otra parte como vivo. Mientras dure su existencia física, podrá prevalerse y usar de sus derechos naturales; mas no podrá reclamar jamas el ejercicio de sus derechos civiles, pues que civilmente ha dejado ya de existir. En cualquier otra teoria no podrán encontrarse mas que contradicciones ó inconsecuencias.

Juzgo por demas observar que aquí no se considera el matri-

monio sino como un acto civil y en sus relaciones civiles, prescindiendo de toda idea religiosa y de toda especie de culto de que no debe ocuparse un código civil.

Mas ¿en que época empezará la muerte civil? Punto es este que requiere detenida reflexion y maduro examen, porque el instante de la muerte es el que dá principio y fuerza á los derechos de los herederos, y segun él se determinan las personas á quienes la sucesion pertenece.

Cuando el juicio es contradictorio la muerte civil empieza en el dia mismo de la jeecucion real ó en efigie.

¿Puede tener lugar esta regla, cuando se sustancia el juicio en rebeldia? El condenado entonces no ha estado presente, y no he podido por consiguiente defenderse; la ley le concede cinco años de tiempo para presentarse; si muere ó comparece en este intervalo, se anulan los procedimientos contra él seguidos, y muere en el pleno goce de su estado; ó si vive y se presenta, vuelve á empezarse el proceso como si jamas hubiese sido instruido.

En nuestra antigua legislacion se atendia exclusivamente al principio por el cual debe empezar la muerte civil el mismo dia de la ejecucion. Por una consecuencia rigurosa de esta máxima si moria el reo despues de los cinco años y sin haber comparecido, se le reputaba muerto civilmente desde el momento mismo en que habia sido ejecutado el fallo. Mas ¡cuantos obstaculos, contradicciones y absurdos se originan de aquí!

Un marido condenado podia tener hijos durante el intervalo de los cinco años; y en este caso preciso hubiera sido declararlos legítimos, si su padre moria ó se presentaba dentro de aquel término; se les debia considerar como á ilegítimos, si su padre moria finido este sin haberse presentado. Asi que su estado debia depender de un hecho á todas luces ageno de su nacimiento.

Y si moria durante este mismo tiempo alguno de los allegados del condenado, y le tocase de derecho su herencia, á quien perteneceria? El condenado debia ser heredero muriendo ó presentándose durante los cinco años, y no podia serlo muriendo despues de este tiempo sin haber comparecido: por lo mismo su derecho, él derecho de aquellos á quienes la ley llamase despues de él debia depender de un hecho absolutamente extraño á las reglas comunes de sucesion. El título de heredero queda de una manera incierta é indeterminada, y como el que es heredero al tiempo de

la muerte del causante, podia no serlo al espirar los cinco años, es de aquí que la voluntad del condenado que se podia presentar ó dejar de presentarse, conferia el título de heredero para la sucesion de una tercera persona.

La muger del condenado podia contraer segundas nupcias ; hubiera sido preciso declararla adúltera, si su primer marido se presentaba durante los cinco años, y se la debia tener por muger legítima, si se la antojaba no comparecer.

He aquí una parte de las contradicciones que lleva consigo el atenerse servilmente á la regla que hace efectivo en los contumaces el principio de la muerte civil desde el momento de la ejecucion de la sentencia.

Estas y muchas otras consideraciones que omito, nos han inducido á adaptar una regla diferente que no envuelve seguramante dificultad alguna.

Supuesto que un sentenciado en rebeldía tiene cinco años para comparecer, supuesto que su muerte ó comparecencia en este intervalo destruye y anula el proceso ; será sin duda mucho mas conveniente que no empiezen los efectos de la muerte civil hasta despues de concluido este término, y que hasta entonces no produzca todos sus resultados la sentencia. He aquí desvanecidos todos los obstáculos que se oponen al sistema contrario. Hasta aquel momento el condenado ha vivido civilmente, ha disfrutado los derechos de sucesion, ha sido esposo, ha sido padre : mas al llegar aquel instante fatal suena la hora de su muerte civil.

Dirase tal vez que hay contradiccion en ejecutar la sentencia en efigie, y esperar al mismo tiempo el transcurso de cinco años para que la muerte civil empieze á producir sus efectos.

Tal contradiccion si realmente existiera, seria por cierto mucho menos extravagante y ridícula que la que resulta en el sistema opuesto de una muerte provisional seguida de una resurreccion positiva ; en cuyo caso presentándose la misma persona muerta y viva sucesivamente, puede ofrecer una incertidumbre funesta, y causar detrimentos de mucha consideracion en los derechos de las familias.

Mas la regla que adopta el proyecto, no se halla en contradiccion con ninguna otra. Una sentencia puede no ejecutarse en todas sus partes á un mismo tiempo ; suspenden á veces los tribunales la ejecucion en todo ó en parte por motivos poderosos y legi-

timos: con mayoría de razon pues podrá la ley mandar luego de dada la sentencia la ejecucion en efigie para que sirva de escarmiento, al mismo tiempo que retardar los efectos de la muerte civil para despues de transcurridos los cinco años concedidos al contumaz para comparecer: hasta entonces el condenado no es mas que un ausente, despues el fallo se hace definitivo, y produce todos sus efectos.

Puede sin embargo finido este término presentarse todavia el contumaz. Por mas fuertes y poderosas que sèan las presunciones que contra de él se levanten, por mas que pueda fundadamente sospecharse que su tardia comparecencia es debida á haberse alejado los testigos de cargo, á la desesperacion de las pruebas que siempre va borrando el tiempo, al desvanecimiento de las primeras impresiones que abriendo los espiritus á la piedad é indulgencia dejan entrever al culpable alguna esperanza de impunidad; sin embargo no permite la humanidad que se reuse oir á quien no se ha defendido. Será nuevamente juzgado, si puede ser absuelto, lo será; mas no volverá al goze de sus derechos sino para lo porvenir y únicamente desde el dia de su comparacedcia.

Podrá nacer, si puede decirse así, á una nueva vida, pero sin perturbar con ella el estado de las familias y sin contradecir los derechos legítimamente adquiridos, mientras la ley no reconocia su existencia. De esta manera podrán correr en armonia los intereses de la sociedad entera.

Héteos aquí, ciudadanos legisladores, los principales y mas poderosos motivos del proyecto de ley sobre el goce y privacion de los derechos civiles.



DISCURSO SOBRE LA LEY RELATIVA AL GOCE Y PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES PRONUNCIADO EN EL CUERPO LEGISLATIVO

POR M. GARY.

El proyecto de ley, como lo anuncia su título, se divide naturalmente en dos partes: la una trata del goce de los derechos civiles, y la otra se ocupa de su privacion.

CAPITULO I.

DEL GOCE DE LOS DERECHOS CIVILES.

El proyecto de ley empieza por declarar que *el ejercicio de los derechos civiles es independiente de la calidad de ciudadano, la cual no se adquiere ni conserva, sino conforme á lo prescrito en la ley constitucional.*

Tres clases de derecho rigen á los hombres reunidos en sociedad: el natural que se encuentra en todas las naciones; derecho que establece la seguridad de las personas y de las propiedades, del que brotan ademas todos los contratos, y sin el cual ni puede constituirse ni conservarse asociacion de ninguna especie. El derecho civil el cual siendo peculiar de cada pueblo, y distinguiéndole de los otros arregla las sucesiones, los matrimonios, las tutelas, el poder patrio, y en general todas las relaciones que unen y estrechan á los individuos de una misma sociedad. Hay por fin el derecho politico no menos propio de cada estado que el civil. Se diferencia empero de este en que, ocupándose aquel de intereses mas altos, determina el modo con que los ciudadanos concurren de una manera mas ó menos inmediata al ejercicio del poder público. Es necesario separar las reglas de ese derecho de las del civil

recordando que las primeras están consignadas en la constitucion del estado, mientras que las últimas son objeto de las leyes civiles; á fin de que lo establecido para un órden de cosas, no pueda aplicarse jamas á otro.

Despues de haber tirado esa línea de separacion igualmente sabia que indispensable, señala este proyecto de ley quienes son llamados al goce de los derechos civiles. El proyecto de ley distingue á ese efecto los individuos nacidos en Francia de los que han nacido en el extrangero.

Sin dificultad se concibe porque no se ocupa el proyecto de ley de las personas nacidas en Francia y de padres franceses; puesto que cabalmente para ellos es hecha la ley francesa, y para ellos en especial son establecidos los derechos civiles.

Mas ¿gozará de los mismos el individuo nacido de un extrangero en Francia? Una opinion habia cuya tendencia era declarar frances á este individuo, sin ocuparse de sus destinos ni de su voluntad ulterior. Ya que una feliz casualidad, decian algunos, ha hecho nacer á esta persona en nuestro territorio, debe extenderse esa fortuna sobre toda su vida, y debe por lo tanto el que la ha tenido gozar de los derechos que corresponden á las personas de esta nacion. En apoyo de ese modo de pensar se citaba el ejemplo de Inglaterra en la que todo individuo en el hecho de nacer en el suelo ingles es súbdito del rey.

Sin embargo las miras generosas que habian producido este sistema han tenido que ceder á motivos de un orden superior. Se ha reconocido que no seria muy conforme á la dignidad nacional, que el hijo de un extrangero que hubiese nacido mientras travesaba aquel el territorio frances, y que llevado en seguida por sus padres al lugar de su origen, no ha residido en Francia, ni manifestado el deseo de establecerse en ella; pudiese gozar aqui los beneficios que otorga la ley civil. Solo deben participar de estos beneficios los que se someten á las cargas públicas, aquellos de quienes puede reclamar la patria á todos los instantes proteccion y socorro. Es un deber para cualquier persona que adopte la ley de un pais mostrarse digna de este favor, asociar sus destinos á los destinos de su patria adoptiva, establecer por fin en ella su residencia. Ciertamente que no se pueden atribuir mas efectos á la casualidad de nacimiento que los que concedian en otros tiempos las cartas de naturaleza solicitadas por los extrangeros, otor-

gadas por el soberano, y registradas con la solemnidad de las leyes por los tribunales depositarios de su autoridad. Y bien, era condicion expresa y necesaria de estas cartas la residencia en Francia de aquel á cuyo favor se concedian, condicion tan absoluta que su inobservancia hacia perder al naturalizado los derechos y calidad que las mismas conferian.

Con respeto á la ley inglesa es preciso saber que no hace nada mas que conservar una maxima feudal, cuyo motivo nada tiene de comun con la disposicion que discutimos.

Muy sabia y oportunamente se ha establecido pues en el art. 9 de este proyecto de ley, que la persona que hubiese nacido en nuestro territorio y de padres extrangeros deba reclamar la calidad de frances, y que haga esta reclamacion en el año siguiente á su mayor edad, á fin de que la patria, en cuyo seno ha visto por vez primera la luz, no esté por mas tiempo incierta acerca su resolucion. Cuando la manifestare es necesario distinguir. Si esta persona reside en Francia, entonces tiene que juntar á la reclamacion que haga la declaracion de que quiere fijar aquí su domicilio. Si se halla en pais extrangero, en este caso debe establecer su domicilio en Francia dentro de un año que empezará á contarse desde la época en que manifestase la voluntad de someterse á nuestras leyes y gobierno. De lo que se desprende que la dicha de su nacimiento no está perdida para él. Al contrario la ley le ofrece medios de poder disfrutarla; mas es necesario ante todo que declare la intencion de que quiere hacerlo así.

El proyecto de ley se ocupa despues de los que hubiesen nacido en un pais extraño; y este es el objeto de los articulos 10, 11, y 13.

Tres hipotesis se presentan aquí á vuestro examen. O bien la persona de que se trata es un individuo nacido en pais extrangero de un frances que ha conservado esa calidad; ó bien es el hijo de un frances que la ha perdido; ó por fin nació de padres extrangeros.

Ninguna dificultad hay en cuanto al hijo de un frances nacido en otro territorio: tiene asegurada la calidad de tal por la voluntad de sus padres y por el voto de su patria.

La persona nacida de un frances que ha perdido esa calidad podrá tenerla siempre, con tal que llene las condiciones impuestas por el art. 9. A los que hubiesen nacido aquí de un extrangero,

es decir, mientras acompañe la declaracion que ha hecho de establecerse en Francia de una residencia efectiva. Notad sin embargo que se trata con mas favor á esta persona que al extrangero nacido en Francia, porque este solo tiene el año siguiente á su mayor edad para manifestar su intencion, mientras que puede hacerlo aquél en cualquier época de su vida. No es dificil adivinar los motivos de esta disposicion; están fundados sobre el favor debido al origen frances; emanan de esa afeccion natural, de este amor inextinguible, que conservan á la Francia todos los que sienten circular en sus venas el fuego de la sangre francesa. En vano un padre injusto ó desgraciado le ha quitado el inestimable don en su nacimiento; porque la patria está dispuesta á devolvérselo: ella le tiende los brazos; ella le abre su seno; ella le repara á su vez la injusticia de su padre ó los rigores de una adversa fortuna.

Ciudadanos legisladores: la disposicion que se os propone para que la aprobeis con vuestros votos, es por otra parte conforme á lo que estaba en practica en la jurisprudencia antigua. Segun ella los hijos de un frances que habia abdicado su patria, recobraban sus derechos por una sencilla reclamacion; mientras que solo podian adquirirlos los extrangeros, por carta de naturaleza.

Voy á pasar ahora al examen de la tercera clase de individuos nacidos en país extraño. Tales son los hijos de padres extrangeros, y á estos en verdad conviene semjante denominacion.

La suerte de estos indiviuos está arreglada por dos disposiciones del proyecto de ley que creo debo poner á vuestra vista. La primera está consignada en el artículo **11**, y la otra en el **13**.

El art. **11** dice así: *los extrangeros gozarán en Francia los mismos derechos civiles que por los tratados sean acordados á los franceses en los paises que aquellos pertenezcan.*

El art. 13 habla en estos términos: *El extrangero que con permiso del gobierno haya establecido su domicilio en Francia disfrutará los derechos civiles mientras continue en ella.*

Ya lo veis, ciudadanos legisladores, en la disposicion primera se trata del extrangero que permanece y quiere permanecer tal con respeto á la francia. En la segunda se trata de aquel que de extrangero quiere pasar á ser francés. No separo esos dos articulos, porque el ultimo me suministra la solucion del único argumento que se hace contra el primero.

Desde luego digo que es muy justa la disposicion contenida en

el árticulo, y para probarlo, permitaseme recordar una distincion fundada sobre la naturaleza de las cosas, al paso que consignada por la historia de todos los pueblos.

Cuando fijamos la vista en una nacion cualquiera debemos hacer diferencia entre el caso en que arregla el interes de sus propios ciudadanos de aquel en que establece y determina las relaciones que le unen con los demas pueblos.

Cuando una nacion se ocupa de sus propios ciudadanos, cuando úuicamente trabaja sobre sí misma, entonces puede sin peligro abandonarse al impulso de sus sentimientos mas nobles y generosos. Cuanto mas eleva el alma de sus ciudadanos, mas se eleva tambien sobre sí misma. Todo lo que hace para conducirles al grandor y á la gloria, lo hace tambien para su propio grandor y su propia gloria.

Mas no debe observar semejante conducta cuando determina las relaciones con los otros pueblos. Su generosidad entonces pudiera ser peligrosa para sí misma ó injusta para sus habitantes. El derecho civil que une entre sí á las naciones, está consignado en sus respectivos tratados. Sino quiere una nacion disminuir sus fuerzas ó dañarse, debe ante todo mirar la conducta que con respeto á ella guardar las demas, y esa conducta deberá servirle de pauta. Sobre este principio están fundadas las precauciones, que procuran la seguridad é independencia de los pueblos. El orador del gobierno os ha hecho sentir la verdad de esa doctrina y la necesidad de su aplicacion, presentandoos el sistema de defensa militar, él de aduanas, y comparándole en seguida con el punto que nos ocupa.

Es ya de sí un bello y generoso movimiento, es ya un grande paso hácia los destinos gloriosos de la humanidad, hácia la union y armonía de todos los pueblos asegurar de antemano á las demas naciones las ventajas que nos conceden por sus tratados. Ojalá pueda esta declaracion solemne hacer caer todas las barreras que la misma paz ha dejado entre algunas naciones civilizadas!

Mas hasta tanto que ellas hayan respondido á ese llamamiento general, nosotros no debemos sacrificar los intereses de nuestra propia familia por una familia extrangera. Hay otra amistad y benevolencia dentro de esa benevolencia general que abraza al género humano, tal es la que debemos á nuestra patria, á nuestros conciudadanos, á nuestros amigos. Asi que aquel favor y protec-

cion que los otros nos dispensan, deberan esperar los demas de nosotros.

Vosotros restableceis, vosotros restaurais, nos diran, el derecho de *aubaine* que abolió la asamblea constituyente. Y es á nosotros á quien se hace ese reproche; ó mas bien el peso entero de esa acusacion debe recaer sobre esas naciones, que sordas á la voz general de humanidad que hizo resonar la asamblea constituyente han dejado subsistir un derecho que nosotros arrancamos de nuestra legislacion y de nuestros códigos? El pueblo frances tuvo la gloria de proponer al mundo entero esta resolucion tan grande y generosa: doce ó trece años han trascurrido, y ejemplo tan bello no ha sido imitado aun.

Asi que, entremos en el derecho comun de las naciones, ya que se nos fuerza á ello; mas entremos de modo que nuestra legislacion contenga de antemano el germen de todas las mejores, que querrán aceptar los demas pueblos con los tratados que hicieren.

Se ve cuan injusta es la acusacion que se nos hace cuando se nota en el articulo 3.º la facilidad que tienen los estrangeros de adquirir aqui los derechos civiles. Solo necesitan á ese fin que declaren que quieren establecer su domicilio en Francia, y que continuen en residir aqui. Y es esto rechazarlos de nuestro seno? es esto cerrarles las puertas de nuestra patria? es esto levantar entre la Francia y los demas pueblos barreras que no pueden salvarse jamas? es esto por fin hacer revivir un derecho, derivado, segun la expresion del mas grande de nuestros publicistas, de la falta, con respeto á los extraños, de todo sentimiento de humanidad y de justicia?

Se replicará que retraemos los extrangeros de llevar sus capitales aqui. Y sin embargo nada mas contrario á la verdad. Nosotros damos á los extrangeros medios que no concede ninguna otra nacion: les invitamos que se fijen en nuestro territorio, y que los bienes que lleven se confundan con la riqueza nacional. Les brindamos con la concesion de calidad de francés, y con los derechos civiles unidos á esa calidad; y solo exigimos de ellos una declaracion sencilla de que desean conseguirlos, y una residencia contínua que pruebe la verdad de esa declaracion. Y porque no debemos exigirlo? El nombre frances ha sido llevado á una altura demasiado grande, paraque deba prodigarse á los que rehusen solicitarlo. Sin duda que la riqueza es una parte del poder: sin duda que los numerosos capitales excitan y fecundizan la indutrias.

Mas no basta adquirir estos bienes materiales; es necesario conquistar el corazon de sus dueños, y el honor de pertenecer á una grande nacion vale la pena de que se declare la voluntad de conseguirlo.

Antes de terminar la discusion de los artículos 11 y 13, debo decir, que observo relativamente al artículo 11 que se ha manifestado un deseo, de que su contenido no hiera los privilegios concedidos á los extrangeros en ciertos lugares y en determinadas circunstancias para nuestro propio interes. Pues bien; ese voto está llenado ya por la declaracion que ha hecho el orador del gobierno, de que la disposicion del artículo 10 no excluye ninguna de las concesiones dictadas por las circunstancias y en provecho del pueblo francès.

Al llegar al artículo 13 noto que nada se ha objetado contra la disposicion que declara, que ningun extrangero puede establecer aqui su domicilio sin que primeramente sea admitido por el gobierno. Este articulo no solamente es una disposicion en general legislativa; sino que es ademas una medida de seguridad y policia. El gobierno se servirá de ella para realzar el vicio, y acoger exclusivamente á los hombres virtuosos y útiles, aquellos pue ofrezcan garantias á su familia adoptiva.

Ciudadanos legisladores, habeis notado ya tambien en este mismo art. 13 una mejora en la suerte del extraño, que intente establecerse en medio de nosotros. Segun el primer sistema el extrangero no podrá gozar de los derechos civiles, sino despues de un año de residencia, posterior á la época en que habia declarado su voluntad. Por lo que se hallaba en una posicion tal, que no pertenecia durante este año á la ley civil de ningun pais.

La nueva disposicion consignada en el art. 13 le hace partícipe de los derechos civiles desde el instante en que le permite el gobierno establecer su domicilio en Francia. En verdad cuanto mas se penetra en esta disposicion, mas se la encuentra hospitalaria, generosa, conforme en fin al verdadero interes nacional.

El artículo 12 del proyecto dice: *la extrangera casada con un frances seguirá la condicion de su marido*. Esto no ofrece ninguna dificultad. Pasemos adelante.

Los artículos 14 y 15 que determinan la competencia de los tribunales sobre las contestaciones que se suscitaren entre franceses y extrangeros para la ejecucion de las obligaciones contra-

tadas entre los mismos, ya en nuestro territorio, ya en pais extraño, no han dado lugar á ninguna impugnacion ni crítica.

El art. 16 conserva una precaucion saludable que tomaba la jurisprudencia con respeto al extrangero, que entablaba alguna demanda, obligándole á dar caucion para el pago de los gastos y perjuicios ocasionados por la causa que hubiese intentado. Dos excepciones limitan solo esta regla: la una es, cuando se tratan asuntos mercantiles; pues que importa demasiado su expedicion al interes público, paraque deba rodeárseles de dificultades nuevas. La otra es, cuando el demandante fuese un extrangero que poseyese en Francia bienes inmuebles bastantes para asegurar el pago de la condena que pudiese recaer sobre él. Esta última excepcion manifiesta el motivo de la disposicion principal.

Se ha dicho que estos tres últimos artículos debian mas bien que en otro lugar pertenecer al código judicial. Mas por otra parte se ha conocido la ventaja que resultaria de presentar á los extrangeros, como dentro de un círculo único y pequeño, sus derechos y obligaciones.

CAPITULO II.

DE LA PRIVACION DE LOS DERECHOS CIVILES.

Los derechos civiles se pierden, ó perdiéndose la calidad de frances, ó como consecuencia de una condena judicial.

SECCION I.ª

De la privacion de los derechos civiles por la perdida de la calidad de frances.

El art. 17 dice: *la calidad de frances se perderá:* 1.° *por haberse naturalizado en pais extrangero:* 2.° *por haber admitido sin autorizacion del gobierno cargos públicos en un gobierno extraño:* 3.° *por afiliarse en una corporacion extrangera:* 4.° *en*

fin no establecerse en pais extraño con animo de no volver. Los establecimientos de comercio jamas se entenderán hechos con animo de no volver.

Se abdica la calidad de frances expresa ó tacitamente. Hay abdicacion expresa, cuando uno se naturaliza en pais extraño. El que toma una nueva patria renuncia la antigua.

La abdicacion es tacita, 1.° cuando se aceptan sin autorizacion del gobierno encargos públicos conferidos por un gobierno extraño, ó cuando se aceptan de este último empleos incompatibles con la subordinacion y fidelidad que cada uno debe á su pais: 2.° cuando se afilia á una corporacion extraña que exige distinciones de nacimiento; porque se ofende entonces á nuestra ley fundamental, á la ley de la igualdad: por fin cuando se forma en pais extraño un establecimiento sin esperanza de volver, puesto que entonces se rompen todos los vinculos que unen al hombre con su patria. El tribunal ha aplaudido la disposicion que no permite mirar los establecimientos de comercio como hechos sin deseo de volver al pais nativo. Esta disposicion es igualmente útil que conforme al caracter nacional: útil, ya que tiende á multiplicar las empresas mercantiles, conservando á sus autores, cualesquiera que sea su duracion y el lugar á que las lleven, una cualidad de la que se manifiestan tan celosos: conforme al caracter nacional; porque de todos los pueblos del universo el frances es el que ama con mas fidelidad á su nacion. Miras de fortuna le arrojan fuera de ella; mas siempre le anima el deseo de gozarla algun dia en el seno de su patria: á su patria se dirigen siempre su corazon y sus miradas, para ella son sus mas tiernos y dulces recuerdos: siempre el frances espera la felicidad de pasar sus últimos años en su pais, y el consuelo de poder cerrar los ojos en el suelo en que los abrió por la vez primera.

Es un homenage que se hace al caracter nacional el conceder la entrada del territorio al que hubiese perdido la calidad de frances. Esto es pues lo que hace el art. 18. Mas como por su inconstancia ó por su primera falta, esa persona hace sospechar á los demas de su fidelidad; solo entrará en Francia previa la autorizacion del gobierno, despues de haber declarado que quiere establecer en ella su domicilio, y cuando al propio tiempo haya abjurado toda distincion contraria á la ley del pais.

La autorizacion del gobierno y la declaracion de permanecer

en Francia son circunstancias que se exigen tambien por el art. 19 por parte de la muger francesa, que haya pasado á ser extrangera casándose con un extrangero.

General y unánime ha sido la aprobacion que ha tenido la mejora de la legislacion antigua contenida en el art. 20. Segun las leyes antiguas, como he recordado ya, se distinguia entre las cartas de naturaleza que otorgaban á un extrangero la calidad de frances, y las de declaracion que volvian esta calidad al que la hubiese perdido ó á sus hijos. Estas últimas cartas tenian un efecto retroactivo, tal era, que el que las habia obtenido, se consideraba como si jamas hubiese abandonado su pais. Abuso era este que ha debido hacer cesar el art. 20. En consecuencia él declara, que los individuos que recobren la calidad de frances, no puedan valerse de ella sino para el ejercicio de los derechos nacidos á su favor, despues que la hubiesen adquirido de nuevo.

El art. 21 reduce á la condicion de extraño al frances que sin autorizacion del gobierno toma parte en el servicio militar de algun otro pueblo. El tribunado ha aplaudido esta justa severidad. La política, el interes nacional, el bien de nuestros aliados pueden á veces exigir que militen los franceses bajo las banderas de un pais extraño. Nada puede achacarse á aquellos que marchan con la autorizacion del gobierno; mas si que son culpables los que no la tienen, ya que se ponen en una situacion que puede llegar á ser hostil á su patria, ya que se exponen á hacer armas contra su propio pais. Solo corazones ingratos y desnaturalizados provocan semejante riesgo.

SECCION II.ª

De la privacion de los derechos civiles como consecuencia de condenas judiciales.

Antes de entrar al examen de este parte del proyecto de ley, nos hemos hecho esta pregunta: ¿el efecto de las condenas judiciales, en cuanto á la privacion de los derechos civiles que constituye la pena ó una porcion de ella, debe ser determinado por la ley civil ó por la ley criminal? Una distincion tan natural como facil entre los objetos de las dos especies de ellas ha hecho bien

pronto cesar esta dificultad. La ley criminal determina la forma del proceso, la del fallo, la de las penas, el efecto por fin de esas mismas penas sobre el individuo á quien se imponen; mas la ley civil determina ese efecto con respeto á los derechos civiles. Ya que la ley civil confiere esos derechos, ya que arregla su ejercicio; natural es que se ocupe del resultado que producirán las causas que nos privan de los mismos.

Resuelta esta cuestion, nace al instante otra sobre el artículo 22 concebido en los términos siguientes: *Toda condena á penas, cuyo efecto sea privar al que las sufra de toda participacion de los derechos civiles, acarrea la muerte civil.* Se ha preguntado pues sobre este artículo si debia haber una muerte civil. Mas como se haya reconocido la necesidad de excluir de la participacion de los derechos civiles á aquellos contra quienes se hubiesen pronunciado ciertas condenas, no ha habido gran dificultad acerca el nombre que debe darse á esta exclusion; y se ha creido que la frase *muerte civil*, consagrada por la antigua legislacion francesa y por las leyes de todos los pueblos civilizados, era la mas propia para expresar el pensamiento del legislador, y servia mucho para carectizar con toda la fuerza que es necesario la separacion del seno de la sociedad decretada contra los culpables. Los derechos civiles y políticos no corresponden ya mas á este individuo, y es lanzado fuera de la sociedad aquél á quien se despoja de estos derechos. Desde entonces ya no puede sentir sus beneficios ni ejercer las acciones que emanan de ellos; y solo mientras su existencia pase sobre esa tierra que ha manchado y conmovido con sus excesos, podrá la humanidad reclamar en su favor lo que se concede á todos los seres vivientes; el derecho de proveer á su subsistencia y de ser socorrido si se le hiere ó se le amenaza. Los efectos de la piedad general, de esa piedad debida á todos los seres que respiran en la naturaleza, he aqui lo que únicamente podrá pedir. Cuanto venga de la ley no podrá reclamarse por aquel que es muerto á sus ojos.

El art. 23 dice: *La sentencia de muerte natural llevará consigo la muerte civil.* Seria en efecto una contradiccion bien extraña, que la ley mirase como vivo al que no existe sino porque ha sustraido la cabeza á su justa venganza.

Es ya una mejora sabia la que se halla propuesta en el art. 24, que quiere, que entre las penas aflictivas solo puedan recaer los

efectos de la muerte civil sobre las que fuesen perpetuas. Debiendo ser esa muerte tan perpetua, tan irrevocable como la de la misma naturaleza; solo puede estar allegada á castigos que tengan en sí ese caracter de perpetuidad.

El art. 25 describe los efectos de la muerte civil.

Solo dos dificultades se levantan contra los efectos atribuidos por este articulo á la muerte civil, y su importancia es tal, que llama toda nuestra atencion. La incapacidad de trasmitir á título de sucesion los bienes adquiridos en posterioridad á la época de la muerte civil, ha dado lugar á la primera de estas dificultades: la disolucion en cuanto á los resultados del matrimonio contraido ha hecho nacer la segunda. Voy á examinarlas separadamente.

A la disposicion que determina, que el que ha sufrido la muerte civil no pueda trasmitir á título de sucesion los bienes que hubiese adquirido despues, y que poseyese al tiempo de la muerte natural, espontaneamente se junta lo que está contenido en el artículo 33. En efecto ese artículo señala el destino de tales bienes declarando que pertenecen al gobierno en calidad de mostrencos, teniendo empero la facultad de hacer de los mismos, en favor de la viuda, de los hijos ó de los padres del difunto, las distribuciones que la humanidad le dictase.

Asi que esos dos artículos han sido atacados á la vez. Se ha dicho contra el primero que la muerte civil no rompe los lazos naturales que unen al condenado con sus padres; que las relaciones de la naturaleza son independientes de la ley civil, y que ella por lo tanto no puede destruir ni negar que el condenado tiene en el orden natural una familia que debe ser llamada á recojer su herencia.

Se ha impugnado tambien la disposicion hecha por el art. 33 de los bienes adquiridos por el condenado despues de la muerte civil. Se ha supuesto que se queria hacer revivir el derecho odioso de confiscacion, derecho arrancado para siempre mas de nuestros codigos: se ha dicho que quitar al que ha sufrido la muerte civil la esperanza de dejar á su familia el debil producto de su trabajo, era alejarle del trabajo, era privarle del medio que tiene para entrar en el camino de la virtud. Se ha añadido por fin que siendo en un todo libre la facultad concedida al gobierno de distribuir los bienes del finado en favor de sus parientes, quedaban en todo su vigor los argumentos dirigidos contra este articulo.

Voy á responder á la primera parte de esta objecion. Desde luego convengo con los que la han hecho, que la ley civil no puede romper los lazos naturales que unen á las familias entre sí. Mas digo tambien, que ella sola atribuye á estos vínculos ciertos efectos, efectos que puede quitar, modificar ó disminuir, segun que lo exija el interes social. Sin duda que la ley civil no puede hacer que no sean hermanos los hijos de un mismo padre: sin duda que no puede destruir estas relaciones inmutables, y que son anteriores á la misma. Mas las consecuencias de esas relaciones estan siempre bajo su dominio: siempre la ley civil puede cambiarlas ó impedirlas.

Esta verdad conviene con toda exactitud al órden de las sucesiones que dependen de la ley, y que constituyen todo su objeto. Montesquieu, despues de rebatir la opinion de los que dicen que el órden de suceder está fundado sobre el órden natural, añade: «la reparticion de los bienes, las leyes sobre esta reparticion, la manera de suceder en fin; todo esto no puede estar determinado sino por la sociedad». La transmision pues de los bienes pertenece única y exclusivamente á la ley. La naturaleza conserva sus relaciones, sin que la ley pierda sus derechos; y esta puede muy bien reconocer á los padres en el órden natural, y desconocer á los herederos en el órden civil.

Ruego tambien á los autores de esa objecion que consideren conmigo las contradicciones en que envolveria al legislador su sistema. Ellos quieren que los padres del condenado sucedan á los bienes que hubiese adquirido este último despues de su muerte civil, é impiden al propio tiempo que el condenado pueda suceder á sus padres. Idea ciertamente absurda; porque, si es pariente para trasmitir, debe serlo tambien para suceder: si es de la familia cuando se trata de buscar heredero, debe serlo tambien cuando se trata de recoger la sucesion. He aquí las consecuencias necesarias de ese llamamiento á los derechos de la naturaleza.

Ciertamente que esos derechos podrian ser reclamados con mas justicia por los padres del extrangero muerto en Francia sin la calidad de frances, mas que tenia la esperanza ó la facultad de adquirirla; el individuo muerto civilmente ha perdido esa calidad por un crimen, y se ha declarado incapaz ó indigno de recobrarla. Y con todo como el órden de suceder está bajo el dominio exclusivo de la ley civil, ella priva de ese derecho á la familia del extrangero que no esté sometida á su imperio.

Volvamos pues al principio universalmente admitido de que, paraque haya lugar á la sucesion, debe haber capacidad de parte de aquel que la trasmite y de parte del que la recibe: sin el concurso de esas dos capacidades no puede haber sucesion. En la especie que nos ocupa hay incapacidad en la persona del condenado: que digo? no vive á los ojos de la ley: ¿y podria ella reconocerle capaz de traspasar sus bienes cuando desconoce su existencia?

La solucion de la primera parte de la objecion indicada prepara y facilita la de la segunda, dirigida en especial contra el art. 3.°. Sin duda que no debe hablarse mas de confiscacion; porque en verdad ni la idea, ni la palabra pueden hallarse al lado de una ley que abre la sucesion del condenado para su familia al instante de su muerte civil.

Mas ¿cuál será la suerte de los bienes adquiridos en posterioridad á esa época? que inversion deberá dárseles? La que tienen los dejados por personas que carecen de herederos á los ojos de la ley, aun cuando tengan padres á los ojos de la naturaleza. Estos bienes entran en el dominio del estado; pertenecerán como mostrencos á la nacion: tal es la consecuencia logica del principio sentado. El gobierno sin embargo podrá modificar su rigor, ya que se le autoriza, ó por decirlo mas bien, ya que se le invita á que haga en favor de la familia del condenado todas las disposiciones que la humanidad le inspire. No hay razones ni intereses de ninguna especie que puedan impedir al gobierno que use de esa facultad, ó que acceda á invitacion tan humana y generosa. Esta esperanza que brota de la ley nacerá sin duda en el espíritu del que ha sufrido la muerte civil, y le volverá, si aun es tiempo, junto con el amor al trabajo el amor de la virtud. Ley sábia, que salvando un principio riguroso, mas necesario al orden social y á la seguridad pública, satisface al propio tiempo á todo lo que puede exigir la humanidad.

La objecion segunda tiene por objeto la disolucion, en cuanto á los efectos civiles, del matrimonio contrahido antes del sufrimiento de la muerte civil.

Se ha dicho contra esta disposicion, que es mas severa aun que la antigua ley francesa; porque, si bien esta privaba al condenado y á su familia de todos sus bienes, habia creido sin embargo deber conservar el lazo que habia unido á los dos esposos. Se ha añadido, que haciendo abstracciones de ideas religiosas, el ma-

trimonio no debe ser considerado meramente como un acto civil, que es un contrato natural, si bien que arreglado por las leyes civiles, una sociedad perpetua por su índole, y perpetua por el voto de sus contrayentes. Por fin se ha mirado la disolucion del matrimonio como una pena impuesta á personas de todo punto inocentes, como un mal que heria á la muger y á los hijos que no habian cometido ninguna culpa, como un hecho que tendia á establecer una oposicion siempre funesta entre la ley de un lado, y la moral y la religion de otro: la ley que miraria como un concubinato la perseverancia de una esposa que quisiese participar de los destinos de un marido culpable ó desgraciado: la moral y la religion que aprobarian esta perseverancia como un acto de abnegacion y de virtud.

Voy á responder sucesivamente á las tres partes de esta objecion.

Se dice, que el proyecto es mas severo que las antiguas leyes de la monarquía. Nada extraño que sea asi, y mas bien que otra cosa es una consecuencia inevitable del diferente modo que se considera el matrimonio bajo el imperio de las leyes. En otros tiempos era este contrato un acto á la vez religioso y civil. La religion y la ley de contínuo le formaban, y no podia por lo tanto la ley romper los lazos que para sí sola no habia formado. Mas hoy la celebracion del matrimonio con todos sus efectos es obra de las leyes civiles; ellas dejan á los esposos la libertad de invocar al cielo como testigo de sus votos; ellas no intentan entrar con respeto á este punto en lo sagrado de sus conciencias; ellas no pretenden introducirse en el asilo impenetrable de su corazon. Mas las leyes civiles solo miran por legítima aquella union que se forma delante de los magistrados; únicamente los matrimonios contraidos con las solemnidades y ante las personas que se designan, pueden producir los efectos que aquellas les atribuyen. Asi que la ley civil solo disuelve el lazo en cuanto á la duracion de esos efectos.

Se replicará, que en el matrimonio el contrato natural ha precedido al contrato civil. Y bien; ¿qué se sigue de ahí? Lo que se desprende de esto es, que esa sociedad se halla bajo el doble imperio de las leyes naturales y de las leyes civiles. Si uno de los dos esposos vive á los ojos de la naturaleza, la obligacion contraida está bajo el poder de la ley natural, la que en verdad está destituida entonces de sancion. Mas si este esposo está fuera de la

sociedad civil, las leyes que esta sociedad ha dictado para sí misma, que no existen sino por su voluntad y por su propio interes, no pueden sin contradecirse reconocer la duracion de ese empeño en cuanto á los efectos que aquella le atribuye. El rompimiento de un lazo legal, es una consecuencia necesaria de la perdida de todos los derechos que la ley otorga, y ¿como conservar los derechos de un hombre como vivo el que es reputado como muerto? ¿puede considerarse ante la ley como esposo, como padre el que ha dejado de existir? Admitido un principio, deben admitirse sus consecuencias.

La fuerza de las cosas nos conduce á ese resultado. Porque, ¿como suponer que un indivíduo muerto civilmente pueda continuar en ser gefe de una familia disuelta desde el momento en que se haya repartido su herencia? ¿Como puede suponerse que el que carece de bienes, que el que no tiene una existencia legal, pueda ejercer el poder concedido por las leyes á los esposos y á los padres sobre las personas y los bienes de sus mugeres y de sus hijos? ¿Como autorizar un marido á su esposa para que se presente ante los tribunales, cuando la entrada está prohibida á aquél? Lo vuelvo á decir, ciudadanos legisladores, la fuerza de las cosas nos conduce á ese resultado, y produce la anulacion de todos los efectos civiles del matrimonio, ó su disolucion con respeto de los mismos efectos.

Se objeterá, que es muy posible que nazcan hijos de la union que la ley ha rompido, y que los hijos estarán privados del honor de considerarse legítimos. No esquivo esa dificultad, y la admito en toda su extension. Ciertamente la legitimidad en este caso pierde mucho de sus honores y de su valor; mas en fin la legislacion está llena de esas disposiciones rigurosas exigidas por interes de un órden superior. Los hijos naturales son excluidos de los honores reservados á los frutos de una union legítima; y con todo son inocentes de la culpa que les ha dado el ser. Y porque? porque así lo aconsejan y reclaman la moral, la conservacion de las buenas costumbres y la dignidad del matrimonio. Pues bien; aquí el interes general de la sociedad exige que esa rama corrompida sea arrancada de su tronco, que el individuo expulsado del seno de la sociedad sufra toda la pena que se hace recaer sobre él, que no pueda invocar esas leyes que ha rompido y violado, que no sea mas ni ciudadano, ni padre, ni esposo.

Con respeto á la muger que olvidando los crímenes de su esposo, no vé en él mas que un desgraciado, y quiere ayudarle á llevar el duro peso de sus destinos, si se cree obligada á esto por la religion y la naturaleza; la ley no pretende ni contrariar sus sentimientos ni cambiar su resolucion. Si motivos nobles y generosos le dictan ese sacrificio, ella encontrará la recompensa en su conciencia, en su religion, en la misma opinion pública, que todo esto se halla fuera del dominio de la ley. El deber de la ley respeto á sí mismo es asegurarse de que surten el debido efecto las penas que impone, el ser consiguiente en sus principios, en no ver mas en la sociedad á la persona que ha arrojado de su seno, el no reconocer por fin como vivo al hombre que ha sido declarado muerto.

Despues de haber determinado los efectos de la muerte civil, el proyecto de ley debe naturalmente ocuparse del momento en que se realiza, y por lo tanto ha distinguido muy sabiamente entre las condenas resultado de un juicio contradictorio de las que se pronuncian contra los contumaces. Las primeras producen la muerte civil desde el instante de su ejecucion, ya sea real, ya sea por efigie; y tal es la disposicion contenida en el art. 26.

Algunas dificultades se han sucitado sobre el art. 27, que declara que en las sentencias por contumacia no haya lugar á la muerte civil, hasta cinco años despues de su ejecucion en efigie, durante cuyo tiempo puede volver á presentarse el condenado.

Los que pensaban que la muerte civil debia datar del dia mismo de la ejecucion por efigie, se fundaban en la necesidad de ejecutar, en cuanto fuese posible, el fallo pronunciado, y en la ventaja que resultaria á la sociedad de la prontitud del ejemplo; tomándose sin embargo las precauciones necesarias para que ese estado de cosas solo fuese provisional é interino, por si el condenado muriese ó se presentase dentro los cinco años.

Se ha contestado á esas objeciones, que el orden público no permite que se suspenda la ejecucion de un fallo una vez pronunciado, cuando esa suspension es obra del mismo fallo, ó de las leyes superiores á él. La naturaleza misma del juicio por contumacia, y las disposiciones que le acompañan, exigen que la muerte civil solamente se haga sufrir despues de cinco años. Durante ese término es incierta la muerte del condenado, todo con respeto á él es provisional; y no solo si es detenido, ó si se presenta,

las cosas recobran su primer estado; sino que si llega á fallecer, muere *integri status;* y la sucesion se abre por su muerte natural. Despues del término dado para purgar la rebeldia, es cuando la condena, segun los principios y expresion de la antigua jurisprudencia, se reputa contradictoria. Injusto seria pues hacer morir civilmente al condenado, mientras haya esa interinidad que dura hasta que espire el plazo concedido.

Insisten algunos en la necesidad de un pronto ejemplo; mas el ejemplo ya se dá por la ejecucion en efigie, por la privacion del ejercicio de los derechos civiles provisionalmente pronunciada contra el condenado; en fin por su muerte civil y por su expropiacion tras de los cinco años sino se presentara.

Prescindiendo de las miras generales de justicia y humanidad que se levantan en favor de la disposicion contenida en el proyecto de ley, hallamos otras razones que vienen en su apoyo, nacidas de las dificultades infinitas que presenta la ejecucion del sistema contrario, de los obstaculos que lleva la organizacion de una muerte civil interina, cuyos efectos pueden ser destruidos á cada instante por la presentacion, ó por la muerte natural del condenado. Porque, cualesquiera que sean las precauciones que se tomen, siempre deja ese sistema una incertidumbre horrible: 1.° sobre la suerte de los hijos nacidos en los cinco años; legítimos si el padre se presenta ó muere en este intervalo; ilegítimos, si trascurren esos cinco años sin que sean conocidos los destinos del padre: 2.° sobre la suerte de la muger que hubiese formado en ese tiempo un nuevo enlace; esposa legítima, sino se presenta su primer marido; infiel y culpable, si comparece ó muere: 3.° sobre la suerte de las sucesiones que durante los cinco años se abririan en provecho del condenado; heredero, si comparece ó muere; no heredero, si deja pasar ese plazo sin presentarse ante los tribunales.

La imposibilidad de remediar tamaños inconvenientes unida á la verdad y á la fuerza del principio que no permite, que fluctuen en un estado puramente provisional efectos establecidos por la naturaleza; ha determinado la preferencia dada á la disposicion del artículo 27. Con todo, durante los cinco años el condenado en rebeldia será privado, como he notado ya, del ejercicio de los derechos civiles; y este es el objeto del artículo 28, que prove-

yendo á la administracion de sus bienes y al uso de sus acciones, le asimila bajo ese doble respeto á los ausentes.

Los artículos 29 y 31 hablan del caso en que el condenado caiga prisionero, se presente ó muera dentro los cinco años; en cuyos tres casos el fallo queda del todo anulado, tanto con respeto á la persona como á sus bienes, de la propia suerte que si no se hubiese pronunciado. Todas las consecuencias contenidas en esos artículos emanan de ese principio incontextable.

El artículo 30 trata del caso en que el condenado se presentare ó cayese prisionero despues de los cinco años; y en este caso cualquiera que sea el resultado del nuevo juicio, los efectos de la muerte civil sufrida despues de los cinco años de la ejecucion del primer fallo son de todo punto inmutables.

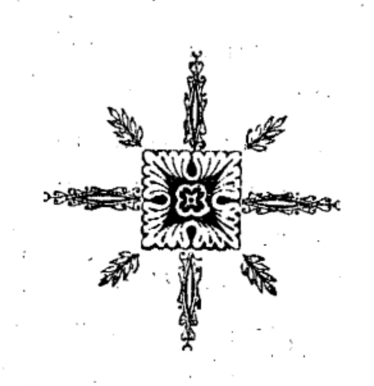
En fin el art. 32 establece, que nunca la prescripcion de la pena reintegrará al condenado en sus derechos para lo futuro. Esta disposicion concilia un principio de humanidad con lo que aconseja el bien público. La humanidad dicta la prescripcion de la pena despues de un largo tiempo. Mas si el tiempo extingue la pena, no puede extinguir ni el delito ni el fallo que contra su autor se hubiese pronunciado; el orden social turbado por el crimen exige que el fallo conserve sus efectos en cuanto á la privacion de los derechos civiles.

Legisladores: tal es la importancia y la multitud de las materias, que no se si he llenado el deber que me he impuesto. He procurado sin embargo poner á vuestra vista los motivos del voto del tribunado sobre cada una de las numerosas disposiciones que el proyecto de ley encierra: he procurado presentaros los objetos que envolvian mas dificultád, las razones que habia para dudar y las que habia para decidir: vuestra resolucion nos manifestará el mérito que puedan tener estas observaciones.

Antes de concluir seame permitido en esos momentos en que vais á deliberar sobre el primer título del código civil, ofrecer á vuestro pensamiento los bellos recuerdos que os prepara la gloria de decretar una legislacion, que va á tener una influencia tan pronta y tan grande sobre la felicidad de vuestros conciudadanos. Veis ya los resultados de esta combinacion armoniosa de dos autoridades que han acudido al llamamiento del gobierno para honrarsen con él, y que en las discusiones profundas y luminosas que han precedido á la presentacion de los proyectos de ley, han

mostrado solo el deseo del bien público, una emulacion honrosa, el noble orgullo de acercarse á la verdad.

Ciudadanos legisladores: vuestra sabiduria va á dar fin á su obra. En vosotros y en vuestros sufragios encontraran sus autores toda su gloria y toda su recompensa.



TITULO II.

De los registros civiles.

CAP. I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 34. En cada uno de los testimonios que se extendieren en los registros civiles, deberá expresarse el año, dia y hora en que fueren recibidos; los nombres, apellidos, edad, estado y domicilio de cuantos en ellos tomen parte.

35. Los encargados de este ramo no podrán poner en los testimonios que reciban ni por via de nota, ni en otra manera alguna nada que no deban declarar las partes que intervengan en semejantes actos.

36. Cuando las partes interesadas no tengan que comparecer personalmente, podrán hacerse representar por procurador con poderes especiales y auténticos.

37. Los testigos que intervengan en tales actos deberán ser necesariamente del sexo masculino, de veinte y un años por lo menos, parientes ó extraños, pero siempre elegidos por las mismas partes interesadas.

38. Los encargados del ramo leerán los testimonios á las partes interesadas ó á sus procuradores, y á los testigos; y se expresará haberse cumplido con esta formalidad.

39. Firmarán los testimonios el encargado del ramo, las partes y los testigos, ó bien se hará mencion del motivo que impida firmar á las partes ó á los testigos.

40. Todos los testimonios de esta clase se inscribirán en cada concejo sobre uno ó mas libros de registro que se llevarán por duplicado.

41. Estos libros serán numerados, y sus hojas rubricadas por el presidente del tribunal de primera instancia ó por el juez que haga sus veces.

42. Los testimonios se pondrán uno en seguida del otro sin blanco alguno. Las enmiendas y añadidos serán salvados y firmados de la propia suerte que el mismo escrito. No habrá en él abreviaturas, ni se pondrán las fechas con números.

43. Al fin de cada año los encargados del ramo cerrarán y firmarán los registros; y dentro de un mes serán los dos depositados, uno en los archivos municipales, y otro en los del tribunal de primera instancia.

44. Las escrituras de poderes y los otros documentos que deban acompañar los testimonios, despues de rubricados por el que los haya producido y por el encargado del ramo, serán depositados en los archivos del tribunal de primera instancia juntamente con el libro que debe allí depositarse.

45. Los depositarios de estos registros deberán librar de ellos las copias que se les pidan. Estas copias en cuanto sean conformes con los originales y vayan legalizadas por el presidente del tribunal de primera instancia ó por el juez que haga sus veces, harán plena fé, mientras no se pruebe su falsedad.

46. En caso de no existir registros ó de haberse perdido, se harán las justificaciones, ya sea por instrumentos ya por testigos; y entonces los matrimonios podrán probarse así por medio de los registros y notas que hubiesen formado privadamente los padres ó maridos muertos ya, como por medio de testigos.

47. Todo testimonio que se refiera al estado civil de un frances ó de un extrangero que se hubiese recibido en pais extraño, hará plena fé, mientras venga redactado con las formalidades de estilo del pais en que se hubiese recibido.

48. Todo testimonio de esta clase será tambien válido, si está conforme con las leyes francesas, y lo hubiesen autorizado los agentes diplomáticos ó los encargados de relaciones comerciales de la Republica.

49. Siempre que al margen de un testimonio ya inscrito en los registros deba hacerse mencion de otro que posteriormente se reciba; el encargado del ramo lo hará así á instancia de las partes interesadas en los libros corrientes ó en el que se hubiese depositado en los archivos municipales; y el escribano del tribunal de primera instancia verificará esto mismo en los depositados en los archivos del propio juzgado; para cuyo efecto el encargodo del ramo pasará dentro los tres dias inmediatos el correspondiente aviso al promotor fiscal de dicho tribunal, quien cuidará de que la nota del margen sea uniformemente extendida en los dos registros.

50. Los tribunales de primera instancia conocerán de las contravenciones de los precedentes articulos, que cometieren los funcionarios públicos que en ellos se relatan: la multa que se imponga no podrá pasar de cien francos.

51. Los depositarios de estos registros serán civilmente responsables de las alteraciones que los mismos sufran, salvo su derecho de recurrir si hay lugar contra los autores de ellas.

52. Cualquiera alteracion ó falsedad cometida en estos registros, como tambien el extender los testimonios en hojas volantes ó en otra parte que no sean los libros destinados á este objeto, dará lugar al resarcimiento de todos los daños y perjuicios de las partes, salvas ademas las penas prescritas por el código penal.

53. Al tiempo de depositarse los registros en los archivos del tribunal deberán los promotores fiscales comprobarlos, se extenderá una sumaria informacion de haberse esto verificado; y denunciarán las contravenciones ó delitos cometidos por los encargados civiles, y pedirán contra ellos las multas á que hubiere lugar.

54. Cuando un tribunal de primera instancia conozca de actos relativos al estado civil, las partes interesadas podrán apelar de su fallo.

CAP. II.

DE LOS TESTIMONIOS DE NACIMIENTO.

55. Dentro los tres dias inmediatos al nacimiento se dará parte de él al encargado del ramo de aquella municipalidad, y se le presentará el recien necido.

56. Atestiguarán el nacimiento el padre ó á falta de este los médicos ó cirujanos, las comadronas, comisarios de sanidad ú otras personas que hayan asistido al parto: y si la madre hubiese dado á luz al hijo fuera de su domicilio, atestiguará el nacimiento la persona en cuya casa se hubiese verificado el parte. Ese testimonio se recibirá inmediamente en presencia de dos testigos.

57. En él se pondrá el dia, hora y lugar del parto, el sexo del nacido, los nombres que se le dieren, los nombres, apellidos, profesion y domicilio del padre y de la madre y asimismo de los testigos.

58. Cualquiera que hallase un niño recien nacido deberá entregarlo al encargado del ramo civil junto con los vestidos y otros efectos que hubiere hallado con él, declarando al mismo tiempo las circunstancias del lugar y tiempo del hallazgo. Se tomará de todo esto una informacion sumaria y circunstanciada en que deberá constar ademas de la edad aparente del niño, su

sexo, los nombres que se le dieren, y la autoridad civil á quien se remita: este sumario se inscribirá en los registros.

59. Si ocurriese un parto durante un viage por mar, se extenderá el testimonio de nacimiento dentro veinte y cuatro horas en presencia del padre, si estuviere allí, y de dos testigos de entre los encargados del buque, si esto fuese posible, y á falta de estos de cualquiera de la tripulacion. Este documento será redactado en los buques del Estado por el encargado de la administracion de marina, y en los buques mercantes por el capitan, maestre ó patron; y se extenderá á continuacion del rol de la tripulacion.

60. En el primer puerto á que toque el buque ya para hacer escala, ya por cualquier otro motivo, aunque no sea el de descargar, sus encargados ó bien los de la administracion de marina deberán depositar dos copias auténticas del testimonio que hubiesen recibido, si es puerto frances, en el despacho del encargado de la inscripcion marítima, si fuese puerto extrangero, deberán entregarlas al encargado de relaciones comerciales.

De estas copias una quedará depositada en la secretaria de la inscripcion marítima, ó en la cancilleria del consulado; la otra se remitirá al ministerio de marina que cuidará que una segunda copia certificada pase al encargado del ramo civil del domicilio del padre del niño ó de su madre, si aquel fuere desconocido: esta copia se continuará inmediatamaente en los registros.

61. A la llegada del buque á su destino, el rol será depositado en la secretaria del encargado de la inscripcion marítima, quien enviará una copia del testimonio de nacimiento, firmada por él, al encargado del ramo civil del domicilio del padre del niño ó de su madre, si aquel fuere desconocido: esta copia se continuará inmediatamente en los registros.

62. El testimonio de reconocimiento de un hijo se inscribirá en los registros segun su fecha, y se hará mencion de él al margen del testimonio de nacimiento, si existiese.

CAP. III.

DE LOS TESTIMONIOS DE CASAMIENTO.



63. Antes de la celebracion de un matrimonio el encargado del ramo civil hará en la puerta de las casas consistoriales dos publicaciones consecutivas con el intervalo de ocho dias, y una de ellas deberá verificarse en domingo. Estas publicaciones y el testimonio que de ellas se levante, deberán contener los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los futuros esposos; su calidad de mayores ó menores de edad; los nombres, apellidos, profesion y domicilio de sus padres y madres, y ademas los lugares y horas en que las publicaciones se hayan verificado. Este testimonio se registrará en un libro especial que ha de reunir los requisitos enunciados en el art. 41, y será depositado al fin de cada año en el archivo del tribunal del distrito.

64. Se fijará en la puerta de las casas consistoriales una copia de este documento y permanecerá allí durante los ocho dias que deben mediar de una á otra publicacion. El matrimonio no podrá celebrarse hasta tres dias despues de la última.

66. La oposcion que se hiciere á un matrimonio, será firmada asi en el original como en la copia, por los mismos que la hayan formalizado ó por sus procuradores legítimos y especiales. De ella se dará traslado con copia de los poderes á los interesados y al encargado del ramo que pondrá su VISTO BUENO en el original.

67. Este mismo encargado pondrá en los registros de las publicaciones una nota compendiada de la oposicion, y al margen de esta hará mencion del fallo que sobre ella hubiese recaido, y de que se le habrá enviado copia.

68. Sin que esta se le haya remitido, y sin que sea ella favorable, no podrá el encargado civil autorizar el matrimonio, bajo pena de trescientos francos, ademas del pago de todos los daños y perjuicios.

69. Caso de no haber oposicion, se expresará así en el testimonio de casamiento; y para este objeto si las publicaciones se hubiesen hecho en otros pueblos, las partes interesadas presentarán una certificacion librada por el encargado del ramo de cada una de las respectivas municipalidades, y en ella deberá constar no haber habido oposicion.

70. El encargado del ramo se hará presentar el testimonio de nacimiento de cada uno de los futuros esposos. Si á alguno de ellos le fuese imposible procurárselo, se suplirá por una certificacion de notoriedad librada por el juez de paz del pueblo de su nacimiento ó del de su domicilio.

71. Este documento deberá contener la declaracion de siete testigos de uno ú otro sexo, ya sean parientes, ya no lo sean; los nombres, apellidos, profesion y domicilio del futuro esposo y los de sus padres, si son conocidos; el lugar, y en cuanto posible sea, la época del nacimiento, y las causas que impiden presentar el testimonio de ello. Los testigos firmarán junto con el juez de paz este certificado, y si alguno no pudiese ó no supiese hacerlo, se expresará así.

72. Este documento será presentado al tribunal de primera instancia del lugar donde debe celebrarse el matrimonio, el cual despues de oido el dictámen fiscal dará ó negará su aprobacion, segun que crea suficientes ó insuficientes las declaraciones de los testigos y las causas que impiden presentar el testimonio de nacimiento.

73. El consentimiento auténtico de los padres y madres, de los abuelos y abuelas, ó en su defecto el de la familia, deberá expresar los nombres, apellidos, profesion y domicilio del futuro esposo, y de todos los que hayan concurrido á concederlo, como tambien sus grados respectivos de parentezco.

74. El matrimonio se celebrará en el pueblo donde uno de los dos esposos tenga su domicilio. Este para los efectos del presente artículo, se reputará fijado por seis meses de residencia contínua.

75. En el dia señalado por las partes, despues de las dilaciones necesarias, el encargado del ramo civil constituido en las casas consistoriales en presencia de cuatro testigos, parientes ó extraños, leerá á los futuros esposos las piezas arriba mencionadas, relativas á su estado y á las formalidades del matrimonio, y así mismo el capítulo sexto del título *Del Matrimonio* que habla *De los derechos y deberes respectivos de los esposos*. Recibirá sucesivamente de cada una de las partes la declaracion de quererse el uno al otro por marido y mujer; y en nombre de la ley declarará que se hallan unidos en matrimonio: inmediatamente levantará testimonio de este acto.

76. En aquel se expresará:

1.º Los nombres, apellidos, profesion, edad, naturaleza y domicilio de los esposos.

2.º Si son mayores ó menores de edad.

3.º Los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres y madres.

4.º El consentimiento de estos, de los abuelos y abuelas y el de la familia en sus casos respectivos;

5.º Los actos reverenciales, si los ha habido;

6.º Las publicaciones en los diversos domicilios;

7.º Las oposiciones si las ha habido, y el fallo favorable que sobre ellas hubiese recaido, ó bien la mencion de no haberse suscitado ninguna;

8.º La declaracion de los contraentes de tomarse por esposos, y la de su union hecha por el encargado del ramo;

9.º Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los testigos, con la circunstancia de si son parientes ó allegados de las partes, de que linea y en que grado.

CAP. IV.

DE LOS TESTIMONIOS DE FALLECIMIENTO.

77. No se dará sepultura á ningun cadáver sin la competente autorizacion del encargado del ramo civil, quien no podrá concederla sin que antes se haya trasladado á la casa donde haya ocurrido el fallecimiento para asegurarse de ello; y sin que hayan transcurrido veinte y cuatro horas, fuera de los casos prevenidos por los reglamentos de policía.

78. El testimonio de fallecimiento lo extenderá el encargado del ramo, á tenor de la declaracion que dieren dos testigos, los cuales en cuanto posible sea, serán los mas cercanos parientes ó vecinos; ó bien cuando uno haya muerto fuera de su domicilio, la persona en cuya casa hubiere fallecido, y ademas un pariente ú otro extraño.

79. Este testimonio contendrá el nombre, apellido, edad, profesion y domicilio del difunto; el nombre y apellido de su conyuge, si la persona fallecida fué casada ó viuda; los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de los declarantes, y su grado de parentezco caso de tenerlo con el difunto.

Tambien contendrá ademas, en cuanto sea posible saberlo, los nombres, apellidos, profesion y domicilio de los padres del difunto y el lugar de su naturaleza.

80. Si ocurre el fallecimiento en un hospital militar, civil ú otro establecimiento público, sus superiores, directores, administradores ó dueños darán dentro veinte y cuatro horas el parte correspondiente al encargado del ramo civil, el cual se trasladará inmediatamente allá á fin de cerciorarse de la verdad, y levantará un testimonio, segun lo dicho en el artículo precedente, á tenor de las declaraciones que se le hagan, y de los informes que tome.

Ademas en cada uno de los dichos establecimientos habrá un libro destinado á la inscripcion de estas declaraciones é informes.

El encargado del ramo civil enviará el testimonio de fallecimiento al de igual clase del último domicilio del difunto, el cual lo registrará inmediatamente en el libro de aquella municipalidad.

81. Siempre que se presenten señales ó indicios de muerte violenta ú otras circunstancias que infundan sospechas, no se podrá dar sepultura al cadáver sin que el encargado de policía acompañado de un médico ó cirujano haya extendido una sumaria informacion sobre el estado en que aquel se halla, y de todas sus circunstancias, como tambien de los informes que haya podido recoger sobre el nombre, apellido, edad, profesion, lugar de la naturaleza y domicilio del difunto.

82. El encargado de policía deberá dirigir al del ramo civil del lugar en donde haya acaecido el fallecimiento, una nota de todos los pormenores contenidos en la informacion predicha, á tenor de la cual se extenderá el testimonio correspondiente.

Una copia de este cuidará de enviarla el encargado del ramo civil al de igual clase del domicilio del difunto caso de ser conocido: esta copia se continuará en los registros.

83. Los escribanos encargados de los archivos criminales dentro de veinte y cuatro horas despues de la ejecucion de una sentencia capital, deberán hacer saber á los encargados del ramo civil del lugar donde esta se haya ejecutado, todos los informes enunciados en el artículo 79, á cuyo tenor se extenderá el testimonio de fallecimiento.

84. Si la muerte ocurriese en una cárcel ó casa de reclusion ó detencion, los alcaides ó conserges darán inmediatamente parte al encargado del ramo civil, quien se trasladará allá, segun se ha dicho en el artículo 80, á fin de extender el testimonio de fallecimiento.

85. En caso de muerte violenta, ó de haber ocurrido esta en las cárceles ó casas de reclusion ó por una ejecucion pública, no se hará en los registros mencion alguna de estas circunstancias, y el testimonio de fallecimiento será simplemente extendido á tenor de lo prevenido en el art. 79.

86. Si la muerte ocurriese durante un viaje por mar, se levantará testimonio de ella dentro veinte y cuatro horas, hallándose presentes por testigos dos de los gefes ó encargados del buque, ó á falta de estos cualesquiera de la tripulacion. Recibirá este testimonio en los buques del estado el encargado de la administracion de marina, y en los buques mercantes el capitan, maestre ó patron, y se pondrá á continuacion del rol.

87. En el primer puerto á que toque el buque, ya para hacer escala, ya por cualquiera otro motivo, aunque no sea el de descargar, el encargado de la administracion de marina ó el capitan, maestre ó patron que hayan redactado el testimonio, deberán depositar de él dos copias, á tenor de lo que se ha dicho en el art. 60.

A la llegada del buque á su destino, el rol será depositado en la secretaría del encargado de la inscripcion marítima, quien enviará una copia del testimonio de fallecimiento, firmada por él, al encargado del ramo civil del domicilio del difunto: esta copia se continuará en los registros.

CAP. V.

DE LOS TESTIMONIOS CORRESPONDIENTES AL RAMO CIVIL, QUE PERTENEZCAN A MILITARES, Y SE HAYAN RECIBIDO FUERA DEL TERRITORIO DE LA REPUBLICA.

88. Los testimonios correspondientes al ramo civil, recibidos fuera del territorio de la república, si pertenecen á militares ú otras personas empleadas en los ejércitos, serán redactados conforme á las disposiciones precedentes, salvas las excepciones contenidas en los artículos que siguen:

89. El cuartel-maestre en cada cuerpo de uno ó mas batallones ó escuadrones, y el capitan comandante en los otros cuerpos, harán las veces de encargados del ramo civil, y por lo respectivo á los oficiales que no se hallen en activo servicio, y á los empleados del ejército tendrá este cargo el inspector de revistas agregado al ejército ó á una division.

90. En cada cuerpo habrá un registro para los testimonios de esta clase, relativo á los individuos de él, y otro en el estado mayor del ejército ó division para los oficiales que no se hallen en activo servicio y para los empleados: estos registros se conservarán de la misma manera que los otros registros de los cuerpos y estados mayores, y serán depositados en los archivos de guerra, cuando vuelvan á entrar los cuerpos ó ejércitos en territorio de la república.

91. Estos registros serán rubricados y numerados por el oficial ó gefe que mande el cuerpo, y en el estado mayor por el gefe del estado mayor general.

92. Las declaraciones de nacimiento se harán en el ejército dentro los diez dias siguientes al parto.

93. El gefe ú oficial encargado del registro correspondiente al ramo civil deberá dirigir dentro los diez dias inmediatos á la inscripcion, una nota de esta al encargado del ramo civil del último domicilio del padre del niño ó de su madre, si aquel fuese desconocido.

94. Las publicaciones de matrimonio de militares y de empleados en los ejércitos, se harán en el lugar de su último domicilio: ademas de esto, veinte dias antes de la celebracion del matrimonio se pondrán en la órden del cuerpo á que el individuo pertenezca, ó en la general del ejército ó division, si fuese el que aspira al matrimonio un oficial ó gefe sin mando actual ó empleado de guerra.

95. Inmediatamente despues de inscrito en el registro el testimonio de celebracion de matrimonio, el gefe ú oficial encargado de este ramo pasará una copia de él al civil del último domicilio de los conyuges.

96. Los testimonios de fallecimientos serán recibidos en cada cuerpo por su cuartel-maestre, y en cuanto á los gefes y oficiales sin mando actual y á los empleados, por el inspector de revistas, á tenor de la declaracion que dieren tres testigos: se enviará dentro diez dias una copia de ellos al encargado del ramo civil del último domicilio del finado.

97. En caso de ocurrir el fallecimiento en hospitales militares ambulantes ó fijos, extenderán el testimonio sus directores, y lo enviarán al cuartel-maestre del cuerpo, ó al inspector de revistas del ejército ó division á que pertenecia el difunto: así el cuartel-maestre como el inspector pasarán una copia al encargado del ramo civil del último domicilio del fallecido.

98. El encargado civil del domicilio de las partes, que haya recibido un testimonio concerniente á los registros que están á su cargo, lo pondrá inmediatamente en ellos.

CAP. VI.

DE LA RECTIFICACION DE LOS TESTIMONIOS YA RECIBIDOS.



99. Cuando se pida la rectificacion de un testimonio que conste en los registros civiles, deberá ser decretada, salva la apelacion, por el tribunal competente despues de oido el dictámen fiscal; y si ha lugar, serán citadas las partes interesadas.

100. Ningun decreto de rectificacion producirá jamas efecto contra las partes interesadas que no la hayan solicitado, ó que no hayan sido citadas.

101. Los decretos de rectificacion serán continuados en los registros por el encargado de ellos tan luego como los haya recibido, y se hará mencion de los mismos al margen del testimonio reformado.



INFORME HECHO AL TRIBUNADO SOBRE LA LEY RELATIVA A LOS REGISTROS DEL ESTADO CIVIL EN NOMBRE DE LA SECCION LEGISLATIVA.

POR M. SIMEON.

La necesidad de conservar y de distinguir las familias ha introducido desde largo tiempo en todos los pueblos civilizados registros públicos, en que estan consignados el nacimiento, el matrimonio y la muerte de los ciudadanos. Se ha evitado de este modo la dificultad y el peligro de las pruebas testimoniales, se ha dado un titulo auténtico á la posesion; se ha garantido por fin á los individuos de la perdida, inexactitud ú omision de las notas domésticas. La grande familia se ha constituido guardiana y depositaria de los primeros y mas esenciales títulos del hombre, ya que no nace este solo para sí y su familia, si que tambien para el estado. Haciendo constar su nacimiento el estado (1), provee á la vez al interes general de la sociedad, y al bien particular de los individuos que la componen.

Esos registros son comunes á todas las familias, cualquiera que sea el rango á que esten elevadas, cualesquiera que sean las funciones que ejerzan, cualesquiera que sean su lustre y riquezas. Destinados á marcar las tres grandes epocas de la vida nos recuerdan que todos nacemos, nos reproducimos, y fallecemos por fin segun unas mismas leyes, que sin hacernos semejantes la naturaleza nos ha creado iguales (2) *pares magis quam similes;* que las diferencias provienen de unas disposiciones mejores ó mas bien cultivadas, del derecho de propiedad, de las instituciones y convenciones sociales, las que, aunque no pertenezcan al derecho na-

(1) Non tantum parenti cujus esse dicitur, verum etiam reipublicæ nascitur: *Dig. De ventre in posses. mittendo.*

(2) Quod ad jus naturale attinet omnes homines æquales sunt. L. 32 *de regulis juris.*

tural propiamente llamado asi, son tan necesarias y respetables como él.

La revolucion encontró los registros del estado civil en manos de los párrocos. Era muy natural que los mismos hombres de quienes se pedian las bendiciones y las preces en las epocas del nacimiento, matrimonio y muerte, anotasen el tiempo en que se verificaban estos actos. Solo se debia remitir una copia de los registros á las escribanias de los tribunales, protectores y jueces del estado civil, mas los sacerdotes eran los primeros depositarios.

Es preciso confesar que los registros eran muy bien guardados por hombres, cuyo ministerio exigia instruccion y una probidad escrupulosa: su conducta vigilada por las leyes, como la de los demas ciudadanos, estaba garantida de un modo especial por la sancion poderosa de la religion que enseñaban. No han sido ellos siempre felizmente reemplazados en esta funcion importante; y se han notado no pocas veces en los comunes inexactitudes, omisiones y aun infidelidades; porque en unos no estaba encargado de los registros el hombre mas capaz; y en otros el hombre de mas honradez y virtud. Sin embargo es de esperar que desaparezcan los continuos y numerosos inconvenientes que se han experimentado, ya que tienen su origen en la eleccion de las personas llamadas al desempeño de este cargo, eleccion que irá mejorando á medida que suban á los destinos ciudadanos de ilustracion y de arraigo. No siendo dominante la religion católica, no es justo obligar á las familias que no la siguen á recurrir á sus ministros, en las épocas en que se verifican los acontecimientos que les excitan el mas vivo interes. La nacion que no debe dividirse en sectas como los individuos, ha tenido que crear para los ciudadanos registros y funcionarios de los que todos puedan servirse sin la menor repugnancia.

Aun cuando todos los franceses profesasen el mismo culto, seria útil imprimir fuertemente en los ánimos, que el estado civil y las creencias religiosas no tienen nada de comun; que la religion no puede dar ni quitar el estado civil; que la misma independencia que reclama para sus dogmas é intereses espirituales debe tener la sociedad para reglar y conservar sus intereses temporales.

De ahi se vé con cuanto motivo se ha dejado la institucion de

los funcionarios del estado civil; pensamiento concebido por la asamblea constituyente, y realizado por la legislativa. El principio en que aquella se funda es igualmente justo que útil; y es de esperar que se perfeccione por las calidades de los que estarán encargados de semejantes destinos, por el celo con que vigilarán sobre actos de una importancia tan grande para todas las familias; y ademas por las sabias precauciones contenidas en la ley que se ha propuesto.

Ella está dividida en seis capítulos: El primero contiene las disposiciones generales comunes á todos los testimonios del estado civil. Hay tres capítulos relativos á los testimonios destinados á probar el nacimiento, el matrimonio y la muerte. El capítulo quinto se ocupa de lo consecuente al estado civil de los militares que se hallen fuera del territorio de la república. Ultimamente por mas cuidado que se ponga al tiempo de recibirse esos testimonios, es muy posible que tengan que rectificarse; y este caso es el objeto del capítulo sexto. Tal es el plan de la ley: he aquí sus partes principales.

Considerar el nacimiento, el matrimonio y la muerte como hechos cuya prueba recoge la sociedad al tiempo que se verifican; este es el único fin que la ley tiene aquí: en otras épocas ella pasará mas adelante; en otras épocas apreciará la verdad de estos hechos y recogerá sus consecuencias. Nada pues debe insertarse en los registros que no pertenezca esencialmente á la realizacion de semejantes sucesos; ninguna circunstancia puede ponerse que altere la uniforme sencillez que debe reinar aquí, la que causará el bien ó el mal así de las mismas partes como de personas extrañas.

El ministerio que ejercen los oficiales del estado civil encargados de la redaccion y custodia de lo que declaran á su presencia los interesados, es un ministerio meramente pasivo. Tienen que llenar algunas formalidades para la exactitud y perfeccion de los testimonios que levantan; mas no les es permitido ninguna declaracion, ninguna enunciacion, ninguna nota de cualquier especie que sea. No son jueces, son escribanos de justicia; y no pueden anotar mas de lo que se les dice, y aun solo lo que debe decírseles. Algunas veces por un celo inconsiderado, y otras por causas mas reprensibles, los que reciben los testimonios de los estados civiles se toman la libertad de contrariar ó debilitar las declaraciones que se les hacen. Se les ha visto que sospechaban de la certidumbre

de lo que se les manifestaba: que negaban ó ponian en duda el matrimonio del que se les decia ser fruto el recien nacido; que pedian las pruebas de ello; que investigaban por último los hechos de que se les daba noticia; siendo así que sus funciones son mas limitadas y sencillas, y cuando deben concretarse á recibir las declaraciones de las partes.

El artículo 35 previene este abuso que la antigua jurisprudencia habia ya reprimido, y que conviene proscribir para siempre mas. Contiene sin duda una grande mejora, cuando prohibiendo toda enunciacion ó nota al gefe del estado civil, ha procurado expresar que no se pueda escribir mas de lo que deben declarar los interesados.

Es decir, que si el niño que se les presenta es hijo de padres que suponen estár casados, ellos lo declararán: que si es nacido fuera de matrimonio de un padre que se confiesa tal, ellos lo declararán: que si el padre se oculta, ellos no harán mencion del padre; ya que el expresado en el testimonio debe ser cierto, ó por su confesion propia ó por el matrimonio: cuando se esconde, la ley no debe pesquisarlo.

En este lugar encontramos resuelta una cuestion debatida con calor el año último en el tribunado. Por mas que el oficial del estado civil no examine ni juzgue, y si solo redacte las declaraciones que se le hacen sobre sucesos que tienen que constar; se ha pensado, que si al presentársele un niño se designase cual es su padre, debia esta indicacion escribirse en los registros; tanto mas cuanto que se dejaban al supuesto padre expeditos sus derechos para vindicarse de una asercion falsa ó injuriosa. Esa idea ha sido defendida por unos y rechazada por otros. Se ha opuesto á ella la especie de mancha que caeria indudablemente sobre la persona designada como padre del recien nacido, las consecuencias que esto produciria, el desórden y rompimiento que pudiera causar en un matrimonio bien unido el valor que llegaria á tener la calumnia, la audacia que tomaria la prostitucion.

Se ha abogado á favor de esa idea, manifestando la necesidad de que conste el nacimiento de un modo pleno, y con todas las circunstancias que le acompañan. El nacimiento del hijo, se ha dicho, supone la existencia de un padre, no importa el modo con que este es conocido; de cualquier modo que lo sea, debe ser designado. Se ha añadido, que no solo es justo, si que tambien bu-

mano permitir á una muger desgraciada el que pueda señalar á la sociedad el hombre que la ha hecho madre ; que seria una cosa cruel imponerle un silencio que la confundiria con las mugeres perdidas, que no conocen siquiera aquellos mismos á quienes se entregan. Se ha hecho pesar tambien en esta balanza el interes del hijo : importa á ese niño, se ha dicho, que conozca el hombre de quien ha recibido el ser, que sepa á quien algun dia deberá dirigirse, que conozca de que persona podrá reclamar la terneza paternal, ó al menos los socorros de la piedad.

Ciertamente que si se permitiese buscar al padre, que no lo es por la union conyugal ; el señalamiento del mismo hecho por la madre al tiempo de nacer el hijo, seria un medio muy conducente para el logro de ese fin, y que no convendria en manera alguna despreciar. Mas estando prohibido buscar cual es la persona del padre, cuando no aparece tal ó por el matrimonio ó por su confesion propia ; es fácil conocer que la ley no ha podido tener en consideracion las razones que se han expuesto por mas fuertes y poderosas que sean. El interés moral de la madre y de los hijos no puede ser un motivo suficiente para el legislador que se ocupa principalmente de los intereses civiles. Hay por otra parte mil relaciones morales bajo las cuales es útil que se prohiba buscar la persona del padre, cuando esta no se conoce por medio del matrimonio ; y por consiguiente el que se reciban declaraciones, que á pesar de la ley darian lugar á esta investigacion, señalando á los ojos de todo el mundo al individuo designado como padre.

El artículo 35 determina pues con una precision laudable los deberes de todos los que intervienen en los testimonios que se escriben en los registros civiles. Los funcionarios públicos que los redactan no pueden añadir, ni quitar la menor cosa á las declaraciones que deben hacérseles. Si esas declaraciones pasan mas allá de lo que la ley señala, el encargado del reino debe desecharlas en todo lo que exceden el término marcado por la misma.

El artículo 34 indica cuanto debe ponerse en los testimonios del estado civil : el año, el dia, la hora en que se reciban ; los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio de todas las personas de que se hará mencion, ó de sus procuradores, si las partes no compareciesen por sí.

Si contra el mandamiento de la ley no se han formado los debidos registros ; si han desaparecido por la injuria de los tiempos

ó por la malicia de los hombres; entonces la prueba legal y autentica que ellos suministraban, tendrá que ser suplida por la testimonial: entonces deberan consultarse los libros domesticos y los papeles de los padres, á pesar de la repugnancia que tiene la ley á semejante clase de pruebas. Lo primero que es necesario fijar, es el estado de los hombres; y si no pueden servir para hacerlo constar los medios preparados por la ley, será preciso valerse de otros supletorios y subsidiarios.

Por este principio, si un frances no se halla en el caso de recurrir á los registros de su patria, si se encuentra en pais extraño; podrá, segun le parezca mejor, emplear las formas y registros establecidos en el mismo; ó dirigirse á los agentes de su nacion que residan allí.

Tocados los puntos que ofrecen mas interes acerca las circunstancias que deben tener los registros civiles, y lo que es preciso practicarse al tiempo de recibirse los testimonios que tienen que escribirse en ellos; veamos las reglas particulares que hacen referencia á los nacimientos, y que se hallan contenidas en el capítulo segundo.

El nacimiento de un hijo debe denunciarse dentro el término de tres dias de haberse verificado. No repetiré los motivos que han determinado á suprimir la pena que la ley de 1792 imponia en caso de demora; ellos encierran una utilidad á todas luces evidente. Añadiré tan solo, que aunque no se ha querido amenazar á los que disimulasen el nacimiento del niño, por causa de que el temor del castigo no les hiciese continuar en la falta cometida; con todo se ha creído que no convenia dejar del todo impunes el retardo y el silencio que llevaria consigo la incertidumbre en el estado civil. Segun los casos pues podrá perseguirse civil ó criminalmente esta omision, ó por parte de los interesados, ó por parte del público.

El nacimiento es un hecho; debe por consiguiente justificarse ante aquel que deberá dar testimonio del mismo. Así que el hijo será presentado al oficial del estado civil.

La escritura de nacimiento contendrá el sexo del hijo, su nombre, apellido, el nombre y apellido de sus padres, su profesion y domicilio.

De la obligacion que hay de nombrar el padre, no se sigue que deba señalarse, si el mismo no se declara, ó sino es conocido por su matrimonio con la muger que ha dado á luz el niño. Lo he dicho

y lo vuelvo á decir; únicamente deberán escribirse y anotarse los hechos que sean ciertos. La existencia del hijo es cierta, el nacimiento es cierto, la madre es cierta y conocida; mas no lo es así el padre. Sin duda que le presupone el nacimiento y la existencia del niño: mas á no ser que el matrimonio le manifieste, permanecerá oculto y desconocido hasta tanto que levantando el velo en que le envolvia el misterio de la generacion, el mismo se descubra y se nombre.

El hijo que nace de un matrimonio es un presente que sus padres hacen á la moral pública y al estado: fruto y recompensa de la union de los esposos, es recibido por ellos con vivos transportes de placer: sus parientes, sus amigos, sus vecinos toman parte en esta satisfaccion y alegria; y la sociedad consigna de un modo público y solemne en sus registros la llegada de un ser á la vida, el aumento de una familia.

Mas no solo el matrimonio produce hijos; tambien nacen ellos de uniones furtivas é ilegítimas, y en este caso los unos son reconocidos por sus padres; á otros no les queda mas que la madre; otros por fin huerfanos desde su nacimiento, abandonados por el padre que no quiere conservar ninguna relacion con su madre, rechazados por la muger que algun dia les llevó en su seno; parece que no pertenecen á ninguna persona. Estos sin embargo son hombres lo mismo que los demas; y cuanto mas aislados están, cuanto mayor es el abandono en que se hallan; mayor es el deber de la gran familia de prestarles proteccion y asistencia.

Aunque el fin principal de los registros ha sido el conservar y distinguir entre sí las familias, el disponer y formar las pruebas de la paternidad y filiacion; serian con todo los mismos incompletos, sino hiciesen mencion de los individuos que vayan naciendo.

Pertenecer á una familia, ser legítimo, ser reconocido por el padre fuera del matrimonio, son modificaciones civiles, distinciones puramente arbitrarias, fundadas únicamente en las costumbres de cada pueblo, ó en la voluntad absoluta del legislador; este es el estado particular, el estado de tal ó tal individuo. Empero tener derecho á la libertad, á una nacion, á la proteccion de sus leyes; este es el estado publico, el estado del ciudadano: todos los miembros de la sociedad se hallan investidos de él de cualquier modo que nazcan; y en este sentido son iguales entre sí.

He aqui la causa porque la ley dispone que se anuncie con el mismo cuidado y en los mismos registros el nacimiento de todos los hijos, ya sean legítimos, ya sean ilegítimos, ya los presenten sus padres de cualesquiera clase que sean estos, ya sean recogidos por una mano bienhechora ó por la conmiseracion pública.

Si un rigor justamente adoptado para el interes y reposo de las familias prohibe á los hijos nacidos fuera de matrimonio el examen é inquisicion de sus padres; la ley cuida de que se describan con exactitud las circunstancias que le acompañan en su abandono. Un simple vestido, un mero andrajo podrán algunas veces dispertar los remordimientos ó excitar la terneza; podrán contribuir á que vuelvan el niño al padre que desea encontrarle, y á quien una feliz casualidad ha hecho conocer. Aqui la ley no solo es previsoria, es mas aun, ella es afectuosa y paternal.

Con igual saber provee la ley á la prueba de los nacimientos y muertes ocurridas en un viage por mar, disponiendo que los testimonios, asi de los primeros como de las últimas pasen á los oficiales del estado civil encargados de los registros en los que todo se conserva y todo debe encontrarse. De este modo queda cerrado en un círculo todo lo concerniente al estado civil, sin que deban buscarse sus disposiciones esparcidas en diferentes leyes. Nuestra legislacion habia dispuesto lo que debia practicarse con respeto á los nacimientos y muertes acaecidas en el mar; mas se ha mejorado mucho con determinarse, que los testimonios sean insertados en los registros generales del estado civil.

Ciertas circunstancias y motivos de que se os hablará en el informe sobre la paternidad y filiacion, dejarán nuestra legislacion misma con respeto á los hijos naturales no tan floja, como lo fué bajo la convencion nacional, pero tampoco tan dura como lo habia sido antes de la revolucion. Continuará pues en permitirse el reconocimiento del padre; y como que él asegura y endulza la suerte de los hijos, como que les dá un nacimiento civil, debe tambien anotarse en los mencionados registros.

Nosotros nacemos para reproducirnos; tal es el voto de la naturaleza, tal es la necesidad del mundo moral. Mas al propio tiempo que la sociedad nos llama y excita al matrimonio, debe vigilar para su seguridad y prueba, y este es el objeto del capítulo tercero.

Un matrimonio no es un negocio exclusivo de los individuos

que le contratan, tambien interesa á sus familias, tambien interesa á la sociedad; es muy posible que se levanten obstáculos fundados, que exista una oposicion legítima. Es preciso pues que se conozca, y que se conozca antes de que se celebre, á fin de que no sea vana la oposicion justa que contra él mismo pudiera suscitarse. De ahí la necesidad de las publicaciones. Antes pertenecian á los párrocos, como que eran á un tiempo los ministros del sacramento y del contrato del matrimonio; mas ahora que el contrato está separado del sacramento, y es independiente de él; las publicaciones deben ser hechas por los oficiales del estado civil.

La ley de 20 de setiembre de 1792 solo exigia uua publicacion: con fundamento la presente ley impone la necesidad de dos. Esto es un equivalente de lo que habia en otros tiempos de mas ruidoso y vulgar; á saber la publicacion en los púlpitos. Una gran multitud las oia casi sin quererlo, y su eco podia facilmente llegar á aquellos que no habian asistido al acto en que se verificaban. Mas habiendo variado ese orden de cosas, y no compeliéndose á nadie á que vaya á leerlas en las puertas municipales, se necesitarán dos publicaciones.

El capitulo 4.° comienza por una disposicion importante de policia, no permitiendo el entierro de ningun cadaver sin que preceda la autorizacion dada por el encargado del ramo civil. Asegurándose la ley de la certidumbre del fallecimiento, impide toda falsedad, y exigiendo el transcurso de veinte y cuatro horas antes de dar sepultura al difunto, evita los peligros de una precipitacion funesta.

Los testimonios de fallecimiento como los demas que se han indicado, deben contener cuanto sirva á designar el individuo y comprobar su identidad, cuanto sea necesario para unir la muerte al matrimonio y al nacimiento; todo lo que sea finalmente preciso para completar las pruebas del viage que ha hecho el hombre sobre la tierra.

Los testimonios que se levanten al tiempo de contraer matrimonio ó de fallecer una persona, solo expresarán lo que sea esencial á la justificacion de estos actos: se evitará con cuidado hacer mencion del género de muerte: no se trata de recoger notas para el elogio ó la censura del difunto: lo que se quiere, lo que debe constar, es el dia en que ha cesado de existir. Se procurará pues no afligir la

familia con una mencion que iria lejos de su fin. La infamia del suplicio no debe perseguir hasta la tumba al hombre que ha expiado su delito y satisfecho á la ley.

Esta disposicion, que es una ley renovada de la asamblea constituyente, es digna de una nacion humana é ilustrada; puede contribuir á que desaparezca la preocupacion que hace caer sobre una familia entera, el borron y la verguenza de uno de sus individuos; y manifiesta ademas ese sentimiento de honor y delicadeza que es uno de los rasgos mas vivos del caracter frances.

El capítulo 5.° relativo á los militares que se hallan fuera del territorio embebe una disposicion enteramente nueva. El aumento que ha tomado nuestro estado militar, la ley que llama á las armas á todos los jóvenes franceses sin excepcion alguna, han debido motivarla. Cuando se mira con atencion tan escrupulosa el estado civil de los que se hallan dentro el territorio, no conviene sin duda descuidar el estado de esos numerosos ejércitos que van á llevar mas allá de las fronteras la gloria de las armas y del nombre frances. La patria por la que combaten, siempre estará con ellos en los campos y bajo sus banderas. Si prodigan su sangre por ella, ella les prodigará todos sus cuidados: prefieren la gloria á la vida, el estado á sus familias, arrastran los mayores peligros: pues bien; la ley recogerá todo lo que mira á su estado civil, de que tan poco se ocupan en sus inmensos sacrificios; la ley procurará que su honrosa muerte no quede oculta entre el polvo de los combates y sobre una tierra extrangera. Los oficiales de la milicia tendran registros de la misma forma que los que se necesitan para los demas ciudadanos. Los testimonios que se levanten se dirigirán al encargado del ramo civil, que se halle en el domicilio de las partes interesadas, quien los hará insertar en los registros generales á todos.

Esa institucion está llena de ventajas. Desde luego se conoce que con ella quedan protegidos y asegurados, mucho mas de lo que no lo habian sido nunca, el estado civil de los militares y los intereses de sus familias. Opone por otra parte un freno necesario al tumulto y á la licencia de los campos: impide tambien los matrimonios contra la ley, y aun la suposicion de aquellos que de ningun modo existen.

Esa institucion dá un medio para hacer constar las muertes que por desgracia alli tanto se multiplican, como y tambien los naci-

mientos que ocurran; ya que tambien estos se ven algunas veces en los campos de batalla como esas flores raras que se hallan al rededor de los monumentos fúnebres, y que coronan los arcos triunfales.

Por fin los militares invitados y aun sujetados lo mismo que los demas en medio de las armas á la observancia de las formas civiles; no se olvidaran de esa idea tan esencial, y de que es necesario que tanto se penetren, á saber, que la profesion de las armas sin duda la mas brillante de todas, no es el estado natural del hombre; que la sociedad, los derechos individuales y la propiedad se conservan habitualmente por medios, por formas, por profesiones menos duras; que la guerra es un remedio violento, estraordinario, un estado de crisis; que el hombre es soldado por accidente, y ciudadano de continuo: y que por este título siempre está sometido á las leyes, siempre protegido por ellas.

El capitulo 6.° sobre la rectificacion de los testimonios del estado civil completa la presente ley. Esta rectificacion que errores, descuidos, y algunas veces tambien los delitos pueden hacer necesaria; no dependerá jamas de aquellos que levanten tales testimonios, ni de las personas que los conserven. Lo que está escrito, está escrito: no debe ser permitido á esos individuos tocar el deposito que les está confiado. Solo los tribunales con gran conocimiento de causa, con requirimiento de las partes, llamados todos los que tienen interes, y despues de haber oido al promotor fiscal, podrán decretar esa rectificacion.

Tal es, ciudadanos tribunos, el analisis del título que me he encargado de presentaros.

Una discusion menos ruidosa, pero mas profunda, que deja menos campo á los talentos oratorios, que produce una autoridad mas real, es el resultado de los trabajos preparatorios del tribunado en sus secciones. Como Minerva que sale armada de la cabeza de Jupiter, la ley se presenta aqui para sufrir sus últimas y públicas pruebas fortalecida con las particulares que ha sufrido ya.

El derecho civil y la jurisprudencia en Francia, á pesar de lo diverso y extraño de muchas costumbres, eran sin duda las mejores de Europa. La sabiduria de los tribunales; los talentos de los jurisconsultos; la observancia del derecho romano en una gran parte del territorio; el respeto y la autoridad que habian obteni-

do la razon escrito, aun en aquellas provincias en que no era recibida como ley; los trabajos de Hôpital, de Lamoignon, d'Agueseau, y de tantos otros ilustres magistrados, todo ha contribuido á corregir los defectos mas notables que tenia el derecho civil. Todo esto habia hecho conocer los verdaderos principios de la justicia distributiva, y facilitado su aplicacion por reglamentos y ordenanzas, que mas de una vez sirvieron de modelo á las demas naciones.

Dos cosas se deseaban: una grande y bella uniformidad, que por la comunion de los mismos derechos civiles estrechase la union política de todos los ciudadanos franceses: un cuerpo completo de leyes paraque se hallasen, reunidas en un mismo libro las reglas fundamentales relativas á las personas y á los bienes, y en que se encontrasen las decisiones principale sobre cada materia esparcidas hasta el presente en millares de volúmenes.

Esta es la misma empresa que inmortalizó á Justiniano; mas con las ventajas que el siglo presente tiene sobre el suyo, acompañada del espíritu metódico, de la claridad, de la precision que distinguen esa época de todas las que hasta ahora han trascurrido.

Serán sin embargo no menos respetables que antes esos antiguos jurisconsultos, que fueron á la vez sabios, oradores, magistrados y filosofos y con los que se honró Roma en todas las épocas de su grandor, ya bajo los reyes, ya bajo los consules, ya en el siglo de Augusto. Los que niegan á esos hombres tan grandes el homenage que les ha dado el universo entero, no conocen sin duda los numerosos oraculos de razon y de saber que encierran sus decisiones. Se detienen al ver la especie de confusion que se nota en la coleccion en que se hallan contenidos, defecto que no es de los jurisconsultos y que quizás se debe mas á la abundancia y riqueza de los materiales, que al tiempo en que fueron recogidos y compilados. ¿Y son mas metódicas, son acaso mas equitativas esas costumbres, resto de las leyes de los barbaros y de los visogodos, establecidas por el sistema feudal para el recinto de cada condado, seguidas únicamente por vasallos y desconocidas fuera de sus dominios; costumbres qne variaban á cada paso, y que no teniendo principios fijos eran en un todo arbitrarias?

Mas no se trata de suscitar entre el derecho romano y el consuetudinario una guerra terminada mucho tiempo ha por el consentimiento unánime de todas las naciones: no se trata de consa-

grar en nuestro codigo ciertas disposiciones solo porque pertenecen á las leyes de Athenas y Roma, y rechazar otras porque son propias de épocas no tan antiguas y menos brillantes. Las costumbres, las ordenanzas reales, la jurisprudencia de los parlamentos, los decretos de las asambleas de la nacion suministran copiosos y excelentes materiales. Es necesario pues saber sacar de estas minas ricas y abundantes lo mejor y de mas precio; tomar de cada uno de los derechos que sucesivamente han regido en Francia lo mas conveniente á nuestras costumbres, lo que con mas facilidad pueda conciliar los hábitos y preocupaciones que se combaten lo mas conducente para el logro de una transaccion verdadera y durable entre pueblos cuyos usos deben sufrir un cambio ó modificacion, para que vivan todos bajo la observancia de unas mismas reglas.

Este es el fin que se han propuesto constantemente los estimables redactores de los primeros proyectos del código, como y tambien los que han sido llamados por el gobierno para revisar y perfeccionar su plan.

Volviendo á lo que constituye el objeto particular de este informe, debo decir que ese título es digno de tener lugar en nuestro código; pues es la coleccion mas perfeta y acabada de cuanto habian establecido sobre esta materia las ordenanzas, los demas decretos y la ley de 20 de setiembre de 1792. Se han mejorado las disposiciones antiguas en lo que ha sido posible, se han añadido á estas otras de nuevas: en una palabra, la prevision ha sido llevada tan lejos como ha podido ser, sin que sean minuciosas ni embarazen las precauciones que se han tomado.



TITULO II.

Del domicilio.

Art. 102. Todo frances por lo tocante al ejercicio de los derechos civiles tendrá su domicilio en el lugar donde se halle principalmente establecido.

103. Para cambiar el domicilio se requiere el hecho de trasladar su habitacion real á otro lugar junto con la intencion de establecerse principalmente en él.

104. Probará esta intencion la declaracion expresa hecha ante la municipalidad del lugar que se deja, y ante la del lugar donde se traslada el domicilio.

105. A falta de semejante declaracion se colegirá la intencion de las circunstancias.

106. El frances que fuese nombrado por un destino público temporal ó revocable conservará á pesar de esto su anterior domicilio, á no ser que declare su intencion en contrario.

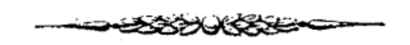
107. La admision de un cargo público perpetuo llevará consigo la traslacion inmediata de domicilio al lugar en que deba aquel ejercerse.

108. La muger casada tendrá el mismo domicilio que su marido. El menor no emancipado lo tendrá en el mismo lugar de sus padres ó tutores, y el mayor á quien se haya quitado la administracion de sus bienes en el lugar de su curador.

109. Los mayores que sirvan ó trabajen habitualmente en casa de otro tendrán el mismo domicilio que este, siempre y cuando habiten en la misma casa.

110. El lugar donde deba abrirse un juicio de sucesion se determinará por él del domicilio.

111. Cuando para los efectos del precedente articulo á peticion de las partes interesadas ó de una de ellas se haya señalado por domicilio otro lugar que aquel en donde este realmente se hallare; los escritos, notificaciones y todos los demas procedimientos relativos á aquel acto podrán hacerse y seguirse en el domicilio convenido y ante el juez de este lugar.



INFORME HECHO AL TRIBUNADO SOBRE LA LEY RELATIVA AL DOMICILIO EN NOMBRE DE LA SECCION LEGISLATIVA

POR Mr. MOURICAULT.

Tribunos: habeis remitido al examen de vuestra seccion legislativa el título del proyecto del código civil sobre el domicilio: en nombre de la seccion misma vengo á daros cuenta de este exámen.

Desde luego observo que no puede haber ninguna duda acerca de la necesidad de que contenga el código civil los medios de conocer el domicilio de cada uno. Todo individuo tiene en la sociedad derechos que ejercer y deberes que cumplir: no puede hacer ni lo uno ni lo otro sino verificando ciertos actos y con el auxilio de los magistrados, y estos tienen que invocarse en cualquier lugar en que se realizen aquellos. Es muy natural que este lugar sea aquel en que principalmente habite el ciudadano interesado. Es necesario pues que no solo la ley ordene, si que tambien indique el modo de conocer la principal morada, el verdader domicilio, que declare en fin lo que especialmente le caracteriza.

Convengo que con respeto á esta materia existe una diferencia inmensa entre el derecho antiguo y el que le reemplaza. Cuando dos cientas costumbres estaban esparcidas sobre el territorio frances; cuando se diferenciaban entre sí los objetos los mas importantes, como la época de la mayor edad, la comunion legal entre los esposos, la facultad mayor ó menor de disponer de los bienes, los derechos de primogenitura, masculinidad, de representacion en las sucesiones; cuando esas diferencias inducian á cada instante á los ciudadanos á la duda y al error; cuando para decidir sus controversias era preciso segun los casos determinar el verdader domicilio de los menores, de los esposos, de los testadores, de los que habian muerto sin otorgar testamento, de los que habian hecho una donacion; confieso que el examen del mismo domicilio era no menos frecuente que importante.

Hoy dia empero vá á cesar la causa de estas dificultades por la uniformidad en toda la república que la legislacion nueva proclama; mas siempre habrá ocasiones en que será preciso buscar y saber el lugar del verdader domicilio. Siempre será necesario, por ejemplo, que cada ciudadano llene en su domicilio las formalidades relativas á su estado civil: siempre será necesario que sea citado allí, que allí sea juzgado al menos en las obligaciones personales y si él fuese persona demandada.

Así que todos esos actos reclaman en el código civil disposiciones relativas al domicilio. ¿Y es en el libro que contiene el estado de las personas donde semejantes disposiciones deben colocarse? En cuanto á mí no me queda sobre el particular ninguna clase de duda.

Aun cuando no hubiese mas que la necesidad que tiene cada

uno de llenar en el lugar de su domicilio las formalidades relativas á su estado civil, tales como las necesarias á la publicacion, celebracion del matrimonio, divorcio, tutela, curatela; habria motivo mas que suficiente paraque debiesen hallarse á la entrada del libro que contenga el estado de las personas las disposiciones concernientes al domicilio. Mas cuando se considera que á este lugar deben dirigirse todas las citaciones que se hagan á un individuo; que en él se abre la sucesion á sus bienes; que el domicilio por fin se constituye por su habitacion, y se muda por su voluntad, se conoce al momento que mira esencialmente á la persona, que concurre á formar su estado civil, y que solo él le completa.

Probada la necesidad de una ley civil acerca del domicilio, y la conveniencia de colocarla en el libro que encierra el estado de las personas; réstame examinar las disposiciones del proyecto, y ver si están acordes con los principios que deben reinar en esta materia.

Hay uno de general, y este es que el primer domicilio del ciudadano es él de su origen, es decir, él de su padre. El artículo 108 del proyecto rinde homenage á este principio, declarando, *que el menor no emancipado tendrá su domicilio en casa de su padre.*

Mas el ciudadano no está encadenado á su domicilio. Libre en su mayor edad, libre al tiempo de su emancipacion de disponer de su persona, puede escoger la residencia que bien le parezca; y no solo puede dejar el domicilio de su origen por otro, si que tambien puede cambiar este último por uno de nuevo; puede en una palabra mudar segun su interes ó segun su antojo. Aquí empiezan á nacer las dificultades.

Desde luego ocurre preguntar ¿de que modo puede verificarse ese cambio? ¿Bastará la sola manifestacion de la voluntad? bastará el tomar una nueva residencia? No, ciudadanos tribunos: el deseo que no va acompañado de un hecho, no puede ser mas que un proyecto sin realizacion: el hecho que no lleva una intencion determinada, puede no indicar mas que una tentativa, una mudanza pasagera, el establecimiento de una habitacion secundaria. Por lo que es necesario para completar un cambio de domicilio la reunion manifiesta de la intencion y del hecho; mientras que para conservarle basta la intencion sola.

El artículo 103 del proyecto consagra este principio cuando dice, que *para cambiar el domicilio se requiere el hecho de trasla-*

dar su habitacion á otro lugar junto con la intencion de establecerse principalmente allí.

Mas como podrá conocerse ese deseo? como lograremos distinguirle cuando un mismo individuo no fija su residencia en un solo lugar, cuando tiene muchas habitaciones simultaneas? Esa dificultad no es de las mayores que pueden ofrecerse. El principio que proclama el primer articulo del proyecto de ley puede servirnos de guia; dice así: *Todo frances por lo tocante al ejercicio de los derechos civiles tendrá su domicilio en el lugar donde se halle principalmente establecido.*

No es facil sin embargo en todas las ocasiones conocer donde está la habitacion principal, y la ley en cuanto sea posible debe dirigirnos en esta investigacion. Pueden desde luego admitirse algunas presunciones; ellas pues están señaladas en este proyecto.

1.° El proyecto fija el domicilio del funcionario perpetuo en el lugar en que desempeñe su destino. He aquí como se explican los artículos 106 y 107 que han distinguido estos empleados públicos de los demás. *El frances que fuese nombrado por un destino público temporal ó revocable, conservará á pesar de esto su anterior domicilio, á no ser que declare una intencion contraria. La admision de un cargo público perpetuo llevará consigo la traslacion inmediata de domicilio al lugar en que deba aquel ejercerse.*

Esta disposicion contiene una gran utilidad. La ley debe creer que el ciudadano que acepta un cargo perpetuo quiere consagrarse en un todo á él, llenar sus deberes con exactitud, establecerse á ese efecto en el lugar del destino, ó tener al menos allí su habitacion príncipal. No puede la ley admitir una presuncion contraria con respeto al funcionario perpetuo, sino en cuanto él la manifestase. Suponérsela seria calumniarle, seria achacarle debilidad ó inconsecuencia.

2.° El proyecto de ley establece una presuncion igualmente necesaria relativa al criado ú operario. En efecto el articulo 109 dice asi: *Los mayores que sirvan ó trabajen habitualmente en casa de otro, tendrán el mismo domicilio que este, siempre y cuando habiten en la misma casa.*

Ciertamente debe presumirse que el individuo establece su habitacion en el lugar en que sirve y trabaja; aquel individuo mayormente á quien ese trabajo y servicio diario suministran su existencia, constituyendo tambien su estado.

Los redactores del primer proyecto del código habian propuesto otra presuncion necesaria derivada del lugar en que se ejercen los derechos civiles. Mas se ha notado qne esta presuncion que no puede comprender las hijas mayores, las mugeres viudas y todos los individuos que no se hallen en el registro civico; que no alcanzaria tampoco á los individuos inscritos en el registro cívico de un distrito, si despues de la inscripcion no hubiese adquirido el domicilio en el mismo por un año de residencia no interrumpida; se ha notado digo, que esta presuncion podria no tener lugar ni aun en el ciudadano que pudiese ejercer los derechos políticos. En efecto nada hay hoy de comun entre el domicilio político y el civil. Se puede legitimamente tener y conservar el uno en lugar distinto de otro; ya que se constituye aquel por la residencia de un año, sin que la constitucion exija la intencion de una permanencia absoluta. Despues de la inscripcion en el registro civico de un distrito puede uno procurarse esta residencia de un año, al efecto de lograr en el mismo el goce de los derechos políticos, sin que se entienda por esto tener el deseo de fijar allí su habitacion principal; puesto que á diferencia de las funciones perpétuas de un lugar, los derechos políticos puede cualquiera ejercerlos sucesivamente en toda la Francia; ó bien ejercerlos á un tiempo y descuidarlos en otro. Así que ha parecido coveniente renunciar á esta tercera presuncion, y seguir las dos solas anunciadas en el proyecto.

Los tribunales de Lyon y de Poetiers habian propuesto exigir al menos una declaracion auténtica del deseo que tenia la parte de mudar su domicilio. Mas que sancion podria darse á una ley semejante? que pena deberia imponerse en el caso en que se omitiese esta declaracion? y que ley seria aquella que no estuviese acompañada de sancion de ninguna especie? Asi que no puede haber mas que la facultad de hacer esta declaracion; y esto es lo que dispone el artículo 104 en estos términos: *Probará esta intencion la declaracion expresa hecha ante la municipalidad del lugar que se deja, y ante la del lugar donde se traslada el domicilio.*

Si el individuo que intenta mudar de domicilio, ó que tiene muchas habitaciones ha omitido la declaracion expresada, y que manifestaria de un modo inequívoco el lugar del verdader domicilio; si por otra parte no se halla comprendido en ninguna de las presunciones legales indicadas en los artículos 107 y 109, la in-

tencion solo podrá ser conocida por las circunstancias particulares del caso que ocurra, como lo declara el artículo 105. Mas como el examen y apreciacion de las mismas salga del dominio de la ley, su conocimiento solo pertenece á los tribunales.

Puede uno facilmente formárse la idea de varios de esos hechos que sirven para caracterizar el lugar de la principal morada. Domat en vista de las leyes romanas que nos ilustran sobre tantos puntos dice ; « que el lugar del verdadero domicilio será aquel en « que el individuo tenga el centro de sus negocios, ó sus pape- « les ; aquel lugar que no deja sino por incidentes particulares, « y del que cuando se halla ausente se dice que está en viage, ó que « cüando vuelva de él se dice que está de regreso ; el lugar e n « que lleva las cargas etc. ». Se podrá tambien añadir á esto la inscripcion civica y sobre todo el ejercicio de los derechos polítics.

Sin duda que en la reunion de todas esas circunstancias ó en una parte de ellas, pueden haber razones fundadas para decidir Mas la ley no debe anunciarse de un modo particular ; porque viéndola hablar los jueces, se podrian creer estar obligados á omitir las circunstancias que no hubiese expresado ; ya que seria imposible que las comprendiese todas, variando como varian por e modo con que se presentan.

Han obrado pues sabiamente los autores del proyecto, absteniéndose de determinar ninguna circunstancia, dejandolas todas á la inteligencia de los jueces.

Voy á ocuparme de una precaucion indicada por el tribunal de Granoble y que ha tenido sus partidarios. Se ha dicho que para cambiar el domicilio originario, ú otro manifiestamente adquirido, debia agregarse á la intencion acompañada del hecho que el proyecto de ley exige, la necesidad de una residencia efectiva de alguna duracion en el nuevo lugar. Así se imitaria la constitucion que exige un año de residencia en el lugar de la inscripcion civica para que puedan ejercerse los derechos de ciudadano. Se probaria por otra parte ser cierto el deseo de mudar de domicilio, por la permanencia continua del lugar á que uno se hubiese trasladado. Finalmente seria esto un medio para prevenir los fraudes de los deudores, que para sustraerse de la investigacion y demanda de sus deudores, no solamente no hacen una declaracion expresa, sino que ocultan el lugar de la habitacion nueva, ó tambien pasan repentinamente de una parte á otra.

Esa idea es muy espaciosa. Se propone con esto una ley general, y al punto se ha conocido que su aplicacion podia ser muy injusta. Por ejemplo · un ciudadano de Marsella tiene que pasar á Amberes por haber puesto en este lugar un establecimiento importante de manufacturas ó de comercio, ó por haberse abierto á su favor una sucesion rica: uno de esos acontecimientos le obliga á abandonar á Marsella, determinándose luego á fijar su residencia en Amberes. Es visto que el cambio del domicilio tiene una evidencia tal que no puede negarse; cambio al que acompaña la intencion y el hecho sin fraude alguno y con la mayor buena fé.

Con todo á consecuencia de la idea propuesta esas circunstancias no bastarian; seria necesario un año, seis ó tres meses de residencia en Amberes, antes que ese ciudadano fuese domiciliado de derecho allí; en términos que antes del transcurso del tiempo que la ley prefijase, seria necesario que llenase en Marsella todas las formalidades relativas á su estado civil. Allí deberia ser citado: allí deberia defenderse en juicio en las acciones personales: tendria por fin que comparecer ante unos jueces extraños para él desde el instante en que pasó de un lugar á otro. Si muriese en Amberes antes del término preciso, la sucesion se abriria en Marsella: todas las operaciones relativas á la misma deberian hacerse en el lugar que abandonó, aunque el objeto de todas esas operaciones se hallase solo en Amberes, aúnque la muger y los hijos del difunto viviesen en esta ciudad. Y no serian raras las consecuencias que se deducirian inevitablemente del principio sentado?

Ya que no puede dictarse una medida general acerca la necesidad de una residencia efectiva mas ó menos larga, atengámonos á precauciones particulares y dejemos á las leyes que se redactáran despues el cuidado de proveer á aquellas segun sea su naturaleza y objeto, ya siguiendo la constitucion del estado, á pesar de que sus artículos nada tienen de esencialmente comun con el codigo civil, ya por fin verificándolo de otro modo.

En cuanto al título que nos ocupa, adoptemos con toda su latitud la idea que hace depender únicamente la prueba de la intencion de las circunstancias, y que ninguna cortapisa pone á la libertad que cada uno tiene de mudar de domicilio cuando quiera, como quiera, y con la frecuencia que quiera.

Lo que he dicho hasta ahora solo hace referencia á los individuos que pueden disponer libremente de si mismos: en cuanto á los demas deben establecerse otras reglas. Asi pues la muger casada á la que el deber retiene junto á su esposo; que no puede estar legítimamente separada de él, sino por el divorcio ó la muerte, que está tenida á volver á su compañia cuando la deja, y que no puede por lo tanto tener una residencia distinta, que por los efectos de una especie de delito de su parte ó una tolerancia momentánea de parte de su marido; la muger casada, decimos, no tiene á los ojos de la ley mas domicilio que el domicilio marital.

Tampoco el menor que no está emancipado, y que carece de padre y madre puede tener otro domicilio que el de su tutor. Antes se ponia en duda si el tutor podia mudar el domicilio de su pupilo: mas como la sucesion moviliaria será en adelante la misma por todas partes, ningun interes hay enconservar el domicilio del origen del menor hasta su mayor edad cumplida, ó hasta la época de la emancipacion. No hay por otra parte que temer ningun fraude del tutor en este cambio. Asi que el proyecto ha podido seguir aquí el principio general que da á los tutores en defecto de padre y madre todo el poder sobre la persona del pupilo. El proyecto asimismo no ha podido unir el menor ya al domicilio de sus padres, ya al de su tutor, sino hasta verificarse la emancipacion que pone en libertad su persona.

Por último el mayor á quien se ha quitado la administracion de sus bienes no puede tener otro domicilio que el del curador bajo cuya inspeccion se encuentra. Todos esos principios se hallan consignados en el articulo 108 de este proyecto.

Independientemente del domicilio real el uso ha introducido otro de mera eleccion estipulado muchas veces para facilitar la ejecucion de ciertos actos. Se ha creido que debia mantenerse semejante uso, y esto es lo que hace el articulo 11. Sin duda que el proyecto pudiera haberse limitado aquí á consagrar la facultad de elegir un domicilio especial, desenvolviendo sus consecuencias en el título de las acciones. Mas no hay ningun inconveniente en encontrarlas reunidas en ese momento.

He recurrido todas las disposiciones del proyecto, manifestando que son conformes á los principios generales. Bastarán sin duda para resolver todas las dificultades que podrán en adelante

suscitarse cuando se busque el domicilio en que cada ciudadano puede ejercer y cumplir sus derechos y deberes civiles.

Ciudadanos tribunos: la seccion legislativa en vista de estas consideraciones ha admitido el proyecto, y ella á la vez os invita á que voteis su adopcion.

DISCURSO PRONUNCIADO

SOBRE LA LEY RELATIVA AL DOMICILIO EN EL CUERPO LEGISLATIVO

POR MR. MALHERBE.

Legisladores: las dificultades sobre la fijacion del domicilio nacen de la diversidad de las reglas establecidas para determinar el estado de las personas y naturaleza de los bienes. Cuando todas las partes del territorio francés sean regidas por un código civil uniforme, los derechos personales y reales de cada ciudadano seran los mismos en cualquier lugar que tenga sus negocios. No habrá entonces mas interés en procurarse el recurso de un doble domicilio, ó en dejar incierto el establecimiento del que se intenta elegir. Entonces nadie se verá precisado á valerse de actos verificados en fraude de la ley, para evitar las trabas de este ó de aquel estatuto local; y de este modo tambien desaparecerán esos pleitos ruinosos, que hacia nacer y prolongaba con tanta facilidad el espíritu de capciosidad y sutileza en el ancho campo que le abria la discordancia de las leyes sobre los actos mas frecuentes en la sociedad. El dolo carecerá de hoy mas, si puede decirse así, de objeto con que alimentárse, y contraerán los hombres el feliz hábito de la buena fé en todas sus transacciones.

A pesar de todo esto se ha creido útil, y aun tambien necesario determinar con reglas precisas los verdaderos caracteres del domicilio civil: y tal es el fin del proyecto de ley de que voy á daros cuenta.

Por mas que un individuo pueda tener muchas residencias, no tendrá sin enbargo mas que un domicilio. Era cosa muy esencial

no dejar ninguna clase de duda sobre la unidad del domicilio, para prevenir de este modo los errores y fraudes que podia producir el principio contrario adoptado por la jurisprudencia antigua. Esa unidad pues se halla positivamente consignada en el primer artículo de la ley propuesta.

El domicilio, en cuanto al ejercicio de los derechos civiles, es para todo frances el lugar en que tiene su establecimiento principal. Se entiende por principal establecimiento el lugar en que se hallan reunidas todas las circunstancias que anuncien la intencion de una residencia continua. Con respeto á esto los principios son inmutables. *In eo loco singulos habere domicilium non ambigitur, ubi quis larem ac fortunarum suarum summam constituit.* Cod. *leg. 7 de Incolis.* Mas como se necesita el concurso del hecho y de la intencion para constituir el domicilio, y como por otra parte la intencion puede prevalecer sobre el hecho que se propone desde luego como una regla general; ha sido necesario establecer la excepcion y suministrar un medio para hacer ver cuando tenga lugar la misma, y en especial cuando se cambia el domicilio, ora sea por un tiempo limitado, ora por una traslacion definitiva de residencia.

El proyecto de ley autoriza la prueba de la intencion por una declaracion expresa, y en falta de esta por las circunstancias. Este último medio sin duda que abre la puerta á la arbitrariedad; mas al fin existe un medio sencillo para evitarla. Por otra parte es preciso advertir que los jueces, á cuya prudencia está confiada la aplicacion de los principios anunciados, tendrán por tipo aquellos hechos que sirven para denotar el lugar del establecimiento principal, y que contra muchos de estos hechos en vano se intentaria hacer valer la suposicion de un deseo contrario.

Las decisiones que deben ser el resultado de un exámen de diversas circunstancias mas ó menos aisladas, y algunas veces opuestas las unas á las otras, necesariamente corresponden á los jueces. Y tanto menos peligro hay de que se practique así con respeto á la ley propuesta, cuanto que sometiendo la nueva legislacion civil la persona y los bienes de todos los franceses á reglas comunes y uniformes, quitará todas las causas que no pocas veces daban lugar á dudas y contiendas sobre la fijacion del domicilio. Cuando las leyes guardan armonía entre sí, raras son las ocasiones en que la sociedad presenta el espectáculo escandaloso de una oposicion

culpable á la obediencia que les es debida. Solo hay entonces esos hombres de mala fe que emplean todos los recursos de la injusticia para librarse de sus acreedores. Mas cualesquiera que sean las precauciones que se tomen, siempre será imposible alcanzarlos por una regla general. Es necesario, si deben desconcertarse y no dejarse impunes esas combinaciones dolosas, investir á los magistrados del poder que á ese efecto es necesario.

Consideraciones de interés social han exigido que no se permitiese una variacion muy rápida en el domicilio político. Así que para cambiarse es necesario el transcurso de un año. Ese término ú otro de menos largo no podia convenir al domicilio civil. Hé aquí la razon.

La accion de la ley civil es de todos los dias; mas el ejercicio de los derechos políticos solo tiene lugar en épocas determinadas, y distantes las unas de las otras. La accion de la ley civil es independiente de la voluntad; no así en los derechos políticos, pues cada ciudadano es libre de abstenerse de ellos sin correr el riesgo de comprometer sus intereses. La ley civil por último obra sobre todos y para todos. Era necesario pues fijar esa clase de domicilio por una regla tambien comun á todos.

Puede la ley, y debe aun en algunos casos ordenar, que el cambio de domicilio no surta efecto, sino despues de haber finido cierto tiempo. Esto sucede en el matrimonio, supuesto que era de todo punto preciso evitar los inconvenientes y fraudes que podian resultar de un cambio de domicilio convenido para favorecer las uniones clandestinas, ó eludir una oposicion justa. Sin embargo hay una diferencia notable entre el objeto de una modificacion tan importante y el ejercicio habitual de los derechos civiles.

La mudanza de domicilio civil bajo todos respetos debe acomodarse á la naturaleza de los hechos que la operan, cuando de parte de su autor es constante la intencion de que surtan su efecto. Esto es lo que establecia la antigua jurisprudencia, siendo mirada generalmente como un error la opinion contraria de algunos escritores.

El proyecto de ley ha fijado los verdaderos principios, no exigiendo ni transcurso de tiempo, ni declaracion prévia para constituir un nuevo domicilio. Las funciones públicas ó son temporales ó de toda la vida, y no es natural que todas tengan un mismo efecto con respecto al establecimiento del domicilio. El funcio-

nario público para cierto tiempo conserva casi siempre la esperanza de volver al lugar de su morada al tiempo del nombramiento. Finida su mision, se apresura á restituirse á sus hogares mayormente cuando espera allí la recompensa de sus servicios, el aprecio de sus conciudadanos, y la consideracion pública. Se ha creido pues justo darle la facultad de conservar su domicilio, sin que se cambie de otro modo que por la manifestacion de su voluntad misma. La residencia de un empleado perpétuo es siempre necesaria en el lugar en que desempeña su destino. Ninguna duda pues puede haber de que este lugar sea el de su domicilio verdadero. La principal morada es allí: y este carácter esencial á aquel no puede ni aun entonces ser borrado por ninguna circunstancia, ni contradicho tampoco por la declaracion de una voluntad contraria. La ley no puede admitir una suposicion tan abiertamente opuesta á la utilidad comun.

Siendo creado el domicilio para fijar el lugar en que deben ejercerse los derechos así activos como pasivos, es fácil conocer, que las personas que no pueden ejercerlos sino bajo la autorizacion ó ministerio de un protector ó administrador legal, deberán tener el mismo domicilio qne tienen aquellas. El artículo 108 conserva esa regla que siempre ha sido seguida con respeto á las mugeres casadas, los menores de edad y los mayores á quienes se ha quitado la administracion de los bienes: solo dejará de tener aplicacion cuando faltare ó por la ley ó por la naturaleza la circunstancia que la misma regla marca.

El artículo 109 establece una distincion relativamente á los mayores que sirven ó trabajan habitualmente en casa de otro. Los que tienen una habitacion separada de aquella á la que su estado les llama, vienen comprendidos en el principio establecido para la fijacion del domicilio; mas constituyen una excepcion los individuos que viven en la casa de la persona para que trabajan ó á la que sirven, quienes no pueden tener otro domicilio que el que este tiene. Una disposicion semejante determina sin duda el domicilio de una clase muy numerosa, puesto que haciéndolo depender de un hecho tan claro, evita dudas é incertidumbres; y sin ir acompañada de ningun inconveniente, ofrece ventajas que á primera vista se conocen.

El artículo 111 conserva á cada individuo el derecho de derogar las reglas relativas á la fijacion del domicilio; mas es preciso que

se estipule esta derogacion en cada uno de los actos á que hace esta referencia, no surtiendo efecto sino para el cumplimiento de los mismos. De esta suerte el sistema de la ley es uniforme entre todas las personas, excepto las que han celebrado semejante convenio y los transmisarios del derecho que de ahí resulte; y digo á proposito transmisarios, porque no limitándose á los contratantes el efecto de la estipulacion, es claro que puede cederse y traspasarse como las demas acciones.

Tales, ciudadanos, legisladores son las disposiciones del proyecto de ley sobre el domicilio; ellas presentan dentro un pequeño círculo un conjunto de principios esparcidos hasta ahora en diferentes puntos y cuya aplicacion es igualmente justa que facil.



TITULO IV.

De los ausentes.

CAP. I.

DE LA PRESUNCION DE AUSENCIA.

112. Si fuere necesario proveer sobre la administracion de todos ó de parte de algunos bienes abandonados por uno que se cree ausente, y que no ha dejado procurador; resolverá sobre esto el tribunal de primera instancia á peticion de las partes interesadas.

113. El mismo tribunal á la primera solicitud que se presente, nombrará un notario para representar á los ausentes presuntos en los inventarios, cuentas, distribuciones y liquidaciones que pudieran interesarles.

114. Los fiscales están especialmente obligados á vigilar sobre los intereses de los ausentes presuntos, y se oirá su dictamen en todas las solicitudes que sobre ellos y sus cosas se presenten.

CAP. II.

DE LA DECLARACION DE AUSENCIA.

115. Cuando alguno ha desaparecido de su domicilio ó residencia, y despues de cuatro años no se ha sabido de él, aquellos á quienes interese podrán solicitar ante el tribnnal de primera instancia que los declare ausentes.

116. Para proceder á esta declaracion, ademas de los documentos que produzgan los solicitantes, dispondrá el tribunal que en el distrito del domicilio y en el de la residencia, si fueren dos puntos diferentes, se abra un juicio contradictorio en que haga parte el fiscal.

117. Al dar el tribunal su fallo, tendrá en consideracion los motivos de la ausencia y las causas que hayan podido impedir tener noticias del individuo cuya ausencia se presume.

118. El fiscal enviará todos los autos así preparatorios como definitivos, tan luego como se dieren, al Ministerio de Justicia quien cuidará de darles publicidad.

CAP. III.

DE LOS EFECTOS DE LA AUSENCIA.

SECCION I.ª

De los efectos de la ausencia con respecto á los bienes que poseia el ausente en el dia de su desaparicion.

119. El fallo que haya de declarar la ausencia, no se dará hasta un año despues de haberse decretado y abierto el juicio contradictorio.

120. Si el ausente no ha dejado procurador legítimo que administre sus bienes, los herederos presuntivos que lo fueren en el dia de su desaparicion ó en el de las últimas noticias que de él se tengan, podrán exigir en fuerza del auto definitivo que haya declarado la ausencia, que se les ponga provisionalmente en posesion de los bienes que pertenecian al ausente en el dia de su marcha, ó en el de las últimas noticias que se hayan tenido de él. Deberán sin embargo prestar caucion idónea de administrarlos bien y legalmente.

121. Si el ausente ha dejado apoderado, sus herederos presuntivos no podrán instar la declaracion de ausencia, ni pedir la posesion hasta despues de diez años de haber desaparecido ó de no haberse sabido de él.

122. Lo mismo se observará, aunque los poderes vinieren á quedar sin efecto; y en este caso se proveerá sobre la administracion de los bienes, á tenor de lo dicho en el capítulo primero de este título.

123. Despues que los herederos presuntivos se hallen en la posesion provisional, á peticion de las partes interesadas ó bien del fiscal, se abrirá el testamento, si es que exista; y los legatarios, donatarios y todos cuantos tuviesen sobre los bienes del ausente algunos derechos cuyo ejercicio dependiese de su muerte, podrán ejercerlos provisionalmente prestando caucion idónea.

124. El cónyuge que tuviere comunidad de bienes con el ausente, podrá optar su continuacion é impedir la posesion y ejercicio provisional de los derechos que dependan de la muerte del ausente, y tomar y conservar para sí la administracion de los bienes. Si el cónyuge pide la disolucion provisional de la comunidad, podrá recobrar su dote y ejercer todos sus derechos legales y convencionales, con la obligacion de dar caucion idónea sobre las cosas sujetas á restitucion.

La mujer que hubiese preferido la continuacion de la comunidad de bienes, podrá despues renunciar á ella.

125. La posesion provisional será como un depósito, en virtud del cual aquellos que la obtengan, administrarán los bienes del ausente, á quien deberán dar cuenta y razon de lo hecho, caso que vuelva á aparecer, ó se sepa nuevamente de él.

126. Los que hayan obtenido esta posesion, ó el cónyuge que haya preferido la continuacion de la comunidad de bienes, deberán formar inventario de todos los muebles y escrituras del ausente en presencia del fiscal del tribunal de primera instancia ó de un juez de paz comisionado por este.

El tribunal dispondrá, si hay lugar, que se vendan todos ó parte de los muebles. En tal caso se invertirá en seguida el precio, como tambien el de los frutos pendientes.

Los poseedores provisionales podrán pedir para su seguridad, que se nombre un perito paraque proceda á reconocer el estado de los bienes sitios. Este hará su relacion en presencia del fiscal: los gastos serán cubiertos de los bienes del ausente.

127. Los que á consecuencia de la posesion provisional ó de la legal administracion, hayan disfrutado de los bienes del ausente, no deberán darle mas que la quinta parte de los réditos, si vuelve antes de los quince años de su desaparicion, y la décima si se verifica su vuelta pasado este tiempo. Despues de treinta años de ausencia los réditos les pertenecerán por entero.

128. Los que administren estos bienes en virtud de la posesion provisional, no podrán enagenar ni obligar los bienes inmuebles del ausente.

129. Si treinta años despues que se haya dado la posesion provisional, ó de haberse encargado el cónyuge de la administracion de los bienes del ausente ó bien si despues de transcurridos cien años desde el nacimiento de este, continua la ausencia, se levantarán las cauciones; y cuantos tengan derecho para ello, podrán pedir la division de los bienes del ausente, y exigir que el tribunal de primera instancia les adjudique definitivamente la posesion.

130. La sucesion se entenderá abierta desde el dia en que se hubiese probado la marcha del ausente, en cuanto sea favorable á los que fueren los here-

ros mas próximos en aquella época: y los que hayan disfrutado de los bienes del ausente, y deban restituirlos, se reservarán á tenor de esto los frutos legítiadquiridos en virtud del art. 127.

131. Siempre que vuelva el ausente, ó se pueda probar su existencia durante la posesion provisional, cesarán los efectos de la declaracion de ausencia, sin perjuicio de las medidas prescritas en el capítulo primero de este artículo para la conservacion y administracion de los bienes, caso que haya lugar á ellas.

132. Si vuelve el ausente ó se prueba su existencia, aunque sea despues de la adjudicacion definitiva de la posesion, se incorporará de sus bienes en el estado en que se hallen, y del precio de los que se hayan enagenado, ó de los otros bienes que con este mismo precio se hubiesen adquirido.

133. Tambien los hijos y descendientes por linea recta del ausente dentro treinta años contaderos desde la adjudicacion definitiva de la posesion, podrán pedir la restitucion de sus bienes á tenor de lo dicho en el articulo precedente.

134. Despues que se haya declarado la ausencia de alguno, cualquiera que se crea con derechos contra él, deberá instarlos contra los que se hallen en posesion de sus bienes, ó los administren en fuerza de la disposicion de la ley.

SECCION II.[a]

De los efectos de la ausencia con respecto á los derechos eventuales que pueden competer al ausente.

135. Toda porsona que reclame un derecho perteneciente á un sugeto cuya existencia se ignore, deberá probar que este existia al tiempo de empezar á tener valor el tal derecho; no siendo así, no se dará lugar á su demanda.

436. Si se abre una sucesion á que sea llamado un sugeto cuya existencia se ignore, se entregará exclusivamente á aquellos con quienes él habria concurrido, ó bien que en su defecto habrian entrado en ella.

137. Las disposiciones de los dos artículos que anteceden no perjudican en nada la peticion de herencia ni los otros derechos, los cuales competerán al ausente ó á sus representantes ó sucesores, y no perderán su fuerza sino por el transcurso del tiempo establecido para las presc ipciones.

138. Mientras que no comparezca el ausente, ni se entablen las acciones por quien tenga derecho para ello, los que se hayan incorporado de la sucesion harán suyos los frutos percibidos con buena fe.

SECCION III.[a]

De los efectos de la ausencia con respecto al matrimonio.

139. Si el cónyuge del ausente ha contraido un nuevo enlace, podrá únicamente venir contra de él el conyuge ausente ó su legítimo procurador, quien deberá presentarse acompañado de las pruebas suficientes de la existencia de su principal.

140. Si el cónyuge ausente no ha dejado parientes que deban por ley sucederle, el otro cónyuge podrá exigir la posesion provisional de los bienes.

CAP. IV.

DEL CUIDADO Y VIGILANCIA SOBRE LOS HIJOS MENORES DE UN PADRE CUYO PARADERO SE IGNORE.

141. Si alguno ha desaparecido dejando hijos menores de comun matrimonio

su cuidado y vigilancia estará á cargo de la madre, la cual tendrá todos los derechos de su marido, tanto por lo que respeta á la educacion de dichos hijos, como á la administracion de sus bienes.

142. Seis meses despues de la desaparicion del padre, si ya al tiempo de verificarse esta hubiese muerto la madre, ó bien falleciere antes de declararse la ausencia de aquel; el cuidado y vigilancia de los hijos será encargado por el consejo de familia al mas próximo de los ascendientes, y á falta de estos á un tutor provisional.

149. Lo mismo se observará, cuando los hijos que dejare el cónyuge ausente, fueren de un matrimonio anterior.

EXPOSICION DE LOS MOTIVOS
EN QUE SE FUNDA LA LEY RELATIVA A LOS AUSENTES
POR MR. BIGOT PREAMENEU, CONSEJERO DE ESTADO.

Legisladores: El título del código civil que versa sobre los ausentes, ofrece el mas vivo ejemplo de esta admirable vigilancia de la ley, que parece seguir paso á paso al individuo para prestarle su proteccion y asistencia, siempre que se halle en la imposibilidad de defender su persona ó administrár sus bienes. Una imposibilidad semejante puede ser efecto de la poca edad y de la falta de razon, y entonces la ley provee por medio de las tutelas. Puede tambien resultar de la ausencia que impide al ciudadano velar por sus intereses: y en este caso el legislador y el magistrado deben manifestar todo su saber y prudencia: todo su objeto es proteger á aquel; pues al paso qne deben librarle de los inconvenientes que su ausencia produce, es necesario que pongan gran cuidado en no turbar el libre ejercicio de sus derechos.

La ausencia en la comun acepcion de esta voz comprende á aquellos que se hallan fuera de su domicilio; pero de quienes se sabe el lugar de su mansion, ó al menos que existen. No se trata aquí de estas personas; teniendo por objeto el proyecto de ley los individuos separados del lugar de su domicilio y de los cuales no se tiene ninguna nueva. Mucho tiempo hace que claman los jurisconsultos para que se establezcan sobre el particular reglas fijas y determinadas, supuesto que no se halla casi ninguna en la legislacion romana; y mayormente cuando las relaciones del co-

mercio exterior y los trastornos y revueltas que han acompañado la época que acabamos de pasar, han multiplicado sobre manera las ausencias y desapariciones.

Por otra parte quizá no hay ningun punto en que la jurisprudencia ofrezca mas variedad é incertitud. Cuando una persona está ausente por mucho tiempo, y no se tienen noticias de ella; vemos decisiones las mas contrarias segun la práctica de los diferentes paises. En unos, y este es el mayor número, se ha sentado por principio, que todo individuo ausente y cuya muerte no se ha justificado, debe presumirse vivo hasta el transcurso de cien años, es decir, hasta que se haya llegado al término mas largo de la vida; y aun entonces no se permite la celebracion de un nuevo matrimonio por parte de la persona que ha quedado. En otros lugares se ha pensado, que con respeto á la posesion y aun á la propiedad de los bienes del ausente, debia este reputarse muerto antes del transcurso de los cien años; y que solo el matrimonio debia mirarse como un lazo indisoluble, antes que pasase un siglo del nacimiento del esposo cuya existencia se ignora. Por fin otros pueblos han distinguido entre las personas que habian emprendido un viage, y aquellas que subitamente habian desaparecido: en este último caso se ha presumido con mas facilidad el fallecimiento, subiendo de punto esta presuncion, y necesitándose menos tiempo paraque produjese sus efectos, cuando constaba que el ausente habia corrido algun riesgo.

Falta á todas esas opiniones una base sólida, produciendo inconsecuencias que tendré ocasion de manifestar. Así que se ha creido mas conveniente partir de ideas sencillas, y que no pudiesen ofrecer contextacion ni duda. Cuando ha transcurrido poco tiempo de la ausencia de un individuo, no puede esta crear la presuncion de su muerte; entonces se reputa como vivo. Mas si ha pasado cierto número de años del momento en que se verificó su desaparicion, y si durante los mismos no se ha recibido ninguna noticia de él; como que los sentimientos de familia, como que las relaciones de la amistad, y el apego á los negocios tienen raices tan hondas en el corazon y en los hábitos de los hombres; entonces el rompimiento de todos esos vínculos no podrá menos de atribuirse á causas extraordinarias, causas entre las cuales se cuenta el tributo que todos pagamos á la naturaleza. Entonces se levantan dos presunciones contrarias: la una de la muerte por falta

de nuevas; la otra de la vida por su curso ordinario. La consecuencia necesaria de esas presunciones son la incertidumbre y la duda.

Los años que en seguida vayan corriendo, sin duda que robustecerán la presuncion de la muerte; mas á pesar de todo, siempre será balanceada mas ó menos por la presuncion de la vida: y si al llegar á cada período deben adoptarse nuevas medidas; es preciso que sean calculadas sobre los diversos grados de incertidumbre, y no exclusivamente sobre una ú otra de las referidas conjeturas, hecho que conduce á resultados muy diferentes.

Por lo que, vamos á recorrer los distintos períodos de la ausencia, examinando el número de años que cada uno debe comprender; que providencias deben dictarse á proporcion que vayan llegando, así por el interés del ausente y de su familia, como por la conveniencia pública, que exige que los bienes no estén abandonados, y no permanezcan por mucho tiempo inciertos y sin dueño.

El primer período es el que se halla encerrado entre el momento de la salida, y la época en que los herederos presuntivos del ausente pueden ser puestos en posesion de sus bienes como depositarios de los mismos. Sobre la duracion de semejante término ha habido gran variedad en los usos. En Paris, y en una parte muy considerable de la Francia, era de tres años; en otros paises de cinco; en otros de siete ó nueve.

El transcurso de tres años no ha parecido bastante. Al fijar la duracion de ese primer período, se debe tener en cuenta la causa mas frecuente de la ausencia, esto es, los viajes marítimos, durante los cuales sucede muchas veces que pasa un tiempo bastante largo sin recibirse ninguna nueva. Mas si despues de cinco años dura la misma ignorancia que antes con respeto á la persona que salió del lugar de su domicilio; entonces es preciso convenir que hay una verdadera incertidumbre sobre su existencia. Por lo que cuando los tribunales hayan hecho diversas investigaciones para descubrir el paradero del ausente, y cuando se haya visto que todas son inútiles, habrá *ausencia propiamente dicha*, segun el lenguaje de la ley.

La separacion del lugar en que uno moraba hace creer que se verificára la declaracion de la *ausencia propiamente dicha*; mas antes de los cinco años no hay mas que una presuncion, una probabilidad de que aquella tenga lugar. Por otra parte á no ser que haya pruebas en contrario, debe pensarse que la voluntad del au-

sente es de que nadie se entrometa en sus negocios ; y la circunstancia misma de no haber dejado ningun procurador ó representante confirma esta conjetura, suponiendo que ha obrado así para no confiar á nadie el secreto de su fortuna. ¡Con cuanta reserva pues los mismos magistrados, á pesar de su carácter respetable y de la confianza que merecen, deberán decidirse á penetrar en el domicilio que ha sido siempre un asilo sagrado!

Sin embargo la persona que ha salido de un lugar sin haber dejado ningun encargado, puede tener negocios que no sufran ninguna demora, tales como el pago de ciertas deudas ; puede hallarse interesado en inventarios, cuentas, liquidaciones, division de bienes. En tales circunstancias los acreedores no deben ser privados del ejercicio de sus derechos ; y no cabe duda que tienen la facultad de presentarse ante los tribunales reclamando contra el ausente. Deberán pues oirles los jueces, y lo que únicamente podrán hacer en favor del individuo separado del lugar de su morada, será limitarse á los actos que sean absolutamente necesarios, para satisfacer las demandas que con justicia se hiciesen.

Así cuando se trate del pago de una deuda, el magistrado cuyo secreto y buena fé son una garantía para la persona ausente, penetrará un instante en su domicilio para sacar la parte de los bienes, que fuese absolutamente indispensable para cumplir sus obligaciones.

Las sucesiones, las liquidaciones, la division de los bienes en las que se hallasen interesados los ausentes, eran otros tantos motivos poderosos delante de las leyes nuevas, para que se les nombrase curadores. Mas con frecuencia los curadores han sido culpables de dilapidaciones ; con frecuencia, á pesar de su buena fé, ya sea por ignorancia, ya sea por negligencia en defender sus derechos, ya sea por el mismo descrédito que acompaña á semejantes gestiones, en vez de conservar los bienes del ausente, han consumado su ruina.

Una ley de la asamblea constituyente habia determinado, que si era preciso celebrar inventario, verificar alguna liquidacion ó repartimiento de bienes en que tuviese interés algun individuo ausente ; el competente tribunal nombrase un escribano para la realizacion de tales actos. Sin duda que la misma persona ausente no hubiera podido elegir á otro que pudiese mejor que un escribano conocer y defender sus derechos en esa clase de negocios.

Por lo que ha sido conservada una providencia tan sábia. No resulta de ahí que se prohiba el nombramiento de curador en los demas casos en que los tribunales lo juzguen necesario; mas siempre lo harán estos, practicando antes cuantos medios les sugieran su discernimiento y prudencia, al efecto de evitar los inconvenientes que suelen tener lugar.

Puede suceder que el padre que ha desaparecido haya dejado hijos menores. No cabe duda que la primera necesidad que se presenta es proveer á su proteccion y cuidado. Sin embargo nada de esto preveian y determinaban nuestras leyes.

Es muy conforme á los principios que se os manifestaron al hablar de las tutelas, que si vive la mujer del ausente, tenga ella el cuidado y vigilancia de los menores, ejerciendo todos los derechos de su marido relativamente á la educacion de sus personas y á la administracion de sus bienes.

Reclaman esta disposicion el interés de los hijos; la reclaman los sentimientos y afecciones de la madre; la reclama por fin la voluntad presunta y hasta cierto punto cierta del padre, cuando no se prueba una intencion contraria.

Faltando la madre, no es de presumir que antes de marchar el padre haya dejado de dar las disposiciones necesarias para la conservacion y defensa de sus hijos. Mas al propio tiempo se cree que solo mirarian una época corta, y que fueron dictadas con la esperanza de un próximo regreso. No son pues de sí bastantes para cumplir todas las funciones, y llenar todos los deberes de la tutela. Por lo que cuando haya transcurrido el término de seis meses despues de la desaparicion del padre; la guarda de los hijos será conferida por un consejo de familia á los ascendientes mas próximos, y en su defecto á un tutor interino. Igualmente será necesaria semejante medida en el caso en que haya fallecido la madre despues de la marcha del padre, y antes que su ausencia sea legalmente declarada; como y tambien cuando el esposo que hubiese desaparecido, dejare hijos menores nacidos de un matrimonio anterior.

Examinado lo conveniente al primer período, llegamos al segundo; tal es el que comienza por la declaracion de la ausencia. Esta formalidad debe producir las consecuencias mas importantes. Por una parte los bienes no pueden permanecer mas en un abandono tan largo; por otra no es justo que se quiten á un ciudadano sus propiedades, antes de que se hayan empleado todos los medios

para descubrir su existencia, y de hacerle conocer que va á colocársele en el pais que antes habitaba, en el numero de aquellos cuya vida es incierta y desconocida. No se habia pensado hasta ahora en precauciones tan prudentes, y que serán de hoy mas de necesidad absoluta. La declaracion de la ausencia consistia en el decreto que ponia á los herederos presuntivos en posesion de los bienes, no necesitándose para dar ese decreto otra formalidad que un testimonio de público y notorio, en que se afirmase la ausencia de un individuo, sin haber recibido ninguna nueva del mismo.

Los que declaran que no se han tenido noticias del ausente nada prueban: es necesario que añadan que han oido decir esto mismo á los demas. Estas disposiciones no constituyen una prueba positiva y suficiente. Es necesario valerse de medios mas seguros para encontrar la verdad: uno hay del que puede esperarse un buen resultado; este es el dar tal publicidad á la declaracion de la ausencia, que cuantos en Francia se hallen en el caso de tener noticias del que ha desaparecido, se presenten á comunicarlas al tribunal; y aun el ausente mismo pueda conocer por la fama las duras consecuencias de su largo silencio.

Se os han puesto de manifiesto las formas mas solemnes relativas á la declaracion de la ausencia y su publicacion.

En lugar de un sencillo testimonio de notoriedad levantado en el lugar del domicilio se exige un juicio contradictorio en que haga parte el fiscal.

El decreto para poner en posesion á los herederos presuntivos era instado por parientes, cuya codicia avivada por la esperanza de una sucesion futura podia llevarles hasta el extremo de seducir al corto número de testigos necesarios para el testimonio de notoriedad. Por otra parte no era dificil que se encontrasen hombres crédulos que con ligereza diesen fe á la palabra de los sucesores inmediatos á los bienes del ausente.

En cuanto se admita este proyecto de ley, no solo las partes interesadas en la declaracion de la ausencia producirán testigos á ese efecto, si que tambien podrá presentarlos el mismo fiscal. Tendrá este un deber de dirigirse á todos aquellos, cuyas relaciones con el ausente pueden dar alguna luz sobre el lugar en que se halla.

A este medio de descubrir la verdad se ha añadido otro del que se prometen los mas ventajosos resultados. Consiste este en la pu-

blicidad que el ministro tiene que dar al decreto por el que se ha de abrir el juicio sobre la ausencia del individuo cuyo paradero se ignora. El ministro no solo hará circular el decreto por medio de los papeles públicos, si que tambien excitará en las plazas de comercio las relaciones y correspondencias con todas las partes del globo. La publicacion que se dará á ese juicio será un llamamiento universal y solemne de la persona que ha desaparecido. Se aguardarán sus resultados por todo un año, el cual será el quinto de su salida. Todos los que reciban alguna nueva podrán comunicarla á los tribunales, bastando que llegue uno de esos numerosos avisos á oidos del ausente; para que multiplique los medios de hacer constar su existencia. Así vendrá la ley á su socorro de un modo eficaz y exento en gran parte de los peligros é inconvenientes que acompañaban el antiguo modo de proceder.

Cuando bastaba levantar un sencillo testimonio de publico y notorio para que se pusiese en manos de otro la posesion de los bienes del ausente; aparecia esta medida como un acto arbitrario, y sin garantía para la propiedad. Mas despues de haber transcurrido cinco años en que se hallen los bienes abandonados, cuando se hayan hecho todas las investigaciones posibles para adquirir noticias de la persona que falta, y cuando se han agotado todos los medios, y todos han sido inútiles; la declaracion de ausencia no puede inspirar ningun temor ni recelo. Ella se presentará á los ojos del público como un acto de conservacion fundado sobre una necesidad constante; y para el ausente será un medio de proteccion y defensa que librará su patrimonio de la pérdida que inevitablemente sufriria.

No se dará el decreto que declara la ausencia, si se ha dejado un procurador. Con esto se observa una gran diferencia entre el derecho antiguo y el que se os propone. El uso mas general era considerar, que el mandato no debia servir de obstáculo para dar la posesion á los herederos presuntivos transcurrido el término ordinario. De esta suerte el hombre que preveia una larga ausencia, y que antes de emprender su marcha habia tomado las precauciones necesarias, para que la administracion y el secreto de sus negocios solo pasasen á personas dignas de su confianza; quedaba expuesto á que sus deseos se fustrasen, y que el ejercicio del derecho de la propiedad fuese turbado al cabo de un corto número de años.

Verdad es que distinguen algunos autores entre el poder dado á un pariente y á una persona extraña, diciendo, que el mandato dado á un pariente debe continuar hasta el regreso del que marchó, ó hasta tanto que conste su muerte; mas que cuando fuese otorgado á favor de un extraño, era justo que se revocase por la toma de posesion que competia á los deudos.

No se ha admitido esa diferencia que dificilmente podia justificarse, considerándose pronta en demasía la cesacion de los efectos del poder otorgado por el ausente, como una medida que no era conciliable con la razon ni con la equidad. En efecto no pueden recaer iguales disposiciones sobre los bienes de aquel que ha provisto formalmente á su administracion, que sobre los negocios de la persona que los ha dejado en el abandono. El primer individuo sin duda que ha presentido su larga ausencia; y por esto ha procurado atender á su primera necesidad. Presunciones contrarias existen en el segundo caso: aquel que antes de marchar no ha dejado ningun encargado creemos que se iba con la esperanza de un proximo regreso, ya que ha descuidado una precaucion bajo todos conceptos necesaria.

Cometian pues un grande error los que intentaban aplicar unos mismos principios sobre los bienes de ambas personas. Así que se ha creido deberse determinar, que para que los herederos presuntos puedan adquirir la posesion del patrimonio del ausente no habiendo este dejado ningun procurador, se necesita un tiempo doble del que es preciso cuando nada hubiese dispuesto. En consecuencia el encargado continuará hasta diez años desde la marcha del dueño ó de las últimas nuevas que se hubiesen recibido; y finido ese término, se declarará formalmente la ausencia, dandose la posesion de los bienes á los parientes mas próximos.

Tambien se ha atendido al caso en que la muerte ú otra causa hiciese cesar el mandato. Cualquiera circunstancia que ocurra no impedirá las consecuencias que emanan del principio de haberse nombrado un procurador. Dos reglas deben establecerse: 1.ª que los herederos presuntivos no entrarán en la posesion sino al cabo de los diez años: 2.ª que se proveerá á la administracion de los negocios que no sufren demora de la propia suerte que se provee á los bienes de la persona, cuya ausencia no está declarada aun.

Llegamos por fin á la época en que se quita la posesion á los ausentes declarados tales por un juicio revestido de todas las for-

mas necesarias. Lo primero que se ofrece para decidir son las personas á manos de las cuales deben ponerse estos bienes.

Basta que la ley reconozca y declare que es incierta la existencia del dueño, para que el derecho de los herederos sin dejar de ser esencial sea mas probable; y puesto que las propiedades deben pasar en poder de otros, los herederos se presentan con un título natural de preferencia. La jurisprudencia ha sido siempre conforme en este punto: siempre los herederos han sido preferidos.

Por otra parte nadie tendrá mas interes en la conservacion y buena administracion de los bienes que las personas que sucederán á los mismos, en caso que el ausente no comparezca. Por fortuna la afeccion y la confianza entre los parientes son los sentimientos mas comunes y es de creer que estaba animado de ellos el individuo que falta.

Asi que se propone conservar la regla que dá la preferencia á los herederos presuntivos. Ademas esta posesion interina, en cierto modo no tiene otro caracter que el de un depósito confiado á los parientes, quienes están obligados á rendir cuentas siempre que compareciere el ausente, ó se supieran noticias de él.

Diverso era el modo de justificar sus bienes segun los usos de cada pais. En la mayor parte de los pueblos las formalidades que debian observarse eran incompletas. En consecuencia se han añadido otras que darán una plena seguridad.

Paraque pueda constar de un modo público y legal hasta donde alcanza el patrimonio del individuo que falta, se hará un inventario en presencia del magistrado. El tribunal decidirá si es preciso venderse los muebles, señalará la inversion que deba darse al precio de las ventas, como y tambien á los frutos y rentas que se percibieren. Por fin los parientes, al efecto de evitar las cuestiones que en lo sucesivo podrian moverse acerca los bienes de que tomaron posesion, deberán á su vez describirlos é inventariarlos, estando tenidos á dar una caucion correspondiente como garantía de su administracion acertada: en una palabra; la ley toma contra esas personas las mismas precauciones que contra un extraño, y exige formalidades análogas á las que se necesitan para los secuestros ordinarios; en términos que cuando se vé en la precision de dar la posesion de los bienes aunque sea á los parientes, parece que lo hace con cierta repugnancia, revistiendose contra la infidelidad y la codicia de formas que no puedan eludirse.

La ley que se ha propuesto, tambien fija la incertidumbre que habia existido hasta ahora acerca la ejecucion interina del testamento otorgado por el ausente antes de su salida. Por regla general el testamento solo puede ponerse en ejecucion despues de la muerte de su autor. La ley romana llevaba en este particular la severidad á tal extremo, que castigaba con la pena de falsario á cualquiera que abriese el testamento de una persona aun viva. Mas al propio tiempo disponia que si ocurriesen dudas acerca la existencia del testador, despues de haberse tomado las disposiciones necesarias, pudiese permitir el juez la apertura del testamento. Ese hecho y la ejecucion interina de la última disposicion son el resultado de las mismas causas por las que se dá la posesion de los bienes á los herederos presuntivos. El derecho que tienen estos de la ley, y el que reciben los legatarios de la voluntad del ausente no pueden en rigor ejercerse sino despues de su muerte. Es visto pues, que si la declaracion de la ausencia produce el efecto de que, antes de ocurrir el fallecimiento del que ha desaparecido, se pongan los herederos presuntivos en posesion de sus bienes; es justo y consiguiente que se entregue á los legatarios, si bien que de un modo provisional, la manda que se les hubiese dejado.

Estos principios se aplican á todos los individuos que tienen sobre el patrimonio del ausente derechos que hagan referencia al tiempo de verificarse su muerte. Hecha la declaracion de la ausencia podrán interinamente ejercerlos, tomándose sin embargo contra estos y demas personas semejantes las mismas precauciones que contra los herederos y legatarios. Todos se considerarán como depositarios; todos tendrán que prestar caucion; todos estarán obligados á rendir cuentas cuando compareciere el dueño.

Hasta ahora no ha habido ley que decidiese, si debia durar la comunidad entre los esposos, despues de haberse ausentado uno de ellos. Segun el uso mas general, en caso de ausencia la comunion se disolvia interinamente, desde el dia en que los herederos presuntivos habian solicitado la expedicion del decreto para ser puestos en posesion de los bienes: tambien cesaba desde el momento en que el conyuge que estaba presente accionaba bajo ese respeto contra los herederos del que desapareció. Cuando cesaba la ausencia, se consideraba la comunion como si jamas hubiese sido disuelta, estando obligados los herederos que habian tomado

la posesion de dar cuenta de todos los bienes. Mas la razon y la equidad exigen que el esposo que ha permanecido en el mismo lugar y cuya situacion es bastante desgraciada, no sufra en su suerte material el menor daño; y sobretodo que no sea perjudicado en provecho de los parientes y por su sola voluntad.

No han pretendido jamás los herederos que el esposo presente esté tenido á su despecho á formar una sociedad con los mismos. Lo que únicamente han exigido varias veces es, que la comunion no durase mas. Fácil es conocer cuan injusto y cuan inhumano es ese deseo. Porqué, ¿en virtud de que derecho podrá exigirse que se disuelva la comunion indicada, cuando la continuacion es ventajosa al esposo que se halla presente? como podrá admitirse á los herederos á destruir un derecho que descansa sobre la fé del vínculo conyugal? ciertamente que la incertitud ha bastado para ponerles en posesion interina de los bienes, mas no es suficiente para que personas que solo tienen un derecho precario y provisional, puedan romper un contrato formado por libre consentimiento de las partes contra la voluntad de una de ellas.

De esos principios se deduce que el esposo que se halla presente tiene la facultad de retirarse de la comunion, ó hacer que continue. Tal ha sido la idea adoptada en el proyecto de ley que se os propone.

Por mas que la mujer declare que su voluntad es de que continue la comunion, no debe entenderse privada de la facultad de renunciar despues á ella. Porque es muy posible que tengan mal éxito las empresas que antes de marchar hubiese acometido el esposo; siendo de advertir además que los derechos que tiene la mujer en la administracion de los bienes objeto de la comunion, no son de mucho tan extensos como los del marido. No puede hipotecarlos, ni puede enagenarlos: la administracion que toma ocasionada por la ausencia, mas bien que otra cosa es una carga que no debe privarla de un derecho adquirido antes de partir el marido, ó por el contrato del matrimonio, ó por la ley.

Fijado lo concerniente al decreto por el que se da la posesion de los bienes, es preciso establecer tambien el modo con que serán ejercidos los derechos de sucesion, ú otros en los que se hallará tal vez interesado el ausente. Por las costumbres de Paris, y que todavía se observan en algunos paises, el ausente se consideraba con respeto á los derechos que nacian para él, como sino se hu-

biese marchado; por manera que se le admitia á la particion de una herencia, teniendo facultad los acreedores de ejercer por él las acciones que le correspondian, siempre que diesen una caucion ó seguridad.

En lugar de lo que se hallaba determinado por esas costumbres se ha adoptado una idea mas sencilla, y que es la sola verdadera: tal es el no admitir la presuncion ni de vida ni de muerte del ausente, observando solo con respeto á él la regla siguiente, á saber: que cualquiera que reclame un derecho que tocaba al individuo de quien se ignora si existe, debe probar que vivia al tiempo que debió adquirirle; é interin no haga esa prueba, no habrá lugar á su demanda.

Con arreglo á esos principios si se abre una sucesion á favor del ausente, pertenecerá todo á aquellos con quienes este habria hecho parte, ó á las personas que en su falta la habrian recogido. Esa regla será aplicable á todos los casos que pueden ofrecerse semejantes á este.

Despues de haber previsto y determinado los hechos que pueden tener lugar durante la ausencia, preciso es fijar y disponer cuales son los derechos del ausente, al tiempo de su comparecencia si la misma se verificase.

Es evidente de todo punto que si volviera el ausente, ó si se justificase que existe despues de haberse dado la posesion de sus bienes á los herederos, cesarán los efectos del decreto que ha declarado formalmente la ausencia; y que en el segundo caso, á saber, cuando se tienen nuevas de que vive la persona que desapareció, los derechos de posesion deberán limitarse á las medidas conservatorias prescritas para el tiempo anterior á la declaracion de la ausencia. Mas ofrece gran dificultad el decidir, y vemos una gran variedad en los usos de los diversos paises, sobre si deberán restituirse los frutos recogidos por los herederos despues de haber tomado la posesion de los bienes. En todas partes se ha creido que era muy oneroso obligar á los herederos presuntos á rendir cuentas de los frutos que hubiesen percibido al cabo de cierto número de años. La existencia del ausente cada vez mas incierta, los sinsabores y disgustos que pueden experimentar los que poseen sus bienes, el aumento del depósito que les está confiado, la continuacion de los cuidados que seria injusto dejar sin ninguna indemnizacion ni premio, las esperanzas fundadamente concebidas y

que despues se frustrarian; todas esas circunstancias han sido otras tantas razones poderosas, para que despues de cierto tiempo se adjudiquen los frutos á los herederos.

La época en que cesaba la obligacion de restituirlos al ausente, despues de su regreso, era diferente segun los diversos pueblos. Mas en todos terminaba de un modo absoluto, por manera que al volver el que partió, podia verse privado en medio de propiedades considerables de recursos que le eran del todo necesarios.

Este sistema es vicioso y fatal, y sin duda que repugna á los sentimientos de humanidad. Porqué, ¿como conciliar con las ideas de justicia y con el respeto que la propiedad se merece, la posicion de un ausente que al volver encuentra á los herederos presuntivos enriquecidos con sus rentas adquiridas durante una larga serie de años, sin que pueda exigirles nada para satisfacer sus necesidades numerosas y urgentes en el estado de desnudez y abandono en que se halla? Además la adquisicion entera de los frutos por parte de los herederos está en oposicion con su título, puesto que no son mas que unos depositarios. Muy justo es que tengan por causa de indemnizacion una parte de las rentas, y que esta sea mayor ó menor segun el mayor ó menor número de años que han poseido y guardado los bienes. Mas es justo tambien, que el que se marchó pueda presentarse á sus sucesores al tiempo de su vuelta, tal como es verdader propietario, teniendo derecho á una porcion de los frutos que aquellos hubiesen gozado.

Tales son las reglas adoptadas en la ley que se os propone. Aquellos que en virtud del decreto de posesion dado á su favor hubiesen percibido los frutos resultantes de los bienes del ausente, únicamente estarán tenidos á la devolucion de su quinta parte, si volviese este antes de quince años transcurridos desde la ausencia, y la decima si se presentare despues de este tiempo.

Hay un término llegado el cual ni seria conforme á la justicia, ni á la conveniencia pública dejar á los herederos en un estado tan precario. Supóngase que han trascurrido treinta y cinco años despues de la desaparicion. Por una parte el regreso seria un acontecimiento extraordinario, y de otra es necesario fijar de un modo estable la suerte de los posesores. El estado de una familia puede haber sufrido grandes cambios por los matrimonios que se hubiesen celebrado, por las muertes que hubiesen ocurrido y por los acontecimientos que se suceden los unos á los otros en un in-

tervalo tan largo. Conviene por fin que los bienes del ausente puedan entrar en la circulacion y en el comercio. Por lo que para lograr todos esos efectos es preciso que se libre al heredero de la necesidad de rendir cuentas acerca los frutos que hubiese percibido. Por estas razones se ha asentado una regla prescrita por el orden social á la que debe ceder el interes particular: tal es, que si han pasado treinta años desde que los herederos presuntivos ó el cónyuge han tomado los bienes, cada uno podrá con arreglo á su derecho demandar el decreto definitivo de posesion.

El tribunal hará justificar en la forma ordinaria por medio de un juicio contradictorio en el que entrará el fiscal, que despues del primer decreto la ausencia ha continuado sin que se haya tenido ninguna noticia, y verificado esto, dará la posesion definitiva y absoluta.

El efecto del fallo con que se concede la posesion á los herederos es pertenecerles de alli en adelante todos los frutos y rentas. Ya no serán mas simples depositarios de los bienes: se considerarán como propietarios, y por lo tanto podrán enagenarlos.

El derecho del ausente, si compareciere entonces, se ceñirá á tomar su patrimonio tal como lo encuentra; si una porcion de él se ha vendido, solo podrá reclamar el precio ó los bienes provenientes de la inversion que se hubiese dado al dinero.

Si despues de la toma interina de posesion, y antes que se adquiera de un modo definitivo y absoluto, hubiese debido llegar el ausente al término mas largo de la vida, esto es á la edad de cien años, entonces la presuncion de haber ocurrido su muerte es tal, que ningun inconveniente hay en que se dé á los herederos esta última posesion. Puede presentarse un caso no tan raro paraque no deba llamar la atencion del legislador: este seria si tuviese el ausente descendientes, cuya existencia hubiese estado oculta en el intervalo de treinta y cinco años que deben por lo menos pasar antes que los herederos presuntivos sean puestos en posesion de los bienes.

No cabe duda de que los descendientes no deben ser despojados del derecho qne les corresponda por los colaterales; por mas que se haya dado á fayor de estos el decreto de posesion absoluto y definitivo. En efecto si prueban la existencia ó la muerte del ausente, cesa todo el derecho de los parientes transversales; y si no pueden justificar ninguno de esos hechos, al menos en calidad

de descendentes tienen un título de preferencia para poseer el patrimonio.

Con todo deberá ser rechazada su demanda si hubiesen transcurrido treinta años despues de la toma de posesion absoluta: ella traspasa á los colaterales la propiedad; y por fin han tenido los bienes por el tiempo que se requiere para prescribir. Con razon pues podrán oponerse á los deseos de los descendientes, quienes no deben quejarse si despues de un término de sesenta y cinco años, que por lo menos han de haber corrido desde que la desaparicion se efectuó, no se les admite para ejercer un derecho, que como todos los demas debe estar sujeto á las prescripciones.

Hay un principio proclamado en todos tiempos que no permite celebrarse un segundo matrimonio antes que el primero sea disuelto. Con arreglo á una jurisprudencia casi universal la presuncion resultante de la ausencia mas larga y de la edad mas abanzada no basta para suplir la prueba de la muerte de uno de los esposos. El mas importante de todos los contratos no puede depender de una simple presuncion, ya sea para destruir el que se hubiese celebrado, ya para formar otro de nuevo, que solo seria al regresar el que marchó un objeto de desórden y escándalo.

Si á pesar de esas reglas el esposo del ausente pasase á la formacion de nuevos lazos sin haber justificado su muerte, el matrimonio seria nulo; y el conyuge que volviese conservaria solo los derechos de un himeneo legítimo.

El estado del hijo nacido de semejante union depende de la buena fé ya del padre, ya de la madre, ya de uno de los dos. No solamente la persona con la que se celebra el segundo contrato puede ignorar la duracion y existencia del primero, sino que ademas es posible que el esposo del ausente haya tenido pruebas positivas de su fallecimiento; que haya sido engañado por un documento falso, por inscripciones erróneas en los registros públicos ó de otro modo.

Se ha determinado que el nuevo matrimonio que se celebrare durante la ausencia de uno de los conyuges, solo puede ser combatido por el que se marchó, verificando su regreso, ó por otro que tuviese poder del mismo. No debe permitirse de que se comprometa la dignidad de ese contrato por el interes pecuniario de los colaterales. Los hijos nacidos de un enlace de buena fe podrán ejercer los derechos de legitimidad, derechos que no en

vano intentarán quitarles los que hubiesen nacido del primer matrimonio.

Tales, son ciudadanos legisladores, los motivos en vista de los cuales se han dictado las disposiciones que acabo de manifestaros. Observareis sin duda con placer que la legislacion en esta parte no solo ha recibido una mejora notable, sino que en cierto modo ha sido creada de nuevo con ventaja de los que se ausentan de sus familias y de la sociedad entera.



TITULO IV.

Del matrimonio.

CAP. I.

DE LAS CALIDADES Y CONDICIONES NECESARIAS PARA CONTRAER MATRIMONIO.

144. Ningun hombre antes de diez y ocho años cumplidos ni muger alguna antes de haber cumplido los quince podrán contraer matrimonio.

145. Podrá no obstante el gobierno conceder dispensas de edad por motivos poderosos.

146. No se entiende que haya matrimonio, cuando no hay consentimiento.

147. No puede contraerse segundo matrimonio sin que se haya disuelto el primero.

148. Ningun hijo que no haya cumplido los veinte y cinco años, ni hija alguna que no haya cumplido los veinte y uno podrán contraer matrimonio sin licencia de su padre y de su madre: cuando estos disientan entre sí, bastará que el padre la dé.

149. Si uno de ellos ha muerto ó no puede manifestar su voluntad, bastará el consentimiento del otro.

150. Si ambos hubiesen muerto ó no pudiesen manifestar su voluntad, vendrán en su lugar los abuelos y abuelas; si disienten entre sí el abuelo y la abuela de una misma línea bastará el consentimiento de aquel.

El disentimiento entre las dos líneas obrará los mismos efectos que el consentimiento.

151. Cuando los hijos de familia hayan llegado á la edad prefijada en el artículo 148, antes de pasar á contraer matrimonio deberán pedir por medio de un escrito respetuoso y formal el consejo de su padre y de su madre, y en su defecto el de sus abuelos ó abuelas.

152. Cuando un hijo se halle entre la edad señalada en el artículo 148 y los treinta años, y una hija desde dicha edad hasta la de veinte y cinco años, la demanda respetuosa prescrita en el articulo anterior, y sobre que no haya recaido consentimiento, será renovada por dos veces consecutivas de mes en mes, y al otro mes despues de la tercera demanda podrá pasarse sin mas requisito á la celebracion del matrimonio.

153. Despues de la edad de treinta años bastará una sola demanda respetuosa, y aunque no se haya obtenido licencia, podrá pasarse un mes despues á la celebracion del matrimonio.

154. La demanda respetuosa se notificará á aquel ó aquellos de los ascendientes á quienes corresponda segun el artículo 151 por dos notarios ó por uno acompañado de dos testigos, y en el testimonio que de esto se levante, deberá hacerse mencion de la respuesta que se diere.

155. En caso de ausencia del ascendiente á quien debiese presentarse la demanda respetuosa, se pasará á la celebracion del matrimonio con solo presentar el auto que haya declarado la ausencia, ó en defecto de este aquel en que se haya decretado el juicio contradictorio, ó bien sino se hubiese dado todavía auto alguno, bastará un testimonio de notoriedad despachado por el juez de paz del lugar en donde hubiese tenido el ascendiente su último domicilio. Este testimonio se extenderá á tenor de las declaraciones de cuatro testigos llamados para esto por el juez de paz.

156. Los encargados del ramo civil que hubiesen procedido á la celebracion

de matrimonios contraidos por mancebos que no pasen de los veinte y cinco años; ó por doncellas que no tengan mas de veinte y uno, sin que conste en el testimonio de casamiento la licencia de los padres, ó el de los abuelos ó abuelas, ó el de las famílias en sus respectivos casos, á instancia de las partes interesadas y del fiscal del tribunal de primera instancia del lugar en donde se haya celebrado el matrimonio serán condenados á la multa contenida en el articulo 192; y además tendrán que sufrir meses de carcel seis por lo menos.

157. Cuando no hayan precedido las demandas respetuosas en los casos en que son necesarias, el encargado del ramo civil que haya autorizado el matrimonio incurrirá en la misma multa, y ademas sufrirá la pena de cárcel por un mes al menos.

158. Las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 149, y las de los artículos 151, 152, 153, 154 y 155, relativas á la demanda respetuosa que debe hacerse á los padres, son aplicables á los hijos naturales legalmente reconocidos.

159. El hijo natural que no haya sido reconocido, y aquel que despues de haberlo sido ha perdido sus padres, ó se hallan ellos en imposibilidad de manifestar su voluntad, no podrá casarse antes de los veinte y un años de su edad sin previo consentimiento de un tutor que se le nombrará para este acto.

160. Si los jóvenes solteros menores de veinte y un años no tienen padre, ni madre, ni abuelos ni abuelas, ó bien estos se encueutran en la imposibilidad de manifestar su voluntad; no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

161. Se prohibe el matrimonio en la línea recta entre todos los ascendientes y descendientes legítimos ó naturales, y entre todos los afines de la misma línea.

162. En la colateral entre hermanos legítimos ó naturales y entre afines del mismo grado.

163. Se prohibe además el matrimouio entre tios y sobrinos.

164. Sin embargo el gobierno podrá por causas graves levantar la prohibicion del artículo precedente.

CAP. II.

DE LAS FORMALIDADES QUE DEBEN GUARDARSE EN LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO.

165. El matrimonio será celebrado públicamente ante el encargado civil en domicilio de uno de los dos contraentes.

166. Las dos publicaciones prescritas en el artículo 63 se harán en la municipalidad del lugar donde tengan su domicilio los contraentes.

167. Sin embargo si el domicilio último se hubiese establecido únicamente por seis meses de residencia, se harán tambien las publicaciones en la municipalidad del domicilio anterior.

168. Si los dos contraentes ó uno de ellos se halla por lo que respeta al matrimonio bajo el poder de alguno, las publicaciones se harán tambien en el domicilio de este.

169. El gobierno, ó aquel á quien él confiera esta facultad podrá dispensar por causas graves la segunda publicacion.

170. Los matrimonios contraidos en pais extraño entre franceses, ó bien entre estos y extrangeros, serán validos, si se han celebrado con las formalidades no acostumbradas en el pais, con tal que hayan precedido las publicaciones prescritas en el articulo 63, y mientras que el frances no haya contravenido á las disposiciones del cap. precedente.

171. Dentro de los tres primeros meses de llegado el frances al territorio de

la república se transcribirá en los registros públicos de casamientos del lugar de su domicilio el testimonio de la celebracion del enlace contraido en pais extrangero.

CAP. III.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

172. Tiene derecho de oponerse á la celebcacion del matrimonio cualquiera que esté casado con alguno de los dos contraentes.

173. El padre y en su defecto la madre, y á falta de uno y otro los abuelos y abuelas pueden oponerse al matrimnnto que intenten contraer sus hijos y decendientes, auuque sean mayores de veinte y cinco sños.

174. En caso de no existir ningun ascendiente podrán oponerse al matrimonio los hermanos, los tios y primos carnales que sean mayores de edad, pero únicamente en los dos casos siguientes:

1.° Cuando no se haya ohtenido el consentimiento del consejo de familia de que habla el art. 160;

2.° Cuando se funda la oposicion en el estado de demencia de uno de los cónyuges futuros. Esta oposicion de que conocerá breve y sumariamente el tribunal, no se admitirá jamas sin que el opositor se obligue á instar en seguida la interdiccion, y á hacer que sobre ella se resuelva definitivamente dentro el término que se le señale.

175. En los dos casos prevenidos por el artículo antecedente ni el tutor ni el curador mientras dure su administracion, podrán oponerse al matrimonio sin expresa autorizacion del consejo de familia que podrán convocar para este objeto.

176. Todo escrito de oposicion contendrá la calidad en virtud de la cual tiene el opositor derecho para hacerla, el señalamiento del domicilio donde deba celebrarse el matrimonio, y ademas los motivos en que ella se funda, á menos que sea un ascendiente el que lo presenta. Faltando alguno de esros requisitos será nulo todo lo actuado y se suspenderá de oficio al empleado del gobierno que lo haya firmado.

177. El tribunal de primera instancia conocerá de las oposiciones breve y sumariamente; y fallará sobre ellas dentro diez dias.

178. Si hay apelacion, deberá conocerse y fallarse dentro de los diez dias siguientes al emplazamienio.

179. Si queda desecha la oposicion los que la hayan verificado: á menos que sean ascendientes, podrán ser condenados al pago de costas y perjuicios.

CAP. IV.

DE LAS INSTANCIAS SOBRE NULIDAD DE MATRIMONIO.

180. El matrimonio celebrado sin el libre consentimiento de los dos cónyuges ó de uno de ellos podrá ser únicamente impugnado por aquel á cuyo consentimiento haya faltado la libertad.

Cuando ha habido error en la persona, podrá únicamente impugnar el matrimonio aquel de los cónyuges que lo haya padecido.

181. En los dos casos comprendidos en el artículo precedente no se admitirá

la demanda de nulidad, siempre y cuando despues de hallarse el cónyuge en plena libertad ó de haber reconocido su error, ha habido una cohabitacion continua de seis meses.

182. El matrimonio contraido sin consentimiento de los padres, ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que sea respecttvamente necesario, no podrá ser impugnado mas que por aquellos cuyo consentimiento se requeria, ó por aquel de los cónyuges que lo necesstaba.

183. No podrá intentarse la peticion de nulidad ni por parte de los cónyuges ni por parte de los parientes cuyo consentimiento se requiere, siempre que el matrimonio haya sido expresa ó tácitamente aprobado por ellos, ó bien si han dejado transcurrir un año sin presentar la reclamacion competente, á pesar de tener noticia de la celebracion del matrimonio. Por parte del cónyuge tampoco podrá intentarse, si un año despues de haber llegado á la edad competente para consentir por sí mismo en el matrimouio, no ha presentado reclamacion alguna contra él.

184. Todo matrimonio celebrado contra lo dispuesto, en los artículos 144, 147, 161, 162 y 163 puede ser impugnado por los mismos cónyuges, por todos los que tengan interés en ello, y tambien de oficio por el fiscal.

185. Sin embargo el matrimonio celebrado entre personas de las cuales las dos ó una de ellas no tenian la edad competente, no podrá ser impugnado, 1°. cuando hayan transcurrido seis meses despues de haber llegado el contraente ó los contraentes á la edad competente, 2°. cuando era la muger la que no tenia la edad, y ha concebido antes del transcurso de los seis meses.

186. Los padres, los ascendientes y la familia que en el caso del artículo precedente, hayan consentido en la celebracion del matrimonio, no pueden despues instar su nulidad.

187. Cuando segun el artículo 164 puedan entablar la accion de nulidad todos aquellos á quienes interesa, no podrán pedirla ni los parientes colaterales ni los hijos de otro matrimouio en vida de los dos conyuges, sin que su interés en esto sea positivo é inmediato.

188. El cónyuge en cuyo perjuicio se ha celebrado un segundo enlace, puede pedir su nulidad en vida de aquel con quien anteriormente se hallaba unido.

189. Si los nuevos cónyuges oponen á la demanda del primero la nulidad del matrimonio que se funda, deberá conocerse de esta previamente.

190. El fiscal en todos los casos á que sea aplicable el artículo 184 cou las modificaciones contenidas en el artículo 185, puede y debe instar en vida de los dos conyuges, la nulidad de su matrimonio, y reclamar su separacion.

191. Cuando el matrimonio no ha sido celebrado públicamente ni ante el funcionario público á quien compete, pueden impugnarlo los mismos conyuges, los padres, los ascendientas y todos aquellos que tengan en ello un interés positivo é imediato, y ademas el fiscal de oficio.

192. Si no han precedido al matrimonio las dos publicaciones ó en lugar de estas la competente dispensa, ó bien si no se han guardado en ellas y en la celebracion los intervalos prescritos, el fiscal pedirá contra el funcionario público que la ha autorizado una multa que no sea mayor de trescientos francos, y otra proporcional á la fortuna que disfruten, contra los contraentes ó contra aquellos bajo cuya direccion estos hayan obrado.

193. Incurrirán así mismo en las penas del artículo precedente las personas en el mismo designadas por cualquier contravencion á lo prescrito eu el artículo 165, aunque no se repute suficiente la tal contravencion para dar de nulo el matrimonio.

194. Nadie podrá reclamar el título de cónyuge ni los efectos civiles del matrimonio, sin que presente el testimonio competente sacado de los registros del estado civil á excepcion de los casos prevenidos en el artículo 46.

195. La posesion de hecho no dispensará á los pretendidos cónyuges que respectivamente la invoquen, de presentar el testimonio de que se habla en el artículo precedente.

196. Cuando ademas de la posesion de hecho se presente el competente testimonio de la celebracion del matrimonio, no se admitirán las demandas de nulidad que hagan respectivamense dos cónyuges.

197. Apesar de esto si existen hijos de los individuos que habiendo vivido publicamente como marido y muger han muerto ya, no podrá negarse ia legitimidad de aquellos bajo el solo pretexto de faltar el predicho testimonio, toda vez que prueba esta legitimidad la posesion de hecho á que no se opone el testimonio de nacimiento.

198. Si á consecuencia de unos procedimientos criminales se declarase la celebracion legal de algun matrimonio, la transcripcion del fallo en los registros del estado civil asegura al matrimonío, todos los efectos civiles, así por lo que respeta á los cónyuges como á sus hijos, desde el dia de la celebracion de este.

199. Si los dos conyuges ó uno de ellos hubiesen mnerto sin haberse descubierto el fraude, podrán presentar la demanda criminal todos aquellos que tengan interes en hacer que se declare válido el matrimonio, y tambien el mismo fiscal de oficio.

200. Si el funcionario público hubiese muerto al tiempo de descubrirse el fraude, el fiscal con previa citacion de las partes interesadas dirigirá contra los herederos de aquel la competente accion civil.

201. El matrimonio que ha sido declarado nulo, produce no obstante los efectos civiles así con respeto á los cónyuges como con respecto á sus hijos, cuando ha sido contraido de buena fé.

202. Cuando únicamente la ha tenido alguno de los dos cónyuges, el matrimonio no p.oduce los efectos civiles mas que á favor de este cónyuge y de los hijos.

CAP. V.

DE LAS OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

203. Por el mero hecho de casarse contraen los cónyuges la obligacion de alimentar, vestir y educar á sus hijos.

204. Ningun hijo puede exigir de sus padres que le haga especie alguna de donacion por razon del matrimonio ó para otro fin.

205. Los hijos deben alimentar á sus padres y demas ascendientes que se hallen en necesidad.

206. Tienen la misma obligacion en iguales circuustancias los yernos con respeto á los suegros: pero esta obligacion cesa, 1.º cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias, 2.º cuando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad y los hijos de aquel matrimonio.

207. Las obligaciones que nacen de estos articulos son recíprocas.

208. Los alimentos deben ser proporcionados á las necesidades del que los reclama, y á las facultades del que los dá.

209. Cuando aquel que dá los alimentos se halla en un estado tal que no puede seguir prestándolos, ó bien cuando el que los recibe ha dejado de necesitarlos enteramente ó en parte; puede instarse su cesacion ó reduccion.

210. Si el que debe pagar una pension alimenticia, justifica hallarse en imposibilidad de hacerlo, podrá el tribunal disponer con conocimiento de causa que reciba en su misma habitacion, y vista y alimente en todo lo necesario á aquel á quien la debia.

211. Tambien el tribunal resolverá, si deben dispensarse de pagar la pension alimenticia al padre ó madre que ofrezcan recibir, alimentar y vestir en su casa al hijo á quien debian los alimentos.

CAP. VI.

DE LOS DERECHOS Y DEBERES RESPECTIVOS DE LOS ESPOSOS.

211. Los esposos deben guardarse fidelidad el uno al otro y socorrerse y asistirse mutuamente.

213. El marido debe proteger á su esposa, y esta obedecer al marido.

214. La muger debe vivir con su marido, y seguirle donde quiera que él juzgue conveniente residir: el marido está obligado á tenerla en su compañía y proveerla de todo lo necesario á la vida á proporcion de sus facultades y segun su estado.

215. La muger no puede estar en juicio sin autorizacion de su marido, aun cuando tenga negocios separados y de su cuenta, y por mas que no tenga con él comunidad de bienes.

216. La autorizacion del marido no es necesaria, cuando se persigne á la muger criminalmente ó sobre asuntos concernientes al ramo de policía.

217. La muger aunque tenga sus negocios separados de los del marido, no puede dar, enagenar, hipotecar, ni adquirir ya sea por título lucrativo ya por título oneroso sin que aquel intervenga en el acto, ó dé su consentimiento por escrito.

218. Si el marido se deniega á autorizar á su muger para presentarse en juicio, podrá el juez suplir esa autorizacion.

219. Si esta denegacion recayese sobre un acto extrajudicial, la muger podrá emplazar á su marido ante el tribunal de primera instancia, y este despues de haber oido al marido, si se presenta, concederá ó denegará su autorizacion.

220. Si la muger está al frente de algun establecimiento comercial, podrá obligarse sin la autorizacion de su marido en todo lo concerniente á sus negocios, y en este caso obligará tambien á su marido, si hay entre ellos comunidad de bienes.

No se reputará hallarse la muger al frente de un establecimiento comercial, cuando no hace mas que vender por menor las mercadurias sobre que hace su comercio el marido; para aquello es necesario que tenga un comercio propio y separado.

221. Cuando se ha dado contra el marido sentencia que contenga pena aflictiva ó infamatoria, aunque haya sido proferida en rebeldía; la muger por mas que sea mayor de edad, no podrá mientras dure dicha pena presentarse en juicio ni contratar sin la competente autorizacion del juez que la podrá dar sin emplazar ni oir al marido.

222. Si este se halla ausente, ó tiene prohibida la administracion de sus bienes, el juez con conocimiento de causa podrá autorizar á la muger para presentarse en juicio y contratar.

223. Ninguna autorizacion general aunque haya sido estipulada en el mismo contrato de matrimonio, será válida, á no ser que sea para la administracion de los bienes de la muger.

225. La nulidad de un acto fundada en la falta de autorizacion pueden únicamente oponerla la muger, el marido y los herederos de entrambos.

226. Para testar no necesita la muger autorizacion de su marido.

CAP. VII.

DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO.



224. Si el marido es menor de edad, siempre le será necesaria á la muger

la autorizacion del juez, ya sea que trate de presentarse en juicio, ya que quiera contratar.

227. Se disuelve el matrimonio,

1°. Por la muerte de uno de los conyuges.

2°. Por el divorcio legalmente decretado.

3°. Por la condena efectiva de uno de los conyuges á una pena que lleve consigo la muerte civil.

CAP. VIII.

DE LAS SEGUNDAS NUPCIAS.



229. La muger no puede pasar á contraer nuevo matrimonio sin que hayan transcurrido diez meses despues de haberse disuelto el anterior.

DISCURSO PRONUNCIADO POR MR. PORTALIS CONSEJERO DE ESTADO RELATIVO A LA LEY SOBRE EL MATRMONIO.

LEGISLADORES; las familias son el plantel del estado; y el matrimonio forma las familias. De ahí la causa porque las reglas y solemnidades del matrimonio han ocupado un puesto muy alto en la legislacion civil de todas las naciones civilizadas.

La ley sobre esta importante materia que se somete á vuestra discusion y examen, constituye el título quinto del proyecto del código civil. Se halla dividido en ocho capítulos.

El capítulo primero señala las calidades y condiciones necesarias para poder contraer matrimonio: el segundo prescribe las formalidades relativas á su celebracion: el tercero trata de las oposiciones que se susciten: el cuarto de las demandas de nulidad: el quinto de las obligaciones que nacen de la sociedad conyugal: el sexto de los derechos y deberes respectivos de los esposos: el septimo de la disolucion del matrimonio: el octavo de las segundas nupcias.

Esos diferentes capítulos lo comprenden todo: en su distribucion se ha seguido el orden natural de los hechos. Desde luego

hemos fijado la atencion en el momento en que los esposos se juntan. En seguida hemos examinado lo que es necesario para preparar su union y garantir su validez. Despues hemos pasado á los efectos que esta union produce al tiempo de formarse y mientras dura. Finalmente hemos considerado como y cuando cesa, parándonos en la libertad de constituir un nuevo lazo.

Tal es el plan del proyecto de ley. El desarrollo de sus diversas partes debe ser precedido por algunas observaciones generales acerca la naturaleza y caracter del matrimonio.

Se ha hablado de diverso modo de el segun las ideas de que cada uno ha sido imbuido y preocupado. Los filósofos observan principalmente en este acto la union de los dos sexos: los jurisconsultos solo ven en él un contrato civil: los canonistas un sacramento, ó lo que llaman los mismos un contrato eclesiástico. Con todo para tener una idea exacta del matrimonio, debemos considerarlo en sí mismo y en sus diferentes relaciones. El matrimonio en sí no consiste solo en la union simple y material de los dos sexos. Guardémonos de confundir el orden fisico de la naturaleza, comun á todos los seres animados con el derecho natural, que es propio solamente de los hombres.

Llamamos *derecho natural* al conjunto de principios que gobiernan al hombre considerado como un ser moral, es decir inteligente y libre, y destinado á vivir con otros seres libres é inteligentes como él.

No cabe duda que pertenece al orden físico el deseo que acerca los dos sexos entre sí es cual basta para que se verifique su union material; mas la eleccion, la preferencia, las simpatías, las afecciones personales que determinan ese deseo, y le fijan sobre tal á tal objeto, comunicandole al propio tiempo una viva fuerza y energia: las relaciones mutuas, los derechos y los deberes que nacen de la union que se ha formado, y que se establecen necesariamente entre dos seres capaces de sentimiento y razon; todo eso está bajo el imperio del derecho natural.

Los animales que solo ceden á un movimiento, á un instinto ciego, únicamente se juntan furtiva ó periódicamente y de un modo desnudo de todo sentimiento moral. Mas entre los hombres la razon siempre mas ó menos se mezcla en todos los actos de su vida: en ellos el sentimiento está al lado del deseo y el derecho sucede

al instinto. Asi que creo descubrir un verdadero contrato en la union de los dos sexos.

Ese contrato no es puramente civil, tiene su principio en la naturaleza que se ha dignado asociarnos á la grande obra de la creacion, es inspirado, es mandado muchas veces por la naturaleza misma.

Ese contrato es un puro acto religioso, que ha precedido á la institucion de todos los sacramentos, y al establecimiento de todas las religiones positivas, ya que data tan lejos como el mismo hombre.

¿Que es pues el matrimonio en sí é independiente de todas las leyes civiles y religiosas? Es la sociedad del hombre y de la muger que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse mutuamente, para llevar juntas el peso de la vida, para comunicarse y confundir sus destinos.

No puede abandonarse ese contrato al ímpetu y licencia de las pasiones. Los animales son conducidos por una especie de fatalismo, el instinto les impulsa, el instinto les detiene: sus deseos nacen de sus necesidades, y cuando cesan estos terminan aquellos. Mas no sucede así entre los hombres: la imaginacion habla cuando la naturaleza calla. La razon y la virtud que constituyen y aseguran la dignidad del hombre, dejándole el derecho de la libertad y el poder de dirigirse á sí mismo; no levantarian muchas veces mas que barreras muy débiles para contener los deseos moderados y los deseos excesivos. No tememos en decirlo, si en los actos sobre los cuales nuestros sentidos pueden ejercer un imperio tiránico, el uso de nuestras fuerzas y de nuestras facultades no estuviese constantemente arreglado por las leyes; largo tiempo habria que el género humano hubiera perecido por los mismos medios destinados á conservarse y reproducirse.

He aquí la causa porque el matrimonio ha llamado siempre la solicitud de los legisladores. Mas garantizando las leyes los vinculos que le son propios, y determinando los efectos que produce, no han podido ni cambiar su objeto ni destruir su esencia. Por otra parte todos los pueblos han hecho intervenir el Cielo en un contrato que debe ejercer una influencia tan poderosa sobre la suerte de los esposos, y que uniendo el porvenir al presente parece que hace depender su felicidad de una serie de acontecimientos inciertos, cuyo resultado se presenta al espíritu como el fruto de una ben-

dicion particular. En tales casos es cuando nuestras esperanzas y nuestros temores han llamado en su socorro la religion que se halla entre el cielo y la tierra como para llenar el espacio inmenso que les separa.

La religion sin embargo se gloria de haber venido en medio de los hombres no para cambiar su naturaleza, sino para ennoblecerla y santificarla. El matrimonio pues es hoy lo que ha sido siempre un acto natural, necesario, instituido por el mismo Creador.

Bajo el antiguo regimen las instituciones civiles y religiosas estaban intimamente unidas: no faltaban ilustres y sabios magistrados que decian, que podian estar separadas, pidiendo que el estado civil de los hombres fuese independiente del culto que profesasen. Mas esa idea encontraba fuertes obstáculos. Despues se proclamó la libertad de cultos; y entonces fué posible secularizar, digamoslo asi, la legislacion: entonces se realizó la idea de que la ley que no puede forzar las creencias de los ciudadanos, no debe ver mas que franceses en donde la naturaleza no vé mas que hombres.

De ahí podeis conocer, ciudadanos legisladores, el plan que se ha seguido en la redaccion del proyecto de ley. Respetando los principios de la razon natural, se ha procurado hacer el bienestar de las familias particulares, y la felicidad de la grande familia que comprende todas aquellas.

Acabamos de ver por la definicion del matrimonio que este acto abraza en sus relaciones esenciales, así al hombre fisico como al hombre moral. No hemos perdido de vista esta idea, y al determinar las calidades y condiciones necesarias para contraer matrimonio, hemos procurado librar al hombre moral de sus propios excesos y de las pasiones de los demas; asegurándonos al mismo tiempo que tenga el hombre físico la capacidad suficiente para cumplir sus destinos.

Nuestro primer cuidado ha sido fijar la edad en que pueda formarse el lazo conyugal. La naturaleza no ha señalado de un modo uniforme el momento en que el hombre vé desarrollarse en él esa organizacion regular y animada que sirve para reproducirle. La época de semejante desarrollo varia segun los climas, y en un mismo clima no es igual en todos los individuos. Mil causas le avanzan ó le retardan. Es preciso pues que haya una regla, y que esta sea general.

La ley no puede examinar en los individuos las operaciones in-

divisibles de la naturaleza, ni apreciar en cada hombre las diferencias muchas veces imperceptibles que le separan de los demas. Se llega á la pubertad de un modo mas ó menos lento: ella es una flor que va colorándose poco á poco y que se abre á la primavera de la vida. Mas es prudente, es necesario que la ley que se ocupa de la universalidad de las cosas y de las personas, señale un tiempo el cual transcurrido se presuma que todos los hombres han llegado á ese momento decisivo, en el que parece empezar una nueva existencia.

Al fijar la edad propia para el matrimonio, hay que pararse en algunas consideraciones fundadas en la situacion del pais que se gobierna, y que ningun legislador puede con fundamento desatender. Mas en todas partes puede retardarse mas ó menos ese momento. La experiencia atestigua que una buena educacion puede mantener hasta una edad adelantada la ignorancia en los deseos y la pureza de los sentidos; y manifiesta tambien la experiencia que los pueblos que no han precipitado la época en la cual se puede ser esposo y padre, han debido â la sabiduria de sus leyes el vigor de su constitucion y la multitud de los hijos.

En los tiempos anteriores á la revolucion las jovenes podian casarse á los doce años y los jóvenes á los catorce. Semejante costumbre parecia contraria á la naturaleza, que no precipita jamas sus operaciones, y que dirige siempre con acierto sus fuerzas y sus medios: entonces no habia juventud para aquellos que gozaban el funesto privilegio que la ley les concedia; al salir de la infancia caían en la decrepitud.

Por lo que hemos creido que la verdadera época del matrimonio es para los hombres la edad de diez y ocho años, y la de las mugeres la de los quince. Ese término fundado sobre razones que cada uno sabrá apreciar, y justificado por ejemplos antiguos y modernos, conviene perfectamente al estado de nuestras actuales sociedades. Con todo como circunstancias raras á la verdad mas imperiosas pueden exigir alguna dispensa, hemos pensado que la ley debia dejar al gobierno la facultad de concederla.

Las fuerzas del cuerpo se desarrollan con mas rapidez que las del alma. Existe el hombre mucho tiempo antes qne viva; y cuando empieza á vivir, no puede dirigirse ni gobernarse. Asi que declaramos ser necesario el consentimiento del padre y de la madre para el matrimonio de los hijos que no han llegado á los vein-

te y cinco años de su edad, y para el de las hijas que no tengan aun los veinte y uno.

La necesidad de ese consentimiento reconocida por todas las legislaciones antiguas está fundada sobre el amor que profesan los padres á sus hijos, sobre la razon y discernimiento de aquellos, y sobre la falta de juicio que probablemente tendrán jóvenes inexpertos y de poca edad.

Asi como hay una época propia para el estudio de las ciencias, la hay tambien para adquirir el conocimiento del mundo; y escapa él comunmente á la juventud tan fácil de extraviarse por sus ilusiones propias, como de ser engañada por sugestiones extrañas.

Por lo que se vé que la necesidad de pedir el consentimiento á los padres no tanto coarta la libertad de los esposos, como que les protege contra la violencia é ímpetu de sus inclinaciones y deseos.

Sin duda que de todas las acciones humanas no hay otra que interese tanto á la suerte y destinos de los hombres como el matrimonio; de lo que se desprende que nunca estarán de sobras las precauciones que se tomen para su acierto. La principal es, que el que pretenda contraerle debe conocer primeramente todo el peso con que carga y los vínculos con que se ata. Un esposo virtuoso aunque desgraciado por su ligereza ó por sus errores, por cierto que no violará la fé prometida, mas se arrepentirá de haberla dado. Es necesario por lo tanto conceder un tiempo y tomar disposiciones que al paso que ilustren al hombre sobre lo que conviene practicar, le eviten esos crudos remordimientos que amargan y emponzoñan el corazon.

Por algunas legislaciones antiguas estaba confiada á los magistrados la inspeccion sobre el matrimonio de los ciudadanos que es tan útil y prudente dejar á los padres. Mas en ningun pais se ha permitido que los jovenes queden abandonados á sí mismos en el acto mas importante de la vida.

Se dirá que los padres pueden abusar de su poder. Cierto: mas es necesario advertir que ese poder está dirigido por el sentimien- y ablandado por la ternura. No debemos jamas descuidar que los padres comunmente aman mas á sus hijos dèl que los hijos aman á sus padres.

Entre algunos hombres la vejacion y la avaricia usurparán quizás los derechos sagrados de la autoridad paternal. Mas por un padre opresor ¡cuantos hijos ingratos ó rebeldes! La naturaleza

ha dado á los padres un vivo deseo de que prosperen los hijos, mayor sin duda del que tienen estos para sí mismos. La ley pues puede abandonarse sin recelo á los sentimientos de la naturaleza.

Hemos previsto el caso en que el padre y la madre pensarian en este negocio de distinto modo, y hemos conocido sin dificultad que en una sociedad compuesta de solas dos personas toda deliberacion todo resultado seria imposible, sino se diese la preponderancia del voto á alguno de los asociados. La preeminencia del sexo nos ha indicado que este privilegio compete al padre.

Ninguna necesidad tiene de explicarse la diferencia que hemos hecho relativa á la época en que se llega á la mayor edad entre los varones y las mugeres. Todos los legisladores han establecido esta diferencia porque todos han sentido el peso de las razones en que se funda iguales en todas partes. La naturaleza se desenvuelve con mas prontitud en un sexo que en otro. Una hija que tuviese que esperar mucho tiempo se consumiria lenta y penosamente, y entretanto se marchitarian sus gracias, se eclipsarian sus bellezas, perderia una parte de las dotes que pueden contribuir á su suerte feliz, y por fin se encontraria con frecuencia rodeada de peligros, que pudieran manchar su honor y comprometer su virtud. Una hija busca en el matrimonio la conquista de su libertad. No deben tenerse esos recelos respeto á nuestro sexo propenso en demasía al celibato, y al que por desgracia puede hacérsele con sobrada razon el cargo de que huye del matrimonio, asi como se huye del tormento y de la esclavitud.

Para ninguna de las acciones ordinarias de la vida se necesita tener tanta edad, como para la celebracion del matrimonio. Proviene esto de que de ninguna de las demas acciones depende tanto como del matrimonio la felicidad ó la desgracia de la vida entera de los esposos, ejerciendo además su acierto ó desacierto una poderosa influencia sobre la tranquilidad y suerte de las familias, sobre las costumbres públicas, y sobre la sociedad en general.

Hasta ahora siempre que hemos hablado de la necesidad que tenian los padres de prestar su consentimiento, siempre hemos supuesto que el padre y la madre vivian. Si uno de los dos ha muerto, ó se halla en la imposibilidad de dar su voto, hemos creido que el consentimiento del otro debia bastar. Muertos el padre y la madre le reemplazaran en este ministerio los abuelos y abuelas.

Se exige con razon el concurso de abuelos y abuelas de las dos líneas paterna y materna. El disenso entre las mismas equivale al consentimiento, en caso de duda parece natural decidirse por la libertad y favorecer á los matrimonios.

Al tratarse esa materia no puede omitirse una observacion que viene como á la mano. A pesar que se exige hoy lo mismo que antes el consentimiento de los padres respeto al matrimonio que intentan celebrar los hijos, no son idénticas entre sí las razones en que semejante disposicion se funda.

En la antigua jurisprudencia la necesidad de consentir derivaba del poder, y segun la expresion de los autores era una especie de derecho de propiedad que en su origen habia pertenecido á los padres sobre aquellos á quienes habian dado el ser. Mientras vivia el gefe de la familia, no podia ejercer ese derecho la madre, y no correspondia tampoco á los ascendientes por parte de madre si existian de parte de padre. Hoy dia otras y nuevas ideas han reemplazado á las ideas antiguas del poder. Sin duda que merece mas consideracion á los ojos del legislador la terneza y prudencia de los padres que su fuerza y autoridad. De ahí el concurso simultaneo de los parientes en el mismo grado para llenar unos mismos deberes y ejercer una vigilancia comun. Ese sistema suaviza y extiende la magistratura sin que por éso la enerve. Comunica los mismos derechos á todos los que se presume que tienen el propio interes; y sin aflojar los vínculos de la familia los multiplica y ennoblece.

Si faltan el padre, la madre y los demas ascendientes necesitan los jóvenes el consentimiento de sus tutores y de los consejos de familia, que ejercerán aquí una especie de magistratura subsidiaria

La proteccion que otorga la ley á los hijos obligándoles á obtener el consentimiento de sus padres, se limitaba antes á los legítimos, es decir, á los que hubiesen nacido de un matrimonio celebrado con arreglo á las formas que la ley prescribe. Los hijos naturales no participaban de esa proteccion y estaban abandonados á sí mismos en una edad en que es tan dificil defenderse de las pasiones de los demas y de sus propios errores. Ese olvido de la ley con respeto á los hijos naturales era una consecuencia lógica del principio mencionado. El consentimiento que debian prestar los padres era solo un efecto de su poder. No se fundaba como debia ser en el interes de los hijos, y si en un derecho de propiedad,

que correspondia á las personas que les habian dado el ser. Nada pues extraño que no constituyéndose el poder de los padres sino por el matrimonio legítimo, no estuviesen sugetos á él los hijos naturales.

El proyecto de ley desechando esas ideas proclama principios mas justos y equitativos. La razon enseña que la necesidad que tienen los hijos de pedir el consentimiento de sus padres no viene de un vano poder concedido á estos, sino del bien é interes de aquellos. En consecuencia hemos creido que no debia ser tan despreciable el interes de los hijos naturales, cuando son reconocidos por sus padres, y pueden nombrar al que les ha dado el ser que fuese indigno de fijar la solicitud del legislador.

Sin duda que seria contra las buenas costumbres, que los individuos nacidos de un comercio ilícito tuviesen las mismas prerogativas que aquellos que son fruto de la union aprobada por las leyes. Mas es necesario considerar que el abandono absoluto de esos hijos seria contrario á la humanidad. No son de ninguna familia particular; mas pertenecen á la gran familia, pertenecen al estado, y el estado tiene interes en protegerlos y debe verificarlo así.

Por otra parte no cabe ninguna duda que los padres naturales tienen el deber de alimentar, de conservar y educar á sus hijos. La ley positiva ha colocado esa obligacion entre las obligaciones que la naturaleza antes que toda ley civil é independiente de ella impone á todos los padres. Ahora pues, ¿el consentimiento del padre acerca el matrimonio de los hijos no nace de esa terneza con que les miran, de ese amor que jamas les abandona, de esa viva solicitud con que proveen á su conservacion á su educacion á su suerte duradera y feliz? He aqui la causa porque exigimos el consentimiento no menos de los padres naturales que de los legítimos. Las razones son comunes á todos y comun tambien debe ser la disposicion.

Con todo como los hijos naturales no pertenecen á ninguna familia, no ha podido aplicarse á ellos la regla por la cual en falta de padres son llamados los demás ascendientes y en seguida el consejo de deudos. Obrando de otro modo se pondria en manos poco seguras el interés de los hijos, puesto que se confiaria ese precioso depósito á las familias de quienes mas bien que otra cosa son un deshonor y una carga. Sin embargo como es preciso vigilar en su

defensa en el caso indicado, un tutor cuidara de cumplir con respeto á ellos la deuda de la naturaleza y de la patria.

Al llegar los hijos ya naturales ya legítimos á la mayor edad se constituyen árbitros de sus propios destinos: su voluntad les basta, y ninguna precision tienen de requerir la de otro. Con todo durante la vida de los padres, los hijos por mayor que su edad sea, deberán dirigirse á los autores de sus dias para pedir su consentimiento por mas que la ley declare que no es necesario: nos ha parecido que era prudente, que era conforme á la moral pública hacer revivir esa especie de culto tributado por la piedad filial al carácter de dignidad, y si puedo decirlo así, de magestad que la naturaleza misma parece habia imprimido sobre aquellos que son para nosotros en la tierra la imágen y aun los ministros del creador.

El matrimonio, cualesquiera que sean los que le celebren mayores ó menores de edad, siempre supone su consentimiento, y el consentimiento no se encuentra donde la libertad no existe. Exigido en todos los contratos debe ser sobre todo perfecto y cabal en el matrimonio, el corazon debe respirar con libertad en un acto en que tiene tanta parte; y siendo el mas agradable, de la vida debe ser tambien el mas libre.

Demandan nuestras costumbres que el primer matrimonio válido y subsistente, sea un obstáculo para la celebracion del segundo. La pluralidad de maridos ó de mugeres puede ser permitida en algunos climas, mas en ninguno es legítima; ella produce necesariamente la servidumbre de un sexo, y el despotismo del otro: no es ademas reclamada por las necesidades del hombre que teniendo toda la vida para conservarse, solo tiene algunos instantes para reproducirse; introduciria en las familias una confusion y un desórden que pasarian bien presto al entero cuerpo de la sociedad: choca con todas las ideas: desnaturaliza todos los sentimientos: quita al amor cuanto hay de mas bello, quitándole cuanto tiene de exclusivo: repugna á la esencia misma del matrimonio, es decir, á la esencia de un contrato por el cual los dos esposos se lo dan todo entregándose sus cuerpos y confundiéndose sus corazones. Acercándonos al pais de la poligamia, no parece sino que nos apartamos del pais de la moral misma.

Una de dos; ó estos matrimonios subsistirian juntos sin destruirse, ó se destruirian el uno por el otro. En el primer caso, os

sumireis en el estúpido embrutecimiento de ciertas naciones del Asia corrompidas de sí que rayan á la barbarie. En el segundo enseñareis á los hombres á burlarse de los contratos mas solemnes y de los vínculos mas sagrados. ya que dejareis al capricho de uno de los esposos la facultad de romper un lazo que es obra de la voluntad de los dos.

Por lo que el principio de que no puede celebrarse un segundo matrimonio mientras el primero subsiste, es proclamado por todas las naciones cultas, y constituye el derecho universal de todos los pueblos civilizados.

En todos los tiempos el matrimonio ha sido prohibido entre los hijos y los autores de sus dias. Y ha debido ser así. Semejante union pugna con las leyes físicas de la naturaleza: pugna con las leyes del pudor: pugna con las relaciones esenciales que deben existir entre los padres y los hijos: pugna con su situacion respectiva: pugna con todos sus derechos: pugna con sus deberes: causa horror.....!

Cuanto acabamos de decir de los padres y de los hijos naturales y legítimos, se aplica en linea recta á todos los ascendientes y descendientes, como y tambien en la misma linea á los parientes por afinidad.

Las causas de esta prohibicion son tan fuertes y naturales de sí, que se han dejado sentir en todos los pueblos independientemente de toda comunicacion que pudiesen haber tenido. Porque no son no las leyes romanas las que han enseñado á los salvages y á los bárbaros, que por cierto no las conocen, á maldecir los matrimonios incestuosos. Un sentimiento mas vivo, mas poderoso que todas las leyes es el que llenó de horror é hizo estremecer á una grande reunion de hombres, cuando se vió sobre nuestros teatros á *Fedra* aun mas desgraciada que culpable arder en amor incestuoso, y luchar con pena entre la virtud y el crimen.

La aversion y repugnancia que inspira la union entre los hermanos y afines en este mismo grado deriva del principio de la honestidad pública. La familia es el santuario de las costumbres, y allí debe evitarse con cuidado cuanto podria corromperlas. Por cierto que no es una corrupcion el matrimonio: mas la esperanza de contraerle que tendrian tal vez dos seres que viven bajo un mismo techo, incitados por tantos motivos á acercarse y unirse, podrian encender deseos criminales, y producir desórdenes que

mancharian la casa paterna, desterrarian de ella la inocencia, y perseguirian la virtud hasta su último y mas sagrado asilo.

Iguales razones de honestidad pública nos han determinado á prohibir los matrimonios entre los tios y sobrinos. Los tios ocupan muchas veces el lugar del padre y de la madre, ejerciendo entonces tan augusto y respetable ministerio. De lo que se desprende, que sus cuidados y deberes no podrian conciliarse con los actos menos graves que preceden y preparan el matrimonio.

Así la legislacion romana como la canónica han llevado aun mas lejos la prohibicion de casarse entre sí los parientes. La romana habia vedado el matrimonio entre primos hermanos, y las leyes eclesiásticas confirmaron en seguida la prohibicion que habian hecho las civiles. Insensiblemente la extendieron los canonistas, siendo, segun opina Dumoulin, la doctrina que establecieron sobre ese objeto consecuencia de un error evidente.

A nadie se oculta que el derecho civil y canónico cuentan de diverso modo los grados de parentesco. Los primos hermanos que por derecho civil pertenecen al cuarto grado, por el canónico se hallan en el segundo.

Como las leyes romanas habian prohibido el matrimonio en el cuarto grado, se confundieron entre sí los modos de contar canónica y civilmente; y de ahí resultó la prohibicion general de contraer matrimonio hasta el grado cuarto, es decir, hasta los nietos de los primos hermanos.

Nosotros hemos procurado rectificar semejante error, que al paso que ponia demasiadas trabas á la libertad de casarse, cargaba con un peso muy incómodo á la sociedad entera. En consecuencia hemos creido que debian permitirse las nupcias entre los primos hermanos. Es incontextable que permitidas tambien por el derecho natural, no han sido jamás vedadas por el divino; puesto que los matrimonios entre parientes estaban ordenados por la ley que se dió á los judíos.

Teodosio fué quien primeramente prohibió al fin del siglo cuarto semejantes enlaces. Se ha perdido la ley dictada por ese emperador; mas la vemos citada por Libanio, Aurelio Victor, y por los primeros padres de la iglesia, quienes afirman que el derecho divino no prohibe tales matrimonios permitidos antes de la publicacion de esta ley.

La prohibicion de casarse los parientes en los grados que lo per-

mite el derecho natural, se ha extendido mas ó menos en los diversos pueblos segun sus diferentes costumbres, y segun lo que exigia su interés. Cuando un legislador, por ejemplo, habia establecido cierto órden en las sucesiones que guardaba relacion y correspondencia con la constitucion política del estado; arreglaba los matrimonios de tal modo, que no se permitiese contraerlos entre aquellas personas, cuyo enlace pudiera haber introducido alguna alteracion ó cambio en el sistema anteriormente formado. Ejemplos de esa solicitud y cuidado por parte del legislador hemos tenido ocasion de verlos en las repúblicas de la antigua Grecia. En otros paises, segun que las familias se hallaban mas ó menos reunidas en una misma casa, y segun el mayor ó menor interés que habia en juntarlas ó dividirlas, se extendia ó limitaba de antemano la facultad de casarse los parientes. Hoy dia empero no subsisten las razones que han podido hacer vedar en otros tiempos y en otros paises los matrimonios entre primos hermanos. Ninguna necesidad tenemos de favorecer ni de contrariar las alianzas entre las respectivas familias. Podemos en este particular seguir el espíritu de sociedad, el cual prevalece por desgracia demasiado sobre el espíritu de familia. Por otra parte han pasado ya los tiempos en que los primos hermanos vivian entre sí como hermanos, y no han llegado hasta á nosotros aquellos dias en que se veia con frecuencia á una numerosa familia agrupada toda al rededor de un gefe en una sola casa. Algunas veces son mas extraños entre sí los hermanos del que no lo eran algun tiempo los primos hermanos. Han cesado pues los motivos de honestidad y decencia que hacian separar la idea del matrimonio de entre aquellos que vivian bajo un mismo techo, y bajo la vigilancia de una sola cabeza; y razones contrarias nos obligan á protejer el espíritu de familia contra el espíritu de sociedad.

Si las leyes de la naturaleza son inflexibles é invariables, variables y flexibles son las leyes que dicta el hombre. Por lo tanto ellas son susceptibles de excepcion y dispensas. El que puede lo mas puede lo menos. Un legislador que tiene facultad para dejar de publicar tal ley, puede con mayoría de razon declarar que cesará en ciertos casos.

Ni seria prudente ni posible que el legislador determinase siempre especificadamente los casos en que debe tener lugar la excepcion. La ley no debe hacer aquello que no podria ha-

cer bien: el legislador no puede preverlo todo por sí, y debe confiar á la sabiduría de los otros lo que de antemano no podria arreglar con acierto. De ahí el orígen de las dispensas en el matrimonio. Su uso relativamente á la prohibicion de casarse los parientes entre sí ha sido universal.

Ninguna dificultad hemos tenido en dejar al gobierno el derecho de conceder dispensas cuando las circunstancias las exijan. Con todo hemos determinado que no podia el gobierno levantar la prohibicion que tienen de casarse entre sí los tios y los sobrinos; puesto que hemos creido que las razones de honestided pública, causa de esa prohibicion, debian prevalecer en todos los casos sobre las consideraciones particulares que pudieran reclamar una dispensa.

Nada digo de la prohibicion en linea recta: es absoluta y no sufre la menor excepcion. No tienen poder los hombres para legitimar ó autorizar lo que la naturaleza prohibe. Segun la jurisprudencia antigua el poder de conceder dispensas estaba reservado á los ministros de la iglesia. Mas es de advertir que en este punto en todo lo que hacia referencia al contrato, los ministros de la iglesia solo eran los delegados del gobierno temporal. Porque, no nos cansaremos de decirlo, la religion dirige el matrimonio por su moral, y la santifica por sus ritus; mas solo pertenece al gobierno del estado dar las leyes que pongan ese contrato en armonía con el orden social. Así es una maxima constante repetida por todos los hombres ilustrados, que únicamente el poder que rige á la sociedad civil tiene derecho para constituir impedimentos dirimentes del matrimonio. Cuando se hallaban reunidas las instituciones religiosas y civiles, nada impedia que se dejase á la iglesia el derecho de otorgar dispensas aun en lo relativo al contrato. Mas únicamente existia ese derecho, porque la admitia ó toleraba la ley civil. Todos los monumentos históricos vienen en comprobacion de esa verdad. Para verla no se necesita mas que arrojar la vista sobre las primeras épocas del cristianismo. No fueron entonces los ministros de la iglesia, y si los emperadores quienes promulgaron las primeras prohibiciones del matrimonio entre parientes: y no fueron tampoco los ministros de la iglesia, y si solo los emperadores los que dispensaron de esas mismas prohibiciones. Una ley de Teodosio nos suministra una prueba cumplida de ello. Por su lectura se vé que veda ese principe el que se le pida la excep-

cion para ciertos grados, manifestando que solo dará permiso paraque se casen entre sí los primos hermanos. Esa ley se halla en el título 10 del código teodosiano.

Una ley del emperador *Zenon* y otra de *Anastasio* hablan tambien de las dispensas que otorgaban los emperadores para el matrimonio.

Cassiodoro senador y consejero de los reyes godos lleva la fórmula con que estos dispensaban la prohibicion de casarse los parientes entre sí.

Segun el testimonio de Tomasino en el siglo once empezaron los papas á conceder dispensas, y nosotros vemos que en tiempos posteriores soberanos cautos y bien aconsejados continuaron á usar de sus derechos. Así el emperador Luis XIV célebre por sus disputas con la Santa Sede dió al principio del siglo XIV facultad para unirse en matrimonio entre sí á Luis Brandebourg y á Margarita duquesa de Carintia. La transaccion hecha en Passau en 1552 y seguida en 1555 de la paz de la religion reconocia el derecho que tenian los electores y otros soberanos de Alemania de conceder dispensas relativas al matrimonio.

En 1592 el Rey Enrique IV conforme á varios decretos del parlamento hizo un reglamento general por el que se daba la facultad de otorgar toda clase de dispensas á los obispos de la nacion. Ese reglamento estuvo en observancia por espacio de cuatro años, y despues de ellos renació el uso de acudir á Roma para ese fin en los casos que se creyó mas importantes.

Mas los derechos de la soberanía son imprescriptibles é inagenables. La ley civil puede hoy lo que ha podido en otros tiempos, debiendo cobrar la facultad de levantar la prohibicion que tienen ciertas personas de contraer matrimonio, despues que se ha separado del mismo de todo lo que mira al sacramento.

Si los ministros de la iglesia pueden y deben vigilar sobre la santidad del sacramento, solo la autoridad civil tiene el derecho de vigilar sobre la validez del contrato, sin que las reservas y precauciones que tomen aquellos acerca el objeto religioso, puedan en ningun caso ni en ninguna manera influir sobre el matrimonio, que considerado en sí mismo es un objeto temporal.

En vista de este principio se ha determinado que las órdenes sagradas, los votos monásticos y la disparidad de cultos no sean de hoy mas impedimentos dirimentes, á pesar de que lo eran por la

jurisprudencia antigua. Y si lo han sido hasta ahora ha provenido de que las leyes civiles prohibian los matrimonios mixtos, y daban fuerza á la disciplina eclesiástica relativa al celibato del clero y de los regulares. Proclamada la libertad de conciencia y siendo ella una ley del estado, han debido cesar esas prohibiciones, prohibiciones que ha podido quitar el soberano á quien con razon es imposible poner en duda el derecho de separar los asuntos civiles de los religiosos, ya que por su naturaleza pertenecen á un órden distinto, y deben ser dirigidos por principios diferentes.

Segun el derecho comun y segun la moral de los estados no constituyen el matrimonio las ceremonias que acompañan su celebracion; lo constituyen sí la palabra y el consentímiento de las partes que intervienen en el, y que dan á la muger que elige el hombre por compañera el título de esposa, título honroso, cuanto que segun la expresion de los antiguos, no tanto viene del placer que inspira la persona con quien nos asociamos, como de su pureza de su honestidad y virtud. Mas, importa á la sociedad que el consentimiento de los esposos se exprese con una fórmula determinada, pública y solemne.

El matrimonio crea grandes obligaciones hacia las personas que son su fruto; é importa á las mismas que sepan á quienes deben dirigirse para su cabal cumplimiento. Las uniones vagas é inciertas son poco favorables á la propagacion; comprometen la tranquilidad, corrompen la moral, producen desórdenes de toda especie. Es necesario pues que los matrimonios sean fijos y estables. ¿Y que es lo que garantizaria su duracion, si se juntasen obscuramente y de un modo análogo á esas uniones pasageras y furtivas que nacen con el placer y que con el placer se extinguen? Y tambien contrae la sociedad un empeño para los esposos, tambien carga el estado una obligacion de proteger contra la licencia de las costumbres y los atentados de los demas esta union sagrada, que debe estar bajo la salvaguardia de todos los hombres de bien.

Esas consideraciones importantes han hecho que los legisladores estableciesen formalidades capaces de hacer constar los matrimonios y de darles el mas alto grado de publicidad. Esas formalidades constituyen el objeto del capítulo segundo del proyecto de ley.

Conforme á las disposiciones que el indicado capítulo encierra,

el matrimonio debe celebrarse públicamente delante el encargado del ramo en el domicilio de uno de los dos esposos: este oficial es el testimonio necesario del empeño que los mismos contraen, puesto que recibe en nombre de la ley esta obligacion inviolable, estipulada en provecho del estado y en bien del género humano.

El matrimonio deberá celebrarse públicamente en la municipalidad. No es lícito bajo ningun pretexto buscar el secreto y el misterio. Nada debe ser oculto en un acto en que bajo cierto respeto hace parte el mismo público, dando una nueva familia á la sociedad.

Se ha hablado de las calidades y condiciones necesarias para contraer matrimonio. Por lo tanto antes de su celebracion, á fin de que no se eludan aquellas, será preciso hacer en el lugar en que cada uno de los contraentes tiene su domicilio dos publicaciones en determinados períodos.

Basta que uno de los dos esposos haya adquirido un domicilio de seis meses para que pueda unirse allí en matrimonio. En este punto nada se ha cambiado de la jurisprudencia antigua. Con todo es de advertir, que en el caso que acabo de mencionar no solo deberá publicarse el matrimonio en el lugar de la nueva residencia; si que tambien en el del domicilio que últimamente se ha dejado.

Si los dos contrahentes ó uno de ellos se halla, por lo que respeta al matrimonio, bajo el poder de alguno, las publicaciones se harán tambien en el domicilio de este.

El gobierno ó aquel á quien el mismo confiera esta facultad podrá dispensar por causas graves la segunda publicacion.

La tierra ha sido dada en herencia á los hijos de los hombres. Un ciudadano puede ir á todas partes y en todas puede ejercer los derechos unidos á su calidad de hombre. Entre esos derechos el mas natural es sin duda la facultad de contraer matrimonio. Mas semejante facultad no es local, no puede estar circunscrita por el territorio: es, por decirlo así, tan universal como la naturaleza que no está ausente en ningun lugar.

Nosotros no negamos á los franceses el derecho de contraer matrimonio en pais extraño, ni les impedimos escoger para sus enlaces personas extrangeras. La forma del contrato deberá entonces reglarse por las leyes del pais en que se ha verificado; mas en todo lo concerniente á la substancia misma, en cuanto tenga relacion

con las calidades y circunstancias que en los contraentes se requieren, deberá en ello atenderse y seguirse el derecho de nuestra nacion. Preciso es tambien que el francés cuyo matrimonio se ha celebrado en el extrangero, venga á prestar homenage á su patria, y le ofrezca dentro los tres primeros meses de su vuelta el título que le hace legítimo esposo ó padre, y que lo naturalize, digamos asi, ese título, haciendo que se inserte en los registros nacionales.

Mejor es y mas fácil prevenir el mal que tratar despues de repararlo. ¿De qué servirian las circunstancias que se requieren, y las formalidades que se prescriben para la celebracion del matrimonio, si nadie tuviese derecho para oponerse á que las leyes se quebrantasen y se eludiesen las formalidades?

He aquí porque se ha creido útil é indispensable sancionar el derecho de oposicion á las celebraciones de los matrimonios. No debe sin embargo este derecho degenerar en accion popular; preciso es que él se circunscriba á un círculo determinado de personas, y que se limite á ciertos casos; otramente cada matrimonio vendria á ser un motivo de escándalo, y orígen de públicos disturbios.

Es justo por ejemplo que se permita la oposicion á un matrimonio, cuando trata de verificarlo un marido ó una muger que no respetan los lazos que hubiesen anteriormente formado. Justo es que el que ha sido parte en ese primer enlace pueda defender sus derechos, y reclamar el cumplimiento de la palabra solemnemente dada.

Y en cuanto á los padres y abuelos ¿podria acaso negárseles el derecho de velar por los intereses de sus hijos y descendientes aunque mayores de edad, cuando el temor de que se precipiten á compromisos vergonzosos é inconsiderados excita y despierta su solicitud y sus afanes?

Hemos juzgado del caso excluir á los colaterales de la participacion de un derecho igual, por la razon de no inspirar la misma confianza. Ocasiones hay no obstante en que debe permitirse á un hermano, á un tio, á un pariente cercano el que levante la voz contra el matrimonio que va á celebrarse; estos casos sin embargo no deben ser arbitrarios; deben ser limitados, y únicamente cuando se funde la oposicion en la demencia de uno de los futuros esposos, ó cuando no se hubiese reunido el consejo de familia que prescribe la ley para los matrimonios de los menores

que han perdido á sus padres y otros ascendientes, únicamente entonces debe admitirse la intervencion de un colateral. Hemos creido que no debia en tales casos sufocarse la voz de la naturaleza, mas que mas cuando las circunstancias son tales que no permiten confundirla con el grito de las pasiones y de los intereses mezquinos.

Quedan sujetos al pago de los daños y perjuicios los que sucumbiesen en una demanda de oposicion, cuando sus gestiones han sido funestas á aquellos cuyo matrimonio se haya diferido, y tal vez impedido con ellas; puesto que puede muy bien suceder que una oposicion infundada impida la verificacion de un matrimonio muy razonado y legítimo. Poco importa que haya procedido únicamente por imprudencia ó error el que ha creido deber oponerse, pues ni vacilar se puede cuando versa el caso entre uno que se ha engañado y otro que ha sido víctima del engaño.

No puede sin embargo aplicarse el mismo rigor cuando se trata de los padres y ascendientes. Estos son siempre los legitimos magistrados de sus familias, aun cuando comparezcan ante los tribunales con instancias contra sus hijos. La ternura que en ellos se presume, rechaza toda sospecha de mala fé, y les excusa del error en que por su causa hayan podido incurrir. Al llegar los hijos á la mayor edad, cesa la autoridad de los padres, pero sus afanes y amor no acaban sino en la tumba.

Sucede con frecuencia que no hay una razon terminante y decidida para oponerse á la celebracion de un matrimonio; no obstante aun entonces un padre á quien anima constantemente la esperanza de persuadir á su hijo por medio de saludables consejos, se opone formalmente; porque sabe muy bien que el tiempo es el mejor recurso contra las determinaciones precipitadas, hijas de la impetuosidad de caracter, de la viveza de ingenio, ó de la violencia de una pasion pasagera. Y en tal caso ¿se debe castigar á un padre con la condena de daños y perjuicios, por haber concebido alguna esperanza, y por haber acudido á prudentes dilaciones para su realizacion? La conciencia y el corazon de un padre es un asilo que no debe violarse indiscretamente.

Ha habido un tiempo, y este no está distante de nosotros, en que bajo el pretexto de la mas ligera desigualdad en la fortuna ó en el rango, se levantaba una oposicion terrible contra el matrimonio que intentaba contraerse por mas justo y razonado que

fuese; mas hoy dia en que la igualdad se halla establecida por las leyes, podrán dos esposos ceder á las dulces inspiraciones de la naturaleza, sin que tengan que luchar mas contra las preocupaciones de un fiero orgullo, contra todas esas vanidades sociales que arrojaban en el matrimonio el sinsabor y la desgracia, y que oprimirian una alianza tan dulce y tan suave con un duro peso, con una necesidad violenta, con la fatalidad del destino mismo. En aquel entonces todas las clases de la sociedad estaban imbuidas mas ó menos de esas ideas, todas estaban dominadas de preocupaciones semejantes; las vanidades se hallaban graduadas como las condiciones y las fortunas. Y nada podian un caracter constante y amable, virtudes puras y á toda prueba, las gracias de la juventud, los encantos mismos de la belleza; porque todo se sacrificaba á las ideas ridículas y miserables que causaban el mal estar de las generaciones presentes, y ahogaban la esperanza de las veníderas. De hoy mas no deben temerse esas oposiciones altivas y embravecidas algun tiempo, suscitadas ora por la ambicion, ora por la avaricia: de hoy mas ningun recelo deben inspirarnos esas especulaciones combinadas con tanta arte, en las que antes de celebrarse el matrimonio se trataba de todo, menos de la felicidad de los esposos.

Por el sistema de nuestra legislacion actual, no corremos semejantes riesgos; puesto que cada uno es dueño de sus destinos. Con todo debemos evitar el caer en el extremo opuesto. La memoria de los abusos que se cometian en las oposiciones á los matrimonios de los hijos de familia y de los ciudadanos, no debe determinarnos á proscribir toda oposicion. Creyendo que solo se protege la libertad de los matrimonios, favoreceriamos los caprichos y las pasiones, y promoveriamos la licencia de las costumbres.

El matrimonio es válido, cuando es conforme á las leyes; y es perfecto antes que sea consumado. Segun el derecho civil que regia la Francia, si un marido fallecia por un accidente ó por otra causa antes de la consumacion del matrimonio, la viuda debia observar el duelo, se realizaba la comunion de los bienes en los paises en que estaba en uso, habia lugar á los lucros nupciales, se ejecutaban las donaciones recíprocas. Solo se desviaban de esos principios algunas costumbres aisladas y particulares, las que no suponian un matrimonio verdadero sino cuando, segun la expresion de las mismas, la muger habia sido introducida en el lecho

nupcial. Casi en todas partes el carácter moral que la palabra de los esposos imprimia al contrato, prevalecia sobre todo otro carácter.

Mas sino se ha creido necesaria la consumacion del matrimonio para que este fuese válido, siempre se ha juzgado ser el mismo nulo, cuando no se han observado las formas y requisitos prescritos por la ley.

No se me oculta lo que se ha dicho contra los matrimonios clandestinos y contra las uniones secretas. Es esta una materia importante, y conviene fijar las ideas que debemos formarnos de esas dos especies de matrimonios. Sobre ellos han caido las declamaciones aun de muchos hombres ilustrados, que no han sabido distinguirlos siempre con la precision y exactitud debida.

Por una declaracion de 1639 quedaban privados los matrimonios secretos de todos los efectos civiles. Llamábanse tales aquellos que aunque celebrados segun las leyes, habian estado ocultos durante la vida de los esposos. Se habia erigido en principio que no bastaba para la publicidad que el matrimonio se contrajese con todas las formas y circunstancias que deben acompañarle, sino que era preciso que fuese seguido de parte de los esposos de una profesion pública de su estado.

Al infamar el legislador los matrimonios secretos, temia por la educacion de los hijos, fruto de la union oculta; temia por la certidumbre de su nacimiento: queria evitar el escándalo á que hubiera podido dar lugar la vida comun de los cónyuges, cuando el público ignoraba el lazo que les juntaba; y sobre todo siendo tan grande la distancia que separaba los rangos y condiciones de los ciudadanos, deseaba impedir esas alianzas desiguales que confundian el orgullo de los grandes nombres, y no podian conciliarse con la ambicion de una alta fortuna.

Solo pues se reputaba público el matrimonio, cuando los esposos no se avergonzaban de estar unidos, cuando manifestaban esa union por su vida pública y privada, cuando vivian juntos, cuando la muger llevaba el nombre de su marido, cuando los hijos llevaban el nombre de su padre, cuando las dos familias allegadas estaban respectivamente instruidas del lazo que les acercaba, cuando en fin las relaciones eran públicas y notorias.

Por lo mismo se llamaba secreto el matrimonio cuando se hallaba circunscrito su conocimiento á aquel reducido número de personas, cuya intervencion habia sido necesaria para celebrarse; cuan-

do se habian hecho todos los esfuerzos posibles para ocultarlo á las miradas de los otros hombres, es decir, á aquella porcion de la sociedad que con respeto á cada uno de los particulares forma lo que se llama público.

Nosotros empero no tenemos los mismos motivos para temer que se abuse de los matrimonios secretos.

En primer lugar; porque la libertad de los enlaces de todas las clases y de todos los individuos no tiene ya que luchar con la mayor parte de las preocupaciones que antes la esclavizaban, y ha desaparecido por consiguiente el interés que movia á muchos ciudadanos á ocultar sus alianzas á las miradas de la ley.

En segundo lugar; cuando los matrimonios eran de atribucion peculiar de los eclesiasticos, el sacerdote que consagraba el contrato se ofrecia á los ojos de los conyuges que querian celebrar un enlace á cuya realizacion se oponian los respetos humanos, como un depositario confidencial mas indulgente y mas discreto. Ni habria sido justo ni razonable el exigir del ministro de la religion, que en la lucha de los respetos ó preocupaciones de la sociedad y los intereses de la conciencia, sacrificase estos en obsequio de las exigencias del mundo.

Estaban por lo mismo los esposos seguros de encontrar en los casos apurados todos los recursos y proteccion que su estado reclamaba. Sin desatender enteramente las leyes civiles no faltaban medios, y se concedian á los contraentes ciertas dispensas que modificaban su ejecucion, y eludian su rigor; y á pesar de las formalidades prescritas para asegurar la publicidad y sin faltar á ellas, podia el matrimonio continuar por mucho tiempo ignorado. Mas en el presente estado de cosas el matrimonio se celebra ante un funcionario público, y en las casas consistoriales. Este delegado del gobierno no tiene autoridad alguna ni para cambiar el lugar, ni para modificar en lo mas mínimo las solemnidades de la celebracion: se halla meramente encargado de los intereses comunes. Y para la dispensa de una de las dos publicaciones exigidas es necesario acudir directamente al gobierno. Así que es imposible ahora el secreto; para lograrlo seria preciso el fraude: vanos serian cuantos esfuerzos hiciesen los esposos para ocultar durante su vida un enlace que no habrian podido contraer públicamente. Es pues evidente que el temor de matrimonios secretos debe desaparecer junto con la diversidad de causas que los motivaban.

El verdadero peligro estaria en querer conservar un punto de jurisprudencia siempre incierto y arbitrario en la aplicacion. Las formas prescritas para la celebracion del matrimonio deben asegurarnos suficientemente de su publicidad de hecho y de derecho. Y si á pesar de la observacion de estas formas, pudiesen los cónyuges verse privados de los efectos civiles bajo pretexto de haber procurado ocultar su enlace con su comportamiento posterior, ¡que incertidumbre no habria! que manantial tan fecundo de sinsabores para las familias! Siempre que se presentaba en los tribunales una cuestion de esta naturaleza, los magistrados no tenian una regla segura á que atenerse para dar su fallo. Su razon se perdia en un laberinto de hechos, de pesquisas, de testimonios mas ó menos sospechosos, y de presunciones mas ó menos fundadas. Se convertian en pruebas los actos mas indiferentes, las mas futiles circunstancias; y despues de haber observado todas las formalidades, despues de haber cumplido fielmente con las leyes, se veian los esposos expuestos á perder la seguridad que ellas prometen á los que las hayan acatado.

De otro modo debe decirse con respeto á los matrimonios clandestinos: preciso era renunciar á toda idea de legislacion sobre matrimonios, sino se quisiese proscribirlos. Porque segun los definen los jurisconsultos, se reputan clandestinos aquellos, que la sociedad jamás ha conocido, que no se celebraron ante el funcionario público, y que han estado constantemente encubiertos con la sombra del misterio. Esta especie de matrimonios es la mas criminal, pero no la única. Colócanse tambien en la misma categoría aquellos á los que no han precedido las publicaciones prescritas, ó en los que no han asistido el funcionario que la ley señala, ó ha faltado el consentimiento de los padres, abuelos ó tutores conforme la ley mandaba. Como todas estas precauciones se han tomado para evitar la clandestinidad, es indispensable achacarla á cuantos enlaces hayan sido contraidos sin ellas.

Es pues evidente la nulidad de los matrimonios clandestinos.

Mas un matrimonio sin ser clandestino, puede tambien ser nulo. La falta de edad, la falta de libertad, el parentesco de los contraentes entre los grados prohibidos por la ley, son motivos suficientes para declarar nulo el matrimonio, sin nota alguna de clandestinos.

Los matrimonios contraidos en los últimos momentos de la

vida se hallaban tambien prohibidos por la declaracion de 1639 de que hemos hablado hace poco. Extraño parecia que un moribundo intentase convertir de repente el lecho de muerte en un lecho nupcial, y que pretendiese encender las brillantes antorchas del himeneo al lado de esas antrochas fúnebres que reflejan con pálida y triste luz sobre una existencia que vá á fenecer. Facilmente se comprenden las sorpresas y maquinaciones que en tales casos podian emplearse para arrancar á la enfermedad ó al decaimiento un consentimiento en que ningnna parte la voluntad tuviera. Tampoco es dificil comprender que asi tal vez se brindaria á aquellos que buscan las dulzuras de la union conyugal sin querer llevar sus cargas, á vivir en un celibato vergonzoso con la esperanza de poder un dia borrar á la sombra de un simulacro de matrimonio los extravios de su vida entera.

Fuerza es convenir que la consideracion de estos peligros tiene algun peso; ¿mas cuando podrá decirse haberse celebrado un matrimonio al último trance de la vida? Aquí el arte conjetural de la medicina complica las dudas y aumenta la incertidumbre de la jurisprudencia. A cada instante pudiera comprometerse la seguridad de un matrimonio legítimo, y ademas seria dificil declarar fraudulento el que fuese tal. En las inmensas colecciones de fallos apenas encontramos dos ó tres juicios habidos sobre esa materia; y ellos solo prueban la dificultad que han tenido los tribunales en la aplicacion de la ley.

Por otra parte ¿es cierto que la misma sea útil y conveniente? ¿permite la equidad que se condene á la desesperacion á un padre moribundo, cuyo corazon desgarrado por los remordimientos quisiera al tiempo de dejar la vida asegurar el estado de una compañera que no le ha abandonado jamás, ó fijar la suerte de una posteridad inocente cuyas desgracias y miseria prevee? Porque los hijos que han excitado su terneza, porque la compañera que ha merecido su reconocimiento no podran pedir antes de recoger sus últimos suspiros que sea justo con ellos? Porque se le obligará á ser duro é inflexible en los momentos mismos en que mas necesidad tiene de implorar la misericordia? Al contemplar la deplorable situacion de semejante padre se vé que esta ley ahogaria todos los sentimientos de la naturaleza.

Las diferentes nulidades del matrimonio no están todas sometidas á las mismas reglas. Se las ha distinguido en las escuelas en

absolutas y relativas, atribuyéndose á las unas distintos efectos que á las otras. Mas el inconveniente estaba en seguir en la practica una distincion tan facil de anunciar en teoría. Nuevas dudas exigian cada instante nuevas decisiones, y las dificultades de dia en dia se hacian interminables. Por lo que se ha comprendido que el lenguage de las escuelas no podia ser el lenguage de la ley. Asi que en el proyecto que hemos presentado de la misma, hemos aplicado á cada nulidad las reglas que la son propias.

Entre las causas que pueden hacer que se declare nulo el matrimonio obtiene el primer lugar la falta de libertad. Hemos determinado que la accion producida por ese motivo solo puede ejercerse por los dos esposos, ó por aquel de entre los dos cuyo consentimiento no ha sido libre. Esta decision está fundada en la naturaleza misma de las cosas.

La falta de libertad es un hecho cuyo primer juez es la persona que supone haber carecido de la misma. Otras personas podran haber sido testigos de obras exteriores, en vista de las cuales creeran poder decir, que ha habido violencia ó temor. Mas nunca podran apreciar la impresion continua ó pasagera que han producido ó dejado de producir esas obras.

Es muy raro que un matrimonio sea el resultado de una violencia real ó de una fuerza manifiesta; semejante atentado degeneraria en rapto; y entonces habria mas que nulidad, entonces habria un verdader crimen.

Comunmente los hechos que causan el temor y que producen en consecuencia la falta de libertad, son hechos sin duda graves, capaces de aterrar un alma fuerte; mas hechos ocultos, combinados con mucha mas sagacidad y prudencia del que no lo es un acto que lleva el sello de la violencia ó del rapto.

Asi que únicamente la persona que se queja de no haber sido libre, tendrá el derecho de pedir la nulidad del matrimonio. Porque ¿quien podrá sostener que yo no he sido libre cuando á pesar de las apariencias aseguro haberlo sido? En un hecho tan íntimo, tan personal ¿mi testimonio no deberá ser superior á otro testimonio? ¿y no deberá ser la prueba mas cumplida el sentimiento de mi propia libertad?

Mas todavia: ¿una voluntad algun tiempo forzada no puede dejar de serlo despues? no podemos confirmar aquello que hemos hecho al principio impulsados del temor ó de la violencia? Y

quien estará autorizado para quejarse cuando yo no me quejo? mi silencio no debe rechazar las pretensiones de todos aquellos que imprudentemente intentan hablar cuando yo callo?

Es incontextable que la falta de libertad puede quedar á cubierto por un simple consentimiento tácito. Asi sucedia con respeto á los votos monasticos. Transcurrido cierto tiempo el silencio hacia presumir el consentimiento; no prestandose oidos al religioso que reclamaba contra el voto que habia formado. Ningun tercero se admitia en algun tiempo á ejercer la accion del religioso que guardaba un silencio, que con su voluntad hubiera podido romper.

Si pues en la hipótesis del voto monástico en que no se trataba mas que del interés del religioso, no se quiso dar la accion á otro mas que á él, por temor de turbar un empeño imperfecto en su orígen, pero confirmado con el tiempo, al menos por el silencio de la parte interesada, ¿como podrá permitirse á un tercero turbar un matrimonio existente, en perjuicio de los hijos, en perjuicio de dos familias, en perjuicio de los esposos mismos que nada dicen ni reclaman?

Nada pues ha parecido mas útil y prudente que el haber limitado el derecho de pedir la rescision del matrimonio por falta de libertad á los dos esposos, ó á aquel cuyo consentimiento no ha sido libre.

Sino hay verdadero consentimiento cuando la libertad falta, tampoco existe en donde se halla el error.

Siempre que se habla de error en materia de matrimonios, no debemos entender una equivocacion simple acerca la fortuna, las calidades, ó la condicion de la persona á la cual nos juntamos; y si de un error que versa sobre la identidad del individuo. Habia declarado mi intencion de casarme con tal persona: un concurso de circunstancias hace que me engañe, ó que me engañen los demás; y me caso con una persona substituida contra mi voluntad y sin saberlo, en lugar de la que habia elegido: el matrimonio es nulo. Mas en ese caso la accion solo corresponde á mí; ya que únicamente puede ejercerla el esposo que ha sido inducido al error.

Siempre que existe este, ó cuando haya falta de libertad, la accion para pedir que el matrimonio se declare nulo, no podrá ejercerse en todos tiempos, creyéndose útil y prudente el prescribir á la misma justos y determinados limites. En consecuencia no

deberá admitirse la demanda de nulidad, siempre que ha habido una cohabitacion continua de los esposos durante seis meses desde que se conoció el error ó se recobró la libertad.

El matrimonio contratado sin el consentimiento del padre, de la madre, de los ascendientes ó del concejo de familia, solo podrá ser atacado por aquellos cuya voluntad debe requerirse, ó por el esposo que debe pedir el consentimiento de los demas para poder unirse en matrimonio.

Parece cosa muy conforme á la razon el denegar á los colaterales un derecho que solò corresponde á los parientes cuyo consentimiento es necesario. Ejerciéndole, vengan estos su propia injuria: hacen todavia mas, llenan un deber. La ley quiere que intervengan estas personas en la celebracion del matrimonio para utilidad misma de los esposos. Asi que ejerciendo la accion que el derecho les concede, satisfacen al voto de la ley, y procurando reparar por la anulacion del matimonio el mal que no han podido precaver por los medios indirectos que inspira una tierna y suave vijilancia, corresponden á la confianza que se ha puesto en los mismos. Porque ¿qué seria la ley que exige el consentimiento de los padres, sino podian estos hacer alguna reclamacion cuando aquella se ha violado?

Hemos creido que era igualmente natural y justo otorgar á los hijos la facultad de pedir que se anule su propio matrimonio, cuando ha faltado en el mismo el consentimiento de sus padres. Por regla general debe ser permitido á todos aquellos que han contratado una obligacion nula y viciosa de sí, reclamar contra ella, y sobre todo cuando la han celebrado durante su menor edad. El interes de las partes es la medida de sus derechos. Si pues son acogidas favorablemente las quejas de un menor que pretende haber sido sorprendido y engañado en un empeño poco importante, ¿con cuanta pues razon deberá ser escuchado cuando pide que se le restituya de la enagenacion que ha hecho de todos sus bienes y de su persona?

Mas la accion de nulidad proveniente de falta de consentimiento por parte de padres, no puede ser intentada ni por los esposos, ni por los parientes cuya voluntad debe requerirse, siempre que aprobasen estos expresa ó tácitamente el matrimonio, ó despues que hubiese transcurrido un año desde que tuvieron un conocimiento de él sin hacer la menor gestion. Tampoco podrá ser

entablada esta demanda por los cónyuges, cuando hubiese pasado un año sin quejarse, despues de haber llegado á la edad competente para celebrar el matrimonio por sí mismos y sin intervencion de tercero. La sabiduria de estas disposiciones es evidente, y se demuestra por sí misma.

Las nulidades que proceden por falta de edad, de la existencia del primer vínculo ó de las relaciones de parentesco son de naturaleza distinta de las anteriores. Ciertamente que no son ellas unicamente relativas al interes particular de los esposos; puesto que afectan al orden social y á las buenas costumbres, puesto que estan unidas con los principios de la moral pública. Así en semejantes casos no solamente tienen una accion los esposos, sino que la tienen tambien todos los demas interesados, y aun el ministro público destinado á velar por la pureza de las costumbres, y á vengar todos los desórdenes que atacan la sociedad.

Con todo el remedio sería mas funesto que el mismo mal, si la facultad de denunciar las nulidades de que hablamos no tuviese límites ni en sus efectos, ni en su duracion. La falta de edad por ejemplo, es reparable: seria pues una cosa absurda que sirviese de pretexto para atacar un matrimonio, despues que hubiesen trancurrido seis meses de la época de haber llegado los esposos al tiempo correspondiente para poder celebrarle. Desde entonces la nulidad no existe. Decimos que se ha concedido á este efecto el término de seis meses, porque siempre que se da una accion, debe dejarse á las partes un tiempo suficiente para poder ejercerla.

De seguro que incurririamos en un gran desacierto, si se concediese una accion para pedir la nulidad, si despues de haber llegado los cónyuges á la edad competente para casarse, quedase la muger en cinta, aunque no hubiesen transcurrido los seis meses indicados. La ley no debe aspirar al privilegio de ser mas sabia que la naturaleza. La ficcion debe ceder á la realidad.

En la hipótesis de que se trata debe denegarse la demanda de nulidad á los padres, á las madres, á los ascendientes, á la familia por fin que hubiese consentido en semejante matrimouio con conocimiento de causa. Aquellos que se burlaron algun dia de las leyes, no es justo que vengan ahora á burlarse de la fé conyugal.

En los casos que acabamos de indicar corresponde la demanda de nulidad á los colaterales, y á todos aquellos que tienen algun

interes en la misma. Mas como semejante accion solo puede nacer del interes de donde siempre procede, los colaterales y los hijos nacidos de un tal matrimonio no podran ejercer aquella, mientras vivan los dos esposos, y solo podran presentarse en juicio, despues que tengan un derecho adquirido y un interes actual y verdadero.

Por regla general los colaterales y los herederos avidos de los bienes son escuchados con poco favor y siempre con precaucion. Ellos no pueden alegar ni las preocupaciones disculpables de la naturaleza, ni la autoridad de las leyes. La esperanza de aumentar su patrimonio y fortuna es el único movil de su demanda. Solo esta esperanza les anima. No tienen que ejercer ninguna magistratura domestica sobre individuos que no estan confiados á su solicitud y terneza. En consecuencia no debe admitírseles facilmente á turbar el orden y armonía de los matrimonios.

Sin duda que no debemos colocar en la clase de los colaterales y de las demas personas que nos pueden atacar un matrimonio nulo durante la vida de los contraentes, al esposo que para hacer anular un segundo matrimonio ilegítimo y fraudalento se funda en el primer lazo formado á su favor y siempre valido y siempre subsistente. Este puede con razon atacar el segundo matrimonio aun en vida de aquel al que estaba unido por el primer lazo; porque cabalmente la existencia y validez de este es lo que causa la nulidad del otro, consistiendo toda la ventaja y utilidad del juicio en hacer que desaparezca y se deshaga en un todo el segundo vínculo para mantener y vengar el primero.

Si en el concurso de dos matrimonios el cónyuge que ha sido abandonado puede atacar al segundo como nulo; de nulo pueden arguir igualmente al primero los que han celebrado el segundo. Lo que es nulo no produce ningun efecto. Aplicando ese principio al primer matrimonio ilegítimo de sí, no puede este con derecho causar la nulidad del segundo legítimo y subsistente. Por lo tanto la cuestion que se suscita sobre la validez de aquel lazo suspende necesariamente el examen del segundo. Aquella es una cuestion preliminar que debe discutirse ante todo.

Hemos dicho que el ministro público puede de oficio combatir un matrimonio viciado con alguna de las infracciones que hieren el órden social. El objeto de ese magistrado debe ser el procurar que cese el escándalo de semejante union, y que se procure la

separacion de los esposos. Mas guardémonos de dár á esa censura confiada al ministerio público por el bien de las costumbres y de la sociedad, una extension que la haria opresiva y que degeneraria en inquisitorial. El celo del funcionario público solo debe desplegarse cuando el vicio del matrimonio es notorio, cuando continua en subsistir, ó cuando una larga posesion no ha puesto á los esposos á cubierto de una investigacion directa de parte del magistrado. Muchas veces hay mas escándalo en las pesquisas indiscretas de un delito antiguo, obscuro ó ignorado, del que se halla en la perpetracion del delito mismo.

Se ha exigido la necesidad de las publicaciones que preceden al matrimonio para que cada uno pueda conocer en tiempo oportuno los impedimentos que se oponen á su realizacion. La omision de esas publicaciones, y la inobservancia de los términos en los que deben hacerse, podrán producir en ciertos casos la nulidad del matrimonio. Mas como las leyes que han establecido estas formalidades solo han tenido á la vista ciertas personas y ciertas circunstancias; cuando las circunstancias no subsisten, cuando ha mudado el estado de las personas, persistiendo ademas siempre las mismas en su proposito, lo que es nulo en su principio se ratifica en lo sucesivo; no pudiendose aplicar en el matrimonio la maxima que tiene lugar en los testamentos de que, *quod ab initio non valet, tractu temporis non convalescit*.

La mas grave de todas las nulidades procede de no haberse celebrado públicamente el matrimonio y en presencia del magistrado que la ley designa á ese objeto. Semejante nulidad dá derecho para pedirla á los padres, á las madres, á los esposos, ál ministerio público, y á todos los que tengan algun interes. No desaparece con la posesion, ni con ningun acto expreso ó tácito de la voluntad de las partes; es indefinida y absoluta. Cuando no se ha formado el empeño en presencia del magistrado competente, testigo necesario del mismo, mas bien que matrimonio, hay un comercio reprobado é ilicito. Por nuestra legislacion actual la falta del funcionario público produce los mismos efectos que producia antiguamente la falta del correspondiente párroco. El matrimonio era entonces radicalmente nulo: solo era un atentado á los derechos de sociedad y una infraccion manifiesta de las leyes del estado.

Por lo tanto nadie puede reclamar el título de esposo y los

efectos civiles consiguientes al matrimonio, sino presenta un documento de haberse celebrado, inscrito en el registro del estado civil. Antes de la ordenanza de Blois se admitian los matrimonios presuntos. Ahora ha desaparecido ese abuso, y es necesario un título escrito probado por dos testigos y por el funcionario público que la ley señala. La prueba testimonial y las demas solo se admitirán en los casos previstos por la ley sobre los *registros del estado civil*, y con arreglo á las condiciones que la misma ha prescrito. Ninguna posesion será bastante para dispensar á nadie de presentar ese título; porque la posesion sola mas bien revela un comercio criminal que un contrato legítimo. Si la posesion sin título no asegura ese derecho, el título con la posesion es inatacable.

Los esposos cuyo título habrá sido suplantado, ó que habrán hallado un magistrado bastante negligente para cumplir los deberes de su ministerio, tendrán derecho á la persecucion del crimen, y á la reparacion del perjuicio que hubiesen sufrido. Muerto el funcionario público, podrán intentar la accion para indemnizarse de los daños contra los herederos de aquel.

La prueba adquirida de la celebracion de un matrimonio, ora sea por medios extraordinarios, ora sea por un medio civil, garantiza á los esposos y á los hijos todos los efectos que produce un vínculo legítimo desde el dia de su formacion; puesto que la prueba no es un título nuevo sino la declaracion de uno que preexistia, y cuyas consecuencias deben remontarse á la época de que el mismo data. Mas no nos cansaremos de decirlo, para justificar un matrimonio, es necesario un título ó un equivalente.

Por lo demas no exageremos, y distingamos los tiempos. Una cosa es juzgar de las pruebas de un matrimonio durante la vida de de los esposos, otra verificarlo despues de su muerte y con respeto al interes de sus hijos. Mientras viven los cónyuges la presentacion del título es necesaria; no pueden ellos razonablemente ignorar el lugar en que se ha contratado el acto mas importante de su vida y las circunstancias que han acompañado al mismo; mas despues de su muerte todo cambia de aspecto. Los hijos desamparados muchas veces en su primera edad por sus propios padres ó llevados á puntos distantes, no pueden conocer lo que ha pasado antes de su nacimiento. Sino han recibido documentos, sino tienen papeles domésticos ¿ á donde se dirigirán para probar sus derechos? les con-

denará la jurisprudencia al abandono y á la desesperacion? no ciertamente. Al contrario podran probar que los autores de sus dias vivian como esposos, y que habian estado en posesion de su estado conyugal. Basta para estos hijos que se anuncie la posesion de sus padres en el acto de su nacimiento: este acto constituye su título, porque cabalmente en el momento de verificarse el mismo es cuando la patria les distingue con sus promesas: bajo la fé de ese acto han existido siempre en el mundo; por medio de ese acto pueden manifestarse y hacerse conocer; este acto prueba su nombre, revela su origen y su familia; ese acto les dá los derechos de ciudadanía, y les pone bajo la proteccion de las leyes de su país. Que necesidad de remontarse á épocas que ignoran y que les son extrañas? podian atender á su interes cuando no existian aun? no está irrevocablemente fijada su suerte por el testimonio inscrito en los registros, registros que la ley ha constituido para saber el estado de los ciudadanos, para que sean en el orden civil, si cabe decirlo así, el libro de sus respectivos destinos?

Aunque por regla general solo el matrimonio verdadero y legalmente contraido puede dar el título de esposos y producir hijos legítimos; con todo en favor de los hijos y en obsequio de la buena fé de los cónyuges se ha recibido por equidad, que en el caso de haber algun impedimento oculto que anula de sí el matrimonio, los esposos que lo ignoran conserven el nombre y prerogativas de tales, y los hijos que nacieren se entiendan legítimos, ya que se han juntado los unos y han nacido los otros bajo el velo, bajo la sombra, bajo las apariencias de un verdadero matrimonio. De ahí la máxima comun que el matrimonio putativo, para servirnos de la expresion de los jurisconsultos, es decír, aquel que los cónyuges han creido legítimo, surte el mismo efecto para asegurar el estado de los esposos y de los hijos que aquel que en realidad hubiese sido celebrado con arreglo á las leyes; máxima introducida por el derecho canonico, adoptada desde largo tiempo en nuestras costumbres y consagrada hoy por el proyecto de ley.

Cuando uno solo de los cónyuges tuviese buena fé, solo el podrá reclamar los efectos civiles del matrimonio. Algunos antiguos jurisconsultos habian creido que en semejante caso los hijos eran legítimos con respeto á uno de los cónyuges, é ilegitimos relativamente al otro: mas se ha rechazado esa opinion, supuesto que el

estado de los hombres es indivisible, y que ofreciendose duda, conviene decidirse por la legitimidad.

Grandes son las obligaciones que impone el matrimonio á los que lo contraen. Entre ellas se cuenta la primera, la de alimentar, vestir y educar á los hijos. Los alimentos miran á la conservacion material de la persona, la educacion sirve para su provecho moral.

En los países en que regía el derecho escrito, el padre estaba obligado á dotar á la hija para poder colocarla y fijar así su suerte. Semejante deber no se conocia en los lugares de derecho consuetudinario. Ha sido preciso decidirnos entre esas dos jurisprudencias abiertamente contrarias entre sí. En semejante caso hemos dado la preferencia á la consuetudinaria, como la menos susceptible de inconvenientes y abusos.

A poco riesgos, sin duda exponia el derecho concedido á la hija en los países en que regía el derecho escrito, para obligar á su padre á que la constituyera una dote. Era tan grande, tan robusta la autoridad de los padres, que bien podia defenderse por sí contra los caprichos y licencia de los hijos. Hoy dia no es ese poder lo que era antes, y no conviene envilecerle despues que lo hemos debilitado: no conviene que dejemos á los hijos los medios de ataque, cuando hemos arrebatado á los padres los medios de defensa.

En los pueblos en que prevalecia la costumbre, la autoridad paterna era mas suave y templada, y ningun cuidado debia tenerse por dejar á los hijos el derecho de molestar á sus padres. Como hemos preferido la jurisprudencia consuetudinaria á la jurisprudencia escrita, y como conviene que todo guarde entre sí cierto orden y armonía; hubiera sido absurdo aumentar los derechos de los hijos, despues de haber disminuido las facultudes de los padres: el equilibrio se hubiera rompido, la audacia de los hijos hubiera ido en aumento, las familias hubieran sido desgarradas por desordenes continuos, y el gobierno dómestico hubiera dejado de existir. Haciendo que quede en pie la jurisprudencia que regia en los paises que se gobernaban pos sus costumbres, no se ha hecho en ellos ninguna revolucion, y hubieramos causado una muy funesta á haber introducido allí un derecho nuevo.

A la verdad en los lugares en que se observaba el derecho escrito se ha verificado un cambio en los derechos de las hijas, ya que se los ha debilitado, aplicando á los mismos la jurisprudencia consuetudinaria. Mas esa mudanza contraria á los derechos de los

hijos queda suficientemente compensada por el cambio que se ha hecho á su favor en la autoridad de los padres. En estos tiempos en que tantos acontecimientos han contribuido á relajar todos los vínculos, no conviene que los rompamos enteramente. Se cae el mal por una pendiente rápida, y se sube al bien solo con grande esfuerzo. Si hay objetos en que las leyes deben conformarse con las costumbres, tambien los hay en que las costumbres deben corregir las leyes. Asi que despues de haber pesado los inconvenientes y ventajas que acompañaban las distintas jurisprudencias que prevalecian en Francia, hemos creido negar toda accion á los hijos para que les hagan sus padres una especie de donacion por razon de matrimonio ó para otro fin.

Si los padres tienen obligacion de alimentar á los hijos, los hijos á su vez deben alimentar á los padres. La obligacion es recíproca; y asi la una como la otra está fundada sobre la naturaleza.

Tienen la misma obligacion los yernos y nueras con respeto á sus suegros: pero esta obligacion cesa 1.° cuando la suegra ha pasado á segundas nupcias: 2.° cuando ha muerto el cónyuge que causaba la afinidad y los hijos de aquel matrimonio. Los suegros tienen el mismo deber de prestar alimentos á los yernos y á las nueras, cuando las circunstancias lo exijan: el parentesco de afinidad imita al parentesco de sangre.

Los alimentos comprenden todo lo que es necesario: mas conviene distinguir entre dos especies de necesidad, absoluta la una y relativa la otra. La absoluta es limitada por las atenciones indispensables de la vida, la relativa por el estado de cada uno y por sus circunstancias particulares. La necesidad relativa no es igual para todos los hombres, ni aun tampoco lo absoluta. Mas necesidades rodean á la vejez que á la juventud, mas al matrimonio que al celibato, mas á la debilidad que á la fuerza, mas á la enfermedad que á la salud.

Los limites de la necesidad absoluta son muy estrechos. Un poco de justicia y buena fé bastan para conocerlos y determinarlos. Con respeto á la relativa todo depende de la opinion y de la equidad.

Cuando aquel que da los alimentos se halla en un estado tal que no puede seguir prestándolos, ó bien cuando el que los recibe ha dejado de necesitarlos enteramente ó en parte, puede ins-

tarse su cesacion ó reduccion. Si el que debe pagar una pension alimenticia, justifica hallarse en imposibilidad de hacerlo, podrá el tribunal disponer con conocimiento de causa que reciba en su misma habitacion, y vista y alimente en todo lo necesario á aquel á quien la debia. El tribunal ademas resolverá en que casos la obligacion de prestar alimentos debe modificarse y disminuirse. Estas cuestiones lo son mas de hecho que de derecho.

Despues de habernos ocupado de las obligaciones que nacen del matrimonio entre los padres y los hijos, hemos fijado nuestra atencion sobre los derechos y deberes respectivos de los esposos.

Los esposos deben guardarse fidelidad el uno al otro y socorrerse y asistirse mútuamente. El marido debe proteger á la muger, y la muger obedecer al marido. He aquí toda la moral del matrimonio.

Se ha disputado mucho tiempo sobre la diferencia ó igualdad de los dos sexos: nada mas vano que estas disputas. Se ha observado constantemente que si hay entre el hombre y la muger algunas semejanzas que les unen, tambien hay otras diferencias que les separan. Lo que tienen de comun es la especie, lo que tienen de distinto es el sexo. Si fuesen menos semejantes, estarian menos dispuestos á acercarse el uno al otro: la naturaleza no los ha hecho diferentes sino para estrecharlos mas. Esta diferencia que existe en su naturaleza produce otra en sus derechos y en sus deberes. Sin duda que los esposos en el matrimonio conspiran á un fin comun á entrambos, mas no del mismo modo; y si son iguales en ciertas cosas, en nada pueden compararse en otras.

La fuerza y la audacia estan de parte del hombre: la timidez y el pudor de parte de la muger. El hombre y la muger no pueden tener las mismas ocupaciones, dedicarse á los mismos trabajos, ni sobrellevar las mismas fatigas. No son las leyes civiles sino la naturaleza la que ha trazado los destinos de los dos sexos. La muger tiene necesidad de proteccion, porque es mas débil: el hombre es mas libre, porque es mas fuerte. La preeminencia del hombre se manifiesta por la constitucion misma de su ser, que no está sujeto á tantas necesidades, circunstancia que le da mas independencia así para ejercer sus facultades, como para usar del tiempo. Esta preeminencia es la causa de la proteccion que el proyecto de ley reconoce en el marido. La obediencia de la muger es un homenage tributado al poder que la protege; es una consecuencia necesa-

ria de la sociedad conyugal, la que no podria subsistir, si uno de los esposos no estuviese subordinado á la autoridad del otro. Tanto la muger como el marido deben ser fieles á la palabra dada ; mas la infidelidad de la muger supone mas corrupcion, y produce efectos mas peligrosos que la del marido: así que por todas partes el hombre ha sido juzgado con menos severidad que la muger. Todas las naciones dirigidas en este punto por la experiencia y por una especie de instinto han creido que el sexo mas amable, debia ser tambien en provecho de la humanidad el mas virtuoso. Conoceran las mugeres por su verdadero interes, si deben ver en la severidad aparente que se usa con respecto á ellas mas bien que un rigor tiránico, una distincion útil y honrosa. Destinadas por la naturaleza á los placeres de un solo y al encanto de todos, ellas han recibido del cielo esa sensibilidad dulce que anima la belleza, y que tantas veces se enerva por los mas lijeros extravios del corazon ; ese tacto fino y delicado que constituye en las mismas un sexto sentido, y que no se conserva ó no se perfecciona, sino por el ejercicio de todas las virtudes : esa modestia tierna y encantadora que triunfa de todos los peligros, y que no pueden perder sin ser mas viciosas que nosotros. Asi que no en nuestra injusticia, sino en su destino particular deben buscar las mugeres el principio de los deberes mas austeros que tienen que cumplir para utilidad propia y para el bien de la sociedad.

De los deberes respectivos de proteccion y obediencia que el marido establece entre los esposos, se sigue que la muger no puede tener otro domicilio que el del marido, que debe seguirle por todas partes, que debe fijarse donde él se fija ; y que á su vez el marido debe dar á la muger lo conducente á satisfacer las necesidades de la vida, segun la fortuna que tenga y el rango que ocupe.

La muger no puede comparecer en juicio sin autorizacion del marido. Se exceptua el caso en que se la persigue criminalmente ó sobre asuntos concernientes al ramo de policía. En semejantes casos la autoridad del marido se eclipsa delante de la ley, y la necesidad de defensa natural dispensa á la muger de toda formalidad.

El mismo principio que impide á la muger el que ejerza sus acciones ante los tribunales sin la autorizacion del marido, la impide con mayoria de razon el que pueda sin voluntad del mismo enagenar, hipotecar, adquirir así con título oneroso como gratuito. Con todo como no hay ningun poder particular que no esté sometido á

un poder público, el magistrado podrá intervenir para neutralizar la injusta negativa del marido restableciendo las cosas en su estado legítimo.

El favor del comercio hace mirar á la muger que se dedica á alguna especulacion mercantil, como independiente del poder marital en todo lo que mira á las operaciones de este ramo. Bajo ese respeto bien puede el marido salir fiador por la muger, mas no ejerce sobre ella la autoridad que en lo demas le corresponde.

Los derechos del marido solo quedan suspensos por quitarsele la administracion de los bienes, por su ausencia, ó siempre y cuando no pueda usar de los mismos. En semejantes casos la autoridad del marido queda reemplazada por la del juez. El poder de este último se necesita tambien, cuando el marido sea menor, porque ¿como autorizar á los otros cuando él necesita de autorizacion?

Solo pueden oponer la nulidad de un acto fundada en la falta de autorizacion la muger, el marido y los herederos de entrambos.

La muger no necesita para otorgar testamento la licencia de su esposo; ya que esas disposiciones que solo surten efecto despues de su muerte, es decir, cuando la union conyugal se ha disuelto, en nada quebrantan las leyes del matrimonio.

Creo que hemos dicho en el proyecto de ley lo suficiente para hacer sentir la importancia y la dignidad del matrimonio, para presentarlo como el contrato mas sagrado é inviolable, como la mas santa de las instituciones. Ese contrato, esta sociedad termina por la muerte de uno de los cónyuges y por el divorcio legalmente decretado. Termina tambien respeto á los efectos civiles, por la condena que causa la muerte civil pronunciada contra uno de los esposos.

Nada debo decir sobre la disolucion del matrimonio por motivo de la muerte. La disolucion de la sociedad conyugal se verifica en estos casos por un acontecimiento que hace cesar todas las sociedades. La disolucion por causa de divorcio será objeto de un proyecto de ley particular.

En cuanto á la muerte civil se os han manifestado ya los efectos que produce respecto del matrimonio en el proyecto de ley sobre *el goce y privacion de los efectos civiles*.

Disuelto el primer matrimonio puede contraerse otro de nuevo. Esta libertad compete asi al marido que ha perdido la muger,

como á la muger que ha perdido el marido. Mas las buenas costumbres y la honestidad pública no permiten, que esta última pueda pasar á segundas nupcias, antes que quede asegurado por un término suficiente que el primer matrimonio no ha dejado para ella ningun resultado. Ese término que se llamaba de luto, era en otros tiempos de un año; empero nosotros le hemos substituido el de nueve meses, juzgando que ese plazo bastaba para quitar toda presuncion que pudiese alarmar la honestidad y decencia.

Ciudadanos legisladores, mi mision está cumplida; á vosotros corresponde, confirmando con vuestros sufragios el proyecto de ley que en nombre del gobierno se os ha presentado, afirmar los verdaderos fundamentos del órden social y abrir las principales fuentes de la felicidad pública. Algunos escritores del siglo han pedido que se procurase incitar al matrimonio, sin advertir que los matrimonios solo necesitan leyes que los determinen y regulen.

En todas partes en que se encuentre un lugar en que dos personas puedan vivir comodamente, allí se forma un matrimonio. El legislador en este punto nada verifica; todo lo hace la naturaleza. Siempre amable derrama con mano liberal sus tesoros sobre el acto mas importante de la vida, nos invita por el atractivo del placer al ejercicio del mas bello privilegio que ha podido dar al hombre, cual es la facultad de reproducirse; ella por fin nos brinda con las delicias del sentimiento mil veces mas gratas que el mismo placer. Siempre habrá matrimonios para el bien de la república: lo que conviene es que las costumbres sean bastante puras para la prosperidad de los mismos. Esto es lo que debe procurar el legislador, ya que las buenas leyes fundan el verdadero poder de los estados, y son la herencia mas rica de las naciones.

INFORME
DADO AL TRIBUNADO EN NOMBRE DE LA SECCION LEGISLATIVA SOBRE LA LEY RELATIVA AL MATRIMONIO
POR MR. GILLET.

El matrimonio que es el orígen de la multiplicacion de los hombres, es tambien la causa de los lazos mas estrechos y duraderos que les unen entre sí.

Que los seres movidos por el solo instinto no formen mas que uniones pasageras, nada extraño; ya que la naturaleza no les ha dado otra ley que la del placer de suyo fugaz é inconstante. Mas á este placer la naturaleza añade en favor del hombre la sensibilidad moral que le hace amar el objeto que ha elegido, y por estos sentimientos siempre vivos y constantes ha impreso al matrimonio un carácter de permanencia, que hace de la sociedad conyugal la primera de las sociedades, confundiendo la existencia de los esposos en una sola é indivisible existencia.

Con todo no paran aquí los designios de la naturaleza. De esta union que ella ha dirigido nacen otros seres, cuya vida largo tiempo débil y vacilante, sujeta á todos los males y á todas las necesidades solo empezará por los dolores de la madre, solo será conservadapor cuidados penosos, y unicamente podrá ser sostenida por los trabajos y la proteccion del padre. De aquí entre los padres y los hijos nuevas relaciones de socorro y reconocimiento, de afeccion y piedad, de autoridad y deferencia; por manera que puede decirse que por el nacimiento de un hijo se duplica el lazo del matrimonio.

Bien presto estas relaciones tan tiernas se extienden y prolongan por medio del parentesco; ellas salen de la paternidad como salen los ramales de un tronco fecundo, y creciendo y multiplicandose por las alianzas que contraen entre sí los individuos de las diversas familias, forman una reunion de intereses, de costumbres y de fuerzas de la que resulta el estado político. De esta suerte la sociedad primitiva del matrimonio tan sencilla y tan poco considerable en apariencia, llega á ser el elemento principal por

medio de la que se compone y aumenta la grande sociedad de las naciones y aun la del género humano.

No sin motivo pues todos los pueblos civilizados han considerado el matrimonio como una institucion solemne. Ciertamente que tendríamos una idea muy poco conforme á su importancia y dignidad, si no viesemos en él mas que un pacto natural ó una convencion civil. El matrimonio es mas que todo esto, puesto que puede considerarse como un lazo social ó como un tratado público en el que los esposos son â la vez las partes y los ministros. Verdad es que ellos estipulan para sí mismos, mas tambien estipulan para la patria que espera de los mismos nuevos medios para sostener la familia; y que ademas estipulan para la posteridad, cuya felicidad y bienandanza depende en gran manera de las generaciones que la preceden. Dar á ese gran tratado las bases mas sólidas y estables es sin duda uno de los trabajos mas graves que pueden ocupar al legislador; y tal es el objeto del proyecto que se somete á vuestra decision y exámen.

Felices los tiempos en que asuntos tan importantes meditados con detencion podian ser discutidos por una verdadera filosofia y presentados con el tono de una persuasiva elocuencia. No me toca á mi cumplir tan honroso deber, mas al presentaros el dictámen de la comision, no puedo dispensarme de poner á vuestra vista las razones que la han movido y determinado.

Ya que del matrimonio nacen relaciones de órden diferente 1°. de los esposos entre sí, 2°. de los padres con los hijos, 3°. de unas familias con otras familias, 4°. del cuerpo social con los individuos que le componen; la ley civil no hubiera llenado su objeto en tanto que algunas de estas relaciones hubiese escapado su prevision, y para lograr cumplidamente su fin ha debido rodear con las debidas garantias á cada uno de los diversos intereses que comprende ese contrato.

§ 1.

INTERESES DE LA SOCIEDAD.

Empezaré mi examen por el interes mas extenso y mas importante; tal es el interes social. Sin duda que la primera necesidad de un estado es la poblacion de la que es el matrimonio el ma-

nantial mas abundante, ya que tambien es el mas puro. Ahora pues, ¿deberá el legislador incitar á los ciudadanos á la celebracion del contrato conyugal? La antiguedad y especialmente la historia del pueblo romano nos ofrecen de ello algunos ejemplos, ejemplos que en nuestros dias han seducido algunos espíritus. Mas esas legislaciones siempre han acusado á los pueblos para que son hechas de decadencia ó debilidad. En un estado floreciente la propagacion no demanda del legislador otro socorro que el de que no sea detenida en su curso; y en este punto el proyecto que se ha propuesto tiene una ventaja notable sobre la antigua jurisprudencia, menos por las disposiciones que contiene que por las que ha dejado de hacer uso. Esta es la causa porque no encontrareis en el proyecto ninguno de los impedimentos puramente espirituales. No es esto decir que no pueda haberlos en el dominio sagrado de las conciencias, sino que han debido desaparecer en el dominio de la ley dirigida como es por miras de un orden distinto de aquellas.

Tampoco encontrareis en el proyecto esas exclusiones dictadas en apariencia por una moral severa, mas que en realidad bajo los nombres de *rapto, seduccion ó matrimonio in extremis* solo tenian un caracter incierto y equívoco, propio para extraviar los jueces y suministrar armas á las antipatías de la codicia y del orgullo contra inclinaciones justas ó al menos excusables. Cuanto semejantes disposiciones podian tener de verdaderamente útil, se halla embebido en las disposiciones generales, que aseguran por primera base al matrimonio la plenitud del consentimiento fortalecido en la edad de la inexperiencia é ilusiones por un consentimiento mas sabio y mas ilustrado. Por último la doble igualdad política y religiosa, borrando la incompatibilidad del culto y del nacimiento, han quitado los principales obstáculos que levantados por nuestras costumbres y nuestras leyes habian oprimido en otros tiempos la libertad de los matrimonios.

Con todo esta libertad debe tener sus justos límites, y conviene mas al interes de la sociedad que esté sujeta á medidas sabias, que el que campee por do quiera sin trabas ni restriccion alguna.

Así interesa á la sociedad que uniones demasiado prematuras no se anticipen á la madurez de la naturaleza, y que no se permita á seres salidos apenas de la estéril infancia perpetuar en las generaciones imperfectas su debilidad propia.

Interesa á la sociedad que no esté dividida la fé conyugal entre dos contratos subsistentes á la vez, á fin de que el matrimonio conserve esta union, que forma en la vida doméstica y en las costumbres la mas noble y la mas encantadora de las harmonías.

Interesa á la sociedad que la intimidad de las familias no sea un motivo de seducciones, corrupcion, atentados y rivalidades; sino que al contrario el pudor esté guardado en ellas como dentro su natural y sagrado asilo. A mas de algunas ideas probables sobre la perfectibilidad física, hay una razon moral para que esté prohibido el matrimonio entre aquellos á quienes ha unido la afinidad ó el parentesco con relaciones mas ó menos directas, á fin de que la pureza de sus afecciones mutuas no sea turbada por nuevas ilusiones y esperanzas.

Interesa á la sociedad que el matrimonio tenga un carácter auténtico y conocido, para que no sean inciertos sus efectos legítimos, para que no quede comprometida la dignidad conyugal, para que últimamente la reciprocidad de sus honrosas obligaciones no llegue jamas á confundirse con esas tenebrosas alianzas cuyas víctimas sufren el duro yugo de todos los desórdenes; ya que han rechazado el yugo blando y suave que les imponen las leyes y las costumbres.

Esas diversas reglas han sido establecidas por la sabiduria de todos los siglos; violarlas es turbar el órden social. Así que el proyecto de ley las ha distinguido de todas las demás, sometiendo á la persecucion del ministerio publico los actos que pudiesen contravenir á los mismos,

No es esto decir que las consecuencias sean igualmente rigurosas. El principio puede conservar su fuerza sin que sea inflexible. En una materia en que la naturaleza, el curso de los acontecimientos y el impulso mismo de las pasiones produce tantas variedades segun los climas, los tiempos y los individuos; no conviene que la ley sea invariable é inflexible; y menos aun que intente prever y abrazar todas las circunstancias. Por lo tanto nos ha parecido cosa razonada conformarnos con las ideas admitidas largo tiempo ha, que permiten alzar por medio de dispensas algunos de los impedimentos menos esenciales, en cuyo número deben contarse los que provienen de una edad corta y del segundo grado de afinidad ó parentesco. La misma indulgencia ha podido extenderse sin peligro hasta una de las publicaciones que preparan la autenticidad del

matrimonio. Solamente se ha exigido como una precaucion saludable la necesidad de que se justifiquen las causas de las dispensas ante la autoridad civil que debe otorgarlas; porque ¿á que otro poder debe corresponder esa facultad en una nacion en que los distintos miembros no tienen otra sugecion comun que la que constituye la unidad civil que reciprocamente les enlaza y estrecha?

§ II.

INTERESES DE LA FAMILIA.

Con los derechos de la sociedad se confunden los de la autoridad paterna. Creada por la naturaleza misma como la magistratura de su familia, la sociedad interroga al padre para que le responda si su hijo ó hija llevan en el contrato solemne que van á celebrar una voluntad plena, entera é ilustrada: sin esta garantía determina el proyecto de ley, que el consentimiento de los hijos de familia sea nulo antes de haber llegado á la edad de los veinte y cinco años. Con respeto á las hijas, á quienes la naturaleza ha dado leyes distintas, y que por otra parte encuentran con dificultad fuera del matrimonio un estado decoroso y correspondiente á las mismas, esa edad se ha limitado á los veinte años.

Llegada esa época, el consentimiento del padre ya no es indispensable; mas se le deben aun el respeto y la deferencia, y cuando se trata de un acto tan grave que hará la suerte de su posteridad, no puede menos de pedírseles sus consejos. Si estos se olvidan ó se desprecian, tendrá la facultad de oponerse al matrimonio; y la sabia lentitud de los tribunales puede aun contener con útiles intérvalos la impetuosidad de las pasiones en provecho de la reflexion y del buen juicio.

Esos derechos que corresponden al padre, pertenecen tambien á la madre, que parece ofrecer á la inexperiencia de sus hijos, sino una proteccion tan fuerte, al menos una vigilancia mas activa. En defecto del padre y de la madre ocuparán su puesto los abuelos depositarios despues de ellos del poder patriarcal.

Y no debe temerse no, que esa intervencion de los ascendientes en las uniones que los descendientes van á formar llegue á ser un obstáculo nocivo á la prosperidad del matrimonio. «La naturaleza, ha dicho con razon Montesquieu, ha dado á los padres un deseo

de que sus hijos tengan sucesores mas vivo aun del que tienen ellos para sí mismos. En su posteridad ven avanzar su propia existencia hácia el porvenir. »

No se descubre ni la misma fuerza ni el mismo número de causas para exigir el consentimiento de los colaterales ; sus afecciones como mas remotas son asimismo mas inciertas , y sucede con frecuencia que se mezclan en ellos intereses mezquinos, extraños no pocas veces á la felicidad de los esposos. Y he aquí el motivo porque en falta de ascendientes solo se exige la intervencion de la familia, como un medio para suplir la debilidad evidente de la edad ó de la constitucion física ; y en los casos en que el contraente por su corto número de años, ó por la insuficiencia conocida de sus facultades intelectuales, haga presumir que su voluntad es imperfecta.

En general si se compara la jurisprudencia antigua con el espíritu de la ley que se ha propuesto , se observará desde luego que aquella ponia mayor suma de autoridad en el cuerpo de la familia, mientras que esta tiene mas confianza en los sentimientos particulares de los ascendientes, mas confianza y abandono sobre todo en el cuidado maternal. De ahí es que las miras de la primera se dirijen especialmente al bien del estado, del que es una garantía el número mayor de individuos ; mientras que se refieren los de la segunda á la utilidad personal, siempre mejor apreciada por aquellos cuya tierna solicitud estudia desde nuestra infancia todos los sentimientos del alma , todas las tendencias del corazon.

Por una consecuencia de las mismas ideas la ley que se ha propuesto dispensa á los ascendientes de expresar las causas por las que deniegan su consentimiento; mientras que exige que las aleguen los parientes colaterales en las oposiciones que hiciesen , limitándo ademas estas últimas de un modo riguroso. Cuanto mas meditareis el conjunto de las disposiciones sobre ese punto , mas vereis esa solicitud previsora en separar del matrimonio los obstáculos sugeridos por pasiones indiscretas y funestas.

Por este camino quieren entrar los esposos en el campo fecundo, pero penoso de la vida, y no conviene que sean rechazados en su entrada por barreras dificiles de saltar.

Intenciones no menos generosas han dictado los articulos relativos á las nulidades del matrimonio. Son sin duda un desorden social los matrimonios contraidos en fraude de la ley ; con todo

seria un desorden mayor el romperlos despues que se han celebrado. En efecto con determinar que los lazos formados entre las dos partes deben considerarse como si jamas hubiesen existido, no se coloca á los dos esposos en la situacion en que cada uno anteriormente se encontraba. Esta union por mas imperfecta que en sí sea, tiene para los asociados efectos importantes y que no pueden borrarse, efectos mas importantes aun, si ocurriese el nacimiento de algun hijo. En tales casos que hará del legislador? Atento únicamente á la observancia de esas reglas ¿ se hará sordo á intereses los mas respetables, á reclamaciones de personas inocentes, dignas al menos de compasion? dejará entregado á cada uno de los contraentes á las alarmas continuas de un ataque que siempre puede darse? abandonará la suerte de sus hijos á todos los cálculos de una codicia rival, al azar de los combates júridicos? dejará siempre inciertas, que perpetuamente floten las relaciones que ellos tienen con la familia? no deberá recelar que fortaleciendo la autoridad de las leyes no provoque un abuso sácrilego? Que tema que su venganza no sea un instrumento en manos de la inconstancia para romper todos los lazos de la fé respectivamente dada y recibida, y un arma en las de la villanía para sacrificar con mas seguridad la victima de sus disoluciones. Cualquiera que recorra nuestros tribunales los verá llenos todos los años de cuestiones de esta especie. Y en discusiones tan grandes es en donde se manifestaban los esfuerzos de esos elocuentes oradores, y la grave doctrina de esos magistrados, cuyas luces brillan aun para ilustrarnos y dirigirnos despues que ellos mismos han dejado de existir. Que la memoria de estos ilustres varones reciba en medio de nosotros un justo homenage! Sondeando todas las dificultades, presentando todos los obstaculos, nos han suministrado un medio para superarlos y vencerlos.

Creemos que estos medios se hallan reunidos con saber y tino en el proyecto de ley que se ha propuesto. Las ideas que dominan en él son : 1.° que no hay nulidad absolutamente irreparable, fuera de los casos en que el matrimonio es un crimen, como en el incesto y bigamia : 2.° que la demanda de nulidad no pueda intentarse ni por todas las personas, ni en cualquier estado en que se encuentren las cosas; sino que debe referirse con las mas severas restricciones á la importancia de los derechos que se han violado, á la naturaleza de la infraccion, á los tiempos y

á las circunstancias, á la proteccion debida á los intereses que han sido vulnerados: 3.º que en todos los casos la buena fé conserva al matrimonio que se ha declarado nulo todos los efectos civiles, al menos en favor del cónyuge que la ha tenido, y en favor de sus hijos.

Por lo demás la ley solo habria tenido una indulgencia funesta, si hubiese confundido los matrimonios establecidos sobre un título vicioso, pero real y verdadero con las pretensiones que sin título alguno tienden á usurpar los derechos de la union conyugal. Y en verdad si las pruebas por escrito incompletas, y las que aunque completas son testimoniales se consideran como bases muy inciertas y vagas para fijar el estado de las personas ¿no lo serán mas en un contrato en que tantas otras relaciones pueden tomar su forma y sus caracteres? Una sola razon legítima puede obligarnos á recorrer á titulos subsidiarios, y es cuando el fraude ha suprimido el acto en que se hallaba consignado el matrimonio. Como una alegacion semejante es una acusacion verdadera, es necesario que ante todo juzguen de ella los tribunales á quienes está encargado el conocer de los asuntos criminales. Can tan sabias medidas esperamos que se cegará la fuente de las contestaciones dolorosas que antes se suscitaban entre las familias. Su paz y armonía es lo primero que ha debido procurar el legislador.

§. III.

INTERESES ENTRE LOS ESPOSOS, CUANDO LLEGAN A SER PADRES, Y SUS HIJOS.

Hasta el presente solo hemos visto los intereses existentes al tiempo de celebrarse el matrimonio: preciso es examinar ahora los que nacen despues de haberse formado.

El principal efecto de la union conyugal es la vida de los hijos, es decir, la existencia de seres rodeados de mil necesidades. La naturaleza ha impuesto á los padres la obligacion de proveer á las mismas, y para llenarlas mejor se ha instituido el matrimonio.

Esta obligacion muy limitada entre los seres faltos de inteligencia es muy extensa entre los hombres. «Los hombres, ha dicho Montesquieu, están dotados de razon; mas solo la reciben por grados: no basta que se les alimente cuando niños, es necesario que se les

dirija; y llega un tiempo en que pueden vivir por sí, y con todo ni pueden aun gobernarse».

¿Llega empero la fuerza de esta obligacion hasta el punto de dar al hijo derecho para exigir de un padre que le dote para contraer matrimonio, ó para otro fin?

Esta cuestion discutida por largo tiempo en el concejo de estado se ha producido en vuestra seccion legislativa.

En favor de la afirmativa se han presentado los respetables ejemplos de griegos y romanos, y la jurisprudencia de esta parte de la Francia que obedece un derecho escrito.

Entre los atenienses el padre que no habia dado á sus hijos un oficio ó profesion con que poder subsistir, era privado de pedirles en ningun tiempo los alimentos.

Entre los romanos, fundadas las constituciones de los emperadores en la ley julia mandaban, que el padre tuviese que dotar á los hijos que tenia bajo su patria potestad.

La autoridad de estas constituciones se habia extendido por todos los distritos de Francia en que regia el derecho escrito, al menos en lo tocante á las hijas. El profundo Domat dice hablando de esto, que la hija que se casa en vida de su padre, debe ser dotada por él, porque uno de los deberes que tiene un padre para con sus hijos es el de dotar á las hijas.

A pesar de estas autoridades, el sistema contrario ha prevalecido, porque debia prevalecer.

La ley de los atenienses no era propiamente una disposicion imperativa, y Montesquieu decide formalmente, que era mas bien un reglamento civil, que una consecuencia del derecho natural.

La ley julia y las constituciones que en ella se fundaban, consideradas bajo un punto de vista político, eran una de estas medidas desconocidas en los floridos tiempos de la república, las cuales llevaban por objeto remediar un mal que se agrava sin duda con medidas violentas, tal es la despoblacion del estado. Consideradas bajo un punto de vista civil, no eran mas que un tributo impuesto á los padres en compensacion de los lucros pecuniarios que su potestad les acarreaba. Es una prueba de esto que á las madres, á excepcion de uno que otro caso y este muy raro, no les comprendia una tal obligacion; sin duda porque ellas no participaban de aquellos lucros. Así pues ninguna razon habia para admitir esta disposicion en nuestro derecho, cuando él dispensa con igualdad entre los pa-

dres y los hijos los derechos de propiedad. Donde cesa el motivo, deben así mismo cesar las consecuencias.

He aqui porque las antiguas costumbres de nuestro pais no admitirian semejante accion. Y en los territorios mismos donde estaba vigente el derecho escrito, en los cuales no dejaba por esto de ser ella muy rara, es muy dudoso que acarrease saludables efectos. Ella llevaba consigo una especie de inquisicion sobre la fortuna de los padres, puesto que segun ella debian regularse las dotes: ella hacia interminables las disensiones de las familias, puesto que un padre se veia obligado á dar la dote, no una vez sola, sino dos en ciertas ocasiones: ella invitaba con frecuencia á las hijas á pasar por encima de la autoridad paterna para contraer sus matrimonios, al menos si eran mayores de edad. Esto es un abuso que el sabio Domat entrevió ya, abuso que estaria en contradiccion manifiesta con los principios sobre que descansa la ley propuesta. En efecto no podria darse situacion mas extraña que la que ofrecerian por un lado el padre investido del poder necesario para suspender el matrimonio que su hija pretende contraer, y por otro á esta misma hija presentándose con su derecho competente para atacar á su padre y obligarle á que le proporcione la dote para llevar á cabo su proyectada union.

No, tribunos, nuestro código no debe ofrecer tal incoherencia. Acomodémonos á las costumbres de la mayor parte de la nacion: guardémonos de arrojar en medio de los padres y de los hijos armas funestas con que puedan combatirse mutuamente: no pongamos á los gefes de las familias en la alternativa de patentizar á la vista de los tribunales el estado interior de sus haberes, ó de acudir al fraude para ocultar ó disminuir su fortuna: no les expongamos á las vanas pretensiones de un yerno que puede participar de las pasiones de una hija, pero que no participará de su respeto. He aquí los fines que se han propuesto los redactores de la ley en su artículo 204, los mismos que dirigen en este dia á la mayoria de vuestra seccion de legislacion.

Nada os diré de la obligacion recíproca en que se hallan los hijos respeto de sus padres para alimentarlos: son como artículos de la ley natural que los corazones honrados habrán ya sancionado, y que el agradecimiento unido á la piedad filial se apresurarán á cumplir.

§. IV.

INTERESES DE LOS ESPOSOS ENTRE SI.

¿Qué amigo de las costumbres podrá denegar su consentimiento á esos artículos del proyecto, en el que se hallan expresados con tanta exactitud y precision los deberes mutuos de los esposos? Aun cuando no fuesen mas que puntos de moral, convendria dar gracias á los autores del proyecto, por haberles dado por la ley ese caracter augusto que les recomienda á la meditacion y al estudio. Mas ellos son tambien principios de legislacion que han dirigido nuestras opiniones en una de las controversias mas importantes.

Hay dos jurisprudencias contrarias entre sí, y es preciso que nos decidamos por una de ellas. El derecho consuetudinario considerando á las mugeres, aun cuando tuviesen bienes separados de sus esposos, como puestas bajo el poder de los mismos; solo las concedia la percepcion de frutos y una sencilla administracion sobre sus propiedades particulares, dando al marido la autoridad necesaria paraque no pudiese gravarles ninguna enagenacion, ninguna hipóteca, ningun vínculo sin su intervencion y concurso.

El derecho escrito al contrario permitia á la muger tener bienes distintos de su dote, bienes que bajo el nombre de parafernales estaban enteramente fuera de la dependencia del marido, en tales terminos que sola y sin intervencion alguna de su gefe podia hacer relativamente á esos bienes toda especie de disposiciones.

La mayor parte de los artículos que forman el capítulo sexto del proyecto, especialmente el 217 y 223, tienden á impedir que se perpetue en los matrimonios esta última jurisprudencia.

La mayoria de vuestra seccion, así como los autores del proyecto han creido que esta independencia absoluta de los bienes parafernales chocaba con las ideas admitidas acerca la proteccion que el marido debe á su esposa. En efecto ¿como esa proteccion seria entera y eficaz, si no se pudiere impedir el que la muger perdiese su fortuna por disposiciones imprudentes?

Esa independiencia absoluta es ademas contraria á la de-

ferencia y respeto que la muger debe á su marido. Así es de ver que entre los mismos romanos no se conocian los bienes parafernales, sino para cierta clase de mugeres cuyos vinculos no eran ni tan fuertes, ni tan sagrados como entre nosotros; siendo digno de notar que á pesar de esto estaba consignado en las leyes el principio de que era útil que la muger que se pone bajo la salvaguardia de su marido, le encargarse el cuidado de sus bienes. (**1**)

Por fin una independencia tan absoluta hiere esta unidad, destruye esta comunion indivisible de todas las cosas de la vida, que es uno de los principales caracteres del matrimonio. Puede aflojarse el lazo de las afecciones, ya que no lo estrecha el de los bienes; y puede faltar la paz y la armonia en la sociedad dómestica, cuando falta la autoridad del marido en uno de los puntos mas importantes.

Tribunos: aqui terminan las observaciones principales que he debido hacer acerca la ley propuesta: aqui termina mi carrera demasiado extensa tal vez. No daré un paso mas en ella para ocuparme del último cápitulo en que se hallan las causas por las que el matrimonio se disuelve: esto seria afligir vuestro espíritu con ideas tristes y dolorosas. La muerte es una ley de la naturaleza. Lo que debe observarse acerca la muerte civil lo habeis determinado ya. El divorcio es una materia muy grave que llamará presto vuestra atencion, siendo digna de una discusion detenida y severa. Como remedio el divorcio es sin duda triste y desconsolador, menos aun por sus efectos que por sus causas. Como facultad doce años hace que pertenece á nuestra legislacion, despues de haber pertenecido muchos siglos á las costumbres de una parte de las familias que la república ha nuevamente adquirido para su familia inmensa. Todos estos son motivos suficientes para que no se deseche el principio en que aquel está fundado. Bien presto no trataremos mas que de evitar sus abusos, y arreglar sus efectos.

Tribunos: la seccion legislativa os invita á que aprobeis con vuestros sufragios este proyecto de ley.

---

(1) *Bonum erat mulierem quæ se ipsam marito committit, res ejusdem pati arbitrio gubernari.* Cod. leg. 7 *de pact. conv.*

DISCURSO PRONUNCIADO EN EL CUERPO LEGISLATIVO SOBRE LA LEY RELATIVA AL MATRIMONIO

POR MR. BOUTLEVILLE,

UNO DE LOS ORADORES ENCARGADOS DE PRESENTAR EL VOTO DEL TRIBUNADO.

El tribunado ha adoptado el proyecto de ley concerniente al matrimonio, y vengo á manifestaros los motivos que le han determinado. Ciertamente que no me extenderé en ello, siendo fáciles de conocer las razones que me lo impiden. El orador que os ha presentado el proyecto es uno de los profundos jurisconsultos á los cuales debemos el inestimable trabajo comunicado á los tribunales de la república. No solo habeis oido uno de los talentos mas raros y que son útiles y honrán sobremanera al pais; si que tambien habeis visto desarrollarse todo entero con su pureza original y con toda su riqueza el pensamiento primero, y que unicamente necesita de vuestro voto para que sea el del legislador.

Ante vuestros ojos está el proyecto de ley sobre el matrimonio. Sabeis ademas por que discusiones tan detenidas y continuas ha tenido que pasar. Dudamos que sometido á un nuevo examen pueda parecer susceptible de una nueva y justa crítica. Por fin despues de la voz que se ha dejado oir, hay muy pocos ó tal vez ningun otro orador que no fuese indiscreto, si quisiese desarrollar nuevamente y por extenso esta matería. Mas esto que seria una imprudencia para un gran numero, para uno seria una temeridad inexcusable.

No examinaré si son las relaciones físicas ó morales las que impelen con mayor fuerza al matrimonio, si esa union pertenece

mas al órden natural por el impulso de los sentidos, que por las tendencias del corazon; exámen ciertamente inútil, ya que una y otra cosa constituye la naturaleza del hombre, ya que todas estas facultades le distinguen de todo lo que vive, y respira como él, haciendo que de toda la naturaleza animada sea el único ser á la vez sensible, racional é inteligente.

No examinaré si simples uniones fortuitas é instantáneas podrian bastar para la reproduccion de los individuos, para la perpetuidad de la especie; lo que sucederia si el hijo en el momento de nacer fuese abandonado por la muger que le ha llevado en sus entrañas; lo que aconteceria á la madre si en esos instantes entregada á sus dolores y á su debilidad no tuviese un ser con el que estuviese identificada su existencia, y que vigilase por su salud y su vida.

No examinaré si dos personas á quienes el azar hubiera juntado por primera vez, y que la misma casualidad hubiese colocado la una al lado de la otra en esos momentos tan dolorosos para la madre; no examinaré digo, si acordandose de esa union y fijando las miradas sobre esta primera prenda de su amor, supliran entonces por sí la imprevision de las leyes que ha descuidado su terneza, y si en falta de testimonios garantes públicos de la fé conyugal, haran á la faz del cielo el juramento de no separarse jamas.

No examinaré tampoco si el hijo que habrá respondido por primera vez con una sonrisa á los halagos de su padre, podrá encontrarle y saludarle con una nueva sonrisa; si los nombres de esposo, padre, madre é hijo, nombres los mas caros y preciosos para el hombre, le serian conocidos sin la sabia solicitud de la ley en notar, reconocer y distinguir las familias entre sí.

Asi que basta decir, que el matrimonio se remonta al principio del mundo, que como sociedad debe su origen á la naturaleza misma del hombre; mas que ha recibido de la majestad de las leyes su fuerza principal y su mas preciosa ventaja.

Esto basta para que conozcais toda la importancia de la ley que se os ha presentado. Hay sin embargo un punto en el que conviene que nos paremos un momento.

Los sentimientos religiosos son tambien naturales al hombre. En las naciones civilizadas todos los individuos invocan el favor y las bendiciones del cielo sobre el acto mas trascendental de la vida, sobre el acto que fija los destinos del hombre. Mas si estos sentimientos son unánimes y universales; la expresion es tan varia que

debe ser absolutamente libre. Un sentimiento, un acto religioso no serian propiamente tales, no serian dignos del ser al que se dirigen, sino fuesen una emanacion la mas libre del alma, si solo fuesen un acto de obediencia á las leyes del poder humano. Por mas que el matrimonio se eleve á la dignidad de sacramento, no deja de ser un contrato civil, sometido como cualquier otro á la autoridad pública. Los legisladores que se despojan de su poder, que tienen respeto al matrimonio, y lo colocan bajo el dominio de la jurisdiccion eclesiástica, sin duda que traspasan su objeto.

Los legisladores de una gran nacion son para la universalidad de ciudadanos lo que la providencia es para la universalidad de los pueblos: y ya que la providencia no rechaza los votos ofrecidos con intenciones impuras, ya que tolera la diversidad de los cultos; conviene que á su ejemplo el legislador, separando el contrato civil de lo que pertenece á un órden mas elevado, deje á la completa libertad de cada uno la expresion de los sentimientos, que si son de los mas independientes, es porque son los mas puros y los mas dignos de respeto. Gracias sean dadas al gobierno que con su sabiduria ha establecido, que la libertad de conciencia sea una ley del estado, siendo como es ella una de las mas importantes garantías de los derechos de los ciudadanos.

He aquí, ciudadanos legisladores, lo que imprimirá á la ley sobre el matrimonio el caracter de una sabiduria, al paso que hará que sea una de las mas utiles á la paz publica y á la prosperidad de la nacion.

Ciudadanos legisladores, la ley que se ha propuesto se divide en dos partes principales: la una que abrasa todo lo perteneciente al caracter constitutivo del matrimonio y á su estabilidad; la otra que se refiere á sus efectos y duracion: la una que determina en los cuatro capítulos primeros las calidades y condiciones que se requieren para el matrimonio, las formalidades relativas á su celebracion, los casos en que se permitian las oposiciones al mismo, en fin aquellos que podran entablar la demanda de nulidad de este contrato; la otra que recuerda en el capítulo quinto y sexto á los padres y á los hijos y á los esposos las obligaciones, los derechos y deberes respectivos que nacen de la union conyugal; que señala por el séptimo los casos en que causan su disolucion; terminando con el octavo en señalar cuando podran efectuarse los segundos matrimonios.

El encadenamiento de las disposiciones contenidas en el proyecto es tal, que el medio mas fácil para no cansar vuestra atencion en el exámen de sus detalles es seguir la serie de artículos, acompañándolos de algunas reflexiones que si bien no son de una rigurosa necesidad, quedarán por lo menos justificadas por la importancia del objeto; pudiendo quizá servir para facilitar mejor la inteligencia de la ley, y hacer conocer el tino con que está escrita y la utilidad que en sí encierra.

El artículo 144 que es el primero del proyecto está concebido en estos términos: *Ningun hombre antes de diez y ocho años cumplidos, ni muger alguna antes de haber cumplido los quince podran contraer matrimonio.*

De Atenas, de Roma y aun de Constantinopla vinieron las antiguas leyes que permitian el matrimonio á los doce y catorce años. Podian tal vez ellas convenir en semejantes climas, mas trasladadas á los nuestros eran evidentemente absurdas, y hubieran sin duda sido fatales, si la universalidad de los ciudadanos, siguiendo mas bien los consejos de la naturaleza que el permiso de la ley, no hubiesen dejado de usar del derecho que la misma concedia. Encontrareis pues, ciudadanos legisladores, en este primer artículo una innovacion á todas luces útil, creyendo con fundamento que obtendrá vuestra aprobacion.

El artículo 147 dice: *no puede contraerse segundo matrimonio sin que se haya disuelto el primero.*

De poco nos importan las causas mas ó menos excusables que han introducido la poligamia en tal ó tal pais. Contentémonos con deplorar la ceguedad de aquellos pueblos que no se han formado una idea tan santa del matrimonio como él es en sí, no conociendo que la pluralidad de mugeres impide la separacion de unas familias con las otras causando la desgracia de todas.

Los artículos 146, 148 y los doce siguientes son relativos á la necesidad de consentimiento en el matrimonio para que sea legímo y válido.

Esta regla no es peculiar á la union conyugal, ella abraza todas las convenciones humanas; y si no son legítimas, aun cuando versen sobre el mas pequeño interes, sino cuando son el resultado de un concurso libre de las voluntades; mucho menos deberan entenderse tales, cuando falta el consentimiento en aquello que de-

be considerarse como lo mas trascendental é importante para la felicidad de los hombres.

Fácil es conocer cuanto esa disposicion abraza en su feliz concision. *No se entiende que haya matrimonio, cuando no hay consentimiento*.

Se han hecho muchos esfuerzos para determinar lo que constituye la falta de libertad en el contrato conyugal. Al efecto de señalar el verdadero carácter de la violencia, se ha distinguido la moral de la física, para resolver el caso en que hay error acerca la persona; se ha preguntado si convenia omitir solo las calidades físicas, y si era preciso atenerse tambien á las morales.

Antes que las concepciones felices y recientes arrancasen á los sordo-mudos de la desgracia en que les habia aislado la naturaleza, se creia que su posicion particular necesitaba tambien de disposiciones particulares. En todos esos casos las decisiones de la justicia dependen necesariamente de las circunstancias particulares que acompañan á cada uno de ellos: la mas grande sabiduria de los legisladores es dejar esos casos al examen y decision de los tribunales. En donde no hay consentimiento, y en donde este consentimiento no es libre, no hay matrimonio.

Ese fanal dirigirá mas seguramente los jueces del que lo harian las ideas complexas y metafisicas propias solo para detenerles y extraviarles.

En llegando á los quince y diez y ocho años el hombre quedará abandonado á sí mismo? ¿ La legislacion nueva será menos filosófica que nuestras antiguas ordenanzas que habian graduado el uso de la libertad segun el progreso de la edad, segun el desarrollo de la razon?

Ciudadanos legisladores, no ha faltado prevision, ni tino á los autores del proyecto. Con una expresion feliz se ha comprendido toda esta materia. Los padres comparten su autoridad con los legisladores en los países en que los legisladores hacen las veces de padres.

El poder paternal que se levanta en el seno de las familias y en el que no veremos de hoy mas un derecho de propiedad sobre la persona de los hijos, se ejercerá mas bien para la felicidad de estos que para interes de los mismos padres. Nada habrá mas justo, nada mas dulce, nada mas suave que la autoridad paterna.

A los diez y ocho años los varones y á los quince las mugeres

se considerarán hábiles para celebrar matrimonio. Mas no consideraremos aun en su voluntad un pleno y cabal consentimiento. Para que este sea verdadero, para que pueda llamarse propiamente tal y surta todos sus efectos; será preciso que hasta á los veinte y cinco años con respeto á los varones, y hasta á los veinte y uno con respeto á las mugeres sea dirigido, robustecido y confirmado por la voluntad de sus padres ó de sus respectivos abuelos.

A los veinte y cinco, y veinte y un años de edad serán sin duda estas personas arbitras de sus destinos. Mas no podrán todavia fijarlos, sino despues de haber requerido por medio de un acto reverencial á sus padres ó demas ascendientes, despues de haber puesto á esas personas en el caso de evitarlas los remordimientos, consiguientes tal vez á una mala eleccion, de poder librarles por fin de la desgracia á que pudiera arrastrarles la inexperiencia ó el ímpetu de sus pasiones.

Si no existen ni padres ni demas ascendientes, ya no es necesario el requerimiento, ya no se exige ningun acto reverencial. Semejante deferencia no se debe á los colaterales que no inspiran por otra parte el mismo grado de confianza.

En los casos en que no hubiese ni padres ni demas ascendientes, y los jóvenes que intentaran casarse no hubiesen llegado aun á los veinte y un años de su edad, sin distincion alguna de sexo no podran verificarlo, á menos que preceda el consentimiento prestado por un consejo de familia.

He aqui, ciudadanos legisladores, toda la teoría de la ley en lo que mira á la necesidad del consentimiento.

Las costumbres antiguas que reunian con gran frecuencia muchas generaciones al rededor de una misma familia, habrian extendido la prohibicion de contraer matrimonio hasta los primos hermanos. El proyecto de ley la limita á los hermanos ya legítimos ya naturales, sin que pueda concederse dispensa de semejante prohibicion. Así lo aconseja la moral pública, así lo reclama la confianza tan necesaria entre los mismos hermanos.

Entre los tios y los sobrinos no hallamos sin duda los mismos peligros. Sin embargo con respeto á estas parsonas se ha decretado la misma prohibicion que hay entre los individuos de que acabo de hablar.

Inutil es decir nada acerca la prohibicion de juntarse en matrimonio las personas que se hallan colocadas en linea recta. No po-

dian olvidarla los autores del proyecto, y así la han consignado de un modo el mas explicito y terminante.

De nada hubieran servido todos los medios de que se ha valido el legislador en el capítulo primero para determinar con precision y exactitud los caracteres esenciales al matrimonio, si en el capitulo segundo no procurase la mas grande publicidad en su celebracion; si en el tercero no pusiese en la publicidad misma y en la autorizacion mesurada de hacer uso de las debidas oposiciones, un medio para evitar á la sociedad la frecuencia y escándalo de los matrimonios que ofenden á la moral publica; y si por fin no hubiese buscado por medio de las disposiciones penales contenidas en el capítulo cuarto la garantía de que no seran violadas impunemente las reglas establecidas en el particular.

El orador del gobierno ha demostrado de una manera satisfactoria y cabal que las nuevas formas y las nuevas ideas que respiran sin duda el verdadero espíritu de igualdad, no nos darán motivo de temer lo que la antigua jurisprudencia llamaba *matrimonio secreto*: ha demostrado tambien que las preocupaciones y el orgullo, mas bien que la justicia, reprobaban y proscribian los matrimonios que decian contraerse *in extremis*. Queda pues completamente justificado el silencio del legislador en esta parte. Mas en lo que no ha podido callar ha sido en lo que toca á los matrimonios clandestinos; la conveniencia social y la moral pública han exijido que se condenen cuantas uniones no fuesen formadas bajo la autoridad de las leyes.

Es pues evidente, ciudadanos legisladores, que el medio mejor para asegurar la mas grande publicidad del matrimonio es prescribir,

1.° Que el matrimonio deberá contraerse publicamente ante el funcionario civil, encargado de este ramo en el domicilio de uno de los contraentes.

2.° Que no podrá contraerse sino despues de tres dias de la ultima de las dos publicaciones que deberan verificarse en el intervalo de diez dias de la una á la otra en el domicilio de cada una de las partes.

3.° Que si solo hubiesen transcurrido seis meses de haberse fijado el domicilio en cierto lugar, deberán tambien hacerse las publicaciones en el lugar del domicilio último.

4.° Que si de los dos contraentes uno de ellos se halla, por lo que

respeta al matrimonio, bajo el poder de alguno; las publicaciones deben tambien hacerse en el domicilio de este.

5°. Que si un frances intenta contraer matrimonio en un pais extraño siguiendo las formalidades prescritas en el mismo, debe procurar que se verifiquen en Francia las publicaciones necesarias, y que ademas dentro los tres meses de su regreso haga transcribir en los registros públicos de su domicilio el testimonio que acredite la celebracion del matrimonio.

Por mas justo que sea no exponer á los interesados á que se retarde el momento de su union, á causa de oposiciones pérfidas y malignas; con todo se perjudicaria á las familias y aun á las mismas partes, si se privase al magistrado del conocimiento de los impedimentos no permitiendo á nadie el revelarlos. Asi que no deben siempre proscribirse las oposiciones al matrimonio. Vosotros, ciudadanos legisladores, vais á juzgar si el proyecto encierra el uso que se haga de ellas dentro de sus justos límites.

El padre, la madre y demas ascendientes podrán oponerse á los matrimonios que intenten celebrar sus hijos y descendientes, sin tener que manifestar los motivos que para ello tengan, ni sin que se expongan á tener que pagar los daños y perjuicios que de ahí resultaren. Su posicion y su silencio solo procede de un corazon y terneza verdaderamente paternal.

Los tios, los hermanos y los primos hermanos podrán tambien hacer sus respectivas oposiciones, mas solo en dos casos; 1°. cuando no se haya obtenido el consentimiento del consejo de familia: 2°. cuando se funda la oposicion en el estado de demencia de uno de los dos conyujes.

Los tribunales deberán fallar en estas materias con toda prontitud, y los funcionarios públicos que admitan oposiciones vagatorias seran severamente castigados. Tales son, ciudadanos legisladores, las disposiciones contenidas en los capítulos segundo y tercero. El capítulo cuarto es aun mas importante.

Escenas tristes y desconsoladoras son sin duda las que presentan un marido, una esposa, unos hijos conducidos ante las tribunas para ver que les ponen en duda estos sagrados y preciosos títulos. Mas la ley que procura el que no se turbe la tranquilidad de estas personas, no conseguirá su efecto, sino sancionase penas que garanticen la observancia y cumplimiento de sus disposiciones.

El proyecto no convierte en reglas positivas las distinciones que se hacen de nulidades absolutas y relativas, de nulidades que pueden hacerse desaparecer y que subsisten siempre. Mas sin perder de vista estas distinciones, el legislador ha hallado una guia mas segura en las reglas que el mismo ha trazado. Una de las primeras es igualmente importante por su exactitud que por su extension: *En donde no hay consentimiento allí falta el matrimonio*. El artículo 180 no es mas que un desarrollo y consecuencia de este principio. El consentimiento no puede llamarse tal cuando no es libre, y deja de serlo, si va acompañado de la violencia ó del error. Es evidente que lo que constituye el carácter de la violencia ó del error solo puede conocerlo y revelarlo la persona en la que se suponga haber recaido así la una como el otro. Así que solo podria atacar el matrimonio por alguna de esas dos causas el indi viduo que afirme y se ofrezca á probar que la voluntad no ha sido libre, ó que su juicio haya padecido alguna equivocacion ó error.

Con justo motivo se añade una segunda modificacion al ejercicio de este derecho. Si es que la parte reclamante ha continuado en vivir con el conyuge durante seis meses despues de haber recobrado su libertad, ó desde el momento que conocio el error que habia tenido; no deberá oirsele en juicio. Seis meses de cohabitacion y de silencio prueban que el error y la violencia que se alegan son supuestas y falsas, ó al menos que se ha confirmado el empeño que se celebró. Las consecuencias de este principio se aplican al consentimiento que deben prestar los padres y el consejo de familia.

Del principio que hace que no se crea haber existido verdader consentimiento en los contraentes que no han llegado á la edad necesaria para celebrar matrimonio, se sigue, que cuando no se hayan requerido los padres ó el consejo de familia en los casos en que deba así practicarse, podrán atacar el matrimonio tanto estas personas como los mismos esposos. Mas la accion para verificarlo será circunscrita y limitada: la de los ascendientes y del consejo de familia finirá cuando aprobasen expresa ó tácitamente el matrimonio, ó dejasen transcurrir un año despues de tener conocimiento del mismo, sin haber hecho la menor gestion; la de los hijos cuando hubiesen dejado pasar este mismo año desde que llegaron á la edad competente para formar por sí solos la union conyugal.

Los artículos 180, 181, 182 y 183 sin duda que obtendrán, ciudadanos legisladores, vuestro asenso.

En el artículo 184 se hallan expresados de un modo particular los vicios que afectan la esencia del matrimonio: su naturaleza es tal, que en vista de esos mismos pueden pedir que se declare nulo el contrato, no solo los esposos y demas personas interesadas, si que tambien el ministerio fiscal. Estos vicios esenciales son la falta de edad, la existencia de un primer matrimonio, la afinidad y parentesco en los grados que la ley prohibe. Para que se vea el rigor con que la misma proscribe las alianzas infestadas de alguno de estos vicios, es de advertir que no se contenta con valerse de la frase usada en el artículo 184 *el matrimonio puede ser impugnado*, sino que el fiscal en todos los casos en que sea aplicable el artículo 184 puede y debe instar en vida de los dos conyuges la nulidad de su matrimonio, y su separacion. Mas cualquiera que sea la causa en que se funde la severidad de la ley, sin duda que aplaudireis, ciudadanos legisladores, la modificacion que pone el proyecto en el caso en que hubiesen contraido el matrimonio dos conyuges de los cuales uno, ó bien los dos no hubiesen llegado al tiempo de la celebracion á la edad prescrita por el derecho.

En semejante caso si el conyuge ó los conyuges que no tuviesen la edad dejasen transcurrir seis meses, ó bien si concibiese la muger antes del transcurso de este tiempo; no permite la ley que se ataque en lo sucesivo un lazo confirmado por la voluntad de los interesados en ocasion en que tienen ya la edad competente, ó bien cuando la naturaleza se ha adelantado á dar un testimonio solemne de su legitimidad.

Inútil es añadir que los parientes tampoco podrán atacar bajo el mismo pretexto un matrimonio en el que hubiesen consentido, segun lo disponen los artículos 185 y 186.

Con respeto á los colaterales la ley debe usar de la mas estricta justicia. Asi que estos lo mismo que los hijos del matrimonio anterior no podrán turbar la union en vida del esposo que la ha formado, y solo serán oidos, cuando se trate de la division de una sucesion que está abierta á su favor; solo se les dará entrada á los tribunales, cuando pongan en duda la validez del matrimonio celebrado para poner en ejercicio los derechos que en caso de declararse nulo les correspondan.

Llegados á los artículos 188 y 189 nos limitaremos á observar que en el concurso de dos matrimonios, cuya legitimidad igual-

mente se disputa, los tribunales deberán ante todo fallar sobre aquel que primeramente se hubiese contraido.

Si se trata de un matrimonio que tenga alguno de los vicios esenciales que se han notado, como la existencia de un primer contrato, la falta de edad, el parentesco ó afinidad dentro los grados que la ley demarca; entonces, permitidme que os lo repita ciudadanos legisladores, la ley no se limita en dar al funcionario público el derecho, sino que le impone el deber de reclamar la nulidad del matrimonio y pedir la separacion de los conyuges, con las modificaciones empero que debe sufrir el defecto de edad.

Si se ha contraido el matrimonio sin la publicidad debida y sin la intervencion de las personas que el derecho señala, entonces parece que el legislador (así nos lo persuaden al menos los sabios consejos de d'Aguesseau) deja á la prudencia del magistrado el pesar en justa balanza lo que la moral pública y la tranquilidad de las familias pueden exigir de la severidad de su ministerio.

Asi que cuando el matrimonio ofende abiertamente las buenas costumbres, la ley dice: *el funcionario público puede y debe reclamar.* Al contrario cuando ha faltado en la celebracion del contrato el magistrado competente, la ley sencillamente dice: *el matrimonio podrá ser atacado.* Esta reflexion dejada á vuestro saber hará ciertamente que fijeis la vista en la duda que enciera la disposicion.

Lo que es mas expreso, lo que está mas terminante es el artículo que mira al caso en que han dejado de verificarse las publicaciones necesarias, ó cuando habiendose hecho se han acortado los intérvalos que deben mediar entre unas y otros. En todos estos casos el fiscal deberá ceñirse á exijir la imposicion de penas pecuniarias del magistrado y de las partes que han infringido la ley.

Los nueve artículos siguientes y que terminan el capitulo cuarto son relativos

A la indeclinable necesidad de enseñar un testimonio de haberse celebrado el contrato conyugal al efecto de poderse reclamar el título de esposo, cuando no existieren ó se hubiesen perdido los registros:

A la legitimidad de los hijos nacidos de padres que han vivido toda la vida como esposos, y que cuando perecido los dos, teniendo los mismos hijos en su favor la posesion de estado y el testimonio ó acta que justifique su nacimiento:

A las prevaricaciones ó faltas graves del funcionario encargado de la conservacion de los registros públicos:

A las diversas acciones que pueden entablarse contra ellos y sus herederos, á las pruebas que puedan extraordinariamente resultar de una sumaria criminal, como y tambien del fallo que debe recaer acerca la celebracion del matrimonio:

A los efectos civiles que la buena fé de los dos esposos y la de uno solo puede asegurar el matrimonio, en el primer caso para los dos conyuges, en el segundo para uno de ellos y siempre en favor de los hijos comunes.

Todas esas disposiciones están tan acordes con las ideas generalmente recibidas y con la sana razon, que nos dispensamos de hacer en este punto ninguna reflexion de nuestra parte.

Otro tanto decimos del capítulo quinto que impone á los padres y á los hijos la necesidad de alimentarse reciprocamente con las modificaciones que en el se señalan. El lenguage de la ley aquí es sin duda el lenguage mismo de la naturaleza.

Ni hariamos alto siquiera en el capítulo quinto, sino existiese una diversidad notable de opiniones y de usos entre los paises de una ley escrita, y entre los que rige el derecho consuetudinario sobre si es justo, si es útil, si es necesario que se imponga al padre la obligacion estrecha de dotar á la hija. Ese punto de derecho sobremanera importante de sí ha sido objeto de luminosas y profundas discusiones en el ecsamen preparatorio del proyecto.

Los partidarios del derecho escrito han invocado con gran ventaja muchas leyes romanas que acusan de injusticia y dureza á los padres que se deniegan ó descuidan en dotar á sus hijas, imputándoles ademas los extravios de las mismas cuando hubiesen permitido que llegasen á la edad de los veinte y cinco años sin haberles procurado una colocacion decente y honrosa. A pesar sin embargo de la destreza con que han manejado todas esas armas, su opinion ha tenido que sucumbir.

Nosotros ignoramos si la fuerza de los usos en medio de los que personalmente hemos vivido, ha tenido alguna parte en nuestras opiniones; mas lo decimos con toda sinceridad, los motivos en que las fundamos nos parece que guardan la mas perfecta armonía con el verdadero interes social, con la dignidad y poder de los padres, con el bien mismo de los hijos, con la union de todos los individuos de la patria, de todos los hijos de la grande familia.

1.° Para introducir en el país en que regia el derecho consuetudinario la necesidad de dotar á las hijas, era preciso causar una revolucion en las ideas. En los pueblos en que regia el derecho escrito, acostumbrando los padres á mirar como de derecho la obligacion de dotar á las hijas continuaran en cumplirla por respeto á la antigua ley, y por una especie de deber harán lo que hacen los padres entre nosotros, escuchando solo la voz de la naturaleza y siguiendo los impulsos del corazon. Nada se mudará ni en un país ni en otro.

2.° La obligacion de dotar en caso que haya contextaciones y dudas solo puede determinarse en vista de las facultades del padre, y es ciertamente á veces muy peligroso para un padre de familias el obligarle á revelar el secreto de su fortuna.

3.° Es una de las mas grandes faltas que pueden cometerse en legislacion la de calumniar el corazon humano, y en verdad que nos parece muy grave la de dudar de la fuerza del sentimiento paterno y ultrajar su amor con esa desconfianza y recelo.

Con dificultad creemos que esos motivos que tienen tanto poder sobre nuestra opinion no la ejerzan igualmente sobre la vuestra.

La facultad concedida á las mugeres por derecho romano de no constituir en dote sino una parte de sus bienes, reservándose el goce y la libre disposicion aun de los bienes raíces parafernales, ha sido objeto de defensas y de ataques. Mas esta facultad que otorgan las leyes romanas á las mugeres ha sido generalmente, y será tambien entre vosotros juzgada como contraria á la union conyugal y opuesta á la voluntad del marido.

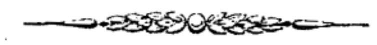
Todas las demas disposiciones encerradas en el capítulo sexto, relativas á la prohibicion que tienen las mugeres de obligarse por sí mismas, y de comparecer en juicio sin la autorizacion del marido, son una confirmacion de la antigua y constante legislacion francesa, presentandola bajo una redaccion tan precisa y exacta, que extendida á toda la república no podrá dar motivo á ninguna especie de controversias.

Un proyecto que vuestros sufragios han elevado á la categoría de ley, consagra de un modo irrevocable los principios que se encuentran en las disposiciones del capítulo septimo relativas á los efectos de la muerte civil. El divorcio vá á ser objeto de una ley particular.

La disposicion única del octavo y único capítulo que limita á diez

meses lo que por nuestras antiguas costumbres se apellidaba año de luto, os parecerá que fija un término suficiente para resolver todas las dudas sobre la verdadera paternidad y los peligros conocidos bajo el nombre de confusion de parto. En esta disposicion, ciudadanos legisladores, nada hallareis que ofenda al bien parecer de los esposos, nada que sea contrario á la dignidad del matrimonio.

Tal vez pareceria natural que antes de terminar mi carrera os hablase del celibato y de sus privaciones, del matrimonio y de sus dulzuras, substituyendo al severo lenguage que impone á las mugeres la sumision y obebiencia, la pintura de sus derechos los mas bellos, los mas dulces, los mas caros, sobre todo cuando en medio de las costumbres y en el seno de las familias quieren y saben ellas levantar el imperio que sobre los corazones les ha dado la naturaleza. Mas no puedo olvidar, ciudadanos legisladores, que todas esas ideas tan encantadoras pasando por mis labios pierden mucho de su belleza: ellas necesitan otro organo y otros interpretes: me limito pues á presentaros el voto de adopcion que ha dado el tribunado sobre el proyecto de ley.



DISCURSO SOBRE LAS CAUSAS EN QUE SE FUNDA LA LEY RELATIVA A LOS ACTOS REVERENCIALES POR EL CONSEJERO DE ESTADO

MR. BIGOT PREAMENEU (1).



LEGISLADORES: uno de los objetos del código civil es regenerar y perfeccionar las costumbres públicas conservando la autoridad legítima de los padres; esta autoridad, en falta de la que propiamente hablando no habria familia, y sin la cual en vano intentarian los padres dirigir la conducta de sus hijos, inspirándoles la obediencia á las leyes, el amor y respeto á la patria, dando al contrario estos un escándalo á la sociedad en el olvido de los deberes que todos los pueblos civilizados han mirado como los mas santos é inviolables.

Cuando los hijos intentan separarse de la casa paterna y dejan la antigua familia para formar una nueva de por sí, es cuando deben dirigirse á sus padres pidiéndoles su consejo, para que no les extravien y pierdan sus propias pasiones. En los momentos mismos en que salen del techo paterno es cabalmente cuando deben prestar á los autores de sus dias un homenage particular de reconocimiento y respeto. El cumplimiento de esas obligaciones en nada contraría aquella libertad que deben tener todos los hombres, cuando van á celebrar el mas importante de los contratos.

Si los hijos no han llegado á la edad de los veinte y cinco años, y á la de los veinte y uno las hijas, entendiendose bajo la expresion general así los que jamas han contraido matrimonio como los que han quedado libres por la muerte de la persona con la que estaban unidos; se presume que no tienen la razon y experiencia suficiente para obrar con acierto en un negocio tan trascendental,

(1) Los seis artículos relativos á los actos reverenciales se hallan en seguida del artículo 151 de la ley sobre el matrimonio.

y que si no fuesen dirigidos por la prudencia y afeccion de sus padres, comprometerian con frecuencia toda su suerte, todo su porvenir.

En el titulo concerniente al matrimonio se ha decretado, que cuando este se celebrase sin el consentimiento de los padres y demas ascendientes ó del consejo de familia en los casos en que este consentimiento fuese necesario, pueda ser él impugnado por todas las personas cuya voluntad debia requerirse. Las causas de esa disposicion tan prudente como necesaria se os han puesto ya de manifiesto.

Llegados los hijos de familia á aquella edad de la vida en que pueden por sí mismos celebrar matrimonio, en cualquier tiempo que lo verifiquen deberán oir la voz de la naturaleza y escuchar los consejos de aquellas personas que están mas interesadas en su felicidad, de esas personas respeto de las cuales todo acto de indiferencia de los hijos seria una ingratitud inculpable, despues que han prodigado á los mismos tantos cuidados, y cuando han dedicado á su bien estar ya desde la infancia todos sus esfuerzos y desvelos.

Estos motivos han hecho necesaria una segunda disposicion en el mismo título del codigo (art. 151), esa disposicion dice, *cuando los hijos de familia hayan llegado á la edad prefijada en el artículo* 148, *antes de pasar á contraer matrimonio deberán pedir por medio de un escrito respetuoso y formal, el consejo de su padre y de su madre y en su defecto el de sus abuelos ó abuelas.*

Para que se cumpla cual corresponda ese artículo ciertamente que son necesarias algunas explicaciones. No seria acto reverencial aquel en que los padres no verian mas que una vana formalidad, y que lejos de ser para ellos un testimonio de respeto no les pareceria mas que otra prueba de olvido en que tienen sus beneficios, un nuevo desprecio á su autoridad. Porque ¿podria decirse que es otra cosa el comportamiento de un hijo, que contra el espíritu y designio de la ley pidiese consejo á sus padres, y lo despreciase al instante sin tomar ni siquiera tiempo para reflexionar, celebrando contra su voluntad un enlace que ellos creen funesto y perjudicial y en los momentos mismos en que le deniegan su benedicion?

La mayor fatalidad que puede experimentar un hijo es la de no llevar el consentimiento espontáneo de sus padres en el matrimo-

nio que va á contraer. Entonces la antorcha de himeneo se convertirá en antorcha de discordia, habrá un rompimiento entre las familias, y caerá indudablemente la desgracia sobre los padres y los hijos, si la ley que procura su paz como fundamento del órden social no se pone de por medio entre unos y otros, dando un nuevo peso á la prudencia y consejo de aquellos, y suministrando á estos últimos un recurso para desarmar con actos de piedad y reverencia á un padre ó á una madre cuya resistencia no está fundada en obstáculos que sean insuperables.

Mas para conseguir ese fin, preciso es que se acerquen entre sí los hijos y los padres, preciso es que tengan unos y otros un tiempo suficiente para que conferencien y hablen, preciso es que transcurra un término en el que en medio de las pasiones mas vivas la terneza de los padres y la confianza de los hijos ejerzan su recíproca influencia, contribuyendo juntos á ahogar el primer jérmen de discordia.

Conforme á ese espíritu parece que se dictaron las leyes que en esa materia hemos tenido hasta el presente; mas ninguna dió reglas bastante positivas, pudiendo apenas suplirlas el uso y de un modo á la verdad imperfecto. Ellas ponian en manos de los padres, á quienes no se hubiese tenido la debida veneracion y respeto, un medio el mas terrible de vengar su autoridad, tal era la exheredacion: se habia procurado castigar la falta de los hijos, y se habia descuidado lo que podia evitarla. Nuestros legisladores antiguos en nada se habian parado tan poco como en hacer poderosa y eficaz en los momentos en que es mas necesaria la aproximacion de los padres con los hijos. Ni la autoridad que aquellos reciben de la naturaleza, ni la piedad y amor filial, ni los preceptos de la religion eran medios bastantes para evitar el escándalo é impedir los desórdenes que ocasionaba la frecuencia de los matrimonios clandestinos. Una ley de febrero de 1556 dió á los padres un medio para vengar su autoridad desairada, permitiéndoles que en semejantes casos pudiesen desheredar á sus hijos, revocar los donativos y las demas disposiciones que hubiesen hecho en su favor.

La subordinacion de los hijos á la voluntad paterna duraba en los varones hasta los treinta años, y con respeto á las mugeres hasta los veinte y cinco. Llegados los hijos á esa época de la vida ya no necesitaban en rigor pedir el consentimiento de los padres, la ley se contentaba con encargarles que demandasen el consejo de

los autores de sus dias en un acto tan grave y solemne.

Una experiencia adquirida durante cerca un siglo nos ha hecho conocer que ventajas podiamos esperar de semejantes medidas. Se lee en la declaracion de 26 de noviembre de 1629 que la indulgencia que los padres usan con sus hijos les hacia perdonar la ofensa que habian recibido, olvidando con esto lo que se debian á sí mismos y al órden público. Así que se ha creido con fundamento que el poder de exheredar no daba á la voluntad del legislador una sancion bastante poderosa. Los matrimonios contraidos por los hijos é hijas menores de veinte y cinco años en contravencion á la ley que acabo de citar fueron declarados como sin efectos civiles con respeto á los conyuges y á sus hijos. Relativamente á los hijos mayores de treinta años é hijas que hubiesen llegado á los veinte y cinco, á los que la ley decia que requiriesen solamente la voluntad de sus padres, se dijo que esta voluntad, este consentimiento seria pedido por escrito, competiendo en este caso lo mismo que en aquellos en que era absolutamente precisa la intervencion de los padres, la facultad de desheredar á los hijos que á despecho suyo hubiesen formado la union conyugal. Tal fué el orígen de los actos reverenciales.

Las mas de las veces era sospechosa la fe de estos actos, sucediendo ademas de esto que el ministerio del alguacil por medio del cual se verificaban hacia considerarlos como actos de agresion ó como un nuevo ultrage á la autoridadpaterna. Estas razones obligaron al tribunal de Pàris á publicar la ley de 27 de agosto de 1692, por medio de la que se establecian formas mas respectuosas. Se exijió pues por esa ley que antes de requerir los hijos la voluntad de sus padres obtuviesen un permiso del juez: se dispuso ademas que estas notificaciones ó requerimientos debiesen hacerse delante de dos testigos y por dos notarios en Paris y en los demas lugares por uno solo.

Esta ley no determinaba con claridad si debian repetirse tales notificaciones, y aun admitiendo el principio de que segun ella no bastaba una sola, quedaba en duda cuantas eran necesarias.

Duraria la incertidumbre sobre esos puntos tan importantes, y no se cumpliria el designio de la ley, si en seguida del artículo 151 del código civil que impone á los hijos el deber de pedir de una manera respetuosa y formal el consejo de sus padres sobre el acto mas importante de la vida, no se hallaren establecidas las for-

mas necesarias para que esta demanda pueda producir un efecto verdaderamente útil, así á los padres, como á los hijos, no menos que á las costumbres públicas.

Los padres por el nuevo código no podrán desheredar á los hijos. Os he manifestado los motivos en que semejante disposicion se funda, debiendo decir ahora que si se dejase á los padres la facultad de exheredar á los hijos cuando faltasen á la ley y como infractores de ella, nada se lograria, puesto que prueban la insuficiencia de esta pena el testimonio de los antiguos legisladores de la Francia y las lecciones de la experiencia. En efecto manifiesta esta que cuanto mas ilimitado es el poder que tienen los padres, mayor es la indulgencia de que usan; añadiéndose á todo esto de que no corresponde ni debe corresponder á los padres mantener el órden social castigando á los hijos las faltas que tendiesen á turbarlo.

Cuando los hijos hubiesen llegado á la edad en que ya no es condicion esencial para la celebracion del matrimonio el consentimiento de los padres, la ley deberá limitarse á observar y dirigir los impulsos del corazon. Si se puede lograr el que se despierten entre estas personas sus afecciones antiguas y sus sentimientos naturales, las penas serán verdaderamente inútiles; mas si no se puede conseguir este objeto, en vano se aplicarian las mismas, ya que avivarian mas los odios, ya que darian márgen á eternas disensiones, ya que en vez de cicatrizar la llaga la desgarrarian mas y mas. Lo que debe pues hacer la ley es procurar que se disipen las preocupaciones de los padres, y contener á los hijos en el primer ímpetu de sus pasiones. Acercar entre sí estas personas, hacer que la razon y los efectos puedan ejercer su respectiva y poderosa influencia; este es el medio que debe seguir la ley, y que por otra parte indica la misma naturaleza. Cuando vemos acercarse los hijos á los padres; que hablan y conferencian, se puede concebir una esperanza fundada de que se levantarán los obstáculos que les separaban, que entrarán todos en razon y en justicia, y que se restablecerá por fin aquella union y buen concierto que debe reinar en toda familia.

La obligacion que imponia la ley de 1692 de obtener del juez un decreto para verificar el requerimiento ó notificacion respectuosa no ha parecido en manera alguna útil. Hemos creido que era mejor que esos actos no fuesen acompañados de ninguna for-

ma judicial: un hijo no tiene necesidad de que el magistrado le autorice para llenar sus deberes.

El principal objeto que en el particular se proponia la ley, hemos dicho que era el que los hijos y los padres tuviesen el tiempo suficiente para darse mutuas explicaciones. Por lo tanto con mucha razon se dispone que si la respuesta del padre no ha sido conforme á la voluntad del hijo, deba repetirse el requerimiento dos veces mas en el intérvalo de un mes de una á otra, no pudiendo celebrarse el matrimonio hasta haber transcurrido un mes desde que se verificó el requerimiento último.

El matrimonio no debe suspenderse por mucho tiempo; y ciertamente que la ley se contradeciria, si despues que declara, que en llegando á cierta edad los hijos no necesitan el consentimiento de los padres, y que solo tienen que pedirles consejo; aplazase la celebracion del contrato conyugal para una época que por ser tan remota y tan larga llegase á ser un verdader impedimento para el matrimonio, ocasionando el escándalo mas peligroso para las coscostumbres públicas. Debemos pensar que mientras se solicita el consejo y voluntad de una familia, la otra se halla en una incertidumbre fatal; que es necesario que se tengan en consideracion sus respectivos derechos, no olvidando jamas que solo se suspende el matrimonio por el tiempo que se cree necesario para que los hijos no se abandonen al primer ímpetu de su pasion, y pueda bajar la voz tierna de los padres hasta el fondo de sus corazones.

Ademas es preciso tener en cuenta que encontrándose comunmente la causa del disenso de los padres en las pasiones que extravian los hijos y en la inexperiencia que les impide conocer sus verdaderos intereses; la ley no debe suponer iguales motivos de resistencia cuando las hijas hubiesen llegado á la edad de veinte y cinco años y los hijos á la de los treinta. Sin duda que la ley debe procurar que los hijos tengan el debido respeto á los autores de sus dias; mas al paso que les exige que requieran su voluntad, no suspende el matrimonio para un plazo tan largo como en los casos anteriores. Así que solo se necesitará un requerimiento, pudiendo celebrarse el matrimonio despues que haya transcurrido un mes desde que aquel se verificó.

Conviene revestir á estos actos de una forma respetuosa, evitando la impresion desagradable que pudiera causar la presen-

cia de aquellas personas encargadas de ejecutar los actos mas rigurosos de justicia. Por lo tanto no se echará mano para tales actos de los porteros y alguaciles; únicamente intervendrán los escribanos, esta personas depositarias de los secretos de las familias, y cuyo ministerio habitualmente se reclama para arreglar de un modo amistoso sus intereses. Hasta debe evitarse la frase misma notificacion que tan mal designa un acto de sumision y respeto; este acto ni tendrá el nombre ni las formas judiciales; solo será necesario que una informacion sumaria acredite haberse verificado.

Cuando la ley exige que conste la respuesta que dieren los padres á la demanda de los hijos, no se entienda que cuando aquella sea contraria á la voluntad de estos deban manifestar las razones en que la fundan. Todavia mas; la declaracion de no querer contextar se entenderá ser una respuesta suficiente al efecto de manifestar la voluntad. Nada ni mas útil ni mas fundado que semejante disposicion; porque si aun en los casos en que el disenso es un obstáculo para el matrimonio, la confianza debida á los padres, el respeto á su augusto carácter, la verguenza de los hijos, el temor de denunciar á la opinion pública la persona cuya alianza se hace temible, es un motivo paraque se dispense á los que disienten en la celebracion del matrimonio de revelar las causas en que fundan su disenso; con mayoría de razon no deberá forzarse á los padres á que expongan estas causas, cuando su voluntad únicamente puede retardar por algun tiempo la union conyugal.

No ha podido menos de preverse el caso en que se halle ausente el ascendiente cuya voluntad debe requerirse. Cuando no sea preciso su consentimiento para la union de los esposos, é impida por otra parte la ausencia verificar los actos reverenciales que exije la ley; entonces no deberá en manera alguna suspenderse. Mas para eso es necesario que conste la ausencia, debiendo seguir los ciudadanos en este punto las reglas prescritas en el código civil.

No deberá considerarse ausente la persona que por sus negocios ú otro motivo cualquiera ha dejado su domicilio, sabiéndose el lugar á que se ha trasladado. No conviene sin duda que bajo el pretexto de una separacion ó de un sencillo viage de su padre pueda un hijo substraerse al cumplimiento de un deber tan sagra-

do: y tanto menos conviene que se haga así, cuanto que la voluntad que manifiesta el hijo de prevalerse de la ausencia de su padre para contraer matrimonio, es indicio de que este no consentirá, y añade un motivo de mas para que se explore su voluntad.

Por lo que acabo de decir se desprende que entra en el sistema de la ley mas bien atraer y conquistar el corazon de los hijos y de los padres, que de contener á aquellos con penas que estos jamas impondrian, que agravarian el mal en vez de sanarlo, si llegasen á ponerse en practica. Se ha creido que era posible conciliar esta teoría con la sancion necesaria de la ley, decretando castigos severos contra los funcionarios públicos que interviniesen en los matrimonios de los hijos de familias, sin que se produjese el consentimiento de los ascendientes ó el testimonio que acreditase haber pedido su consejo en los casos en que el consentimiento no fuese necesario.

No se hallaba esta sancion en los títulos que se han publicado del código civil, y hemos creido que debia repararse esta falta. Las penas que se imponen á los funcionarios públicos deben graduarse en razon de la gravedad de sus transgresiones. Intervenir en la celebracion de un contrato conyugal no teniendo el hijo de familias que forma parte del mismo la edad de 45 años, ó una hija de familias la de los veinte y uno, sin el consentimiento de los respectivos ascendentes; es sin duda la infraccion mas grave que puede hacer culpables los magistrados en la mision importante que se les ha confiado de hacer observar las leyes de las que depende el estado de las personas y las costumbres públicas. Así que la menor pena que deberá sufrir este funcionario público será la privacion de la libertad: ninguna circunstancia por mas atenuante que sea podrá librarle de una reclusion menor de seis meses. Si el descuido de parte de dicho funcionario consiste en no haber exigido la presentacion del testimonio que acredite haberse verificado los actos reverenciales, cuando el matrimonio no puede ser impugnado por los padres; el castigo será menos duro: el encierro sin embargo no podrá durar menos de un mes.

Nada habla la ley que se ha propuesto del caso en que los funcionarios públicos aparezcan aun mas culpables. Tal seria aquel en que hubiese una verdadera colusion entre ellos y los hijos de familias para que pudiesen sustraerse estos últimos al cumplimiento de sus deberes. Un hecho semejante toma el carac-

ter de un verdader crimen: su lugar se halla en el código penal al lado de aquellos crímenes que deben ser castigados con pena aflictiva.

Es necesario no olvidar que los castigos que se decretan contra los funcionarios públicos no se han considerado como una garantía suficiente para evitar los matrimonios clandestinos, habiéndose tomado en el código civil varias precauciones para impedir que se repitan, tales como las proclamas, la celebracion del matrimonio en la casa municipal, asistencia de los testigos y otras de esta especie.

Ciudadanos legisladores; los artículos que acabo de presentar unidos á las disposiciones que habeis aprobado con vuestros sufragios, destinados á conservar la influencia de los padres en las uniones de los hijos, son indudablemente necesarios para asegurar los buenos efectos de esta influencia, y para que la ley mencionada ya se cumpla y ejecute segun el espíritu que presidió á su redaccion.



TITULO VI.

Del Divorcio.

CAP. I.

DE LAS CAUSAS DEL DIVORCIO.

229. El marido podrá instar el divorcio por adulterio de su muger.

230. La muger podrá instarlo por el adulterio de su marido, cuando este haya tenido su concubina en la habitacion comun.

231. Cualquiera de los dos cónyuges podrá instarlo por excesos, malos tratos é injurias graves recibidos del otro.

232. La sentencia infamatoria que hubiese recaido contra uno de ellos, será causa suficiente para que el otro pueda instar el divorcio.

233. El consentimiento mutuo y perseverante de los dos cónyuges, manifestado en la forma prescrita por la ley, con las condiciones, y despues de las pruebas que ella señala, pondrá de manifiesto que les es insoportable el vivir en comun, y que hay entre ellos un motivo perentorio de divorcio.

CAP. II.

DEL DIVORCIO POR CAUSA DETERMINADA.



SECCION I.ª

De las formalidades que deben guardarse en una instancia de divorcio por causa determinada.

234. Ninguna instancia de divorcio por causa determinada, cualquiera que sea la naturaleza de los hechos ó delitos en que ella se funde, podrá ponerse ante otro tribunal que en el del distrito en que los cónyuges tengan su domicilio.

235. Si alguno de los hechos alegados en una instancia de esta naturaleza diere lugar á que el fiscal promueva la formacion de una causa criminal; la de divorcio se suspenderá hasta que haya dado su fallo el tribunal que ha de conocer de los negocios criminales. Despues de esto podrá volverse á emprender aquella sin que pueda fundarse en el proceso criminal excepcion alguna para oponerse é su prosecucion, ni menos cuestion alguna perjudicial contra el cónyuge instante.

236. Toda demanda de divorcio deberá exponer circunstanciadamente los hechos, y será presentada con los documentos comprobantes, si los hay, al presidente del tribunal ó al juez que haga sus veces por el mismo cónyuge en persona, á no ser que se lo impida alguna enfermedad; en cuyo caso á instancia suya, apoyada con una certificacion de dos médicos ó cirujanos, ó de dos empleados de sanidad pública, el magistrado se trasladará á la habitacion del actor para recibir de el mismo la demanda.

237. El juez despues de oido el actor, y de haberle hecho las observaciones que crea convenientes, rubricará la demanda y los documentos, y levantará auto de todo esto. El tal testimonio será firmado por el juez y por el demandante, á no ser que este no sepa ó no pueda, en cuyo caso deberá expresarse esta circunstancia.

238. Al pie del auto señalará el juez el dia y hora en que las partes deberán comparecer en persona ante él mismo, y al efecto dirigirá al demandado copia de su providencia.

239. En el dia señalado el juez hará á los dos cónyuges, si se presentan, ó al demandante, si comparece solo, todas las observaciones que juzgue conducentes para que se reconcilien: si no puede lograrlo, hará que consten por medio de un auto estos extremos, y mandará que se pase la demanda junto con los documentos comprobantes al fiscal, y que se de cuenta al tribunal de lo actuado.

240. Dentro de los tres dias inmediatos el tribunal despues de oida la relacion que haga el presidente, ó el que ejerza sus funciones, y en vista del dictámen fiscal, concederá ó suspenderá el permiso para citar. La suspension no podrá durar mas de veinte dias.

241. El demandante en virtud de aquella autorizacion hará citar en la forma ordinaria al otro cónyuge á que comparezca en persona ante el tribunal para la vista de la instancia que se verificará á puertas cerradas dentro el término de la ley: encabezará la citacion una copia de la demanda y de los documentos comprobantes.

242. Al concluirse la dilacion, sea que el emplazado comparezca ó deje de comparecer, el demandante en persona, acompañado de su patrono, si lo juzga conveniente, expondrá ó hará exponer los motivos en que funda su demanda, hará mérito de los documentos que la apoyan, y nombrará los testigos que piense ministrar.

243. Si el demandado comparece en persona ó por medio de legítimo apoderado, podrá proponer ó hacer proponer sus observaciones así sobre los motivos de la demanda como sobre los comprobantes, y tambien sobre los testigos que el demandante haya nombrado. Manifestará asimismo los testigos que piense ofrecer, y sobre ellos el actor hará á su vez las observaciones que crea oportunas.

244. Se levantará un testimonio que exprese las comparecencias, las observaciones y réplicas de las partes, como tambien las confesiones que alguna de ellas haya hecho. Este testimonio se leerá á las partes, y se las instará para que lo firmen, y se hará mencion de sus firmas, ó de su declaracion de no poder ó no querer ponerlas.

245. El tribunal señalará dia y hora para celebrar audiencia pública, á que emplazará á las partes; dispondrá que se de traslado de lo actuado al fiscal, y nombrará un juez relator. Si no hubiese comparecido el demandado, el demandante deberá hacerle comunicar la providencia del tribunal dentro el término que en la misma se exprese.

246. En el dia y hora prefijados, habiendo precedido la relacion del juez encargado de hacerla, y oido el fiscal, el tribunal resolverá sobre si ha ó no lugar á conocer de la demanda, en caso de haberse opuesto alguna excepcion para que no se admita. Si esta fuere fundada, se desechará la demanda, y en el caso contrario, ó bien cuando ninguna excepcion de esta clase se hubiese propuesto, será admitida.

247. Inmediatamente despues que se hubiese verificado esto último, hecha la relacion correspondiente y oido el fiscal, se pasará á resolver sobre la cuestion principal. El tribunal fallará sobre ella definitivamente, si la cree suficientemente instruida; y en el caso contrario abrirá la causa á prueba sobre los hechos respectivamente alegados.

248. En cada acto de la causa, despues de la relacion y antes que el fiscal tome la palabra, podrán las partes proponer ó hacer proponer sus medios respectivos de accion ó defensa, primeramente sobre si ha ó no lugar á conocer de la demanda, y despues sobre el punto principal; mas de ninguna manera se oirá

al patrono del demandante, si no ha comparecido él mismo en persona.

249. Luego despues que se haya admitido la causa á prueba, el escribano del tribunal leerá aquella parte de las diligencias formadas que contiene los nombres de los testigos que las partes se proponen ministrar. El presidente les advertirá que aun pueden nombrar otros, pero que despues ya no se admitirán mas.

250. En seguida las partes pondrán respectivamente tachas á los testigos que quieran que se desechen; y el tribunal resolverá sobre las mismas, despues de oido el parecer fiscal.

251. A los parientes de las partes, excepto sus hijos y descendientes, no se les podrá tachar por razon de su parentesco; aunque el tribunal deberá tomar en cuenta esta circunstancia, como tambien la de los que fueren domésticos para dar á sus deposiciones la fuerza que merezcan.

252. Toda providencia que admita una prueba testimonial, expresará los nombres de los testigos que hayan de recibirse, y señalará el dia y hora en que las partes deberán ministrarlos.

253. Las declaraciones se recibirán á puertas cerradas, hallándose presentes el fiscal, las partes y sus patronos ó amigos hasta tres por cada una de ellas.

254. Las partes por sí ó por medio de sus patronos podrán hacer á los testigos las observaciones ó interpelaciones que crean del caso, sin que interrumpan empero el curso de sus deposiciones.

255. Cada declaracion será extendida por separado junto con las observaciones y contestaciones á que haya dado lugar; y todas juntas serán leidas despues así á los testigos como á las partes, y se les requerirá á todos para que las firmen, haciéndose mencion de sus firmas ó de su declaracion de no poder ó no querer ponerlas.

256. Recibidos los testigos ministrados por el demandante y el demandado, ó por aquel tan solamente, si este no hubiese ofrecido prueba testimonial; se citará á las partes para la vista pública de la causa, para la cual se señalara dia y hora; se mandará que se dé traslado de aquellos procedimientos al fiscal, y se nombrará un juez relator. Esta providencia á instancia del demandante se notificará al demandado dentro del término que en ella se exprese.

257. En el dia señalado para fallar definitivamente, el juez comisionado hará la relacion, y en seguida las partes por sí ó por medio de sus patronos harán cuantas observaciones crean conducentes á su derecho: despues de esto el fiscal expondrá su dictámen.

258. El fallo definitivo se dará públicamente: si admite el divorcio, se autorizará al demandante para presentarse ante el encargado del ramo civil á fin de que lo reconozca.

259. Cuando la instancia se hubiese presentado por razon de excesos, malos tratos, ó injurias graves, por mas que se halle bien instruida, podrán los jueces suspender la admision del divorcio. En tal caso antes de dar el fallo, se autorizará á la muger para separarse de la habitacion de su marido, sin que tenga obligacion de volverlo á recibir, si no quiere; y se condenará al propio tiempo á este á que señale á su esposa una pension alimenticia proporcionada á sus facultades, si ella no tiene rentas suficientes para acudir á sus necesidades.

260. Si despues de un año de prueba no han vuelto á unirse los cónyuges, el demandante podrá hacer citar al otro para que comparezca ante el tribunal á oir el fallo definitivo que por entonces deberá admitir el divorcio.

261. Cuando este haya sido solicitado por haberse impuesto á uno de los cónyuges alguna pena infamatoria, bastará presentar al tribunal civil una copia auténtica de la sentencia, con una certificacion del tribunal criminal, en que se haga constar que aquel fallo no puede ya revocarse por ninguna via legal.

262. En caso de apelarse del auto de admision, ó del fallo definitivo dado en una causa de divorcio por el tribunal de primera instancia, el de apelacion la conocerá y fallará como á negocio urgente.

263. La apelacion no podrá admitirse, á no ser que se haya interpuesto dentro tres meses que deberán contarse desde el dia de la notificacion del fallo dado en juicio contradictorio ó en rebeldia. El término para presentarse ante el tribunal de casacion contra un fallo en última instancia será asimismo de tres meses. El efecto de estos recursos será suspensivo.

264. En virtud de un fallo dado en última instancia, ó que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, que autorice el divorcio; el cónyuge que lo haya obtenido, estará obligado á presentarse dentro dos meses ante el funcionario del ramo civil, previa la competente citacion de la parte otra, á fin de que reconozca el divorcio.

265. Estos dos meses no empezarán á correr con respeto á los fallos dados en primera instancia, hasta despues de concluido el término de apelacion; con respeto á los fallos dados en rebeldia en causa de apelacion, hasta despues de finido el término de oposicion; y en cuanto á los fallos contradictorios en última instancia, hasta despues del término concedido para presentarse ante el tribunal de casacion.

266. El cónyuge demandante que haya dejado pasar los dos meses arriba prescritos sin citar al otro cónyuge para ante el encargado del ramo civil, perderá el beneficio del fallo obtenido, y no podrá renovar su accion de divorcio sino por un nuevo motivo; y en este caso podrá hacer valer los que antes tuviera.

SECCION II.

De las medidas provisionales á que puede dar lugar una demanda de divorcio por causa determinada.

267. El cuidado de los hijos quedará á cargo del marido, á no ser que el tribunal á instancia de la esposa, de la familia ó del fiscal resuelva lo contrario para mayor utilidad de los mismos hijos.

268. La muger demandante ó demandada en una causa de divorcio podrá dejar, durante la substanciacion, la casa de su marido, y pedir una pension alimenticia proporcionada á las facultades de este. El tribunal señalará la casa en que deba residir la muger, y fijará, habiendo lugar para ello, lo que el marido deberá pagar por razon de alimentos.

269. La muger tendrá que justificar su residencia en la casa señalada, siempre que se le pida; á falta de tal justificacion el marido podrá rehusarle los alimentos; y si ella fuese demandante, podrá tambien hacer que se la declare sin derecho para proseguir su instancia.

270. La muger que tenga comunidad de bienes con su marido, ya sea ella demandante ya demandada en causa de divorcio, en cualquier estado que esta se halle, despues de haberse dado la providencia de que se ha hecho mencion en el artículo 238, podrá solicitar que se sellen todos los efectos moviliarios comunes, á fin de no ser perjudicada en sus derechos. Los sellos no se quitarán hasta que se haya hecho inventario de los muebles, y hayan sido valorados, obligándose el marido á presentarlos ó á responder de su valor como depositario judicial.

271. Toda obligacion contraida por el marido que recaiga sobre bienes comunes, y toda enagenacion de los sitios tambien comunes, habiéndose verificado despues de la providencia de que se hace mencion en el artículo 238, serán declaradas nulas, si se probare que resultan en perjuicio de los derechos de la muger.

SECCION III.ª

De los motivos que pueden hacer que no tenga lugar una instancia de divorcio por causa determinada.

272. La accion sobre divorcio queda extinguida por la reconciliacion de los cónyuges que se haya verificado despues de los hechos que autorizaban la instancia, ó bien despues de entablada esta.

273. En uno y otro caso no se admitirá la demanda; podrá no obstante volverse á proponer por un nuevo motivo acaecido despues de la reconciliacion, y entonces se podrá hacer mérito de los motivos antiguos.

274. Si el demandante negare haber tenido lugar la reconciliacion, el demandado deberá probarla por documentos ó por testigos en la forma prescrita en la seccion primera de este capítulo.

CAP. III.

DEL DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

275. El mutuo consentimiento de los cónyuges sobre el divorcio no será admitido, si el marido fuese menor de veinte y cinco años y la muger de veinte y uno.

276. Tampoco lo será hasta despues que tengan dos años de matrimonio.

277. Tampoco podrá admitirse despues que el matrimonio haya durado mas de veinte años, ó la muger pase de la edad de cuarenta y cinco.

278. En ningun caso será suficiente el mutuo consentimiento de los cónyuges, si no viene autorizado por sus padres ú otros ascendientes que no hayan muerto, á tenor de lo prescrito por el artículo 150 del título *del matrimonio*.

279. Los esposos que se hallen resueltos á solicitar el divorcio por este medio deberán hacer previamente inventario de todos sus bienes muebles y sitios, y arreglar sus respectivos derechos; podrán sin embargo transigir sobre ellos.

280. Al mismo tiempo deberán hacer constar haber convenido entre sí sobre los tres puntos siguientes:

1º. A quien quedarán confiados los hijos de su enlace, tanto por el tiempo que duren las pruebas, como despues de haberse decretado el divorcio;

2º. En que casa deberá residir la muger durante las pruebas;

3º. Que cantidad deberá pagarle el marido, si no tiene ella rentas con que acudir á sus necesidades.

281. Los dos cónyuges se presentarán en persona ante el presidente del tribunal del distrito, ó ante el juez que haga sus veces, y le manifestarán su voluntad en presencia de dos notarios que llevarán consigo.

282. El juez hará á los dos juntos y á cada uno en particular cuantas observaciones crea conducentes para disuadirles, les leerá el capítulo IV de este título que trata de los efectos del divorcio, y les presentará todas las consecuencias de su resolucion.

283. Si los esposos persisten en ella, el juez les librará un testimonio en que constará su solicitud y mutuo consentimiento para que se verifique el divorcio, y en el mismo instante deberán producir y poner en mano de los notarios ademas de los documentos de que tratan los artículos 279 y 280;

1.º Los testimonios de su nacimiento y de su matrimonio.

2.º Los testimonios de nacimiento y de defuncion de todos los hijos nacidos de su enlace,

3.º La declaracion auténtica de los padres ó abuelos vivientes en que digan que por las razones de ellos conocidas convienen en que su hijo ó su hija, su nieto ó nieta, casado ó casada con fulano ó fulana pida el divorcio y consienta en él. Los padres y abuelos se presumirán vivos hasta que se haya hecho constar su muerte.

284. Los notarios levantarán un testimonio circunstanciado de todo lo que se haya dicho y hecho en cumplimiento de lo prescrito en los artículos precedentes: la minuta quedará en poder del de mayor edad de entre los dos, como tambien los documentos producidos que deberán unirse á aquellas diligencias, en las cuales se hará mencion de la advertencia dada á la muger de que debe retirarse dentro veinte y cuatro horas á la casa convenida entre ella y su marido, y residir allí hasta haberse decretado el divorcio.

285. Esta declaracion y diligencias se renovarán en los quince primeros dias de los meses cuarto, séptimo y décimo inmediatos, observándose siempre las mismas formalidades. Las partes deberán hacer constar cada vez auténticamente que sus padres ú otros ascendientes continuan en su primera determinacion; pero no les será preciso producir ningun otro documento.

286. En los quince primeros dias despues de transcurrido un año desde la primera declaracion, los cónyuges acompañados de dos amigos cada uno, los cuales han de ser sugetos de alguna representacion en el distrito y tener por lo menos cincuenta años de edad: se presentarán juntos y en persona ante el presidente del tribunal, ó del juez que haga sus veces; pondrán en sus manos copias auténticas de los cuatro testimonios en que se haya hecho constar su mutuo consentimiento, y de todos los demas documentos que vayan unidos á las diligencias formadas sobre este negocio; y requerirán al magistrado cada uno por su parte en presencia sin embargo el uno del otro y de los cuatro amigos que les acompañen, para que se les admita el divorcio.

287. Despues que el juez y los amigos hayan hecho las observaciones conducentes á los cónyuges, si perseveran ellos en su propósito, se les dará un testimonio de su solicitud y de la entrega que han hecho de los documentos que la apoyan: el escribano del tribunal levantará de todo esto un auto que será firmado así por las partes (á menos que declaren no saber ó no poder firmar, en cuyo caso se hará de esto mencion) como tambien por los cuatro amigos, por el juez y por el escribano.

288. Al pie de este auto pondrá el juez inmediatamente una providencia en que se mande, que dentro los tres dias inmediatos se dé cuenta de todo al tribunal en la cámara del consejo, y que el fiscal presente su dictámen escrito comunicándosele al efecto aquellas diligencias por el escribano.

289. Si el fiscal encuentra suficientemente probado que el marido tenia veinte y cinco años y la muger veinte y uno, cuando se presentaron por primera vez ante el tribunal: que entonces hacia ya dos años, pero que no pasaba de veinte que estaban casados: que la muger no llegaba á los curenta y cinco años: que el consentimiento fué expresado cuatro veces en el trascurso del año, en los intérvalos arriba dichos y con todas las formalidades prescritas en este capítulo, en especial con la autorizacion de los padres ó de los otros ascendientes vivos de los dos cónyuges; dará su dictamen en estos términos: *la ley permite*: en el caso contrario dirá: *la ley no permite*.

290. El tribunal oida la relacion no podrá comprobar otros extremos que los indicados en el artículo precedente. Si resulta segun la opinion del tribunal, que las partes han cumplido con todas las condiciones y formalidades prescritas por la ley, admitirá el divorcio, y enviará á las partes ante el encargado del ramo civil para que lo reconozca: en caso contrario declarará por medio de un auto motivado que no ha lugar á la admision del divorcio.

291. La apelacion de la providencia en que no se dé lugar al divorcio no se

admitirá, á no ser interpuesta por las dos partes y en escrito separado pasados diez dias, dentro empero de los veinte contados desde su fecha.

292. Los escritos de apelacion seran recíprocamente notificados asi al otro cónyuge como al fiscal en primera instancia.

293. Este funcionario público dentro los diez dias inmediatos á la notificacion del segundo escrito de apelacion hará pasar las diligencias formadas en primera instancia con una copia del auto apelado al fiscal del tribunal de apelacion. Este dentro diez dias despues de haber recibido las diligencias, presentará su dictamen: el presidente ó el juez que haga sus veces, dará cuenta al tribunal de apelacion en la cámara del consejo, y este fallará definitivamente dentro diez dias.

294. En virtud del auto que admita el divorcio y á los veinte dias de su fecha, las partes se presentarán juntas y en persona ante el encargado del ramo civil á hacerle reconocer el divorcio. Pasado este término sin presentarse, el auto será como si no se hubiese dado.

CAP. IV.

DE LOS EFECTOS DEL DIVORCIO.



295. Los esposos que se hayan divorciado por cualquier causa que sea, no podrán volverse á unir.

296. Cuando el divorcio se haya admitido por causa determinada, la muger no podrá pasar á otras bodas hasta despues de haber transcurrido diez meses.

297. Si el matrimonio se hubiese verificado por mutuo consentimiento, ninguno de los cónyuges podrá pasar á contraer nuevo matrimonio hasta despues de transcurridos tres años.

298. Si se hubiese decretado el divorcio por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá jamas casarse con su cómplice. La muger adúltera será condenada por el mismo tribunal y á instancias del fiscal á un encierro en una casa de correccion por un término que no podrá bajar de tres meses ni pasar de dos años.

299. Por cualquier causa que el divorcio haya tenido lugar, á excepcion del caso de mutuo consentimiento, el cónyuge demandado perderá todas las ventajas que le hubiese concedido el otro así en las cartas matrimoniales como despues de contraido ya el matrimonio.

300. El cónyuge demandante conservará todas las ventajas que el otro le hubiese concedido por mas que estipuladas recíprocamente, y por mas que esta reciprocidad no tenga lugar.

301. Si los esposos no se hubiesen concedido ninguna ventaja ni beneficio, ó bien si los estipulados no pareciesen suficientes para asegurar la subsistencia del que ha obtenido el divorcio, el tribunal podrá decretar que el cónyuge vencido le preste una pension alimenticia que en ninguna manera podrá exceder del tercio de las rentas de este. Semejante prestacion podrá revocarse, siempre que deje de ser necesaria.

302. Los hijos serán confiados al cónyuge demandante, á menos que el tribunal á instancia de la familia ó del fiscal mismo no disponga para mayor beneficio de los hijos que todos ó algunos de ellos sean confiados al cuidado del otro cónyuge ó bien de una tercera persona.

303. Sea quien fuere aquel á quien se confien los hijos, sus padres conservarán respectivamente el derecho de velar sobre su educacion y subsistencia, y deberán contribuir á los gastos necesarios á proporcion de sus facultades.

304. La disolucion del matrimonio á causa de divorcio legitimamente decretado no privará á los hijos de ninguno de los beneficios que las leyes ó pac-

tos matrimoniales de sus padres les aseguren; pero sus derechos no podran producir los efectos correspondientes, sino de la misma manera y en las mismas circunstancias en que los habrian producido sino se hubiese verificado el divorcio.

305 En el caso de tener este lugar por mutuo consentimiento, la propiedad de la mitad de los bienes de cada uno de los dos cónyuges pasará de pleno derecho desde el dia de la primera declaracion á los hijos de aquel matrimonio: los padres sin embargo conservarán el usufruto de dicha mitad hasta la mayor edad de sus hijos con la obligacion de proveer á sus alimentos y educacion conforme á su fortuna y estado; y esto sin perjuicio de los otros beneficios que hubiesen tal vez asegurado á los hijos los pactos matrimoniales de los padres.

CAP. V.

DE LA SEPARACION MATERIAL DE LOS CÓNYUGES.

306. Siempre que haya lugar á la demanda de divorcio, podrán los cónyuges limitarse á instar su separacion material.

307. Esta instancia será presentada, substanciada y decidida segun los trámites comunes de las acciones civiles.

308. La muger contra quien se decretase esa separacion por causa de adulterio, será condenada en la misma sentencia, y á instancia del fiscal á encierro en una casa de correccion por el término de tres meses á lo menos, y de dos años á lo mas.

309. Queda al arbitrio del marido impedir los efectos de este fallo, consintiendo en tomar otra vez á su muger.

310. Cuando la separacion que no se hubiese decretado por razon de adulterio, hubiere durado tres años, el cónyuge primitivamente demandado podrá solicitar el divorcio, y el tribunal deberá admitirlo, si el que habia sido actor en la instancia de simple separacion, no consiente en que ella cese inmediatamente.

311. Esta separacion de las personas llevará siempre consigo la de los bienes.



DISCURSO SOBRE LA LEY RELATIVA AL DIVORCIO PRONUNCIADO POR EL CONSEJERO DE ESTADO M. TREILHARD.



Legisladores: el gobierno no se ha hecho ilusion acerca las dificultades de la ley sobre el divorcio. El interes, la pasion, las preocupaciones, los hábitos, motivos tambien de otro órden siempre respetables por la causa de donde proceden, presentan á cada paso dificultades que vencer. Esas dificultades, esos obstáculos no se han ocultado al gobierno quien se lisonjea con la idea de haberlos superado; y lo declara así, ya que su obra no se dirige al espiritu de partido, ni á los sentimientos exaltádos; sino que se ofrece á la sabiduria de un cuerpo político, elevado sobre el torbellino de las pasiones, y que por esto mismo abraza con un golpe de vista el todo de una institucion, aceptando sus grandes resultados, cuando producen menos inconvenientes que ventajas.

Poseido de esta conviccion voy á manifestar los motivos en que descansa el proyecto de ley sobre el divorcio, no descendiendo á cada artículo en particular, sino parándome en sus principales bases. Probada que sea la utilidad del proyecto, cuanto contiene aparecerá como una consecuencia legítima y necesaria.

¿Conviene admitir el divorcio? porque causas? en que forma? cuales seran sus efectos?

Se debe admitir el divorcio?

No aguardeis de mi que intente rosolver esta cuestion por medio de autoridades; que cuente la historia de los pueblos que han admitido ó rechazado el divorcio; que me canse en buscar si estaba en uso en Francia en los primeros tiempos de la monarquía, y en caso de ser así, en que época empezó á prohibirse: nada dire que no sea conocido: todo el mundo sabe que esta clase de cuestiones no pueden resolverse por autoridades y ejemplos.

El divorcio estaria fuera de su lugar, seria inutil, funesto en un pueblo virgen y naciente, en que la sencillez que harian la felici-

dad de los indviduos, aseguraria la estabilidad del matrimonio.

El divorcio seria una inconsecuencia, una aberracion en un país en que solo se admitiese un culto, mayormente si se creia que este culto sancionaba la indisolubilidad del contrato conyugal.

Mas el divorcio seria útil, seria necesario, si la fogosidad de las pasiones y el desarreglo de las costumbres causasen la violacion de la fe prometida y los desórdenes incalculables que de ahí emanan.

Así que la cuestion debe resolverse en distinto sentido segun el genio y las costumbres de los pueblos, segun el espíritu del siglo, y la influencia que ejerzan las ideas religiosas sobre el órden social y político.

La cuestion se agita ahora entre nosotros y en la posicion en que nos encontramos, esto es, en un pueblo en el que el pacto comun garantiza á cada individuo la libertad del culto que profesa, y en el cual por consiguiente el código civil no puede recibir la influencia de creencias particulares y determinadas.

Por lo tanto ya lo veis, la cuestion debe ser considerada bajo un aspecto puramente político. Las creencias religiosas pueden discrepar en varios puntos: basta para el legislador que esten acordes sobre un artículo fundamental, esto es, sobre la obediencia á la autoridad legítima. Por lo demas nadie tiene el derecho de interponerse entre la conciencia de un individuo y la divinidad que adora: el mas sabio de los hombres es el que mas respeta todos los cultos.

La cuestion pues del divorcio debe discutirse hecha abstraccion de toda idea religiosa, y es preciso que se decida de tal modo que no se violente ninguna conciencia; que no se encadene ninguna libertad. Seria injusto obligar á un ciudadano cuyas creencias rechazan el divorcio á valerse de semejante remedio; pero no lo seria menos denegar su uso, cuando fuese compatible con las opiniones del esposo que le solicita.

Así que solo se presenta delante nuestra vista una cuestion, y en torno de ella debemos fijar nuestras miradas; tal es, ¿en el estado actual de la Francia debe permitirse el divorcio?

Nosotros no conocemos un acto mas solemne que el del matrimonio. Por medio del matrimonio se forman las familias, por medio del matrimonio las sociedades se perpetuan. He aquí una

de aquellas grandes verdades sobre las que estan acordes todos los hombres, cualesquiera que sean los principios que profesen acerca del divorcio.

Es un punto igualmente incontestable que en todos los contratos que se celebran no hay otro como en el matrimonio en que deba desearse tanto la intencion y el voto de la perpetuidad de las partes que concurren á su formacion.

No es menos cierto, ni debe ser menos universalmente reconocido que la ligereza de los deseos, la perversidad del corazon, la violencia de las pasiones, la corrupcion de las costumbres han producido muchas veces en el interior de las familias desórdenes de tal naturaleza, que han obligado á romper por fin aquella union que se miraba como indisoluble de derecho. Sobre los monumentos de jurisprudencia, que son el depósito de las debilidades humanas, vemos escrita con negros carácteres esa triste y funesta verdad.

Si tal es la naturaleza del hombre, y si tal es nuestro estado social, pregunto ahora, ¿podremos con alguna institucion acudir con tanta eficacia y prontitud al desórden? podrá hallarse un expediente que estreche las uniones conyugales con un nudo fuerte é indisoluble; que inspire con tanta fuerza á los esposos el sentimiento y amor á sus deberes recíprocos, que debamos prometernos que no se extraviaran mas, que no harán pasar delante de nuestra vista estas escenas atroces, estos escándalos horribles que reclaman con tanto imperio la separacion de los cónyuges ¡Ah! si pudiese hallarse una ley tan saludable por la que se arrancasen todos los sentimientos malos del corazon humano, nos apresuraríamos á darla y hacer este beneficio al mundo. Mas si no podemos entregarnos á semejantes ilusiones, si no podemos concebir unas esperanzas, que ni siquiera nacen en el espíritu de aquellos que juzgan á la humanidad con la prevencion mas favorable; solo nos queda el aplicar un remedio al mal que no está en nuestra mano evitar.

He aquí la cuestion sentada sobre su propio terreno, reducida á su verdadero punto. ¿Conviene preferir al divorcio el uso antiguo de la separacion material de los esposos? ó debemos anteponer el divorcio á ese uso? ¿No conviene mas el dejar á los esposos la libertad de valerse de uno ú otro de esos dos medios?

Antes de todo evitemos con el mayor cuidado posible las de-

clamaciones que se permiten los hombres exaltados de una y otra opinion. La verdad y el saber rara vez se encuentran en los extremos.

Los unos entusiastas por el divorcio han hablado del mismo como de una institucion sublime, casi celestial, destinada á purificarlo todo: los otros nos lo han presentado como un derecho funesto, terrible, propio para corromper el mundo, y que acabaria con disolver todos los lazos sociales. Para aquellos el divorcio es el triunfo de la razon, para estos su verguenza y derrota. Si escuchais á estos últimos, el divorcio deshonrará los códigos en que tenga cabida: si creemos á los primeros su falta dejará en las legislaciones un hondo vacío, una ancha y negra laguna. La prevision del legislador es mas alta, su vista mas perspicaz, y no es fácil que se le sorprenda con semejantes exageraciones.

El divorcio en sí mismo no es un bien, es un remedio de un mal. Y con todo no debe ser rechazado como un mal, por mas que sea así, ya que algunas veces puede ser un remedio necesario.

¿Y debe el divorcio ser preferido á la separacion? Esta es la cuestion verdadera, la única cuestion que aquí se levanta; puesto que todos reconocen que la ley debe ofrecer á los esposos ultrajados, maltratados, en peligro de sus dias, un asilo, un sagrado para defenderse y conservar su honor y su vida.

El matrimonio como todos los contratos exige por la primera condicion, por una condicion indispensable el consentimiento de las partes. En donde falta el consentimiento allí no existe el matrimonio.

Sin embargo no debemos confundir el contrato del matrimonio con una multitud de actos que nacen del consentimiento de las partes; pero que no afectando mas que á ellas, pueden cesar por una voluntad contraria á la que las ha formado.

El matrimonio no interesa solamente á las personas que lo celebran; forma tambien un lazo entre muchas personas, crea en la sociedad una familia nueva, que será un tronco fecundo del que naceran otras familias. El ciudadano que se casa es esposo hoy, y mañana será padre. De este modo se forman nuevos vínculos que los cónyuges no pueden romper por sí mismos. Es visto pues que la cuestion del divorcio debe examinarse por las relaciones de los esposos entre sí, por las relaciones que les estrechan con los hijos, por las relaciones que les unen con la sociedad.

El divorcio rompe el lazo conyugal; la separacion deja subsistente el vínculo: he aquí la diferencia que hay de la separacion al divorcio. En lo demas puede decirse que los efectos son comunes. En ambos casos cesa esa union de personas, desaparece esa comunion de la vida, que es el alma del matrimonio, que constituye su base esencial. Al dictarse un fallo de separacion casi siempre se prohibe al marido que se acerque á la casa de la muger. ¿Que efectos pues quedan del lazo conyugal, verificada una separacion? Y cuando la cosa no existe, ¿porque conservar con tanto cuidado un nombre? ¿no han salido fallidas las esperanzas de los cónyuges? no queda sin cumplimiento su voto? no es un hecho cierto inconcuso que el marido carece de muger y la muger carece de marido? ¿Que efectos pues, repito, nos restan del lazo conyugal una vez decretada la separacion de los cónyuges?

Se quita á los esposos que han vuelto de hecho al antiguo celibato toda esperanza de un lazo legítimo, y solo se hace subsistir entre ellos una comunidad de nombre que hace reflejar sobre la frente del uno el deshonor é ignominia de que tal vez se cubre el otro. Demasiado hemos visto las funestas consecuencias de semejante situacion, y la experiencia de lo pasado nos anuncia lo que podemos esperar en el porvenir.

Comunmente al tiempo de verificarse la separacion uno de los cónyuges está libre de toda culpa: por medio de ella se le arranca como una víctima que sacrificaba la brutalidad y la barbarie. ¿Y conviene y es justo el que se le sacrifique otra vez, prohibiéndole que participe de los sentimientos mas dulces de la naturaleza? Por otra parte no debemos sumir en un completo abandono al esposo que ha motivado la separacion: en algunas ocasiones podrá inspirarnos algun interes, es muy posible que entrado en sí mismo por medio de la reflexion y de los años, encuentre una compañera que obtenga de él ese afecto que ha negado constantemente á la persona con la que estaba unido.

En verdad que si solo fijamos la vista en los esposos, se vé claro que el divorcio debe preferirse á la separacion material. Solo veo que se levanta aquí una objecion; y ella se forma de la posibilidad de volverse á reunir los que algun dia se separaron. Mas ¿cuantas separaciones no ha visto el siglo pasado, y cuan pocas fueron las reconciliaciones que llegaron á verificarse? y como pueden efectuarse, cuando tendrán lugar esas reconciliaciones?

Ah! la sola demanda para separarse supone corazones profundamente ulcerados. El juicio aumenta la malignidad de la ponzoña, y el arreglo de intereses, despues de haberse realizado la separacion, irrita y exaspera aun mas los ánimos. Por fin cada uno de los esposos aislado, lleno de recuerdos amargos, devorado algunas veces por los remordimientos mas crudos, se siente agitado por el vivo instinto de llenar el vacio horrible de su vida; y no teniendo ya porvenir, privado de la esperanza de formar una union legítima, se ve insensiblemente conducido, ó por decir mejor, se halla arrastrado á la carrera del vicio y de la disipacion y á todos los desordenes funestos que á ellos son consiguientes.

No permita Dios que se vea retratado en ese negro cuadro la situacion de todos los esposos que se hallan divididos! Algunos hay que llevan una vida en cuanto es posible tranquila: algunos hay cuya existencia corre por el sendero de la virtud. Solo he pretendido decir que la imposibilidad de formar un nuevo lazo, expone á los cónyuges separados á toda clase de riesgos; que se necesita un esfuerzo poco comun para resistir á las tentaciones seductoras que asaltan á los cónyuges; que la prohibicion en fin que pesa sobre cada uno de ellos de contraer un vínculo legítimo, les ha hundido muchas veces en la licencia de las costumbres y en el fango de la corrupcion.

Debo añadir á todo esto que encontramos ejemplos muy raros de que volviesen á unirse los esposos que se separaron alguna vez, y que estas reuniones que llegaron á verificarse fueron mas escandalosas que la union misma.

Hemos observado así mismo en los lugares en que estaba admitido el divorcio á dos seres desgraciados, víctimas el uno del otro mientras estuvieron unidos, formar despues nuevos lazos en los que, si bien no encontraron la felicidad que era de desear, no encontraron con todo en los mismos el arrepentimiento y la amargura que en los primeros, ni causaron los desórdenes y escándalos que habian producido su completa y absoluta separacion.

Así que en cuanto á los esposos, fijando solamente la vista en la desgracia que continuarán á sufrir en el matrimonio y los males que de él se seguiran mientras subsista; creo que el divorcio es del todo preferible á la separacion material.

Mas los hijos, esos seres tan inocentes como desgraciados, que habran nacido de la union primera, ¿que seran despues del di-

vorcio de sus padres? que seran? permitidme que pregunte; ¿cual será la suerte de estos hijos verificandose la separacion material de los autores de sus dias?

Sin duda que el divorcio ó la separacion de los padres forman en la vida de los hijos una época bien funesta. Mas no es el divorcio ó la separacion lo que hace el mal: el mal estaba hecho, la llaga era honda y ensangrentada, y lo que causa el infortunio de los hijos es la lucha intestina de los padres en el seno mismo de las familias, presentándoles en desnudo el espectáculo de sus pasiones y miserias. Por lo menos los esposos divorciados conservaran aun el derecho de inspirar por sus personas un respeto que un nuevo lazo podrá legitimar: por lo menos no habran perdido la esperanza de ocultar por la perspectiva de una union mas feliz el triste y sombrío cuadro de la union primera: por lo menos podrán borrar así las impresiones que hayan causado en el corazon de sus hijos, sus discordias y desórdenes: por lo menos no se verán forzados á renunciar el título honroso de esposos, haciendo de este modo que eviten con cuidado todos los extravios que pudieran volverles indignos de su consecucion.

Todavia mas: es mas fácil que se conserve el afecto de los padres por la santidad de un vínculo legítimo, que en el seno de la corrupcion y de los desórdenes, de una comunion ilegítima y reprobada, desórdenes de que es muy difícil preservarse, cuando no se pueden pretender ya los honores del matrimonio.

Mas, se dice, las leyes han mirado siempre con ojo esquivo las segundas nupcias; y cabalmente se presenta aquí como un apoyo y una esperanza á los hijos, lo que las leyes miran como una gran calamidad y desgracia. Fácil es contestar á esa objecion. Yo no examinaré si esta prevencion desfavorable está fundada sobre razones que no tengan réplica, ó si al contrario en una multitud de casos un segundo matrimonio puede considerarse aun con respeto á los hijos, como un acto de amor y terneza. Solo observaré que no se trata aquí de una esposa á quien la muerte ha arrebatado la mitad de su existencia su protector, su amigo, y cuyo corazon lleno por esto mismo de sus primeros recuerdos rechaza con amargura toda idea de afeccion nueva.

Aquí se trata de una familia en medio de la que se ha encendido la discordia: aquí se trata de una esposa para la cual todos los recuerdos son crudos, de una esposa que huye de su misma som-

bra, que tiene necesidad de echar un velo sobre su vida pasada y abrirse una nueva existencia, y que es muy de temer que se precipite en la carrera del vicio, si tiene que cerrar las puertas de su corazon á afectos tan tiernos como legítimos. El verdadero interes de los hijos es ver felices á los autores de sus dias, dignos de aprecio y respeto; y no el hallarles aislados, tristes, llevando una vida insoportable y esforzandose en llenar el vacio de su corazon por goces mezclados de amargura, porque van acompañados siempre de remordimientos.

Con respeto á la sociedad está fuera de toda duda que la conviene el divorcio de los esposos; ya que de este modo podrán pasar á la formacion de nuevos lazos. ¿Y porque debe poner una prohibicion fatal á unos seres que habia creado la naturaleza para gozar de los sentimientos de la paternidad? Fácilmente se conoce que es igualmente funesta á los individuos que á la sociedad esta prohibicion. A los individuos, ya que les condena á privaciones que pueden ser meritorias cuando son voluntarias, pero que son muy crueles cuando llegan á ser forzadas. á la sociedad que ve disminuido el número de las familias, cuando pudiera crecer y aumentarse.

Las formalidades y las pruebas que deberan preceder al divorcio, evitarán sin duda los abusos que otramente pudiera el mismo causar. Debemos creer que no será grande el número de los esposos divorciados. Sin embargo por mas considerable que fuese, ¿no seria igualmente injusto que impolítico abandonar á los cónyuges siempre víctimas de su destino, y mudar solo la especie del sacrificio? Y cuando el estado puede legitimamente pensar que tendrá por medio de ellos ciudadanos que le defenderan, que le honraran quizás ¿convendrá que ahoguemos una esperanza tan consoladora?

Toda persona sin preocupaciones y pasion deberá confesar que el divorcio que deshaciendo el lazo conyugal, deja la posibilidad de celebrar un nuevo matrimonio, es preferible á la separacion; la que, al paso que del antiguo contrato no conserva mas que el nombre, entrega á los esposos á combates perpetuos, y de los cuales es tan difícil que salgan con ventaja y honor. Queda pues demostrada la necesidad del divorcio.

Mas el pacto social asegura á todos los franceses la libertad de sus creencias religiosas. Conciencias delicadas podrian mirar como

un dogma sagrado y un precepto imperioso la indisolubilidad. Y si el divorcio fuese el solo remedio concedido por la ley á los esposos desgraciados, ¿no se les pondrá en la cruel alternativa de faltar á su religion ó sucumbir bajo un yugo que no podrian soportar? ¿no se les colocaria en la dura necesidad de optar entre una repugnante apostasía ó la desgracia de toda su vida?

Muy mal hubieramos cumplido nuestros deberes, sino hubiesemos previsto ese inconveniente. Por lo tanto la ley dejará á los esposos la doble facultad, ó de pedir el divorcio, ó de demandar la separacion. El esposo que tenga derecho de quejarse podrá apelar ya á uno, ya á otro medio. De este modo no se esclaviza la opinion, y la libertad queda en pié.

Con todo no seria justo que el esposo que ha elegido como mas conforme á sus creencias el medio de la separacion, pudiese mantener á su consorte, que no piensa quizás del mismo modo, en la prohibicion absoluta de contraer un segundo matrimonio Esta libertad que la constitucion garantiza á todos, seria entonces violada en la persona de uno de los esposos. Conviene pues que aquella de quien se ha obtenido la separacion, al cabo de cierto tiempo de haberse verificado, pueda ella exigir que la separacion se convierta en divorcio. De esta suerte se concilian en cuanto es posible dos intereses igualmente sagrados y respetables; la seguridad de los esposos de un lado, y la libertad religiosa de otro.

Probada la necesidad de que el divorcio se admita, conviene que expongamos las causas que puedan motivarla. Cuatro son las que indica el proyecto de ley: 1ª. el adulterio: 2ª. los excesos, sevicia ó injurias graves: 3ª. la condena á una pena infamatoria: 4ª. el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado bajo las formas y con arreglo á las condiciones prescritas.

Al tiempo de admitir el divorcio deben evitarse con cuidado dos extremos contrarios entre sí é igualmente funestos los dos: debemos procurar el no restringir de tal modo las causas que lo motiven, que con ellas no se eviten muchas veces las desgracias que con el divorcio se intenten remediar; y es preciso ademas que no se aumente tanto su número, que se favorezca de este modo la ligereza de los deseos, la inconstancia de las pasiones ó una susceptibilidad muy viva y desarreglada. Con este proyecto de ley creemos habernos librado de ambos inconvenientes.

El adulterio rompe el lazo cónyugal, ya que hiere á los esposos en la parte mas delicada. Sus efectos sin embargo son muy diferentes en la muger que en el marido. Por esta razon se determina que el adulterio de este último no dé lugar al divorcio, sino cuando vá acompañado de un cáracter particular de desprecio, como si colocase el esposo la concubina en la casa en que vive con su consorte, ultraje siempre sensible y en especial á las mugeres virtuosas.

Los excesos, las injurias atroces autorizan tambien el divorcio. Inutil es observar que no se trata aquí de simples movimientos de exaltacion y del genio, de algunas palabras duras escapadas en los instantes de mal humor, de algun desprecio hecho por un cónyuge al otro aun sin motivo y razon; sino que se trata de verdaderos excesos, de un mal trato personal, de sevicia en el sentido riguroso de esta palabra, de crueldad, de injurias por fin que llevan un carácter de gravedad señalada.

La condena á una pena infamatoria produce así mismo el divorcio. Forzar á un cónyuge puro y sin mancilla á vivir con su consorte infame y deshonrado, seria renovar el suplicio de un cadáver unido al cuerpo de un ser viviente.

Esas tres causas se llaman causas determinadas, todas consisten en hechos cuya prueba debe suministrarse ante los tribunales, quienes fallarán en seguida segun su razon y conciencia.

El motivo cuarto que consiste en el consentimiento mutuo, no es susceptible de una prueba de esta clase. Antes de entrar en su exámen debo advertir, que calumniarian altamente las intenciones del gobierno los que creyesen, que su voluntad es de que el matrimonio se disuelva por el simple consentimiento de los esposos. La sencilla lectura del artículo que habla sobre el particular, revela á todas luces el espíritu de la ley y los deseos del gobierno.

Las condiciones pues y las formas exigidas deben garantir la existencia de una causa perentoria. El consentimiento que se necesita aquí no consiste, no, en la expresion de una voluntad pasagera, sino que debe ser resultado de una situacion insoportable. Las pruebas que será preciso verificar asegurarán esa voluntad constante: la presencia de los padres la dará nueva robustez y firmeza; y los sacrificios en fin que tendrán que hacer los esposos acabaran de convencernos acerca la existencia del mal y de la absoluta necesidad del remedio.

Ciudadanos legisladores ; entre las causas que dan lugar al divorcio las hay de tan graves y que pueden producir consecuencias tan fatales para el esposo acusado , como por ejemplo los atentados á la vida; que seres dotados de una delicadeza excesiva preferirian los tormentos mas crueles al escándalo que producirian las quejas judiciales. Y no conviene á la seguridad de los esposos , no conviene al honor de las familias , por mas que se diga siempre comprometido en semejantes casos , no conviene al interes de la sociedad entera forzar á los conyuges á una publicidad no menos amarga para el inocente que para el culpable. ¿ El propio honor no impedirá á una esposa el arrastrar á su marido al cadalso por mas criminal que sea? ¿ Y para terminar el suplicio de un marido desgraciado será siempre necesario que manifieste á la sociedad las injurias de la muger y que le han herido en sus mas dulces afecciones , injurias que le harian mas desgraciado haciendo que se cebase en él la malignidad pública ? Y de parte del público sin duda que está la injusticia en este punto. ¿ Mas se encuentran con tanta frecuencia hombres bastante fuertes , hombres que se levanten sobre las preocupaciones y que puedan hacer frente á esa injusticia ? ¿ Y no debe procurar el legislador dirigir esa opinion maligna é injusta ciertamente algunas veces , pero que tambien otras detiene en su carrera al vicio que escapa á la persecucion de las leyes ?

Si pues el divorcio en casos semejantes puede tener lugar sin escándalos públicos, sin la deshonra é ignominia de los dos cónyuges ; sin duda que se logrará un gran bien ¿ Y que es preciso practicar para que se obtenga ese resultado ? Designar una especie particular de consentimiento , prescribir condiciones determinadas , hacer que deban sufrir los cónyuges ciertas privaciones , vender (permitid que me valga de esa expresion) tan caro el divorcio , que solo esten tentados de comprarle aquellos que no puedan prescindir de él.

De este modo queda tranquila la conciencia del legislador ; ha cumplido con su deber , ha hecho para el interes de los individuos y para el bien de la sociedad , todo lo que puede esperarse de la prevision y de la prudencia ; y sino puede prometerse que no se abusará jamas de los medios que designe , debe sin embargo creer que ese abuso será muy raro y que en este particular ha lle-

gado á aquella perfeccion de que son suceptibles las instituciones humanas.

Algunos individuos han manifestado que preferian el divorcio por incompatibilidad de genios al que es efecto de un consentimiento mutuo : una reflexion bien sencilla bastará para atraerles á nuestra opinion.

Si el alegar la incompatibilidad de genios se permitiera á uno solo de los esposos, nos expondríamos á que fundadamente se dijese que se disuelve un contrato formado por el consentimiento de dos personas con el disenso de una de ellas ; y bajo este punto de vista caen sobre la causa de incompatibilidad las mas fuertes objeciones. Si se supone que para que haya lugar al divorcio, es preciso que expongan la incompatibilidad de sus genios ambos esposos, es visto que semejante causa viene comprendida en la del consentimiento mutuo ; la cosa es la misma, solo el nombre cambia.

Se ha dicho que las esperanzas del legislador las mas veces saldrian fallidas, ya que el esposo culpable se resistiria á dar su consentimiento al esposo inocente. Esa denegacion es posible, pero no probable.

Una muger convencida de adulterio no respiraria con libertad, no se creeria muy feliz si por un exceso de indulgencia el marido con sintiese en que su debilidad quedase oculta; y el cónyuge que hubiese cometido algun atentado no tendria ese mismo interes. ¿ El primer juez del hombre no es su misma conciencia ? Y los proximos parientes que desean encubrir las faltas de la familia, los primeros en echar un velo sobre sus debilidades ó yerros ¿no pondrán en juego todos los resortes, no se valdrán de todos los medios posibles para vencer las resistencias injustas del cónyuge culpable? Por fin si este fuese tan insensato que persistiese siempre en la misma obstinacion, el otro esposo siempre seria libre de formar su demanda por causas determinadas: habria cumplido con todo lo que puede exigir de él la delicadeza, y nadie le haria el menor cargo de que acudiese ante los tribunales, y de que buscase la seguridad que no ha podido lograr en el seno de la familia.

Ciudadanos legisladores ; habeís visto las razones en que se funda el divorcio por consentimiento mútuo de los cónyuges : réstame ahora desenvolver á vuestra vista las precauciones tomadas para precaver los abusos que en el particular pudieran cometerse.

Desde luego es fácil notar que lo que hay que temer aquí, es la inconstancia de los deseos, los caprichos pasageros efectos de un simple disgusto ó influencia quizás de una pasion extraña. Todas las disposiciones que encierra el proyecto se dirigen á evitar estos males y á calmar semejantes temores.

Tambien debo decir, que el mutuo consentimiento de los cónyuges sobre el divorcio no será admitido, si el marido fuese menor de veinte y cinco años y la muger de veinte y uno: que tampoco lo será si no han transcurrido dos años desde la celebracion del matrimonio: que tampoco lo será despues que el matrimonio haya durado mas de veinte años, ó la muger pase de la edad de cuarenta y cinco. La sabiduría de esas disposiciones està fuera de toda duda. Conviene dejar á los esposos el tiempo suficiente para que mutuamente se conozcan y puedan probar su respectivo genio y caracter. Así que no deberá admitirse su consentimiento, mientras que pueda suponerse que es efecto de la ligereza de edad, y debe rechazarse del todo cuando una larga y pacifica cohabitacion de los esposos ha manifestado que sus cáracteres eran compatibles.

Para precaver todo abuso y evitar los resultados de una precipitacion que pudieran ser tristes y funestos, se exije aquí como una garantía robusta el consentimiento auténtico de los padres, madres ó de los demas ascendientes que viviesen. Cuando dos familias enteras se reunen y reunidas proclaman la necesidad de un divorcio, muy dificil serà creer que este no sea de todo punto indispensable.

Si el matrimonio se hubiese verificado por mutuo consentimiento, ninguno de los cónyuges podrá pasar á contraer nuevo enlace hasta despues de transcurridos dos años. De este modo se aparta de la vista de cualquiera de los dos esposos la perspectiva de un nuevo matrimonio, perspectiva que hubiera levantado tal vez una pasion momentánea y pasagera.

En el caso de verificarse el divorcio por mutuo consentimiento, la propiedad de la mitad de los bienes de cada uno de los dos cónyuges pasará de pleno derecho desde el dia de la primera declaracion á los hijos de aquel matrimonio: los padres sin embargo conservarán el usufruto de dicha mitad hasta la mayor edad de sus hijos, con la obligacion de proveer á sus alimentos y educacion conforme á su fortuna y estado; y esto sin perjuicio de los otros be-

neficios que hubiesen tal vez asegurado á los hijos los pactos matrimoniales de los padres.

¿Podria tomarse mayor número de precauciones, y precauciones mas eficaces para asegurarnos que el consentimiento mútuo del marido y de la muger no es efecto de una débil condescendencia ó de un capricho pasagero, sino que está fundado sobre motivos los mas graves, ya que le rodean tan fuertes garantias, ya que debe comprarse con sacrificios tan costosos? ¿Y podrá jamas suponerse un concierto doloso entre dos esposos y entre dos familias para aplicar un remedio tan violento y crudo, si el mal no excediese á las fuerzas humanas?

Las formas que deberán observarse en el particular y antes que se decrete el divorcio, son otras tantas precauciones tomadas para evitar la precipitacion y la sorpresa.

Los dos cónyuges se presentarán en persona ante el juez, de sus labios escucharán las observaciones que este les haga, por medio de él se instruirán de todas las consecuencias de su resolucion. Ante el tribunal deberán llevar las autorizaciones auténticas de sus padres ú otros ascendientes, ante el mismo deberán renovar su instancia tres veces de tres en tres meses y siempre en persona. Deberán presentar ademas en cada una de esas ocasiones una prueba positiva de que los ascendientes persisten en la autorizacion, á fin de que no quede á los magistrados la menor duda acerca la perseverancia de su voluntad. Por fin despues de transcurrido el término para llenar todas esas formalidades, y despues de haberse verificado de un modo escrupuloso cuanto se prescribe, podrá decretarse el divorcio.

Lo vuelvo á decir, ciudadanos legisladores, es imposible asegurar con pruebas mas eficaces y poderosas la necesidad del divorcio, cuando se halla fundado este en el consentimiento mutuo.

No se me oculta que algunas personas que admiten el divorcio por tales motivos, desearian que no tuviese lugar cuando existen hijos del matrimonio; mas facilmente conocereis que esta excepcion de la regla general seria en el proyecto una verdadera inconsecuencia. Se han introducido formas y prescrito condiciones tales, que podemos fundadamente esperar que su observacion rigurosa no nos dejará la mas leve duda de la pronta é irresistible necesidad del divorcio. ¿Porque pues debe impedirse ese efecto al consentimiento mutuo, cuando los esposos tienen hijos? Esta

circunstancia en nada muda la posicion respectiva de los cónyuges ; y los motivos que justifican la triste medida del divorcio , no la exigen menos cuando existiesen hijos nacidos del matrimonio. ¿ Y que interes puede haber mas fuerte y poderoso que el de salvar de una celebridad funesta el nombre que deben llevar esas personas en el mundo, para que no entren en él bajo los mas fatales auspicios ? Por otra parte la misma circunstancia de existir hijos es un nuevo preservativo contra el abuso que en esto pudieran cometer sus padres , ya que se hallan privados de la mitad de los bienes que de derecho la adquieren aquellos.

Me parece que he dicho todo cuanto era necesario para hacer ver que el consentimiento mutuo de los esposos debe elevarse á una de las causas que producen el divorcio ; y paso á manifestar ahora las formas y efectos del mismo cuando proviene de causas determinadas.

Ante todo debemos indicar el tribunal en que deberá entablarse la demanda. En ese punto no parece que haya la menor dificultad : las partes deberán comparecer ante el juez del distrito en que estuviesen domiciliadas.

El proyecto dedica un capítulo entero para señalar el curso que tendrán los procedimientos. La marcha de un proceso de esta clase no es la misma que la que tienen los demas negocios : una sabia lentitud debe dar á las pasiones el tiempo suficiente para que se calmen : el divorcio no se permite sino cuando haya una necesidad imperiosa y á la que no se puede resistir , y aun la sociedad entonces lo considera y deplora como un mal. Cada paso del proceso debe ser un objeto de meditacion para la parte que se queja , y para el juez un nuevo medio de penetrar los motivos secretos , los verdaderos motivos de una demanda de esa clase , procurando al menos asegurarse que ellos son reales y legítimos. Todas las disposiciones del proyecto relativas á las fórmulas han sido redactadas bajo ese espíritu.

El esposo en persona deberá presentar su instancia : esa regla no tiene ninguna excepcion : la enfermedad misma no puede dispensar de su observancia ; porque en tal caso el juez pasaria á casa del demandante.

En los primeros momentos cabalmente es cuando conviene hacer sentir á la parte que reclama toda la gravedad y todas las consecuencias de su resolucion. El cumplimiento de un deber tan sa-

grado corresponde al magistrado; y solo cuando viere que sus tentativas no producen ningun fruto, podrá mandar la comparecencia de las partes ante el tribunal; y aun entonces, si lo creyese conveniente, podrá suspender la citacion por un tiempo que la ley ha debido limitar.

La primera audiencia de los esposos se tendrá á puerta cerrada; solo en el último extremo se dará publicidad á la demanda, y se enviarán las partes á la audiencia pública: allí se pesarán todas las pruebas, y sino fuesen bastantes las que se hubiesen hecho, deberán ministrarse otras. Creo inútil hablaros detalladamente de cada disposicion embebida en esta parte del proyecto; sin embargo no tengo reparo en decir que no se encuentra una que no deba considerarse como un beneficio de la ley, ya que tienden todas á la conciliacion de los ánimos ó al descubrimiento de la verdad. Y tal ha sido el temor de un fallo precipitado, que se autoriza al tribunal para que cuando el divorcio se solicite por excesos, sevicia ó injuria de uno de los cónyuges, pueda no admitirla inmediatamente aunque la demanda sea bien entablada, teniendo facultad de someter los cónyuges á un año de prueba para asegurarse aun mas de su voluntad perseverante, y que no quede esperanza alguna de amistad y conciliacion.

El proyecto de ley ha debido ocuparse de las medidas preliminares á las que podrá dar lugar la instancia sobre el divorcio.

El cuidado de los hijos debe confiarse provisionalmente al marido, ya que para ello tiene un título natural, ya que es el gefe de la familia. No es dificil prever que esta regla es susceptible de excepciones, y el tribunal podrá practicar lo contrario á instancia de la madre, de la familia y aun del mismo fiscal. Solo deben tener presente una regla los magistrados, y es que no pierdan jamas de vista el interes de los hijos; porque en este choque funesto de las pasiones humanas quizás son ellos solo los inocentes, las únicas personas que no tienen que reprocharse nada.

Ha parecido que era muy puesto en razon no obligar á la muger al habitar en la casa del marido durante la substanciacion del divorcio; así que en ese tiempo podrá dejar su compañia: el bien parecer sin embargo exige que permanezca en la casa que le señale el tribunal.

Por fin la muger que tenga comunidad de bienes con el marido, ya sea ella demandante, ya sea demandáda, en cualquier es-

tado que se halle la causa, podrá solicitar que se sellen todos los bienes mobiliarios comunes, impidiendo que el marido disponga de los mismos, ora sea hipotecándolos, ora verificando cualquier otra especie de enagenacion.

He aquí todo lo concerniente á los procedimientos que deben tener lugar siempre que se pida el divorcio. Réstame ahora hablaros de sus efectos, parte de los cuales conoceis ya. Ellos se refieren á los hijos, á los esposos, á la sociedad en general.

En cuanto á los hijos debe observarse la regla indicada. El esposo que ha solicitado y obtenido el divorcio se cree exento de culpa; á él pues y no á otro, comunmente hablando, debe confiarse el cuidado de los hijos. Mas la aplicacion estricta y rigurosa de ese principio lejos de ser útil á los hijos, en algunas ocasiones pudiera serles funesta. Conviene pues que el tribunal esté autorizado para encargar los hijos al esposo que bien le pareciese, ó bien á una tercera persona, si así lo creyese prudente y oportuno. En todos casos los padres podrán vigilar acerca la educacion y mantenimiento de los hijos, contribuyendo á ello en proporcion á sus haberes. Han cesado de ser esposos, mas no han cesado de ser padres.

Creo que es inútil decir que el divorcio no priva á los hijos de ninguna de las ventajas que les aseguran las leyes, ó que pudiesen adquirir por los contratos matrimoniales celebrados por los autores de sus dias: son bastante desgraciadas por el espectáculo que ofrecen las disensiones intestinas de la familia, y no conviene que lo sean aun mas. Con todo si el divorcio no debe ser para tales personas ocasion de pérdida, tampoco debe ser motivo de ganancia. Así que no podrán despojar á sus padres de los bienes que tengan, y no adquirirán mas derechos que los que hubieran adquirido en caso de no haberse verificado el divorcio.

No confundiré el que se verifica por causa determinada, y susceptible por consiguiente de discusion y pruebas delante de los tribunales, con el que tiene lugar por consentimiento mutuo de los esposos: en este último caso se ha creido que eran necesarias garantías particulares, garantías fuertes para precaver los abusos que pudieran cometerse; y sin duda que no podíamos hallar una de mas útil y eficaz, que el traspasar á los hijos la mitad de los bienes de parte de ambos padres, transfiriéndoles ademas su goce en llegando á la mayor edad. Semejante disposicion es innecesaria,

estaria fuera de su lugar en el divorcio por causa determinada, ya que solo se decreta en virtud de hechos marcados y de pruebas positivas.

Con respeto á los efectos del divorcio que miran á los esposos, ha debido distinguirse entre el cónyuge que reclama y cuyas quejas se justifican, y entre el cónyuge acusado convencido de sus excesos. El primero no debe perder ninguno de los bienes adquiridos del segundo; al contrario los conservará por entero, porque otramente el golpe que en esto recibiria seria doblemente injusto, ya que se causaria un mal al inocente para recompensar á un culpable. Así que es visto, que no puede abrigarse en el corazon de ningun esposo la esperanza que hubiese concebido de quitar al otro los donativos que le hubiese hecho, forzandole que acuda al divorcio para salvarse de su furor.

¿El cónyuge contra quien se hubiese pronunciado el divorcio podrá conservar las ventajas que hubiese adquirido por medio del matrimonio? merece recoger los frutos de ese contrato? Y cuando estuviese convencido de que su conducta ha sido irritante, de que sus hechos han sido tan atroces que han debido precisamente causar el divorcio, ¿gozará del beneficio que debe ser el premio de una afeccion constante y de cuidados los mas tiernos? No: debe contarse entre el numero de los ingratos, y será tratado como estos. Ha violado la primera obligacion del contrato, y no puede reclamar el cumplimiento de sus disposiciones.

Los demas efectos del divorcio no interesan menos á la sociedad entera que á los dos esposos. Ellos podrán formar nuevos lazos, y en ese punto el divorcio es preferible á la separacion material. No repetiré lo que he dicho sobre el particular; solo diré que al tiempo que la ley permite un nuevo enlace á los esposos divorciados, ha debido mirar de que no se ofendiese la honestidad pública, y no se interrumpiese aquel buen orden y armonía que debe reinar en las familias.

El cónyuge adultero no podrá jamas casarse. No debe aquel hallar en el juicio que le condena un medio para alimentar una llama impura, y un titulo para satisfacer una pasion culpable.

Exige así mismo el buen órden que no pueda una muger divorciada dejar la menor duda acerca el estado de las personas de que pudiera ser madre despues de la disolucion del matrimonio. Así que, no podrá casarse sino despues de decretado el divorcio.

Por fin hemos creido que los esposos una vez separados no debian unirse ya jamas. El divorcio solo debe pronunciarse en virtud de una necesidad absoluta, y cuando queda completamente demostrado que es imposible que continuen en vivir unidos los dos esposos. Probada una vez esa imposibilidad, la reunion de los esposos solo seria un nuevo motivo de escándalos.

Conviene sobremanera que los cónyuges esten bien penetrados de antemano de cuan grave es la accion que van á verificar; que no ignoren que el lazo quedará rompido para siempre, y que no puedan mirar el divorcio como una simple ocasion de someterse á pruebas pasajeras, y volver á la vida comun tan luego como se creyesen suficientemente corregidos.

Conviene así mismo que no pueda especularse sobre un acto tan trascendental y grave, y que un cónyuge codicioso poco satisfecho de las ganancias que le fueron aseguradas por medio del matrimonio, no mire el divorcio como un medio de formar nuevos pactos para alcanzar así mayores ventajas.

Los tribunales no fijarán jamas bastante su atencion en el exámen y curso de esos negocios, siempre tristes de sí, y graves por sus consecuencias; y la perspectiva de una reunion posible entre los dos esposos no podrá menos de debilitar en el alma del magistrado ese sentimiento profundo, esa pena secreta que debe experimentar siempre que se le hable del divorcio

En una palabra, el divorcio seria un mal si se decretase en virtud de pruebas ligeras, antes de quedar cumplidamente demostrado que la vida comun es insoportable. Mas cuando no queda duda acerca de ello, el matrimonio contraido de nuevo entre las mismas personas seria el mas raro de los escándalos.

No se jugará sin duda con el divorcio: ¡no permita Dios que nos familiaricemos con la idea de que decretado una vez, no lo sea para siempre! La esperanza de una reunion que presentaria desde luego á espíritus ó superficiales ó maliciosos la apariencia de algunas ventajas no podria menos de producir las mas funestas consecuencias, ya que así se corromperia la opinion que debemos formarnos de un acto de esta naturaleza.

Tales, son ciudadanos legisladores, los motivos en que descansa este proyecto; cuanto mas lo examineis, mas quedareis convencidos de la necesidad de que se eleve á la categoría de ley. A veces es necesario sacrificar un miembro para salvar el cuerpo ente-

ro. Así los legisladores admiten el divorcio: lo consideran como un mal, como un escándalo; mas acuden al mismo para evitar otros males y escándalos mayores ¡ Ojalá que por medio de buenas instituciones podamos hacer que no debamos servirnos de él ¡ Mas para esto, para conseguir un fin tan laudable, no bastan las leyes, se necesita tambien que las costumbres públicas se reformen y purifiquen por medio de los ejemplos. No debemos encaminar á los hombres hácia la virtud valiéndonos de la palabra, sino tambien por las obras. Que se honre el matrimonio, que se respete el nombre de los esposos, que no se violen sus derechos, que la opinion publica regenerada manche de la misma manera al hombre seductor que á la muger infiel, y ninguna necesidad tendremos del divorcio: mas hasta tanto que esto se verifique, guardémonos de rechazar un remedio que exigen nuestras costumbres, y reclama el estado actual de la sociedad.

INFORME HECHO AL TRIBUNADO SOBRE LA LEY RELATIVA AL DIVORCIO POR MR. SAVOIE-ROLLIN.

TRIBUNOS: la ley que habeis adoptado sobre el matrimonio coloca entre el numero de las causas que lo disuelven el divorcio pronunciado de una manera legal.

Habeis proclamado el principio, es preciso regular el modo con que debe aplicarse; y esto es lo que verifica ese proyecto de ley. Se divide en cinco capitulos: el primero trata de las causas del divorcio: el segundo del divorcio por causa determinada y de las formalidades que deben observarse en su instancia: el tercero del divorcio por consentimiento mutuo: el cuarto de sus actos: el quinto de la separacion material.

Mas al dar cabida en la legislacion al divorcio, sin duda que no habeis querido que corrompiese el matrimonio, que alterára, destruyera ó debilitase siquiera esa institucion fundamental en que

descansan las sociedades humanas. Así que, aunque hayais admitido el principio, podreis rechazar la ley que determina su aplicacion.

Antes de entrar en el examen de sus detalles, debo pararme en en su conjunto, debo considerar lo que es el matrimonio en la sociedad, cual es su propio caracter, cual es el sello que le han impreso las leyes; mirando en seguida si ese caracter se ha desnaturalizado, si se ha borrado ese sello en el proyecto de ley sometido á vuestra discusion y á vuestros votos. No temo cansaros en esa materia. Porque ¿de que objeto mas importante podriais ocuparos? el intéresa á la vez á los padres, á los hijos, á los esposos, abraza al hombre todo entero, ya en la vida domestica, ya en la vida publica, puesto que la familia es la cuna, el plantel del estado; puesto que las vírtudes domesticas son todas las virtudes del ciudadano.

Generalmente se ha creido que la institucion del matrimonio se arreglaba por un derecho natural anterior á las convenciones humanas, y que tales convenciones solo eran justas en cuanto se conformaban á ese derecho. Mas facil es invocar el derecho natural que definirlo. Si por él se entienden las relaciones que unen á los hombres entre sí derivadas de su organizacion, de sus necesidades, de sus sensaciones, de su inteligencia; se tiene una idea muy vaga del derecho natural: y es evidente que bajo este punto de vista puede variar infinitamente, segun que los hombres se encuentren en este ó aquel estado social. Si al contrario se pretende, que el origen de ese derecho se encuentra en el principio de las sociedades humanas, no creo que tengamos una idea mas perfecta de él. Porque, si por el estado de naturaleza se entiende como algunos han supuesto, él de un aislamiento completo, un estado en que el hombre va errando por los bosques, separado de sus semejantes, lejos de toda sociedad, ¿cual será ese derecho natural no relativo á ningun otro ser de su especie, que solo nace del hombre para volver á él?

Un derecho como una progresion no existe sino en donde hay terminos comparativos: cuanto mas los términos aumentan, mas la progresion aumenta; cuanto mas se extienden y complican las relaciones recíprocas de los hombres, mas se extienden y complican sus derechos. En una palabra; el hombre solo tiene derechos que ejercer y deberes que cumplir, en cuanto vive con sus semejantes.

La consecuencia de esta observacion es que en donde se reunen dos seres allí principia la sociedad civil, y allí principian todas las leyes que determinan entre aquellos sus derechos y sus deberes: que estas leyes no son arbitrarias, ya que se fundan en las necesidades recíprocas que unen á seres inteligentes y sensibles; mas que lejos de ser anteriores á la sociedad solo existen porque ella existe. ¿Y como pudieran desconocerse y negarse esas leyes, cuando se ve que constantemente siguen el progreso social, que á medida que los pueblos se perfeccionan y adelantan, la razon descubre nuevas relaciones y las fija por nuevas leyes? Así en la infancia de las sociedades la union de los sexos era efecto de un instinto fugitivo: la historia atestigua de un modo evidente estos hechos; mas ella tambien nos enseña que los progresos de la civilizacion estan en razon compuesta del desenvolvimiento de las facultades morales del hombre y de las instituciones que se crean en la sociedad: el matrimonio apenas conocido de los pueblos errantes toma una forma mas determinada entre los pueblos pastores, y no se eleva á la dignidad que le es propio, sino en las naciones enteramente civilizadas.

No nació sin duda del seno de la ignorancia y de la barbarie la idea de que el matrimonio era un contrato que debia terminar con la vida de los esposos. Este carácter tan esencial al matrimonio, y sin el que hubiera estado muy lejos esa institucion de producir los bienes inmensos que ha dado á los hombres, no ha sido reconocido y sancionado sino por una razon mas ilustrada y perfecta. Así lo reconocen aquellos mismos que hacen derivar del derecho natural la indisolubilidad del matrimonio, puesto que dicen, que si las leyes positivas no tuviesen á raya nuestras pasiones, ellas causarian males sin cuento; ya que el derecho natural no puede garantir lo mismo que prescribe. ¿Y que significa esta confesion sino que nuestras inclinaciones se dirigen á la vez á conservar y romper el contrato del matrimonio? Tal es la luz engañosa que arrojan estos sistemas que solo se fundan en errores de palabras! Las facultades de los seres inteligentes sin duda que son naturales, mas no son leyes; ellas son otra cosa, y para que sean buenas es preciso que se conformen con estas mismas facultades. En los pueblos se hace continuamente una experiencia feliz ó terrible de esta grande verdad. Cuanta mas relacion guardan las leyes con las facultades naturales del hombre, son mejor gobernados;

cuanta mas distancia hay entre unas y otras, mayor es la desgracia que sufren.

Yo no consideraré el matrimonio sino en una sociedad constituida ya, y por él no entiendo la union fortuita de los dos sexos, aunque se renovara por intervalos, sino un empeño mútuo, un verdadero contrato derivado de las leyes ó de las costumbres de un pueblo. Es evidente que la sociedad del hombre y la muger, que los derechos recíprocos que el uno tiene sobre el otro, que su cohabitacion continua, que la confusion de sus bienes, que ese consentimiento universal de la grande sociedad por medio de la cual se proteje y respeta la union de esos dos seres; es evidente digo, que todo esto no puede existir sin convenciones generales ó particulares escritas en las leyes ó fundadas en las costumbres; es evidente por fin que cuanto acabo de indicar es lo que constituye el matrimonio ya que me parece que la definicion mas exacta del mismo es la descripciou de sus caracteres.

Y bien, considerando el matrimonio tal como acabo de presentarle ¿que se observa en él? Lo que se nota es, que los pueblos así los mas ignorantes como los mas ilustrados le han sometido á dos órdenes de leyes bien diferentes entre sí: las civiles y las religiosas. De este concierto tan universal como admirable, se sigue que semejante institucion desde el momento que hubo nacido llenó el corazon de tanta alegria, y colmó la sociedad de tantos bienes, que los hombres no teniendo bastante confianza y seguridad en sus leyes sobre la duracion de una sociedad tan íntima y armoniosa, han invocado al cielo como garantía y testimonio de su felicidad: han sentido los pueblos que ese contrato era muy grande paraque fuese solo obra de ellos.

Y si se examina cuanto la perfeccion de ese contrato ha contribuido á la perfeccion de las sociedades, ¿quien se atraverá á quejarse de la multitud de ceremonias de que se le ha rodeado? ¿quien podrá censurar el que se haya implorado en el matrimonio la intercesion de la divinidad para que ella imprimiese su caracter sagrado en el acto mas importante de la vida? En el seno de esa institucion debe sin duda buscarse la emancipacion de la mitad de la especie humana, porque en el estado grosero de la naturaleza del que se hacen derivar las nociones mas vivas del derecho natural, la debilidad de un sexo nada podria oponer á la brutalidad del otro, y este último veria el límite de sus derechos en el

término de sus deseos, y su sancion en el poder de satisfacerlos. El matrimonio que no puede concebirse sin un contrato formal de dos seres y la existencia de las condiciones que deben precederle, ha sido el primero y mas fuerte regulador de las afecciones humanas: teniendolas á raya; pero sin pretender destruirlas, ha acercado los hombres entre sí, les ha distribuido en familias, ha levantado la magistratura paterna, modelo de las magistraturas públicas; ha hecho nacer el amor de la patria de una mezcla de los sentimientos mas deliciosos del corazon, y uniendo al título de ciudadano los nombres sagrados de padre, hijo y esposo; no ha hecho del estado mas que una sola familia.

Mas se conoce á primera vista que el matrimonio no ha creado en todas las sociedades semejantes prodigios. Si considerais la mayor parte de los pueblos que han existido, ó existen aun; notareis con facilidad que los diferentes grados de civilizacion que han recorrido guardan una relacion constante con los diversos grados de estabilidad que han dado al matrimonio. Vereis que desde los pueblos nómades hasta las naciones mas adelantadas de Europa, no hay ninguna sociedad que no confirme esa regla. ¿Y como es que la estabilidad sea á la vez la condicion esencial del matrimonio y la causa de la prosperidad de los pueblos? Esas dos proposiciones que parecen tan distantes por sus términos, son muy inmediatas entre sí por sus consecuencias: el matrimonio por todas partes ha fundado las familias, y las familias á su vez han fundado los estados. Por lo tanto, así como el todo no se compone mas que de sus partes, de la propia suerte la prosperidad general de un estado no se forma sino de la felicidad particular de cada familia. Así que la cuestion se reduce á examinar si la mas grande felicidad de la familia depende del matrimonio.

He indicado ya que esa institucion habia sacado á las mugeres de la humillacion y servidumbre: y en verdad, antes de este cambio operado en los pueblos y tan decisivo para el estado social no pudo haber felicidad doméstica ya que no existia la familia. Mas nació la estabilidad del matrimonio y fué siguiendo siempre la marcha de las demas instituciones; débil y pequeña en su principio, se ha fortalecido y elevado por grados insensibles, y así se estrecharon los lazos de familia, las relaciones de los esposos entre sí y de los esposos con los hijos adquirieron la intensidad de que son suceptibles; y de todas estas relaciones y de las necesidades que han

hecho nacer, y de los goces que han producido y de las afecciones numerosas que han penetrado en el corazon humano han salido de todos los bienes ó males de la vida segun que los hombres han usado ó abusado de sus facultades; y esto nos explica la variedad prodigiosa de instituciones derramadas por tantos pueblos diferentes, aunque todas hayan provenido de un mismo orígen.

Pero lo que es mas notable es, que ningun pueblo de civilizacion naciente ó adelantado haya desconocido ni reusado admitir el carácter de perpetuidad en el matrimonio. Ese carácter se descubre en las naciones entregadas á la poligamia, las cuales á pesar de la mezcla de verdadero y extraño que ha manchado sus costumbres, han tenido que reconocer el mismo principio que deshonran. Sin embargo lo que aun es mas notable que todo esto, es que en el acuerdo tan unánime acerca la perpetuidad del matrimonio, ninguna legislacion antes del establecimiento del cristianismo ya sea religioso, ya sea político, ha dado á ese carácter el de una indisolubilidad absoluta. La ley romana por la que se define el matrimonio, un contrato formado por el consentimiento de dos esposos, con la intencion de unirse por la vida; presenta la opinion de todos los pueblos.

El resultado de la distincion entre la intencion de la perpetuidad y la perpetuidad real proviene de que se preve la posibilidad de que se rompa el matrimonio, y de que la ley debe determinar los casos, y combinar los medios con que esto pueda verificarse. De ahí nacío el divorcio que cada pueblo ha acomodado á sus costumbres. Las religiones mismas que intervenian en los matrimonios como un auxiliar augusto y magestuoso, ó apoyaban el divorcio, ó no le oponian ningun obstaculo.

Si se examinase en las naciones antiguas que influencia tuvo el divorcio en la institucion del matrimonio, y si el hacer semejante examen únicamente parasemos nuestra atencion en las leyes, nos expondriamos á caer en graves eqnivocaciones y errores: las leyes tomaron muy pocas precauciones, ó por decirlo mejor, no tomaron ninguna para evitar en el contrato conyugal los atentados crueles que podia causarle una arma tan peligrosa como el divorcio; mas ese contrato tenia su éjida en las costumbres, y eso bastaba. En efecto, ¿que males podia llevar el divorcio en manos de hombres sencillos, para quienes las ocupaciones domesticas eran todo su encanto, y formabau sus mas dúlces placeres?

que importaba que pudiera repudiarse una esposa infiel, cuando la castidad no era un esfuerzo, sino un habito de la vida? que importaba que pudiese romperse el lazo por el consentimiento de los que le habian formado, cuando la indisolubilidad era la creencia del corazon? Ah! cuando las costumbres obran con tanta fuerza, no debemos buscar lo que las leyes permiten ó prohiben. Las costumbres mas fuertes que las leyes las suplen si son insuficientes, las corrijen y las borran si son indefectuosas. Asi es que en Roma durante cinco siglos la ley del divorcio fué cubierta por el velo del pudor público.

Si nosotros pensáramos que estas leyes conservasen aquí su primera inocencia, bastaria para desengañarnos el observar con que horrible prontitud la perdieron en el seno de la corrupcion romana. Estas leyes, á pesar de su extremada facilidad en admitir el divorcio, no satisfacieron mas que un momento á la prontitud y ardor de los que acudian á él: inútiles para las buenas costumbres aumentaron la corrupcion de las malas, y despues de haber abusado de su indulgencia se les acusó de severidad: hicieron en seguida lugar á otras tan escandalosas y á pasiones tan conformes á las mismas, que poco faltó para que la institucion misma del matrimonio desapareciese de un pueblo en el que, segun la expresion de un escritor contemporáneo, las mugeres no se casaban sino para repudiar, y no repudiaban sino para casarse.

Algunos emperadores romanos de los últimos siglos retocaron la legislacion del divorcio prescribiéndole límites sabios; y su obra subsistió hasta la época en que, apareciendo la religion cristiana sobre la tierra, estableció principios nuevos y mas rígidos, haciéndoles entrar en los códigos civiles de todas las naciones que la abrieron sus puertas. Desde este momento la indisolubilidad del matrimonio se grabó como un dogma en el fondo de las conciencias; las leyes civiles se postraron ante la ley religiosa; y el Cielo al exigir el juramento de los esposos, quedó el arbitro de sus destinos, y el solo juez del contrato celebrado. El dogma de la indisolubilidad absoluta, despues de haber atravesado sin interrupcion alguna la extension y profundidad de diez siglos, cayó de un golpe por uno de aquellos acontecimientos extraordinaaios que no son en verdad mas que un efecto del transcurso de los tiempos, pero que estallan como el rayo en el seno de las sociedades humanas.

Nuestras leyes civiles, cuando proclamaron el principio de la

libertad de las conciencias, lo asentaron sobre la base de la libertad de cultos. Establecidas esas dos reglas nació en seguida la division del poder temporal y del poder eclesiástico; y desde entonces este no ha sido identificado mas con aquel.

¡Feliz la Francia, si no hubiese sido llevada mas allá de todos los límites justos y que la razon prescribia por el huracán impetuoso de las reformas! Imitando la conducta de los tiranos, los insensatos promovedores de una libertad indefinida llevaban el despotismo doquiera no encontrasen la licencia; y destruian la libertad de cultos como un ultrage hecho á la libertad misma. Y no pararon aquí: perseguir un culto en sus signos exteriores era un triunfo imperfecto y fácil sobre manera; el sentimiento religioso hubiera podido ocultarse en los pliegues de las conciencias; las manos del terror se encargaron de abrirlas, y de inmolar aquel hasta en su mas recóndito y sagrado asilo. Así que, mientras que las leyes de policia atacaban las creencias religiosas en los templos, en las plazas, en el seno de los hogares domésticos; otras las desterraban con igual violencia de todos los actos importantes de la vida civil. La ley del divorcio promulgada en 1792 habia empezado, por decirlo así, á poner en ejecucion este sistema destructor, alimentando todas las pasiones mas licenciosas del corazon humano: se la vió de una parte abrir ancha puerta á la disolucion de los matrimonios, y por otra afectando una severidad desconocida, suprimió de un solo golpe el uso de la separacion material de los esposos. ¿Y que motivo podia haber para incurrir en una contradiccion tan chocante, sino el quitar al culto católico el solo medio que tenia, y de obligar á todos á acudir al divorcio, oprimiendo de este modo las conciencias bajo el peso de la necesidad?

La restauracion solemne del culto católico no pudo aliarse con una ley que habia consumado su ruina: fué necesario pues abolirla ó modificarla. Mas lo que es esencial á la libertad de un culto, lo es igualmente á la libertad de todos. La mayor parte de las doctrinas religiosas seguidas en Francia autorizan el divorcio: ¿bajo que pretexto pues intentareis prohibirle? La violencia con que se obliga á una religion á recibir el divorcio que proscribe, es igual á aquella con que se obliga á otra religion á proscribir lo que aprueba. La justicia de las leyes consiste en la imparcialidad.

Estas consideraciones han determinado al gobierno á preferir

la modificacion del divorcio á la supresion absoluta. Se os ha dicho que seria un grande yerro introducir el divorcio en un estado en que no hubiese mas que un culto, y este proclamase la indisolubilidad del matrimonio; y que no lo seria ni menos grande ni menos funesto negarle la entrada en un pueblo dividido por religiones diversas, y en el que el pacto social garantiese á cada uno la libertad de sus creencias. El gobierno obligado á decidirse entre intereses tan opuestos, ha creido poder conciliarlos volviendo á la religion católica la separacion material que sus principios admiten, y el divorcio á las religiones que no lo prohiben.

Colocado el gobierno en el centro de todas las opiniones debe á todas una misma proteccion, y no es por indiferencia porque la ley no demanda á cada individuo el secreto de su alma, es porque no tiene derecho para ello; y no es tampoco por indiferencia porque protege las diversas opiniones, sino porque todas estas opiniones juntas forman una conciencia publica cuya voz debe ante todo escuchar. Hombres sensibles! hombres sabios de todos los partidos! ah! guardaos de que vuestras leyes tengan nada de inquisitorial! Aquellas á las que tendreis la imprudencia de dar semejante caracter porque son hechas á vuestro favor; mañana, despues de algunos dias quizá se aplicaran con furor contra vosotros. ¡Que grandes lecciones de este genero no hemos recibido en el transcurso de doce años! Y despues que de en medio del caos un genio tutelar ha hecho salir una paz bienhechora, procuremos introducir en la calma en que nos encontramos, ese espíritu de conciliacion que crea las leyes moderadas, esas leyes, no temo en decirlo, que no producen el entusiasmo, que no exaltan las pasiones; mas las únicas que los hombres últimamente aman.

Las miras del gobierno, ciudadanos legisladores, son tambien las de la seccion legislativa. La ley sobre el divorcio, vigente aun en esos momentos, era en su principio mismo contraria á nuestras costumbres; mas ahora lo es tambien á nuestras leyes. Es necesario pues adaptarla á lo que reclaman á la vez las costumbres y las conciencias. La ley sobre el matrimonio que ha aprobado el cuerpo legislativo coloca el divorcio entre las causas que producen su disolucion: en el exámen pues de estas causas debemos pararnos, considerando si son ó no subversivas y contrarias á la sociedad conyugal.

He buscado cual era el carácter propio del matrimonio, y he creido encontrarlo en el voto de la perpetuidad. He buscado si las leyes de los diversos paises reconocian semejante principio; y los hechos han manifestado que todos eran conformes en ese punto. Los hechos me han dado á conocer que cuanto mas civilizados eran, tenia ese principio mayor desarrollo, tomaba mayor fuerza, se aplicaba con mas rigor. He buscado la razon de este fenómeno, y pienso haberla encontrado en esta idea importantísima, á saber, que el matrimonio es la causa primordial de la civilizacion de los pueblos.

He buscado por fin el estado de la legislacion francesa bajo esos diversos respetos, y he advertido en ella dos épocas principales; la de la reunion de los poderes civil y religioso en la que se habia consagrado el principio de la indisolubilidad absoluta, y la de la separacion de estos dos poderes que ha proclamado el principio de la indisolubilidad relativa.

Los destinos del matrimonio son de que sea perpétuo: he aquí un principio universalmente reconocido, principio fecundo y creador de las sociedades humanas, que ha quitado á la tierra sus desiertos, cubriéndola de una multitud de naciones que la embellecen y animan.

La inevitable obligacion de la ley del divorcio es de respetar este principio hasta en sus mismas excepciones. Este principio se respetará si las causas del divorcio son clara y rigurosamente necesarias, debiendo ademas limitarse á un número muy pequeño: si las formas que deben observarse al tiempo de pedir el divorcio, tienen esta lentitud saludable que dá á las pasiones el tiempo para que se calmen, y se despierte en los corazones agriados el recuerdo de sus afecciones primitivas, que solo aplica por fin el remedio á los males que de otro modo no pueden curarse: si los efectos del divorcio no dan á las pasiones desordenadas que lo hubiesen producido la libertad culpable de satisfacerla; si proveen ademas la suerte de los infantes quienes puedan encontrar en las leyes una parte de la proteccion paternal que han tenido la desgracia de perder.

El proyecto señala cuatro causas de divorcio: el adulterio: los excesos, sevicia ó injurias graves: la condena á una pena infamatoria: el consentimiento mutuo y perseverante de los conyuges.

El divorcio por adulterio no se permite á la muger sino cuando el marido tuviese la concubina en la casa comun. Esa limitacion se funda en la diferencia de deberes impuestos á los dos sexos por la

naturaleza misma del contrato. El adulterio de la muger disuelve la familia. Con todo la ley no desconoce que la fidelidad conyugal es un deber recíproco de los esposos; mas las leyes son mas que meros principios, las leyes son preceptos formales.

Los excesos, sevicia ó injurias graves son la segunda causa del divorcio. La primera parte de ese artículo usa términos tan explícitos, que no puede haber lugar alguno á la arbitrariedad de los jueces. La expresion *injurias graves* no tiene sin duda igual precision y exactitud, mas las palabras *malos tratos y exeesos* hacen desaparecer la vaguedad que las primeras pudieran tener indicando que aquellas son en lo moral lo que estas en lo físico: las unas son, si puede decirse así, la violencia del cuerpo; las otras la violencia de los sentimientos. Ademas, la naturaleza de esta accion, su importancia moral y civil, la severidad misma de la ley en recibir el divorcio nos advierten bastante cual es el verdader sentido de tales expresiones.

La tercera causa que consiste en la condena de una pena infamatoria se justifica con solo anunciarse, y forma con las dos precedentes las causas determinadas de divorcio.

El proyecto reduciéndolas á este número restituye al matrimonio la parte de dignidad que le habia quitado la ley de 1792, la cual añadia á estos motivos el adulterio de los dos esposos, su abandono por espacio de dos años, la ausencia por el transcurso de cinco, la demencia, la locura ó el furor. Estos motivos, los unos violaban el pacto del matrimonio en su esencia misma, como la mutua acusacion de adulterio; los otros como la ausencia y el abandono, se prestaban por su misma vaguedad á todas las supercherias, á todas las combinaciones fraudulentas, á la depravacion de las costumbres; ó bien causaban la amargura é introducian la inquietud en el espíritu de aquellos que por motivo de sus negocios tenian que hacer largas expediciones: y cosa pasmosa! mientras qne los derechos de los ausentes han inspirado siempre á las leyes una solicitud paternal, aquí la propiedad mas sagrada del hombre, la propiedad de su familia se hallaba comprometida por una ley temeraria y sin pudor. Por fin deshaciendo el lazo conyugal por la locura ó demencia de uno de los esposos, ultrajaba esta ley los sentimientos que experimentan los hombres mas indiferentes y extraños, los sentimientos de benevolencia y piedad. El matrimonio, cuyo principal encanto consiste en esa estrecha

alianza de destinos, en la íntima comunion de bienes y de males, de penas y placeres, quedaba rompido por una desgracia involuntaria! El deber conyugal, que digo! toda su dulzura y fuerza consiste en los alivios que preste el esposo á su consorte desgraciada; y cuando estos eran mas necesarios, cuando mas convenia que se acercasen entre sí, que el uno no abandonase al otro; entonces la ley les brindaba á que se separasen, castigando de ese modo al infeliz que no habia cometido ninguna culpa! Ah! bendigamos á los hombres que han borrado estas leyes, estas causas odiosas de divorcio! bendigámosle por no haber calumniado el corazon humano!

El cuarto motivo de divorcio consiste en el consentimiento mutuo, y es el mas importante del proyecto: no conviene que nos hagamos ilusiones, toda la ley del divorcio está aquí. El recurso de causas determínadas, no será jamas frecuente en nuestras costumbres: sin duda que no son buenas; mas al fin son civilizadas: se temen muy poco los vicios; mas se huye del ridículo lo mismo que de la muerte. De esta suerte la verguenza, que es la virtud de las almas depravadas, impedirá siempre las acusaciones odiosas; mas se buscará con ardor un medio que oculta todos los males curándolos sin publicidad. Esta cuestion pues merece un serio exámen.

En el sistema del consentimiento mutuo se ha conocido desde luego, que un contrato perpétuo por su naturaleza debia estar al abrigo de los disgustos que producen los caprichos; y que convenia darle una fuerza capaz de resistir las tormentas de pasiones pasageras. Se han distinguido las fiebres accidentales de la imaginacion de esas antipatías sombrias y profundas, que nacidas de una multitud de impresiones sucesivas se han reunido al rededor del corazon en el curso de una sociedad mal formada. En vista de esto ha debido examinarse la indisolubilidad del contrato, pensando que los lazos bellos y suaves del matrimonio no debian convertirse en un yugo insoportable, en un destino de hierro, siendo natural que los mismos que habian hecho el nudo para su felicidad, pudiesen dehacerlo cuando contribuye á su desgracia. Se ha dicho por fin que si los buenos matrimonios llenan la vida de encantos, de placer y de dulzura; los malos son á la vez funestos á los esposos que tienen que sufrirlos, á los hijos que participan de su maligna influencia, á la sociedad que presencia su escándalo. Ningun motivo pues hay para que se dicte una ley

que invocan de consuno los cónyuges cansados de sus cadenas.

Los legisladores no hubieran comprendido la extension de sus deberes, sino hubiesen hecho mas que prohibir y castigar. Entre esos dos puntos extremos deben colocarse otros que den un consuelo á la desgracia, un apoyo á la debilidad, y abran asilos al arrepentimiento; puesto que, si la antipatía de los esposos procede de injurias muy graves ¿no conviene escucharles y socorrerles, si esas injurias mayormente se sufren en lo interior de la vida doméstica, desnudas de todo testimonio extraño? porqué ¿que suerte reservareis á ese ser infeliz que veis agitarse entre los hierros que no puede sufrir ni romper? pensad que aquel corazon que mas debiera apreciarle, es el corazon que le detesta; que el brazo que debiera protejerle es el brazo que le hiere; que le insultan aquellos labios, que solo debieran pronunciar para él palabras de ternura y amor! pensad que en ese contrato que une la víctima con su verdugo, han sido violadas todas las condiciones favorables á aquella, y que solo subsisten las que le son contrarias. Una situacion tan violenta y males tan crueles reclaman á pesar vuestro el remedio de las leyes.

Se ha opuesto á tales consideraciones que el consentimiento no tenia mas que la apariencia de una libertad mutua. En efecto, un marido infiel llenará su consorte de humillaciones y disgustos para que acceda á su voluntad, humillaciones y disgustos que seran tanto mayores, cuanto mayor sea la resistencia que á ello oponga. De donde se sigue que el consentimiento que se preste, lejos de ser hijo de una voluntad espontánea, solo será efecto de una situacion desesperada y siempre mas terrible. Pero aun colocándonos en la hipotesis mas favorable, (continuan los contrarios del divorcio) cual es la realidad del consentimiento mutuo ¿no se ve que tienen cabida entonces otros inconvenientes no menos graves que estos? La ligereza de los deseos, la corrupcion de las costumbres, la disipacion de la vida apagan muchas veces el amor de los esposos haciendo que vivan en una completa indiferencia, y separados así por sus vicios, como por sus placeres ¿cuan facilmente romperan el débil lazo que les une? quien sabe si una festividad pública, si el haber negado el marido á la muger unos diamantes dará motivo á una querella, si será el profundo orígen del consentimiento mutuo? Ah! no demos cabida en nuestros códigos á unas leyes que juegan con las costumbres y que siguen adonde estas las

llevan en vez de contenerlas y dirigirlas! Se trata de encubrir las causas culpables de un rompimiento; ¿y de cuando acá el ministerio de las leyes es el de ocultar los crímenes? Ellas hacen bien cuando los castigan: hacen mejor cuendo los previenen; pero transigir con los delitos! se ha pensado seriamente en esto? De ahí resulta que el consentimiento mutuo absorverá todas las causas del divorcio, servirá á los esposos á quienes una antipatía real consume, servirá á las personas que destruyen los lazos con la misma facilidad con que los forman, servirá al adulterio, servirá á todas las pasiones, servirá á las costumbres culpables y corrompidas; y si es verdad que el consentimiento mutuo hace todo el oficio de la ley ¿porque no se reduce esta á un solo título?

Por último los que atacan al divorcio han dicho, que en verdad el consentimiento de las partes separaba lo que habia unido; mas que este principio aplicado al matrimonio tenia dos vicios capitales: 1°. que el matrimonio con la perspectiva de su perpetuidad no estaba arbitrariamente sometido á los caprichos de las partes: 2°. que el nacimiento de los hijos complicaba el contrato, interponiendo sus derechos en medio de los derechos de los esposos; y cabalmente por esta ultima consideracion la seccion legislativa habia propuesto no admitir el divorcio por consentimiento mutuo cuando existieren hijos, cuya opinion á pesar de todo no ha prevalecido.

Esto es en resumen cuanto dicen los que se oponen al proyecto de ley sobre el divorcio, en la parte del consentimiento mutuo. Mas sus objeciones quedan refutadas por las mismas formas y condiciones que deben observarse y cumplirse cuando los cónyuges intentan separarse. Conviene que la determinacion grave de romper un vinculo, que solo debe cesar con la vida de los que lo han formado, presente todos los caracteres de una necesidad evidente. La ley no tiene ningun medio de sondear los corazones; mas suplen ese medio las precauciones que toma y las pruebas que exige. Por la constancia de los que la invocan mide la ley la fuerza é intensidad de sus sentimientos, y aprecia los motivos que separan á dos esposos por la tenacidad misma en vencer los obstaculos que se les oponen.

Así es que se exige de los cónyuges que intentan divorciarse que el contrato haya durado dos años, y menos de veinte; que el marido haya llegado á los 25 años de su edad, y la muger á los 20

ó que no haya traspasado ese término; que se presenten por fin con la autorizacion formal de sus padres, madres, ó demas ascendientes.

En cuanto se hayan cumplido todas esas condiciones, y tengan las circunstancias que se requieren, podran comparecer los cónyuges delante del magistrado; ante él expondran su demanda, se les someterá á un año de prueba, durante cuyo año deberan presentarse de tres en tres meses ante el funcionario público, y renovar allí su declaracion: por fin pasado el año volverán otra vez al tribunal, quien admitirá ó rechazará el divorcio, segun que se hayan observado ó no las formas prescritas.

Por la perseverancia de los esposos en la larga prueba que tienen que sufrir, la ley ha conocido la fuerza de su voluntad. Mas ella tal vez debe su orígen á las pasiones culpables encendidas en el corazon de los esposos: la ley ha concebido ese temor, y en su incertitud prohibe que vuelvan á reunirse jamas, no permitiéndoles contraer segundo matrimonio, sino despues de transcurridos tres años.

Se ha ocupado tambien la ley del bien de los hijos; así que declara pertenecerles la mitad de las propiedades de sus padres desde el dia en que estes manifiesten la voluntad de divorciarse, y traspasándoles ademas el usufruto de estas propiedades en llegando á la mayor edad.

Para el divorcio por causas determinadas se toman precauciones de otra especie, á pesar que estan animadas del mismo espíritu que las anteriores. Presentar al esposo demandante todo el severo aparato de la ley; obligarle á comparecer en persona delante el juez; no recibir su queja sino como una confianza; excitar en su ánimo sentimientos mas moderados; no permitirle que demande al cónyuge de quien se queja, sino despues de haberse verificado, todas las tentativas de reconciliacion y de paz; suspender durante cierto tiempo los efectos de la citacion misma; no escuchar en secreto la acusacion y defensa de los dos esposos lo mismo que las deposiciones de los testigos; y no entregarlos al escándalo y á la publicidad, sino despues de haberse perdido toda esperanza de amistad y reconciliacion: tal es la marcha de sus procedimientos, procedimientos ciertamente dignos de elogio, formados con un profundo conocimiento del corazon humano, y sobremanera útiles en sus resultas.

La ley siempre previsora ha pensado que podian conciliarse los dos esposos, ya antes de entablarse formalmente la demanda, ya despues que esto se hubiese verificado, y en consecuencia ha creido deber rechazar la accion del esposo que nuevamente se quejase, á menos que no viniese apoyada en hechos posteriores á su reconciliacion.

La multitud de las formas en que se halla envuelta una demanda de divorcio hace que haya un grande intérvalo entre ella y el fallo que se pronuncie. En este intérvalo pues no es justo que se desatiendan los intereses de los mismos esposos, ni que se abandone la suerte de los hijos. Los cónyuges divididos ya por sus antipatías no pueden vivir juntos durante sus tristes debates; la muger pues podrá pasar á un nuevo domicilio, y como es fácil que quede perjudicada en sus derechos, se hallará autorizada para hacer inventariar los bienes comunes, no pudiendo el marido verificar acerca de los mismos ninguna enagenacion. Los hijos permanecerán entretanto bajo la tutela del marido, á menos que el tribunal á instancia de la familia, ó del que ejerza el ministerio público no crea mas conveniente establecer otra cosa.

Aquí termina la serie de formalidades que deben preceder al divorcio; mas al decretarlo, la ley ha debido exigir que se cumpliesen ciertas condiciones reclamadas por la moral pública. Una de ellas es el quitar á los esposos separados la facúltad de volver á su union primitiva. Esta prohibicion es altamente moral: bien presto se degradaria el matrimonio, si colocado como un juego en medio de las pasiones humanas, pudiesen los hombres dejarlo y contraerlo de nuevo á merced de sus deseos y caprichos. Otra de las disposiciones de la ley es, que la muger adúltera no puede casarse con su cómplice; prohibicion tambien muy útil, y que aconsejan las buenas costumbres. La ley amenazando á la muger proxima á sucumbir, y presentándola la idea de que jamas será compañera del hombre que la seduce, la contendrá quizá en sus deberes.

El orden publico con respeto al estado de sus hijos, ha dictado la disposicion que no permite el matrimonio á la muger, sino despues de haber transcurrido 10 meses de haberse decretado el divorcio.

Intereses menos grandes que estos, pero que vienen comprendidos en el espiritu de la ley, han hecho que distinguiésemos en-

tre el esposo acusador, y el cónyuge acusado. El primero conserva todos los donativos que habia recibido del segundo; mientras que este ultimo pierde cuanto le habia venido de manos de aquel.

Ningun cambio experimentan los hijos en su fortuna á consecuencia del divorcio de sus padres; conservan sus derechos con el mismo titulo y del mismo modo que si el matrimonio no se hubiese disuelto. Su educacion comunmente se confia al cónyuge demandante; mas si la familia reclamase, el tribunal podrá poner los hijos al cuidado de otras personas; precaucion extremadamente sabia, y que obvia los inconvenientes que resultarian á los hijos, si los dos esposos fuesen igualmente indignos de recibir tan precioso depósito. Sin embargo en todos estos casos los padres pueden ejercer sobre sus hijos cierta inspeccion y vigilancia, y tienen ademas que atender á los gastos de su educacion.

Por último, el proyecto de ley restablece lo que se llama separacion material, autorizando para ello á los esposos en todos los casos en que pudieran divorciarse. Este capítulo no dá lugar á ninguna observacion.

Tribunos: acabo de exponer á vuestra vista los motivos en que se funda esta ley importante, y fácil os será observar que no se ha creado por la misma ninguna observacion nueva; mas como se hayan cambiado la mayor parte de los principios, cambiadas deben entenderse tambien las consecuencias. La ley de 1792 habia lanzado, por decirlo así, el divorcio en medio de la sociedad, poniéndolo en pugna abierta contra el matrimonio; y se habian acumulado tal número de medios para romperle, y se habian disminuido tanto las formas para llegar con brevedad á su término; que sino hubiesen resistido las costumbres, el divorcio hubiera sido una condicion necesaria del contrato conyugal. Asi que, este proyecto no solamente ha debido vencer las antipatias que el nombre de divorcio inspira, si que tambien aquella prevencion odiosa que habia causado la ley de 1792.

Ahora pues ¿se ha hecho aquí cuanto era de desear? este proyecto en sus relaciones hostiles con el matrimonio ha respetado religiosamente los derechos que le constituyen? Semejantes cuestiones podrian agitarse siempre, pero no se resolverian jamas. Así que solo debo manifestaros, que el proyecto que se os ha dirigido, no ha faltado á su objeto por no conceder todo lo que el el rigor de los principios podria exigir. Si las pasiones de los hom-

bres no ofuscasen su vista y no destruyesen sus planes, seria tal vez posible asimilar la accion á una ciencia exacta, y sugetar sus problemas á una solucion cabal. Mas ya lo sabeis; las pasiones humanas son el terreno movedizo sobre el que debeis levantar vuestros edificios; y el legislador tiene que rechazar de sus proyectos un estoicismo de principios que no guarda relacion, ni está en armonía con las lecciones de la experiencia. ¿Mas aconsejaremos por esto al legislador que corte todos los vuelos de su alma, que ahogue el deseo generoso de mejorar la suerte de la especie humana, ya que reconoce límites en su felicidad? No, sin duda que no. Lejos de nosotros un pensamiento tan insensato. Ah! que se abandone sin reserva al entusiasmo que inspira el amor de los hombres, y que no desespere jamas de sus nobles esfuerzos; porque de lo propia suerte que en el espectáculo de la naturaleza la contemplacion de un bello ideal ha creado las obras maestras de las artes, el exámen de la belleza que pueden tener las leyes en teoría hará que lleguen á aquel grado de perfecion de que son susceptibles en la práctica.

Vuestra seccion legislativa os invita á que adopteis este proyecto de ley.

DICTAMEN
SOBRE LA LEY RELATIVA AL DIVORCIO
DEL TRIBUNO CARION-NISAS.



TRIBUNOS: la Francia ha oido de una boca mas elocuente que la mia, que en la vida de la mayor parte de los hombres, la revolucion mas completa y el acontecimiento mas grande es el que se verifica en la época de su matrimonio. En efecto; el hombre hasta entonces miembro sencillo de una familia, parece que no ha respondido á los altos designios de la sociedad. Puede haber sido un objeto caro al amor, á la amistad, á las artes, á la gloria, á la patria; mas en la sociedad todavia no es necesario. Hasta el tiempo en que el hombre celebra el empeño solemne del matrimonio es, por decirlo así, un anillo perdido, un anillo fuera de la grande cadena de las generaciones y de los seres.

Al pié de los altares empieza para él una nueva existencia; allí encuentra una compañera, se junta con ella, y desde entonces sus alegrias son graves y austeros sus placeres. A esta volubilidad é indiferencia, que es el encanto de la vida y constituye el vacio de los primeros años, suceden las profundas y largas meditaciones del porvenir. Destinado el hombre á dejar rastros de su existencia y recuerdos en medio de sus semejantes, colocado en la carrera de los siglos entre las generaciones pasadas y las generaciones futuras, debe traspasar á los que deben vivir la experiencia y las lecciones de los que han vivido ya.

Vedle; no es un simple individuo cuando sale de los altares, es un gefe, es un pontifice investido de la magistratura primordial, del mas antiguo sacerdocio que haya existido jamás entre los hombres.

Estas consideraciones han sido propias de todos los siglos y de todos los pueblos; así es que los hombres en todos los tiempos y en todos lugares han rodeado esta época de la vida de las mas augustas solemnidades. En ninguna parte se ha creido que fuese bastante un magistrado, que fuese capaz un hombre para recibir el juramento de los esposos, é imprimir en su frente un caracter tan alto y tan sagrado. Así es que siempre ha sido llamada la divinidad como testigo y garantía del contrato conyugal.

En los bellos dias de Roma y por las leyes de Numa, cuando amenazaba la discordia en el seno de la familia, no era el foro, no era el tribunal del pretor á donde los amigos, los padres, los hijos conducian á los esposos desgraciados. En el templo, delante los altares de la conciliadora Juno que habia presidido la union conyugal, á la luz de esas antorchas que habian iluminado las pompas del himeneo, debajo de las bóvedas en que habian resonado los primeros juramentos; en estos lugares propios para suscitar recuerdos tan gratos y pensamientos tan castos; allí se conjuraba á los esposos en nombre de todo lo que hay mas santo y sagrado paraque desistiesen del funesto designio de separar lo que la sociedad y la naturaleza, el Cielo y la tierra habian para siempre unido.

Y en verdad, sin este reciente y triste habito de comparar eternamente las cosas morales con las cosas fisicas, las cosas sublimes y elevadas con las terrenales y bajas; no podriamos menos de mirar como una especie de blasfemia esa opinion absurda é injuriosa

que se atreve á asimilar la sociedad conyugal á las sociedades ordinarias, y á los contratos comunes que las forman.

Porque ¿cual es el resultado de esas sociedades, aun de aquellas cuyos resultados son mas grandes y mas brillantes? Su fruto, cualquiera que el sea, siempre material é inanimado, podrá tomar la palabra y decir á las partes, ¿porque me abandonais?

Mas de la union conyugal, de esta sociedad tan sencilla y maravillosa sale un tercero de una condicion igual á las partes que la forman, y cuyos derechos son tanto mas sagrados, cuanto que su intervencion en la misma ha sido menos voluntaria. La ley toma de la mano esos derechos, ya que las personas que los han creado no pueden ser extraños los unos á los otros como esposos, sino causando la desgracia de otros como padres.

Quizá me he detenido en demasía sobre los detalles de una semejanza insensata, y mas útil y mas urgente es hacer una declaracion franca, explícita, terminante que destruyendo prevenciones funestas calmará tal vez la zozobra y alarma que causa este proyecto. Antes de todo debo manifestar que la repugnancia que tengo contra el divorcio como ley general de un estado que se halla en una situacion tranquila y sosegada, no envuelve ninguna amarga censura contra los tiempos y los hombres que han ofrecido á la Francia los primeros ejemplos de acudir á tan triste recurso. Porque ¿pueden acaso compararse las situaciones tranquilas y ordinarias con estas esciciones políticas que separan los esposos entre sí y arrojan entre ellos el odio y la ponzoña? pueden compararse las situaciones comunes á estos súbitos vaibenes de estado y fortuna que destruyen las causas de union y conveniencia que habian existido? pueden compararse á esas enfermedades morales, á esa emigracion sistemática por ejemplo, el mas espantoso delirio que haya aflijido jamas la razon pública? Ah! guardémonos de asemejar los rápidos momentos que destruyen todas las leyes con esta magnífica y ordenada sucesion de los siglos que debe formar toda la ambicion del legislador?

Lo pasado pues no nos pertenece; respetemos todo lo que se ha hecho con aprobacion de las leyes. Salidos por milagro del caos y del abismo, no es oportuno que volvamos la vista atras, debiendo temer siempre perder los bienes que hemos podido recobrar.

Así que examinemos con sinceridad y en la calma de las pasiones, si el principio de divorcio es en sí bueno ó malo; y si encon-

trásemos que esencialmente funesto, observemos si la ley que se nos propone lo favorece en demasía. Hecha esa manifestacion, voy á probar, 1°. que en general las leyes favorables al divorcio estan mal combinadas con los sentimientos del corazon humano y el bienestar del hombre en la sociedad: 2°. que son igualmente mal combinadas con la prosperidad y el buen orden de las naciones: 3°. que el divorcio, aun en aquellos pueblos en que le han admitido las leyes, ha sido reprobado por la opinion y por las costumbres públicas; y en consecuencia que es esencialmente malo: 4°. que en particular el proyecto presentado está en contradiccion con el espiritu y existencia de las leyes mas caras al pueblo francés: 5°. que se opone así mismo al fin y á los principios manifestados por sus autores.

PROPOSICION 1ª.

En general las leyes favorables al divorcio estan mal combinadas con los sentimientos del corazon humano y el bienestar del hombre en la sociedad.

Desde que los hombres hacen uso de su razon, toda la filosofia moral se divide en dos grandes sistemas; no siendo los otros mas que modificaciones de aquellos, y que se confunden con los mismos, así como los matices se confunden con sus primitivos colores. Si de esos dos sistemas que se disputan el dominio de la opinion, pruebo que el uno, siempre contemporáneo y cómplice de la decadencia de los imperios, es el que favorece el divorcio; y que el otro, compañero inseparable de la prosperidad de los estados, le rechaza y proscribe; mucho habré adelantado en el buen éxito de mi causa delante de unos jueces tan sabios como vosotros.

La teoría se reduce de una parte y otra á maximas muy cortas y á preceptos muy faciles de retener.

Una escuela dice al hombre, *sigue tus pasiones;*

La otra le dice, *cumple tus deberes;*

La una afloja ó rompe todos los lazos sociales, y solo procura la satisfaccion de los goces del individuo;

La otra subordinando el individuo á la sociedad, consolida poderosamente el orden. Así mientras que la primera proclama que

el sabio no debe tener patria, *vir sapiens non accedat ad republicam ;* la segunda prescribe morir por ella.

La una enseña á gozar, ciencia vana ; la otra instruye para el sufrimiento, verdadero poder del hombre : *abstine et sustine.*

La una conduce á Aristipo á la corte de Denys ; la otra lleva á Régulo á las cárceles de Cartago.

La una haciendo llegar los sentimientos y las ideas de la circunferencia al centro, solo nos manifiesta en el matrimonio y en lo demas de la vida, medios para llenar los deseos y alcanzar la felicidad ; la otra haciendo partir los sentimientos del centro á la circunferencia, no nos revela al rededor de nosotros mas que deberes, y dentro de nosotros el precio inefable de su cumplimiento.

La una mostrándonos el matrimonio en un espejo engañador, nos lo pinta como un estado delicioso, aunque para el hombre estas dos palabras, estado y delicia, sean contradictorias, y nos excita de continuo á dejar el ser que hubiesemos escogido, y á buscar otro que creemos mas amable, pero que no encontraremos jamas ; la otra ofreciéndonos un cuadro mas fiel de las cosas del mundo, nos enseña á resignarnos con la compañia de un ser débil é imperfecto ; ya que nosotros mismos no somos mas que imperfeccion y debilidad.

La una nos dispone siempre y en todas partes al disgusto y á la rebelion ; la otra á la tranquilidad y á la obediencia.

La una alhagando sin cesar nuestra impaciencia y nuestros deseos, concluye por volvernos como aquel siberita á quien ofendian los pliegues de una rosa ; la otra fortaleciendo nuestro espíritu, hace de nosotros aquel justo á quien no espantaba la caida del mundo.

La una por último dice con orgullo á los esposos : adoraos, sed felices ; la otra con menos pompa y mas verdad se contenta con encargarles que mutuamente se toleren, se consuelen juntos, añadiéndoles ademas que por medio de quejas indiscretas y pasageras no levanten un muro que eternamente les divida.

Las separaciones legales evitan el escándalo, impiden la publicidad, satisfacen al orden en el presente y lo procuran en el porvenir, no arrebatando la esperanza ni á la sociedad ni á los esposos de su futura conciliacion ; y esa esperanza cabalmente es la que destruye y aniquila este proyecto de ley.

Asi que, por lo que hay de mas sagrado y respetable, y en

nombre de la felicidad humana vengo á reclamar aquí contra tan rigurosa disposicion.

Pocos son los hombres que llegan á una época adelantada de su vida aun al traves de graves desórdenes, sin haber experimentado mas de un remordimiento punzante, mas de una emocion profunda, al recuerdo de aquella muger que recibieron los primeros de manos de la naturaleza, y cubierta con el velo del pudor. Pocas esposas, pasado el embriagamiento de las pasiones y de la seduccion, podrán sentirse tranquilas y sentirse indiferentes á la idea de aquel hombre para el cual fueron lo que no han sido despues para ningun otro, sobre todo si han llegado á ser madres.

Si el sufrimiento constituye la mas grande fuerza del hombre, si el ser perdonado es su mas frecuente necesidad; la condonacion de la culpa será á un tiempo su deber y su gloria. Estos sistemas de remision y expiacion que el fariseismo filosófico reprueba, y que la religion consagra, son sin duda muy conformes á la naturaleza humana. Hay en el arrepentimiento una belleza mas duradera, una garantía mas sólida que la inocencia misma.

Muchas veces en la época mas ardorosa de la vida, bajo el sol abrasador de las pasiones, uno de los dos esposos ó tal vez los dos, inflamados por una llama impura y por deseos criminales, maldecirán sus juramentos y parecerán rechazarse para siempre el uno al otro. Mas bien presto aquella amargura, aquel vacío terrible que se encuentra al fondo de una pasion, cuando ha llegado á satisfacerse, les hará ver que su primer yugo era el mejor, y que solo en la virtud puede hallar el hombre la calma que apetece su corazon. Ah! los esposos que se unieron primero, y se separaron despues, volverán sin duda á juntarse para hacer de consuno la carrera de la vida. Reservadas están aun para ellos las alegrias de la vejez, y la paz del alma embellecerá sus últimos dias, y dorará los postreros rayos de su existencia.

Esa perspectiva consoladora queda destruida con el proyecto de ley: de un error momentáneo hace él una injuria irreparable, una desgracia perpétua; ya por el escándalo que es imposible evitar, ya por el ascendiente de un falso honor, ya por la formacion de los vínculos que un infeliz ó afortunado tendrá que sufrir.

Divorcio, nuevos lazos, agitacion eterna por el placer y la felicidad, sistemas deceptores, que turban el órden social, y arrojan al hombre en una inconstancia sin término y sin fin, y no

producen en último resultado mas que el disgusto y la desesperacion.

Muy mal conoce el hombre quien teme imponerle preceptos demasiado severos. La violencia que debe hacerse para llenarlos, á la vez le oprime y le alhaga. En efecto ¿ que mérito hay en ceder al atractivo del placer y al sentimiento del dolor ? Esas causas impelen á todos los animales. Solo es dado al hombre por su fuerza moral resistir á ellas, esto es propio de su naturaleza, constituye toda su gloria, y por tal motivo y por el don de la palabra se eleva sobre el resto de la creacion.

Montesquieu ha observado que los cenobitas observaban con tanta exactitud, y apreciaban con tanta mas fuerza su regla, cuanto mas rígida y dura era. Aventurado parecia este aserto; sin embargo nosotros hemos visto la prueba de ello durante la pasada revolucion. Mientras aquellos que sufrian un yugo lijero se esforzaban en sacudirlo ó romperlo ; hemos visto á otros besar con amor las cadenas que parecian insoportables y llevarlas á todas partes de Europa.

Asi que obran de una manera muy conforme á la naturaleza humana aquellos que levantan entre sus deberes y sus pasiones barreras que sean insuperables. Es un espectáculo bello contemplar al hombre que se impone un freno para la inconstancia de su voluntad, y buscar en la necesidad de su juramento una garantía contra la ligereza de su pensamiento y la volubilidad.

El arte de vivir lo mismo que todas las demas se aprende por la paciencia y el trabajo sobre sí mismo. El ceder á una incompatibilidad relativa no produce mas que una insociabilidad absoluta. El que no puede sufrir tal ó tal defecto, tampoco sufrirá tal ó tal debilidad, esta ó aquella imperfeccion. He aquí porque el celibato no es siempre absurdo : he aquí porque el que se ha divorciado una vez, se divorciará dos, se divorciará tres, doce, veinte, si tuviese tiempo para ello.

Es ciertamente muy curioso consultar los libros de registros. Sobre treinta casos de esta especie se hallan diez en los cuales uno de los esposos ó todos dos se divorcian por segunda vez. Todo esto cuando menos prueba, que el divorcio lejos de ser un remedio, no es en realidad mas que un nuevo mal ; y que las leyes que le favorecen no tienen mucha armonía con los sentimientos, con las inclinaciones, con el bienestar del hombre en la sociedad.

PROPOSICION 2ª.

Tampoco estan muy bien combinadas estas leyes con el buen órden de los estados.

Fijemos la vista sobre el cuadro actual de Europa y del mundo, lancemos una mirada sobre la historia de todos los siglos y de todos los pueblos; lo pasado, lo presente, todo nos convencerá que las naciones que han admitido la poligamia son siempre por todas partes las mas débiles, y que lo son precisamente segun el género y el grado de la misma.

Los pueblos que permiten la poligamia simultanea, es decir, la pluralidad de mugeres, viven entregados á un despotismo ciego, caprichoso y cruel.

Aquellos que han dado cabida á la poligamia sucesiva, esto es, al divorcio, han vivido, ó viven almenos la mayor parte en una democrácia de hecho ó de derecho mas ó menos turbulenta, mas ó menos licenciosa, segun que las leyes dan mas ó menos latitud al divorcio, y permiten con mas ó menos facilidad romper el contrato conyugal.

A medida que las naciones se acercan por sus leyes ó por sus costumbres á la monogamia y á su perfeccion que es la indisolubilidad; ofrecen al observador un espectáculo mas duradero de órden, de estabilidad, de felicidad y de gloria.

Fácil es explicar ese fenómeno. Las costumbres que rigen á la familia pasan mas ó menos tarde al gobierno del estado. El hombre lleva en la administracion de los negocios públicos las ideas, los hábitos y las afecciones que ha contraido al tiempo que ejercia el poder doméstico. Así pues el despotismo es necesario en una familia, cuando hay á la vez muchas esposas de un marido. Conviene que tenga este una voluntad ilimitada, absoluta, para tener á raya los caprichos ciegos y las pasiones desordenadas. Este mismo espíritu se comunica á la autoridad pública, ya que en la sociedad deben combatirse iguales vicios, y es preciso luchar con los mismos inconvenientes.

Por otra parte, cuando un hombre tiene á la vez muchas mugeres, comunmente se entrega á la inconstancia de sus deseos. La

aborrece con la misma facilidad que la ama ; se disgusta de la propia suerte que se complace con ella ; la menor privacion le parece insoportable , sus menores deseos continuamente se irritan y se inflaman. Este espíritu , estos sentimientos se comunican tambien á la administracion de los negocios públicos. El hombre quiere cambiar de leyes , de reglamentos , de magistrados , de la misma manera que cambia de compañera domestica ; y de esta suerte la licencia y la anarquía se introducen en el estado despues de haber desgarrado el seno de las familias.

Todo lo contrario sucede en aquellos países en que las legislaciones prescriben ó favorecen poderosamente la indisolubilidad del matrsmonio : la familia gobierna allí por medio de una autoridad dulce , grave , templada con los sentimientos de igualdad , de justicia , de tolerancia recíproca , teniendo por consecuencia la fuerza y la perpetuidad , caracteres todos que lo son de los sistemas de gobierno político legítimos , y moderados.

Lo que trato de exponer aquí, el pueblo Francés lo ha sentido, lo ha expresado por un acto mas elocuente que todas nuestras palabras. A medida que hemos vuelto al orden del que nos habiamos apartado, han dominado las ideas de matrimonio y de indisolubilidad.

Esta nacion agitada fuertemente y por tanto tiempo por el espíritu de innovacion y de perfectibilidad absoluta, no ha encontrado salud y reposo, sino en la union perpetua , en un verdader matrimonio con su gefe.

Creedme ; todas esas ideas se tocan y estan intimamente unidas, y cometeis un grande error, si en el acto con que la Francia acaba de formar este nudo indisoluble, si en este acto , digo , si en el espíritu que ha dictado ese juramento no veis una intencion , una verdadera tendencia de reprobacion y censura contra las leyes que favorecen la instabilidad de las familias. La inconstancia no conviene á las sociedades domesticas ,cuando está proscrita en las civiles. Aquí como en las demas cosas hay accion y reaccion de la familia sobre el estado, y del estado sobre la familia.

Por ultimo el objeto de la sociedad , ó el grande medio para existir es el órden ; y no es esta palabra como otras muchas que cada uno explica de su manera é interpreta á su gusto. El órden tiene una exactitud que no puede negarse , presenta una belleza , lleva un sello que nadie puede alterar ni desconocer.

Es inútil manifestar, ya que se demuestra por sí mismo, que la union é indisolubilidad del matrimonio son ideas esencialmente conformes al órden, y que estas agitaciones de familia, estos cambios continuos, estos padres sin hijos, estos célibes casados, estos seres aislados y que tienen por otra parte vínculos, estos hijos detestados por un padre á causa del odio que profesa á la madre, ó abandonados por los dos esposos á la vez; toda esta confusion, todo este choque horrible destruye el órden en sus primeras y mas fundamentales bases.

¿Y es por otra parte muy conforme al mismo órden esa disposicion que en un acto tan importante como una demanda para disolver el matrimonio, dá el mismo derecho, el mismo poder á la esposa que al esposo, circunstancia que no puede menos de redundar en perjuicio de aquella justa y templada desigualdad que debe reinar en el matrimonio y producir la anarquía doméstica? ¿No está en contradiccion ese principio con el mismo que habeis asentado vosotros, de que en la sociedad conyugal uno de los individuos debe tener cierta preponderancia, y que ella corresponde al sexo mas poderoso?

Ademas cuando un padre de familias entrega su hija al esposo que esta ha elegido piensa darle una guia para que la dirija en los caminos de la vida, la somete á una tutela ciertamente suave, pero verdadera y eficaz; y no intenta dejar á su arbitrio, á su propia voluntad un sexo que es susceptible sin duda de todos los géneros de virtud y aun de heroismo; pero que fuertemente armado contra la pena y el dolor se halla casi sin fuerzas para resistir á las seducciones de la novedad ó á los atractivos del placer.

La repudiacion, ley muy dura y que el cristianismo ha proscrito como otras tantas leyes crueles, y que pertenece al estado imperfecto de las sociedades humanas, la repudiacion, digo, es mas consecuente que el divorcio. Hiere la humanidad en su flanco mas sensible; mas al fin mantiene el órden, mientras que el divorcio le destruye bajo el pretexto de defender á la humanidad, reuniendo los inconvenientes de la poliandria á los de la poligamia.

Mas se dirá, ese órden que mirais como esencial á las sociedades ¿no puede turbarse por querellas, por discordias, por la tiranía del marido, por la rebelion de la muger, por las injurias

que el uno de los cónyuges cause al otro? ¿la conveniencia no puede exigir, no puede reclamar la separacion de los esposos?

Sin duda, responderé; y este es un objeto de que deben ocuparse las leyes con mas cuidado.

Se prevaldrán quizás los contrarios de esta confesion, y se nos replicará á los que impugnamos el divorcio: « Vosotros convenis en que alguna vez es necesaria la separacion legal de los esposos: ¿mas que será del órden social, que será del objeto del matrimonio, que de la procreacion de los hijos, que de la propagacion de la especie humana, si los esposos que se separan no pasan á contraer segundo matrimonio? »

La procreacion de los hijos, el gran interes de la sociedad. Ah! sin duda que hay en esto un error, sin duda que tomais el efecto ordinario del matrimonio por su fin principal. El matrimonio ha sido creado para evitar la confusion de las familias, para que los padres pudiesen decir: « este es mi hijo » y los hijos á su vez pudiesen clamar: « hé aquí á mi padre ». En una palabra, el matrimonio ha sido instituido pára el órden, y á él se han sacrificado hasta las presunciones mas fuertes, ya que todos han conocido, que la ley que expresa, *is pater est quem justæ nuptiæ demonstrant*, era el eje de la legislacion doméstica y el fundamento de la misma sociedad.

Llegado aquí, no puedo menos de observar que la accion de adulterio que se nos propone como causa del divorcio, es contraria al espíritu de toda legislacion doméstica y social, y que destruye los principios en que ambos se fundan. De la propia suerte que el legislador de la antiguedad no habia hablado del parricidio por creerlo imposible, el legislador doméstico ahora cubriendo con un velo el santuario de la familia, suponiendo que se observa en ella cuanto es necesario practicar, dice implicitamente, que no existe el adulterio y sobre esta ficcion tan noble, levanta todo el edificio del estado. Pues bien, en el hecho mismo con que llamais entre vosotros una idea que el legislador rechaza con tanto cuidado, destruis ese edificio moral en que brilla el genio con todos los rasgos de la virtud.

No me detendré mas en el examen de ese punto, dejándolo á vuestras meditaciones, digno sin duda de ellas; y paso en seguida al examen del supuesto principio de que la propagacion es el fin del matrimonio.

La sociedad está siempre segura de perpetuarse ; mas no lo está asimismo de que no se alterará el orden que en ella reyna. La procreacion puede ser el fin inmediato de los esposos ; mas el de la sociedad es de que vivan en paz, de dar á las pasiones un respiradero natural y legítimo, de que exista un buen concierto y armonía, así en el seno de cada familia, como en el interior del estado.

Sofistas elocuentes se han esforzado en nuestros dias, en dar brillo é importancia á opiniones desacreditadas por el tiempo, y que tienen una aplicacion absurda. Habian leido que entre los antiguos, en que las naciones se componian de un pequeño número de ciúdadanos y una multitud de esclavos, al efecto de evitar la grande desproporcion que de ahí nacia, se invitaba á aquellos por todos medios al matrimonio. Esto leyeron semejantes filósofos, y no teniendo en cuenta la diferencia de épocas y de pueblos, han hecho caer con frecuencia sus declamaciones sobre nuestras sociedades modernas.

Aun mas, han asentado como un principio absoluto y victorioso, como un descubrimiento feliz, que la poblacion es el termómetro cierto de la prosperidad y de la fuerza de los estados; aserto que en caso de ser verdadero, probaria que la China seria el pais mas fuerte y venturoso del globo, lo que está desmentido por la historia.

Pero aun suponiendo que sea cierto ese principio, siempre queda una cuestion que resolver. ¿El divorcio es favorable á la poblacion? La sociedad se forma de los seres que nacen, ó de los hombres que se conservan? En donde las generaciones son mas fecundas y numerosas ¿no es en aquellas familias en que el matrimonio es un nudo sagrado, una religion inviolable?

En la clase alta el divorcio todo lo corrompe, y produce en la baja el cruel abandono de los hijos, lo que hace que la generacion se extinga en sus mismas fuentes. Contad ó sino los nacimientos y las muertes ocurridas desde que se ha dado cabida al divorcio y en los lugares en que este ha sido mas frecuente, y vereis un número mayor de hijos que antes ; pero que han muerto en comparacion muchos mas de los que han nacido. Y para contestar á los que dicen que el matrimonio disoluble no desalienta tanto á los ciudadanos, y no les retrae de contraerlo como sucede cuando es indisoluble, de lo que resulta un número menor de hijos natu-

rales; permitidme que presente la tabla de lo ocurrido en los últimos años que demuestra lo contrario. Al responder á tales personas refutaré de paso una opinion respetable por el nombre de sus autores (miembros del tribunal de casacion) que supone, que el número de los divorcios irá siempre mas disminuyendo; y que no conviene juzgar por lo que ha sucedido en los primeros momentos de su adopcion. En Paris en el año nueve el número de matrimonios era cerca de cuatro mil, el de divorcios de setecientos: en el año diez el de matrimonios solamente de tres mil, y el de divorcios de nuevecientos, proporcion que aumenta por un lado y disminuye por otro, y que manifiesta que el divorcio lejos de ser un remedio, aumenta el mal, y que en vez de incitar á los ciudadanos á la celebracion del matrimonio les retrae del mismo. Los hechos que acabo de indicar tal vez persuadirán á algunos quienes creerán deberse limitar el divorcio al caso en que no existan hijos. Restriccion inconsiderada, y que puede producir las mas fudestas resultas.

¡ No quiera Dios que yo calumnie la naturaleza humana! Mas ¿ de que no son capaces las pasiones cuando están inflamadas por la esperanza del exito y por la debilidad del obstaculo? Y sino hay mas que la vida de un hijo entre el deseo criminal de un marido extraviado ó de una esposa seducida, y el cumplimiento de ese deseo ¿ que es muy temible que suceda entonces? Yo tiemblo por la existencia de esta inocente criatura, y aunque este temor no se realizase mas que una vez cada siglo, habria un motivo suficiente para que se rechazara semejante modificacion. El deber del legislador es prevenir el crimen desde lejos.

Fijemos ahora la vista en los casos en que los esposos no tengan hijos. Es sin duda una razon muy convincente el querer casarse de nuevo, porque no se han obtenido los resultados que se esperaban del primer matrimonio! Es un acto muy sabio el verificar una nueva union; porque no se ha encontrado la felicidad en la primera! Es una resolucion bien acertada, bien consiguiente de engolfarse en los mares, cabalmente despues que en la primera navegacion se habian sufrido tormentas horrorosas y se habian encontrado los mas peligrosos escollos!

PROPOSICION 3ª.

El divorcio, aun en aquellos pueblos en que le han admitido las leyes, ha sido reprobado por la opinion y por las costumbres públicas; y en su consecuencia es esencialmente malo.

Todas las opiniones, dice Ciceron, que son hijas de las pasiones momentáneas é intereses fugitivos, pasan y mueren con la edad que las vió nacer. Al contrario si hay alguna cosa que se haya transmitido de época en época en todos los pueblos, á pesar de la diversidad de los intereses y diferencia de las costumbres; no lo dudeis, allí está la verdad misma.

Así pues, si hallamos que el divorcio ha sido manchado de siglo en siglo, mirado con desprecio y horror aun cuando las leyes le permitian; si los hombres han admirado constantemente á los que vivieron como si tal institucion no existiera; si cuando la pluralidad simultánea ó sucesiva se considera legal, la unidad se proclama como el mérito supremo; si, digo, todo esto es cierto, y fácil por otra parte de probar; tendremos la impugnacion mas vigorosa y el argumento mas fuerte contra el divorcio.

Que desde el principio del mundo hasta nuestros dias ha sucedido cuanto acabo de indicar, es evidente. Las opiniones no pueden ser mas idénticas; los hechos que lo prueban son numerosos, inmensos. Os he permitido el divorcio, decia Moyses á los judios, á causa de la dureza de vuestros corazones, y solo para impedir el homicidio. Este pueblo á quien acusa S. Juan Crisóstomo de haber derramado la sangre humana como el agua, escuchaba con un silencio profundo y como la expresion de la misma verdad estas palabras llenas de uncion profética. « No abandoneis la muger que ha sido vuestra compañera en la juventud; Dios intervino como testigo entre ella y vosotros. El Dios de las armas ha dicho: el que obre así, esta lleno de iniquidad ».

Cuales son los nombres que la Grecia nos ha trasmitido acompañados de respeto y admiracion? Sin duda que son las Artimeses y Penelopes: tanto puso el mérito en la constancia ese pueblo veleidoso y lijero!

Las primeras leyes de Roma, dice Dionisio Halicarnaso, veda-

ban el divorcio ; y al referir esto , añade : « reinaba una armonia « admirable entre los esposos , formada de la union inseparable de « sus intereses : considerando ellos la necesidad inevitable que les « estrechaba entre sí , abandonaban todas las miras extrañas á la sociedad conyugal.

El divorcio se creó al fin ; mas permaneció largo tiempo sin uso, hasta que un ciudadano (Carvilius Ruga) á instancia de los censores se separó de la muger que amaba, porque era estéril. Su accion fué vituperada altamente por el pueblo , cuyo buen sentido distingue mejor que las falsas luces de los magistrados , que el objeto del matrimonio no es solo el aumento de la poblacion ; y así es que transcurrió mucho tiempo sin que tal ejemplo se imitara.

La corrupcion iba de dia en dia creciendo ; mas siempre subsistió la misma admiracion por la unidad é indisolubilidad del matrimonio , y sobre todos los monumentos funerarios de las mugeres se escribia como su mayor elogio que no habian tenido mas que un esposo : *Conyugi piæ , inclitæ , univiræ etc.*

La depravacion de las costumbres llega á su colmo ; y el divorcio se manifiesta con lujo , con furor , acompañado de todos los males , seguido de todas las desgracias , del envenenamiento , del asesinato: mas aun , con él coincide y hasta cierto punto de él parten esos triunviratos , esas dictaduras que ensangrentaron á Roma , y fueron el escándalo del mundo. Las tablas de proscripcion y libelos del divorcio se dirigen y se firman en un mismo lugar y en una misma hora. La familia es desgarrada y desolado el universo ; las lagrimas de los esposos y la sangre de los pueblos corren á un mismo tiempo.

Al contrario , cuando Tácito pinta las costumbres de los Germanos para oponerlas á la corrupcion de Roma , empieza por ensalzar á aquellos sobre los demas bárbaros, diciendo, que no tienen mas que una muger. En estos virtuosos pueblos, añade el escritor indicado , la joven al acercarse el esposo que se la destina , no le recibe como un solo marido, sino como el matrimonio todo entero.

La historia moderna nos suministra iguales pruebas, y al recordar sus hechos me detengo lleno de horror.

Enrique VIII principe , como dice Bossuet , grande en todo lo demas ; se entrega sin freno á la inconstancia de sus deseos é introduce el divorcio. La providencia parece imprimir sobre su frente un sello ardiente y de reprobacion. En pocos años seis

mugeres suben y bajan de su lecho nupcial, y sucesivamente ofrece el espectaculo de dos divorcios, y de dos asesinatos politicos de dos esposos. ¡ Que horrorosa alianza! que pendiente tan peligrosa! que precipicio tan horrible! y con que cuidado hoy dia la Inglarerra, libre de las pasiones y de su fogoso reformador, no se esfuerza para poner coto al divorcio!

Los paises protestantes, que en general tienen costumbres muy recomendables, estan muy distantes de haber recibido esta preciosa facultad de divorciarse, como han dicho algunos. El ingenioso autor del *divorcio considerado en el siglo decimo nono*, há destruido ese error diciendo, que el que se padece en el particular, es igual al que tendria la persona que atribuyese la salud de un pueblo al medico que jamas hubiese sido llamado.

Por último, no solamente está reprobado el divorcio por la opinion pública, sino que tambien se vé cierta tendencia de parte de los legisladores á destruirlo del todo. No ha mucho que en el parlamento de Inglaterra se ha hecho mas de una mocion para borrar esa palabra de los códigos.

¿ Y nosotros consignaremos el divorcio de una manera publica y solemne en nuestra legislacion, y lo perpetuaremos con nuestros votos en las costumbres? Acordaos de la época reciente aun, en que la voz divorcio resonó por primera vez entre nosotros; acordaos de la sensacion viva que hizo. Esta palabra funesta salió de en medio de las orgias, de este mismo recinto, de este mismo salon quizás en que despiden mis labios ahora una voz expiatoria. ¿ Y quien la pronunció? Un hombre tanto mas despreciado en la opinion publica, cuanto mas habia sido elevado por la fortuna: un miserable, que á todas las señales de degeneracion que presentaba su familia, añadia los atributos particulares de una infamia personal y de un oprobio sistemático. (**1**)

Nada extraño que en aquellos tiempos tan borrascosos y terribles se propusiera á la Francia la idea del divorcio. Entonces se intentaba disolver el estado, y para ello debia principiarse por desorganizar la familia. Ahora quereis vosotros consolidar el estado: ¿ que debeis practicar? fundar la familia.

Su base mas ancha, su cimiento mas firme sin duda que es la

---

(1) *El Duque de Orleans.*

indisolubilidad del matrimonio. Así lo ha declarado la opinion de todo el mundo: ¿y esa opinion y la voz universal del género humano será una preocupacion? No, ciertamente que no: y debemos creer que hay alguna cosa de natural y divina en la opinion que ha pasado invariable al traves de tantos siglos, de tantos acontecimientos, de tantas leyes, de costumbres tan diversas y aun contrarias entre sí: y así como se ha deducido del consentimiento unánime de todas las naciones, que el homicidio era un crímen contra la naturaleza; de ese sentimiento general podemos tambien inferir que el divorcio es un delito que ataca la sociedad en sus primeras y sus mas fundamentales bases.

Mas ¿cual es ese desaliento fatal que nos hace desconfiar de nosotros mismos? ¿cuales son las consecuencias de la opinion que cree que las leyes hechas para arreglar las costumbres, deben participar de su imperfeccion y de sus vicios?

En un pueblo naciente y sencillo las costumbres valen mas que las leyes. Aquellas son puras, estas insuficientes. En las naciones viejas y gastadas debe procurarse que las leyes sean mejores que las costumbres.

Si fundais vuestras leyes sobre las costumbres de hoy, haceis de ellas las costumbres de todos los tiempos, lo que en verdad no debe desearse. Cuanto se quite de severidad á las leyes, se comunica de audácia á las pasiones que las combaten.

El legislador de Atenas se complacia con la idea de haber dado á su pueblo no un código perfecto, sino el mejor que podia tener. El pueblo le rechazó al cabo, y la obra de Solon no duró mas tiempo que su vida.

El legislador de Esparta pasó á un extremo opuesto; mas al fin su proyecto subsistió.

Fácil es evitar el exceso, útil seguir el ejemplo. Primeros magistrados de la Francia; ya veis cuan favorables son las circunstancias: el horror al desorden lanza los espiritus mas bien en la austeridad que en la licencia. Vosotros vais á hacer el porvenir de un pueblo que puede todo lo que quiere, que por el amor que os profesa verificará cuanto vosotros deseais. No temais añadir leyes severas á ejemplos nobles é hidalgos. Aquí pues dejo mi camino, y paso á la cuarta proposicion.

PROPOSICION 4ª.

En particular el proyecto presentado está en contradiccion con el espíritu y existencia de las leyes mas caras al pueblo francés.

La antigua ley civil de Francia que establecia la indisolubilidad del matrimonio, habia sido dictada por el espíritu de la religion católica. Mas no debemos perder de vista que esta religion no honra la indisolubilidad del matrimonio solo como una obra suya, como su dogma; sino como la obra de la naturaleza misma. Porque es digno de observarse, que por mas que el catacúmeno sea á los ojos del cristianismo un hombre nuevo; no queda libre del matrimonio contraido, principio que la Iglesia ha reconocido en todos tiempos.

No nos acuseis pues de fanatismo, porque no defendemos exclusivamente nuestra religion, lo que constituye la índole de aquel; sino que queremos que triunfe la verdad universal, que es el carácter de la verdadera fiosofia: y bajo ese punto de vista debemos considerar la multitud de franceses á quienes repugna el divorcio.

Se ha dicho que le admitian y sancionaban la mayor parte de las religiones. Error! aquí no se trata del mayor número de religiones, sino de la religion de mayor número, cosa en verdad muy distinta. A pesar de la variedad de religiones, de cada cien franceses hay por lo menos noventa que rechazan la idea del divorcio, porque no está en armonía con sus conciencias.

Se dirá que en su favor se introduce la separacion; sin embargo esa ley puede ser buena en sus intenciones, pero mala en sí misma. Es esto ciertamente un paso, mas un paso falso hácia la idea de que conviene establecer una inteligencia y concordia amistosa entre los diferentes poderes que gobiernan á los hombres. Desde luego y antes de todo digo, que con ese sistema se tiende siempre un lazo funesto á las conciencias.

Y que, ¿porque un pequeño numero de personas puede usar sin remordimiento del divorcio, vosotros le ofreceis á todos? Si obrais así, ¿porque no permitis tambien la poligamia simultanea, ya que puede haber hombres entre quienes su religion la tolere y

aun la prescriba? ¿porque no habeis dictado un reglamento sobre la repudiacion como en Jerusalen? ¿porque no lo habeis hecho para la exposicion de los hijos como en la China? ¿porque no lo habeis hecho para el sacrificio de las mugeres sobre la hoguera de sus maridos como en la India? Debiais sin duda practicarlo así, ya qué no habeis cerrado vuestras fronteras á tales pueblos, ni les habeis negado el domicilio sobre vuestras tierras.

Estas consecuencias, direis, son absurdas. No, sin duda que no: son legítimas y exactas. Lo que es absurdo y vicioso es el principio que estableceis. La obra del legislador que reconoce muchas religiones en un estado, tal vez es cimentar sus leyes sobre la religion mas austera, ya que entonces no prescribe á los que la siguen nada contra sus conciencias, y solo prohibe á los demas lo que no es contrario á ellas.

El legislador puede sin duda reprimir, pero jamas corromper.

Este raciocinio adquiere una fuerza inmensa, cuando se observa, como acabais de hacerlo vosotros, que entre nosotros la religion mas severa es con una desproporcion excesiva la mas extendida de todas.

Legisladores: mirad con cuidado lo que vais á poner en la balanza. De cien franceses entregais de propósito los noventa á lo que hay de mas cruel, de mas sensible para el corazon humano; como son los pesares continuos y los remordimientos eternos. Y para que? para no exponer á diez á lo que hay de mas soportable y comun en la vida, como es una simple privacion.

Mas se replicará ¿no hay aquí libertad de usar ó dejar de usar del derecho que esa ley concede? no hay la facultad de demandar la separacion ó de pedir el divorcio?

Y eso decis, vosotros Legisladores? encontrariais prudente y legítimo, que un gobierno reconociese y organizase el duelo, que abriese el campo del combate porqué es libre, enteramente libre de no entrar ó de acudir á él para buscar la muerte? y esto aconseja la razon, esto dicta la humanidad? á que viene á parar el amor de los hombres y el respeto á sus conciencias?

Mas prescindamos de cuanto acabo de deciros. Hallo que esta ley trata á los católicos, ó á los sectarios por fin cualesquiera que sean de la indisolubilidad, con un rigor muy distinto del que se trata á los demas franceses. Habeis concedido y regulado para todos la separacion; mas habeis dicho al propio tiempo que solo po-

drá efectuarse por causa determinada, y jamas por el consentimiento mutuo de los dos esposos.

Tres son esas causas: la sevicia ó injurias graves, el adulterio, las penas infamantes. Por lo que, mientras que el medio del consentimiento mutuo, medio para vosotros lleno de dulzura y humanidad, y que segun decis, se preferirá á todos los demas, se concede á todos los ciudadanos, se niega á los que siguen la religion católica, los cuales, segun la expresion del órgano del gobierno, no deben ser violentados en sus conciencias.

Quereis sacar á los ciudadanos, y no dudo de la pureza de vuestras intenciones, quereis sacarlos, decis, de la dura necesidad de obtar entre una conducta vergonzosa y criminal, y la desgracia de toda su vida; y cabalmente les poneis en tal alternativa, porque si resistiendo acudir al divorcio, solo piden la separacion, no podran lograr su objeto, á menos que funden la demanda en las causas supuestas ó verdaderas de sevicia, adulterio, ó en la condena á penas infamatorias. ¿Y es esto hacer libres á todos los ciudadanos? es colocarlos en una misma línea? es esto igualar la condicion de los católicos á la suerte de los demas individuos del pueblo frances?

Extraño beneficio es el que otorga la ley á los que profesan la religion católica, al permitirles que se separen; beneficio que no podrán comprar sino infamándose y calumniándose públicamente, mientras que los demas ciudadanos lograrán el mismo fin por medios mas conformes al pudor, que repugnarán menos á su delicadeza, y que extienden por fin un denso velo sobre las profundidades y arcanos de la vida doméstica.

Veo que responden los jurisconsultos á todas esas razones, que con la nueva ley no se ha hecho mas que restaurar la antigua separacion, la que no se permitia sino por causas determinadas. Cierto; pero entonces esa ley era general, era para todos. Mas ahora se hace una distincion funesta, odiosa, una division de personas que ha sido siempre un objeto de justas y fundadas reclamaciones.

Sin volver á hablar del mérito intrinseco del divorcio en general ó del consentimiento mutuo en particular, es claro que si este es bueno y sirve para el divorcio; es bueno tambien y debe servir para la separacion; y quesi es malo en esta, malo es asi-

mismo con respeto á aquel: cualquiera respuesta que se dé, será meramente evasiva, y jirará siempre en un circulo vicioso.

Tales son las contradicciones que tiene la ley que se ha presentado con el estado de cosas reconocidas por otras leyes y aun con el que aquella constituye. Esta observacion ultima me abre el camino para pasar á la otra proposicion.

PROPOSICION 5.ª

Se opone asi mismo el proyecto al fin y á los principios manifestados por sus autores.

Antes de todo, séame permitido responder á una objecion que se hace, espaciosa, pero sin fundamento. Se dice que secundando del modo que lo hago las ideas de los católicos, á menos de ser inconsecuente, no debo admitir ninguna especie de divorcio, ya que esta creencia las rechaza todas. Esto es un error de palabras. Cuando los registros civiles estaban confiados al poder religioso, cuando las mismas manos unian y desataban el lazo conyugal en la iglesia y en el estado, desde el momento que se habian desplegado los labios del ministro y pronunciado su voz aquellas palabras solemnes que escuchaban con profundo respeto los que para siempre iban á unir sus destinos; el matrimonio era reconocido, proclamado, y producia todos sus efectos.

En los casos raros, pero muy posibles de nulidad religiosa, el vínculo quedaba desecho en la conciencia del esposo y en la sociedad. Ninguna dificultad se presentaba entonces. No intervenia ningun otro poder que él de la iglesia: en esta parte era el mismo estado.

Cambió por fin tal orden de cosas, y esa alianza ha podido dejar de existir, sin que se hiriese la religion en su esencia y en sus dogmas. Hoy dia puede haber contrato civil, sin que haya el pacto religioso: el pacto religioso sin que exista el contrato civil: puede uno vivir con una muger, esposa segun la ley, concubina segun la conciencia. Los dos poderes jiran en diversa órbita, y obran sin ser dependientes el uno del otro.

Ahora pues, una esposa católica que vive en una legítima union, ya en el orden civil, ya en el orden religioso, si ve desecho

ese nudo por la iglesia, no conviene que procure deshacerlo tambien en la sociedad ¿ y no seria un absurdo que el lazo pudiese subsistir por una parte y quedar destruido por otra?

Estos casos son raros, mas al fin existen; y para probarlo, citaré dos ejemplos sabidos de todo el mundo. Luis XII se divorció en el orden religioso de Juana de Francia, Enrique IV de Margarita de Valois; ¿y debiera haberse permitido, que libres esas personas por sus conciencias hubiesen quedado esclavas por la ley? Es pues evidente que en el sentir de los católicos aun mas severos, conviene que exista un divorcio civil; y que no hay ninguna inconsecuencia en que se admita en nuestros códigos.

Voy á seguir de nuevo el orden de mis proposiciones. Creo haber probado

1.° Que la indisolubilidad es mas conforme á los sentimientos del corazon humano, que el divorcio.

2°. Que conviene tambien mas al orden social.

3°. Que el divorcio se halla reprobado de pueblo en pueblo, de siglo en siglo por la opinion y por las costumbres.

4°. Que las leyes favorables al divorcio chocan con las mas caras á nuestra nacion, y con lo que mas respeta la mayoria inmensa del pueblo frances.

Preveo que vais á responderme: « las demostraciones son inú« tiles: nosotros tambien admitimos esos hechos, tambien procla« mamos esos dogmas; mas ¿acaso hay algun principio que no deba « modificarse? existe una regla que no esté sugeta á excepciones? « y no se acaba de manifestar la necesidad de las excepciones civi« les para corresponder á las que admite el código religioso sin du« da el mas áustero de todos? Pues bien; lo que pedimos noso« tros son excepciones de la regla: admitimos la indisolubilidad « como un principio, como una ley: reconocemos que el contrato « es perpétuo por sus destinos, por la intencion de los que le for« man; que el matrimonio debe ser un estado y jamas una situa« cion ».

No es ciertamente dificil contestar á tales razones. Yo reconozco y admito esos principios que son los mios; mas por el efecto de vuestras disposiciones todo se invierte, todo se trastorna. Observo que el divorcio se eleva á la categoría de ley, y que la indisolubilidad baja á la clase de excepcion. Pues que, ¿no es el divorcio una verdadera ley, cuando se hálla regulado de tal

modo que puede ser previsto, calculado, combinado de antemano, cuando depende de los esposos disolver el lazo y no del magistrado el conservarle? ¿es el matrimonio otra cosa que una situacion, cuando pueden los cónyuges destruir el vinculo y formar otro de nuevo á su placer? Así que los esposos sin delicadeza, puesto que para estos cabalmente son hechas tales leyes, los esposos, digo, sin pudor tienen en sus manos la ley, la sentencia del juez, todos sus destinos.

Por medio de tales procedimientos, pueden decirse los esposos: á tal dia á tal hora haremos decretar el divorcio. A tal dia á tal hora, puede decir la muger, yo me casaré con mi seductor: á tal dia á tal hora, puede manifestar el marido, yo me casaré con mi concubina.

La ley se opone formalmente: se eludirá, nada mas facil. El hombre adultero á los ojos del magistrado no será el verdadero seductor: la concubina que aparecerá en los procedimientos, será una mercenaria comprada para representar ese papel. Ese pensamiento no es un juego de la imaginacion: hechos tan torpes pasan á siete leguas de nuestras fronteras: bien presto se repetirán y serán frecuentes entre nosotros; y cuanto mas dificil sea el divorcio por los medios que respetan el pudor, mas facil será llegar á él por caminos inmundos y vergonzosos; mas los esposos de una moralidad equívoca se valdrán de esos medios que son un escándalo horrible, y una verdadera calamidad pública.

Pero esta ley que bajo tantos respetos tiene una facilidad y condescendencia deplorable, en otras ocasiones es de hierro, como vais á ver.

Leo en el proyecto que el divorcio por consentimiento mutuo, no podrá verificarse despues de 20 años de matrimonio, ni cuando la muger hubiese llegado á los 45 años de su edad.

Si el articulo dijese, que es lícito repudiar una muger de 45 años despues de haber vivido 20 años en la misma union, yo aprobaria al momento la disposicion del articulo; mas los casos que se presentan aquí son muy distintos el uno del otro. El primero cuando los dos cónyuges tienen 20 años de matrimonio, lo que puede suceder sin que ninguno de ellos haya llegado á la edad de los 40 años: el segundo cuando la muger tuviese 45 años de edad, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde la celebracion del matrimonio.

He aquí lo que puede resultar del cumplimiento de esta ley; teniendo antes en cuenta que no se trata aquí de lo que puede herir la conciencia de tal ó tal individuo, sino de lo que afectará á todas las personas del mundo.

Un joven de 18 años, estrechado por padres á quienes solo mueven miras de interes ó de ambicion, contrae matrimonio con una muger mayor de 40 años. Yo supongo á ese joven de una creencia la mas severa, aplicandose á *fortiori* cuanto se diga de él á los que profesan una religion mas tolerante. El joven al cabo de algun tiempo se arrepiente; sus padres mueren ó se averguenzan de la tiranía que habian usado con el hijo, y la esposa consiente en disolver un lazo que une, por decirlo así, la muerte á la vida. Y bien, todo es en vano, todas las puertas estan cerradas á los esposos, el disenso es inutil, la ley civil es inflexible, el matrimonio no puede disolverse por el consentimiento de las partes; y el único medio que queda entonces á los esposos, es acudir á las pruebas infamantes de causas determinadas, á esas causas que repugnan al hombre que tenga el menor sentimiento de delicadeza. Esa posicion, pues, en que coloca á semejantes esposos la ley, les es ventajosa? es dictada por un espiritu de humanidad ó de justicia?

Mas salgamos de los detalles y ejemplos para volver á entrar en la tesis general.

Toda la moralidad de las leyes sobre el divorcio se encuentra á mi modo de ver en ese principio tan sencillo como fecundo, á saber, que la disolucion del lazo civil no sea jamas imposible á nadie, que sea incierta para todos, y que nunca pueda ser objeto de combinacion ni de cálculo.

La separacion debe ser uniforme, debe verificarse sin escándalo, ella es un remedio provisorio, está fundado en el orden publico, es aplicable á todos, y no repugna á ninguna conciencia.

Pero en cuanto á la disolucion, y para darle ese caracter de incertidumbre que constituye toda la moralidad del vínculo conyugal,es preciso apelar á un poder discrecionario, poder que confieso de buena fe que no encuentro en la sociedad ni bastante eminente ni bastante augusto. No hablo por el ejemplo de nuestros vecinos, sino por las convicciones de mi conciencia.

De la propia suerte que para el primer lazo, que segun vosotros es por su naturaleza perpétuo, exigis el consentimiento del padre

natural; asi tambien para la validez de un segundo lazo, el cual no siendo roto por la naturaleza, no puede ser mas que una modificacion de la ley, debe hacerse que comparezcan los cónyuges á los padres segun la ley misma, á los patriarcas de la gran familia, á este poder verdaderamente paternal que tanto se ha hecho acreedor al reconocimiento público, y que autorizando el matrimonio con el primer magistrado del pueblo, y volviendo á la gran familia un sin número de miembros errantes por medio de ese derecho de gracia que solo la Francia no tenia y, comunicando á la justicia humana esta misericordia que es inseparable de la misma; ha prestado á la nacion servicios inmensos.

Observad con que facilidad y belleza se combina ese sistema con una institucion reciente, y que lleva un alto caracter de utilidad pública, de moralidad, de paternidad: hablo del establecimiento del senado.

De todos los lugares de la republica el senado recibirá las demandas de los esposos separados por decreto de los tribunales. Debe disponerse que esas demandas sean meramente individuales; que lleven solo el nombre, la edad, el domicilio, la profesion de los cónyuges, la comunion religiosa á que pertenezcan, la fecha en que fué decretada su separacion.

Mas no haya ninguna queja, ninguna acusacion, que no se refiera á ningun otro hecho.

Las demandas se clasificarán por los diversos distritos del tribunal de apelacion. Cuando un senador vaya á un distrito para ejercer en él la benefica influencia de su magistratura, se le entregarán todas las demandas que se hubiesen dirigido al senado. Se le dirá: padre conscripto, id, observad! escuchad la opinion pública, la verdadera opinion que se manifiesta de un modo mucho mas seguro en las conversaciones pacíficas y domésticas, que en la marcha solemne de un juicio: la relacion que hiciereis sin duda que ilustrará la conciencia del senado.

A su vuelta el senador expondrá las diversas investigaciones que hubiese hecho sobre las varias demandas y sus autores.

Este, dirá al senado: es un miserable manchado con todos los vicios, y es bueno que no esté en su poder el causar la desgracia de nadie.

Este ha sido extraviado por una pasion que no puede menos de hacer su infelicidad, y es útil que le preservemos de los seguros y

continuos remordimientos que aquella debiera causarle.

Ese otro tiene razones mas plausibles: ademas su creencia religiosa no se opone al divorcio, y al concederlo, no pondremos en tortura su conciencia.

Esta último pertenece á una religion que proscribe el divorcio; mas la autoridad reguladora de su conciencia ha declarado que su lazo no ha existido jamas. Nosotros pues podemos tambien decretarlo así. En estos dos postreros casos se pronunciará un senado-consulto, en los primeros nadie obligará al senado á que lo verifique.

Tal es en globo el sistema que completaria en sus detalles, y justificaria del todo si obtuviese algunos sufragios el principio en que se funda.

Este sistema es mas justo y mas consiguiente que el vuestro; ya que el divorcio civil, el solo del cual la ley se ocupa, es siempre é igualmente posible para todos.

Es al propio tiempo mas conforme á la moral y mas arreglado al órden civil. Porqué el divorcio, en el hecho mismo de ser incierto á los que le pidieren, queda fuera de todos los cálculos, de todas las especulaciones que son la causa de la inmoralidad de los esposos, de la corrupcion y mal éxito de la union conyugal.

Segun ese plan, se entablarán muy pocas demandas por la incertidumbre de las resultas; habrá un número menor de divorcios, pues que sera necesario la solemnidad de un senado-consulto, y por un efecto no menos seguro las separaciones seran siempre menos frecuentes; puesto que no entraran entonces en el cálculo todas aquellas cuyo primer principio era la esperanza de un nuevo matrimonio. Por fin ese modo de obrar, sencillo, grave, silencioso, me parece que concilia en cuanto es posible, todo lo que exige el órden social, todo lo que nos inspiran los sentimientos del corazon humano, todo lo que merecen la libertad de la conciencia y el respeto al pudor público.

Ese sistema borra la demarcacion siempre odiosa de personas, hace desaparecer esa doble jurisprudencia introducida para los ciudadanos de un mismo imperio, y fundada en el establecimiento paralelo de la separacion para los unos, y de divorcio para los otros.

La autoridad discrecionaria, llamada para fallar en un acto tan grave y trascendental, está en una posicion demasiado elevada

sobre todos los intereses, para que no obre con la madurez y prudencia que es necesaria. Ella será lo que debe ser una autoridad suprema entre los hombres; una segunda providencia.

Antes de concluir séame permitido una palabra sobre Inglaterra. En esta isla, prescindiendo de los procedimientos que tienen lugar, se necesita una gran acta nacional para el divorcio, y en el espacio de mas de 200 años, el número de divorcios sin duda que no llega á 200. En Francia en que los decretan los tribunales, en un año solo en Paris ha llegado á cerca de 1000.

Tribunos: por el noble ejercicio de la razon y en el silencio de las pasiones, todos gobernantes y gobernados, justiciables y magistrados, diferentes en algunas veces en opiniones, pero acordes siempre en los afectos y deseos; todos trabajamos con una santa y gloriosa emulacion para dar al pueblo frances las mejores leyes.

Y vosotros, magistrados supremos, seguid en el camino en que habeis entrado: nosotros desde ahora os damos gracias por la constancia digna de vuestras personas. Os las damos por la moderacion que habeis manifestado, la que no podrá ser calumniada ni mirada con indiferencia por un pueblo tan grande. Felices por haber expresado con esa manifestacion solemne la confianza que en vosotros tenemos, continuarán los organos del pueblo con paz y calma los trabajos constitucionales bajo la custodia poderosa de los que tienen para ellos la espada y el escudo.

Tribunos: por las razones que acabo de dar, creo que el proyecto de ley sobre el divorcio no puede adoptarse, sin que nos expongamos á graves inconvenientes.

DISCURSO 2°.

SOBRE LA LEY RELATIVA AL DIVORCIO

PRONUNCIADO POR EL CONSEJERO DE ESTADO

Mr. Treilhard.

Cualquiera que sea la impresion que ha hecho en vuestros espíritus el discurso del orador que os ha presentado el voto del tri-

bunado para la admision del proyecto de ley sobre el divorcio, y aunque no quede la menor duda acerca la necesidad de sancionar ese proyecto con vuestros sufragios; no puedo dispensarme de hacer algunas observaciones cortas, pero que me parecen decisivas.

Antes de todo séame licito observar que por una ley reciente habeis puesto el divorcio en el número de las causas que pueden disolver el matrimonio. Así que, no nos toca examinar ahora si conviene ó no dar entrada á esta institucion. La ley ha hablado y el divorcio es admitido. Con esta observacion sencilla quedan rechazados todos los razonamientos vagos que hieren no á tal ó tal disposicion particular del proyecto, único objeto en que la discusion puede recaer, sino que afectan la institucion en sí misma, y cuya necesidad ha conocido la nacion por medio del cuerpo legislativo.

No se trata pues de ningun sistema en general; y no tiene lugar la teoría, ni todos esos lugares comunes sobre el matrimonio y el divorcio, de los cuales sin duda podrian formarse obras de filosofia y moral; pero que son peligrosos cuando nos ocupamos de leyes no destinadas para un mundo imaginario, sino para los hombres tales como los ha criado la naturaleza. Me limitaré por lo tanto en el exámen del pequeño número de objeciones que con la publicidad y discusion del proyecto han recaido sobre algunos de sus artículos.

Cuanto se ha dicho afecta ó las causas del divorcio, ó sus resultas, ó sus procedimientos.

Nada diré acerca de lo último, acerca la parte de los procedimientos. No se ha probado, ni aun ha pretendido probarse, que la marcha no fuese bastante lenta, bastante rodeada de obstáculos tal como debe ser en fin la de una accion admitida con repugnancia, pero á la que debe abrirse la puerta cuando se creyera necesaria.

Con respeto á las causas de divorcio, parece que han sido combatidas la de adulterio, y la del consentimiento mútuo.

Se ha dicho que no convenia colocar el adulterio en el número de las causas que producen el divorcio: se ha dicho que sin desconocer la legitimidad de ese motivo debia temerse el escándalo de una discusion, siendo mas moral y menos peligroso suprimir la demanda que admitirla: se nos ha propuesto por fin que imitá-

semos á los romanos, quienes con su alto saber ninguna ley habian dictado para ciertos crímenes por considerarlos como imposibles.

Convendré sin dificultad que si el adulterio fuese tan desconocido entre nosotros, como lo era el parricidio en el pueblo romano á la época de que se habla; el ejemplo seria de gran peso, y digno de ser imitado.

Mas no se hacen las buenas leyes por medio de la imaginacion, sino con la razon seca é inflexible. No es dable á los legisladores cerrar los ojos á cuanto les rodea; no pueden ellos negar la existencia de males muy reales, porque no quieren verlos, y desearan que no existiesen.

Y que fatales consecuencias resultarian de suprimir el adulterio del catálogo de las causas que producen el divorcio! Podemos sin llenarnos de horror pensar en la union violenta de dos esposos, de los cuales el uno encerraria el crimen en el fondo de su corazon, y llevaria el otro la desesperacion y el resentimiento del mas vivo de los ultrages! Podemos pensar sin estremecernos en la continuacion forzada de una sociedad que contiene el principio de todos los desórdenes y el gérmen de todos los crímenes! He aquí las resultas de suprimirse la causa de adulterio!

El divorcio, como efecto del consentimiento mútuo ha sido tambien objeto de vivos ataques. Con todo no se han impugnado los motivos en que se funda esta disposicion, y que se os han puesto ya de manifiesto. Por lo tanto, si yo me ocupo de este punto, lo hago menos por la impresion que ha podido producir cuanto se ha dicho, que por la naturaleza de una objecion á primera vista poderosa y alarmante.

« Creeis, se ha dicho, que el divorcio por consentimiento mú-
« tuo podrá ocultar las causas culpables de raptura. Mas de cuando
« acá el ministerio de las leyes sirve para encubrir los delitos? »

No es posible guardar silencio sobre una acusacion que tiene por objeto presentarnos la ley como amiga del crimen y que transige con él.

Vosotros que levantais la voz contra el proyecto, vosotros que le dirigis aquí una acusacion tan tremenda y severa, decidme: ¿en que código habeis encontrado que la ley forzase á una persona perseguida, ultrajada á llevar su queja ante los tribunales? ¿cual es la religion que ha prohibido el condenar una ofensa per-

sonal, ó contener una reparacion que pone á cubierto la víctima sin esponer la cabeza del culpable? ¿y si el delincuente es un esposo, un padre, decidme: ¿hay en el mundo una legislacion tan bárbara que obligue al padre, al hijo, al esposo á arrastrarse mutuamente al cadalso, por hallarse privadas esas personas de todo otro medio de proveer á su seguridad?

Un crimen dá lugar á una accion pública y á una demanda particular. Que la accion pública nazca, que siga su curso cuando el crimen es conocido y público; he aqui lo que exige el orden social. Que la persona atacado pueda perdonar su injuria, que pueda cubrir con un denso velo la ofensa que se la ha hecho; he aqui lo que la moral permite y lo que el interes social no ha prohibido jamas.

Se dirá, que es una accion muy bella, muy noble, el condonar enteramente una injuria propia, mas que no debe permitirse á nadie el buscar en su seguridad una garantia para el porvenir; que la moral no reconoce mas seguridad que el castigo del culpable; y que cualquiera otra conducta que se siga, y que el silencio de la ley en tales circunstancias no puede menos de ser una composicion amigable, una transaccion vergonzosa con el crimen.

No, ciudadanos legisladores, esta moral de sangre no ha sido jamas la de ningun pueblo, ni tampoco será la vuestra. Cuando el crimen se conozca, la accion publica se ejercerá con todo rigor, con toda su severidad: mas nunca se forzará la victima á quejarse: jamas el que ha sido capaz de un perdon generoso será mirado como cómplice del crimen, como que transige con el. Nunca suscitaremos ninguna oposicion entre las reglas de nuestro derecho y las de la moral. Yo podria ir mas lejos, podria decir que este perdon generoso es tal vez un deber sagrado para los esposos y que es atroz la ley que no impide, que no facilita aun la practica de ese deber. Mas aqui detengo mis pasos y concluyo con manifestar, que me prometo que no encontraran gracia entre vosotros sofismas tales como los que acaba de combatir, por mas que deslumbren á primera vista ni por mas engalanados que vayan.

Mas se replicará: ¿porque admitis el divorcio por consentimiento nuestro cuando existen hijos ¿— porque? porque si esta causa algunas veces debe admitirse es en el caso en que hayan hijos nacidos del matrimonio.

No se trata precisamente aqui del honor de los esposos, sino

que se trata tambien del de los mismos hijos ¿Que perspectiva mas horrorosa para ellos que el ver, que uno de los autores de sus dias no puede sustraerse á la barbarie del otro sin cubrirle de ignominia, sin arrastrarle al cadalso?

Por otra parte la ecsistencia de los hijos crea nuevas garantias contra los abusos que pudieran cometer los esposos en la prestacion del consentimiento mutuo, ya que en este caso se les priva de la mitad de sus propiedades.

Yo no se que se hayan combatido los motivos en que descansa esta parte del proyecto de otro modo que por generalidades que muy fácilmente pueden recaer contra cualquiera disposicion, mas que en relidad no destruyen ningun raciocinio, ni pulverizan ningun argumento.

El artículo que prohibe á los divorciados el formar de nuevo el lazo que se habia desecho, ha sufrido tambien las mas duras pruebas. Obrando así, se nos ha dicho, cerrais la puerta al arrepentimiento; esa disposicion no es justa ni moral.

Ciudadanos legisladores: me parece que se ha demostrado cumplidamente cuanta es la utilidad, cuanta la moralidad, cuanta la justicia que brilla en este artículo. Con todo, como no conviene que se debilite el juicio que debe formarse acerca de una demanda para el divorcio; me permitireis que repita y esfuerze las observaciones que he hecho ya sobre el particular.

Los que hayan meditado acerca las formas, acerca los obstáculos que rodean un juicio de esta clase, haciendo que marche con paso tan lento como seguro, se convencerán que es imposible que un divorcio se admita sin una causa absoluta, esto es: cuando no quede cumplidamente demostrado que es insoportable para los esposos la vida comun.

Ahora pues: cuando se hubiese adquirido la conviccion profunda de esta triste verdad; ¿que fin, que objeto tendria el segundo matrimonio? la segunda union no seria aun mas temible que la primera? Y los legisladores que la hubiesen permitido, no serian en cierto modo cómplices de los males que pudiera ella causar?

Cual seria ademas el objeto de una ley que autorizase la nueva union de los esposos separados por el divorcio? por poco que se reflecsione, nos convenceremos que bien presto se corromperia la opinion pública en una materia de sí tan grave y cuyos efectos

son tan trascendentales y funestos. Facilmente se entablaria una demanda cuyas resultas se considerarian al fin como una sencilla drueba. Los testigos cooperarian por su parte á un negocio, que si es malo puede subsanarse, y los jueces mismos no esperimentarian al dictar su fallo aquella repugnancia, aquel sentimiento amargo de que deben estar llenos sus corazones, cuando van á pronunciar la sentencia irrevocable de una separacion perpetua: y por último, se abusaria de esta institucion y los divorcios se verian con tanta frecuencia como las separaciones materiales; porque tal es por desgracia la marcha del espíritu humano, que se inclina á lo que menos peligro envuelve.

Hemos previsto el mal y hemos debido prevenirle. Sabrán los esposos que para siempre queda disuelto el lazo; y no podrán mirar el divorcio como una prueba pasagera, como un medio para modificar las convenciones que precedieron al matrimonio y con las que no estaban quizás satisfechos. Esto de sí es un gran bien, porque corta de raiz é impide que ni siquiera nazcan una multitud de demandas para el divorcio.

Los tribunales, ademas no podrán equivocarse acerca el objeto de la ley y la severidad que debe dirigir su aplicacion; sabran que su fallo es irrevocable, que van á pronunciar sobre la suerte de los esposos para toda su vida, y esta refecsion poderosa llenando el corazon de los magistrados de un santo y religioso temor no les permitirá decretar el divorcio, sino cuando quedase demostrada su necesidad absoluta. Razon pues tenia de decir que la prohibicion de volver á casarse los esposos era igualmente justa que útil.

Se quejan tambien los que han impugnado el proyecto de que el consentimiento mutuo no se halle colocado entre las causas que producen la separacion material; ven que aquel da motivo al divorcio y se quejan de que no baste para la separacion.

Este argumento á mas del caracter que tiene, se presenta como una especie de inconsecuencia del proyecto; asi que no puedo dispensarme de contestar á el.

La ley sobre el divorcio es una ley altamente politica, y el divorcio se admite como politicamenie preferible á la separacion. Creo que no se ha destruido ni que se ha atacado siquiera cuanto se ha expuesto en prueba de este aserto.

La separacion material se halla establecida para aquellos cuyas

creencias religiosas rechazan el divorcio. No conviene, se ha dicho, condenar esas personas á que se agiten continuamente en un círculo sin salida; á que tengan que luchar siempre entre el crímen y la desgracia.

El divorcio rompe el lazo conyugal: por la separacion queda este válido y subsistente. Con una mirada conocereis las diversas consecuencias que deben resultar de acciones tan distintas entre sí.

El divorcio rompe el vínculo conyugal; de ahí se sigue que debemos someter una accion de tal importancia á un procedimiento lento, largo, embarazoso, rodeado de dificultades y sacrificios, que ofrezca á los jueces poderosos medios para unir los espíritus, para distinguir las causas secretas que impulsan á los esposos, para hacer en fin que caduque una demanda, que no debe surtir efecto, sino cuando se viese una necesidad absoluta: todo está combinado, todo está calculado en esa marcha, por manera que cada paso ofrece una garantia real contra los abusos que pudieran nacer del consentimiento mutuo.

La separacion deja en su fuerza el vínculo del matrimonio; de esto se desprende que no debemos rodear la accion de los embarazos y dificultades que se encuentran en el juicio para el divorcio; y nadie en verdad puede quejarse de la diversidad de procedimientos en los dos casos. La demanda de separacion es una demanda ordinaria y que sigue el curso que tienen los demas. Así que, no ha podido ni ha debido ponerse el consentimiento entre las causas que producen la separacion, ya que los procedimientos no pueden ofrecer ninguna garantía contra los abusos que de ahí vendrian. El consentimiento mutuo para las separaciones seria una ancha puerta abierta de continuo á la ligereza, al capricho, á la inconstancia, sin que existiese ningun presertativo contra sus efectos, lo que hace que debamos oponernos al mismo con tanta mas fuerza, cuanto que dando lugar á la division legal de bienes; dos esposos de mala fé hallarian en su consentimiento mutuo un medio seguro de arruinar á sus acreedores.

Así pues no puede tacharse de inconsiguiente el proyecto de ley. Si hallais diferencia en las causas que dan lugar á la separacion y al divorcio, es porque las acciones son distintas entre sí.

No temo decirlo, ciudadanos legisladores, cuanto mas reflexioneis, tanto mas quedareis convencidos de la justicia y utilidad

del proyecto presentado á vuestra aprobacion y exámen. No he extrañado en verdad los ataques que ha sufrido, puesto que no hay una materia en la que las preocupaciones, las pasiones, el espíritu de partido obren con mas fuerza, y se agiten con mayor violencia. Mas vuestra razon está elevada sobre estos embates, y sobre todas estas agitaciones; y á vuestra razon se dirige el proyecto de ley. Sin haber sido objeto de alguna objecion fundada é indisoluble, únicamente ha sido combatido por declamaciones vagas que mas bien afectan al divorcio en general, que no hieren á alguna de sus disposiciones particulares, porque no precisamente se rehusa admitir tal ó tal articulo del proyecto, sino que se rechaza el divorcio por entero. Vosotros habeis elevado á la categoría de ley el principio de divorcio, y en la imposibilidad de atacarlo de frente á frente y con buen exito, se atrincheran los contrarios en detalles acudiendo á los lugares comunes que combaten la institucion en globo.

Se ha abusado del divorcio! Y de que no puede abusarse? y de que no se ha abusado? y que institucion podria subsistir si la posibilidad del abuso bastara para proscribirla?

Hubo mil divorcios en el año último! Que prueba esto? prueba que la legislacion bajo cuyo imperio vivimos diez años hace, está muy distante de llenar su objeto: mas esto prueba tambien que hay una grande inconsecuencia en querer prolongar una ley que se reconoce mala, rechazando á otra á todas luces mucho mejor.

¿No se han dictado disposiciones mas perfectas para ocupar el lugar de las que han sido atacadas? pues de que se quejan los que han impugnado el proyecto? No se nos oculta que cualquiera que sea la ley que se dicte acerca el divorcio, jamas obtendrá el asentimiento universal; ya que este es el gran campo de batalla al que acuden todos los partidos. Mas no examinais vosotros si son aprobados de todo el mundo los proyectos que se os presentan; lo que examinais es, si se han dirigido contra los mismos argumentos poderosos y sin réplica. Yo en verdad no los he oido, y lo diré con franqueza, las objeciones que se han hecho en diferentes sentidos son para mi una garantía segura, una prueba cierta de que esta ley no alhaga ninguna pasion, ni sigue ningun partido.

Los que se resisten al divorcio encuentran que el proyecto le facilita en demasía. Todo está perdido si queremos creerles; todo el mundo se divorciará.

Los que desean que el divorcio acaricie las pasiones y que sea un verdader abuso, exclaman ; que está rodeada esa institucion de dificultades insuperables, todo será perdido segun ellos, nadie se divorciará.

En vista de acusaciones tan opuestas, y en medio de tan contrarios ataques, creo poder concluir, que el gobierno en un punto de sí tan delicado y tan grave por sus resultas, no ha traspasado los justos límites que su deber le señalaba.

Ciudadanos legisladores, he aquí la obra, vosotros vais á coronarla con vuestros sufragios.



TITULO VII.

De la paternidad y de la filiacion.

CAP. I.

DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGITIMOS Ó HABIDOS DURANTE EL MATRIMONIO.

312. El marido será padre de todos los concebidos durante el matrimonio. No obstante podrá no reconocerlos por tales, si prueba que durante el tiempo transcurrido desde los tres cientos dias hasta los ciento y ochenta antes del nacimiento de dichos hijos se hallaba él en la imposibilidad física de cohabitar con su muger, ya fuese esto por causa de ausencia, ya por cualquiera otro accidente.

313. El marido no podrá desconocer á un hijo, alegando meramente su impotencia natural : tampoco podrá verificarlo por causa de adulterio, á menos que se le hubiese ocultado el nacimiento, pues en tal caso podrá exponer todos los hechos conducentes á justificar que él no es padre.

314. Al hijo nacido antes de haber transcurrido ciento y ochenta dias despues de celebrado el matrimonio, no podrá desconocerle el marido en los casos siguientes : 1°. si tenia conocimiento del embarazo antes de contraher el matrimonio. : 2°. si se halló presente en el acto de recibirse el testimonio de nacimiento, y lo firmó, ó por lo menos se dice en él que no sabe firmar : 3°. si se declara que el hijo no podrá vivir.

315. Podrá negarse la legitimidad de un hijo que hubiese nacido trescientos dias despues de disuelto el matrimonio.

316. En los diversos casos en que el marido puede reclamar contra la legitimidad de un hijo, deberá verificarlo dentro de un mes, si se halla en el mismo lugar del nacimiento ;

Dentro de dos meses despues de la vuelta, si en dicha época se hallaba ausente ;

Dentro de dos meses despues de descubierto el fraude, si se le hubiese ocultado el nacimiento.

117. Si el marido muere antes de intentar su reclamacion, pero dentro del término competente para hacerla ; los herederos podrán verificarlo dentro dos meses, que se contarán desde la época en que el hijo se hubiese puesto en posesion de los bienes del marido, ó en que los herederos fuesen turbados por dicho hijo en la posesion.

318. Todo acto extrajudicial dirigido contra la legitimidad por el marido ó por sus herederos será del todo inútil, á no ser que se entable dentro de un mes una accion judicial contra un tutor *ad hoc* que se dará al hijo, y con citacion de su misma madre.

CAP. II.

DE LAS PRUEBAS DE FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

319. La filiacion de los hijos legítimos se prueba por los testimonios de nacimiento inscritos en los registros del ramo civil.

320. A falta de este título basta la posesion constante del estado de hijo legítimo.

321. Esta posesion se establece por una reunion súficiente de hechos que nidiquen la relacion de filiacion y parentezco entre un individuo y la familia á que pretende pertenecer.

Los principales hechos de esta clase son que el individuo haya llevado constantemente el nombre de aquel que pretende que sea su padre :

Que este le haya tratado como á hijo, cuidando como á tal de educarle, de mantenerle y darle estado :

Que haya sido tenido por tal en la sociedad :

Que lo haya reconocido tambien la familia.

322. Nadie puede reclamar un estado contrario al que le dan su título de nacimiento y la posesion conforme con ese mismo título.

Y reciprocamente nadie puede contestar el estado de aquel que tiene una posesion conforme á su título de nacimiento.

323. A falta de título y posesion constante, ó bien si el hijo hubiese sido inscrito en los registros con nombre supuesto, ó como procedente de padres desconocidos, la prueba de filiacion se podrá hacer por testigos.

Sin embargo semejante prueba no podrá admitirse, sino cuando hubiese fundamento de prueba por documentos, ó cuando las presunciones ó indicios resultantes de hechos positivos fuesen bastante graves para determinar dicha admision.

324. El fundamento de prueba documental puede resultar de los títulos de familia, de los registros ó anotaciones domésticas del padre ó de la madre, de los registros públicos y aun privados de persona empeñada contra la legitimidad, ó que tendria interes contra ella si viviese.

325. La prueba coutraria podrá hacerse por todos los medios conducentes á demostrar que el reclamante no es hijo de la muger que él pretende que sea su madre; ó bien si la maternidad estuviese ya probada, que no es hijo del marido de dicha muger.

326. Los tribunales civiles serán los únicos competentes para reclamaciones de esta especie.

327. La accion criminal contra un delito de supresion del testimonio de estado no podrá empezar hasta despues de haberse dado el fallo definitivo en la instancia de legitimidad.

328. La accion para reclamar el estado es imprescriptible con respeto al hijo.

329. Dicha accion no puede ser intentada por los herederos del hijo que no hubiese reclamado, á no ser que hubiese muerto en .u menor edad, ó antes de transcurrir cinco años desde que es mayor.

330. Los herederos pueden continuar esta accion siempre que la hubiese empezado el mismo hijo, á menos que no le hubiese sido preciso desistir formalmente de ella, ó bien que hubiese dejado pasar tres años sin instar, contando este tiempo desde el último auto.

CAP. III.

DE LOS HIJOS NATURALES.

SECCION Iª.

De la legitimacion de los hijos naturales.

331. Los hijos nacidos fuera de matrimonio, pero no de union incestuosa ó adulterina, podrán ser legitimados por el subsiguiente matrimonio de sus padres, cuando estos los hubiesen reconocido antes ó en el acto mismo de celebrarlo.

332. La legitimacion puede tener lugar aun con respeto á hijos muertos, que hubiesen dejado descendientes, á los cuales aprovechará en tal caso aquel acto.

333. Los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendrán los mismos derechos que si hubiesen nacido en él.

SECCION IIª.

Del reconócimiento de los hijos naturales.

334. Cuando no conste el reconocimiento de un hijo en el testimonio de nacimiento, deberá hacerse constar por medio de una escritura auténtica.

335. Semejante reconocimiento no podrá tener lugar en provecho de los hijos nacidos de una union incestuosa ó adulterina.

336. El reconocimiento del padre sin asentimiento de la madre no tendrá efecto sino con respeto á aquel.

337. El reconocimiento que hiciera durante el matrimonio uno de los cónyuges en provecho de un hijo natural habido antes de su enlace de otra persona que no fuese el otro cónyuge; no perjudicará en lo mas mínimo ni á este ni á los hijos legítimos.

Sin embargo producirá su efecto, si disuelto aquel matrimonio, no quedase de él hijo alguno.

338. El hijo natural aunque reconocido no podrá reclamar los derechos de legítimo. Los derechos de los hijos naturales se estableceran en el título *de las Sucesiones*.

339. Podrán oponerse á los reconocimientos de los padres, ó á las reclamaciones de los hijos, todos los que tengan interes en ello.

340. Queda prohibida toda investigacion sobre la paternidad.

En caso de rapto, cuando la época de la concepcion correspondiere al tiempo en que aquel se hubiese verificado, el raptor podrá ser declarado padre á instancia de las partes interesadas.

341. Queda permitida la investigacion con respeto á la maternidad.

El hijo que reclame á una muger por madre, deberá probar ser él el mismo niño que aquella dió á luz.

No se le admitirá para esto prueba por testigos, á no ser que hubiese ya un principio de prueba por documentos.

342. A ningun hijo se le permitirá investigacion alguna sobre su procedencia, así por parte de padre como por parte de madre, en los casos en que segun el art. 335, no hay lugar á reconocimiento.

DISCURSO
SOBRE LA LEY RELATIVA A LA PATERNIDAD Y FILIACION
POR EL CONSEJERO DE ESTADO
MR. BIGOT PREAMENEU.

Legisladores: muy sensible es que para establecer las reglas sobre los medios de encontrar la paternidad, no podamos servirnos de la sola naturaleza, como de una guia fiel y segura. Al llenar el corazon de los padres y el de los hijos de los sentimientos mas vivos de amor y terneza; ha marcado ella con caracteres indelebles los rasgos de paternidad. Mas sus derechos que debieran permanecer invariables, son alterados ó destruidos por las pasiones que agitan al hombre en la sociedad: los pliegues que envuelven el corazon humano nos impiden muchas veces verlo como es; de lo que se sigue, que es imposible establecer reglas generales, nacidas de los sentimientos que tendriamos que descubrir y probar en cada individuo; cosa por otra parte tanto mas dificil de verificar, cuanto que la naturaleza ha cubierto de un velo impenetrable la trasmision de nuestra existencia.

Con todo, preciso es que la paternidad no sea incierta. Por medio de ella se perpetuan las familias; por medio de ella se distinguen las unas de las otras; es una de las primeras bases del orden social, y debemos conservarla y robustecerla. Para lograr pues este objeto ha sido necesario llamar hechos exteriores y que sean susceptibles de prueba.

La primera y la mas principal se funda en esa institucion que consagrada por todos los pueblos civilizados, nace de la naturaleza misma; en esa institucion que forma, mantiene y renueva las familias, y cuyo sagrado fin es velar acerca de la existencia y educacion de los hijos.

Las ventajas que la sociedad saca de la misma, deben especialmente atribuirse á la presuncion que establece para fijar la paternidad, presuncion comunmente bastante de sí para hacer cesar todas las dudas que pudieran nacer.

Esta presuncion admitida en todas las sociedades, ha llegado á ser una regla de orden publico, y cuyo origen como el del matrimonio, se pierde en la noche de los tiempos: *pater est quem nuptiæ demonstrant.* ¿ Y que indicios pudiera haber mas graves, que pruebas mas robustas y convincentes que las que resultan de la fe dada entre los esposos, de su cohabitacion, de las miradas de los ciudadanos en medio de los que viven?

Con todo el legislador que establece un principio tan necesario para la conservacion de las necesidades humanas, contrariaria los primeros elementos de la razon y del derecho, si hiciese prevalecer una presuncion á una prueba positiva ó á otra presuncion tambien que fuese mas fuerte y eficaz. En lugar de sostener la dignidad del matrimonio, la envileceria; y este llegaria á ser odioso á la vista de todos, si sirviese de pretexto para legitimar un hijo que por los indicios mas concluyentes y decisivos se conociese que no es fruto de la union conyugal. Tal seria el caso en que el marido se hallase en la imposibilidad fisica de cohabitar con su muger.

Semejante imposibilidad puede tener por causa la distancia ó algun incidente. La distancia que ha separado el marido de la muger, debe ser de tal naturaleza, que no nos deje la menor duda de que no han podido juntarse esas personas, durante el tiempo que se supone haber aquella durado.

La ley no ha debido admitir contra la presuncion resultante del matrimonio, sino las pruebas que imposibilitan fisicamente la cohabitacion. La ley ha evitado así todos estos procesos escandalosos, que tenian por pretexto enfermedades mas ó menos graves, ó los accidentes de los que los profesores del arte no pueden sacar mas que conjeturas falaces. Ni el mismo marido será escuchado cuando intente desconocer su hijo, alegando su impotencia natural.

Ejemplos famosos han manifestado que ni esta causa, ni la palabra del marido que intenta prevalerse de ella, merecen gran confianza. Los profesores de la ciencia no tienen un medio siempre seguro para penetrar tales misterios; y no han faltado personas divorciadas por causa de imposibilidad, que obtuvieron por medio de un nuevo vinculo una posteridad numerosa.

En vano la voz del esposo se alzará contra su muger, alegando la mas grave acusacion, cual es la de adulterio. Este crímen por mas que se haya cumplidamente probado, no crea contra el hijo que el padre intenta rechazar de su seno una presuncion bastante para neutralizar la que resulta del matrimonio. La esposa puede haber sido culpable, sin que se hayan apagado las antorchas del himeneo. Con todo, si la muger despues que ha sido condenada por adulterio, ocultase al marido el nacimiento de este hijo, suministraria con tal conducta una prueba de gran peso. De parte de la muger no puede haber una confesion mas clara de que este niño no ha nacido del matrimonio: porqué ¿como presumir que la madre despues de haber sido infiel con el marido, intente engañar á su hijo, excluyéndolo del número de los hijos legítimos? como es posible que al crímen cometido contra su esposo, añada el atentado contra el ser que ha salido de sus entrañas, y al que indudablemente profesará un vivo amor y ternura?

Asi que, cuando el hijo es rechazado de la familia por la muger que encubre su nacimiento, y por el marido que hace pronunciar la pena de adulterio, hay una presuncion tan grave, tan poderosa de sí, que quita á la que forma el contrato conyugal su influencia decisiva.

Con todo aun en medio de las disensiones de los esposos, á pesar de la condena de la madre, puede el hijo invocar la regla comun, sin que por otra parte deje de pertenecer al padre la facultad de producir y justificar los hechos que declaren no ser tal. En efecto ¿como denegar al marido que ha hecho declarar á su muger adultera y que ignora la existencia de su hijo, como negarle la facultad de desconocerle, cuando fuera de tiempo, tal vez despues de la muerte su madre, se presentase como nacido de su matrimonio, pretendiendo lo que por ese motivo le corresponderia? En tales circunstancias es cuando la honestidad misma y la dignidad del matrimonio reclaman en favor del marido el derecho de probar serle extraña la persona que se le presenta.

Hay otra presuncion con la que el marido puede oponerse á que se aplique la regla general. Tal es cuando la regla contraría la marcha constante de la naturaleza. Creemos mas bien á la debilidad humana que á la inversion del órden natural. Al nacimiento del hombre precede un tiempo en que este se forma en el seno de su madre. Ese tiempo por lo regular es de nueve meses. Se ven ejemplos frecuentes en que se avanza ó retarda; mas es muy raro que un hijo nazca antes de seis meses ó de ciento ochenta dias despues de la concepcion, ó que haya permanecido en el seno de la madre mas de diez meses ó trescientos dias.

Los nacimientos prematuros ó tardios han dado lugar á causas muy célebres. Mas siempre se ha reconocido que la fisologia no tenia medio alguno de descubrir la verdad relativa al hijo que es objeto del juicio. En esos debates escandalosos en que se hacian investigaciones escandalosas tambien, aparecian por una parte y otra ejemplos que no formaban ninguna prueba. De tales debates los jueces no podian recibir la luz que era de desear, lo que hacia que se crease cada tribunal un sistema diferente sobre los límites y extension que tiene el curso de la naturaleza. La jurisprudencia carecia de toda uniformidad, ya que precisamente debia ser arbitraria.

Necesario era salir de semejante estado. No intentan descubrir los redactores de este proyecto una verdad absoluta; bástales dar una regla que termine todas las dudas, y que haga cesar para siempre la incertidumbre. Esta regla han debido tomarla de la ley de la naturaleza, de tal modo constante, que las excepciones que pudieran oponerse, solo sirviesen para confirmarla. Tales son los motivos que nos han determinado á fijar el término de los nacimientos prematuros á ciento ochenta dias, y á trescientos los de los tardios.

No se sigue de ahí que el hijo que hubiese nacido antes de los ciento ochenta dias de la concepcion, ó despues que hubiesen trascurrido trescientos, deba ya por esto declararse no legítimo. Es necesario para ello que la presuncion que crea el nacimiento tardio ó prematuro, se halle confirmada, cuando el marido vive, por otro indicio que parecerá aun mas fuerte á cualquiera que haya observado el corazon humano. Será preciso que el esposo rechace al hijo. Entonces la presuncion sube de grado y tiene una fuerza muy poderosa, porque ¿como creer que el marido ahogue todos

los sentimientos de la naturaleza? ¿ como crer que se resigne á publicar su misma humillacion, si no está en la persuasion íntima de que el hijo no ha nacido de su matrimonio?

Por lo que, cuando el hijo hubiese venido al mundo antes de ciento ochenta dias despues del matrimonio, la ley presume que no ha sido concebido en esa union. Con todo el marido no podrá rechazarle, si antes de celebrar el contrato conyugal hubiese sabido el estado de embarazo de la muger que tomaba por esposa. Presúmese entonces que se ha unido con ella para reparar su propia falta; presumese que no hubiera consentido en semejante himeneo, á no estar persuadido que la muger llebava en su seno el fruto de sus amores: y cuando ha puesto en la conducta de esa muger una confianza tal que ha hecho que juntase sus destinos con ella, ni debemos oirle, ni debemos admitirle ninguna reclamacion contraria á esa confianza y al modo con que ha obrado.

El marido no podrá dejar de reconocer como suyo el hijo nacido antes que hubiesen transcurrido ciento ochenta dias de la celebracion del matrimonio, si hubiese asistido al acto de su nacimiento, conteniendo el testimonio levantado su firma ó la declaracion de que no sabe firmar.

Hay una tercera circunstancia por la cual el marido no puede protestar contra la paternidad; y esta es cuando se hubiese declarado que el hijo no puede vivir. En semejante caso será necesario escuchar los facultativos. El hijo vivia en el seno de la madre, vive despues que ha sido dado á luz, puede prolongar su existencia un número indeterminado de dias; y con todo puede suceder que le sea imposible conservarla por mucho tiempo; y por esta imposibilidad de seguir el curso ordinario de la vida, debe interpretarse si el hijo es ó no capaz de vivir.

En semejante caso la presuncion contra la muger pierde su fuerza. Ya no hay entonces la certeza de que el parto de la madre sea natural, y el que haya debido de preceder el tiempo ordinario del embarazo. Entonces pues no se permitirá ninguna investigacion, porque seria escandalosa y sin objeto. Porque ¿que fin podria proponerse el marido en protestar contra un hijo que se halla en la imposibilidad de vivir, sino fuese el de infamar la muger á la que con vínculos tan estrechos está unido? No tiene entonces el interes del divorcio por causa de adulterio, ya que supone que el hecho es anterior á su matrimonio: ¿que fin pues, repito, po-

dria tener el marido á no ser el que acabo de indicar? ninguno por cierto. Asi que cuando esto suceda, los tribunales no deberan prestar oidos al resentimiento del marido que intenta rechazar el recien nacido de la familia.

El nacimiento tardio podrá oponerse al hijo, si nace trescientos dias despues de disuelto el matrimonio. Con todo para que la presuncion que de ahí resulta sea poderosa y decisiva, es necesario que no la debiliten otras circunstancias.

La ley, al paso que da al marido el derecho que la razon y la justicia reclaman de protestar contra el hijo, que cree serle extraño, ha debido impedirle su ejercicio, cuando se hallase en contradiccion con hechos verificados por aquel. Consultando los sentimientos del corazon humano, los autores del proyecto han pensado que la demanda del padre no debia admitirse sino dentro un término muy breve. El sentimiento natural del marido, que tiene motivos suficientes para no reconocer el hijo que juzga serle extraño, es rechazarle de la familia luego de haber nacido. Su deber, el ultrage que ha recibido, todo le excita á que exale al instante su queja. Si difiere el hacerlo, si deja transcurrir mucho tiempo sin desplegar los labios contra su muger; se creerá que admite el título y nombre de padre, y que su silencio equivale á una confesion formal en favor del hijo; siendo ademas de advertir, que no podrá despojarse del título y calidad que una vez hubiese admitido, y que si ha aceptado el nombre de padre, no podrá rehusarlo ya mas. Por lo tanto, el marido deberá verificar las debidas gestiones dentro de un mes, si se hallare en el lugar del nacimiento del hijo; dentro de dos meses de su vuelta, si en aquel entonces se hallaba ausente; y dentro dos meses tambien de haber descubierto el fraude, si se le hubiese ocultado el nacimiento.

Con todo, si muere el marido antes de haber hecho su declaracion, y antes del término que la ley á ese efecto le concede; la accion que le correspondia traspasará á sus herederos. Se ha considerado que los hijos cuya legitimidad puede ser puesta en duda, comunmente no se presentan en la familia, sino despues de la muerte de la persona que tenia todos los medios para rechazarles de ella, y negarles los titulos con que se apoyan. Por otra parte el cónyuge que muere dentro el corto tiempo que la ley le otorga para reclamar, no puede tener con frecuencia otros cuidados que los

que le inspira el deseo de prolongar sus últimos instantes. Así que, facilmente se conoce, que obrando de otro modo, que haciendo que la accion que corresponde al esposo, caducase con su muerte; serian con frecuencia despojadas las familias de los derechos que legitimamente les pertenecen.

Mas la ley al paso que ha mirado por el interes de los herederos, no ha descuidado la suerte de los hijos. Procurando que esta no sea perpetuamente incierta, ha limitado el tiempo que tienen aquellos para oponerse á su legitimidad, al termino de dos meses, que deberan contarse desde que entraron en la posesion de los bienes del difunto marido, ó desde que fueron turbados por ese hijo en la posesion que disfrutaban.

Los redactores del proyecto han visto que el marido ó los herederos podian buscar medios para aumentar los terminos que tienen, limitándose en ellos á un acto extrajudicial que contuviese la protesta, aguardando para mas adelante hacer uso de la misma. Para evitar semejante abuso declara el proyecto, que la protesta extrajudicial carecerá de toda fuerza, y no producirá ningun efecto, á menos que sea seguida de la demanda formal entablada contra el tutor que se nombrase al hijo en présencia de su madre.

Despues de haber determinado el proyecto el numero de excepciones que limitan la regla general, *pater est quem justæ nuptiæ demonstrant*. señala á los hijos legitimos las pruebas que deben hacer en prueba de su filiacion.

Habeis visto ya cuantas precauciones se han tomado para que se sepa con igual generalidad que certeza, el estado civil de los ciudadanos. A ese efecto se inscriben sobre los registros abiertos á todos aquellos á quienes puedan interesar, testimonios debidamente redactados, y que hagan una prueba cumplida. Si en esos registros se encuentra un testimonio que demuestre la verdad del estado reclamado por el hijo, no hay ninguna contestacion ni duda acerca su filiacion. Esa prueba es pública y auténtica, y hace fé, interin la suplantacion no se demuestre.

Mas es posible que los registros se hayan perdido, es posible que hayan sido devorados por las llamas; es posible que se hayan arrancado, que se hayan borrado algunas hojas; es posible tambien (sobre todo en tiempo de revueltas y guerra civil) que no se hayan formado, que no se hayan guardado, ó que no se hayan inscrito en ellos los testimonios.

Desgracia indudablemente es para un hijo verse privado de un título tan expedito y fácil. Mas su desgracia aun seria peor, si hiciésemos depender su estado unicamente de este linage de prueba.

El uso de los registros públicos para conocer el estado civil, en verdad que no es antiguo; y solo en tiempos muy modernos han empezado á formarse con alguna regularidad y órden. Su fin ha sido en favor de los hijos, y solo para dispensarles de la necesidad de hacer una prueba mas difícil y embarazosa.

La especie de prueba mas antigua, la que han admitido todas las naciones, la que abraza todos los hechos propios para distinguir la verdad del error; aquella sin la cual no habria nada ni cierto, ni fijo, ni sagrado entre los hombres, es la que constituye la posesion constante de hijo legítimo.

A diferencia de las convenciones de las cuales la mayor parte no dejan mas señales que el acto mismo que las forma, la posesion de estado se prueba por una larga serie de hechos visibles y notorios, y cuyo conjunto no pudiera jamas existir á no ser conforme á la verdad.

Ni asomo de duda cabe de que el hijo no sea nacido de un matrimonio, cuando probare que sus padres unidos con vinculos estrechos le han tratado constantemente como á los demas hijos legítimos. Son tan varios, tan numerosos los hechos que constituyen esta prueba, que es imposible contarlos uno por uno. En tal dificultad la ley se límita á indicar los principales.

El individuo ha llevado siempre el nombre del padre de quien dice haber nacido? El padre le ha tratado como á su propio hijo, y en este concepto ha cuidado de su educacion, de su subsistencia, de su suerte en el porvenir? le ha constantemente reconocido por tal en la sociedad? le ha mirado como á tal en la familia?

La ley no exige la simultánea concurrencia de estos hechos, el designio de sus autores es de que se pruebe que el hijo ha sido reconocido y tratado como legítimo: no importa que la prueba resulte de hechos mas ó menos numerosos, basta que la haya y que sea cierta.

Cuando los principales medios de probar el estado civil de un individuo, que son el título de nacimiento y la posesion conforme al título, se hallan reunidos, el estado de aquel queda irrevocablemente fijado. No se le admitirá á reclamar un estado contrario; y en cambio nadie podrá disputarle el que tiene.

El título y posesion de estado no podrian ser desmentidos por el hijo, sino en cuanto opusiese á tales hechos el parto de la madre de quien se supone haber nacido. ¿Y entre hechos contrarios, el que es oscuro y aislado tal como el parto, seria capaz para balancear á otro hecho literalmente probado por el título de nacimiento, ó esa serie de actos públicos que constituyen lo que se llama posesion de estado?

Cuando el hijo carece de una posesion constante, ni por otra parte tiene título, ó cuando ha sido inscrito bajo falsos nombres ó como nacido de padres desconocidos, hay una presuncion muy fuerte de que no es fruto del matrimonio. Con todo las pasiones que habrán quizá extraviado á los autores de sus dias, sus disensiones mutuas, motivos de temor ó de esperanza ú otras consideraciones de mas peso, una multitud por fin de circunstancias extraordinarias pudieron haber impedido que los padres tratasen al hijo legítimo como tal. Los tribunales no desatenderán jamás esas razones, no debiendo perder de vista que los obstáculos mismos que se levantarán en contra del hijo, constituyen otras tantas pruebas á su favor.

Mas es preciso que la presuncion que hay contra el mismo hijo sea neutralizada y destruida por la que forman hechos reducidos á escritura, ó que de otro modo aparezcan ciertos y constantes.

Cuando un hijo quiere comprobar su estado por una posesion, resultado de una sucesion de actos verificados en determinado número de años, la prueba por testigos no ofrece inconveniente de ninguna clase. Mas aun; ella conduce al mas alto grado de certeza que pueda desearse.

Mas cuando la cuestion de estado se intenta resolver por hechos particulares, aislados y oscuros, acerca los cuales es temible que testigos ó sobornados ó crédulos en demasia, oculten la verdad; la prueba testimonial sola, no será bastante, ni deberá ser admitida. Una experiencia igualmente clara que funesta ha demostrado que aun en cosas de poco valor, los testigos no dan una garantía suficiente, ni inspiran sus palabras toda la confianza que es menester. ¿Y como pues podriamos tener esa confianza, cuando se trata nada menos que de otorgar derechos unidos á la calidad de hijo legítimo, derechos que importan todos los géneros de propiedad?

Con todo pueden resultar de una escritura que no aparece sos-

pechosa y falsa, indicios tan graves y poderosos, que los jueces no deben descuidar ningun medio para encontrar la verdad, valiéndose tambien si necesario fuere de la prueba testimonial.

Esa escritura, ese testimonio es lo que en el lenguage de la ley se apellida principio de prueba por escrito. Es necesario que el testimonio que la constituye presente todos los caracteres de verdad; es preciso que dimane directamente de aquellos contra quienes por su interes personal no puede caber ningun recelo. Asi que, no habrá lugar al principio de prueba por escrito, si ese principio no se encuentra en los libros de la familia ó en los testimonios públicos y privados de una persona interesada, en caso que viviese, en neutralizar y destruir la prueba.

No será menester echar mano de escritura alguna, si la prueba comienza por un hecho, cuya verdad y certeza reconocen todas las partes. Que el hecho que dá principio á la prueba de filiacion sea ó no consignada en un escrito, poco importa. Lo que interesa es, que los jueces queden convencidos de su existencia de otro modo que por medio de una pesquisa.

Tan grave es el temor que concibe la ley de que las cuestiones de estado se resuelvan por las simples deposiciones de testigos, que impone á los jueces el deber de proscribir los medios indirectos dirigidos á ese fin. Tales son las quejas sobre ocultacion de estado que podrian elevarse á los magistrados que conocen de las causas criminales, antes que sobre el particular se hubiese pronunciado por los tribunales civiles un fallo definitivo. Siempre semejantes quejas han sido rechazadas como sospechosas y fraudulentas, teniendo que acudir primero las partes ante los tribunales civiles.

Este principio parece contrariar la regla general que suspende los procedimientos civiles, cuando se abre un juicio criminal, por considerar el castigo de los delitos como el negocio mas grave del estado. Con todo facilmente se justifica la excepcion de la regla general, porque cuando hay un interes mayor que el de la vindicta pública, interes que hace recelar que la accion criminal no ha sido intentada de buena fé: cuando se presume que la accion no ha tenido mas objeto que eludir el principio del derecho civil, que en las cuestiones de estado no admite la simple prueba de testigos por considerarla peligrosa; y cuando la ley civil que rechaza esta prueba estaria en oposicion con la ley criminal que la admite; ninguna duda cabe acerca la necesidad de que las cuestiones

de estado se juzguen ante los tribunales civiles, antes que haya lugar á una persecucion criminal.

No es dable disimular, que aun con tales precauciones es muy posible que en algunos casos se extravie la conciencia de algunos jueces; más tambien es cierto que habria un sin número de víctimas, sinō escuchásemos á los hijos, que privados del título y posesion de estado, ó inscritos bajo nombres falsos, ó nacidos de padres ocultos, se presentasen con los medios que acabo de indicar. No podemos ciertamente evitar todos los abusos; mas para disminuirlos debemos hacer cuanto en nosotros quepa. Los tribunales con su saber apreciarán en su justo valor la fé que merecieren los testigos, al paso que desbaratarán las tramas que urdieren el dolo y la intriga. La ley vela muy mucho por el interes de las familias, cuando al tiempo que permite que los hijos se valgan de la prueba testimonial, autoriza á aquellas para que hagan una demostracion contraria á los deseos é intenciones de este último.

La prueba de maternidad suficiente tal vez contre la muger, no será mirada como tal respecto del marido. En efecto, fundandose esa demostracion sobre el pacto del hijo, no produce ni la posesion de estado, ni el reconocimiento del padre, ni título de ninguna especie.

Si la ley se muestra severa acerca tal ó tal linage de pruebas, jamas cierra la puerta de los tribunales al hijo que intenta reclamar. Al contrario, ella separa todos los obstáculos que pudieran impedirle el paso, determinando ademas que su derecho en ningun tiempo caduque.

La prescripcion se halla fundada sobre el interes público que exige, que las propiedades no sean para siempre inciertas. Mas debemos tener en cuenta que la filiacion no es una propiedad cualquiera: el estado civil afecta las personas y los bienes: este es un inreres, un derecho que se levanta sobre los demas derechos é intereses. Para que una propiedad ordinaria deje de ser incierta, basta que despues de un determinado tiempo no se la pueda atacar mas. Para que no sea incierto el estado civil, es preciso que se le pueda combatir siempre. Para fijarle, deben estar abiertas en todos tiempos las puertas de los tribunales.

Semejante favor no debe ser extensivo á los herederos. No desean ellos obtener el rango de hijos legítimos; de lo que se des-

prende que sus derechos contra la familia dependerán de la conducta que haya observado con respeto á ella el individuo que representa.

La accion intentada por el hijo se trasmitirá á sus herederos. Mas si de la conducta que este ha guardado puede deducirse que estaba en la creencia de que carecia de derecho, ó que ha renunciado á su ejercicio; los herederos no podrán entablar ninguna demanda, ni les será dado introducirse en una familia á la que su causante se consideró extraño.

Ninguna duda habrá acerca del modo de pensar del hijo, si desistiese de la accion que una vez hubiese intentado. Juzgaremos que el hijo ha desistido de la accion respeto de los herederos que intentan hacer uso de ella, si ha dejado transcurrir tres años sin continuar los procedimientos empezados.

Creeremos que no ha tenido el hijo jamas ánimo de usar de su derecho, si ha muerto sin hacer la menor gestion, cuando habian transcurrido cinco años despues de haber llegado á su mayor edad. En todos estos casos los herederos no podran entablar ningnna demanda.

De esta suerte los autores del proyecto han procurado conciliar los derechos de los que reclaman, con el interes de las familias. En verdad que no hay demanda mas favorable que la de un hijo que intenta recobrar su estado civil. Mas tambien los ejemplos de hijos que se hallan injustamente en posicion tan desgraciada, no son tan numerosos como los de aquellos individuos que turban sin razon el reposo de las familias. Mayor es el número de las personas aguzadas por la codicia, que el de los padres desnaturalizados.

Despues de haber establecido la ley las reglas que miran á la afiliacion de los hijos legítimos, se ocupa con igual interes de la suerte de los individuos que hubiesen nacido fuera del matrimonio. Desde luego la ley pone en una línea separada á los que nacidos de padres libres, pueden ser elevados al rango de hijos legítimos, tan luego como aquellos se unan con el vínculo conyugal.

La legitimacion por subsiguiente matrimonio fué establecida por las leyes romanas. El derecho canónico seguido en Francia, con respeto á este punto durante muchos siglos, pone tambien entre sus principios, que la fuerza del matrimonio legitima á los hijos que hubiesen tenido los esposos antes de su union conyugal.

El órden público, el deber del padre, el interes de la madre,

el favor que se merece el hijo, todo concurre á que se conserve en nuestros códigos esta especie de legitimacion.

El órden público está interesado en que el hombre y la muger que viven en el desórden, tengan un medio de evitar uno y otro de esos dos escollos, cuales son; el separarse por disgusto, ó continuar en un comercio ilícito. La ley brinda á tales personas con las preciosas ventajas de una union santa y respetable, para que pasen á formarle.

En el número de esas ventajas encuentra el hombre la de procurar al hijo, á favor de quien la naturaleza le ha inspirado los mas vivos sentimientos de ternura, todas las prerogativas que emanan de la calidad de hijo legítimo. Así que la celebracion del matrimonio es para los padres un deber cuyo cumplimiento les dicta sin cesar la conciencia.

La legitimacion es para la muger un medio feliz de reparar su falta, de recobrar su buen nombre, y de hacerse digna de los títulos honrosos de esposa y de madre.

Los hijos nacidos de padres que son despues esposos legítimos, jamas serán acreedores á tanto favor y consideracion, que cuando invocan los efectos de un contrato que tiene relaciones tan íntimas con su nacimiento anterior.

Con todo, el mismo interés moral que ha hecho admitir la legitimacion por subsiguiente matrimonio, se opone á que tenga lugar, si los hijos no han nacido de padres libres. Los frutos de adulterio é incesto jamas podrán asimilarse á los de un himeneo legítimo.

Para la tranquilidad de las familias se exige de parte de los padres una condicion; y es, que antes del matrimonio ó en el acto de verificarlo reconozcan á los hijos que van á legitimar.

Los que sienten que el reconocimiento posterior á la celebracion del contrato conyugal no surta igual efecto que cuando es hecho anteriormente á él, dicen que la legitimacion es una consecuencia necesaria del matrimonio; y fundados en esto y en la idea de que la verguenza ó el temor de enagenarse el corazon de padres austeros, no impida á los esposos hacer á su debido tiempo los actos de reconocimiento, quieren que esta pueda verificarse siempre que plazca á los mismos esposos.

Las reglas segun las cuales el matrimonio legitima de pleno derecho, estaban admitidas en el sistema en que no se prohibia la in-

dagacion de la paternidad. Como segun ese sistema, el hijo conserva siempre el derecho de probar contra sus padres el orígen de su nacimiento, ninguna necesidad tiene de ser reconocido. Mas cuando no hay paternidad constante, sino por el reconocimiento mismo del padre; es preciso que el hijo sea desde luego reconocido, para que pueda contarse entre el número de los legítimos.

La legitimacion no es un efecto necesario del matrimonio, y si solo un beneficio de la ley. Antiguamente en algunos paises debia ir aquella revestida y acompañada de ceremonias públicas en el momento de celebrarse el matrimonio. En otros lugares, como en Inglaterra, la legitimacion no ha sido admitida, por creerse que favorece en demasía el concubinato. Los autores del proyecto la han considerado conforme al órden público, mas al propio tiempo han juzgado que no debian descuidarse ciertas precauciones que aconseja la razon y confirma la experiencia. La ley no puede dejar á los esposos la facultad de atribuirse hijos por su consentimiento mutuo. Las familias no deben permanecer en una incertidumbre contínua.

El recelo ó el pudor que se supone tendrán tal vez los padres antes del matrimonio, no son sin duda motivos para que se permita un reconocimiento tardio. La ley no puede hacer entrar en sus miras un falso pudor ó un sentimiento de interes, y nada mas contrario á sus principios el que por motivos tales nos dispensemos de obedecer á la conciencia y llenar los deberes de la naturaleza.

La legitimacion surte tambien su efecto en favor de los descendientes del hijo que ha muerto ya: la equidad ha dictado semejante medida. Es tan grande la influencia que tiene la legitimacion, que no puede mirarse como meramente personal del hijo. La ley ha querido que este fuese un gefe de la familia; y si él no existe, sus descendientes podrán representarle.

Una declaracion de 26 de noviembre de 1639 hacia incapaces de suceder á los hijos nacidos de aquellos padres, que habian contraido matrimonio en el extremo de la vida.

Esa disposicion que solo se aplicó en su principio á los padres, se extendió despues á las madres; y la incapacidad de suceder fué comun á los hijos, no tanto anteriores al matrimonio, como y tambien á los que hubiesen nacido despues de él. Tales disposiciones han encontrado siempre resistencia, y todo ha manifestado que la

sociedad no recibia de aquellas, grandes ventajas; y que producian graves inconvenientes. Y por cierto ¿no hay una contradiccion evidente en permitir el matrimonio en cualquier época de la vida, y privarle de un efecto tan importante, como es la legitimacion de los hijos que pudieran nacer de él, ó que hubiesen nacido antes de su celebracion?

Se ha conocido que la ley de 1639 era inconsecuente en permitir que los hijos habidos en posterioridad á su celebracion fuesen legítimos, y que no se considerasen como tales los que hubiesen tenido los esposos antes de esa epoca. La ley de 1697 hizo cesar esa contradiccion por una medida aun mas extraña y mas destructiva de todos los principios. La ley de 1697 envolvió en la misma proscripcion á los hijos fruto del matrimonio legítimo, y á los que hubiesen nacido antes de él.

Si se pueden citar algunos ejemplos de reconocimiento de hijos supuestos; ¿cuantos otros fundados y verdaderos no se habrán impedido? El solo temor de fraude no es un motivo suficiente para vedar lo que exigen la razon y la justicia.

Se teme que no se den alas al concubinato, si la muger ó el hombre que ha vivido en medio de él, pudiesen contraer matrimonio cuando se hallen al umbral de la eternidad, en aquellos momentos en que solo se desea purgar la injusticia cometida. Mas la experiencia ha manifestado que las investigaciones acerca la conducta de la que fué tal vez concubina algun dia, y que hoy es esposa legítima, no han presentado mas que escenas escandalosas sin ninguna utilidad para las costumbres. La honestidad pública no puede permitir que para sacrificar á los hijos, se empiece por deshonrar á la madre.

Asi que, el matrimonio, cualquiera que sea el tiempo en que se celebre, será válido, recibirá la muger el titulo de esposa, y cubierta su vida anterior con un denso y respetable velo, no llegarán jamas sus consecuencias á aquellos que no han cometido ninguna culpa.

Los matrimonios contraidos al extremo de la vida son muy raros: hecho que prueba, que no permiten los sentimientos del corazon humano guardar los ultimos momentos de la vida para asegurar la suerte de los hijos.

El respeto debido á las costumbres, la consideracion que se merecen los hijos, las angustias y desesperacion de un hombre

que hundiendose en la eternidad se verá privado de reparar en adelante sus faltas, la desgracia de una muger seducida por lo comun con promesas cuyo cumplimiento de dia en dia se retardaba; todos esos motivos han hecho que rechazasemos de los nuevos códigos las leyes que hasta el presente habian existido acerca los efectos del matrimonio contratado al último de la vida. Otra especie de legitimacion se verificaba por el antiguo régimen. Otorgada por voluntad del principe, no daba todos los derechos de la legitimidad. El principal objeto de esa prerogativa era hacer cesar, para los que la alcanzaban la incapacidad de llenar los destinos y empleos de que por su estado se consideraban indignos.

Esta incapacidad ha sido mirada como una proscripcion tan inutil como nociva al orden social; puesto que la razon y la humanidad al fin han quedado triunfantes de la preocupacion que habia envilecido por tanto tiempo los hijos legítimos. Es visto pues, que esa clase de legitimacion que no podia producir ya ningun buen resultado, no debe tener lugar en el nuevo código.

Despues de haber fijado la suerte de los hijos naturales, susceptibles de legitimacion por el subsiguiente matrimonio, la ley se ocupa de aquellos que no pueden aspirar á semejante honor.

Estos son victimas inocentes de la falta de sus padres; personas ciertamente dignas de toda consideracion y aprecio. Mas hay una idea eminentemente social, derivada de la dignidad del matrimonio, y de lo que exige el orden público, que impide que los hijos naturales tengan siempre los derechos que se otorgan á los legítimos.

Cuando se trata de establecer la suerte de los primeros, nada hay mas dificil que conservar el justo equilibrio entre los derechos que les da su nacimiento, y las medidas que exige la necesidad de conservar la organizacion de las familias. Parece que hay aquí un escollo contra el que se han estrellado todos los legisladores: ó han dado mucho al orden social para quitarlo á los hijos, ó han dado mucho á los hijos para quitarlo al orden social.

Segun el antiguo régimen tenian los hijos no reconocidos aun por sus padres una gran facilidad de turbar el reposo de las familias á las que se consideraban extraños, mientras que con respeto á los bienes de fortuna, eran tratados con un rigor excesivo. Durante la revolucion, se reformó la ley antigua en cuanto abria una ancha puerta á las investigaciones odiosas acerca la paternidad: mas

los legisladores se dejaron llevar al propio tiempo de un vivo sentimiento en favor de los hijos ; sentimiento que si siempre es humano , algunas veces puede ser nocivo. Asi es que con respeto á sus derechos , se asemejaban mucho los hijos naturales á los legítimos.

En el nuevo código hemos procurado evitar esos extremos, poner por fin en justa balanza los derechos de la naturaleza y los de la sociedad , haciendo que para favorecer en demasía al individuo , no perjudicásemos al estado , y que para favorecer al estado , no fuesemos crueles con el individuo.

La parte que cabrá á los hijos en los bienes de sus padres , y la calidad en virtud de la cual podrán reclamarla , se determinará en el título de las sucesiones. Aquí nos ocupamos solamente de aquellos hechos que pueden servirnos de regla para distinguir y conocer el lazo que une á los hijos con los autores de sus dias.

Desde mucho tiempo , en el antiguo régimen , se habia levantado un grito general de indignacion contra las investigaciones de la paternidad. Nada de extraño : ellas exponian los tribunales á los debates mas escandalosos , á los fallos mas arbitrarios , á la jurisprudencia mas variable é incierta. El hombre que habia observado una conducta la mas pura é inocente , aun aquel que habia encanecido en la practica de todas las virtudes , no estaba al abrigo de los insultos de una muger impudica, ó de los ataques de unos hijos que le eran extraños. Este genero de calumnia dejaba siempre huellas profundas , señales que eran muy tristes. En una palabra : la facil investigacion de la paternidad era mirada como el azote del estado.

La Convencion dictó una ley favorable á los hijos naturales , y que tendia tambien á que cesase el abuso de los escandalosos procesos, con que ciertas personas ni siquiera con razon plausible alteraban la tranquilidad de las familias.

En esta misma época estaba preparada una parte del código civil, y se iba á promulgar de un dia á otro. Se habia establecido en él, que la ley no admite la investigacion de la paternidad, y que la prueba de reconocimiento del padre solo puede ser el resultado de la declaracion que este hiciese delante del funcionario público.

Se ha conservado en este proyecto la sabia disposicion que veda el exámen libre de la paternidad. Solo podrá dirigirse la accion contra el padre que hubiese reconocido el hijo , y aun entonces

para que las familias queden libres de todo temor, será necesario que el reconocimiento conste ó por el testimonio mismo del nacimiento, ó por otro testimonio auténtico tambien.

Solo la ley admite una excepcion, y es, en caso que hubiese rapto, si el rapto y la concepcion tienen una misma data. Cuando esto suceda, el raptor á instancia de las personas interesadas podrá ser declarado padre del hijo.

La regla exclusiva que hemos sentado acerca la investigacion de la paternidad, no es aplicable á la madre: relativamente á ella no tenemos que penetrar los misterios de la naturaleza. El parto é identidad del hijo son hechos positivos, y que son susceptibles de prueba.

Con todo, la ley no ha debido ceñirse en proclamar ese principio; y se ha creido conveniente tomar ciertas precauciones contra las probanzas que se intentaran hacer. El temor de las vexaciones y de la difamacion ha hecho que no diesemos entrada á las investigaciones acerca la paternidad: iguales razones tambien militan respeto de la muger; y sin duda que su situacion seria muy triste y su desgracia muy grande, si su honor pudiese quedar comprometido y manchado por las deposiciones de testigos ó demasiado crédulos ó sobornados quizás. No es de presumir que un hijo haya venido al mundo, sin que haya ninguna prueba de cual fué su madre, sin que exista el menor testimonio escrito, ya de su parto, ya de los cuidados prodigados al hijo. La justicia pues, y la honestidad pública reclaman que no se permita al hijo, el probar, que es idénticamente el mismo que el que ha dado á luz la muger de quien supone haber nacido, sino en el caso que haya un principio de prueba por escrito.

El reconocimiento de hijos adulterinos é incestuosos, seria de parte, ya del padre, ya de la madre la confesion de un crímen. Con razon pues se ha determinado que no puede tener lugar aquel, sino en provecho de los hijos nacidos de la union formada entre padres libres.

De esta suerte se ha querido evitar igualmente el escándalo público que no podia menos de causar la accion de un hijo adulterino ó incestuoso, que buscaria su estado en la prueba del delito de las personas que supone ser los autores de sus dias. Asi que, no se admitirán jamas á probar ni la paternidad, ni la maternidad.

Puesto que la declaracion de la madre acerca la paternidad, no

puede ser un motivo para turbar el reposo de aquel que hubiese sido designado como padre ; de la propia suerte y por iguales motivos se ha decidido que el reconocimiento del padre ningun derecho pueda dar contra la muger que dijese haber sido su compañera. El reconocimiento del padre sin la confesion de la madre, solo produce efecto con respeto á aquel

Parece á primera vista que ningun resultado debe tener el reconocimiento del padre, cuando no le hace la madre, tanto mas cuanto que esta sabe mejor que aquel el secreto de la paternidad. Sin embargo, es posible que la madre, ya llevada de odio contra el padre, ya movida por otras consideraciones, no quiera reconocer por hijo al que verdaderamente es tal. Y seria ciertamente duro que entonces el grito de la naturaleza y de la conciencia quedase ahogado por un testimonio que muchas veces no deja de ser sospechoso.

Un caso hay en que no es dado al hijo natural prevalerse del reconocimiento del padre. Sucederá este caso, cuando uno de los esposos reconociese el hijo natural que hubiese tenido antes de su matrimonio de otro que de su conyuge. Semejante reconocimiento no podrá dañar al cónyuge, ni á los hijos nacidos del matrimonio. No debe permitirse que esté en manos de uno de los esposos el cambiar, despues del matrimonio, la suerte de su familia legítima, llamando á los hijos naturales que intentarian suceder á una parte de los bienes. Esto seria violar la fé bajo la cual se ha celebrado el contrato conyugal. Y si no permite el órden público que valga el reconocimiento de los esposos, celebrado el matrimonio, para legitimar sus hijos comunes ; con mayoria de razon los hijos extraños á un cónyuge no podrán adquirir despues del matrimonio, derechos que contrarien ó disminuyan los que tuviesen los hijos legítimos.

Puede con todo suceder, que al tiempo de disolverse el matrimonio no exista ningun ascendiente ; y entonces no hay ningun motivo para que deje de surtir efecto el reconocimiento del padre ; de la propia suerte que no dejaria de tenerlo en caso que no hubiesen hijos de la union conyugal.

Fijaré mi vista en la última precaucion que toma la ley ; tal es, que todo reconocimiento, ya del padre, ya de la madre, lo mismo que la reclamacion que hiciese el hijo, podrá ser contestado por todas cuantas personas tuviesen interes en ello.

Los hijos legítimos estan bajo la egida del matrimonio. Su estado civil no puede atacarse por un simple reconocimiento de los hijos naturales. Por su solo testimonio nadie puede servir á uno, perjudicando injustamente á otro.

Importante se ha creido recordar la maxima, que solo pertenece á los tribunales resolver sobre las reclamaciones de estado. Esta cabalmente es una de las principales garantias de la libertad civil.

Tales son, ciudadanos legisladores, las causas de las diversas disposiciones encerradas en el titulo de la paternidad y de la filiacion.

Ciertamente que era necesario llenar el vacio inmenso que dejaba en nuestros codigos la falta de una regla general y positiva, y expuesta casi siempre á las variaciones que sufria la jurisprudencia de los tribunales. Grande es el beneficio que dispensa la ley al estado, con hacer que cada ciudadano vea su suerte fijada sobre principios, que su corazon y su juicio no podrán en manera alguna rechazar.

INFORME HECHO AL TRIBUNADO EN NOMBRE DE LA SECCION DE LEGISLACION SOBRE LA LEY RELATIVA A LA PATERNIDAD Y FILIACION POR MR. LAHARY.

Tribunos: entre los proyectos de ley del código civil aguardado con tanta impaciencia, ocupa sin duda un alto lugar, y merece fijar vuestras miradas el que trata de la paternidad y filiacion, y del que me ha encargado que os hablara vuestra seccion legislativa.

Es tanta mayor la importancia de este proyecto de ley, cuanto que tiene por objeto asegurar el reposo y tranquilidad de las familias, arreglar las relaciones que existen entre padres é hijos,

afirmar y robustecer por fin una de las bases mas fundamentales en que descansa el edificio social.

El título de la paternidad y filiacion se divide en tres capítulos. El 1°. trata de la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos en el matrimonio. El 2°. de las pruebas de la filiacion de los hijos legítimos. El 3°. se subdivide en dos partes: la 1ª. relativa á la legitimacion de los hijos nacidos fuera de matrimonio: la 2ª. que mira al reconocimiento de los hijos naturales.

Este plan ha parecido á vuestra seccion combinado con tanto mas saber, cuanto que encierra en un círculo pequeño todo lo que pertenece á la paternidad y filiacion en el órden de la naturaleza. Digo á propósito en el órden de la naturaleza, ya que la paternidad de adopcion debe formar el objeto de un título particular. La seccion legislativa no ha podido menos de aplaudir la suma precision y exactitud con que estan redactados los diversos articulos del proyecto: circunstancia que sin dañar al órden y encadenamiento de las materias, así como tampoco á la claridad de las diversas disposiciones, contribuye á que se retengan con mayor facilidad.

Despues de haber expuesto el plan del proyecto que nos ocupa, pasaré al examen de sus diversas disposiciones.

CAPITULO I.

DE LA FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS Ó NACIDOS EN EL MATRIMONIO.

El articulo 312, el primero del proyecto, contiene dos disposiciones. La primera consagra la máxima antigua y constantemente reconocida, tomada por nuestra jurisprudencia de las leyes romanas, *pater est quem nuptiæ demonstrant*. La segunda señala desde luego la primera excepcion á esta regla general, admitiendo como limitacion de ella la imposibilidad fisica de la cohabitacion, proveniente de la distancia ó separacion de los esposos ó de alguna otra circunstancia.

Prescribe al mismo tiempo esta regla el tiempo en que debe oponerse la excepcion, ella señala las dos épocas en que la imposibilidad física ha debido existir para hacer cesar la presuncion de la ley sobre la paternidad. Esas epocas se encierran en los límites mas generalmente reconocidos, es decir, entre el maximum de 300 dias y el minimun de 180. Esos terminos no pueden en manera alguna traspasarse, ya que abrazan con una latitud suficiente todo el intervalo que pueda haber entre los nacimientos preeoces y las tardios.

El articulo 313 (2°. del mismo capítulo) admite tambien la regla general pero con dos distinciones.

1ª. ella proscribe la excepcion de imposibilidad fisica derivada de la impotencia natural, que admitian el derecho romano y nuestra jurisprudencia: el articulo declara; qne el marido no podrá alegar la impotencia natural para desconocer y rechazar el hijo que hubiese nacido del matrimonio.

2ª. El articulo, al paso que desecha esa excepcion, admite otras de nuevas, que son sin duda mas razonables y mejor fundadas. Tales son: el adulterio de la muger que fuese probado y la ocultacion del nacimienio del hijo. La ley quiere que en el concurso de esas dos circunstancias pueda el marido desconocer el hijo, manifestando no ser su padre.

Algunas personas han creido notar una especie de contradiccion entre los dos articulos, diciendo; que el uno admite generalmente y sin distincion la prueba de imposibilidad física, como un medio que tiene el padre para desconocer al hijo; y que el otro al contrario, admitiendo la demostracion de la paternidad en los dos casos que expresa, parece subordinar la prueba que en general se niega á las condiciones que acaban de indicarse.

Mas bien presto desaparecerá la contradiccion, si se considera que el primer articulo no admite sino la imposibilidad física, y la admite cabalmente en todos los casos, sin que haya necesidad de recurrir á la excepcion de adulterio; y que el articulo segundo en caso de constar el adulterio y la ocultacion del hijo; da entrada no solamente á la prueba de la imposibilidad física, sino tambien á la prueba de una imposibilidad moral. Aqui está el nudo de la contradiccion aparente.

A la verdad, las dos circunstancias que permiten esta última prueba, aunque graves de sí, aunque poderosas las dos, no son

capaces de balancear la presuncion legal que forma el matrimonio. Pero si el marido funda su pretension en esas dos probabilidades, y demuestra todos los hechos que justifican que el no es padre del hijo; entonces este cúmulo de hechos y de indicios crea (como ha dicho con oportunidad y razon el orador del gobierno) un conjunto de presunciones que quitan á las que hacen del matrimonio su influencia decisiva.

Así pues el primero y segundo artículo se concilian perfectamente. El uno pone una excepcion á la regla general; el otro señala muchas restricciones. La disposicion del primero es aplicable en todos los casos; la del segundo se limita á dos circunstancias previstas por la ley, y que sin ser capaces por sí para que el padre desconozca al hijo, sirven mucho para la prueba que á ese efecto intente aquel hacer.

Ciudadanos tribunos: no me detendré mas en ese punto: voy á entrar en el exámen mas profundo de los primeros artículos del proyecto. Desde luego recordaré la disposicion del artículo 312 que dice; que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre el marido. Esta máxima hija de la razon y adoptada por todos los pueblos civilizados es tanto mas digna de que se le haga lugar en nuestro código civil; cuanto que, es altamente conforme á la conveniencia pública y afianza de un modo admirable el reposo de las familias y la tranquilidad de los matrimonios.

Otro motivo hace tambien esta máxima casi inviolable. Tal es; la imposibilidad que hay de probar lo contrario y la necesidad de decidir en caso de duda á favor de la inocencia de la madre y del estado legítimo del hijo. Semejante regla no es (preciso es confesarlo) uno de aquellos principios cuya verdad sea geométricamente demonstrada. Mas al fin ella se funda en una presuncion legal que debe tener toda la fuerza de una prueba justa hasta que esté destrida por otra de contraria. Cualquiera preveerá de antemano porque la ley descansa aquí sobre una presuncion y no sobre un principio verdadero: y es, que teniendo que determinar sobre una materia que hasta cierto punto está fuera de su dominio, que teniendo que resolver sobre un hecho tan oscuro é incierto como el de la paternidad; no ha podido buscar por base de sus disposiciones una verdad matemática.

La naturaleza ha cubierto de profundos é impenetrables misterios la generacion del hombre y el modo con que se perpetuan las

sociedades humanas; y la ley faltada de un principio invariable, se ha visto precisada á recurrir á una presuncion de derecho que constituye á su vez una prueba particular. Mas esta presuncion, revestida como está de la fuerza y autoridad de la ley, adquiere por poder de la ley misma un grado de probabilidad y certidumbre, que equivale á la verdad que se oculta á casi todas las investigaciones.

Ciertamente, como se ha demostrado ya, la presuncion que defiere al marido la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, no puede tener un carácter de infalibilidad, ni mucho menos aquel grado de evidencia que seria de desear. Aunque admitida por la ley, aunque recibe de ella su ascendiente, aunque por ella ejerce todo su imperio, no deja de ser una presuncion, y toda presuncion se eclipsa y desaparece ante el resplandor que arroja una prueba positiva.

A pesar sin embargo de todo esto, y en vista de cuanto han dicho escritores ilustres sobre esa materia, es un hecho constante, que aunque la presuncion legal deje de ser infalible, no es menos legítima; y que si por una parte ella sufre una prueba contraria, por esto mismo que no es infalible; por la otra se considera como la verdad, interin no sea destruida, por la misma razon de que es legítima.

De ahí se sigue la necesidad absoluta de admitir excepciones que modifiquen la regla general; porque desde que se dice, que puede demostrarse que el marido no es el padre, es preciso que aquella regla, aquella presuncion por mas fuerte y poderosa que sea, se doble bajo otra prueba mas fuerte y mas poderosa que ella.

Mas ¿cual deberá ser la clase y el número de excepciones que podrán limitar la regla general, y que con el menor riesgo y con las mayores ventajas posibles deberán hacerse lugar en nuestros códigos? He aquí, ciudadanos tribunos, uno de los mas altos y difíciles problemas que ha tenido que resolver el gobierno; y por lo que voy á decir, bien presto vereis con cuanto tino lo ha verificado en el artículo segundo de este proyecto de ley. Me extenderé algun tanto en este articulo, que es el 313; porque me parece que encierra asi la mas bella como la mas atrevida de las innovaciones; y porque cabalmente podria atacársele bajo ese respeto, me ocuparé particularmente en demostrar la razon y justicia en que se funda.

La legislacion romana no admitia otras excepciones de la regla,

pater est quem nuptiæ demonstrant, que las que nacen de la imposibilidad física de la cohabitacion de los esposos, ó de la imposibilidad natural del marido, ya sea continua, ya sea accidental. La legislacion romana descansaba sobre el principio de eterna verdad que determina, que aun las presunciones legales ceden á la evidencia de un hecho contrario. *Filium eum definimus* (dice la ley 6ª. del Digesto de *his qui sui vel alien. jur. sunt*) *qui ex viro et uxore eius nascitur*; *sed si fingamus abfuisse maritum, verbi gratià per decennium.... vel si eà valitudine fuit, ut generare non possit, hunc qui in domo natus est, licet vicinis scientibus, filium non esse.*

Permitidme, ciudadanos tribunos, citar aquí el ilustre *D'Aguesseau*, el mejor intérprete que podria elegir, cuando se trata de una de las disposiciones del derecho romano, del que habia hecho este grande hombre un estudio tan profundo, mayormente en todo lo que habia adoptado la jurisprudencia francesa.

« La presuncion capaz de destruir la que constituye la ley, decia ese magistrado, debe ser escrita en la misma ley: para echar « por tierra una probabilidad tan fuerte como la que sirve de fun- « damento á semejante prueba, aquella debe cimentarse sobre un « principio infalible. Haciendo aplicacion de esas máximas, se ve- « rá, que la regla general puede ser limitada por dos excepcio- « nes, fundadas las dos sobre la imposibilidad física.

« Estas excepciones se hallan en la ley que define quien es el hi- « jo legítimo. Asi que, solo hay dos pruebas contrarias que puedan « destruir una presuncion tan faborable. 1ª. La larga ausencia « del marido, la que, segun el espíritu de la ley, preciso es que « sea cierta y contínua. 2ª. La impotencia perpetua ó pasagera.

« La ley no admite otras pruebas que estas, y es visto que no « pueden suponerse otras; puesto que interin la ausencia ú otro « obstaculo no separen á las personas que el matrimonio ha junta- « do, no se presumirá jamas que el marido no sea el verdadero pa- « dre.

« Se ha pretendido, añade d'Aguesseau, que la union de muchas « presunciones deba compararse á las excepciones generales que « la ley indica. La ausencia del marido, la presencia del adúltero, « el secreto del embarazo de la muger, la ocultacion del nacimien- « to del hijo, la obscuridad de su educacion, la declaracion de la madre, la denegacion del padre son los principales medios por

« los que se ha dicho que podia atacarse el estado de hijo legítimo. « Se ha creido que formaban esas presunciones unidas una prue- « ba robusta, contra la que se estrellaba la presuncion que nacia « del matrimonio.

« No abandonemos á pesar de eso, exclama el mas ilustre de « los magistrados, no abandonemos la autoridad de los principios « que aseguran el estado de los hombres y afianzan la tranquilidad « de las familias; y no permitamos jamas que se ataquen y tiem- « blen de este modo los edificios del órden social ».

Preciso es confesarlo: para combatir las nuevas excepciones que admite el proyecto de ley, no podia invocarse una autoridad que fuese mas respetable que la de d'Aguesseau. Y aquí cabalmente siento toda la extencion é importancia del deber que vuestra seccion me impone. Sin embargo procuraré reunir todos mis esfuerzos, y me prometo que podré justificar las nuevas excepciones, lo mismo que los demas artículos que contiene el proyecto de ley.

Acabais de oirlo, ciudadanos tribunos, acabais de oir el grave lenguage de d'Aguesseau contra la masa de presunciones que tienden á limitar la regla, *pater est quem nuptiæ demonstrant*: acabais de oirle afirmar con este ascendiente que le es propio; que mientras la ausencia ú otro obstáculo no separen á las personas que el matrimonio ha juntado, jamas se presumirá que el marido deje de ser el verdader padre: habeisle oido sostener, que la ausencia del marido, la presencia del adúltero, el secreto del embarazo, la ocultacion del nacimiento del hijo, la denegacion del padre, la declaracion misma de la madre no podian arrebatar al hijo la calidad de legítimo: habeis oido por fin la alta opinion que se habia formado de esa máxima que consagraban las leyes romanas, y que juzgaba de tanto interes, que no dudaba en proclamarla como el solo principio capaz de asegurar el estado de los hombres, y cuya infraccion era á su modo de ver un golpe terrible sobre los fundamentos en que descansa el edificio social.

Ciertamente que no puede rendirse un homenage mas bello á esa regla tutelar y conservadora que nosotros debemos al derecho romano. Y en verdad que si esa *razon escrita* no se recomendase por sí misma, y no hubiese cautivado la admiracion de todos los siglos y el respeto de todos los sabios; no podria invocarse en su favor un testimonio de mas peso que el del ilustre magistrado que acabo de citar.

Mas permítaseme decir: si viviese d'Aguesseau, si tuviesemos la fortuna de contarle entre el número de estos magistrados, que herederos de sus luces y virtudes han contribuido á la redaccion de nuestro código; sin duda que creeria digna de reforma la grande máxima que proclamaba, cuando ejercia el ministerio público. Porque ¿quien puede asegurarnos que lo que miraba d'Aguesseau como un principio de las sociedades humanas, no lo rechazase hoy dia de nuestras leyes como una idea rodeada de peligros y seguida de abusos y de escándalos?

En efecto, tribunos, ¿no os parece que una máxima tan rigurosa, tan inviolable como la que establecieron las leyes romanas, y que eleva una presuncion sobre toda otra prueba, por mas robusta y poderosa que sea, con tal que no pertenezca á la imposibilidad física; no os parece, digo, que una máxima semejante es incompatible con las actuales costumbres, y que en toda su extension y exclusivismo no puede admitirse entre nosotros, sin que se abra una ancha puerta á los mayores abusos, á los inconvenientes mas graves?

No permita Dios, que desde esta tribuna en que solo tienen el derecho de hacerse oir las verdades útiles, no permita Dios que ultrage yo la naturaleza humana, y sobre todo á ese sexo interesante, que el cielo ha creado para nuestros placeres y nuestras virtudes.

Mas que se me permita preguntar: ¿somos nosotros lo que eran los romanos, y los romanos eran lo que somos nosotros? tenian ellos que temer como nosotros la infidelidad conyugal? la miraban acaso con el mismo ojo con que hoy dia la miramos? Si su legislacion tanto mas severa para el marido, cuanto era indulgente para la muger que merecia siempre una presuncion favorable, si su legislacion, digo, se adaptaba perfectamente al caracter y costumbres de ese pueblo grave, ¿es útil, es prudente creer que pueda convenir del mismo modo á nuestro carácter nacional? ¿Esta legislacion, que en el punto de mas interes emancipa en cierto modo el sexo mas debil en perjuicio del mas fuerte, y le deja fuera de los dos casos indicados el extraño privilegio de ocultar sus crímenes y su impunidad bajo la égida sagrada del matrimonio, podria convenir con nuestros gustos, con nuestras inclinaciones, con nuestras costumbres actuales? ¿no estaria en contradiccion directa con nuestros hábitos y nuestro modo de vivir?

¿Y por fin, no es evidente que favoreceria sobre manera ese espíritu de ligereza y galanteria que existe en medio de nosotros, y que distinguiendo eminentemente las mugeres francesas, es mas bien una señal de sus calidades amables que una prueba de sus pvirtudes austeras?

Y si despues de considerado lo que exigen nuestras costumbres y nuestro caracter, observamos lo que reclama nuestra situacion actual, si nos acordamos que la revolucion con habernos comunicado un grande movimiento y dado un nuevo grado de energia á todas las pasiones, ha desmoralizado á los hombres arrojandolos mas allá del término que prescriben la honestidad, la justicia y la conveniencia social: si reflexionamos, que teniendo que restaurar los legisladores de Francia la moral pública, han debido ocuparse ante todo de volver al matrimonio su dignidad primitiva; y que á ese efecto, sin calumniar la muger han tenido que admitir todas las precauciones que podian redundar en provecho de las costumbres, en bien de los hijos y en utilidad de los mismos esposos; si apreciamos, digo, todas las consideraciones que acabo de presentaros; ¿quien de nosotros, tribunos, podrá menos de reconocer la sabiduria que ha presidido á la redaccion de ese proyecto, puesto que adoptando la regla consagrada por el derecho romano, no lo ha limitado con nuevas excepciones sino para ponerla en armonia con nuestras costumbres, para fundirla mejor, si se permite hablar así, en el sistema de nuestra legislacion?

Porque ¿que es la legislacion de un pueblo sino la tabla de sus derechos y deberes, la norma y medida de sus intereses, un freno por fin que se impone á las pasiones para contenerlas á la vez y dirigirlas todas hácia la utilidad comun? Y como un pueblo podria gozar de calma, como podria procurarse la tranquilidad y el reposo, como podria lograr su felicidad y bienandanza, si la legislacion no estuviese acorde con su caracter, con sus costumbres, con sus habitos y necesidades?

Las leyes, dice Montesquieu, deben ser tan propias al pueblo para que son hechas, que debe considerarse como una gran casualidad, que las de una nacion puedan convenir á otra.

Asi pues, para justificar las restricciones que ha puesto el gobierno á un principio que le ha parecido demasiado general y absoluto opongo el voto de Montesquieu á la autoridad de d'Aguesseau: ó para hablar con mas exactitud, invoco la autoridad de

los dos para conciliarlos entre sí. Porque esos dos grandes hombres no podian tener ideas contrarias en materia de legislacion: y si se nota aquí una ligera divergencia, nace de que hablando d'Aguesseau como magislrado en un siglo muy distinto del nuestro, se limitaba á recordar á los jueces la rigurosa aplicacion de la ley, mientras que Montesquieu escribiendo para todas las edades y todos los pueblos, trazaba á los legisladores los grandes principios en que se afianzan el derecho civil y la constitucion de los estados.

He observado que las leyes romanas habian admitido como una segunda excepcion de la regla general la impotencia natural del marido, continua ó pasagera; y en esto, preciso es decirlo, no hicieron mas que prestar un nuevo homenage á la inviolabilidad del matrimonio.

Mas, ¡que de dudas y abusos; que inconvenientes y escándalos debian resultar de esa excepcion extraordinaria! El esposo tenia que sufrir examenes, visitas, hechos por fin tales que dañaban la decencia y ofendian el pudor. Y cual era el resultado de esos procedimientos escandalosos que nada de cierto podian dar? ah! ellos entregaban el marido reconocido ó no impotente al desprecio mismo de su desgraciada muger; le exponian á la risa y al sarcasmo; y cebandose en él la malignidad pública cubria su frente de un ridículo que no se berraba jamas.

La ley que se ha propuesto, mas grave sin duda que la antigua y mas púdica tambien que la misma, si puedo hablar así, evita todos esos abusos, remedia esos inconvenientes y cierra la puerta á tales escándalos. El proyecto de ley, al paso que quita á la malignidad pública el pretexto de ridiculizar y envilecer al esposo; dispensa á la justicia de un deber penoso, y que no puede cumplir sin comprometer su dignidad: en una palabra, hace que queden sepultados en los misterios del lecho nupcial aquellos hechos que el ojo del legislador no puede penetrar, y cuya manifestacion seria igualmente odiosa que inútil.

Admitidas las nuevas excepciones bajo cuyo peso debe doblarse la regla general, ya que no debemos presumir la paternidad del marido cuando se prueba con evidencia que no es padre del hijo; admitidas repito, todás esas excepciones; se ha creido indispensable circunscribir su uso dentro de aquellos límites que la justicia exige y la prudencia aconseja. Esos límites no pueden fi-

jarse sino en el tiempo que transcurre entre el momento de la concepcion y del parto ; ó lo que es lo mismo, entre las diversas épocas mas ó menos largas, mas ó menos cortas del embarazo de la muger. Facil es conocer que debimos preveer aquí dos casos distintos muy diferentes el uno del otro, resultado ambos de las anomalias que presenta la naturaleza que engaña á los hombres con sus misteriosas operaciones. Era preciso resolver el problema de los nacimientos precoces y tardios, á fin de hacer aplicables, ya en uno, ya en otro de los dos casos, las excepciones que la ley da al marido para rechazar al hijo concebido durante su matrimonio.

Ciudadanos tribunos; encontramos fijada esa regla con una prudencia consumada en las disposiciones contenidas en los articulos 312 314 y 315, las cuales señalan 180 dias como termino fatal de los nacimientos precoces, y 300 para el de los nacimientos tardios.

Cuando examine el articulo 315 volveré de nuevo á la materia que dejo ahora, mientras que paso á la exposicion de los articulos 312 y 313.

Es sabido que por las leyes romanas el marido no podia espulsar de su familia al hijo que hubiese debido el nacimiento al crimen de su esposa; sino en cuanto hubiese hecho condenar á esta como adúltera. El proyecto de ley al contrario, mas moral y mas justo en sus disposiciones, otorga al marido en todos los casos en que pueda probar la imposibilidad fisica el derecho de rechazar lejos de sí el hijo que no le perteneciese, sin que por esta tenga que intentar acusacion tan odiosa contra la muger.

Con todo no ha estado en el ánimo de los autores del actual proyecto, el proscribir la accion criminal de adulterio: no por cierto. Semejante descuido no puede entrar en las miras del legislador. El hubiera alentado sobre manera á esas mugeres audaces á quienes no puede contener ni el freno del pudor, ni los vínculos del matrimonio.

Mas, el proyecto no ha podido atribuir á la sola excepcion de adulterio el mismo efecto que produce la imposibilidad fisica de la cohabitacion: el proyecto no ha podido hacer que la prueba de aquel crimen baste para que el marido pueda rechazar al hijo que hubiese nacido del matrimonio. Haciendolo asi los autores del proyecto hubieran obrado sin la prevision que les es propia :

ellos hubieran abandonado las mugeres á los caprichos y á las pasiones de sus maridos, quienes para poder librarse del hijo, hubieran recurrido á la acusacion contra la muger. Con oportunidad y razon pues, se ha decididido en el artículo 313, que no basta el solo adulterio de la muger, sino va acompañada de la ocultacion del hijo. Cuan profundo es el saber, ciudadanos tribunos, encerrado en esa disposicion! como honra ella los sentimientos del legislador! En efecto ¿quien podrá creer que una esposa inocente quiera ocultar á su marido el nacimiento del hijo, fruto de la union conyugal, cuando orgullosa con la fecundidad deberia ansiar el momento de tributar ese homenage á su esposo, y de poder presentarle el hijo como un nuevo título á su amor y á su respeto?

Yo lo pregunto á todas las madres virtuosas y que se honran con ser tales: lo pregunto á todos los padres de familia honrados, que han hallado una nueva garantia de la fidelidad de sus esposas, en los trasportes de alegria que han tenido, y en el placer que les han hecho experimentar al ofrecerles las prendas preciosas de su union: lo pregunto á vosotros, tribunos, que habeis hecho un conocimiento profundo del corazon humano: el cuidado que toma una muger en ocultar á su marido el nacimiento del hijo durante el matrimonio, ¿no es una señal caracteristica, no es un indicio cierto, una prueba casi evidente, no solo del adulterio en que se ha manchado, sino tambien de la conviccion en que está de que el hijo no es de su marido, y del deseo que tiene de deferir la paternidad á aquel que la ha hecho madre? ¿y no debemos asegurarlo con tanta mas razon, cuanto que esta muger perjura, ya sea que haya ahogado sus remordimientos, ya sea que obedezca al impulso de su conciencia parece haber manifestado una falta notable de pudor en el hecho de acusarse de este modo?

Como pues la muger que ha ocultado á su esposo el nacimiento del hijo, y que ahora reconoce que pertenece á un extraño, ¿como podrá quejarse de la acusacion del adulterio y de la denegacion del hijo verificada por el marido, hechos que la misma ha provocado? ¿y como en semejante caso podrá reusarse al marido la facultad de rechazar al hijo, cuando á esas dos presunciones tan fuertes de sí añadiese la prueba de todos los hechos que sirven para justificar que no es padre?

Notad aquí, Ciudadanos Tribunos, cual ha sido la sabiduria del gobierno. Ved cuantas precauciones ha tomado al admitir la

prueba de la imposibilidad moral y al efecto de justificar la restriccion impuesta á la regla comun, adoptada con razon otras veces y aplicada de diverso modo por nuestra jurisprudencia.

En efecto el articulo 313 no admite la prueba moral como el articulo 312 ha admitido la de la imposibilidad física, ya que haciéndolo de otro modo hubiera podido arrebatarse al hijo la calidad de hijo legítimo, segun el lenguage d'Aguesseau, y habrian temblado los fundamentos de la sociedad civil. No la admite en el solo caso de adulterio, porque, como ha dicho muy bien el orador del gobierno, la muger puede haber sido culpable sin que se hayan apagado las antorchas del himeneo. Tampoco basta el adulterio aunque vaya acompañado de la ocultacion del nacimiento del hijo, ya que estas presunciones no pueden prevalecer por sí sobre la que crea la ley.

¿Que se necesitará pues, para destruir el indicio legal que declara ser hijo del marido el que hubiese nacido durante el matrimonio? Lo que se necesita es que una prueba positiva robustezca las dos presunciones manifestadas. Entonces y solo entonces se doblará bajo su peso la regla comun; por fin entonces y solo entonces, es cuando puede el marido denegarse al reconocimiento del hijo concebido durante la union conyugal. Habeis visto cuanto era necesario exponer sobre esa materia de tan grave interes; permitidme que fije aquí vuestra atencion en el artículo 314 que se ocupa de la facultad de rechazar al hijo á consecuencia de su nacimiento precoz.

Ciertamente que la ley debia protejer al marido engañado, permitiéndole que dejase de aceptar al hijo en los casos previstos por los artículos 310 y 313. Mas la facultad que otorga la ley no puede traspasar ciertos límites, porque si no es util ni justo que el matrimonio cubra con su velo los crimenes de una esposa infiel, tampoco es justo y util que la ley proteja al esposo barbaro, que sordo á los gritos de la naturaleza, rechazare de su seno á aquel á quien hubiese dado el ser. Tal es el motivo en que se funda la disposicion contenida en el articulo 314. « Al hijo nacido antes de « haber transcurrido 180 dias despues de celebrado el matrimo- « nio, no podrá desconocerle el marido en los casos siguientes: 1°. « si tenia conocimiento del embarazo antes de contraer el matri- « monio: 2°. si se halló presente en el acto de recibirse el testimo- « nio de nacimiento y lo firmó, ó por lo menos se dice en él que

« no sabe fiirmar : 3°. si se declara que el hijo no podrá vivir » En efecto en semejantes casos todas las presunciones son contra el marido. El conocimiento del embarazo, su presencia al tiempo de nacer el hijo, la declaracion de que este no pueda vivir, todo crea una prueba tal, que impide el que el marido deje de reconocer por hijo al qne hubiese nacido de la esposa con quien ha formado la union conyugal.

El artículo 315 que se ocupa de los nacimientos tardíos, habla en los términos siguientes «podrá negarse la legitimidad de un hijo « que hubiese nacido 300 dias despues de disuelto el matrimo- « nio ».

Yo considero ese articulo bajo dos respetos : 1°. por él se renueva una de las disposiciones contenidas en el articulo 312, y como el 314 ha fijado en el termino de 180 dias los nacimientos precoces, este ha señalado el tiempo de trescientos dias como época de los nacimientos tardios. 2°. El artículo no declara de una manera absoluta que el hijo nacido despues de 300 dias, sea ya por esto mismo ilegítimo; sino que podrá ser declarado como tal. Facil es conocer lo que indica la voz *podrà*, palabra puramente facultativa y que descubre por sí el motivo en que se funda disposicion tan previsora. El articulo quiere que pueda ponerse en duda la legitimidad del hijo; mas quiere asimismo que pueda triunfar de todos los ataques que sean infundados. Y en verdad, no faltarán casos en que lo sea: uno de ellos seria cuando el hijo llegase á probar, que su padre divorciado se habia juntado con su madre despues de disuelto el matrimonio.

Para apreciar en su justo valor cuan prudentes han andado los autores del proyecto en la fijacion del termino en los nacimientos tardios; preciso es volver los ojos al estado antiguo de nuestra jurisprudencia sobre este punto; preciso es observar la divergencia y contrariedad de las decisiones de los tribunales, circnnstancias todas que reclamaban una regla cierta, clara, y que pudiese terminar las dudas en lo sucesivo.

Esta fluctuacion, está incertidumbre tenian por causa la oposicion y obscuridad de las leyes romanas en el particular, las diversas opiniones de los jurisconsultos, las contradicciones de los profesores mismos del arte de curar, cuya ciencia por mas adelantada que esté, no lo es tanto que pueda sorprender siempre á la naturaleza en sus profundas y misteriosas operaciones.

En efecto, como ha dicho con verdad y elocuencia un filosofo antiguo, la fecundidad no responde siempre ni á nuestros votos, ni á nuestros planes; la naturaleza es libre y no se sugeta á los hombres. Ora acelera su curso, ora lo suspende y se detiene, y se burla comunmente de nuestra impaciencia y de nuestros cálculos. Mas precisamente por la razon de que es imposible señalar á la naturaleza su curso, ni observarla en sus misteriosas profundidades, y precisamente porque deben ser inciertas siempre, y falsas muchas veces las reglas que sobre el particular establezcamos, ha debido señalar el legislador lo que parezca mas regular y ordinario, ya que no ha podido dejar este punto tan importante en una vaguedad inmensa.

Ahora pues, los naturalistas, los filósofos, los legisladores antiguos, los mismos profesores del arte divididos con tanta frecuencia estan acordes en la opinion comun, de que el termino de diez meses es el mas largo que pueda tener el embarazo de la muger. Los romanos habian adoptado esta disposicion; ella se encuentra en las leyes de las doce tablas. Ulpiano en la ley tercera §. 2°. del digesto del título de *suis legitimis hæredibus* decide; que no deberá ser admitido á la sucesion del difunto cónyuge el hijo que naciese despues de diez meses de su muerte. Plutarco en la vida de Alcibiades nos dice que Leotichis se vió privado del reyno de su padre Agys porque su madre le habia dado á luz cuando habian transcurrido diez meses de la ausencia del rey.

A pesar de cuanto acabo de decir se citarán hechos contrarios y leyes que parece se dirigen á legitimar un nacimiento mas tardio; mas debemos atender que se deben así aquellos como estas, ya al modo con que se contaban los meses en las diferentes edades, ya al deseo de ocultar el crimen de una muger poderosa, ya al designio de hacer pasar una rica sucesion á otra persona que la que tenia derecho á ella. En cuanto se registren los archivos de los tribunales, hallaremos ejemplos de graves injusticias. Ademas todo el mundo sabe que los meses de los romanos eran meses lunares, de los cuales diez eran bastantes para completar un año; y sin duda que por este cálculo notaron los historiadores que Vetilia muger de Pompeyo dió á luz á Suilio Ruffo en el undecimo mes de su embarazo.

Mas es incontextable que la opinion general al paso que la mas verdadera, cree que diez meses constituyen el termino mas largo

del embarazo, como lo ha expresado ya uno de los mas grandes poetas. Todos vosotros os acordareis del verso de la Egloga cuarta de Virgilio

Matri longa decem tulerunt fastidia menses.

¿Que incumbia pues hacer al legislador, sino fijar el nacimiento, ya mas tardio ya mas precoz del hijo un termino, señalado por los escritores, designado por los hechos y reconocido por las leyes?

Tribunos: no basta haber determinado las excepciones y expresado las causas por las cuales el marido puede rechazar al hijo concebido durante el matrimonio; debemos ademas designar el tiempo en el cual le sea dable hacer uso de sus derechos; ya que otorgar al marido la facultad de ejercer su accion en el tiempo que quisiese, equivaldria á comprometer la suerte del hijo á quien la ley debe protejer, y que no puede quedar mucho tiempo incierta sin graves inconvenientes. En esos principios cabalmente se funda el articulo 36, cuando al señalar un plazo paraque el marido pueda ejercer su accion, procura conciliar los derechos de este con los del hijo, y si bien mira por el interes del primero lo hace sin dañar notablemente al segundo.

Distinto es el termino si el marido está presente, si se halla ausente, ó si se le ha ocultado el nacimiento del hijo. He aquí lo que dice el articulo. «En los diversos casos en que el marido puede re-«clamar contra la legitimidad de un hijo, deberá verificarlo dentro «de un mes, si se halla en el mismo lugar del nacimiento; dentro «de dos meses despues de la vuelta, si en dicha época se hallaba «ausente; dentro de dos meses despues de descubierto el fraude, «si se le hubiese ocultado el nacimiento».

Esta disposicion que extiende ó limita el termino que otorga la ley al marido para hacer sus debidas reclamaciones segun la diversidad de casos, es tan evidentemente justa, que creeria abusar de vuestra atencion si me ocupase de ella.

El articulo 317 se expresa en los terminos siguientes: «si el ma-«rido muere antes de intentar su reclamacion, pero dentro el ter-«mino competente para hacerla; los herederos podrán verificarlo «dentro de dos meses que se contarán desde la epoca en que el hi-«jo se hubiese puesto en posesion de los bienes del marido, ó en «que los herederos fuesen turbados por dicho hijo en la posesion»

Las acciones que pertenecian al difunto constituyen la parte integrante de su herencia. No han desconocido esa verdad los au-

tores del proyecto, asi es, que han otorgado á los sucesores del marido el derecho que este tenia. Colocado el heredero en el lugar del difunto, asi como tiene que cumplir sus obligaciones, puede gozar de los derechos y entablar las demandas que pertenecian á aquel.

Es sin embargo muy notable que la ley conceda un termino de dos meses á los herederos, cuando solo dá el de un mes al marido que se hallare en el lugar en que ha nacido el hijo. La aparente anomalia de esta providencia no escapó á vuestra seccion, y asi es que pensó desde luego que no debia concederse mayor término á los herederos que al marido, porque otramente parece que se favoreceria mas á aquellos que no á este. Mas hemos reflexionado en seguida, que los hechos en vista de los cuales se niega la legitimidad del hijo, no son tan conocidos de los herederos como lo eran del cónyuge, ya que este último es el solo juez y la parte principal en la materia de que tratamos. Asi que, hemos aprobado el articulo tal como se halla concebido.

No haré alto en el articulo 318. La disposicion que en el está contenida, me parece tan clara y expresada con tal exactitud, que no es susceptible de ninguna interpretacion falsa.

CAPITULO II.

DE LAS PRUEBAS DE FILIACION DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS.

—

El segundo capitulo del proyecto determina las pruebas de filiacion de los hijos legítimos, los tribunales en que deberán hacerse las reclamaciones, el tiempo que dura la accion, y por fin las circunstancias en que los herederos podrán ó no intentarla.

« La filiacion de los hijos legitimos dice el articulo 319 se prue-
« ba por los testimonios de nacimiento inscritos en los registros
« del ramo civil ».

Asi que, el testimonio de nacimiento es el titulo cierto, autentico, irrefragable de la filiacion. ¿Y como podia negarse á un hijo la facultad de legítimo que le asegura este titulo de una manera tanto mas irrevocable, cuanto que emana de un funcionario publi-

co que constituido por la ley, ocupa el lugar de la ley misma? Con la inscripcion sobre los registros públicos, ha dicho ingeniosamente *Cochin*, por medio de ese pasaporte somos reconocidos y admitidos en una familia. Asi que, las leyes y los tribunales han depositado en tales registros creados por la ordenanza de 1539 una confianza tan grande que no se necesita para la filiacion ningun otro genero de pruebas, sino en el caso que no los hubiese en el lugar del naciminnto ó bien se hubiesen perdido ó quedado destruidos las que algun dia existian.

Sin ese titulo autentico, sin la confianza que la ley le dá, cuantas veces no se verian privados los hijos de su verdadero estado? ¿con cuanta facilidad no se les arrebatará la calidad de legítimos? Mas, tan luego como el testimonio destinado á manifestar esa calidad, se encuentra en los registros publicos; puede decirse que la filiacion está bajo la salvaguardia de la sociedad civil, sin que nadie sea capaz de anular el título en que aquella se funda. Era sin duda cosa muy importante el consignar en el sistema de nuestra nueva legislacion ese medio facil y sencillo de asegurar el estado de los ciudadanos y afianzar el reposo de las familias.

Mas todas las obras de los hombres llevan el sello de su fragilidad. Una triste experiencia nos demuestra que los monumentos aun mas útiles y mas preciosos, aquellos que deben establecerse y conservarse con el mayor cuidado; no estan al abrigo de la fatalidad que rodea las combinaciones humanas, y que pueden tambien así como las demas obras, perecer y destruirse. Impulsados de ese sentimiento, los autores del proyecto han tomado muchas precauciones, para preservar de toda pérdida y atentado á los archivos, en que se hallan los titulos mas respetables de las familias. Sin embargo como ponerles enteramente á cubierto de la omision y negligencia, de las ruinas é incendio, de las tentativas del crimen?

El legislador que ha previsto tales casos ha debido tambien remediar los males á que daban lugar: y como en esa materia no conviene que la arbitrariedad supla la falta de los documentos legítimos que demanda la ley; los autores del proyecto han determinado de una manera satisfactoria para la razon y la justicia el medio que deberá comprobar la filiacion, cuando se hayan perdido los registros ó no hayan existido jamas. A ese fin se dirigen los artículos 320. 321. y 322. A falta de titulo, dice el artículo 320,

basta la posesion constante del estado de hijo legitimo. Parece que esas palabras expresan en todo el pensamiento del legislador, y que no presentando este articulo ninguna dificultad ni duda, es inutil todo comentario y las consecuencias que se sacan de él. Mas debemos advertir que el proyecto no se limita aquí á declarar que á falta de titulo basta la posesion de estado. El proyecto expresa los rasgos, manifiesta los caracteres que señalan esa posesion, paraque pueda suplir el título de hijo legitimo; y tal es el objeto de la disposicion contenida en el articulo 321.

Un hecho solo, aislado; ciertamente que no será bastante para probar la posesion de estado, tal como aqui se requiere: es necesario un cúmulo, una reunion de hechos que indiquen la relacion de la filiacion y la peternidad, que manifiesten los vinculos que unen el individuo con la familia á la cual pretende aquel pertenecer. Si la ley proteje al hijo que intenta recobrar su estado, debe tambien procurar que no sean facilmente turbados los herederos en el goce de sus derechos y en la posesion de sus bienes: la familia es una propiedad sagrada muy sagrada, y no debe permitirse la entrada á ella, sino cuando se presenta un titulo legítimo, ó se prueba una posesion que equivalga á ese titulo. La regla fundamental que declara hijo legitimo al individuo nacido durante el matrimonio, supone y hace presumir la paternidad del marido: mas esta regla cesa cuando el hijo se presenta desnuda del titulo de su filicion. Sin este titulo auténtico, sin ese pasaporte ¿como podrá pretender que su nacimiento se remonte á la epoca del matrimonio de sus padres?

Sin embargo, podrá acontecer que ya por negligencia, ya por otro motivo no se haya consignado en los registros el nacimiento del hijo: y como no puede imputarse á este semejante falta; de ahí es que no deben recaer sobre el mismo sus resultas. Obrando de otro modo, castigariamos la culpa en una persona de todo punto inocente. Es por lo tanto justo facilitar al hijo un medio de conservar el estado, cuyo goce se le ha permitido; mayormente cuando numerosas presunciones se levantan en su favor y garantizan su legitimidad.

Determinando, intentando expresar con precision y exactitud los solos hechos capaces de probar la poseion de estado, nos hubieramos expuesto al peligro de no admitir otros muy poderosos y decisivos. Hubieramos querido favorecer al hijo, hubiera-

mos querido suministrarle una prueba victoriosa, y muchas veces la hubieramos hecho dificil por no decir imposible. Es un principio en legislacion, que no es dado á las leyes alcanzar todos los casos y prever todas las circunstancias. No pocas son las ocasiones en que los jueces tienen que suplir el silencio de la ley. Una de ellas es la clase de prueba que ocupa vuestra atencion. Lo unico que puede hacer el legislador en este punto es ilustrar la conciencia del magistrado proponerle ejemplos que puedan servir como de tipo á su conducta y de guia á sus fallos. El articulo cuyas palabras os he recordado, ciudadanos Tribunos, llena cumplidamente su objeto, ya que refiere los principales hechos que son los mas á própósito para demostrar la filiacion. No es la sola ni tampoco la entera reunion de hechos indicados por la ley lo que sirve para probar la posesion de estado; ella podria igualmente demostrarse por hechos semejante, por hechos de la misma naturaleza; en una palabra, por hechos que sin ser exactamente los mismos que los que contiene el articulo, son sin embargo muy numerosos y graves para que dejen de hacer una prueba verdadera y cumplida. Si la ley hubiese querido que solo se admitieran los hechos que la misma indica, no hubiera dicho que son las principales: de lo que se desprende que al calificarlos así, mas bien desea proponer ejemplos á los jueces, que señalar un limite á sus decisiones.

« El articulo 323, dice: nadie puede reclamar un estado con-
« trario al que le dan su titulo de nacimiento y la posesion con-
« forme con ese título: y reciprocamente nadie puede poner en
« duda el estado de aquel que tiene una posesion conforme á su ti-
« tulo de nacimiento ».

Es tan claro el sentido de esas palabras, que ciertamente lo obscureceriamos, si intentáramos esplicarlo.

¿Como en efecto sospechar, como dejar de creer que el que reune al titulo auténtico que le da la inscripcion de su nacimiento en los registros públicos, el reconocimiento de la familia, la confesion de la sociedad, la continuacion de una posesion no inrerrumpida no sea hijo de la union conyugal? ¿que prueba mas caracteristica, mas robusta, mas completa, mas decisiva podria exigirse? Si á pesar de tales testimonios, si á pesar de esas pruebas tan poderosas fuera lícito atacar el estado del hijo; ¿cual seria la posicion de los hombres en la sociedad? ¿que medios habria paraque tuviese su estado la estabilidad y fijeza que la ley debe

darle, y que siempre en cuanto sea posible debe tener?

Es en verdad una obligacion penosa la de dar leyes á los hombres. Ocupado el legislador en prevenir los crímenes, debe tener siempre fija la vista en el triste cuadro que estos forman; y mientras que su corazon arde en afecto por sus semejantes, mientras quisiera verlos todos buenos y virtuosos; es necesario que suponga que los hay de malos, teniendo que entrar en todas las tortuosidades de la astucia y mala fé, para sorprender al criminal en sus misteriosas tentativas, é impedir los efectos que pudiera causar.

Tal es la reflexion del artículo 323 que está concebido en los términos siguientes: « A falta de título y posesion constante, « ó bien si el hijo hubiese sido inscrito en los registros con un « nombre supuesto, ó como procedente de padres desconocidos; « la prueba de filiacion se podrá hacer por testigos. Sin embargo « semejante prueba no podrá admitirse sino cuando hubiese « fundamento de prueba por documentos, ó cuando las presun- « ciones ó indicios resultantes de hechos positivos, fuesen bastante « graves para determinar dicha admision ».

Por mas antigua que sea la prueba testimonial, con todo nada hay mas fragil y peligroso que ella. Asi es de ver que los romanos la habian rechazado del todo en el hecho que nos ocupa. Si se ataca vuestro estado, dice el emperador en el titulo del código *de testibus*, procurad defenderos como podais, y siempre por medio de documentos y por las consecuencias poderosas que de ellos resulten; la sola prueba por testigos no será bastante: *soli enim testes ad ingenuitatis probationem non sufficiunt.*

Si se admite la prueba testimonial en favor de los que no tienen ni posesion ni título, decia Cochin, el estado de los hombres, ese bien precioso que constituye en cierto modo una porcion de nosotros mismos, y al que estamos unidos por vínculos tan sagrados y estrechos; nada tendria ni de estable, ni de cierto: estaria siempre expuesto á ser presa de la codicia, á ser víctima de las mas extrañas revoluciones, y la sociedad civil no fuera mas que un caos, en el que no seria posible que los hombres se conocieran y distinguiesen.

Mas ¿ como negar la calidad de hijo legítimo al individuo que no ha podido procurársela? Obrando asi ¿ no hariamos al hijo víctima del descuido, tal vez del crimen de sus padres? Y la ley ¿ no

debe prevenir semejante crimen, dando al hijo, ayudado de un testimonio escrito, la facultad de recobrar el estado que se habrá intentado arrebatarle? Los romanos, como habreis visto por las expresiones que acabo de citar, habian sentido la necesidad de hacer justicia á los hijos; puesto que si las leyes no admitian los solos testigos, no los rechazaban cuando venian acompañados de alguna otra prueba: *soli testes*, decia la ley romana, *non sufficiunt*.

Nuestras ordenanzas no cerraban tampoco la puerta á las deposiciones de los testigos, sino cuando era imposible procurarse un fundamento de prueba por escrito. Mas cuando los testigos venian acompañados de otra especie de prueba, entonces la ley les dispensaba la confianza que les es debida, y tal es el sentido explícito del artículo que os he recordado.

Porque ¿como negar semejante acto de justicia hacia un ser debil, aislado y falto de todo medio de defensa? No estaba en manos del hijo al tiempo de su nacimiento el llevar á sus padres á presencia del funcionario público, paraque hiciera constar semejante suceso. Con todo aunque cuando vive el hijo fuera de la casa paterna, ignorando de quien ha recibido el triste presente de su existencia; aun cuando no le sea dado acogerse bajo el brazo de su padre, ni invocar su proteccion y socorro; aun cuando no pueda procurarse indicio alguno sobre los autores de sus dias; sucederá tal vez que encuentre algun medio que aclare sus dudas é incertidumbres, sucederá quizás que halle documentos que indiquen ó hagan presumir el estado que desea probar. ¿Y seria cosa justa que le fuese inutil el favor que le dispensa la providencia? ¿seria justo que fuese perdido para él el rayo de luz que le ha alumbrado en sus investigaciones? El proyecto de ley no lo ha determinado así, ni podia tampoco determinarlo; porque otramente hubiera recaido sobre el hijo la pena de un fraude, en el que no habia tenido ninguna parte, y que sehabia urdido contra él.

La ley admite en semejantes casos la prueba testimonial; mas procura tambien rodearla de las mas grandes presunciones. Desde luego exige que haya un fundamento de prueba por escrito, que resulte, segun el literal contexto de la ley, de los títulos de familia, de los registros ó anotaciones domésticas del padre ó de la madre, de los registros públicos y aun privados de persona empeñada contra la legitimidad, ó que tendria interes contra ella si viviese. Por último la ley no releva de la necesidad de producir tales do-

cumentos sino en el caso en que la persona que reclama, presentase un conjunto de presunciones é indicios, resultante de hechos constantes y graves de sí, para admitir la prueba testimonial.

La prueba contraria, dice el articulo 325, podrá hacerse por todos los medios conducentes á demostrar, que el reclamante no es hijo de la muger que pretende ser su madre; ó bien si la maternidad estuviese ya probada, que no es hijo del marido de dicha muger.

Con reservar la ley á los parientes, ya sea de parte de padre, ya sea de parte de madre, la facultad de probar contra el individuo que se supone haber nacido de la union conyugal, no ha hecho mas que proclamar un principio de justicia fundado en la reciprocidad necesaria. En efecto la justicia es la base de toda ley, la imparcialidad debe ser el caracter que la distinga; y supuesto que ella da al hijo la facultad de probar su estado, no ha podido negar á los parientes los medios de rechazar una pretension que les despojaria de sus propiedades, y que les forzaria á admitir entre ellos un ser que no pertenece á su familia. Verdad es que la antigua jurisprudencia no otorgaba igual favor á los herederos; mas para que quede justificada esta ligera innovacion, basta observar que sin ser contraria á las maximas de justicia, está basada sobre los principios del orden social.

Incompleta fuera la ley, si despues de haber autorizado al hijo para que probase su estado, y concedido á los herederos el derecho de hacer gestiones sobre el particular, no hubiese indicado al tribunal en el que deben decidirse semejantes cuestiones. El articulo 326 ha cumplido ese objeto. Los tribunales civiles, dice el artículo, serán los únicos competentes para reclamaciones de esta especie. Tales demandas se fundan en un interes civil, y por lo tanto deben entablarse ante los tribunales civiles.

Con todo, como la instruccion del proceso puede ofrecer la prueba, puede crear indicios de una tentativa que tendria por fin arrebatar al hijo la calidad de su estado legítimo; y como semejante accion es calificada de criminal por nuestras leyes penales; parecia regular remitir al individuo contra quien hubiese una presuncion de esta especie delante de los magistrados que conocen de los delitos, para que fuese juzgado por ellos. Convencidos de esa idea, asi lo han determinado los autores del proyecto en el articu-

lo 327. Mas como un fallo criminal pudiera influir sobre el ánimo de los jueces civiles; la ley quiere que no pueda promoverse la instancia criminal, antes que se haya pronunciado un fallo definitivo sobre la cuestion de estado.

« Si quereis crear costumbres puras en la sociedad, ha dicho un antiguo, procurad honrar particularmente la institucion del « matrimonio ». ¿ Podia honrársele mas que colocando el estado de hijo legítimo en la clase de las propiedades imprescriptibles? En efecto, despues de eso ¿ quien no estará orgulloso, quien no se envanecerá con la calidad de hijo legítimo? Cuan solícitos no andarán los padres en trasmitirla á sus descendientes, cuando vean que la ley eleva esta calidad sobre todas las demas, y que hasta impone silencio en su favor á los santos principios de la prescripcion? Asi que, ciudadanos tribunos, no podreis menos de aprobar, como lo hace vuestra seccion, el artículo 328 que determina, que la accion para reclamar el estado es imprescriptible con respeto al hijo.

Sus herederos no merecen sin duda el propio favor: ellos no desean como el hijo revindicar el honor de la legitimidad: por lo comun su demanda no nace de otro sentimiento que del cebo de la codicia. Con razon pues el proyecto ha señalado un límite á sus reclamaciones. Para que veais con cuanto acierto han obrado aquí los redactores del proyecto de ley, permitidme que os cite la parte del mismo que se refiere á la demanda de los sucesores.

« La accion, dice el artículo 329, no puede ser intentada por « los herederos del hijo que no hubiese reclamado, á no ser que « hubiese muerto en su menor edad ó antes de transcurrir cinco « años desde que es mayor ». « Los herederos, prosigue el articulo « siguiente pueden continuar esta accion siempre que la hubiese « empezado el mismo hijo, á menos que no le hubiese sido preci- « so desistir formalmente de ella, ó bien que hubiese dejado pasar « cinco años sin instar, contando este tiempo desde el último « auto ».

Por esas palabras se echa de ver que cuando hubiese ocurrido el fallecimiento del hijo, deben distinguirse tres casos con respeto á la reclamacion de su estado que intentaran hacer los herederos. 1°. el caso en que el hijo hubiese muerto durante su menor edad: 2.° Cuando hubiese muerto dentro de cinco años empezados á contar despues de haber llegado á su mayor edad: 3°.

Cuando habiendo intentado su accion, hubiese desistido formalmente de ella, ó no hubiese seguido su curso.

En el primer caso, como que el hijo era menor, como que no le era dado enagenar parte alguna de su propiedad, ni entablar ninguna accion; ha parecido que era una cosa muy justa el conservar sus derechos y trasmitirlos íntegros á los herederos. Tambien ha parecido justo y razonable hacerlo así cuando hubiese fallecido el hijo á los primeros años de su mayor edad: sus relaciones entonces no pudieron ser ni extensas ni numerosas, y por lo tanto nada extraño que ignorase lo que era relativo á la prueba de su estado. Mas, si despues que el hijo hubiese entablado su accion, desistiese de ella ó dejase pasar tres años sin seguir su curso; entonces nada podrán hacer los herederos, ya que no debemos suponer que el hijo llegado á su mayor edad, hubiese renunciado ó tácita ó expresamente, á tener títulos para probarlo, y á no estar convencido de la inutilidad de los esfuerzos que pudiera hacer.

CAPITULO III.

DE LOS HIJOS NATURALES.



SECCION 1ª.

DE LA LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES.

Cuando el legislador hace caer una mancha sobre la conducta de los hombres que entregados al goze de placeres livianos rehusan llevar las cargas de la sociedad y especialmente las del matrimonio, debe tambien procurar que vuelvan al cumplimiento de sus deberes aquellos á quienes habian extraviado un momento sus pasiones. Es necesario decirlo: muchas veces la inflexibilidad de los principios aparta mas á los hombres de la virtud, que la suavidad é indulgencia. Tal es el objeto que se propone la ley en este capítulo que trata de la legitimacion de los hijos por el subsiguiente matrimonio.

El artículo 331, se espresa en los terminos siguientes: « Los

« hijos nacidos fuera del matrimonio, pero no de union incestuosa « ó adulterina, podrán ser legitimados por el subsiguiente matri- « monio de sus padres, cuando estos los hubiesen reconocido antes « ó en el acto mismo de celebrarlo ».

Esta disposicion, Ciudadanos tribunos, deroga la antigua jurisprudencia comunmente establecida por los tribunales. Hasta hoy la mayor para de jurisconsultos, asi romanos, como franceses habian mirado esa especie de legitimacion como una consecuencia necesaria del matrimonio; y se observaba con tanto mas rigor ese principio, cuando estaba anunciado por uno de los capítulos de los decretales (1).

El artículo 332 extiende el beneficio de la legitimacion hasta los descendientes de los hijos naturales, aun cuando estos hubiesen fallecido antes de celebrarse el contrato conyugal. Sin duda que es justo otorgar ese favor á los hijos de aquel individuo que habia sido privado del mismo durante su vida. De esta suerte la ley conserva en la familia los bienes que pasarian á personas extrañas, y repara en cierto modo la injuria que el padre habia hecho á su hijo natural por el largo silencio que habia guardado, y cuyo primer efecto fué impedirle la adquisicion de un estado legítimo.

El artículo 333 dice que los hijos legitimados por el siguiente matrimonio tendrán los mismos derechos que si hubiesen nacido en él disposicion ciertamente justa y conforme con todos los principios legales. Porque ¿ que otra cosa es la legitimacion por subsiguiente matrimonio sino un acto legítimo por el cual los esposos declaran que reconocen al hijo ya nacido como fruto de su union, y le conceden todas las ventajas, y le llaman á todos los bienes que pueda y deba tener. Si alguna circunstancia particular parece reclamar otra disposicion, como solo estaria fundada en el interes, es preciso que ceda al poder siempre fuerte y sagrado de la naturaleza.

---

(1) *Tanta est vis matrimonis quia antea sunt geniti post contractum matrimonium legitimi habeantur.*

SECCION II^a.

DEL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NATURALES.

—

No basta ciertamente haber socorrido las inocentes víctimas de la seduccion, invitándolas á rehabilitar su honor por la celebracion del matrimonio, y á cubrir sus faltas con ascenderlas á la dignidad de esposas y madres de familia. Manco seria el proyecto de ley, si nada mas determinase; y es visto que debe conservar al hijo natural el título que le indica cual es el autor de sus dias. Así es como el primer movimiento de la naturaleza puede ejercer un vivo imperio sobre el corazon de un padre llevándole al pie de los altares y haciendo que por la celebracion del matrimonio dé á su hijo el estado de legítimo. Podrá felicitarse el legislador, si por el gran interes que toma á favor de esos seres infortunados, y por la indulgencia con que culpa las faltas de sus padres, pone en armonía los sentimientos de la naturaleza con los deberes de la justicia, procurando que sin dejar de seguir aquellos, cumplan cuanto esta les impone. Tal es el fin de las disposiciones encerradas en esta seccion segunda, y de creer es que se llenarán.

El articulo 334 dispone, que el hijo natural deba ser reconocido por una escritura autentica, cuando no lo hubiese sido en el testimonio del nacimiento.

Una prueba tan solemne, y que debe servir de título al hijo natural y á los herederos de su padre, debe tener una garantía mayor que la que resulta de una escritura privada: digno era de la solicitud del legislador el procurar que semejante testimonio se hallase en los registros públicos.

El nacimiento de un hijo, fruto del incesto ó del adulterio, es una verdadera calamidad para las costumbres. Lejos de conservar ningun rastro de su existencia, seria de desear que pudiese extinguirse hasta su recuerdo. Con ese espíritu está dictado el articulo 335 que declara, que no podrá verificarse el reconocimiento respeto á los hijos que hubiesen nacido de un comercio incestuoso ó adulterino. Manchando así la violacion del matrimonio, es como se honra institucion tan santa.

Los efectos del reconocimiento del hijo quedan determinados por los artículos siguientes. Desde luego encontraremos el 336 que determina, que el reconocimiento del padre sin asentimiento de la madre no tendrá efecto sino respeto á aquel.

Dificil seria hallar una disposicion mas justa, y tambien mas confoıme con los principios recibidos, que la que se halla encerrada en el artículo que acabo de citar. Ya que ese reconocimiento es el título por medio del que el hijo natural reclama la herencia de los autores de sus dias, hubiera sido fuera de razon que este pudiera producirle ningun efecto, sino sobre los bienes del que se lo habia otorgado. Así como nadie puede crearse un título para sí, de la propia suerte no debe ser permitido formarlo contra un tercero de quien no se han recibido facultades para ello.

El artículo 337 dice lo siguiente: « El reconocimiento que hi- « ciere durante el matrimonio uno de los cónyuges en provecho « del hijo natural habido antes de su enlace de otra persona que « no fuere el otro cónyuge; no perjudicará en lo mas mínimo ni á « este ni á los hijos legítimos. Sin embargo producirá su efecto, « si disuelto aquel matrimonio no quedase de él hijo alguno ».

Ese artículo resuelve una dificultad que parecia crear el artículo 333 que dice, « que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendran los mismos derechos que si hubiesen nacido en él.

« El hijo natural aunque reconocido, dice el artículo 338, no « podrá reclamar los derechos de legitimo: » y añade en seguida; « los derechos de los hijos naturales se estableceárn en el título « de las sucesiones ».

Nada mas moral y mas justo que reducir esos derechos á los de un simple acreedor. Tiempo era por fin de tirar la linea de demarcacion que debe haber entre los hijos naturales y los legítimos.

El artículo 339 dispone con respeto á los hijos naturales lo que está determinado relativamente á los hijos que creyéndose legítimos han entablado demanda en reclamacion de su estado. Ese artículo da á los parientes de los padres de los hijos naturales la facultad de oponerse á las pretensiones de estos últimos. Nada mas frecuente en otros tiempos que esas atrevidas reclamaciones de estado que se oian en los tribunales. Nada mas frecuente que ver á mugeres impúdicas que se atreven á publicar su corrupcion y debilidad bajo el pretexto de que intentan recobrar su honor.

¡Cuantos hombres nacidos en la condicion mas abyecta habian concebido la pretension osada de introducirse en el seno de las familias mas distinguidas y sobre todo mas opulentas! Abrase la coleccion de causas célebres, y no podremos menos de asombrarnos de la insuficencia de nuestras leyes sobre tan importante objeto, ó de la temeridad de aquellos que se procuraban un título para extraviar la justicia y turbar el orden social. Por fin esta ley hará cesar la lucha escandalosa, casi siempre funesta á las costumbres, que no podian menos de producir las disposiciones antiguas.

La investigacion de la paternidad está prohibida He aqui una regla tan general como importante, y que no debe olvidarse jamás. Solo debe hacerse excepcion de ella en el caso de rapto, cuando el embarazo de la madre datare del tiempo en que este se hubiese verificado. El raptor entonces á instancia de parte interesada podrá ser declarado padre del hijo ¿ Cuanto no hubiera influido esta ley medio siglo hace sobre nuestras costumbres ? y ¡cuan sensible es que no se haya promulgado hasta nuestros dias! Mas aunque tardía no producirá menos los felices resultados que debemos esperar de ella; ya que los efectos de las buenas leyes son crear insensiblemente las buenas costumbres (1).

El proyecto que rechaza la ínvestigacion de la paternidad, per mite el que se busque la madre. Nada extraño. Establecida la paternidad sobre hechos ciertos y positivos, ha parecido dificil que pudiese extraviarse la justicia en este punto, sobre todo despues de las precauciones que se han tomado, y no permitiéndose como

---

(1) Sebido es, como decia el consul Cambaceres en el discurso preliminar de su proyecto del código civil, que es facil crear una presuncion de paternidad que no ha existido jamas. A la engañosa luz de ciertas apariencias y por medio de investigaciones inquisitoriales que se pretendian justificar con la debilidad de un sexo, ¿ cuantas veces no ha sido turbada la moral? Que desaparezca semejante abuso, y se quitarán sus grandes recursos á la perversidad; las buenas costumbres tendrán un enemigo de menos, y las pasiones un freno de mas.

Las mugeres serán mas cautas y reservadas, ya que verán que cediendo á las instigaciones que se las hagan; sin tomar las debidas precauciones para asegurar el estado de su posteridad, ellas solas sufrirán todo el peso, solas llevarán toda la carga. Los hombres tambien andarán mas advertidos, y serán menos pérfidos, al ver que no son un juego las promesas inspiradas por sus sentimientos, y que deben cumplir todos los deberes de la paternidad hacia los hijos, que se les señale como el fruto de un empeño formado bajo la doble garantia de la honrradez y del amor.

se permite, á no ser que haya un principio de prueba por escrito.

Si la ley debe protejer al hijo que solo pide el goce de los derechos que la naturaleza le otorga, tambien debe garantizar á la madre de unos ataques que no pueden ciertamente dirigírsele sin que se dañe su reputacion, el mas precioso de todos los bienes para una muger virtuosa. Cuanto mas se proteja el honor de las mugeres, mas celosas estarán de conservarle.

No será permitida la investigacion ora de la paternidad ora de la maternidad, al hijo fruto del incesto ó del adulterio. Nada mas inmoral, nada mas contrario á la conveniencia pública, que el que la ley otorgue su proteccion á este ser monstruo, quien para procurarse algunos alimentos acusaria á sus padres del crímen de que supone haber nacido.

Ciudadanos Tribunos: mi deber está llenado ya. Creo haber demostrado con alguna evidencia 1°. que en las relaciones que se derivan de la paternidad y de la filiacion, el proyecto de ley todo lo ha previsto, todo lo ha fijado, todo lo ha determinado con una precision rara, con un saber admirable: 2°. que el legislador en sus vastas miras ha abrazado todos los grandes intereses que tenia que arreglar, y que ha conciliado perfectamente todo lo que se debe á nuestras necesidades, á nuestra posicion, á la justicia, á las costumbres, al órden social.

Tales son, Ciudadanos tribunos, los designios profundos, liberales, verdaderamente políticos que el gobierno se ha propuesto realizar por medio del proyecto de ley que está sometido á vuestra aprobacion. La seccion legislativa por el órgano de mi voz os invita á que le presteis vuestros votos.

DISCURSO
SOBRE LA LEY
RELATIVA A LA PATERNIDAD Y FILIACION
PRONUNCIADO POR EL TRIBUNO
DUVEYRIER.

LEGISLADORES: Despues de haberse creado la institucion del matrimonio, sus formas, sus condiciones, sus obligaciones, sus derechos, su duracion; es preciso fijar el principal objeto y el primer efecto de una institucion tan santa, es decir, las relaciones que unen al padre con el hijo, relaciones que son el orígen y fundamento de toda organizacion social.

Tales relaciones existen sin duda entre dos seres, de los cuales el uno es la viva emanacion del otro. Mas en medio de su órden armónico, aun con las precauciones que ha tomado para la conservacion de la especie, la naturaleza no las ha marcado con un sello claro é infalible. Ella no tiene necesidad de semejante signo para seguir la cadena gradual y continua de sus producciones. La sociedad solo lo reclama para la division de las familias que la forman, para la reparticion de los derechos individuales que crea, para la aplicacion de los deberes que impone, para la trasmision de las propiedades que proteje, en fin, para el cumplimiento de todas las obligaciones y el ejercicio de todas las facultades que la constituyen, y sin las cuales en manera alguna pudiera subsistir.

Entre la multitud de reglas y de preceptos cuyo conjunto formará bien presto el monumento augusto de la legislacion francesa, nosotros presentamos el título de la paternidad y filiacion como uno de los mas notables por lo grave de su objeto, como por lo bello de sus combinaciones, y lo importante de sus resultados.

Hasta ahora habeis visto en esta grande obra, y lo vereis casi siempre de aqui en adelante, como la sabiduria procura conciliarlo todo; habeis visto como combina sus reglas y sus resultados, como se esfuerza á poner en armonia las instituciones que establece con la situacion en que nos ha colocado la providencia, con los

hábitos del tiempo en que vivimos, con la experiencia de los siglos anteriores, con el ejemplo de otros pueblos, y por las lecciones por fin tan poderosas como importantes de nuestra experiencia personal y de nuestros propios ejemplos.

Aquí, sobre el objeto que tratamos hoy, el espíritu humano tiene que elevarse encima de los cálculos de la razon y de las meditaciones del saber. Aquí hay una lucha entre el órden moral y el órden físico: ora debemos servir á la naturaleza, ora tenemos que combatirla; á veces admitiremos en la sociedad como hijo á aquel que por la naturaleza no es tal; á veces resistiendo el mágico encanto de las mas dulces afecciones rechazaremos del seno de una familia á un individuo que la naturaleza reclama con toda la fuerza de su autoridad y terneza.

No se puede reflexionar sobre un objeto tan grande sin llenarse de un respeto religioso delante de la inteligencia suprema, que todo lo conoce, porque todo lo ha producido. Los fastos de la tierra celebran las fuerzas del valor y conquistas del genio, con el transcurso de los siglos el hombre ha sometido al imperio de su fuerza, ó al dominio de su razon todo lo que los sentidos pueden alcanzar. La naturaleza misma ha visto que se retiraban sus barreras, y que se penetraban sus arcanos. El genio ha interrogado á los meteoros, ha medido los astros, ha descompuesto los elementos, ha sondeado las profundidades de la tierra y los abismos del mar. El hombre con su osadia ha salvado vallas insuperables, se ha levantado á alturas inaccesibles, ha atravesado los espacios y la inmensidad de los mares, y orgulloso con sus facultades intelectuales levanta erguida su cabeza, todo pretende penetrarlo, y se esfuerza en conocer lo que está fuera de sus alcances.

Solo el arcano de la paternidad le detiene en medio de su vuelo, y encadena sus ambiciosas tentativas. Aristoteles lo mismo que Alejandro se curan de buscar en las leyes misteriosas de la reproduccion un medio de distinguir el hijo al que han dado el ser. En la imposibidad de arrancar a la naturaleza el secreto de la paternidad, y en la necesidad absoluta de tener una señal de la misma para fundar las sociedades sobre la exacta division de las familias, y dirigir la sucesion de los individuos y de los bienes, el hombre ha tomado la presuncion que mas se acercase á una prueba cierta.

El entendimiento conjetura con fundamento, el corazon siente

con energia, que el padre del hijo es el que confunde su existencia y afecciones con la existencia y afecciones de la madre; que es aquel individuo que se halla cerca de la muger como compañero fiel, como un guarda constante, como su protector, como su mas tierno y solícito amigo: que es aquel hombre que aparta una mano extraña que quisiera prodigar á su esposa y al hijo que ha nacido de ella, la proteccion y los cuidados que él solo quiere prestarles, porque no puede sufrir que se le prive, ni aun que se comparta con otro el reconocimiento y la ternura debidos á su fidelidad y amor.

Esta presuncion que arroja casi tanta luz como la evidencia misma, ha sido la antorcha que han tomado los fundadores de las sociedades humanas; y se ha visto un indicio en donde podian reunirse dos individuos de un sexo diferente. Por medio de él ha parado, en cuanto ha sido posible, la inconstancia de los deseos, la ligereza del corazon, el capricho de la impetuosidad. De la habitacion constante del hombre con la muger se ha hecho la primera ley social, se ha instituido despues el matrimonio, y sobre el matrimonio se ha grabado por fin el sello de la paternidad.

Esta regla fundamental es asi mismo la base de la ley propuesta. Su excepcion general, sus limitaciones particulares, sus consecuencias, sus formas, sus medios de ejecucion y garantia, son su naturaleza y espontáneo desarrollo.

En la excepciou general vienen comprendidos todos los casos en que no cabe aplicar la regla por la razon de que no existe el matrimonio, principio en que aquella se funda. Esta excepcion forma de los hijos naturales una clase enteramente distinta de la de aquellos individuos que son fruto de la union conyugal. Pudiera haberse hecho una ley aparte para fijar los destinos de semejantes seres; mas como repugna al orden público, que un individuo cualquiera que sea vaya errando en medio del mundo sin lugar fijo y determinado, y toda vez que el lugar que debe ocupar todo hijo está designado por las relaciones de la consanguineidad; de ahí es que se ha considerado que las reglas determinadas, relativas á los hijos naturales, solo eran una aplicacion y consecuencia de los principios generales fundados en la paternidad y filiacion.

Las demas excepciones particulares de la paternidad, son aquellas que impiden la aplicacion de la misma regla por la imposibilidad física, evidente, incontestable del marido en ser padre del

supuesto hijo, ó que descansa en presunciones contrarias al matrimonio, tan fuertes y poderosas de sí, que destruyen completamente los indicios que crea la ley.

Ciudadanos legisladores, ya veis aqui el bosquejo, el plan de toda la obra. Permitidme que recorra sucesivamente todas sus partes. Permitidme que desemvuelva cada disposicion y el motivo en que se funda. ¡Ojalá que por los esfuerzos de toda mi vida, no sea indigno del honor que en esos momentos se me dispensa!

La presuncion de la ley que señala por padre del hijo el marido de su madre, tiene á su favor la autoridad de todos los siglos y el ejemplo de todos los pueblos. Desde la antigüedad mas remota hasta las naciones mas modernas; no se citará ninguna sociedad que haya consignado en sus códigos otro medio de arreglar la serie de los descendientes y el orden de las generaciones. Cuanto mas se penetra en la noche de los tiempos, mas se descubre el sello legal de la paternidad en medio de las solemnidades augustas del matrimonio y de la autoridad inmensa dada sobre los hijos al esposo de su madre. Señales ciertas de esta disposicion se encuentran en la ley de los egipcios, la cual al efecto de asegurar el pago de las deudas sin autorizar la inhumanidad y violencia contra el deudor, no permitian tomar ninguna cantidad prestada, sino en cuanto se diese el cuerpo embalsamado del padre.

Los romanos debian á los griegos la sabiduria de los egipcios. La legislacion romana era el resultado de las luces esparcidas en todos los siglos que la precedieron, y en todos los pueblos sometidos á su dominacion. A esta circunstancia mas bien que á otra, debe atribuirse la autoridad que su doctrina ejerció sobre la legislacion de las demas naciones, aun despues de la decadencia política y la ruina de su imperio. Los códigos sobre esta materia son el gran libro que consultan las sociedades modernas; y nosotros mismos en el presente proyecto, hemos tenido constantemente la vista fija en las leyes contenidas en ellos ó para seguirlas ó derogarlas, segun que lo exigian nuestras costumbres actuales.

Pues bien, los romanos hicieron de la presuncion de la paternidad un principio legal, uno de los mas grandes axiomas de legislacion: *is pater est quem nuptiæ demonstrant*, está escrito en los códigos de aquel pueblo. Las causas en que este principio se funda, manifiestan bien su necesidad. Su primer caracter es de tener los efectos de la verdad misma ejerciendo una autoridad que casi no

conoce límites. Esta regla todo lo somete á su imperio: los accidentes ordinarios, las probabilidades, las sospechas y aun las contradicciones aparentes. No encuentra mas límites que los que señala la naturaleza y la razon universal. Nada se admite en contra de ella: todo si en su favor; todo, excepto la imposibilidad y el absurdo.

Nada estraño que se haga aqui esa excepcion, porque aquella ley que obliga á creer lo que rechazan las reglas fisicas de la naturaleza, y que no está acorde con las leyes morales de la inteligencia, no pertenecen al dominio de la legislacion civil: toda ley que diere á la mentira el título de verdad, no seria mas que un escandalo social.

Asi pues, en el matrimonio el esposo de la madre será siempre el padre del hijo, á no ser que declarandolo asi caigamos en un absurdo. Es necesario señalar con toda precision los casos en que semejante suposicion es imposible, ya que la regla fundamental no puede sufrir ni duda ni arbitrariedad.

Aqui empiezan las dificultades: debemos evitar con igual cuidado asi el peligro de extender la regla fuera de los límites de la posibilidad, como el sugetarle á un raciocinio mas ó menos fundado; y flotando de esta suerte entre la incertidumbre de los efectos naturales y las reglas variables de la opinion, tenemos necesidad de todas las luces, de toda la prudencia para detenernos en aquel punto que mas ventajas lleve, y de que menos inconvenientes se sigan.

Tres causas de diferente naturaleza pueden contribuir á la formacion de cierto juicio, y crean tres especies de excepciones de la presuncion legal de la paternidad: 1.ª la imposibilidad fisica: 2.ª la imposibilidad moral: 3.° la imposibilidad de la ley.

La 1.ª á saber la imposibilidad fisica, es absoluta, toda la fuerza que tiene la recibe de sí misma; es un hecho material y constante que no admite ninguna suposicion en contrario. La imposibilidad moral, es relativa, es la consecueccia de un hecho muy grave para introducir la duda que domina la opinion, y que la subyuga imperiosamente, si se halla fortificada por una circunstancia robusta y decisiva. La imposibilidad legal, es la consecuencia inmediata de la ley, es la falta del título sobre el cual la presuncion descansa.

La presuncion legal debe desaparecer, si al tiempo de la concep-

cion del hijo, el esposo de la madre se hallaba en tal situacíon que le era fisicamente imposible el ser padre del hijo que hubiese nacido. La presuncion legal debe doblarse; si al tiempo en que fué concebido el hijo, una reunion de circunstancias decisivas hace que el juicio sobre la paternidad recaiga sobre una persona distinta de la del marido. Por último la presuncion legal deja de existir, si al tiempo en que fue concebido el hijo, no se habia aun celebrado, ó estaba disuelto el matrimono.

Mas como para juzgar con certeza y establecer con precision la una ó la otra de estas tres excepciones, debemos remontarnos á la época en que fué concebido el hijo; de ahí es, ser de todo punto indispensable ilustrar una cuestion hasta al presente obscura, y fijar un punto cuya indecision parece que han contribuido á aumentar la ciencia con la instabilidad de sus congeturas, y la historia con la multitud de sus ejemplos. Es nesesario ante todo señalar el momento posible en que fué concebido el hijo.

El misterio de la paternidad está emvuelto en las tinieblas de la concepcion. La misma obscuridad cubre el medio, y oculta el momento de este efecto admirable. La naturaleza no ha dejado mas que las lineas extremas que ella recorre, asi en su mas precoz actividad, como en su lentitud mas tardia.

Despues de Hipócrates la ciencia á pesar de sus difusos y numerosos tratados, despues de Justiniano la legislacion en medio de sus comentarios inmensos no han dado en este punto un solo paso hácia la precision y exactitud. Los romanos mismos, maestros en la ciencia legislativa, lo mismo que en el arte de vencer y dominar, pusieron delante de la solucion de ese problema un obstáculo casi invencible, emanado de una de esas contradicciones literales que mas de una vez se encuentran en el cáos de sus compilaciones. La ley 1.ª del Digesto, *de suis et legitimis hæredibus*, decide que puede nacer un hijo despues de seis meses y dos dias transcurridos desde la época en que fué concebido, y esa decision se funda en la autoridad de Hipócrates. La ley 2ª. tambien del Digesto en el título *de statu nominum*, exige un intervalo de siete meses entre la concepcion y el nacimiento, siendo ademas muy notable que sobre la misma autoridad de Hipócrates se funda semejante doctrina.

Millares de volumenes atestados de explicaciones y comentarios no han podido poner en armonía esas dos leyes:, y solo han servido

para enseñarnos que Hipócrates ni se habia engañado, ni se habia contradicho.

Esta regla fundamental es tambien la base de la ley propuesta; su excepcion general, sus excepciones particulares, sus consecuencias, sus formas, sus medios de ejecucion y garantia son su desarrollo.

La excepcion general comprende los casos á que no puede aplicarse la regla, por la razon de que no existe el matrimonio que es su orígen y todo su título. Tal es el caso del nacimiento de hijos que la naturaleza ha sustraido á la sociedad, y cuya existencia no está consagrada por el matrimonio de sus padres.

Esta excepcion de los hijos naturales, de los hijos nacidos fuera de matrimonio forma una clase casi del todo extraña á la regla fundamental de la paternidad legítima. Se hubiera podido hacer una ley particular y distinta para fijar el estado y señalar los destinos de estos seres. Mas como por otra parte no permite el órden social que un individuo, cualquiera que sea, vaya errando por la sociedad sin tener asiento ni lugar determinado á ella, y como ademas el punto en que se halla este hijo está marcado por las relaciones de consanguineidad, siempre que sean conocidos sus padres; es de ahí que las reglas particulares que unian á los hijos naturales se consideran como una consecuencia legítima de los principios que rigen acerca la paternidad y filiacion.

Las excepciones particulares que limitan la regla de la paternidad son aquellas que hacen inaplicable esta misma regla por una imposibilidad física, evidente é incontestable, ó por presunciones contrarias y que tienen una fuerza tal sobre la razon del hombre, que la presuncion de la ley quede completamente destruida.

El capítulo primero señala con precision estas excepciones raras y peligrosas, establece escrupulosamente y determina con severidad los casos en que la excepcion podrá tener cabida, el tiempo rigurosamente limitado para el ejercicio del derecho que de ella dimana, las precauciones por fin muy sabiamente concebidas para impedir todo abuso en una materia de suyo tan trascendental y grave.

El capítulo segundo designa los medios con que pueden recogerse ó recobrarse las pruebas de la filiacion legítima, ya sea que las pruebas se hallen en los registros públicos, ya sea que estos

registros consumidos por el tiempo ó por un azar, perdidos por descuido, extraviados dolosamente ó destruidos con violencia, solo ofrezcan en favor del estado del hijo esta reunion de hechos y consecuencias que la razon y la equidad natural admiten como testimonio auténtico de la verdad.

Ciudadanos legisladores, ya comprendeis el plan de esta obra: permitidme que os presente ahora cada una de sus partes; permitidme que manifieste en cada disposicion el objeto que debe llenar y la causa que la ha dado lugar.

La presuncion legal que señala por padre de los hijos del matrimonio el marido de la madre, lleva impresos dos grandes caracteres de verdad, la autoridad de todos los siglos y el ejemplo de todos los pueblos.

Desde la antigüedad mas remota hasta los pueblos mas modernos no se encontrará una reunion de hombres constituidos en sociedad que hayan introducido en sus leyes otro medio de regular la serie de los descendientes y el órden de las generaciones. Cuanto mas se penetre en la noche de los tiempos, mas se descubre el sello legal de la paternidad en las solemnidades augustas del matrimonio y en la autoridad inmensa dada sobre los hijos á los esposos de su madre. Rastros inequívocos de este principio se encuentran en la ley de los egipcios, la cual al efecto de garantir el pago de las deudas sin autorizar la violencia y la humanidad, no permitia tomar prestado, sino en cuanto se diese por prenda y fianza el cuerpo embalsamado del padre.

Los romanos son deudores á los griegos de la sabiduria de los egipcios. Su legislacion se compone, como nadie ignora, de las luces esparcidas en todos los siglos que les precedieron y en todos los pueblos sometidos á su dominacion. De esta circunstancia mas bien que de otra proviene la autoridad que su legislacion ha ejercido sobre la legislacion de los demas paises, aun despues de la decadencia política y caida de su imperio. Las leyes romanas son aun hoy dia luminosísimas antorchas, y la única regla que siguen las sociedades modernas: nosotros mismos en el proyecto sometido á vuestra decision y exámen, hemos consultado ante todo estas leyes para copiarlas, derogarlas ó modificarlas, segun exigen nuestras costumbres y nuestras instituciones actuales.

Los romanos pues han hecho de la presuncion de la paterni-

dad legítima fundada sobre el matrimonio una regla elevada despues á los axiomas de la legislacion. *Is pater est quem nuptiæ demonstrant.*

El motivo de esta regla indica bien su necesidad rigurosa. Su primer caracter es tener el poder y el efecto de la verdad misma, y de ejercer en su lugar una autoridad ilimitada. Todo lo somete á su imperio, los accidentes ordinarios, las probabilidades, las sospechas y aun las contradicciones aparentes: no conoce otros límites que los límites inmutables de la naturaleza y de la razon universal: nada se admite en contra de ella; todo se admite en su favor, todo, excepto la imposibilidad y el absurdo.

Toda ley que impusiese la obligacion de creer lo que rechazan las leyes físicas de la naturaleza y las leyes morales de la inteligencia, no podria estar bajo el dominio de la legislacion civil: toda ley que diese á la mentira evidente el título y poder de la verdad, no seria mas que un escándalo social. Asi que, el esposo de la madre será siempre el padre del hijo, excepto los casos en que es imposible suponerlo ó creerlo así.

Es preciso sobre todo expresar con claridad y precision los casos de imposibilidad, ya que la regla fundamental no puede sufrir ni arbitrariedad ni duda. Aqui comienzan las dificultades reales: aqui debemos evitar el doble peligro, ó de extender la regla mas allá de los lindes de lo posible, ó de hacerla doblar á merced de cálculos y congeturas; y flotando de esta suerte entre la incertidumbre de los efectos naturales y las reglas variables de la opinion, el espíritu tiene necesidad de todas sus luces para detenerse en un punto fijo y en el que cese toda facultad de creer.

Tres causas de naturaleza distinta pueden dominar la creencia, las que forman á su vez tres especies de excepciones de la presuncion legal de la paternidad: la imposibilidad física, la imposibilidad moral, la imposibilidad legal.

La primera de todas, esto es, la imposibilidad física, es absoluta, recibe toda su fuerza de sí misma, es un hecho material y constante que rechaza toda suposicion en contra. La imposibilidad moral es relativa; es la consecuencia de un acontecimiento grave de sí para introducir la duda y hacer temblar la opinion, y que la subyuga del todo, si se halla robustecido por alguna circunstancia imperiosa y decisiva. La imposibilidad legal es el re-

sultado inmediato de la ley; es la falta del título sobre el cual descansa la presuncion.

Asi que la presuncion legal desaparece, si al tiempo de concebirse el hijo, el esposo de la madre se hallase notoriamente en una situacion tal, que le fuese física y materialmente imposible haber engendrado el hijo en cuestion. La presuncion legal debe doblarse y ceder, si al momento de la concepcion del hijo un conjunto de circunstancias decisivas fuerza la razon á trasportar el juicio cierto de la paternidad sobre una persona distinta del marido de la madre. Por último la presuncion legal no existe, si á la época de concebirse el hijo, no vive el conyuge sobre el cual la ley hace caer la presuncion.

Mas como para juzgar con acierto y determinar con exactitud cada uno de los tres indicados casos, debemos ponernos ante todo en el momento de la concepcion del hijo, se hace preciso resolver una cuestion hasta el presente oscura, y fijar un punto cuya indecision parecen haber aumentado la ciencia con la instabilidad de sus congeturas, y la experiencia con la extraña multitud de sus casos. Es necesario sobre todo señalar el momento posible de la concepcion del hijo.

El misterio de la paternidad se envuelve en las tinieblas de la concepcion. La misma obscuridad cubre el medio y el momento de este efecto admirable: la naturaleza no deja ver mas que las líneas extremas que recorre en su mas precoz actividad como en su lentitud mas tardía.

La ciencia despues de Hipócrates, á pesar de sus difusos y numerosos tratados; la legislacion despues de Justiniano, á pesar de sus comentarios inmensos, no han dado en ese camino un solo paso hácia la precision y claridad. Mas aun; los romanos señores en la ciencia legislativa como en el arte de vencer y de dominar, han puesto delante de la solucion de este problema un obstáculo casi invencible por una de esas contradicciones literales que mas de una vez se encuentran en el caos de sus compilaciones. Dos leyes romanas existen, las cuales con igual precision la una que la otra, admiten para la legitimidad del hijo una diferencia remarcable en el tiempo que puede transcurrir entre el momento presunto de la concepcion y el del nacimiento. Una ley del libro de los Digestos *De suis et legitimis hæredibus* decide, que un hijo puede nacer despues de seis meses y dos dias de su concepcion, y esta ley

se funda sobre la autoridad de Hipócrates. Otra ley del mismo libro *De statu hominum* exige un intérvalo de siete meses enteros entre la concepcion y el nacimiento, y esta ley se funda tambien sobre la autoridad de Hipócrates.

Sabeis ya que mil volúmenes de comentarios no han logrado conciliar estas dos leyes, no habiendo servido sino para enseñarnos que Hipócrates no se habia engañado ni contradicho. Sin embargo cada una de ellas ha tenido sus sectarios. Los unos han exigido severamente el fin del séptimo mes: los otros se han contentado con su comienzo. Andando el tiempo la diversidad de opiniones se ha robustecido y aumentado: las discusiones médico-legales y los tratados de jurisprudencia han exaltado los entendimientos hasta inducirlos á suposiciones extravagantes; y en esta última época se ha visto delante el primer tribunal de la Francia el escándalo de una causa formada para probar la legitimidad de un hijo nacido en el sexto mes del matrimonio.

Hoy dia se cree generalmente que á pesar de las extrañas é indudables variaciones de la naturaleza hay un termino fuera del cual solo se halla el imposible ó el absurdo. Es sin duda preferible pararnos en ese termino, y señalarlo como unico é invariable aun á riesgo de errar en algunos casos improbables á poner todas las cuestiones relativas al estado de los hombres bajo la dependencia de un cálculo arbitrario. Llevados por ese gran interes y movidos por el escándalo de las anteriores controversias los autores de este proyecto han adoptado la opinion mas comun, la mas autorizada, determinando que seria legítimo un nacimiento precoz, si llegase al menos á tocar al septimo mes, esto es, despues de 180 dias transcurridos desde el momento presunto de la concepcion.

De la propia suerte que los nacimientos precoces, los nacimientos tardíos han agitado los espíritus y dividido las opiniones. Al examinar esta materia diriase que las leyes romanas se hacian un juego de la antinomia y contrariedad.

La ley de las doce tablas y la 3ª. del libro de los Digestos *De suis et legitimis hæredibus* solo declaran legítimos á los hijos nacidos en el decimo mes de la muerte de su padre, ó de la disolucion del matrimonio. En seguida el emperador Adriano autorizó la opinion de los jurisconsultos y filósofos de su tiempo, declarando que un hijo podia ser legítimo aunque hubiese venido al mundo

en el undecimo mes empezado á contar desde que ocurrió el fallecimiento del supuesto autor de sus dias. Justiniano adoptó esta decision en su novela 39, y desde entonces acá la jurisprudencia con sus reglas y los tribunales con sus fallos, ora fundados en una autoridad, ora apoyados en otra han declarado bastardos ó legítimos á los hijos que hubiesen nacido en el undécimo mes desde la muerte de su padre.

Tambien aquí era necesario fijar un término, y no pudimos menos de escoger aquel que la experiencia y la opinion general igualmente designan. Asi que el proyecto de ley determina que podrá rebatirse la legitimidad de un hijo nacido al cabo de once meses de la disolucion del matrimonio.

Recibirá sin duda nuestra legislacion una mejora sensible si logramos que se eviten, como no podrá menos de suceder así, las disputas relativas al estado de los hijos. Nosotros hemos fijado y estrechado un círculo fuera del cual la naturaleza puede sorprendernos con sus maravillosos caprichos; pero del que no la es dado salir en perjuicio de la sociedad.

Determinado con claridad y fijeza ese punto, podemos desenvolver las tres especies de excepciones literalmente consignadas en el proyecto de ley, las únicas que podrán en adelante desmentir la regla general de legitimidad, las solas á cuyo poder cede la presuncion legal resultado del matrimonio.

La imposibilidad física no existe sino por la ausencia ó impotencia accidental del marido. En este punto los antiguos principios conformes en un todo á la razon y equidad no sufren alteracion ni cambio. Para que la excepcion se abra paso y domine á la regla, es indispensable que la ausencia sea constante, continua, y de tal naturaleza, que en el intérvalo de tiempo dado á la concepcion del hijo el espíritu humano no pueda imaginarse un solo instante posible en que se hayan reunido los esposos.

Algunos autores para admitir la excepcion de la ausencia exigen el espacio inmenso de los mares entre marido y muger. Esta limitacion del principio que explicamos y desenvolvemos, es exagerada y escolástica. No es justa en sí y no llena ademas su objeto. La ausencia real puede nacer de otros motivos, y puede manifestarse tambien por otras pruebas no menos completas y decisivas. Basta que entre los dos términos que la ley designa, en el espacio que va entre el *maximum* y el *minimum* de tiempo

en que puede haberse concebido el hijo, haya sido imposible entre los dos conyuges toda reunion aun momentánea.

Se ha preguntado si el encarcelamiento que separa á los dos esposos podia ponerse al nivel de la ausencia. La respuesta no es dudosa: el encierro de uno de los dos esposos ó de ambos es la ausencia misma, y debe surtir todos sus efectos, mientras que la separacion haya sido tan exacta y tan continua, que en toda la época en que la ley supone haberse podido concebir el hijo, haya sido imposible que se uniesen los conyuges ni un instante siquiera.

La imposibilidad accidental del marido constituye otra causa de imposibilidad física. Seria un desacuerdo querer detallar las especies, los casos, los accidentes que pueden producirla, ya se trate de una herida, ya de una mutilacion, ya de una enfermedad grave y larga. Para nuestro propósito basta decir, que la causa debe ser de tal naturaleza y de tal modo probada, que en todo el indicado intervalo de tiempo ni tan solo un momento ha podido el marido ser padre del hijo que ha visto la luz.

Ciudadanos legisladores, habeis encontrado, me atrevo á decir con repugnancia, en nuestros libros y quizás tambien en nuestros tribunales una tercera causa de imposibilidad física: tal es la que se llama impotencia natural. Ella no es mas que una suposicion mas ó menos probable, y digo esto de propósito, porque diez siglos de esfuerzos, de contiendas y de investigaciones no han dado mas que una suposicion de que haya sido procreado un hombre sin haber recibido de la naturaleza la facultad de procrear.

La ley romana admitia la impotencia natural. Mas este pueblo para el que era una ley suprema la honestidad pública y el respeto á las costumbres, ni un solo ejemplo nos ha trasmitido de la aplicacion de semejante regla.

Introdujola la religion en el siglo decimo octavo en su doctrina y en sus decisiones, pero con la restriccion notable de que sus fallos no fuesen mas que provisorios, por el motivo sencillo de que la iglesia podia haberse engañado y que su decision debia reformarse, si el hombre acusado de impotencia diere pruebas de lo contrario en un matrimonio subsiguiente.

Nuestros tribunales adoptaron el mismo principio, pero sin la restriccion que le modificaba. Semejante limitacion no podrá avenirse con la maxima social, grande y robusta que establece, que estará fuera de alteraciones y mudanzas el orden de los matrimonios

y el estado de las familias. Cuanto mas se sentia la necesidad de descubrir la verdad, mas se multiplicaban los medios insensatos para encontrarla, no habiendo producido diez siglos perdidos en investigar locamente la causa misteriosa y oculta de un efecto incierto, mas que contradicciones, escándalos y *mentis* dados por la naturaleza á los juicios fundados sobre las mas especiosas semejanzas.

Al cabo de largo tiempo la rareza extremada de semejantes casos si alguno hay; el deshonor y verguenza de los medios usados para probar su existencia, la impenetrable obscuridad de la causa y del efecto habian hecho condenar por todos los espíritus sabios é ilustrados este medio ridículo de atacar y destruir una presuncion justa, favorable y que estaba elevada por la ley al rango y esfera de la misma verdad.

Y habreis ya notado vosotros en la ley del divorcio que esta causa apellidada impotencia natural, no se halla en el número de las que producen la disolucion del matrimonio.

No tengo necesidad de deciros que todas las excepciones que pueden combatir la presuncion legal de la paternidad, se hallan unicamente establecidas en favor del marido. Solo pues se dará entrada al marido y á sus herederos para proponerlas en ciertos y determinados casos. Aquí ni este la tendrá; porque ¿como concebir sin indignacion el cinismo impúdico de un hombre que revelare su torpeza é infamia para deshonrar su compañera y su víctima? Y hago á propósito esa reflexion, pues que en semejante caso la muger habria sido el blanco de las maquinaciones de ese hombre villano, que al tiempo de celebrarse el matrimonio se habia presentado con todas las esperanzas de la paternidad.

No, la castidad de las leyes reprueba esas confesiones impúdicas, esas vergonzosas declaraciones. Si hay monstruos en la naturaleza, no debe haberlos en la ley. La justicia eterna, esta voz magestuosa de toda conciencia pura manda, que en tales casos si existen lleve el conynge todas las cargas de la paternidad que tan temerariamente ha supuesto, y que devore en secreto la verguenza de un hijo de quien el quizás no es padre, pero que ha tenido la audacia, cuando no podia darle, de prometerlo á su muger y á la sociedad.

En el exámen de ese proyecto creo haber examinado bastante las dos causas capaces de producir la primera excepcion fundada sobre la imposibilidad física, resultado á su vez de la ausencia y

enfermedad accidental del marido: paso pues á la limitacion segunda derivada de la imposibilidad moral.

He dicho que su fuerza no la tenia de sí misma; que debia el poder que ejercia sobre la presuncion legal de la paternidad á cierta circunstancia decisiva que inspira una conviccion profunda.

El proyecto de ley solo admite una causa, y aun esa está sometida á tres condiciones precisas y literales: tal es el adulterio.

Los romanos habian proscrito esta excepcion en todos los casos. Célebre y digna es de notarse la decision de este texto *Ad legem Juliam. Cum possit et mater adultera esse, et impuber defunctum patrem habuisse*. Segun esta ley basta que fuese posible, aunque contrario á toda semejanza, que la muger adúltera entregada al amor y á los placeres de otro hombre, haya recibido testimonios de ternura de parte de su marido.

Nuestra jurisprudencia ha llevado no menos lejos que la romana este exceso de un pirronismo afectado. Los tribunales de Francia han rechazado constantemente en favor de la presuncion legal la prueba y el fallo de adulterio, aunque estuviesen robustecidos por la declaracion de la madre culpable; y hasta que promedió el siglo XVII, el primer tribunal de la nacion, el parlamento de Paris, siguiendo la autoridad de M. d'Aguesseau el mas recto y el mas sabio de nuestros magistrados, prefirió declarar legítimos á los hijos nacidos en el undécimo mes transcurrido desde el tiempo que pudieron concebirse, y cuya bastardia confesaban sus propias madres, antes que permitir que dejase de surtir su efecto sin causa física la presuncion de la paternidad conyugal, que debe mirarse en todos tiempos como sagrada é inviolable.

La verdad no está jamas en los extremos, y fuerza es volver con precaucion y cuidado a las leyes ordinarias de la razon. En verdad, no es imposible en el órden material que una muger infiel deba la concepcion de su hijo al marido que odia y de cuya presencia huye, y no al hombre que la atrae, la aprisiona y estrecha. Mas todos los cálculos de la razon y todas las afecciones de la naturaleza se levantan y reclaman contra tal posibilidad. La duda al menos es inevitable, y, digámoslo sin temor, la duda misma no existiria sin esta presuncion de la ley, respetable ciertamente, pero que no ejerce ninguna influencia sobre los motivos que inspiran una conviccion profunda.

Y si esa duda mandada mas bien por la ley que excitada por la

razon es combatida, no por la declaracion de la madre, cuya pureza pueden haber corrompido y cuyos efectos habrán quizas debilitado mil causas y motivos; sino por una confesion tácita, espontánea, continua ¿no seremos llevados hácia la verdad, ó por decirlo mejor, hácia la necesidad de buscar la evidencia? Cierto. Si la muger adúltera ha ocultado al marido su embarazo, su parto, el nacimiento del hijo; el sentimiento que le ha dictado esta misteriosa conducta, y que le ha puesto en la precision de tomar tantas precauciones como deberá tomar, y vencer tantas dificultades como le será forzoso vencer; teine una preponderancia tal, que no podremos menos de llamarle como testimonio en la cuestion de la verdadera paternidad.

La muger en semejante caso nada dice, nada declara; al contrario calla, se averguenza, se esconde. Su corazon es el que á su pesar desenvuelve sus mas recónditos pliegues, su conciencia es la que descubre sus mas profundos designios. Esta muger se halla dominada por una conviccion intima, poderosa, irresistible, conviccion á la que ha sacrificado su propio hijo, y lo que su hijo tiene de mas caro como es la legitimidad.

En semejante hipótesis lo que puede exigir la presuncion legal del matrimonio es, que los indicios contrarios llegados á un punto tan alto de fuerza y de poder no basten aun para destruirla; mas en manera alguna puede negarse al marido que ha manifestado ya la infidelidad de su muger, y el misterio con que habia envuelto el fruto de su crímen, la facultad de ofrecer á la justicia otras pruebas que completen la demostracion, y que le libren ademas de las cargas de la verguenza de una falsa paternidad.

He aqui, ciudadanos legisladores, la marcha del proyecto que han alumbrado todas las luces de la razon. Fijad os ruego la vista sobre él, y os convencereis sin duda que sus autores en una materia de suyo tan grave y delicada han puesto en combinacion y armonía cuanto exigia la razon, cuanto la prudencia dictara; que sin descargar un golpe peligroso á los fundamentos del órden social, sin debilitar la presuncion legal de la paternidad, han otorgado á la verdad y á la justicia lo que tenian derecho de demandar y exigir.

El proyecto de ley solo admite la excepcion de la imposibilidad moral que la funda sobre el adulterio, en cuanto haya á la vez tres condiciones formales. Es preciso que el adulterio sea público, que

conste por un fallo ; es necesario que la muger haya encubierto á su marido el nacimiento del hijo adulterino : y llenadas esas dos condiciones , se necesita ademas que el marido presente la prueba de hechos que justifiquen que un tercero es padre del hijo nacido de su consorte.

Ciudadanos legisladores , voy á trazaros ahora el círculo de la excepcion tercera , de aquella que se deriva de la imposibilidad legal.

Recordareis que esa imposibilidad no es otra cosa que la consecueneia inmediata de la ley , y que no existe , si al momento de la concepcion del hijo no hay el matrimonio, la única causa de que proviene.

Esta excepcion mira tambien á los nacimientos precoces y á los nacimientos tardíos. Despues que hemos calculado y fijado el espacio del tiempo dentro del que puede circular y correr la posibilidad natural de la concepcion , la inteligencia de esta excepeion es facil y su aplicacion precisa.

Mas no tiene el mismo poder , ni ejerce igual influjo sobre los nacimientos precoces como sobre los tardios. No es difícil adivinar el motivo de la diferencia. El nacimiento precoz es aquel en que un niño fué dado á luz en los primeros meses del matrimonio, y tiene un termino tal, que en no llegando á él, la concepcion no puede derivarse del contrato celebrado por los esposos. Se ha determinado que el término del nacimiento mas cercano á la concepcion no puede ser otro que el del principio del septimo mes ; por manera que un hijo nacido antes de ese punto , ó para hablar con una precision mas aritmetica dentro los primeros 180 dias transcurridos desde la celebracion del matrimonio, podria ser desconocido y rechazado por el marido de su madre. ¿Mas el nacimiento precoz bastará por sí para autorizar la denegacion del marido y cubrir de verguenza á la muger ? No, ciertamente que no : inconsecuencia é injusticia habria con un proceder semejante.

Desde luego es facil notar que puede haberse acelerado el parto de la esposa por un accidente que no llame la atencion de un modo especial. El hijo puede haber nacido antes del termino regular privado de las facultades de la vida. Ademas, aunque el hijo haya sido dado á luz antes del punto que aleja toda concepcion posible del matrimonio , puede pertenecer todavia al marido , si

el contrato conyugal ha sido precedido de una relacion íntima y frecuente entre los esposos.

A fin pues de que la repulsa del marido no sea una accion escandalosa, y no se admita con ligereza, es preciso de una parte que aquel, ya al momento de la celebracion del matrimonio, ya al tiempo de nacer el hijo, no deje escapar ningun acto, ninguna señal, ningun reconocimiento expreso ó tacito de su paternidad; y de otra que el hijo haya nacido sin un mal físico y dotado de todas las facultades de la vida. Esas son las circunstancias qua la ley ha expresado con igual precision que claridad, determinando que el hijo dado á luz antes de 180 dias del contrato conyugal no pueda ser rechazado del seno de la familia, si el marido tuvo conocimiento antes del matrimonio del embarazo de su muger, si asistió en el acto del nacimiento, si firmó ese acto ó declaró no saber firmar, y por ultimo si se ha declarado que el hijo se hallaba en estado de no poder vivir.

Hemos procurado evitar las pruebas, las declaraciones, las dificultades, los pleitos por fin que no puede menos de producir el estado físico de un niño que intereses encontrados juzgarán muy presto de una organizacion buena ó mala. Se ha creido que el niño al tiempo de nacer, y dentro un termino mas ó menos limitado de su existencia, encerraba la prueba completa de una constitucion ó viciosa ó perfecta. Asi que hemos pensado que con fijar el punto mas prolongado de la existencia que pudiera recorrer el recien nacido con su organizacion viciosa y fatal se obtendria una decision no menos segura que pronta. Por lo tanto la denegacion del marido no deberá admitirse, si el hijo muriese dentro los 10 dias de su nacimiento.

Mas se abrirá una lucha peligrosa entre la vida del hijo y el honor de la madre: es preciso que muera dentro de los diez dias para que su madre viva sin reproche y sin infamia. De aqui el temor de que una negligencia afeetada ó medios mas culpables aun no suplan la imperfeccion supuesta de la naturaleza, y produzcan una influencia fatal sobre el hijo, cuya existencia va á ser el oprobio de su madre y el título de su condena.

Este sentimiento no podia menos de herir á los hombres virtuosos ocupados de la presente obra; mas á pesar de él han preferido sin fluctuar la resolucion que se toma en el proyecto de ley, á los riesgos que producirian contestaciones inevitables,

Ninguna disposicion condicional exigen los nacimientos tardíos. Podrá impugnarse la legitimidad de un hijo nacido en el undecimo mes de la celebracion del matrimonio, ó por decirlo mejor, al cabo de tres cientos dias transcurridos despues que cesó el contrato conyugal, ya que no data del mismo la concepcion del niño; y por lo tanto es inutil buscar en él la presuncion legal de su legitimidad.

Despues de haber determinado con una severidad verdaderamente sabia los casos en que será dado combatir la presuncion legal de la paternidad, ó por la fuerza de la evidencia, ó por indicios contrarios; sometidas estas excepciones fatales pero indispensables á ciertas condiciones que hagan ver siempre su razon y justicia, es preciso aun limitar su uso á plazos cortos y estrechisimos términos.

Clara y evidente es de sí la causa de semejante disposicion. La ley no dá á las excepciones ningun efecto por sí mismas. Para que lo produzcan, es necesario que sean resultado de la repulsa del hijo que solo el marido, si existe al tiempo de su nacimiento, tiene derecho de verificar.

El sentimiento que lleva á un marido á rechazar de su familia el hijo que su muger ha dado á luz, es vivo, impetuoso violento como la cólera que excita la conviccion de un ultrage. No es este uno de aquellos sentimientos que el tiempo afirma y la reflexion fortifica; al contrario la reflexion le templa, y el tiempo le borra. Un padre que ha sufrido en su casa misma, en el seno de su familia, delante de sí sin pena y sin repugnancia, ó que ha visto sin indignarse la existencia de un niño que la ley y la sociedad llaman hijo suyo; sin duda que no ha recibido ninguna ofensa, ó que al menos la ha perdonado, y en todos casos la ley lo mismo que la razon prefieren el olvido á la queja, el perdon á la venganza.

Asi pues, si el marido está presente al tiempo del nacimiento del hijo, deberá reclamar dentro de un mes. Si está ausente, tendrá dos meses despues de su vuelta. Si se le ha encubierto la existencia del niño, tambien le competerán dos meses que deberan contarse desde el punto y hora en que la conociese.

Este derecho del marido pasa necesariamente á sus herederos por el efecto de la transmision hereditaria, ley importantísima para la conservacion del órden social. Mas el derecho pasa unicamente á los herederos en el tiempo en que existe, esto es, cuan-

do el marido ha fallecido antes del nacimiento del niño, ó dentro del plazo terminado que la ley le dá para reclamar. Siempre los herederos deben someterse á las reglas prescritas para su predecesor.

Por último la cesacion de ese derecho de suyo tan poco favorable, es tan razonada y justa cuando ha pasado el tiempo señalado para su ejercicio, que no es necesario para que se verifique un acto que exprese el designio de no admitir el niño, ó bien una repulsa formal de parte del marido ó sus herederos. Este derecho quedará irrevocablemente abolido, si dentro el tiempo indicado, el conyuge ó sus sucesores no han entablado su accion contra el tutor que se nombrará especialmente para defender el estado del hijo.

Tal es, ciudadanos legisladores, el círculo dentro del cual el capítulo primero del título que examinamos, ha encerrado todo cuanto afirma y robustece, ó combate y destruye la legitimidad de los hijos nacidos en el matrimonio.

El capítulo segundo señala los medios de formar la prueba de la legitimidad, ó de recobrarla cuando se hubiese perdido, destruido ú ocultado. En este punto los principios observados en nuestros dias eran sabios, y muy juiciosas y razonadas las reglas que hasta el presente hemos tenido. Una larga experiencia ha justificado siempre su aplicacion. Pocas pues son las alteraciones y mudanzas que os presentamos aquí.

Una doctrina constante, inspirada por la justicia y dictada por la razon ha designado á los ciudadanos dos clases de pruebas: la posesion y el título. Su conjunto está fuera de toda contradiccion y de todo atentado. Asi pues el proyecto de ley os señala desde luego esa regla infalible y exactamente ejecutada en todos los casos: « que nadie puede protestar contra un estado, que le dan de consuno el título de nacimiento, y la posesion conforme á ese título, y como una consecuencia del mismo principio, que á nadie es dado rebatir el estado de aquel que reune á la vez el título y la posesion ».

El título está en los registros públicos destinados á hacer constar los nacimientos. Una ley anterior y que habeis sancionado ya determina la forma de estos registros y consagra su autencidad. La propia ley preve los casos en que no haya habido registros ó se hubiesen perdido los existentes, estableciendo que la prueba

ya de la perdida ya de la no existencia se haga por títulos y testimonios.

Esta ley no podia ir mas lejos : no entraba en su objeto señalar los medios admisibles y legales con que podia suplirse á la prueba regular de la legitimidad, cuando no se halla título pûblico, ora sea que se hayan perdido los registros, ora que se haya descuidado suprimido ó falsificado el acto en que consta el nacimiento y el verdadero estado de un hijo. El proyecto actual debia atender á este caso, y esto es lo que ha hecho.

En falta de título, en falta del acta puesta én el registro publico ¿ que medio queda para la prueba del estado civil. ? La posesion, es decir, la conservacion y goce á que cada individuo tiene derecho del puesto que ocupa en la sociedad.

Esta demonstracion que se compone de hechos publicos y repetidos cada dia es mas poderosa de lo que puedé uno imaginarse. Para que os formeis una idea cabal de su grande fuerza y de sus efectos incontestables, permitidme que os cite el alegato de Cochin que despues ha servido de texto á todas las discusiones sobre esta materia.

« La mas sólida, la menos dudosa de todas las pruebas que ase-
« guran el estado de los hombres, sin duda que es la posesion pú-
« blica : el estado no es otra cosa que el lugar que cada uno ob-
« tiene en la sociedad general y en la familia : ¿ y que prueba mas
« decisiva para fijar este lugar que la posesion con que le ha ocu-
« pado desde que existe. ? — Los hombres no se conocen sino por
« esta posesion. Hemos conocido á nuestros padres, á nuestros her-
« manos, á nuestros primos ; nosotros hemos sido tambien cono-
« cidos de ellos. El público ha visto esta relacion constante. ¿ Co-
« mo al cabo de muchos años cambiar todos esas ideas, arrancar
« un hombre de la familia, desgajar esa rama de su tronco ? Esto
« seria disolver lo que, por decirlo así, es indisoluble ; esto seria
« separar los hombres hasta en las sociedades que son formadas
« para unirles ».

En virtud de estos principios jamas combatidos ni modificados se ha consignado en el proyecto de ley. esta regla general : *en falta de título basta la posesion constante del estado de hijo legítimo*. Lo que quiere decir, que si los registros no han existido, si han llegado á perderse, si no se ha inscrito el acta del nacimiento, la posesion sola probará el estado, con tal que sea pública y no in-

terrumpida. De lo que se sigue tambien como una consecuencia rigurosa que si ha habido error ó fraude en la formacion de los registros, la posesion del estado bastará para verificar las rectificaciones necesarias.

Cuales son los hechos que constituyen la posesion de estado? Son el resultado diario de los vínculos que acabo de indicaros; de los lazos de familia, de vecindad, de la sociedad en fin; son las relaciones de un hijo á sus padres, de un hermano á su hermanos, de un primo á sus primos, de un sobrino á sus tios, de un hombre á los cercanos á los amigos á los parientes de la familia de que es miembro é individuo.

No era preciso buscar ni exponer en una ley todas las relaciones y vinculos de esta especie, mas debiamos señalar el modo con que se presenta la verdad; era preciso esparcir una luz clara sobre este linage de cuestiones; y para ello hemos creido conveniente designar los hechos principales que arguyen la posesion.

Conforme á estos principics declara el proyecto de ley que la posesion de estado se adquiere y demuestra por una reunion suficiente de hechos que indican las relaciones de parentesco y de familia. Añade en seguida, los principales de estos hechos son: *que el individuo haya llevado constantemente el nombre de aquel que pretende què sea su padre; que este le haya tratado como hijo, cuidando como á tal de educarle de mantenerle y de darle estado; que haya sido tenido por tal en la sociedad; que lo haya reconocido tambien en la familia.*

Al indicar estos hechos principales, no pretenden decir los autores del proyecto que esa reunion sea indispensable para demostrar la posesion de estado, en terminos qne en faltando una las demas de nada sirvan. No, ellos se han propuesto unicamente manifestar por medio de ejemplos igualmente claros que sencillos el caracter y naturaleza de las relaciones de las que se saca una consecuencia rigurosa, y la prueba cumplida de la posesion de estado.

Entre los ejemplos que acaban de proponerse los hay que si son ostensibles y continuos, bastan por sí solos para completar la demostracion de la paternidad.

Expuestas las reglas relativas á la posesion de estado, y despues de haber manifestado los efectos que produce la prueba cierta é incontestable de la paternidad y filiacion; fuerza es ocuparnos de la suerte de aquellos á quienes no es dado presentar el

titulo auténtico del nacimiento , ni posesion alguna de la suerte y condicion de los individuos escritos bajo un nombre falso en los registros publicos, ó de aquellas otras personas cuya acta de nacimiento no revela sus padres, ya que permanecen ocultos y desconocidos.

El primer sentimiento es de dar á esos desgraciados todo socorro , hacerles una completa justicia ; mas aqui la legislacion se muestra por necesidad muy mesurada y circunspecta ; ya que la experiencia ha manifestado, segun fuere la complicacion y diferencia de circunstancias, el doble peligro de una incredulidad ciega , y de una credulidad confiada en demasía.

Estos casos son raros, y cuasi siempre el producto de un crímen: son el robo del estado legítimo, son un homicidio social.

No cabe duda que no sea á la vez justo y conveniente llamar en tales casos en testimonio de la verdad todas las pruebas capaces de manifestarla, asi la prueba literal como la de testigos. Mas al llegar aqui tropezamos con una cuestion gravísima y embarazosa , y que ha dividido en todos tiempos la magistratura y la jurisprudencia. Las dos especies de prueba, la que se verifica por medio de testigos, y la que se hace por escrituras ¿pueden acaso presentarse sin su mutuo concurso ? ¿Es cierto que los escritos prueben sin la asistencia de los testigos, ó que los testigos hagan fé sin la fuerza de los escritos? ó para adaptarme al lenguage comun ¿puede admitirse sobre reclamacion de estado la prueba testimonial , sin que haya un comienzo de prueba por escrito , cuando el demandante no produce título, ni tiene posesion ?

La misma duda, la misma dificultad que en otros puntos encontramos aqui al examinar las leyes romanas, duda que no han hecho desaparecer nuestras ordenanzas. La ley 2ª. del código en el título *De testibus* formalmente decide , que para formar la legitimidad de un estado es fuerza llevar títulos y razones, pues que los testigos no bastan de sí. La ley 6ª. tambien del código *De fide instrumentorum* dá á entender, y la 8ª. asimismo del código del título *De nuptiis* dice expresamente , que la pérdida de todos los títulos en nada perjudica á la prueba de la legitimidad. ¿Como pues puede haber un principio de prueba por documentos, cuando no se encuentra ninguna especie de escrito?

Nuestra ordenanza de 1667 permite que se haga la prueba de filiacion por medio de testigos, en caso de no existir los registros pu-

blicos; mas parece exigir el concurso de un principio de prueba documental, ya que dice que deberá esta verificarse, tanto por los registros y papeles de familia, como por medio de testigos. Estaban de tal suerte divididos nuestros tribunales sobre el particular, que mientras que unos parlamentos se denegaban á admitir la prueba testimonial, cuando no hubiese alguna escritura, aunque fuese robustecida aquella por las mas fuertes y vigurosas presunciones; declaraban explícitamente otros, que en las cuestiones relativas á la legitimidad de estado debia darse crédito á las deposiciones de los testigos, aunque no se produjere ningun documento ni escritura.

Graves, poderosísimas de suyo y capaces de hacer fluctuar los ánimos eran los motivos en los que cada una de esas decisiones se apoyaba. De una parte es de mucho interes el reposo de las familias, y sospechosa en demasía la prueba que se hace por medio de testigos. Las mas de las veces esas reclamaciones solo eran efecto de la codicia y el resultado de una intriga. Cuando nada habia que hiciese asomar la verdad hasta entonces encubierta y desconocida, ni títulos ni posesion, ni actas públicas, ni escrituras privadas; bastaba que se presentasen algunos testimonios ó condescendientes ó corrompidos para arrojar un estrangero osado, como una plaga en el seno de una familia respetable y tranquila.

Por otra parte el hijo que reclama despierta el sentimiento mas dulce, el sentimiento de la piedad; el bien que pide es el primero de todos, el solo que puede compensar la falta de los demas. Cuasi siempre es víctima inocente y sin defensa de un reprensible y negro delito: el orgullo necio, las divisiones de familia, los celos, la codicia quizás le han despojado de su estado y le han arrebatado sus esperanzas y su porvenir. El crimen no habra descuidado ninguna precaucion para que pueda salir airoso y triunfante en medio de su impunidad; y cuando el hijo le denuncia, cuando os pide que le escucheis, vosotros le exigis precisamente los escritos que el delito y la perfidia le han quitado.

Mr. d'Aguesseau puso un peso sensible en la balanza, indicando un termino medio que por lo menos hiciese la justicia posible en todas las circunstancias. No cabe duda que la prueba testimonial es de suyo ligera, y muy imperfecta tambien para que confiemos á ella sola intereses tan graves y de tanta cuantía. ¿Mas porque estará reservado solo á los documentos el privilegio de formar un

fundamento de prueba? ¿No pueden hallarse acaso de otro modo que por medio de escritos un conjunto de presunciones, de indicios, y cierta reunion de circunstancias que tengan tambien su fuerza, y que induzcan asimismo algunas probabilidades, en especial cuando la verdad no se ha puesto en duda?

Con admitir como base y principio de prueba tales presunciones é indicios, resultado de hechos controvertidos ya é incontestables de sí, se concilia la conveniencia pública con el interes particular. El órden social no se altera, ya que no se da cabida á la prueba por testigos con facilidad y ligereza; y no hay de que se quejen los individuos del estado, puesto que no se les reduce á la imposibilidad de probar sus derechos, cuando no existen los escritos que pudieran quizás cumplidamente demostrarlos.

No era dado hacer cesar la duda con mas inteligencia y saber. El proyecto de ley determina que no se admitirá la prueba por testigos, sino cuando hubiese un fundamento de prueba por escritos, ó cuando las presunciones ó indicios que arrojan hechos manifiestos son sobradamente fuertes y poderosos, para que se dé entrada á la misma.

Puesto que se habla del fundamento de prueba por escrito, forzoso es terminar todas las dudas y contiendas sobre el verdadero sentido que encierra esa frase. ¿Que es un principio de prueba? que es una prueba que empieza por escritos, ó mejor cuales son los escritos que comienzan una prueba? Son aquellos que sin formarla por entero suministran indicios é introducen conjeturas probables.

La ordenanza de 1667 solo habla de los registros y papeles domésticos de los padres; mas al hacer mencion de tales escritos, los supone como elementos de una prueba completa, siendo así que en este punto solo nos ocupamos de los mismos, en cuanto son meramente un principio de prueba.

Ocurrido el fallecimiento de los padres, los escritos que se hubiesen escapado de mano de los parientes hereditarios, esto es, de las personas directamente interesadas á oponerse á la reclamacion de estado, pesan en la balanza de la justicia no menos que los demas documentos de familia; y puesto que es equitativo admitir las presunciones nacidas de hechos ciertos y seguros; justo y equitativo es tambien no esquivar las consecuencias necesarias que van en derechura á probar la legitimidad, sobre todo cuando fuesen

visiblemente la obra de la buena fé, y de otra necesidad que de las circunstancias del momento.

El proyecto de ley ha expuesto todo esto con una precision tal, que bastase á desvanecer las dudas y prever los peligros que otramente pudieran ocurrir.

Por último el riesgo de la prueba testimonial desaparece delante la disposicion justa, que autoriza la prueba contraria por todos los medios que demuestren, que no solamente el demandante no es hijo de la madre que expresa, sino que tambien, aun justificada la maternidad, no debe el ser al marido de la madre. En semejante caso no es preciso combatir la presuncion que ciertamente no existe; supuesto que no hay título, ni posesion de estado, ni contrato de matrimonio, ni acto de nacimiento, ni relacion conocida de parentesco y de familia.

Las demas disposiciones del capitulo segundo son casi todas reglamentarias.

He dicho que un delito, que la supresion de estado era muchas veces el orígen de esta reclamacion. Ejemplos numerosos sobre todo en estos ultimos tiempos han denunciado un abuso que parecia justificar el caracter criminal del hecho originario. Privado en los tribunales civíles de la facultad peligrosa de proporcionarse una prueba testimonial, ya que carecia de títulos, no tenia posesion, y se hallaba falto del fundamento de prueba por escrito; el demandante delataba el hecho originario con el carácter de delito, y hacia que sustítuyese á un juicio civil, una informacion criminal.

Semejante proceder era la subversion de todo órden judiciario, era una palanca fatal puesta á la entrada del mundo para destruir desde sus mas hondos cimientos las familias mas puras, mas dignas de consideracion y respeto. Ademas el hecho que dá lugar á la demanda, sin duda que puede ser reprensible; empero su objeto siempre es meramente civil, y la parte civil no tiene en su mano la accion represiva de los delitos.

Sin duda que está en el interes de la sociedad que sean castigados los crímenes, y que no se extingan las pruebas que señalan su perpetracion. Mas hay otro interes tambien muy alto y muy grande que no debe ciertamente descuidarse, tal es el que el órden de la sociedad no se turbe bajo el pretexto de robustecerlo y afirmarlo.

De desear era que se verificase la reforma de tan grave abuso.

y ella ademas era generalmente deseada. Asi pues, despues de haber establacido el proyecto de ley que los tribunales civiles son los solos tribunales competentes para resolver sobre reclamaciones de estado; por una disposicion contraria al derecho comun únicamente aplicable á este caso y evidentemente útil, se ordena que solo se admitirá la accion criminal contra un delito de supresion de estado, en cuanto se hubiese pronunciado fallo definitivo sobre la demanda civil.

Un hijo despojado de su estado sin el título que le establece, sin la posesion que le asegura, sin las pruebas que evidentemente le demuestren, puede que viva mucho tiempo, y quizás morirá en esta privacion absoluta; ya que los cambios y alteraciones que experimenta en la carrera de su existencia, son los únicos medios que le han de conducir al descubrimiento de la verdad.

Absurdo fuera fijar á su reclamacion un término riguroso, ya que no está en sus facultades hacerla cuando bien le plazca. Tan fundada es la regla establecida sobre el particular, que no ha sufrido jamas ni contradiccion ni duda. Asi que la demanda para reclamar el estado es imprescriptible: ese privilegio sin embargo únicamente está acordado en favor del hijo.

Hay un término en que debe cesar toda incertidumbre para la tranquilidad social, siempre estrechamente unida al reposo de las familias: una inquietud prolongada seria mas funesta que el mismo mal que se intentase reparar.

La transmision hereditaria hace pasar á los sucesores del hijo su demanda para reclamar el estado, pero con las restricciones que exige el órden público, y justamente opuestas á una accion particular que no lleva mas fin ni objeto que el interes pecuniario.

Si no se ha quejado el hijo para que se admita á los herederos á entablar la demanda no empezada aun, es preciso que aquel haya muerto en su menor edad, ó dentro cinco años despues de haber llegado á ella. Si el hijo fallece en otro tiempo que el que acabo de indicar, el derecho caduca y desaparece.

Si el hijo empezó el juicio, pueden tomarlo sus herederos y proseguirlo hasta su fallo definitivo; mas carecen de semejante facultad siempre que aquel hubiese desistido de su empeño, ora por un acto formal, ora por el transcurso voluntario de tres años sin hacer la menor gestion. La sabiduria de esas disposiciones no tiene necesidad ni de comentarios, ni de apología.

Este segundo capítulo es la última pincelada del magnífico cuadro en que se ven todas las reglas conservadoras del estado de los hombres. Su fondo grande y magestuoso es el matrimonio, orígen igualmente fecundo y seguro de las generaciones legítimas, de su estado, de sus derechos civiles, del porvenir entero de la sociedad. De dentro del matrimonio sale como un rayo luminoso esta presuncion legal que ilumina el sello de la paternidad legítima, y que la naturaleza por sí no muestra jamas. Al rededor de esta presuncion sagrada se agrupan las excepciones que pueden destruirla, y que despojando de un carácter tan augusto á aquellos cuya existencia ultraja su orígen, sirven tambien para su inviolabilidad, asi como toda excepcion confirma una regla general. Cierran por fin este grande y clarísimo círculo las reglas y las formas que establecen, garantizan y restauran la legitimidad de los hijos.

No debemos pues ocuparnos mas de esta porcion selecta de la sociedad, de estos hijos que el matrimonio ha revestido de su dignidad y colmado con sus favores. Podemos ya dejarlos sin cuidado en el seno de su madre, en los brazos de su padre, en medio de sus parientes, de los amigos que cubren su cuna de flores, y que prometen á su vida entera la proteccion benéfica de la familia, y la proteccion aun mas preciosa de la sociedad. Volvamos nuestras miradas hácia esos seres desgraciados condenados al nacer á sufrir la falta de otros, objetos inocentes de la verguenza que les oculta y les desconoce, rechazados por la sociedad que les condena, arrojados lejos de toda familia, sin otro consuelo que las aricias furtivas de la naturaleza, sin otros derechos que los de la ciedad, y muchas veces sin otro asilo que el de la ley. Hablo de los hijos naturales.

Antes de exponer las reglas que deben fijar sus destinos, debemos separar de esta clase desgraciada á aquellos cuya infelicidad puede ser de tal modo reparada, que en lo sucesivo se confundan con los hijos legítimos. Tales son los seres cuyo nacimiento no ha honrado el matrimonio; pero á quienes pondrá este bajo su imperio, y dotará con sus privilegios.

Estas personas son los hijos legitimados por matrimonio subsiguiente: por su condicion particular son extrañas á cuanto acabamos de decir sobre los bastardos. Así que el proyecto de ley los ha colocado en un círculo separado, y bajo la dependencia de tres ó

cuatro reglas solamente; ya que son muy sencillos los derechos que les corresponden.

Nadie hay que ignore que solo habiamos admitido dos especies de legitimacion de las seis que se conocian y practicaban entre los romanos. Por nuestra organizacion actual no nos es dado autorizar mas que una, supuesto que la adopcion que vamos á introducir no es una legitimacion verdadera; á pesar que siempre que se efectua, surte poco mas ó menos los mismos efectos.

La legitimacion por privilegio del principe no estaba en uso, y era ademas un exceso de la soberanía usurpada; y como este exceso no hallaba límites, hasta se legitimaban los hijos adulterinos: hecho que justifican los autores diciendo con candor y sencillez, que ya que los príncipes estan sobre la ley, pueden dispensarse de su observancia y cumplimiento.

En las sociedades en que la ley sola gobierna el estado, ninguna autoridad puede otorgar los derechos de filiacion legítima, cuando aquella los deniega. Un matrimonio subsiguiente no alcanzaria tampoco á hacer legítimos los hijos nacidos antes de su celebracion, á no hallarse consignado este privilegio en el texto de la ley; puesto que en el orden social no menos que en el de la naturaleza ninguna cosa antes de existir puede producir su efecto. Mas son tan poderosos los motivos que dictan la retroaccion nacidos los unos de ciertos sentimientos de honor y delicadeza, y fundados los otros en la conveniencia pública, que con razon ha podido creerse algunas veces que la retroaccion existia aun antes de sancionarla *la* disposicion de la ley.

La moral pública la desea para la reparacion del desorden y la cesacion del escándalo. La sociedad la solicíta para multiplicar las generaciones legítimas, y acrecer las familias que la componen. Los padres la demandan como el solo medio de gozar las dulzuras de una [illegible]onrosa union, y hacer que sus derechos y efectos alcancen [illegible]s hijos que deben amar. Los hijos por ultimo la exigen, co[illegible]nico remedio del mal de que son víctimas, sin ser culpables.

Los pueblos que no han adoptado la legitimacion por subsiguiente matrimonio con pretexto de que favorece el concubinato, parece que creen, que la enmienda da pábulo al desorden, y que el arrepentimiento es el atractivo del vicio.

Fundada en tales causas de equidad y de conveniencia pública

debe ocuparse la ley de las resultas de esa union, paraque nunca las extienda el abuso, y de las condiciones que deben acompañarla, á fin de que sea tan pura como los motivos que la dictan y los efectos que produce.

La regla primera es, que los dos esposos hayan sido libres, esto es, que hayan tenido facultad legal de juntarse al tiempo que nacieron los hijos que el matrimonio posterior debe legitimar. A no ser asi, los hijos seran fruto del adulterio ó del incesto; y á su vez la ficcion de derecho no solo será rechazada por la moral pública, si que tambien imposible en las hipótesis mas exageradas de la razon. En efecto la legitimacion por matrimonio subsiguiente se funda toda en la suposicion que se hace, que los hijos son producto de la union que los legitima; y si á la epoca de su nacimiento su padre ó su madre estaban sugetos á los vínculos de otro matrimonio, la ley admitiria que hubo algun tiempo que el padre tenia dos mugeres ó la madre dos esposos legítimos, lo que es absurdo é imposible.

La regla segunda es, que los hijos sean reconocidos por sus padres antes del matrimonio que les legitima, ó en el acto mismo de su celebracion. La ley quiere dar á la sociedad la garantía que tales personas procedieron de los padres que se juntan entre sí.

En un sistema de legislacion en que la paternidad legítima solo está consagrada por el matrimonio, y en que la paternidad natural, como acabais de ver, no puede asegurarse sino por el reconocimiento del padre; es preciso el concurso de esos dos títulos para fundar en un mismo tiempo la filiacion y la paternidad.

Los hechos de la legitimacion por subsiguiente matrimonio son los mismos que los de la legitimidad verdadera. Solo conviene observar que las resultas no se remontan á la época en que nacieron los hijos, que la legitimacion solo surte su efecto desde el momento que existe, y que solo existe despues del matrimonio que la produce. Todo lo que acontece en la familia del padre ó de la madre antes del contrato que les une, es extraño á los hijos que el mismo legitima; y esto es lo que expresa el proyecto de ley cuando dice, *que los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio tendrán los mismos derechos que si hubiesen nacido de él.*

Por ultimo el matrimonio subsiguiente, fiel á las condiciones impuestas, debe legitimar los hijos muertos antes de que se celebrara, si han dejado posteridad. Lo exige la justicia como un atributo in-

separable de la trasmision hereditaria: la sociedad no ve mas que el gefe de la familia que reclama y que no quiere en manera algu- perder.

Habreis advertido, ciudadanos legisladores, en una sencilla omision del proyecto de ley una mejora feliz inspirada por la moral y dictada por la justicia. El órgano del consejo de Estado os ha hablado de ella, y al hacerlo ha vertido ideas tan luminosas, que seria en vano repetirlas y aun ridículo extenderlas.

Por la declaracion de 1639 se habia dicho ser incapaces de suceder, esto es, ilegítimos los hijos nacidos de la concubina con la que se desposaba el padre en los ultimos momentos de su existencia. El edicto de 1697 mas duro todavia que esta declaracion habia extendido la incapacidad hasta á los hijos que pudiesen nacer de semejante union.

Estas leyes consecuencia de las mas absurdas preocupaciones no podian existir sino al lado de tres contradicciones monstruosas. Se suponia un matrimonio culpable, y se le declaraba legítimo é indisoluble. Se le declaraba legítimo é indisoluble, y se le privaba de todos los efectos de la legitimidad. Se deseaba castigar la falta cometida en la celebracion del matrimonio, y se hacia recaer toda la pena sobre las personas de todo punto inocentes.

No hemos pretendido nosotros renovar estas excepciones insensatas: el proyecto de ley reconoce que los matrimonios subsiguiente, por mas que tengan un motivo reprensible, con respeto á los hijos naturales siempre se derivan de una causa honrosa y legítima.

Determinada la suerte de la mayor parte de los hijos naturales, vamos á ocuparnos ahora de aquellos otros que no pueden aspirar á los derechos de la legitimidad.

Si no encuentran ningun lugar en la familia, que lo hallen al menos en lo sociedad. Solo á la ley conviene fijarlo, y este es ultimo objeto de la que está sometida á vuestras luces y vuestro saber.

En esta parte de la obra tropezamos con dificultades de otro género, y que con las que nos embarazaron el paso en la primera guardan la misma proporcion de resistencia y de fuerza que hay entre los cálculos del entendimiento y las sensaciones del corazon.

No puede consentir la sociedad que se hiera la primera de sus instituciones; al matrimonio. El sentimiento natural que acerca y confunde entre sí el padre, la madre y los hijos, es mas alto que el matrimonio, ya que está sobre esta institucion social.

La legislacion extiende su rigor y severidad calculada á todo lo que es extraño á sus máximas, á todo lo que es contrario á sus leyes: la humanidad abraza la naturaleza entera, y ampara bajo sus alas todos los seres.

La razon es previsora, circunspecta, fria: el sentimiento es ciego, ardiente, impetuoso. Este tiraniza con violencia, aquella resiste con impasibilidad.

Asi que hay un trabajo grande y dificil en poner en concierto y armonía los derechos de la naturaleza y de la sociedad, en conciliar entre sí el sentimiento y la razon, la humanidad y la politica. Es fuerza dar á la sociedad lo que exige sin lastimar la naturaleza, y otorgar á la naturaleza lo que demanda sin trastornar la sociedad.

Esta contrariedad, la que mas duro imperio sobre las facultades del hombre social ha ejercido, es el origen de todas las variaciones que ha sufrido la legislacion, en lo que mira á los hijos naturales en todos los pueblos segun los diversos tiempos, y aun entre nosotros antes y despues de la revolucion.

Imposible es subir á una region mas alta para descubrir los verdaderos principios y fijar sus neceserias consecuencias.

Los romanos habian distinguido todas las clases de hijos naturarales con un cuidado tal, que merece bien citarse como una prueba de la corrupcion á que habian llegado. Los hijos de las mugeres libres ó esclavas, de las concubinas domésticas, de las prostitutas, del simple á doble adulterio, del incesto civil directo ó colateral, del incesto religioso, todas estas clases por fin estaban escritas y separadas en la ley.

Nosotros solo hemos conocido dos clases de hijos naturales: en la primera entran los nacidos de personas libres, *ex soluto et soluta*: forman la segunda los adulterinos é incestuosos; y como que el incesto religioso será de hoy mas extraño á la ley civil, este último miembro es casi inútil, sobre todo si se tiene en cuenta no haber incesto civil aun en los grados prohibidos de que puede dispensar el gobierno. Esas distinciones de los romanos no han servido entre nosotros mas que para dar cierto colorido al escándalo, y para confundir los principios y consecuencias de tal modo, que un mismo principio daba dos consecuencias contrarias, ó que una misma consecuencia emanaba de dos principios diversos.

Desde luego es facil notar que esa distincion general de bastar-

dos admitida mas bien por nuestra jurisprudencia que por nuestras costumbres no ejercia el mismo influjo con respeto al hijo natural sobre su honor y sobre sus intereses. Por ejemplo, el hijo adulterino no podia ser legitimado por un matrimonio subsiguiente, y podia sin embargo serlo por un rescripto del príncipe. En semejante caso bastaba que no se hiciese mencion del adulterio. No era dado á un padre reconocer y declarar en una acta pública el fruto del adulterio, y todos los dias delante de los tribunales un hijo señalaba este crimen para hallar á su padre. Se decia que la naturaleza habia cubierto la paternidad de un velo impenetrable; deciase que el matrimonio estaba creado para manifestar en falta de un sello natural la paternidad, hecho de suyo misterioso y profundo. y cabalmente fuera del matrimonio intentaba levantar el velo y descubrir el autor de sus dias. Los procesos que con este motivo se formaban ruborizaban á la justicia y afligian á la sociedad.

Las presunciones, los indicios, las conjeturas elevadas á prueba, la arbitrariedad exigida en principio, el mas vergonzoso trafico calculado sobre los sentimientos mas dulces, todas las clases, todas las familias entregadas al temor ó al oprobio; he aqui las resultas de tales juicios. Al lado de un desgraciado que os pide proteccion y socorro en nombre y á costa del honor, mil prostitutas especulaban sobre la publicidad de sus desórdenes, y ponian tasa á la paternidad de que con escándalo disponian. Se buscaba un padre al hijo que veinte personas á la vez podian reclamar, y se buscaba siempre en cuanto era posible el mas virtuoso, el mas honrado, el mas rico, poniendo de esta suerte un precio al silencio.

Igual distincion habia con respeto á las ventajas reales que podian esperar las dos especies de hijos naturales. Unos y otros estaban privados del título de herederos, y de toda porcion en la herencia de sus padres como sucesores legítimos. Unos y otros, si nada se les hubiese dejado, no tenian derecho de pretender de los bienes del padre sino los alimentos necesarios. Mas aquel podia ejercer en favor de los hijos naturales simples una facultad que le estaba vedada con respeto á los demas. A no haber hijos legítimos, podia el padre dejar á los bastardos, aun á título universal, casi la totalidad de la mas rica sucesion. Mas para favorecer á un adulterino ó incestuoso, no era posible tomar aun de los mas remotos colaterales otros bienes que los alimentos mas indispensables y necesarios.

Durante la revolucion, en ese tiempo en que la exaltacion de las ideas salvó todas las barreras, la reforma de un abuso no podia ser mas que un exceso. Entonces pues se puso límites al modo fácil con que se verificaban las pruebas de la paternidad, y se señaló, un término al escándalo de los juicios para los que aquella habia servido de pretexto; y aun en el primer proyecto del código civil, obra llena de luz, á pesar que era formada en medio de las tinieblas, se habia fijado la regla que prohibe la investigacion de la paternidad.

Mas por otra parte el entusiasmo de los principios naturales y el delirio de la igualdad hicieron prodigar á los bastardos reconocidos para la sucesion de sus padres ventajas tales, que la diferencia era casi insensible entre ellos y los hijos legítimos. La sociedad tembló hasta en sus mas hondos cimientos, el matrimonio fué desde entonces una carga inútil, y la legitimidad un vano nombre. Una multitud numerosa de hijos se complacian en dirigir á sus padres la burla y el sarcasmo, y haciendo caer el ludibrio y el desprecio sobre las cosas mas santas, asi como sobre los objetos mas terribles, llegó el delirio hasta el punto de apellidar á estas personas tan venerables, verdaderos gefes de la sociedad, *la faccion de los padres de familia.*

¡Feliz el pueblo que despues de esos tiempos deplorables de discordia y de error halla la justicia y la verdad, y sabe asentarlas sobre bases tan sólidas que no caigan ni tiemblen jamas! ¡Feliz el hombre justo y grande que despues de los dias mas brillantes de victorias y de gloria no quiere que se levanten otros monumentos que los del saber y de la paz!

La legislacion nueva hace con respeto á los hijos naturales algunas alteraciones y mudanzas, pero que son muy útiles y dignas sobre todo de vuestra atencion y examen. Veamos los principios que la sirven de guia: sus consecuencias se desarrollarán espontaneamente á vuestra vista.

La misma regla demuestra la necesidad de impedir toda investigacion de la paternidad fuera del contrato conyugal. Habiendo la naturaleza ocultado este hecho misterioso, asi á las percepciones mas sutiles de los sentidos como á las investigaciones mas profundas de la razon; y habiéndose ademas creado el matrimonio para dar á la sociedad no la prueba material, ya que es imposible, sino en falta de ella la presuncion legal de la paternidad verdadera,

es visto que cuando el contrato conyugal no se ha verificado, no hay ni prueba material, ni la presuncion de la ley. La paternidad es entonces un arcano impenetrable, y seria ciertamente una aberracion, un desacuerdo pretender que un hombre quede convencido á su pesar de un hecho cuya certeza no demuestran ni las combinaciones de la naturaleza, ni las instituciones de la sociedad.

De esta suerte es como subiendo á una verdad alta y principal, llegamos naturalmente y sin esfuerzo á esa regla necesaria, á la demostracion de la imposibilidad de esas declaraciones acerca de la paternidad, conjeturales de suyo y arbitrarias; á la firme represion de esas inquisiciones escandalosas que poco útiles por lo comun al niño abandonado, llevaban siempre la discordia en las familias y el desórden en el estado.

Con respeto á la maternidad, el principio y las consecuencias son de todo punto contrarias. Muéstranla con toda evidencia asi las leyes naturales como las del órden social. La maternidad es un hecho sujeto á los sentidos, y que con frecuencia no tiene necesidad de prueba; y seria ciertamente una disposicion no menos desacordada que cruel la que negase al hijo el derecho de buscar á su madre que se oculta algunas veces, pero á la que la naturaleza no impide jamas el descubrir.

Si es imposible en el órden de la naturaleza y conforme al estado social el que un hombre no sea declarado padre, cuando no reconoce la paternidad, cuando la niega y se opone á ella; si la sociedad veda todo examen, toda investigacion en ese punto; la naturaleza en cambio ha puesto en el corazon del que es padre una voz honda, secreta, vaga, indeterminada sin duda, mas cuya ilusion y encanto tienen por decirlo asi la fuerza de la conviccion y el poder mismo de la verdad. Esta voz es la que demuestra y revela las íntimas y misteriosas relaciones que hay entre el padre y el hijo: ella es la que descubre, la que sanciona los derechos y deberes que les unen, derechos y deberes inviolables, sagrados, cuyo respeto la sociedad exige para la observancia y mantenimiento de sus mas fundamentales leyes. Asi que en nada se opone á la justicia, y con algunas precauciones será muy útil al órden público la facultad otorgada asi al padre como á la madre de reconocer á sus hijos naturales, dandose ademas á ese reconocimiento un caracter verdaderamente social.

Estas dos reglas principales, la que prohibe todo exámen de la

paternidad, y la que faculta y autoriza para el reconocimiento de los hijos naturales, son las dos bases en que descansa en este punto nuestra legislacion. Las demas disposiciones contenidas en el proyecto no son mas que excepciones inevitables, condiciones necesarias para combinar aquellas reglas con lo que exige la moral pública, con las leyes de la sociedad, con la necesidad y favor del matrimonio.

El principio que veda toda investigacion acerca la paternidad solo será limitado por una excepcion; y esta será el rapto, en cuanto se pruebe que la época en que se verificó coincide con la de la concepcion del hijo. Ella es la consecuencia de un crímen y de un crímen demonstrado. No hay matrimonio, mas hay necesidad, ó por decir mejor, suposicion necesaria del matrimonio. No hay cohabitacion pública, mas hay cohabitacion forzada: la violencia del uno y la opresion del otro suplen al consentimiento mutuo y auténtico. Verdad es que la paternidad no se descubre sino al traves de indicios y conjeturas; mas los indicios y conjeturas se agrupan todas al rededor de un hombre solo y criminal.

Con todo á pesar de motivos tan eficaces y razones tan poderosas, la legislacion se apartará en esta senda del principio que la ilumina y dirige. Ni la prueba del rapto, ni su coincidencia con el tiempo de la concepcion del hijo bastan para robustecer y asentar completamente la paternidad aun incierta y vacilante. Serán si suficientes para que el juez abra un examen y busque su conviccion en todas las relaciones, en todas las circunstancias, en todos los hechos que precedieron y han seguido al crimen.

La regla que permite la investigacion de la maternidad tendrá asimismo una excepcion, excepcion puesta por un deber aun mas santo y mas útil que la regla misma, cual es el respeto á la moral pública, tan necesario para la conservacion y observancia de las buenas leyes.

No se permitirá semejante investigacion siempre que la madre deba buscarse á la negra luz de un adulterio ó de un incesto; este exámen estará prohibido siempre que para hacerlo es necesario publicar ciertos atentados que llevan la infamia y el escándalo, cuya posibilidad y ejemplo impune corrompen y manchan las costumbres. La manifestacion de un desórden oculto en lo que mira al interes social, no queda jamas compensado con la indemnizacion de un daño particular.

Esta razon tan fuerte y poderosa cerrará tambien algunas veces la puerta á la facultad que compete á los padres de reconocer á sus hijos naturales. Semejante reconocimiento será de todo punto imposible, si para hacerlo fuere menester llamar el incesto ó el adulterio. El funcionario público no podrá admitirlo, y si á pesar de esta prohibicion el acta contiene el vicio que la infesta; de nada esta serviria para el hijo á favor del cual fuese hecha.

Felicitémonos por esta innovacion moral, que rechaza de una ley tan pura en su origen y tan util en sus efectos el escándalo, la ignominia y estas revelaciones mortales al pudor social. De hoy mas no podran las pasiones individuales, los intereses particulares levantar el denso velo con que la conveniencia pública cubre tamaños extravíos.

Libre ya el reconocimiento de los hijos naturales del solo obstáculo que le hacia imposible, debemos ahora exponer sus efectos siempre calculados por la conveniencia pública, y limitados por algunas condiciones que la razon demanda y la justicia exige.

Está fundada la primera en la dignidad del matrimonio y en el privilegio de la legitimidad. El reconocimiento de un hijo natural manifiesta y descubre las relaciones que la naturaleza ha puesto entre él y su padre, señalando ademas sus respectivos derechos y deberes; al padre, la obligacion de alimentar á su hijo, y proporcionarle los medios para subsistir; al hijo, la obligacion de obedecer á su padre, respetarle y socorrerle.

Aqui cesan los efectos del reconocimiento. Todos los que se derivan del matrimonio, los que solo produce la legitimidad no alcanzan al hijo natural. En ningun caso les será dado pretender los derechos que unicamente corresponden á los hijos legítimos.

Por el matrimonio se crean y distinguen las familias. Las relaciones naturales consagradas por el reconocimiento no existen sino entre el padre, la madre y su hijo. Jamas ellas unen á los parientes del padre y á los deudos de la madre. El hijo natural no pertenece á la familia.

La segunda restriccion es una emanacion tambien de los principios mas santos de equidad y justicia. Tal es el que por el reconocimiento del hijo no se hiera el interes y derecho de un tercero.

El reconocimiento de un hijo natural, hecho por un hombre que se cree ser su padre, pudiera ser nocivo á la madre que no ha adherido á semejante declaracion.

En los anteriores proyectos del código civil se habia descubierto á las claras el designio de no dar ningun crédito, ningun valor ni efecto al reconocimiento de un hijo natural hecho por su padre, sino estaba ademas confirmado por la confesion de la madre. Mas bien presto se conoció que de esta suerte se hacian depender el estado y los destinos del hijo de una revelacion dificil en sí, algunas veces imposible, y repugnante siempre al pudor de la muger. Se previó asimismo que para no defraudar al hijo de su mejor bien, de su existencia social; era preciso abrirle la puerta á estas investigaciones vergonzosas, á estos procesos llenos de infamia y escándalo, que tanto hemos censurado y que es preciso de todo punto evitar.

Motivos tan poderosos no han podido ocultarse á la vista de nadie, y en la imposibilidad de obtener sin un inconveniente grave la declaracion de la madre, hemos parado en la consecuencia contraria, esto es, en la necesidad de no exigir ni la declaracion, ni la confesion, ni aun el señalamiento de la madre, determinando que en tales casos las resultas del reconocimiento solo comprenderan al padre que lo hubiese hecho.

Todos hemos conocido lo que puede decirse en contra de una determinacion semejante. Mas permitidme que os lo repita otra vez: mas vale para la sociedad tolerar lo que ignora, que conocer lo que debe castigar.

El reconocimiento hecho por un esposo durante el matrimonio de un hijo natural habido antes de su celebracion puede perjudicar á su consorte y á los hijos legítimos nacidos de esta union. Reclamaba pues la justicia que se estableciera, que semejante reconocimiento no pudiera afectar los intereses del esposo ni de los hijos nacidos del matrimonio; y como consecuencia de este principio el reconocimiento cobrará todo su valor y surtirá todos sus efectos, si desaparece ese doble interes por el fallecimiento de los hijos y por la disolucion del contrato conyugal.

Pero daña tal vez el reconocimiento á otro que tiene mas terneza ó que alega quizá mas razon para apellidarse padre del hijo. Puede ademas comprometer la suerte de aquel que ha encontrado ya, ó que reclama otro padre. Por último el reconocimiento del padre ó la reclamacion del hijo pueden contrariar el derecho y burlar las esperanzas de los herederos legítimos.

Miras tan opuestas, intereses tan encontrados en este y en

y en otros casos que es imposible preveer y designar, no han podido menos de llamar á su favor una disposicion general, que otorgase á todas las personas interesadas en ello la facultad de oponerse al reconocimiento del padre ó de la madre, y á las gestiones hechas por el hijo.

Aqui termina el proyecto de ley; aqui cesa el sistema de nuestra legislacion nueva acerca el estado y condicion de los hijos nacidos fuera de matrimonio. Bien presto va á completarse ese sistema por la ley de sucesiones, ley que nos manifestará que derechos corresponderán á los hijos, atendida su calidad y circunstancias, á la herencia ya del padre ya de la madre.

En la carrera que he hecho, ciudadanos legisladores, apenas he podido llevar ese grande peso que sin cesar ha fatigado mi pensamiento. Mis fuerzas han no correspondido á mi voluntad. Si en cuanto he dicho, habeis hallado alguna imperfeccion, atribuidla solo á la desproporcion muy sensible que hay entre mis facultades y mi deber; descubriendo con vuestro saber y con vuestras luces todo la que esta importante obra debe á la experiencia, á la moral y á la virtud, y todo lo que promete tambien á la prosperidad y grandor de la nacion.

TITULO VIII.

DE LA ADOPCION Y DE LA TUTELA OFICIOSA.



CAP. I.

DE LA ADOPCION Y SUS EFECTOS.

343. La adopcion no será permitida sino á personas, sean varones ó hembras, que habiendo cumplido cincuenta años se hallen á la sazon sin hijos ni otros descendientes legítimos, y que tengan quince años mas que los individuos que pretenden adoptar.

344. Nadie puede ser adoptado mas que por una sola persona, á no ser que los adoptantes sean dos cónyuges.

Fuera del caso prevenido en el artículo 366, ninguna persona casada podrá adoptar sin el consentimiento de su cónyuge.

345. La facultad de adoptar no podra usarse sino en favor de un individuo, á quien durante su menor edad se hayan dispensado alimentos y toda clase de cuidados por seis años no interrumpidos, y tambien en favor de aquel que haya salvado la vida del adoptante, sea en un combate, sea arrancándole de las llamas, ó sacandole del agua.

En este último caso bastaria que el adoptante sea mayor de edad, que tenga mas años que el adoptado, que no tenga hijos ni otros descendientes legítimos, y que consienta su cónyuge si es casado.

346. En ningun caso tendrá lugar la adopcion antes de la mayor edad del adoptado. Si viviesen aun sus padres ó uno de ellos tan solamente, y él no hubiese cumplido los veinte y cinco años, deberá presentar el consentimiento de los dos ó bien del que sobreviva; y siendo mayor de veinte y cinco años, bastará que les pida su parecer.

347. La adopcion dará al adoptado el nombre del adoptante que se añadirá á su nombre propio.

348. El adoptado continuará en su familia natural, en la cual conservará sus derechos: sin embargo se prohibe el matrimonio entre el adoptante, el adoptado y sus descendientes.

Entre el adoptante y los hijos adoptivos del adoptado;

Entre el adoptado y los hijos que tal vez tuviese despues el adoptante;

Entre el adoptado y el que hubiese estado casado con el adoptante, y recíprocamente entre este y el que hubiese estado casado con aquel

349. La misma obligacion natural que continuará subsistiendo entre el adoptado y sus padres de prestarse alimentos mutuamente en les casos determinados por la ley, habrá tambien entre el adoptante y el adoptado y viceversa.

350. Ningun derecho de sucesion adquirirá el adoptado sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero á la sucesion de este tendrá los mismos derechos que un hijo legítimo, aun cuando hubiesen otros hijos legítimos nacidos despues de la adopcion.

351. Si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas que hubiese adquirido del adoptante por donaciou ó herencia, y que existiesen al tiem-

po de su muerte, volverán al mismo adoptante ó á sus descendientes con la obligacion de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero.

Los demas bienes del adoptado pasarán á sus parientes, los cuales aun con respeto á las cosas especificadas en este artículo, excluirán á cualesquiera otros herederos del adoptante que no sean descendientes suyos.

352. Si los hijos ó descendientes del adoptado muriesen sin hijos ni descendientes despues de haber él fallecido: el adoptante si viviese aun, sucederá en las cosas por el dadas, segun se ha dicho en el artículo precedente: mas este derecho le será personal, y no pasará á sus herederos, aunque sean descendientes por linea recta.

SECCION II[a].

De las formalidades que han de observarse en la adopcion.

353. El que se proponga adoptar á otro, y el que quiera ser adoptado se presentarán ante el jues de paz del domicilio de aquel, paraque levante testimonio de su respectivo consentimiento.

354. Dentro los seis dias inmediatos se pasará copia dé este testimonio por la parte que primero se presente, al fiscal del tribunal de primera instancia del distrito del adoptante, paraque dicho tribunal dé su autorizacion.

555. El tribunal reunido, despues de haberse procurado todos los informes convenientes, examinará, 1.° si se ha cumplido con todos los requisitos legales, 2.° si disfruta buena reputacion el sugeto que quiere adoptar.

356. Despues de oído el dictámen fiscal, sin mas formalidades ni procedimientos dará el tribunal su providencia no motivada en esos terminos: *ha lugar, no ha lugar á la adopcion.*

357. Dentro del mes inmediato se pasará esta providencia á instancia de la parte que primero se presente, á la aprobacion del tribunal de apelacion, el cual siguiendo los mismos procedimientos del de primera instancia, declarará, sin motivar, que *la providencia del inferior queda confirmada, ó revocada; en consecuencia ha lugar, ó no ha lugar á la adopcion.*

358. Todo decreto del tribunal de apelacion que admita una adopcion, se dará en audieucia pública, y se fijará en los lugares de estilo y se expedirán las copias que el tribunal juzgue convenientes.

359. Dentro los tres meses inmediatos á la publicacion de esta proviencia la adopcion se continuará á peticion de cualquiera de los interesados en los registros civiles del domicilio del adoptante

Esta inscripcion no podrá verificarse sino en vista de una copia auténtica de la declaracion del tribunal de apelacion; y la adopcion quedará sin efecto, si no fuere continuada en los registros dentro del término prefijado.

360. Si el adoptante muriese despues que el testimonio de su voluntad de adoptar levantado por el juez de paz se hubiese pasado á los tribunales, aun cuando estos no hayan dado providencia alguno; se continuará la instruccion, y será admitida la adopcion, si ha lugar.

Los herederos del adoptante podrán presentar al fiscal las observaciones que crean conduceutes, paraque no sea admitida la adopcion.

CAP. II.

DE LA TUTELA OFICIOSA.

361. Toda persona muyor de cincuenta años, y sin hijos ni otros descendien dientes legítimos, que quiera tener consigo por titulo legal á un menor, podrá

constituirse su tutor oficioso, obteniendo para ello el consentimiento de lo padres del niño, ó de uno de ellos, si solo no sobrevive, ó en defecto de uno y otro, del consejo de familia, ó por fin si no hubiese parientes conocidos, el del administrador del hospicio en donde se halle, ó dé la municipalidad del lugar en que resida.

362. Ningun casado puede constituirse tutor oficioso sin el consentimiento de su cónyuge,

363. El juez de paz del domicilio del niño estenderá las diligeucias en que conste asi las instancias como los consentimientos necesarios para esta tutela.

364. Ella se entenderá hecha tan solo en provecho del niño, el que deberá ser menor de quince años, y llevará consigo ademas de las estipulaciones particulares que puedan mediar, la obligacion de alimentar y educar al pupilo poniendolo en estado de ganarse la subsistencia.

365. Si el pupilo tiene bienes, y antes estaba bajo tutela, la administracion de sus bienes, como el cuidado de su persona pasarán á cargo del tutor oficioso, quien sin embargo no podrá cobrarse de las rentas del pupilo los gastos de su educacion.

366. Si el tutor oficioso despues de cinco años de serlo, y temiendo morir antes qne el pupilo llegue á su mayor edad, lo declara en testamento su hijo-adoptivo semejante disposicion será válida, con tal que dicho tutor no deje hijos legítimos

367. En caso de morir el tutor antes de los cinco años, ó despues sin haber adoptado al pupilo, se darán á este alimentos en el modo y forma estipulados, ó sino conforme lo resuelvan, ó bien amistosamente los respectivos representantes del difunto y del pupilo, ó bien el tribunal en caso de discordancia entre estos.

368. Si llegado ya el pupilo á su mayor edad, quisiese adoptarlo su tutor ofieioso, y el consiente en ello, se procederá á la adopcion con las formalidades prescritas en el capítulo anterior, y sus efectos serán en un todo iguales.

369. Si despues de tres meses de ser ya mayor el pupilo, fuesen infructuosos los requirimientos que dirija à su tutor paraque lo adopte, y no se halla por otra parte en estado de ganarse la subsistencia, el tutor oficioso podrá ser condenado á la indemnizacion de los perjuicios que experimente el pupilo á causa de no tener un modo de vivir.

Estos perjuicios se apreciarán en lo que pueda costarle aprender un oficio: todo esto á parte de lo que tal vez se hubiese estipulado, previniendo este caso.

370. De todos modos el tutor oficioso que hubiese administrado bienes del pupilo, deberá rendir cuentas.



EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA LA LEY RELATIVA A LA ADOPCION Y TUTELA OFICIOSA POR M. BERLIER CONSEJERO DE ESTADO.

Legisladores: el gobierno os presenta hoy el título octavo del código civil que trata de la adopcion y de la tutela oficiosa.

Al pronunciar el nombre de una institucion que hasta la revolucion presente no habia figurado entre los actos del estado civil de los franceses y que aun despues de esta época no ha recibido ninguna organizacion; veo que vuestra atencion y vuestras miradas se dirigen hacia ella con aquel interes, con aquella inquietud que causan los ensayos que se hacen en puntos de legislacion.

El gobierno tambien ha experimentado esta inquietud este santo temor, y por eso se ha hecho un deber de profundizar esta importante materia.

Para obtener la felicidad y bienandanza que debemos esperar de las instituciones ha sido preciso separar de la que ahora nos ocupa todo lo que no está en armonia con nuestras costumbres. Mas antes de arrumbar los modelos de la antiguedad es necesario conocerlos debidamente y apreciarlos en lo que valen; y en esto llamo de un modo particular vuestra atencion.

No hablaré de la adopcion que por algunos ejemplos parece haber existido entre los hebreos y de cuya forma no nos ha quedado ningun vestigio, aun dado que en este pueblo tuviese la adopcion un caracter fijo y regular.

Apenas haré tampoco mencion de la adopcion entre los Atenienses, la cual, por lo que puede colegirse de algunos fragmentos históricos, solo se verificaba en favor de los varones con el designio de perpetuar el nombre del adoptante, sin que ademas privase al adoptado de volver á la familia primitiva, con tal que dejase un hijo en aquella en que por medio de esta institucion entró.

Siempre que se despierta algun recuerdo de la adopcion entre los antiguos, el pensamiento naturalmente se vuelve á la de los romanos; como la mas conocida, ya que nos la han transmitido los

documentos históricos, y como que pertenece á uno de los pueblos de la antiguedad cuyas instituciones mas generalmente se han naturalizado en el suelo francés.

Y bien que era la adopcion de los romanos? Una mudanza completa de la familia: el adoptado ó adrogado salia de la suya; y pasando en la del adoptante adquiria los derechos de agnacion. Tales eran en el pueblo romano los efectos de la adopcion; sin que examine su forma primera con tanta frecuencia alterada al fin de la república, y aun mucho mas bajo los emperadores. Alli la adopcion era una imagen viva y fiel de la paternidad, siendo digno de no notarse; que la ficcion pasaba mas alla de la persona del adoptante.

Muy dificil fuera que se admitiese en Francia una legislacion tan abiertamente contraria á las ideas comunmente recibidas. Porque como sin el consentimiento de una familia introducir en ella y en todos sus grados á un individuo que la naturaleza ha colocado en otro lugar? La naturaleza es la que forma las familias: puede unirlas un contrato: mas el que lo celebra no es pariente de la persona con que pacta ni adquiere los derechos de familia, ni aun la facultad de suceder.

En medio de tantas dificultades hemos conocido sin esfuerzo alguno que la adopcion tal como existia entre los romanos, hija mas bien de un designio político, que emanada de miras civiles en manera alguna se conformaba á nuestras costumbres; y que tampoco la de los germanos de que nos habla el autor del *espíritu de las leyes* no podia ser objeto de un util y detenido examen, ya que á pesar de que sean leidos con interes algunos tratados relativos á los usos de nuestros antepasados; antes que otra cosa deben considerarse como fragmentos salvados del naufragio de los tiempos, sin que les sea dado ni ilustrar ni dirijir los trabajos del legislador.

Asi que la adopcion en cuanto no pudiese existir sino con el caracter y circunstancias de que acabo de hablar deberia indudablemente desaparecer de nuestra legislacion. Mas afortunadamente no sucede asi, y un ejemplo mas cerca de nuestros tiempos y mas conforme á nuestros usos demuestra, que puede haber adopcion sin que sea preciso que la acompañe todo lo que entre los romanos constituia su índole y naturaleza. Hablo de la adopcion prusiana. En este pais no rompe ella los lazos de familia entre el adoptado y sus allegados: alli solo forma un contrato personal entre el adop-

tante y el adoptado, sin que sus efectos toquen á alguno de la familia de aquel.

Aunque en el citado código la realizacion de esta idea principal es susceptible de mejora, con todo se ha fijado el verdadero punto de salida, y nosotros le hemos seguido, ó por decirlo mejor, nos hemos encontrado en un mismo camino despues de haber examinado varios otros sistemas.

De esta suerte todos han comprendido que era fácil en esta materia hacer una buena ley; habiendose unido con nosotros muchos adversarios de semejante institucion desde el punto y hora que vieron ser ella compatible con nuestros hábitos sociales. Y en verdad como sin injuriar al pueblo frances puede creerse que repugna á su carácter una institucion, que á la vez es un consuelo y alivio para el que adopta y un testimonio de beneficencia hacia el adoptado?

En otros tiempos, en falta de adopcion no se hicieron nombramientos de herederos, bajo la condicion de llevar el nombre del testador? Hoy dia semejante costumbre debe mejorarse, y no conviene olvidar que es preciso dar á los sentimientos del hombre un respiradero saludable, no ahogandolos ni comprimiendolos, sino procurando dirigirlos hácia un objeto útil.

Admitid en vuestras leyes una adopcion regulada del modo que corresponde, y vereis que los ciudadanos que carecen de hijos y han perdido la esperanza de tenerlos buscan mientras viven y para su vejez un apoyo en esta clase numerosa de desgraciados, quienes pagaran á su vez con un eterno reconocimiento el beneficio que han recibido de su educacion y de la adquisicion de estado.

Y no será el orgullo el sentimiento que motivará este acto: los habitantes de los campos lo verificaran lo mismo que los que moran en las ciudades y aun quiza mas que ellos. Se hará este bien en vida del adoptante quien recojerá sus frutos; y si ocurrido el fallecimiento quedan algunas ventajas reservadas al adoptado, siempre habrá cabido á aquel la satisfaccion de haber dado un ciudadano al estado antes de haber elegido un heredero para si mismo.

Mas para que esta institucion produzca los frutos que son de desear, es preciso que esté debidamente organizada, y en esto cabalmente consiste el proyecto de ley que voy ahora á desenvolver.

He indicado ya; que supuesto que la adopcion no produce ningun cambio de familia, el adptante no sera mas que un protector le-

gal que no gazara ni aun por ficcion los derechos de la paternidad completa, á pesar que le corresponderan algunos de ellos: esa institucion sera, si cabe expresarse en tales términos, una cuasi paternidad fundada en el beneficio de una parte y en el reconocimiento de otra.

Mas ¿á quien será dado adquirirla? Ya que la adopcion parece que no lleba mas fin ni objeto que el consuelo del adoptante, este no solamente debe carecer de hijos, sino que es preciso que haya llegado á aquella edad en que la sociedad no parece ya brindarle al matrimonio.

El matrimonio! La palabra que acabo de pronunciar, ciudadanos legisladores, sin duda que llama toda vuestra atencion, puesto que la adopcion por mas que sea buena en si, faltaria á su objeto y fuera altamente nociva, si perjudicase en lo mas mínimo al contrato conyugal. Que no es asi facilmente lo conocereis; porque ¿puede acaso decirse que los derechos del matrimonio y sus verdaderos intereses no se respeten como conviene, cuando la facultad de adoptar no se otorga sino á aquellos que pasaren mas alla de cincuenta años? Figuraos dos esposos llegados á esta época de su vida: puede creerse qne su union hasta la sazon esteril será en adelante poderosa y fecunda? La naturaleza misma no parece haber eclipsadoá sus ojos esa esperanza.

Cuanto acabo de decir de la muger desposada se aplica con ecsactitud y rigor á la que no lo ha sido jamas, puesto que el termino de la fecundidad es comun á entrambas. Por lo que mira á los varones á pesar de que ese límite riguroso y absoluto no existe para ellos, muy pocos son los que, despues de haber llegado á los cincuenta años de su vida piensen en contraer matrimonio, ó digamoslo mejor, es muy poco conforme al interes social que piensen en ello.

Al llegar aqui encontramos una cuestion importante, gravísima y que ha sido agitada por largo tiempo en las discusiones que precedieron á la publicacion de este proyecto de ley. ¿A la condicion de la edad conviene añadir la circunstancia de haberse contraido matrimonio? en otros términos ¿es oportuno reusar el beneficio de la adopcion á los celibes?

Las leyes contra el celibato en los diferentes pueblos de la tierra, han sido mas ó menos severas segun las necesidades de la sociedad para la que habian sido dictadas. La legislacion de Liturgo se cuen-

ta como la mas rigurosa que se haya formado contra el celibato; mas al hablar de ella no podemos menos de advertir que no nos hallamos en Esparta ni en la posicion de los espartanos.

Con todo si la facultad de adoptar concedida á los célibes que hubiesen llegado á los cincuenta años de su vida pudiese retraer del matrimonio y ser un incentivo para el celibato; sin duda que fuera necesario quitar una facultad de tal naturaleza, antes que exponer el estado á los males que resultaran del olvido y poca frecuencia en la celebracion del contrato conyugal.

Fijado este punto, veamos si son fundados los recelos que se han manifestado con ese motivo. Los que se adhieren á la exclusion de los célibes fundan menos la negativa en los medios, que mas allá de cincuenta años quedan aun al hombre para reproducirse, que sobre el temor de ver á los jóvenes alejarse del matrimonio con la pespectiva de la facultad que tendrán de adoptar algun dia.

Temor vano! Los que siguen tales ideas confian demasiado en la prevision del hombre, y esperan muy poco de los impulsos de la naturaleza. No advierten que podemos abandonarnos á ella; pues de la propia suerte que se prefieren los hijos propios á los extraños, se antepondrá por lo comun el matrimonio á la adopcion. ¿Y que sucederá con la adopcion? Lo que acontecia antes de ella y sin ella. Siempre habrá algunos célibes; mas el celibato formará una excepcion en la sociedad, y esta excepcion no deberá su origen al cálculo que se supone: existe hoy dia y ha existido siempre.

Tal hombre se encuentra en una época adelantada de su vida sin haber pensado en el matrimonio, y unicamente por descuido: tal otro no se habrá abstenido de él sino por su salud enfermiza y quebrada; tal otro para sustentar á sus proximos deudos para quienes habrá hecho las veces de padre. Por fin pueden alegarse para la continuacion del celibato motivos laudables, ó al menos excusas legítimas.

Pues bien, fijémonos en la primera clase la menos favorable de todas. Este hombre perezoso y descuidado no ha pagado aun su deuda á la patria: es cierto; mas ha pasado el tiempo oportuno de satisfacerla; ya que los matrimonios tardíos realmente útiles á los individuos lo son aun menos para el bien estar de la sociedad. ¿Porque pues negar á ese hombre la facultad de reparar sus fal-

tas por el medio mas conforme á su situacion? porque privarle de un acto de beneficencia rehusándole el derecho de adoptar? No es lo mismo que si le dijésemos: *tu has sido inutil hasta el presente y te condenamos á que lo seas siempre?*

Y si volvemos nuestras miradas á las otras especies de célibes, á quienes sus enfermedades y lo quebrado de su salud han alejado del matrimonio, ¿cuan inequitativa, cuan falta de humanidad y de justicia no fuera la disposicion que les cerrase la puerta á la facultad de adoptar? Tales personas y otras muchas que pudieran facilmente citarse estan libres de culpa, y facil es conocer que si la adopcion para algunos es un simple goce, es para otros una necesidad verdadera.

He insistido, ciudadanos legisladores, sobre ese punto; lo que me ha parecido tanto mas conveniente, cuanto que es necesario su conocimiento para el objeto que mas ha sido agitado y controvertido.

Vuelvo ahora á la serie de las condiciones impuestas al adoptante. No tener ni hijos ni descendientes legítimos, y haber llegado á la edad de mas de cincuenta años. He aqui las dos primeras.

Era forzoso tambien designar el numero de años con que el adoptante debe preceder al adoptado en la carrera de la vida: la proteccion legal efecto de la adopcion perderia toda su dignidad y valor en cuanto no hubiese ese requisito.

Tras de estas reglas vienen otras. Una de ellas es, que no es dado á varias personas mas que á los dos esposos adoptar á un mismo hijo. La excepcion que se hace en favor de los cónyuges está determinada por la naturaleza de las cosas y por el título que los une.

Asociándose con la esperanza de tener hijos que la naturaleza les negó ó que les ha arrebatado la muerte, les es dado adoptar otros que reemplazando en este particular á los hijos nacidos del matrimonio, pueden pertenecer ya al uno, ya al otro de los esposos.

He dicho que puede pertenecer ya al uno, ya al otro; pues que seran hijos meramente de un cónyuge, si uno solo les adoptare. En efecto es posible que un esposo tenga el deseo ó sienta la necesidad de tomar un hijo adoptivo sin que su consorte tenga igual deseo ó necesidad. Esta diferencia nacerá quizas de la situacion respectiva de cada uno de los cónyuges, en cuanto mira á sus

parientes. Uno de ellos tendrá deudos proximos, objeto de su afeccion y amor, y respeto de los cuales no quiere introducir ninguna alteracion ni mudanza en la sucesion hereditaria; otro tendrá parientes remotos, y que apenas quizás conocerá. De aqui el que segun nuestro proyecto la adopcion pueda verificarse por un solo consorte, con tal que el otro consienta en ella.

Este consentimiento esencial en semejante caso pondrá al adoptado, relativamente al cónyuge no adoptante, en una situacion casi semejante en que se halla el hijastro respeto de su padrastro ó madrastra; con la diferencia empero de que no habrá hijos de otro matrimonio, objeto por lo comun de una diferencia decidida relativamente á la persona á la que pertenecen.

Ciudadanos legisiadores, acabamos de examinar por quien podrá ser hecha la adopcion; veamos ahora á favor de que individuos podrá verificarse. La idea principal que nos despierta la adopcion, y la que ademas la ha hecho tan recomendable á los amigos de las instituciones filantrópicas, es que debe ser un medio para proteger y asistir á los seres débiles y abandonados. Asi que al tener que señalar las personas que podran ser adoptadas, la atencion al instante se fija en el infante ó en el individuo de menor edad.

Ese pensamiento es verdadero, y con todo se ha incurrido en una equivocacion al señalar sus consecuencias; ya que confundiéndose la adopcion en sí con el contrato de la misma, se ha supuesto que este contrato debia verificarse tambien en la edad menor, sin advertir que un acto tan grave é importante no podia ser perfecto, sino por la ratificacion del adoptado, despues de haber llegado á su mayor edad.

Mas se ha dicho ¿ que llegaran á ser, que valor tendrán los actos intermedios? cuales serán las resultas de la adopcion, si el adoptado hubiese muerto antes del adoptante, y antes de llegar á su mayor edad? Adquiriria la herencia, podria transmitirla? En materia de estado todo lo que no es fijo y determinado dá margen á gravísimas contiendas y es casi siempre funesto. Por otra parte ¿ cual deberá ser la situacion de un adoptante irrevocablemente unido á un hijo, quien no está unido con el? ¿ La adopcion asi no se adultera, no pierde todos sus atractivos y encanto?

El proyecto que está sometido á vuestros conocimientos y examen, sin descuidar la idea principal del socorro que con la

adopcion debe darse al infante, ha procurado organizar esta, teniendo á la vista otras miras.

Hacer que el contrato sea perfecto desde su principio, sin que concurran en su celebracion mas que mayores, no destruyendo ademas la causa esencial del contrato mismo, esto es, los servicios prestados en la menor edad; tal era el problema que debia resolverse y que ha sido resuelto.

La adopcion no podrá completarse sino á la mayor edad del adoptado, debiendo haber prestado este al adoptante durante su menor edad seis años de obsequios y de servicios.

De esta suerte se ha conservado lo que habia de grande y de bueno en las miras primitivas; y adquirirá la adopcion un nuevo grado de utilidad, ya que de hoy mas no se verificará unicamente por la esperanza de los buenos oficios recíprocos, sino por la experiencia de los que se hubiesen dado y recibido: preparada por la beneficencia será sellada por la simpatía.

La necesidad de los servicios prestados ha parecido tan esencial al contrato y tan util en sus efectos, que hemos creido que no debia dispensarse de esta regla al tio respeto de su sobrino, como opinaban algunos. Porque ¿que importa aqui semejante calidad para crear una excepcion?

La naturaleza coloca al sobrino de un hombre sin hijos en el numero de sus herederos. Esta circunstancia independiente de la adopcion le otorga un derecho que su deudo mismo podrá extender por disposiciones particulares. Mas para adquirir la facultad de adoptar, es necesario que haya habido algunos servicios anteriores á ella, y de las que no es dado prescindir, sin quedar desvirtuada la institucion en su propio origen. ¿Que seria por otra parte esta adopcion súbita sino un medio de despojar con frecnencia á los hermanos del adoptado de la parte legal que les cabe en la sucesion del tio comun? Asi la adopcion del sobrino debe estar sometida á las condiciones y reglas que la hacen justa y favorable hacia todas las personas que son llamadas á ella.

De tales principios resulta: que el que acaba de ser mayor de edad, unicamente podrá ser adoptado, en cuanto hubiese prestado en la menor edad sus servicios y obsequios al adoptante.

La mayor edad de veinte y un año no será suficiente para la celebracion del contrato, sino en el caso que el adoptado careciese de padres. Si viven su padre y madre ó uno solo de ellos, será pre-

ciso seguir las reglas concernientes al matrimonio, ya que se trata de un acto no menos importante que él. En este caso y hasta la edad de los veinte y cinco años cumplidos, el adoptado deberá solicitar el consentimiento de su padre, y siempre será menester pedir su consejo. Los derechos asi del padre como de la madre serán tan respetados como deben serlo.

Vamos á llamar ahora, ciudadanos legisladores, vuestra atencion sobre otra especie de adopcion hecha no á favor del individuo cuya educacion se habrá dirijido y cuyas virtudes se habrán formado por todos los cuidados que la infancia reclama, sino de aquella que es efecto del servicio extraordinario de la conservacion de la vida en circunstancias propias para señalar un grande y vivísimo efecto.

Un hombre salva la vida á otro, ya en un combate, ya sacándole de un incendio, ya eviátndole un naufragio. ¿Quien no aplaudirá el designio? quien negará al que de este modo ha podido escaparse de la muerte la facultad de pagar favor tan insigne con la adopcion del que lo prestó. Aqui domina de lleno el sentimiento, y su primer impulso es sacudir toda cortapisa, romper toda traba util para la generalidad de los casos, pero embarazosa en circunstancias tan favorables y extraordinarias.

Con todo, ciudadanos legisladores, aun en el presente caso hay ciertas reglas que no es dado salvar.

Asi que si hay hijos, sus derechos preexistentes se oponen á la adopcion; mas sin excluir de otra parte los demas actos que el reconocimiento admite y aun exige, y que serán una deuda de los hijos, si el padre hubiese sido capaz de olvidarla, sino hubiese podido satisfacerla.

Fuera de este caso y de aquel en que, el que habia salvado la vida á otro avanzase á este en edad; por semejantes motivos y en situaciones tales será lícita y permitida la adopcion. Una modificacion de esta especie era de todo punto indispensable como señalada por la naturaleza misma; puesto que jamas debe facilitarse á nadie que tome en adopcion á otro de mayor edad.

Por lo demas, ciudadanos legisladores, esta segunda causa de la adopcion que la ley debe consagrar como un incentivo á las bellas y grandes acciones no formará mas que una excepcion en el sistema general; no que falten la generosidad y los sentimientos nobles al pueblo francés; sino porque habrá pocos hombres que se

hallen en situacion tan crítica, la unica que puede producir una excepcion de esta especie.

Señalaremos ahora los efectos de la adopcion, cualquiera que sea la causa de que emane. El adoptado no sale de su familia, conserva el nombre que llevaba en ella, añadiendo al mismo el del adoptante. Habrá por el solo motivo de la adopcion entre el adoptante y el adoptado la obligacion recíproca de ayudarse; asi lo demanda la moral, asi lo exige el título que los une.

Ha parecido conforme á los principios que rigen en la materia el poner al adoptado algunas de las prohibiciones del matrimonio que tienen lugar en la familia verdadera; por lo tanto no podrá celebrarse matrimonio entre el adoptante y el individuo adoptado, ni entre los hijos adoptivos del mismo, ni entre el adoptado y los hijos que podrian nacer del adoptante, ni por ultimo en caso de fallecer el que adoptó entre este, su consorte y la persona tomada en adopcion. La afinidad moral y las relaciones físicas que la cohabitacion produce entre semejantes personas, prescriben el que no se les haga nacer ninguna esperanza de unirse entre sí por medio del matrimonio, no dando de esta suerte pábulo á sus pasiones.

Llegados á ese punto es necesario examinar cuales seran las resultas de la adopcion, con respeto á la sucesion de los bienes del adoptante. El proyecto concede al adoptado ralativamente á la persona que le adoptó todos los derechos que tiene un hijo legítimo.

Aqui no puedo menos de responder á una objecion que suele hacerse. ¿Como, se dice, la facultad de suceder que todo lo absorve puede conciliarse en el caso que sobrevivan al adoptante ya hermanos ya sobrinos, con la reserva que la legislacion otorga á tales personas y que el proyecto no hace mas que modificar? ¿Los hermanos y los sobrinos seran excluidos del todo de la sucesion? Si! lo serán, y lo serán sin que de ello resulte ninguna contradiccion, ninguna incoherencia en el sistema de nuestra legislacion actual. Esto será un derecho de la adopcion sobre el testamento, un privilegio otorgado al hombre que hubiese hecho entrar en el seno de su familia á un individuo que era extraño á ella; y que se deniega á aquel otro hombre que en el té.mino de su carrera quisiera disponer de sus bienes sin límites ni cortapisa alguna.

Al hablar de esta especie de sucesion no puedo dispensarme de recordar una disposicion que se allega á la misma. Este derecho se ejerce recíprocamente. El proyecto sin embargo otorga al adop-

tante la facultad de recobrar los bienes que hubiese dado al adoptado; en el caso en que este falleciese sin hijos.

Nada mas justo que este recobro; ya que si los parientes del adoptado suceden á su herencia, como una consecuencia del principio que declara no haberse el movido de su familia primitiva; es muy puesto en razon que sus derechos no alcancen á los bienes que le dió el adoptante, y cuando este se presenta para apoderarse de ellos.

Ciudadanos legisladores: sabeis ahora las condiciones, las causas, los efectos de la adopcion; fuerza es que conozcais tambien las formalidades con que debe decretarse.

Si no se tratase aqui mas que de un acto del estado civil, que consistiera en un hecho sencillo, tal como un nacimiento, una muerte, un matrimonio; sin duda que bastara dirijirse al encargado del ramo para que hiciese constar tales actos, y diese fe de ello cuando conviniese. Mas son muy numerosas las condiciones que forman la esencia del negocio de que nos ocupamos, para que deje de preceder al decreto que deberá darse un serio y detenido examen. Los encargados de él tendran necesidad de averiguar la moralidad del adoptante y la reputacion de que goza. La necesidad de esta medida se hace especialmente sentir, cuando se mira la adopcion relativamente á la influencia que puede ejercer sobre las costumbres del adoptado la conducta domestica del adoptante. Si este careciese de probidad y de honor, la adopcion seria una dádiva funesta.

Notad ademas, ciudadanos legisladores, como por tales medios se ennoblece esta institucion. El individuo que temiese las miradas de la justicia, á buen seguro que no pediria el permiso para adoptar, y se le negaria aun cuando lo solicitase, si no le adornasen la probidad y las virtudes necesarias. Al contrario la persona á la que se otorgare el ejercicio de semejante derecho, por esta sola circunstancia, por el solo efecto de habérsele concedido el permiso para adoptar obtendrá un testimonio cierto de su buena conducta, un título tanto mas honroso, cuanto que dado tras de un examen judicial por hombres á quienes la ley encarga una severidad justa, no podrá confundirse en manera alguna con esa multitud de certificaciones vagas, libradas por una debil condescendencia á merced de súplicas importunas, á personas que son indignas de

aquellas. Cuando se pronuncie el nombre de un adoptante bien podrá decirse: *este es un hombre de bien.*

Cuanto acabo de manifestar indica bastante que los procedimientos que preceden á la adopcion deben de ser secretos y sin señalamiento de motivos el decreto que se de: acuerdo muy razonado y justo; ya que no conviene castigar con una publicidad algunas veces fatal á los tribunales precisados á denegar á hombres faltos de moralidad la adopcion que se solicita.

Aqui terminaria mi encargo, ciudadanos legisladores, si solo debiese hablaros de la adopcion; mas á su lado se halla la tutela oficiosa sobre la que voy á fijar vuestra solicitud y examen.

Para formarnos una idea cabal de la tutela oficiosa, fuerza es colocarnos en las circustancias que puedan dar lugar á ella. Tal hombre sentirá un vivo deseo de tomar á un extraño como á hijo suyo, mas no podrá realizarlo por no haber llegado el niño á la mayor edad, ó por no haberse prestado los seis años de servicios que la ley exige. Este niño bien puede sin título ni contrato alguno estar confiado á la tierna y oficiosa solicitud de un tercero, y adquirir de este modo la aptitud para recibir la adopcion futura. Mas puede acontecer y acontecera sin duda no pocas veces, que la familia á la que el infante pertenece no querrá desasirse de él, sino en cuanto obtenga una garantía que se prestarán los socorros y se tendrá el cuidado necesario al mismo, durante la época arriesgada de su menor edad, garantia sin la que este pudiera ya continuar en la familia nueva, ya ser echado de ella segun la voluntad ó capricho de su benefactor; posicion incierta precaria y muy peligrosa en una edad en que el menor abandono es fatal.

Por otra parte el benefactor del niño puede tener el mismo deseo que siente la familia á que este pertenece: todos preverán quizás la posibilidad de que fallezca el extraño que desea tomar el niño bajo su especial proteccion, y que en tal caso queda sin la asistencia que se prometia y sin título para obtenerla. En cada una de estas dos hipótesis ¿ que mas natural que la celebracion de un contrato que tenga por objeto asegurar para todo evento la proteccion que se intenta dispensar al menor, y ponerle en estado de tener una subsistencia segura?

Abrir la puerta á tales convenciones, facilitarlas, invitar á su realizacion, tal es el objeto de la tutela oficiosa: ella no es una pro-

mesa de adopcion, no es un medio preliminar necesario é indispensable para verificarla; es un contrato que se limita al socorro que se quiere dar al menor; es un acto que completa nuestro sistema de beneficencía, que sin producir ninguno de las efectos que la adopcion produce, ni ser tampoco el medio necesariamente preparatorio, es como su compañero y auxiliar.

Con todo como este acto revela el deseo de adoptar, y como si fuese lícito seguir este primer impulso antes de la edad de los cincuenta años, podria aquel ahogar todo sentimiento y neutralizar toda disposicion favorable al matrimonio, y como ademas la ley en cuanto le sea posible no debe permitir nada que tienda á ahogar esos sentimientos y á neutralizar tales disposiciones; es de ahi que se ha creido ser conveniente exigir para la tutela oficiosa el cumplimiento de las mismas condiciones, y la observancia de las propias reglas establecidas para la adopcion.

Por lo demas la tutela oficiosa no presenta del modo que está constituida mas que un pequeño numero de puntos que necesitan explicarse, ya que no es posible ni hemos debido ocuparnos de todo lo que puede entrar en semejante convencion por la sola voluntad del hombre. La ley unicamente fijará reglas en cnanto no hubiese acompañado á la tutela oficiosa estipulacion alguna particular.

En el silencio del hombre, dispensar proteccion al pupilo mas sin enriquecerle, ha sido el principio que en esta materia la ley ha seguido.

Ciudadanos legisladores, despues de haber expuesto cuanto ofrece interes y tiene alguna importancia relativamente al punto de que nos ocupamos, debo hablaros de un acto que se ha creido tan privilegiado, como que se ha establecido á su favor una excepcion á la regla general. En el caso en que hayan transcurrido mas de cinco años desde que se formó la tutela oficiosa, hemos visto que podia haber lugar á la adopcion testamentaria, atribuyéndole los efectos de la ordinaria.

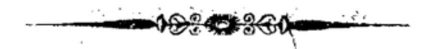
Tal hombre muchas veces sexajenario habrá recojido á un niño de seis años á quien habrá prodigado ademas los mas tiernos cuidados y una solicitud verdaderamente paternal. El niño pueda que haya correspondido al afecto que se le profesa con su amor con sus caricias con todo aquello que la terneza unida á la inocencia tiene de mas bello é interesante.

El anciano siente acercarse su fin y quisiera consumar su obra: el pupilo ha llegado á su adolecencia, mas toda via no es mayor. Puestos el uno y el otro en el vestíbulo del templo, solo aguardan algunos meses, algunas semanas, algunos dias quizás para que se abra á sus votos. Que en semejante caso pueda su testamento salvar las dificultades que levantan los obstáculos que la naturaleza opone á los deseos de esos dos seres, terminando el acto de beneficencia que ella debia consumar.

Ciudadanos legisladores, está desarrollado á vuestra vista todo el proyecto relativo á la adopcion y á la tutela oficiosa; ninguna materia como esta ha sido objeto de un examen tan serio y profundo; era nueva, y se la ha considerado en sus faces y por todos sus aspectos antes de determinar el sistema que debia establecerse. Por medio de la meditacion y de una perseverancia asidua hemos llegado á obtener resultados simples, faciles y libres de los inconvenientes que rodeaban á los anteriores proyectos.

Si estos inconvenientes y dificultades han hallado oposicion en algunos espíritus, si se han cerrado algunos corazones á las dulzuras que hace nacer el nombre solo de adopcion, se abrirán sin duda á ellas cuando aprendiendo lo que le vale el nuevo plan, se verá que sin mudanzas de familia, sin incertidumbre acerca las resultas del contrato, sin detrimento para la poblacion; el proyecto sometido á vuestros votos no lleva mas fin ni objeto que suministrar un consuelo á los esposos cuya union es esteril, y prestar un alivio para los célibes enfermos, abriendo asimismo para ellos y para los huérfanos, faltos por lo comun de todo apoyo una fuente de prosperidad y de dicha.

INFORME HECHO POR EL TRIBUNO PERREAU, EN NOMBRE DE LA SECCION LEGISLATIVA SOBRE LA LEY RELATIVA A LA ADOPCION Y TUTELA OFICIOSA.



TRIBUNOS: Si se buscan con cuidado, en medio de las ruinas que las cubren, estas grandes instituciones que la fatalidad de un destino comun á todas nuestras obras ha destruido mas ó menos rapidamente, se hallará que todavia conservan un principio de vida que el peso de los siglos no ha podido ahogar; por manera que no parece sino que esperan un feliz porvenir para reanimarse y tomar una nueva existencia: tales son las instituciones que el sentimiento ha unido con la naturaleza. Grandes como ella, se las ve que participan de su duracion y perpetuidad, y que conservando todo cuanto deben á la misma, unicamente pierden lo que recibieron en sus formas de nuestra debil condicion y de la inconstancia de nuestros sistemas.

En el numero de las instituciones indicadas debe ponerse la adopcion, la cual en falta de los lazos que la naturaleza no ha formado ó destruido, crea nuevos vínculos para unir con las mas dulces y gratas relaciones á dos seres extraños el uno al otro, dando á la beneficencia toda la solicitud del amor de padre y al reconocimiento toda la terneza del amor filial. Asi que hacemos una verdadera conquista en el orden moral y político, cuando sacando del olvido de los tiempos esta bellísima y encantadora institucion, y despojándola de lo que habrá de exagerado en sus ficciones aun en su origen mismo, y de los vicios que habia recibido en una larga serie de abusos, la comunicamos nueva vida, la damos otro caracter, acomodándola de esta suerte al espiritu de nnestras leyes y al sistema de nuestro gobierno.

Ocioso es que los que la combaten en su principio, terreno en que ante todo conviene examinarla, nos la presenten como una ilusion poética; que nos digan que en los elementos que en su seno encierra y en las formas con que viene vestida nada tiene ni de ver-

dadero ni de sólido; sin que ademas haya producido utilidad ni ventaja en los sistemas sociales y legislativos en que ha tenido cabida; porque la razon y la historia, la naturaleza y los hechos desmienten igualmente semejante aserto.

La adopcion no lleva ninguna ventaja, ninguna verdad en su seno encierra!.... Pues que! ¿se nos probará acaso que antes que la adopcion haya tomado un caracter legal en un pueblo, cualquiera que este sea, muchos hombres no se hayan encargado espontaneamente del cuidado de educar á los niños abandonados ó que estaban confiados á su terneza? ¿Se nos probará que tales personas no hayan mirado á sus adoptados con la mayor solicitnd, que no hayan experimentado hacia ellos sentimientos semejantes á los de los verdaderos padres, y que estos mismos llegados á la edad de su razon, agradecidos á los favores de sus benefactores no les hayan tenido el mismo respeto y profesado el mismo cariño que hubieran tenido y profesado á los autores de sus dias?

¿Se nos probará que esta adopcion no sea tan antigua como las primeras sociedades humanas? Los que rechazan la adopcion como una innovacion inadmisible en la legislacion y en la sociedad, que fijen siquiera la vista en los continuos y numerosos ejemplos que nos suministra la historia, y que al paso que revelan su origen demuestran su utilidad y conveniencia.

En las relaciones de familia, en las suaves y dulcísimas afecciones que nacen á cada instante de este manantial puro é inagotable es donde debe buscarse su espíritu y origen. El hombre que se ve privado de ellas, que no puede saborearse en el placer que causan y en la terneza que inspiran, cansado del vacio, de la soledad, del aislamiento triste, del fatal abandono en que se encuentra, vuelve os ojos á personas que aunque extrañas le son caras, y dándolas el nombre de padre ó de hijo se entrega á ilusiones gratas para crearse de esta suerte una imagen de familia ¿Y porque el legislador repugnará sancionar lo que la naturaleza enseña é inspira? ¡Ojala pudiesen nuestras leyes reclamar siempre un origen tan alto, un principio tan sublime!

Asi pues cualesquiera que hayan sido las formas de esta institucion, su espíritu se halla en casi todos los pueblos antiguos, especialmente en aquellos cuya civilizacion ha merecido mas encomios y alabanzas.

Mas en este pueblo celebre por la sabiduria de sus leyes y

por la gloria de sus armas, la adopcion se elevó al rango de las primeras y mas altas instituciones.

Los romanos en todo habian hecho del estado de la familia la primera base del estado de la nacion; y nadie hay que ignore, que es necesario no perder nunca de vista esta idea para explicar el fenómeno de su siempre creciente grandor y de todos los prodigios de su poder. De este tronco salian las brancas de sus derechos religioso político y civil; habiendo ademas sobrevido ese espíritu á la ruina de aquel pueblo, y conservadose hasta nosotros en los fragmentos de su legislacion.

En un pueblo tal la sola imagen de la familia debia ser recibida con los mas vivos transportes, y tomar todos los caracteres, y recibir todos los calores, y vestirse con todas las formas que pudieran acercarla á su modelo. Todo se imaginó para imprimir á la ficcion el sello de la realidad, mostrándose la adopcion rodeada de las ma augustas ceremonias.

Sus efectos tenderán nada menos que á producir con una imitacion que con dificultad se distinguiese de la natnraleza, el cambio mas completo de estado, transmitiendo con todas las ventajas de familia los dioses penates, la participacion á los sacrificios domesticos, la magestad y el poder paternal, en fin todos los derechos de filiacion y de heredad.

Si volvemos nuestras miradas á los bellos dias de la república, no podremos dudar que esta institucion produjo alli, asi en el orden moral como en el político, una gran parte de los bienes que de ella se prometia. En efecto suministraba á la patria poderosos me dios de honrar la memoria y recompensar los servicios de los qu e habian merecido bien de la misma, permitiendo á sus hijos buscar en la beneficencia de los mas recomendables ciudadanos la terneza y el apoyo de la paternidad. Con ofrecer la adopcion á tales hijos el continuo espectáculo de los grandes ejemplos domesticos, creaba asi en estas generaciones ficticias hombres dignos de llevar un dia los nombres y timbres tambien de sus nuevos padres: por medio de sus relaciones ella acercaba, juntaba, confundia las ma extrañas familias, uniendo ademas con lazos no menos estrecho s que sagrados dos clases de órdenes de ciudadanos naturalmente celosos y rivales los unos de los otros. La adopcion hacia nace r por todas partes una noble emulacion de sacrificios mutuos; y dispertaba, avivaba, comunicaba á todos por medio de recíproca

afecciones el primero, el mas sublime de los sentimientos; el amor á la patria.

Cuando cediendo á esta fatalidad que se ha indicado, Roma perdió sus virtudes y todo lo que debia á ellas en gloria y verdadero poder; la adopcion corrió la misma suerte y tuvo los mismos destinos que las demas instituciones. Util antes y filantrópica, fué un nuevo motivo de escándalos y desórdenes que acabó de corromper lo que habia quedado de menos impuro en las costumbres, destruyendo ademas todo el sistema de la legislacion antigua. Entonces fué cuando se multiplícaron estas ficciones monstruosas é innobles que atacaban y destruian sin pudor todos los derechos de la razon y de la justicia.

Sin embargo fuerza es decir que en medio de los males que produjo la adopcion en época tan calamitosa y desastrada, emanaron de ella algunos bienes. Si puede reprochársela de haber elevado á Tiberio á la cumbre del poder, tambien puede vanagloriarse de haber dado los Trajanos, Adrianos y Marco Aurelios.

De la rapida reseña que acabo de hacer acerca los efectos que produjo la adopcion entre los romanos, naturalmente se desprende que fue considerada util y ventajosa, mientras que conservó toda su pureza primitiva, y que examinándola en si misma nada se encuentra en ella de peligroso y funesto; que al contrario, atemperándola á nuestros usos, modificándola segun el espiritu de nuestras leyes, puede producir aqui grandes bienes, dar nacimiento, avivar, robustecer el sentimiento de las mas altas virtudes, abrir paso á las acciones mas bellas, y para servirme de la espresion de mi colega Grenier, crear nuevas sucesiones de honor y de gloria.

Mas se replicará; ¿no bastan nuestras leyes sin que hagamos en ellas alteraciones y mudanzas extrañas, no bastan nuestras leyes para que pueda espaciarse la beneficencia en un vastísimo campo? En el mero hecho de que cada uno pueda disponer de sus bienes, no quedan intactos todos los efectos de la adopcion, sin que la acompañen los riesgos é inconvenientes? ¿Que necesidad hay de hacernos una ilusion que nada de real añadirá al bien que intenta hacerse por otros medios mas sencillos ciertamente y con mucho menos coste? ¿Iremos en pos de familias imaginarias, y entre tanto nos expondremos al peligro de quebrantar los lazos de las familias verdaderas y pondremos en descredito al matrimonio y perjudicaremos á las costumbres de la manera mas fatal?

Esa censura, esos reproches que se dirijen á la adopcion no son de tal naturaleza que no puedan igualmente dirigirse contra el sistema en el cual no se hace mas que mudar el nombre de aquella, dejando subsistir una gran parte de sus efectos. ¿Y que tiene este nombre de repugnante, que mal puede resultar del caracter que imprime la ley á un acto de beneficencia, apellidándole con la voz que le llaman los sentimientos de que ha tomado origen? ¿Porque rehusareis el nombre de padre á aquel que despues de haber llenado sus santas funciones ha adquirido con tanta razon sus derechos, y el nombre tan dulce de hijo al individuo que no puede hallar otro mas digno de su terneza y reconocimiento? A pesar vuestro estas personas se darán tales nombres; y ellas acusarán por el continuo uso de expresiones tan caras, las unicas propias de su cariño, las acusarán conforme á sus sentimientos la fria y desdeñosa indiferencia con que habeis tratado de ilusiones los estrechos lazos que les unen.

Empero el legislador mas exacto en sus juicios y menos dispuesto áespantarse delante de fantasmas sancionará la adopcion, y como bien presto lo veremos, hallará medios de garantirnos contra los riesgos que quizá han exagerado en demasiado algunas prevenciones poco favorables á la misma.

Recordad los sufragios respetables que el principio de adopcion ha obtenido entre nosotros: recordad el decreto de la asamblea nacional de 18 de enero de 1792, los decretos de la convencion de 7 de Marzo de 1793 y de 4 de Junio del propio año. Tomad el proyecto de código del año 4, modelo de saber en sus principales disposiciones, de precision y dignidad en su estilo; leed lo que su autor, cuya reputacion se anticipó á su dignidad y honores, dice en favor de esta institucion, sobre la cual hizo el primero un proyecto de ley. Añadid á esas autoridades el ejemplo de la Prusia, ejemplo que tiene un gran peso en materias de legislacion, y sin duda que os convencereis que la adopcion es importante, que es fecunda en bienes.

Mas los sabios autores de nuestro proyecto de ley, se dirá, ninguna mencion han hecho de ella. A esta observacion responderá el primero de nuestros tribunales.

A pesar de que los autores del proyecto han creido no deber admitir la adopcion, la mayor parte del tribunal de Casacion se ha determinado de proponerla. El tribunal ha advertido desde luego

que si hay peligro en introducir ciertas leyes poco análogas á las costumbres de un pneblo, esto debe unicamente entenderse de aquellas que son imperativas; pero no de las de simple facultad, ya que el unico inconveniente que de aqui se sigue es que deje de usarse de ella. La ley de adopcion pertenece á esta ultima clase.

Me tomaré la libertad de añadir á esta tan juiciosa reflexion que hay entre estas dos especies de leyes, una diferencia esencial.

Cuando se quieren dictar leyes puramente preceptivas, entonces conviene en cuanto sea posible ver los hombres tales como son. Mas no debemos ser tan rigurosos con aquellas otras leyes que no son mas que facultivas, ya que podemos mirar los hombres tales como deberán ser, complaciéndonos con la idea que de esta suerte les conducimos mejor al termino á que se desea llegar. Semejantes leyes deben ser miradas como las compañeras de las costumbres, y lejos de aumentar su corrupcion, como pretenden algunos de los que no han meditado en la diferencia que acabo de hacer, las mejoran y purifican.

Todo lo que tiende á estrechar nuestros lazos entre los hombres, continuan los magistrados del tribunal de Casacion, todo lo que tiende á aumentar las relaciones que les acercan y las afecciones que les confunden, es una fuente, es un manantial de sentimientos nobles, de acciones bellas. Tal es la adopcion, la que como que constituye un parentesco legal creando un principio de felicidad y bienandanza, inspira á los seres mas abandonados de la sociedad la esperanza de adquirir algun dia el estado que les falta, y con esta esperanza el deseo de hacerse dignos del mismo. Puede haber en esta institucion sus inconvenientes, circunstancia que ha hecho que algunos la rechacen; mas las evitarán indudablemente las leyes que se establezcan y las precauciones que con ellos se tomen.

Asi que conviene ahora examinar si esas precauciones se hallan sabia y juiciosamente tomadas en el presente proyecto de ley.

El título del proyecto se divide en dos capítulos: el primero trata en dos secciones de la adopcion, de sus efectos, de sus formalidades: el segundo de la tutela oficiosa.

ADOPCION Y SUS EFECTOS.

Los cuatro primeros artículos comprenden todo lo que es relativo á las calidades que la ley requiere en las personas, y á las condiciones que exije de las mismas para otorgarles la facultad de adoptar. Asi que la adopcion no deberá ser permitida sino á los individuos de uno y de otro sexo mayores de cincuenta años, que carezcan á la epoca de verificarse aquella, de hijos y descendientes legítimos, y que tengan al menos quince años mas que el sujeto que se proponen adoptar. Tampoco ninguna persona podrá ser adoptada por muchos, á no ser que sea por dos esposos.

La facultad de adoptar no podrá ejercerse sino hacia el individuo á quien durante su menor edad, y durante seis años al menos se hayan suministrado recursos y prestado servicios no interrumpidos, ó hacia aquel que hubiese salvado la vida del adoptante ya en un combate, ya en un incendio, ya librandole de un naufragio. En estos ultimos casos bastará que el adoptante sea mayor de edad, que tenga mas años que el adoptado, sin hijos ni descendientes legítimos, y que si es casado, que su esposa consienta en la adopcion.

En ningun caso la adopcion podrá verificarse antes de la mayor edad del que por ella va á ser recibido como hijo. Si el adoptado teniendo aun su padre y madre ó uno de ellos no hubiese cumplido los veinte y cinco años de su edad, será necesario que tenga el consentimiento de sus padres ó del sobreviviente; si empero pasase de la edad de los veinte y cinco años, bastará que les pida consejo.

El examen de esos artículos ha promovido las mas serias objeciones. ¿Permitiendo á los célibes la facultad de adoptar no perjudicamos al matrimonio? no se ataca asi en la primera y en la mas sagrada de las instituciones á los fundamentos de la sociedad? no se dirije cabalmente la adopcion á dar un consuelo á los que han perdido sus hijos, ó endulzar el sentimiento de los esposos cuya union ha sido esteril? debe otorgarse el beneficio de la ley á los

que no han llenado las obligaciones que hacen á otro digno de gozarlo? ó debemos temer que permitiendose formar una familia ficticia desdeñarán muchos crearse una de natural y verdadera? Por ultimo ¿no resultan de ahí para la sociedad y para las costumbres un sin numero de peligros que el pudor no permite explicar; pero que prevee sin dificultad el espíritu menos penetrante?

Se ha respondido á esto; que un pueblo naciente, ó colocado en circunstancias tales que le obligan no solo á favorecer los matrimonios si que tambien á incitar á su celebracion, al prohibir á los célibes la facultad de adoptar no hace mas que conformarse á lo que exige de él la situacion en que se halla; mas no puede establecerse y determinarse esto mismo en un pueblo numeroso y en el cual las relaciones se multiplican hasta lo infinito.

Denegando á los célibes la facultad de adoptar, tratariamos injustamente y sin sacar de ello ningun provecho un gran numero de individuos á quienes sus circunstancias particulares impiden contraher matrimonio; puesto que sin hablar de los obstáculos que la naturaleza suscita, las relaciones sociales se aumentan y se complican en una gran nacion; á cada instante nacen mil combinaciones imprevistas mil cambios de estado, de fortuna y de posicion tan extraños y de tal naturaleza, que no permiten aun á los hombres de sentimientos mas puros y de intenciones mas sanas realizar los proyectos que habian formado ¿Y seria equitativo achacar á semejantes personas las faltas que no han cometido? podriamos castigarlos por no haber conseguido la felicidad que de corazon deseaban, por no haberse llenado las esperanzas que habian concebido? conviene privarles del unico medio que les queda de endulzar el amargo sentimiento de sus solitarios destinos? Por mas que se diga, las personas indicadas formarán siempre el mayor número.

Inutil es que se repita, que muchos individuos desistirán del proyecto de contraher matrimonio por la esperanza que la ley les dá. Los que asi hablan no advierten la contradiccion en que incurren, no reparan en que un hombre dotado de sentimientos exquisitos y de una sensibilidad tal que haga nacer en él el deseo de disfrutar los goces purísimos é inocentes de familia, no esperará los cincuenta años de su edad para proporcionarse una de ficticia, cuando puede hallarse antes de este tiempo en el seno de la que es natural y verdadera.

Restan aquellos (y esta clase es poco numerosa) que por ligereza, por haber tenido una vida disipada, han llegado á esta edad sin haber pensado en crearse una familia en medio de la que pudieran terminar los ultimos dias de su existencia. Semejante conducta no es un argumento contra el proyecto de ley, ya que estas personas no han permanecido en el celibato con designio formal de no desposarse jamas, y contando en el porvenir con el favor de la adopcion ¿ Y cual seria su proceder en el caso de que no existiese la ley? Sin que intentemos justificarlos, bien puede asegurarse que no hay inconvenientes y perjuicios en otorgarles este beneficio que la ley establece y sanciona. ¿Quien sabe si el ardor en solicitarlo no es una expiacion de su ligereza y descuido? quien sabe si esta necesidad que sienten de procurarse al menos la imagen de la dicha que han dejado escapar, no será para el matrimonio un ejemplo mas util que nocivo?

Con respeto á esos otros peligros que temen algunos para las costumbres, la honestidad que veda enunciarlos no permite que se rechacen con nuevas explicaciones y detalles. Basta observar que las condiciones de la edad de seis años de cuidados y proteccion que exige el artículo primero constituyen una completa garantía. El genero de corrupcion que inspira esa inquietud y esos recelos no tiene por lo regular designios tan profundos ni lleva por conveniente miras tan remotas; y aunque se supusiese ser tales, no tengo inconveniente en afirmar que las resultas serian con frecuencia contrarias á lo que se teme y recela. En efecto este habito largo de dispensar la asistencia y la solicitud á la inocencia delante la ley que es su proteccion y su guarda, no puede acabar con las intenciones mas criminales ¿ Y en este caso la adopcion no es un nuevo favor? Ademas hay excesos de corrupcion (merced á la providencia muy raros) que no pueden entrar en la balanza de la ley como un inconveniente que contrabalancee sus ventajas.

El artículo 344 nos ha parecido que no era susceptible de reclamacion de ninguna especie. La disposicion contraria á la que determina, que nadie puede ser adoptado á la vez por muchas personas llevaria el absurdo y produciria el escándalo. El contenido segundo del propio artículo es conforme al deber que hay de procurar entre los esposos esta armonía, este buen concierto que forma la dicha de su union.

La excepcion establecida en su favor, como lo ha notado con

oportunidad y razon el orador del gobierno, se funda en la comunidad de todos sus sentimientos, de sus penas, de sus consuelos. En lo que mira á la facultad que tiene cada nno de tomar á otro en adopcion por si solo, previo el consentimiento del consorte, facil es de ver que se deriva de los intereses de familia, distintos quizas los del marido de los de la muger.

Vuestra seccion se atreve á esperar que mirareis con igual favor que ella la excepcion comprendida en el artículo 345 del proyecto, que otorga la facultad de adoptar á aquel que hubiese salvado la vida del adoptante, ya en un combate, ya en un incendio, ya en un naufragio; exigiendose como unicas condiciones la mayor edad del adoptante relativamente al adoptado, la falta de hijos y descendientes legítimos, y el permiso del cónyuge, si aquel fuese casado. Es ciertamente una idea muy feliz la que proporciona al reconocimiento un medio de seguir el impulso de los sentimientos, y llenar los deberes que le son propios de un modo correspondiente al servicio recibido, permitiendo dar el título y las ventajas de hijo al individuo, que si puedo espresarme asi, ha cumplido con anticipacion sus mas sagradas obligaciones. ¿Y se dirá aun que esta institucion corrompe las costumbres? Los requisitos que restringen la facultad de adoptar son un homenaje que se tributa á los derechos de los verdaderos hijos y á la paz que debe reinar entre los esposos.

El artículo 346 en que se dispone que en ningun caso la adopcion no podrá verificarse antes de la mayor edad del adoptado, ha hallado alguna oposicion. Al paso que se ha reconocido (lo que está fuera de toda duda) que el adoptado no puede jamas ligarse antes de su mayor edad, se ha dicho que al menos deba tener un efecto irrevocable la obligacion del adoptante desde el punto y hora que el muestra su intencion y designio; y que á no ser así esa institucion perdia su naturaleza y valor, que desaparecia todo su encanto, y que disminuia notablemente el precio de una beneficencia tan pura que tiende á ejercerse de una manera amplia y absoluta, y sin que haya el temor de retractarse y de volver contra su propio propósito.

Ah! ciudadanos legisladores, esto es una ilusion! ¿Como la adopcion puede perder sus encantos, su sentimentalismo y belleza, si cada dia se despiertan los mismos sentimientos, se conciben las mismas esperanzas, se gozan los mismos placeres? Si aunque no

exista ninguna obligacion, ningun vínculo, hay siempre la misma terneza y siempre se avivan, y siempre crecen los deseos que tiene el benefactor de hacer entrar algun dia en el seno de su familia al niño á quien se esmera en prodigar sus desvelos y sus caricias?

Ademas no siempre conviene seguir ciegamente y en un todo las inspiraciones del corazon. La ley por otra parte quiere dar al impuber una garantía contra los errores ó los lazos que tal vez se le paran, contra el falso sentimiento con que quizás se intenta engañarle, contra los justos remordimientos que pudieran seguir á una resolucion pronta, indeliberada, irrevocable. ¿Que idea podemos formar de un contrato que no obliga mas que de un lado, y que durante muchos años no tiene asegurado ninguno de sus efectos? Y no se cite aqui la lev romana, porque será bien presto desmentida por el uso, ó por decir mejor, por los abusos apenas creibles que nacian de la facilidad de emancipar. Es visto pues que esta disposicion está en un todo acorde con las contemplaciones y miramientos que el reposo y el interes de las familias exigen. Por otra vez, ciudadanos legisladores, os ruego que fijeis la vista, y que pareis la atencion en el modo con que el proyecto de ley vela por la conservacion y mantenimiento de los principios de orden, de justicia de paz.

Una prueba del respeto que profesan los autores del proyecto á los derechos de la paternidad verdadera, es la obligacion que impone al adoptado de pedir el consentimiento de sus padres si existen, en caso que fuese menor de veinte y cinco años, y de solicitar su consejo si hubiese pasado de esa edad. Las reglas á que se sujeta la adopcion las circunstancias que la acompañan, los requisitos que para realizarla son necesarios, ciertamente que la garantizan de las acusaciones y reproches que otramente pudieran dirigírsele.

Como consecuencia del propio respeto á los derechos que por ser naturales siempre son sagrados é inviolables, determina la ley, que al adoptado al pasar á su nueva familia conserve en la verdadera y antigua el nombre que ella llevaba y los derechos que alli le correspondian. Ocioso es que se objete que esta disposicion se halle en cierto modo contrariada por aquella otra que veda la alianza conyugal entre el adoptado, el adoptante y sus parientes en los mismos grados que la prohibe la ley entre los allegados verdaderos. Esta disposicion tiene sus razones particulares que induda-

blemente no se os ocultarán: está fundada en esa especie de afinidad moral que la adopcion produce, lo está en el orden y en la tranquilidad de las familias, lo está por fin en los riesgos que otramente correrian la honestidad y la moral pública.

El artículo 341 consagra una de las primeras obligaciones naturales determinando que el adoptado y sus padres naturales se suministren alimentos en los casos determinados por la ley. Ha parecido justo y razonable hacer extensivo este deber á las personas del adoptado y adoptante En lo que mira á los derechos recíprocos de sucesion, el proyecto de ley ha parecido ser muy consiguiente consigo mismo estableciendo en los articulos 340, 341, y 342.

1.° Que ningun derecho de sucesion adquirirá el adoptado sobre los bienes de los parientes del adoptante; pero que á la sucecion de este tendrá los mismos derechos que un hijo legítimo, aun cuando hubiese otros hijos legítimos nacidos despues de la adopcion.

2.° Que si el adoptado muere sin descendientes legítimos, las cosas que hubiese adquirido del adoptante por donacion ó herencia, y que existiesen al tiempo de su muerte volverán al mismo adoptante ó á sus descendientes con la obligacion de pagar las deudas y sin perjuicio de los derechos de tercero; que los demas bienes del adoptado pasarán á sus parientes, los cuales aun con respeto á las cosas especificadas en este artículo excluirán á cualesquiera otros herederos del adoptante que no sean descendientes suyos.

3.° Que si los hijos ó descendientes del adoptado muriesen sin hijos ni descendientes despues de haber él fallecido; el adoptante si viviese aun sucederá en las cosas por él dadas, segun se ha dicho en el artículo precedente: mas este derecho le será personal, y no pasará á sus herederos, aunque sean descendientes por linea recta.

Estos artículos son tan claros, es tan sólida la razon en que se fundan, que no tienen necesidad de explicaciones ni de comentarios. Basta advertir que la equidad que en ellos brilla emana del principio de la ley, que da todos los efectos que deben surtir á las relaciones personales entre el adoptado y el adoptante, mas sin producir ningun cambio absoluto de estado con respeto al primero, el cual conserva en su familia primitiva los derechos que por

la naturaleza le corresponden, y que por ser tales no puedeu ni romperse ni aflojarse jamás.

FORMALIDADES DE LA ADOPCION.

No ha hallado oposicion ni dificultad la seccion segunda del capítulo primero, que concierne á las formalidades con que la adopcion debe verificarse. Se ha reconocido por todos, que nada habia ocioso de cuanto garantiza el cabal cumplimiento de la ley, y podia servir á que surtiese de una manera digna sus debidos efectos. La adopcion debe empezar continuar y consumarse delante de los tribunales, como que un negocio semejante en nada puede compararse con un acto sencillo, cual es un nacimiento, un matrimonio, una muerte; ya que se compone de una serie de hechos, y va acompañado de una multitud tal de condiciones, que exigen por su naturaleza y por su numero un juicio previo é iudispensable.

TUTELA OFICIOSA.

La tutela oficiosa de la que se ocupa el segundo capítulo del proyecto ha parecido á vuestra seccion una de esas concepciones felices, en las que se ve con placer que la razon que las arregla se une con el sentimiento que las inspira.

Esta especie de adopcion auxiliar, segun la denominacion exacta que se la ha dado, se distingue bajo muchos respetos de la adopcion verdadera, siendo de todo punto indispensable designar la diferencia que va de la una á la otra.

La tutela oficiosa supone una terneza mas viva, un afecto mas profundo, una intencion mas fija, cuidados mas extensos y mas constantes, obligaciones por fin anteriormente cumplidas.

Por lo tanto el tutor oficioso será aquel que teniendo, segun el principio dominante en el proyecto, mas de cincuenta años, care-

ciendo de hijos y descendientes legítimos, previo el consentimiento del cónyuge si fuese casado, quiere tomar á un individuo durante su menor edad bajo su proteccion y solicitud; obteniendo á ese efecto de antemano el permiso de los padres del mismo ó del que sobreviere, y en su falta del consejo de familia, ó la autorizacion de los administradores del hospicio que lo hubiese recojido, ó de la municipalidad del lugar en que residiere, si no fuesen conocidos los autores de sus dias.

Uno de los primeros efectos de esta tutela es el producir sin necesidad de estipulacion alguna particular la obligacion de alimentar el pupilo, educarle, y darle una profesion ó carrera para que en lo sucesivo pueda ganarse la subsistencia. Basta que se anuncie esta disposicion para que se conozca toda su justicia. Sin duda que la ley no debe permitir, bajo el aparente motivo de una beneficencia que quizá sera esencialmente falsa ó incierta, que pueda deteriorarse la condicion del pupilo, abandonandole en una edad en que no se basta á sí mismo, y en que está falto de medios para asegurarse su existencia en el porvenir.

Ya que la ley confia al tutor oficioso el cuidado de la persona del pupilo, con mayoría de razon puede encargarle la administracion de sus bienes. Sin embargo fiel siempre la ley á sus generosas intenciones veda al tutor que impute á los bienes del pupilo los gastos hechos en su educacion.

¿Y que acontecerá en el caso en que despues de haber satisfecho el tutor todas sus obligaciones durante cinco años, sin haber dejado la menor duda acerca la verdad de sus sentimientos, previendo su muerte, sea diariamente atormentado por el temor de no alcanzar á la mayor edad de su pupilo, termino remoto y que el proyecto ha fijado para que la adopcion sea irrevocable? La ley mirará con indiferencia la tierna solicitud de esta persona, sin esperanza sin consuelo en su inquietud y recelos? le permitirá que lleve á la tumba el sentimiento de no haber podido coronar la obra de su beneficencia? debe sufrir las resultas y experimentar la amargura de esta cruel fatalidad? cuidados tan constantes, una proteccion tan decidida no son acreedores á ninguna recompensa? Siempre justa la ley, aunque parezca no ser mas que indulgente, no ha descuidado este caso, y ha cumplido el deber que se impuso. Asi que permitirá al benefactor conferir por un acto testamentario la adopcion y todos sus efectos al objeto de su afec-

cion y amor. Este es el caracter particular que distingue la adopcion ordinaria, de la que es efecto de la tutela oficiosa.

Mas si falleciere el tutor, ya sea antes, ya sea despues del transcurso de los cinco años, sin haber usado de la facultad de adoptar á su pupilo por medio del testamento ¿ cual será la suerte de este? cual será su condicion? Este caso no ha escapado á la solicitud previsora de los autores del proyecto. En semejante caso deberán suministrarse al pupilo medios de subsistir, cuya cantidad y especie, en caso de no haberse celebrado ninguna convencion, se determinarán amistosamente entre los representantes respectivos del tutor y del pupilo, ó por medio de un juicio, en caso de haber oposicion y dificultades.

Ha llegado por fin el pupilo à su mayor edad: ¿que sucederá? La ley aplica otra vez el principio general por ella establecido y proclamado, ya que ningun motivo hay para que se aparte de él. Deja pues al tutor oficioso la libertad de adoptar ó dejar de adoptar á su pupilo, asi como este tiene el derecho de consentir ó no en la adopcion. Ademas la ley determina con una equidad que está fuera de duda, que cuando el tutor no quiere adoptar el pupilo, y el pupilo no esté en disposicion de ganarse la subsistencia; debe aquel suministrar á este ultimo una indemnizacion, que le asegure por el momento y en lo sucesivo los medios de subsistir, y esto sin perjuicio de que se cumplan las estipulaciones y pactos que anteriormente se hubiesen celebrado. Por ultimo el tutor debe dar estrecha cuenta de todos los bienes del pupilo que hubiese administrado.

Facil es conocer, atendido el saber y la prevision con que se han combinado estas diversas disposiciones, ya entre sí, ya con respeto á los principios generales de la ley, que deben emanar grandes ventajas del contrato ingenioso de beneficencia que acabamos de desenvolver y explicar.

Tal es, ciudadanos tribunos, este proyecto de ley, y el examen profundo que ha hecho del mismo vuestra seccion legislativa. Al estimar su valor é importancia sin duda que no os dejareis sorprender por el brillo de palabras nuevas, por sistemas peregrinos y aun contrarios á nuestras costumbres. Conocereis asimismo lo que son y lo que valen ciertas objeciones á las que ciertamente se ha atribuido mas interes del que en sí tienen. Conocereis que la adopcion tal como os ha sido presentada, de acuerdo con las ins-

piraciones de la naturaleza y las reglas de la razon, no hace mas que consagrar por medio de un título legal estos sentimientos tan nobles, tan puros, tan hermosos, que siendo los mismos para todos los hombres y en todos los tiempos, dan siempre y en todos los lugares los mismos resultados; que en los principios que dominan en la adopcion, en las formalidades que la acompañan, y en los efectos que produce, guarda ella una perfecta armonía con nuestro orden social; que de ningun modo le hiere, que lejos de ser nociva á las costumbres, las aprovecha y sirve sobremanera.



TITULO XIX.

DEL PODER PATRIO.

371. El hijo en todos tiempos debe honor y respeto á su padre y madre.

372. El hijo está bajo su autoridad, hasta haber llegado á su mayor edad, ó hasta que se verifique la emancipacion.

373. Solo el padre ejerce esta autoridad durante el matrimonio.

374. El hijo no puede dejar la casa de su padre sin permiso del mismo, á no ser que sea por alistamiento voluntario, despues de haber cumplido los diez y ocho años de su edad.

375. El padre que tenga motivos de queja muy graves acerca la conducta del hijo, tiene los medios de correccion siguientes:

376. Si el hijo no ha llegado á los diez y seis años de su vida, el padre podrá hacerle detener por un tiempo que no deberá exceder de un mes; á cuyo efecto el presidente del tribunal del distrito tendrá que expedir el decreto de arresto en virtud de la demanda del padre.

377. Despues de haber entrado el hijo á los diez y seis años hasta la mayor edad ó á la epoca de su emancipacion el padre podrá pedir el arresto; y á ese fin se dirigirá al presidente del indicado tribunal, quien despues de haber conferenciado con el delegado del gobierno, dará ó rehusará en dar semejante orden, teniendo facultad en el primer caso de acortar el tiempo de arresto solicitado por el padre.

378. Ni en uno ni en otro de los dos casos habrá escritura ni formalidad alguna judicial, á no ser que sea la orden de arresto, en la que no deberán anunciarse los motivos que hubiesen dado lugar á ella.

Unicamente el padre tendrá que firmar la obligacion de pagar todos los gastos y de suministrar los alimentos necesarios.

379. Siempre el padre tiene poder para abreviar la duracion del arresto que hubiese impuesto ó solicitado. Si despues de habérsele levantado, cayere el hijo en nuevos extravios, puede decretarse otra vez la detencion de la manera prescrita en los anteriores articulos.

380. Si el padre ha vuelto á casarse, para hacer detener al hijo de su primer matrimonio, aun cuando no haya llegado á los diez y seis años de su vida, es preciso que se conforme á las disposiciones contenidas en el articulo 377.

381. La madre viuda y que no ha pasado á segundas nupcias no puede lograr que se arreste á su hijo, sino con el concurso de dos parientes mas proximos de parte de padre, y por via de requisicion segun el articulo 377 prescribe.

382. Cuando el hijo tenga bienes propios ó un estado, aunque haya cumplido 16 años, solo podrá ser arrestado del modo que prescribe el articulo 377.

El hijo detenido podrá dirigir una solicitud al delegado del gobierno en el tribunal de apelacion. El delegado procurará informarse por medio del de primera instancia, haciendo ademas relacion detodo al presidente del tribunal de apelacion; quien despues de haberlo notificado al padre y cuando hubiere recojido todas las noticias necesarias, podrá revocar ó modificar la orden expedida por el presidente del tribunal de primera instancia.

383 Los articulos 376, 377, 378 serán comunes á los padres y á las madres de los hijos naturales legalmente reconocidos.

384. El padre durante el matrimonio, y el padre ó la madre sobreviviente despues de su disolucion, gozarán de los bienes de los hijos hasta haber cumplido estos la edad de diez y ocho años, ó hasta su emancipacion, la que podráverificarse aun antes de esa época.

385. Las cargas de este goce son:

1.º Las mismas á que estan tenidos á llevar los usufructuarios.

2.º Los alimentos, la conservacion, la edncacion de los hijos segun su estado yfortuna.

3.º El pago de los reditos ó los intereses de los capitales.

4.º Los gastos funeralees y los de la ultima enfermedad.

386. No tendrá este goce el padré ó la madre contra la que se hubiese decretado el divorcio; cesando ademas con respeto á la madre que hubiese pasado á segundas nupcias.

387. Este goce no se extenderá á Ios bienes que los hijos adquiriesen por un trabajo ó industria enteramente separada, ni tampoco à aquellos otros que se les hubiesen dado ó legado con la condicion de que sus padres no percibiesen sus frutos.

Exposicion

de los motitos en que se funda la ley relativa al poder patrio por el consejero de estado REAL.



El proyecto sobre el matrimonio constituye la familia, el relativo á la paternidad y filiacion designa los individuos que la componen: el qne tengo el honor de presentaros acerca la potestad patria, establece las leyes destinadas á conservar el orden en ella, prescribe los principales deberes, reconoce y señala los derechos mas privilegiados que unen y estrechan á los individuos de estas pequeñas sociedades, cuya agregacion y conjunto forma la grande familia. Este proyecto instituye, para velar en la observancia de estos deberes, en la conservacion y guarda de tales derechos, la mas sagrada de todas las magistraturas, la magistratura paterna, magistratura independiente de todas las convenciones, y que á todas las ha precedido.

Nosotros nacemos débiles, rodeados de enfermedades, de necesidades contínuas. La naturaleza quiere, que en esta primera edad, en la edad de la infancia tengan los padres sobre sus hijos

un poder pleno, dedicado exclusivamente á su proteccion y defensa.

En la edad segunda, hacia la época de la pubertad, el hijo ya observa, ya discurre, ya reflexiona. Mas este tambien es el momento en que el espíritu comienza á ejercer sus fuerzas, en que la imaginacion empieza á desplegar sus alas, en que ninguna experiencia ha formado su juicio; en que dando el hijo los primeros pasos en el camino de la vida, entregado á todas las pasiones que se apoderan de su corazon, viviendo de deseos, lleno de ilusiones, exagerando sus esperanzas, cegándose acerca los obstáculos que le detienen y le embarazan; tiene necesidad de una mano firmeque le proteja contra estos nuevos enemigos, que le dirija al traves de estos escollos, dome ó modere el ardor de las pasiones que nacen y que son siempre el torceder ó la felicidad de la vida, segun que una mano habil ó falta de destreza les dé una mala ó acertada direccion. En esta época es cuando tiene especial necesidad de un consejero, de un amigo que pueda defender su debil razon contra las seduciones que por doquiera le asedian, de una persona que pueda secundar á la naturaleza en sus operacioues, que acelere, que fecundice, que agraude sus felices desenvolvimientos. *El poder patrio* qne es entonces todo de administracion y de direcion, solo podrá procurar estas ventajas; deberá acercar, confundir la vida moral con la existencia física, preparando y haciendo de hombre naciente un ciudadano. Llega por fin el hombre á aquella época en que la ley ó el padre permiten que marche solo por la carrera de la vida. En esta edad ordinariamente entra en la gran familia; se constituye jefe de una nueva; teniendo á favor de otros los cuidados quealgun dia se le prodigaron á el. Mas en este momento en que la naturaleza y la ley aflojan los lazos que le juntaban con su padre, es cuando la razon les estrecha y anuda mas y mas.

En tales momentos es cuando volviendo el hijo los ojos atras, encuentra en estos recuerdos que jamas se borran, en esta educacion cuyos frutos recoje, en esta existencia cuyo valor solo entonces sabe apreciar dignamente, nuevos lazos formados por la gratitud, nuevo amor inspirado por el mas tierno reconocimiento. Entonces sobre todo es cuando en los cuidados que exigen sus propios hijos, en los peligros que rodean su cuna, en las inquietudes que desgarran su corazon, en este amor inefable, algunas veces

ciego, siempre sagrado, siempre invencible que profesa el padre al hijo que acaba de nacer; es cuando descubre y reconoce el amor de que á su vez ha sido objeto, los vivos sentimientos de ternura y aprecio que algun dia inspirara, y la gratitud y la veneracion y el respeto profundo que debe tener á los autores de sus dias.

Inutil es que la ley civil haga desaparecer *la autoridad paterna*: la razon mas fuerte que la ley la conservará siempre con su poderosa sancion. Libre posesor entonces el hombre en sus bienes, libre en la disposicion que puede hacer de ellos, libre en su conducta y en los cuidados que prodiga y en la educacion que dá á sus propios hijos, sigue el instinto de su conciencia y oye una voz interior que le dice que no es libre de sustraerse á la autoridad benefactora que no se hace sentir ya mas desde entonces, sino por consejos, por votos por bendiciones. La naturaleza y el reconocimiento le presentan á los autores de sus dias bajo el aspecto de una divinidad doméstica y tutelar. Ya no es un deber lo que cumple con ellos; es un culto que les rinde toda su vida: *es la piedad filial que se postra delante de la piedad paternal.*

He aqui, ciudadanos legisladores, las verdades que la naturaleza ha gravado en nuestros corazones: he aqui su código sobre el poder patrio. Fuerza es confesarlo, no es él enteramente semejante al de nuestros libros; aconteciendo por otra parte, que aunque por el ultimo estado de nuestra legislacion se obtengan algunos resultados de los que acabo de hablar, estamos muy distantes de llegar á ellos por los mismos medios. En el código escrito, el hombre ha substituido el interes al sentimiento, ha desconocido, ha ahogado la voz de la naturaleza, y en vez de confirmar el poder patrio, ha creado el despotismo paternal.

En esta parte de legislacion asi como en muchos otros puntos se guiaron los franceses por principios no solo diferentes si que tambien opuestos; y estos eran mas ó menos rigurosos mas ó menos suaves segun que el territorio en que se profesaban era regido por la ley escrita ó por el derecho consuatudinario.

La legislacion de los romanos tan conforme en muchas de sus partes á la naturaleza, tan fiel interprete de la razon se aparta de la una y de la otra de una manera muy estraña; cuando se ocupa de la autoridad paterna. Ella desecha entonces y rechaza el derecho natural y de gentes para tomar por unica regla sus instituciones civiles. Asi es que Justiniano reconocia y confesaba que el po-

der de los padres tal como se hallaba constituido en Roma, era peculiar y exclusivo de este pueblo.

Bajo el imperio de esta legislacion y por derecho antiguo el padre de familias tenia un poder igual al que el señor ejerce sobre su esclavo.

Con respeto al padre el hijo de familia era considerado meramente como una cosa de la cual tenia aquel la propiedad pudiendo disponer de él segun le pluguiese, ya usando ya abusando. Conforme á tales principios el padre podia cargar de cadenas al hijo, podia venderle, podia hasta matarle.

Esta legislacion pinta con una fidelidad rara el legislador que la creó, sus feroces compañeros y la barbaríe del siglo y de los lugares á que solamente podia convenir.

Mas al propio tiempo que imprimia *Romulo* á esta legislacion un sello indeleble le conferia este principio de vida, este caracter de duracion, casi diriase de perpetuidad, que comunicó este hombre á todas sus instituciones.

La legislacion Romana conservó toda su severidad, mientras que las costumbres conservaron toda su aspereza; cuando estas se ablandaron aquella se dobló. Asi que estableció *Numa*, que no fuese permitido al padre vender al hijo que hubiese contraído matrimonio con consentimiento suyo; y despues solo pudo ejercerse el derecho de vender en caso de extrema necesidad por parte de los padres, y unicamente con respeto á los hijos recien nacidos, y bajo la condicion de ser siempre redimibles. Tambien con una larga sucesion de siglos el derecho de vida y de muerte fué restringido al de una correcion moderada. Por ultimo el dominio dado al padre de familias sobre todos los bienes del hijo tuvo que sujetarse á limitaciones importantes por medio de las leyes que quitaron á aquel y concedieron á este la administracion y el goce de diversos peculios.

Sin embargo á pesar de las modificaciones que segun el ultimo estado de la jurisprudencia romana habia recibido la potestad patria, y á pesar de que solo modificado y limitado en esos términos lo habiamos admitido nosotros; con todo, ya por los principios en que descansa, ya por las distinciones que establece, ya por algunos de sus resultados recuerda siempre su origen salvaje y su feroz autor.

Efectivamente aun en el ultimo estado de cosas, el poder pa-

terno solo era fundado en los principios del derecho civil, estraño á todos los afectos y sentimientos que la naturaleza recomienda é inspira.

Solo el padre se halla investido de este poder, y á pesar de los derechos otorgados por la naturaleza, y unicamente como consecuencia de esta legislacion antigua que sometia en otro tiempo á la madre á la autoridad del marido, aquella no tiene ninguna participacion en su poder.

Tambien aun en el ultimo estado de nuestra legislacion el hijo de familias permanecia de derecho bajo él poder de su padre, durante toda su vida. Tenia efecto y rigurosa aplicacion este principio, aun cuando el hijo fuese sexagenario, á menos que lo hubiese emancipado su padre.

Como por esta legislacion el hijo casado pero no emancipado no sale de la familia; es de ahi que no ejerce él sobre sus hijos ningun poder, estando sometidos estos y aquel á la autoridad del abuelo y padre respective; consecuencia repugnante y absurda; mas lógica y exacta como que es un resultado necesario del principio en que está fundada la teoria de la legislacion romana.

Con respeto á los bienes que pertenecen al hijo de familias la ley conserva toda su injusticia primitiva. A excepcion de los peculios todo pertenece al padre: el padre tiene la propiedad de los bienes de cierta clase y el goce de otros por el tiempo que conservase su poder; esto es mientras viva. Durante la vida del padre el hijo de familias aunque sea mayor de edad no puede obligarse por causa de préstamo. Tampoco puede testar ni aun con el consentimiento de su padre.

He aqui salvas algunas excepciones las reglas los principios fundamentales que rigen aun y se observan en las partes de la república en que prevalece el derecho escrito.

Basta que se anuncien para conocer desde luego, que son contrarios á toda idea de libertad, á toda idea de industria, á toda idea de comercio; que contrarian, desnaturalizan y destruyen en su esencia el mismo poder paterno, que ajan y marchitan los dias mas hermosos de la vida, que dañan por ultimo á la prosperidad general.

Asi que, no habiendo para esta importante materia sino una luz falsa en la legislacion romana, siempre marchando entre la exageracion y la poquedad: el legislador ha debido consultar las

reglas de la razon y las inspiraciones de la naturaleza, Una y otra sin duda que exigen el establecimiento y ejercicio del poder paterno.

Hasta la mayor edad, este poder en manos de los autores de nuestros dias es un medio de direccion y defensa; y siendo dado por la naturaleza no menos á la madre que al padre, es facil de conocer, que la razon exige que el padre solo pueda ejercerle empezando á usar de el la madre, en el instante mismo en que faltare su esposo.

Llegada la mayor edad, el poder paternal es todo de consejo y de asistencia; entonces se limita en sus efectos á obtener de los hijos un vivo y eterno testimonio de agradecimiento y de respeto. Su ejercicio corresponde de consuno al padre y á la madre; por el tiene que pedir del uno y de la otra el consentimiento para contraher matrimonio; y el dá al primero y á la ultima el derecho de recompensar la piedad filial y de castigar su ingratitud.

He aqui el poder patrio; he aqui la extension que tiene por la naturaleze, y he aqui asimismo sus límites

Este es un derecho fundado sobre la naturaleza y confirmado por la ley que da al padre y á la madre, durante un tiempo determinado y bajo ciertas condiciones la vigilancia de la persona, la administracion y goce de los bienes del hijo.

El proyecto de ley que tengo el honor de presentaros no contiene mas que una parte de las disposiciones que constituyen la plenitud de este poder. Todo lo que es relativo á la necesidad en que estan los hijos de pedir el consentimiento á sus padres para contraher matrimonio se halla en el título de esta iustitucion; cuanto se refiere á la libertad de disponer está contenido en la parte de testamentos.

El actual proyecto se ocupa en especial, diré casi únicamente, de este poder durante la menor edad del hijo de familias. El artículo primero es el solo del proyecto que impone al hijo un deber que tendrá que cumplir en todos tiempos. Las demas disposiciones le suponen no salido aun de la edad menor; y bajo este punto de vista se halla aqui tratado y desemvuelto el poder patrio.

Empieza el legislador por declarar que el hijo en todas épocas debe honor y respeto á su padre y á su madre. Estendiendo este deber á toda la duracion de la vida, el legislador ha obedecido á la naturaleza y á la moral. Mas tambien ha escuchádo la voz de la

naturaleza, lo que prescriben la razon y el interes de la sociedad, cuando en el artículo siguiente determina, que el hijo no continua bajo el poder del padre sino hasta su mayor edad ó hasta que se verifique su emancipcion.

En seguida determina el proyecto que solo el padre podrá ejercer esta autoridad

Ha debido prever el legislador, que en algunas ocasiones, los ejemplos las amonestaciones de un padre, que las privaciones de que se valga, que las penas ligeras que imponga seran insuficientes, ineficaces para mantener en la linea de sus deberes á un hijo dotado de mala indole que no bastarán para correjir sus perversas inclinaciones. Entonces es llegado el caso en que llame la autoridad publica en apoyo de la magistratura domestica. En ciertos casos el magistrado no hará mas que legalizar, por decirlo asi, mas que ordenar la ejecucion pura y sencilla de la voluntad del padre.

La ley de 24 de agosto de 1792, establecia para tales casos un tribunal de familia que podia ya acojer ya rechazar la queja del padre. El fallo del tribunal no podia ponerse en ejecucion, sino en virtud de decreto del juez dado con conocimiento de causa.

Este orden de cosas iba acompañado de graves inconvenientes, abria un pleito entre el padre y el hijo, pleito que no podia perder aquel sin comprometer su autoridad. Ninguna graduacion, ninguna modificacion ademas hacia, relativamente á la edad y situacion del hijo.

El proyecto de ley establece estas distinciones arreglando el poder del padre, segun la edad del hijo y la situacion en que se halla.

Asi como es muy razonable dar al padre la facultad de mandar encerrar durante algunos dias por su sola autoridad á su hijo de doce años, injusto seria el dejar y abandonar, por decirlo asi, á su discrecion á un joven de una educacion esmerada y que anunciase un talento precoz. Por mas confianza que merezcan los padres, la ley no debe admitir la falsa suposicion que todos son igualmente buenos y virtuosos. El legislador debe tener en sus manos la balanza con equidad; no olvidando jamas que las leyes duras preparan las revoluciones de los estados. Asi que justo es y conveniente, que se pesen los motivos que han movido á un padre para hacer encerrar á un joven mayor de diez y seis años y justo y conveniente es que pueda desestimarse esta pretension

se viniere no ser apoyada en motivos menos poderosos de lo que deben serlo.

Precauciones mas severas deben tomarse cuando el hijo cuyo arresto solicita el padre tiene bienes personales, ó ejerce una profesion en la sociedad. Si el padre de este hijo es un pródigo un disipador, es visto que tenderá á despojar al hijo de sus bienes, anhelando vengarse de la repulsa que sufriese con el menoscabo de su libertad

No menos cauta y avisada debe andar la autoridad en acceder á las instancias del padre que intenta poner preso á su hijo, si aquel hubiese vuelto á contraher matrimonio. La ley no supone entonces en el padre ni la misma terneza en sus sentimientos ni la misma imparcialidad en sus actos.

Jamas los motivos de arresto aparecerán en ninguna acta ni aun en la orden que para él es necesaria. Dar publicidad á los errores, á las debilidades, á los deslices de los jóvenes, seria eternizar su memoria, seria marchar en derechura contra el objeto que la ley se propone; ya que los castigos unicamente se imponen en la infancia para librar de tormentos á la edad madura; seria sembrar por todo el campo de la vida remordimientos y aflicciones que la harian muy dura y muy amarga.

Al otorgar el proyecto de ley los mismos derechos á la madre viuda que no ha pasado á segundas nupcias, establece que para hacer poner preso á un hijo, es necesario que la madre vaya acompañada de dos parientes mas proximos por parte del padre.

El legislador ha podido prever que la madre debil de sí, ó alarmada con facilidad pudiera con sobrada ligereza recorrer á medios extremos. Por otra ha pensado el legislador que una viuda sin defensa y cuyas acciones están tan expuestas á la crítica y á la malignidad debe rodearse en un negocio tan delicado de los dos parientes mas proximos de parte de su difunto marido, como de dos testigos imperiales que pudiesen atestar siempre la necesidad de esta rigurosa medida y que fuesen ademas los garantes de su buena administracion.

Uno de los artículos del proyecto concede el mismo poder y las mismas facultades al padre y á la madre de los hijos naturales legitimamente reconocidos.

Despues de cuanto acabamos de decir, facilmente se conoce, que semejante disposicion no se hallaba en el derecho romano. La

adopcion ó la legitimacion solo podia en este caso dar al padre el poder y la autoridad de tal: consecuencia, falsa mas lógica del principio que hacia derivar la potestad patria del derecho civil. Empero el legislador que ha reconocido, que ha hechado de ver que este poder fundado en la naturaleza no recibia de la ley civil mas que una mera confirmacion; ha debido para ser consiguente dar al padre y á la madre que reconozcan al hijo natural una facultad y unos derechos sobre el mismo, semejantes á los que corresponder sobre los que hubiesen nacido de union legítima.

Despues de haber constituido el poder paterno, establecido los deberes que impone, los derechos que otorga fijado sus límites y duracion, despues de haber asi de concierto con la naturaleza dado alimentos defensores á la infancia; cuidados, instruccion, una educacion buena á la juventud, es decir despues de haber establecido cuales son los derechos onerosos unidos al ejercicio del poder patrio; el legislador ha debido determinar los derechos civiles.

La ley romana otorga al padre, salva la excepcion de diversos peculios todo lo que pertenece al hijo de familias, durante la vida de aquel.

El proyecto de ley distingue el ejercicio del poder patrio durante el matrimonio del ejercicio de este mismo poder despues de su disolucion. En primer caso el proyecto da al padre el usufruto de los bienes de sus hijos hasta haber cumplido diez y ocho años, ó hasta la emancipacion, que podrá verificarse antes de esta edad. Disuelto el matrimonio corresponden al padre ó á la madre sobreviviente los mismos derechos.

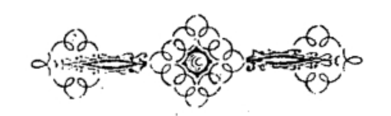
En uno y otro caso el legislador exige, que en la época en que el hijo cumpla los diez y ocho años de su edad, el padre y la madre cesen de conservar el usufruto de los bienes de sus hijos. No es difícil adivinar el motivo de esta disposicion. Si los padres gozasen de los bienes de sus hijos hasta la mayor edad de los mismos, podria temerse, que para conservar tales ventajas se resisten á una adopcion ó no consienten á un matrimonio del que depende quizá la fortuna de los hijos.

Por ultimo con determinar el proyecto que coresponden á la madre en esta circuustancia los derechos que tiene el padre, se ve que el legislador establece un derecho igual, una igual indemnizacion alli en donde la naturaleza habia creado una igualdad

de penas, de cuidados, de afecciones. El proyecto repara por esta equitativa disposicion la injusticia de muchos siglos, hace entrar por decirlo asi, la madre por primera vez en la familia; la restablece en el uso de los derechos imprescriptibles que ha recibido de la naturaleza, derechos sagrados, despreciados ó desconocidos por las legislaciones antiguas, reconocidos, acogidos, sancionados por algunas de nuestras costumbres y especialmente por las de París; pero que borrados de nuestros códigos deberán hallarse escritos con caracteres indelebles en el corazon de todos los buenos hijos.

Mas al propio tiempo que fiel interprete de la naturaleza el legislador moderno restituye al nombre de madre toda su dignidad; garantía de la moral, guardian austero de las buenas costumbres ha negado ya al padre ya á la madre contra la que se hubiese decretado el divorcio el usufruto otorgado por el artículo 384. El individuo contra el cual se hubiese pronunciado el divorcio, por uno de los mas graves delitos ha quebrantado los lazos mas sagrados; para él no hay mas familia.

El usufruto cesará relativamente á la madre en el caso de pasar á segundo matrimonio. Ciertamente que hay algunas madres que no vuelven á casarse sino con el designio de conservar á sus hijos la colocacion y estado constituido por su difunto padre: mas esta excepcion no hace desaparecer el inconveniente que habria de erijir en principio, que la madre pueda llevar á una nueva familia las rentas de los hijos del primer matrimonio, enriqueciendo de esta suerte á su esposo con perjuicio de los mismos.



TITULO X.

DE LA MENOR EDAD, DE LA TUTELA Y DE LA EMANCIPACION.

CAPITULO I.

DA LA MENOR EDAD.

388. Se entiende menor el individuo, ya de uno ya de otro sexo que no haya cumplido los veinte y un años de su edad.

CAPITULO II.

DE LA TUTELA.

SECCION I.ª

De la tutela del padre y de la madre.

389. Durante el matrimonio, el padre es el administrador de los bienes propios de los hijos menores.

Como tal es responsable de la propiedad y producto de los bienes de que no goza: y de la propiedad solamente de los bienes cuyo usufruto la ley atribuye al mismo.

390. Disuelto el matrimonio por la muerte ya natural, ya civil de uno de los dos consortes, la tutela de los hijos menores no emancipados corresponde de pleno derecho al padre ó á la madre sobreviviente.

391. Sin embargo podrá el padre nombrar á la madre sobreviviente y tutora un consejo especial, sin cuyo conocimiento estará prohibido á aquella hacer ningun acto relativo á la tutela.

392 Si el padre especifica los actos para los cuales se ha nombrado el consejo, la tutora podrá hacer los demas sin concurso del mismo.

392. El nombramiento del consejo deberá verificarse por uno de los modos siguientes:

1.º Por acto de ultima voluntad:

2.º Por una declaracion hecha delante del juez de paz acompañado de su escribano, ó delante de notarios.

393. Si al fallecer el marido se hallase en cinta la muger, se nombrará un curador *ad ventrem* por el consejo de familia.

Al nacer el hijo, la madre será su tutora, siendo el curador nombrado, de derecho su tutor substituto.

394. La madre no es tutora forzosa; con todo deberá cumplir las obligaciones de tal, hasta tanto que haya hecho nombrar un tutor.

395. Si la madre tutora quiere contraer segundo matrimonio, antes de su celebracion tendrá que convocar el consejo de familia, el cuál decidirá si debe ó no conservar la tutela.

No haciendo esta convocacion, la madre perderá de derecho la tutela, y su nuevo marido será solidariamente responsable de las consecuencias de la tutela que aquella indebidamente ha conservado.

396. Cuando el consejo de familia convocado con arreglo á derecho, determine que la tutela continue en la madre; dará necesariamente á la misma por contutor á su segundo marido, quien será solidariamente responsable con su muger de las gestiones posteriores al matrimonio.

SECCION II.ª

De la tutela deferida por el padre ó la madre.

397. El derecho individual de elegir un tutor, ya pariente, ya extraño, solo pertenece al padre ó á la madre que ultimamente muriesen.

398. Este derecho no puede ser ejercido sino con las formalidades prescritas por el artículo 392, y con las modificaciones y excepciones que en seguida se han puesto.

399. La madre que ha contraido segundo matrimonio, y á la que no se ha conservado la tutela de los hijos de su primer enlace, no podrá elejir para los mismos un tutor.

400. Cuando la madre casada y á la que se ha conservado la tutela, hubiese elegido un tutor á los hijos de su primer matrimonio; esta eleccion unicamente será válida, en cuanto fuese confirmada por el consejo de familia.

401. El tutor elegido por el padre ó la madre no debe forzosamente aceptar la tutela, sino está comprendido en el número de las personas que en falta de eleccion hubiera podido nombrar el consejo de familia.

SECCION III.ª

De la tutela de los ascendientes.

402. Cuando no se hubiese nombrado tutor por el padre ó la madre, la tutela pertenece de derecho al abuelo paterno del menor; á falta de este irá al abuelo materno; y asi subiendo á los demas ascendientes: por manera que el ascendiente paterno sea siempre preferido al ascendiente materno en el mismo grado.

403. Si en falta de abuelos paterno y materno, se hallase la concurrencia entre dos ascendientes de un grado mas alto que pertenezcan ambos á la linea paterna del menor; la tutela pasará de derecho al individuo que fuese el abuelo paterno del padre del mismo menor.

404. Si la misma concurrencia se halla entre dos bisabuelos de la linea materna, será ella decidida y terminada por el nombramiento que haga el consejo de familia, el cual no podrá recaer sino en uno de los dos ascendientes.

SECCION IV.

De la tutela deferida por el consejo de familia

405. Cuando un tutor menor no emancipado quedase sin padre ni madre, ni tutor elegido por sus padre y madre, ni ascendientes varones, asi como en el caso en que el tutor se hallase con una de las causas que le remueven, ó se hubiese utilmente excusado; el consejo de familia pasará á elegir un tutor.

406. Este consejo será convocado, ya á instancia de los parientes del menor, de sus acreedores y demas partes interesadas, ya de oficio por el juez de paz del lugar en que el menor tuviese su domicilio. Cualquiera podrá poner en conocimiento del juez de paz el hecho que da lugar al nombramiento del tutor.

407. El consejo de familia estará compuesto, amas del juez de paz, de seis parientes ó afines del pueblo en que se ha abierto la tutela y dentro de tres leguas al rededor; la mitad de parte de padre, y la otra mitad de parte da madre, y siguiendo el orden de mayor proximidad en cada linea.

Los parientes serán preferidos á los afines del mismo grado; el de mayor edad al que lo fuese de menos.

408. Los hermanos germanos del menor y los maridos de las hermanas germanas son personas exceptuadas de la limitacion del numero señalado en el artículo precedente.

Si son seis ó mas serán todos miembros del consejo de familia que compondrán solos con las viudas de los ascendientes, y los ascendientes utilmente excusados si los hubiere.

Si no llegasen al numero predicho, unicamente se llamarán los demás parientes que falten para formar el consejo.

409. Cuando en el lugar y dentro de la distancia marcada por el artículo 407 no hubiese el numero suficiente de parientes ó afines; el juez de paz llamará otros parientes ó afines domiciliados á mas grandes distancias, ó ciudadanos del lugar mismo conocidos por sus habituales relaciones de amistad con el padre ó la madre del menor.

410. Podrá el juez de paz aun cuando hubiese en el lugar un numero suficiente de parientes ó de afines hacer que se citen á cualquiera distancia que estén domiciliados, parientes ó afines que están presentes, de modo empero que esto se verifique dejando de llamar á algunos de estos ultimos y sin exceder el numero prefijado en los artículos anteriores.

411. El juez de paz fijará el dia en que deban comparecer los parientes mas deberá hacerlo de tal modo que medie siempre entre el dia en que se notificó la citacion y el señalado para la reunion del consejo, al menos un intervalo de tres dias, cuando las partes llamadas residan en el lugar de la convocacion ó dentro el radio de tres leguas. Siempre que entre los individuos citados los hubiese que habitasen mas alla de la distancia dicha, se aumentará el término de la comparecencia de un dia por cada tres leguas.

412. Los parientes afines ó amigos deberán presentarse en persona ó por un procurador especial.

Cada poder no podrá repersentar mas que una persona.

413. El pariente afine ó amigo, que sin tener excusa legítima dejase de comparecer, pagará una multa que no pódrá pasar de cincuenta francos, impuesta sin apelacion por el juez de paz.

414. Si hay una excusa suficiente, estará en el arbitrio del juez de paz determinar lo que mejor le parezca, ya aguardar al individuo ausente, ya reemplazarle por otro, y en este como en los demas casos en que asi lo exigen el interes del pupilo podrá convocar el consejo ó prorogarle.

415. La reunion del consejo se celebrará en casa del juez á no ser que este designe otro local. La presencia al menos de tres cuartas partes será necesaria para que delibere.

416. El consejo de familia será presidido por el juez de paz quien podrá deliberar y tendrá voto decisivo en caso de empate.

417. Cuando el tutor domiciliado en Francia tenga bienes en las colonias ó reciprocamente, la administracion de los bienes será confiada á un subtutor.

418. El tutor obrará y administrará como tal desde el dia de su nombramiento, si se verificase este en su presencia, ó sino desde el dia que se le notificase.

419. La tutela es un cargo personal que no pasa á los herederos del que la desempeña. Estos son unicamente responsables de las gestiones de su predecesor. Si son mayores de edad deberán continuar la tutela que su causante tenia hasta el nombramiento de un nuevo tutor.

SECCION V.ª

Del tutor substituto.

420. En cada tutela habrá un tutor substituto nombrado por el consejo de familia.

Sus funciones consistirán en mirar por los intereses del menor cuando se hallasen en oposicion con los de su tutor.

421. Cuando se defiriese la tutela á una persona de las calidades expresadas en las secciones 1ª. 2ª. y 3ª. de este capítnlo, esta persona antes de desempeñar el cargo de tutor hará convocar para el nombramiento de un tutor substituto un consejo de familia compuesto del modo que se ha dicho en la seccion 4ª.

Si entrase esta persona en el desempeño de sus funciones, antes de haber llenado la formalidad dicha, el consejo de familia convocado, ya á instancia de los parientes, acreedores, ó demas partes interesadas, ya de oficio por el juez de paz, podrá si hubiese dolo de parte del tutor quitarle la tutela sin perjuicio de indemnizar los daños que hubiese causado al menor.

422. En las otras tutelas el nombramicuto del tutor substituto se hará inmediatamente despues de haberse verificado el del tutor.

423. En ningun caso votará el tutor en la eleccion de substituto, el cual deberá salir excepto cuando hubiese hermanos germanos de aquella línea á que el tutor no perteneciese.

424. El tutor substituto no reemplazará de pleno derecho al tutor, cuando la tutela quedase vacante, ó fuere abandonada por ausencia del que la tenia; mas en este caso deberá bajo pena de los daños y perjuicios que pudiera sufrir el menor instar el nombramiento de un tutor nuevo.

425. Las funciones del tutor substituto cesarán en el mismo tiempo que las de la tutela.

426. Las disposiciones contenidas en las secciones 6ª y 7ª. del presente capítulo se aplicarán á los tutores substitutos. El tutor no podrá provocar la destitucion del tutor substituto, ni votar en los consejos de familia convocados á este objeto.

SECCION VI.ª

De las causas que dispensan de la tutela.

427. Estan dispensados de la tutela las autoridades establecidas por los títulos 2, 3 y 4 de la carta constitucional.

Los jueces del tribunal de casacion, comisario, y substitutos del mismo tribunal.

Los comisarios de la contabilidad nacional.

Los prefectos, todos los ciudadanos que ejercen una funcion pública en un departamento distinto de aquel en que se establece la tutela.

428. Estan igualmente dispensados de la tutela

Los militares en servicio activo, y todos los demas ciudadanos que fuera del territorio de la república llenan uua mision del gobierno.

429. Si la mision no es auténtica y se ha puesto en duda, no se admitirá la dispensa, sino despues que el gobierno se haya explicado por medio del ministro en el departamento en el cual se hubiese alegado la mision como una excusa.

430. Los ciudadanos que tienen las calidades expresadas en los artículos anteriores y que hayan aceptado la tutela posteriormente á las funciones, servicios ó mision que les dispensan de la misma, no podrán pedir que por semejantes motivos se les libre de esta carga.

431. Al contrario aquellos á quienes las dichas funciones, servicios ó mision se les hubiesen conferido en posterioridad á la aceptacion y gestion de la tutela, si no quieren conservar esta, podran hacer convocar dentro de un mes el consejo de familia para proceder al nombramiento de un nuevo tutor.

Si al terminar estas funciones, ésta mision, ó servicios, el nuevo tutor reclama que se le libre de la carga de la tutela, ó la demanda el antiguo; podrá sar devuelta á este por un consejo de familia.

432. Ningun ciudadano que no sea pariente ni afin del pupilo podrá ser forzado á que acepte la tutela, sino en el caso que no hubiese dentro el radio de seis leguas parientes ó afines capaces de desempeñar este cargo.

433. Podrá excusarse de ser tutor todo individuo que haya cumplido sesenta y cinco años de su edad. El que antes dc esta época hubiese sido nombrado tutor, en llegando á los setenta años podrá pedir que se le exonere de la tutela.

434. Queda dispensado de la tutela todo individuo que sufra una enfermedad grave y que sea debidamente justificada.

Podrá igualmente hacerse exonerar de la tutela el individuo á quien despues de su nombramiento hubiese sobrevenido la enfermedad.

435. Dos tutelas constituyen para cualquiera una excusa legítima para librarse de una tercera.

El esposo ó padre que tenga una no podrá ser obligado á llevar otra, á no ser que sea la de sus hijos.

436. El que tenga cinco hijos legítimos queda libre de toda tutela á menos que sea la de sus propios hijos.

Entraran en el número de los hijos para crear esta dispensa los que hubiesen muerto en activo servicio en los ejércitos de la república.

Los demas hijos muertos no serán contados á ese efecto, sino en cuanto hubiesen tenido y dejado hijos actualmeute existentes.

437. El nacimiento de los hijos durante la tutela no aprovechará para abdicarla.

438. Si el tutor nombrado está presente en la sesion en la que se le defiere la tutela, deberá al instante, y bajo pena de que despues no se le admitan, proponer las excusas qne tenga acerca las cuales deliberará el consejo de familia.

439. Si el tntor uombrado no ha asistido á la deliberacion con la que se le ha deferido la tutela, podrá hacer convocar el consejo de familia para examinar sus excusas.

Deberá practicar el tutor estas gestiones dentro tres dias que deberan contarse desde aquel en que se le notificó su nombramiento; cuyo término se aumentará de un dia por cada cinco leguas que distare él lugar de su domicilio de aquel en que se hubiese abierto la tutela: pasado ese termino el tutor no será oido.

440. Si sus excusas uo se admitiesen, podrá acudir el tutor nombrado ante

los tribunales, al efecto de revocar la decision tomada. Interin dure el letigío tendrá que administrar provisionalmente.

441. Si logra que se le exima de la tutela, los que no hubiesen admitido sus excusas podrán estar tenidos á pagar los gastos de la instancia.

Si sucumbiese, él sufrirá esta condena.

SECCION VII^a.

De la incapacidad, de las exclusiones y remociones de la tutela.

442. No pueden ser tutores ni miembros de los consejos de familia:

1°. Los menores, excepto el padre ó la madre:

2°. Los privados de administrar sus bienes:

3°. Las mugeres menos la madre y ascendientes:

4°. Aquellos que por sí ó cuyo padre ó madre tienen con el menor un pleito en el cual se halla comprometido el estado de este, su fortuna, ó una parte notáble de sus bienes.

443. La condena á una pena infamatoria ó aflictiva lleva de derecho la exclusion de la tutela. Causa asimismo semejante condena la remocion de una tutela anteriormente deferida.

444. Son asimismo excluidos de la tutela y deben removerse de ella en cuanto la ejercen:

1°. Los que notoriamente tienen una mala conducta.

2°. Aquellos individuos que han manifestado en sus gestiones ó ineptitud ó infidelidad.

445. La persona excluida ó removida de una tutela no podrá ser miembro del consejo de familia.

446. La remocion de un tutor siempre que haya lugar á ella deberá decretarse por el consejo de familia convocado á instancia del tutor substituto, ó de oficio por el juez de paz.

Este último no podrá dispensarse de hacer semejante convocacion siempre que fuere esta solicitada formalmente por uno ó muchos parientes ó afines del menor en el grado de primos hermanos ó que sean mas próximos.

447. La deliberacion del consejo de familia por la que se excluya ó remueva el tutor será motivada, y antes de que se haga aquella es necesario llamar y oir al tutor.

448. Si el tutor adhiere á la resolucion tomada, se hará mencion de esto, entrando en seguida el nuevo tutor en el desempeño de sus funciones.

Si hubiese reclamacion, el tutor substituto instará la confirmacion de la resolucion tomada por el consejo de familia delante del tribunal de primera instancia, quien dará su fallo salva apelacion.

El tutor excluido ó removido podrá en este caso citar al tutor substituto, para hacer decretar que se le conserve la tutela.

449. Los parientes ó afines que hubiesen instalo la convocacion podrán intervenir en esta causa, la cual será instruida y juzgada como negocio urgente.

SECCION VIII^a.

De la administracion del tutor.

450. El tutor cuidará de la persona del menor representandola en todos los actos civiles.

Administrará sus bienes como buen padre de familias, teniendo que satisfacer los daños y perjuicios que ocasionase por una mala gestion.

No puede comprar los bienes del menor; no puede tomarlos en arriendo, á menos que el consejo de familia autorizase al tutor substituto para que se los arrendare; no puede tampoco acceptar la cesion de ningun derecho ó crédito contra su pupilo.

451. Dentro de los diez dias siguientes á su nombramiento debidamente conocido al mismo, pedirá el tutor que se quiten los sellos que se hubiesen puesto á los bienes del pupilo; procediendo inmediatamente al inventario de todos ellos en presencia del tutor substituto.

En caso que el pupilo deba alguna cosa al tutor, tendrá este que declararlo en el inventario bajo pena de perder su crédito; á cuyo efecto el magistrado le requirirá especialmente, de lo que se hará mencion en el inventario.

452. Dentro de un mes despues de la conclusion del inventario, el tutor hara vender en pública subasta en presencia del tutor substituto, despues de las publicaciones necesarias, todos los muebles del huerfano, excepto los que el consejo de familia hubiese determinado que se conservasen tales como se hallan.

453. El padre y la madre mientras tienen el usufruto legal de los bienes del menor estan dispensados de vender los muebles, si prefieren guardarlos para volverlos en especie.

En este caso haran justipreciarlos á sus costas por un experto nombrado por el tutor snbstituto quien deberá prestar juramento al juez de paz, teniendo que entregar el valor de aquellas cosas, que finido el usufruto no pudiesen devolver.

454. Al entrar en el desempeño de la tutela otro individuo que no fuese el padre ó la madre, el consejo de familia determinará por un calculo general y atendida la cantidad de los bienes, la suma á que podrán llegar los alimentos anuales del pupilo asi como los gastos de la administracion de sus bienes.

La misma acta especificará si el tutor está autorizado para asociarse en el desempeño de sus funcioues uno ó mas administradores asalariados y que obren bajo su responsabilidad.

455. Este consejo determinará la suma al llegár á la cual empieza para el tutor la obligacion de empleár el excedente: este empleo deberá hacerse dentro el término de seis dias en falta del que déberá el tutor los intereses.

456. Si el tutor no ha cuidado de hacer determinar por el consejo de familia la suma en la que debe empezar este empleo, estará tenido, despues del plazo expresado en el articulo anterior, al pago de los intereses de la cantidad que no se hubiese puesto á lucro, por mas modica que ella fuese.

457. El tutor, aunque sea el padre ó la madre del menor, no puede tomar dinero prestado para el mismo; ni enagenar ó hipotecar sus bienes inmuebles, sin estar autorizado por un consejo de familia.

No deberá darse esta autorizacion sino en caso de necesidad absoluta ó de utilidad evidente.

En el primer caso el consejo de familia no dará su autorizacion sino despues que se le hubiese manifestado por medio de una cuenta breve presentada por el tutor, que los capitales, efectos muebles, y rentas del menor son insuficientes.

El consejo de familia indicará en todos los casos los inmuebles que deberan venderse en preferencia, y las condicioues que juzgare útiles.

458. Los acuerdos del consejo de familia relativamente á este objeto no se ejecutarán, sino despues que el tutor hubiese solicitado y obtenido su confirmacion del tribunal civil de primera instancia, quien la dará despues de haber oido el procurador del gobierno.

459. La venta se hará públicamente, en presencia del tutor substituto, y despues de haber fijado los cárteles por tres domingos sucesivos en los lugares acostumbrados del distrito, recibiendo las posturas que se hicieren un miembro del tribunal civil, ó un escribano comisionado á este efecto.

Cada uno de estos carteles será visado y certificado por el alcalde del comun en que debiera fijarse.

460. Las formalidades exigidas por los artículos 457 y 458 para la enagenacion de los bienes del menor, no tendrán lugar en el caso en que por un fallo se hubiese decretado la venta á instancia de un condueño pro indiviso.

Con todo la venta no podrá hacerse aun en este caso sino del modo prescrito en el artículo anterior.

461. El tutor no podrá ceder ni repudiar ninguna herencia deferida al menor, sin previa autorizacion del consejo de familia: la aceptacion no podrá hacerse sino á beneficio de inventario.

462. En el caso en que la herencia repudiada en nombre del menor no fuese aun aceptada por otro; podrá ser nuevamente adida, ya por el tutor autorizado á ese efecto por un nuevo acuerdo del consejo de familia, ya por el me nor llegado á la mayor edad, mas siempre tomará la herencia tal como se encuentra al tiempo de entrar en ella y sin poder atacar las ventas y demas actos verificados cuando estaba vacante.

463. El tutor no podrá aceptar la donacion hecha al huerfano, sino en cuanto fuese ella confirmada por el consejo de familia.

La donacion con respeto al menor surtirá el mismo efecto que relativamente al mayor de edad.

464. Ningun tutor podrá llevar una accion en juicio que verse sobre los bienes inmuebles del huerfano, ni ceder á la demanda entablada contra los propios bienes sin la previa autorizacion del consejo de familia.

465. Igual autorizacion será necesaria al tutor para instar una division, mas podrá sin ella responder á una demanda dirigida al mismo fin.

466. Para que una division tenga con respeto al menor los mismos efectos que tendria entre mayores; es preciso que sea hecha judicialmente, precediendola ademas una estima verificada por los expertos nombrados por el tribunal civil del lugar en que la sucesion se hubiese abierto.

Cualquier otra division que se haga será considerada como interina.

467. El tutor no podrá transigir en nombre del pupilo, sin que esté antes autorizado por el consejo de familia, y con el dictamen de tres jurisconsultos designados por el procurador del gobierno en el tribunal civil.

La transaccion unicamente será válida en cuanto fuese homologada por el tribunal civil, despues de haber oido el procurador del gobierno.

468. El tutor que tenga motivos de queja graves acerca la conducta del menor podrá exponerlos al consejo de familia. Autorizado el tutor por el mismo podrá solicitar la reclusion del huerfano conforme á lo que se halla establecido con este motivo en el título de la potestad patria.

SECCION IX.

De las cuentas de la tutela.

469. Al finir la administracion, todos los tutores deben dar cuenta de la misma.

470. Excepto al padre y la madre puede obligarse á los demas tutores á dar cuentas del estado en que su administracion se halla en los tiempos que fijare el consejo de familia; pudiendo el tutor estar tenido á prestarlas mas de una vez el año.

Se escribirán y se enviarán esos estados en papel comun, no haciéndose ningun gasto, y sin ninguna formalidad de justicia.

471. Llegado el menor á ser mayor ó cuando fuese emancipado, el tutor dará la cuenta definitiva de su administracion. Los gastos que importe esa ren-

dicion de cuentas la adelantará el tutor; mas deberán satisfacerse de los bienes del huérfano.
Se abonarán al tutor todos los gastos debidamente justificados y que tengan un objeto útil.
472. Los convenios que se celebren entre el tutor y el pupilo llegado ya á la mayor edad serán nulos, si no les precede una rendicion de cuentas detallada y acompañada de los documentos justificativos.
473. Si la redicion de cuentas da lugar á contestaciones y réplicas, tendrán estas el mismo curso, y serán juzgadas como las demas contiendas en materias civiles.
474. Desde el instante en que hubiese acabado la rendicion de cuentas, deberá el tutor pagar el interes de la suma alcanzada contra el mismo por el que fué su pupilo, sin necesidad de demanda alguna.
Los intereses de lo que acreditare el tutor contra el menor no correrán sino despues de la notificacion y requirimiento que para ello se hiciese á este despues de la rendicion de cuentas.
475. Las acciones del menor contra su tutor relativamente á los hechos de la tutela prescribirán al cabo de diez años despues de haber llegado aquel á su mayor edad.

CAP. III.

DE LA EMANCIPACION.

476. Por el matrimonio el menor se entiende emancipado de derecho.
477. El menor que no está casado podrá ser emancipado por su padre, y en defecto del padre por su madre, cuando haya cumplido quince años.
Se verificará esta emancipacion por la sola declaracion del padre ó de la madre recibida por el juez de paz asistido de su escribano.
478. El menor que carece de padre y de madre tambien podrá ser emancipado, si el consejo de familia le juzgare capaz de ello, mas únicamente en cuanto hubiese cumplido los diez y ocho años de su edad.
En este caso la emancipacion será efecto del acuerdo del consejo de familia y de la declaracion que el juez de paz como presidente del mismo habrá hecho en el mismo acto de que el menor queda emancipado.
479. Cuando el tutor no haya practicado ninguna diligencia para la emancipacion del menor de la que se ha hablado en el articulo precedente, si uno ó muchos parientes afines del mismo menor en el grado de primos hermanos ó de otro mas próximo le juzgaren capaz de ser emancipado, podrán pedir al juez de paz que convoque el consejo de familia para deliberar con este motivo.
El juez de paz deberá acceder á esta solicitud.
480. Las cuentas de la tutela se darán al menor emancipado asistido de un curador que le será nombrado por el consejo de familia.
481. El menor emancipado estará tenido á los contratos de arriendo cuya duracion no pasase de nueve años, percibirá las rentas, dará recibo de ellas, y hará todos los actos de pura administracion; sin que se le restituya en ninguno de los casos en que no sería restituido si fuere mayor de edad.
482. El menor emancipado no podrá entablar ni rechazar una accion sobre bienes inmuebles, ni aceptar y firmar recibo de un capital mobiliario, sin la asistencia de su curador, el cual en el último caso atenderá al uso que se dé al capital recibido.
483. El menor emancipado no podrá contraer empréstitos bajo ningun pre-

texto, sin un acuerdo y autorizacion del consejo de familia homologada por el tribunal civil, despues de haber oido al procurador del gobierno.

484. Tampoco podrá vender ni enajenar sus inmuebles, ni hacer niugun acto que no sea de pura administracion, sin observar las formas prescritas al menor que no ha sido emancipado.

Las obligaciones contraidas por via de compra ó de otro modo serán modificables cuando haya exceso. En tal caso los tribunales tomarán en consideracion la fortuna del menor, la buena ó mala fe de las personas que hubiesen contratado con él, la utilidad ó inutilidad de los gastos.

485. Todo menor emancipado cuyos contratos hubiesen sido modificados en virtud del artículo precedente podrá ser privado del beneficio de la emancipacion, en cuyo caso se observarán las mismas formalidades que las prescritas para obtenerla.

486. Desde el dia en que se hubiese revocado la emancipacion, el tutor volverá à entrar en la tutela, permaneciendo en ella hasta haber cumplido su mayor edad.

487. El menor emancipado que se dedica al comercio se reputa mayor con respeto á los efectos de la clase de comercio que ejerce.

EXPOSICION

DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA LA LEY RELATIVA A LA MENOR EDAD, TUTELA Y EMANCIPACION POR EL CONSEJERO DE ESTADO MR. BERLIER.



Legisladores: Se os han presentado y han obtenido vuestra sancion muchos proyectos de ley destinados á hacer parte del código civil. El título del que hoy se somete á vuestra deliberacion y vuestros votos, es *de la menor edad, de la tutela y de la emancipacion.* Se divide en tres capítulos, cada uno de los cuales corresponde á las materias indicadas en ese título. Voy á presentaros ahora los motivos en que se fundan las principales disposiciones.

DE LA MENOR EDAD.

El primer capítulo relativo á la menor edad consta de un solo título. Este determina que es menor el individuo ya de uno ya de otro sexo que no haya cumplido los veinte y un años de su edad. Se ha conservado esta disposicion por mas que se oponga á recuerdos muy recientes, ya que antes de la ley de 20 de setiembre de 1794 la menor edad duraba hasta los veinte y cinco años, casi en todos los lugares del territorio frances.

El ejemplo de muchos estados vecinos, por cuyas leyes cesaba la menor edad en una época menos adelantada, el ejemplo mas vivo aun de algunas de nuestras antiguas provincias como *Anjou* y la *Maine*, en que la menor edad cesaba á los veinte años, sin que se resintiesen de ello ni el órden público ni los intereses particulares; el desarrollo de nuestra organizacion moral mas pronto sin duda del que lo era antes á causa del progreso que han hecho las luces despues de varios siglos, todas estas circunstancias exijian mucho tiempo hace una reforma, y quizá á pesar de todo esto no hubiera prevalecido contra los hábitos antiguos sin la revolucion que conmoviéndolo todo, al paso que hirió muchos intereses, destruyó tambien gran número de preocupaciones.

Entonces se abordó esta cuestion, reconociéndose que la incapacidad civil resultante de la menor edad, llevada mas allá de sus naturales términos, causaba un verdader perjuicio á la sociedad por las tareas que no se emprendian, por los convenios que dejaban de verificarse, por las trabas con que sugetaba la ley á los individuos que no habian llegado á la edad que aquella prefijaba.

Conocióse asimismo que la capacidad natural era la verdadera medida de la capacidad legal; y como no podia negarse que esta capacidad existia, sino en todos los individuos á lo menos en su mayor número á los veinte años; de ahí es que se demarcó ese término como aquel en que cesa la menor edad.

Ciertamente que nadie pretenderá hoy dia el cambiar esta dis-

posicion importante; puesto que la legislacion de los once años que acaban de trascurrir, á mas de los motivos en que está fundada, se halla confirmada y robustecida por la *Constitucion*, la cual al fijar la mayor edad *politica* á los veinte años, ha adoptado lo que estaba ordenado con respeto á la mayor edad civil, procurando poner una y otra en conciliacion y armonia.

DE LA TUTELA.

No todos los menores estan en tutela. Aquel que tiene vivos sus padres encuentra en ellos sus verdaderos y naturales protectores: si posee ademas bienes propios, su administracion corresponde al padre. Comienza la tutela cuando falleciere el padre ó la madre: puesto que perdiendo entonces el menor uno de sus protectores naturales tiene derecho para reclamar un ausilio mas especial de la ley.

Mas que carácter tendrá la tutela en este último caso? Que sucederá cuando el menor haya perdido no solo á su padre ó madre si que tambien á los dos?

Aqui como en otros muchos puntos debemos decidirnos entre dos usos totalmente opuestos entre sí. En una gran parte de la Francia, la tutela siempre era dativa esto es dadá por el juez en vista de la eleccion hecha por la familia reunida. En otras partes del territorio frances y especialmente en donde rejia el derecho escrito se admitia la tutela lejitima y la testamentaria. Asi es, que el padre tenia de derecho la tutela del hijo, y el abuelo recibia la del nieto en caso que el padre en su testamento no hubiese designado otro tutor.

El proyecto ha adoptado este último sistema como el mas conforme á los votos de la naturaleza y como que honra sobremanera lo que hay de mas sagrado entre los hombres, cual es el carácter de padre de familias. Hemos creido así mismo justo y decoroso de hacer partícipe á la madre de los honores de la tutela legítima. Podian en otro tiempo las madres de familia ser tutoras de sus

hijos, mas solo como por una excepcion del derecho comun; *nisi á principe filiorum tutelam specialiter postulent*, decia la ley romana.

Mas ¿puede decirse que las madres sientan por sus hijos menor terneza y afecto que los padres? y al otorgarles como un derecho lo que antes alcanzaban como una gracia ¿hacemos otra cosa que tributarles la justicia que merecen, y manifestar su carácter desconocido por tanto tiempo?

Sin embargo si el padre de familias, verdadero juez de la capacidad de su muger, ha concebido algun recelo acerca la mayor ó menor aptitud en el cargo que deberá desempeñar, podrá sin quitar á la misma la tutela constituirle un consejo, y esta exepcion calmando todas las inquietudes satisfará cumplidamente los intereses del menor.

Estos intereses crean otra exepcion para el caso en que la madre tutora volviera á casarse. Sin que sea nuestro designio constituir una prevencion poco favorable á los segundos matrimonios, que en las campiñas y entre los artesanos tienen por objeto el dar un nuevo protector á los huerfanos; siempre resulta de ahi que la muger pasa á una nueva sociedad cuyo jefe es un extraño para sus hijos. Si este hecho no es suficiente de sí para que la madre pierda la tutela de los hijos, debe al menos serlo para que se llamen los individuos de la familia al efecto de que deliberen y acuerden si la tutela debe ó no ser conservada á la madre.

Aun en este caso, si la madre á la que se ha mantenido en la tutela señala en su testamento un tutor para sus hijos; semejante tutor deberá ser confirmado por la familia.

Nos ha parecido cosa justa el tratar en esto á las madres lo mismo que á los padres, procurando con hacer desaparecer desigualdades demasiado chocantes entre los dos sexos, estrechar por medio de las leyes civiles las leyes de la naturaleza. Asi es de ver, que los padres y las madres tendrán de derecho la tutela de sus hijos, de esta suerte el que de los dos últimamente muriese podrá dejar un tutor para ellos, siendo de advertir que el título mas fuerte y respetable que podrá presentar un tutor cualquiera, será la última voluntad del que lo hubiese nombrado, ya fuese el padre, ya la madre.

Tras de la tutela de los padres viene la de los demas ascendien-

tes, que no menos que aquella hace parte de la que apellidamos lejítima.

La tutela que acabamos de considerar como un derecho es ademas una carga, y á veces una carga muy pesada. Una madre (y este caso será raro) pueda que encuentre duro y congojoso en demasía el peso de la tutela: un ascendiente de una edad muy adelantada temerá tal vez sucumbir con él. En uno y otro caso, esto es á los que se sintiesen débiles por el sexo ó por lo edad, les será dado entablar las respectivas demandas al efecto de que se les libre de semejante cargo; teniendose siempre en cuenta que en este punto no deberá considerarse mas ley ni mas regla que la voluntad de los que esto solicitaren; ya que nos ha parecido cosa muy peligrosa subordinar la exoneracion de la tutela de aquellos en quienes obran los sentimientos de la naturaleza á un consejo de familia que podria ya acojer, ya rechazar la peticion que se hubiese hecho.

Mas si el tutor ya legítimo ya testamentario, no tuviese el comportamiento que es menester, ó se hallase en alguno de los casos que excluyen de la tutela, el consejo de familia podrá solicitar la aplicacion de las leyes establecidas. De esta suerte quedan cual corresponde garantidos y asegurados los intereses civiles del menor, sin que se altere el orden legítimo, ni ocupe la cxepcion el lugar de la regla general.

Puede un hijo quedar sin padre, sin madre, sin ascendientes, y sin que el ultimo que falleció ya su padre ya su madre le haya designado ningun tutor. En este caso cuando han faltado al huerfano todas las personas de quienes es de presumir que le tienen un cariño y le profesan un afecto superior y mas vivo que todos los demas afectos, llegará á ser necesario el concurso y la intervencion de los colaterales pasando la tutela á ser legítima

Para lograr una organizacion cual corresponde de los consejos de familia, ha parecido conveniente que fuesen poco numerosos, admitiendo solo los mas proximos parientes de ambas lineas, y procurando neutralizar la influencia de una linea por medio de otra con la intervencion y llamamiento de un numero igual de parientes salidos de cada uno de ellos. Asi pues, son designados para la formacion de este consejo los tres parientes mas cercanos al menor ya de una linea ya de otra, exceptuándose solo el caso en que excediesen de este numero hermanos y germanos y mayores ademas de

edad. Por lo general el consejo estará compuesto de siete individuos, comprendiéndose en este numero el juez de paz, el cual será á un tiempo miembro y presidente, y cuyo caracter imparcial dirijirá los acuerdos y resultados hacia la utilidad y el bien del huerfano. Asi no tendrán lugar muchas intrigas tan comunes antes, y de las que se queja Domat en su discurso preliminar al titulo de las *tuteas*, intrigas y manejos por medio de las que se conferia no pocas veces á un pariente remoto, y que apreciaba escasamente al huerfano, el cargo que corresponde al mas cercano y de quien se cree que le profesa un afecto mayor.

A pesar de esto no se presuma que por una regla constante deba tener siempre la tutela el pariente mas próximo del menor: esto seria extender la tutela legítima fuera de sus justos y naturales límites; es muy posible que un primo hermano sea mas útil que no un tio, ó que el cargo sea menos oneroso para aquel que para este. Asi que tendremos todas las garantías que son necesarias, cuando el consejo de familia por su organizacion particular y por su carácter ofrezca el interes de afecto y el espíritu de justicia que es menester.

Ciudadanos Lejisladores: Acabamos de examinar las diversas especies de tutelas detalladas en las cuatro primeras secciones del capítulo en discusion. En lo demas deeste capítulo que contiene las reglas relativas á todas las tutelas pocas dificultades se presentan, pocas observaciones hay que hacer.

En toda tutela debe haber un tutor substituto, cuyas funciones bastante análogas á las de los curadores en los paises en que se sigue el derecho consuetudinario, se explican en la seccion quinta.

La seccion sexta expresa las causas que dispensan de la tutela, y la séptima aquellas que excluyen de la misma.

La mayor parte de las disposiciones redactadas sobre estos diversos puntos se apartan poco del estado antiguo de la legislacion, no teniendo necesidad sus diferencias de análisis ni de comentarios.

Otro tanto casi debemos decir de las secciones octava y nona relativas á la administracion del tutor y rendicion de cuentas. Hay sin embargo algunos objetos de un orden superior, y sobre los que nos ha parecido que convenia fijar muy particularmente nuestra atencion. Uno de estos puntos son las transacciones que pueden verificarse durante la tutela.

Los principios admitidos hasta el dia en esta materia no vedaban

las transacciones, las hacian empero impracticables, ya que no podian valer sino en cuanto fuesen útiles al menor, y este se contentase con las mismas, *si hoc pupillo expediat.* Fácilmente se echa de ver que este hecho subordinado siempre á la voluntad de los menores alejaba y retraia de la celebracion de un contrato tan poco afianzado y sólido.

De esta suerte todas las dificultades de que se hallaba rodeado un menor abrian un caos del que no era dado salir sino con grandes gastos; estaban cerradas todas las puertas á tentativas que tendiesen á la conciliacion y avenencia; puesto que si por una parte el tutor no se atrevia á hacer nada que pudiese adulterar un derecho equívoco, por otra el adversario del pupilo rehusaba el entrar en pactos con un hombre que no le ofrecia ninguna seguridad y garantía de su estabilidad y fijeza. He aqui la ruina de muchos menores, y numerosas y fuertes trabas para los mayores de edad.

Justo y útil á un tiempo nos ha parecido poner fin á tales y á tantos inconvenientes, procurando que tuviesen duracion y consistencia las transacciones para las cuales hubiese sido autorizado el tutor por un consejo de família, llevase ademas el parecer de tres jurisconsultos designados por el procurador del gobierno, y fuese ultimamente homologada la transaccion por la autoridad y el voto del tribunal civil.

Un numero tal de precauciones aleja toda especie de peligro, satisface las necesidades de la sociedad, la cual al paso que vela con muy viva solicitud por la suerte de los menores, no debe mirar ni con olvido ni con indiferencia los derechos que tienen y las consideraciones que merecen los mayores de edad.

Otra mudanza contiene el actual proyecto necesaria ciertamente como que es dictada por la razon, y grave ademas, supuesto que versa sobre la duracion y término de la demanda que puede el huérfano entablar contra el tutor por motivo de la administracion de sus bienes. Hasta hoy esta accion no tenia mas fin que el que tienen la mas larga prescripcion de los bienes inmuebles, variando esta en los diversos lugares de la Francia, pero siendo en los mas de ellos de treinta años.

Cualquiera término que de hoy mas se señale á esta prescripcion ha parecido conveniente en este caso fijarlo á diez años; puesto que por mas favorable que sea la condicion del pupilo, nun-

ca debe serlo tanto que dejen de tenerse en consideracion los intereses del mismo tutor.

La tutela fuê mientras duro una verdadera carga para el tutor, un hecho bastante pesado para toda su familia, y no es justo ni util que las dificultades que crea y los embarazos que produce se prolongen mas de lo que corresponde. Bastante hace con otorgar al pupilo el termino de diez años despues de su mayor edad para entablar sus demandas relatívameute á la tutela. Todo exeso en esta materia seria un verdadero mal para la sociedad entera.

Por fin hay un punto acerca el cual debemos justificar no las disposiciones escritas sino el silencio del proyecto. Tal es la responsabilidad demandada no pocas veces contra los parientes que intervinieron en el nombremiento del tutor en caso que este fuese insolvente.

Creaban esta responsabilidad las leyes comunes; y ella ademas era especialmeute admitida por algunas costumbres en particular por las de la Bretaña. Pero en general puedese asegurar que era estraña y desconocida de los países en que prevalecia el derecho consuetudinario.

Mas aun en aquellos lugares en que la ley consagraba y establecia esta responsabilidad caió ella en desuiso exijiendola meramente los tribunales en caso que hubiese habido dolo manifiesto, tanta era la odiosidad que habia exitado con respeto á los parientes que habian desempeñado con buena fé este cargo. Ademas porque por el interes de un solo tener en suspenso la fortuna de una familia entera, y de una familia inocente?

Asi que la garantia en la buena eleccion, la sola propia á hacer inutil y sin aplicacion alguna la cuestion presente se halla en la feliz y acertada organizacion de los consejos de familia; por lo que se hecha de ver que por este motivo el proyecto actual en cuanto se cumpla su objeto habrá desvanecido muchas dificultades que entes eran de todo punto insuperables.

Despues de haber visto al menor bajo la tutela réstanos considerarle en otro estado.

DE LA EMANCIPACION.

No haremos alto en la parte del proyecto que hace derivar la emancipacion del matrimonio; esta disposicion no tiene necesidad de que se justifique.

Mas que será la emancipacion, que fuera de este caso, puede verificarse en la menor edad?

Muy mal comprenderiamos una institucion semejante si aplicasemos á ella las ideas de la emancipacion romana, de ese acto por medio del cual un padre ponia fuera de su poder á un hijo no pocas veces mayor de edad. Aqui no tratamos mas que de un menor, y del menor tanto se tiene padre y madre, como si ha perdido á uno de ellos ó carece de los dos.

El actual proyecto considera al menor de edad con respeto á la capacidad que tiene para administrar sus bienes y percibir sus rentas. Ha determinado el proyecto en que edad y de que modo el menor llega á ser habil para este objeto, no como antes alcanzando un rescripto del principio llamado el beneficio de edad, sino llenando las condiciones prescritas por la ley.

Sentadas estas nociones primeras, y establecido ya que la emancipacion abraza todos los menores debese distinguir entre aquellos que tienen padre ó madre, ó ninguno de ellos, ó los dos á la vez.

El menor á quien no falta ni su madre ni su padre no podrá ser emancipado sino por este. Si uno de ellos ha fallecido, el ejercicio de este derecho corresponde al sobreviviente. Si han muerto los dos el consejo de familia acordará la emancipacion.

Debemos advertir que esta última emancipacion difiere en dos puntos dignos de notarse de la que otorgan al hijo, ya el padre, ya la madre.

El padre ó la madre podran emancipar el menor á la edad de los quince años; las afecciones de la naturaleza son una señal y una garantia de que la emancipacion se habrá hecho en pro del mismo menor. Mas el consejo de familia no tendrá facultad para emancipar el pupilo sino en cuanto hubiese llegado á los diez y ocho años de su edad, ya que es muy temible que un simple tu-

tor con el designio de librarse del peso de la tutela no suponga en el huérfano una capacidad que no tiene, convenza de ello al consejo de familia, convirtiendose la emancipacion en un abandono funesto.

Otra diferencia. Siempre que un tutor ya pariente, ya estraño ya sea para continuar en una jestion de la que espera provecho y ganancia ó por otro motivo cualquiera, deja que el huérfano pase mas allá de los diez y ocho años sin solicitar la emancipacion, cuando por su talento precoz y por el desarrollo de sus facultades puede muy bien concedersele, todo pariente primo hermano del menor ú otro que se halle en un grado mas próximo podrá provocar la reunion del consejo de familia para que se delibere y acuerde sobre este asunto. Jamas podrá hacerse uso de esta facultad contra un padre administrador ó tutor; ni tampoco contra la madre: tales personas son jueces supremos en esta materia, y su autoridad hasta la mayor edad de los hijos no debe tener mas fin ni mas límites que los que les señala su voluntad propia.

Señalada esa doble distincion relativa á las dos especies de menores, la atencion naturalmente se dirije hácia los efectos de la emancipacion para indagar y saber cuales son estos.

Administrar sus bienes y percibir las rentas: tal es la facultad que adquirirá el emancipado; siendo necesario advertir que está muy lejos de tener todos los derechos que corresponden á los mayores de edad. Asi es que no podrá vender ni enajenar de otra manera alguna las cosas inmuebles sino observando las formas prescritas para los demas menores, ni recibir tampoco ningun capital sin la intervencion y concurso de su curador.

Tampoco le será dado contraer empréstitos. Los prestamos plaga la mas comun de la inexperiencia no podrán celebrarse por un menor emancipado. Con todo puesto que está llamado á la administracion de sus bienes es justo que tenga los medios que para ello son menester.

Asi que le corresponderá la facultad de comprar las cosas utiles á la conservacion de los bienes, á la labranza de las tierras etc. Mas aun en el ejercicio de estas facultades se hallará el menor bajo una legislacion especial; puesto que si celebra obligaciones excesivas los tribunales podran reducirlas, tomando en consideracion la fortuna del emancipado, la naturaleza de los gastos, la buena ó la mala fé de las personas que hayan contratado con el mismo.

TITULO XI.

DE LA MAYOR EDAD, DE LA INHABILITACION PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES Y DEL CONCEJO JUDICIAL.

CAP. I.

DE LA MAYOR EDAD.

488. Empieza la mayor edad á los veinte y un años cumplidos: en esta edad puede cualquiera ejecutar todos los actos de la vida civil, salva la restriccion de que se ha hablado en el título *del Matrimonio.*

CAP. II.

DE LA INHABILITACION PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES.

489. Debe declararse inhábil para la administracion de bienes al mayor de edad que se halla en un estado habitual de imbecilidad, de demencia ó de furor, aun cuando tenga lúcidos intervalos.

490. Todo pariente del que se halle en tal estado puede instar esta declaracion; lo mismo puede hacer un cónyuge respeto de otro.

491. En caso de furor si ni el cónyuge ni los parientes instaren la inhabilitacion del que lo padece, deberá instarla el fiscal, quien en caso de demeucia ó imbecilidad podrá hacerlo respeto de uno que no tenga ni cónyuge ni parientes conocidos.

492. Toda instancia de esta naturaleza deberá presentarse ante el tribunal de primera instancia.

493, Se articularán por escrito los hechos que prueben la imbecilidad, demencia ó furor. Los que insten la inhabilitacion presentarán los testigos y documentos.

494. El tribunal dispondrá que el concejo de familia, formado á tenor de lo prescrito en la seccion IV del capítulo II del título *de la Menor edad, de la Tutela y de la Emancipacion*, dé su informe á cerca del estado de la persona cuya inhabilitacion se solicita.

495. Los que hayan instado esta inhabilitacion no podrán entrar en el consejo de familia; sin embargo serán admitidos en él, pero sin voto deliberativo el cónyuge y los hijos de aquel cuya iuhabilitacion instan.

496. Despues de recibido el informe del consejo de familia el tribunal hará su interrogatorio al demandado en la sala de deliberacioues, y si no pudiese presentarse allí, comisionará un juez que acompañado del escribano se lo haga en su domicilio. De todos modos el fiscal asistirá siempre á los interrogatorios.

497. Despues del primer interrogatorio el tribunal nombrará, si hubiese lugar, un administrador provisional para la persona y bienes del demandado.

498. El fallo en causas de esta naturaleza se dará en audiencia pública, oidas ó á lo menos citadas las partes.

499. Aunque no se decrete la inhabilitacion, el tribunal podrá sin embargo, si asi lo exigen las circunstancias, prohibir al demandado presentarse en juicio, transigir, tomar prestado, recibir un capital moviliario firmando carta de pago, enagenar ó gravar con hipotecas sus bienes siu intervencion de un curador que al efecto se le nombrará en la misma sentencia.

500. En caso de apelacion el tribunal que conozca de ella, podrá, si lo juzga necesario, hacer al demandado nuevos interrogatorios por sí ó por medio de un juez comisionado al efecto.

501. Correrá á cargo de los demandantes el hacer sacar una copia auténtica del fallo por el que se disponga la inhabilitacion ó se nombre curador á alguno. hacerla notificar á la parte y fijar en los estrados del tribunal y en los despachos de los escribanos del distrito.

502. La inhabilitacion ó el nombramiento de curador tendrá su efecto desde el dia en que se dió la sentencia: todos los actos que verificase el declarado inhábil, y los que verificase el que tiene curador nombrado sin intervencion de este serán nulos de pleno derecho.

503. Los actos anteriores á la inhabilitacion podrán anularse, si la causa que la motivó existia y era pública cuando se ejecutaron.

504. Despues de la muerte de alguno no podrán combatirse sus actos por razon de demencia, á no ser que se hubiese ya antes decretado ó instado su inhabilitacion, y á no ser tambien que la demencia resulte probada por el mismo hecho que se impugna.

505. No habiendo apelacion de la sentencia de inhabilitacion, ó siendo esta confirmada en segunda instancia, se procederá al nombramiento de un tutor y de un substituto para el declarado inhábil siguiendo para ello las mismas reglas prescritas en el título *de la Menor edad, de la Tutela y de la Emancipacion.* El administrador provisional cesará en el desempeño de sus fnnciones, y dará cuenta de su administracion al tutor nombrado, si no lo fuere él mismo

506. El marido es de derecho el tutor de su muger declarada inhábil.

507. La muger podrá ser nombrada tutora de su marido. En tal caso el consejo de familia propondrá la forma y condiciones de la administracion, pero la muger que se creyese perjudicada por dicho consejo, podrá acudir contra sus determinaciones ante los tribunales.

508. Nadie que no sea cónyuge, ascendiente ó descendiente del declarado inhábil para la administracion de bienes, podrá ser obligado á conservar su tutela por mas de diez años. Concluido este término el tutor podrá instar y deberá obtener la subrogacion de otro en su lugar.

509. El deelarado inhábil es semejante con respeto á su persona y bienes al menor: las leyes sobre la tutela de los menores tendrán su aplicacion en la de los inhábiles.

510. Las rentas de los declarados inhábiles deben ser esencialmente invertidas en medios para suavizar su suerte y acelerar su curacion. Segun sean la naturaleza de su enfermedad y el estado de su fortuna el consejo de familia determinará si debe ser cuidado en su domicilio ó trasladado á una casa de sanidad ó bien á un hospital.

511. Cuando se trate del casamiento del hijo de uno declarado inhábil, el dote ó adelanto de la herencia, y los demas pactos matrimoniales serán regulados por una resolucion del consejo de familia aprobada por el tribunal, oido el parecer fiscal.

512. La inhabilitacion cesa con las causas que la motivaron; sin embargo para decretar esta cesacion se observarán las mismas formalidades que cuando se decretó la inhabilitacion; y el declarado inhábil no podrá volver al ejercicio de sus derechos sin que haya precedido el decreto del tribunal que así lo ordene.

CAP. III.

DEL CONCEJO JUDICIAL.

513. Puede prohibirse á los pródigos el presentarse en juicio, transigir, tomar prestado, recibir un capital mobiliario firmando carta de pago, enagenar ó gravar con hipotecas sus bienes sin la intervencion de un concejo que el tribunal le nombrará al efecto.

514. Esta prohibicion pueden instarla los mismos que pueden instar la inhabilitacion para la administracion de bienes y su instancia deberá instruirse y fallarse de la misma manera: tambien se alzará esta prohibicion observando las mismas formalidades.

515. No podrá darse fallo alguno en causa de inhabilitacion ó de nombramiento de concejo, ya sea en primera, ya en segunda instancia, sin oir antes el parecer fiscal.

INFOR E
DADO AL TRIBUNADO EN NOMBRE DE LA SECCION LEJISLATIVA SOBRE LA LEY DE LA MAYOR EDAD, INHABILITACION PARA ADMINISTRAR LOS BIENES Y CONCEJO JUDICIAL POR EL TRIBUNO

Bertran de Greville.

Tribunos: Vengo hoy en nombre de la seccion legislativa á ofreceros el resultado de sus meditaciones sobre el título 11 del Código civil.

La mayor edad que por nuestra legislacion antigua no empeza-

ba hasta los 25 años, se ha fijado por el actual proyecto en la época de 21 años cumplidos. Este acuerdo no es ciertamente una innovacion, puesto que ya estaba dispuesto así por la ley de 20 de setiembre de 1792, y el decreto de 21 de enero siguiente. Así es de ver, que por un espacio mayor que el de diez años esta disposicion ha producido en la sociedad todos sus efectos civiles, que ha servido de base á muchas y muy importantes transacciones, que bajo sus favorables auspicios se han realizado no pocos repartimientos, y consumado además un sin número de ventas y enajenaciones, y que arrojariamos de seguro el recelo y la desconfianza en el espíritu de muchos contratantes, si alterasemos en cierto modo la buena fé de sus convenciones por la derogacion de un principio que las ha determinado, y sin el cual al menos legalmente no hubieran podido celebrarse.

El solo anuncio del peligro que encierra una legislacion sin cesar vacilante, junto con la aprobacion que vosotros habeis dado al proyecto de ley, que señala el término de la mayor edad á los 21 años de la vida, pudiera dispensarme de entrar en ulteriores explicaciones y comentarios. Mas cuando se pretende fijar las leyes de un gran pueblo, cuando las ideas nuevas se encuentran y chocan con recuerdos antiguos, fuerza es no ocultar nada, decirlo paladinamente todo, desvaneciendo las dificultades que pueden suscitarse. Y en verdad, no debo disimular aquí las quejas exaladas por algunos hombres conciensudos acerca el abandono de una regla en otro tiempo usada, y debo una respuesta á la mas grave de sus objeciones, siquiera por la pureza de los motivos que las han creado.

Han invocado los que combaten la disposicion de que me ocupo la costumbre contraria de todos los pueblos civilizados y cultos. Nos han hablado de la inexperiencia, de la prevision escasa, de la seduccion y de los peligros que cercan por do quiera á un jóven menor de 21 años. Nos lo han representado llevado por el impulso de su edad, cediendo con facilidad suma á los generos de corrupcion en que sucesivamente se halla envuelto, buscando en vano una égida, un protector, un apoyo, sin el cual se le ve bien presto desperdiciar sus bienes, degradar su juventud, ajar, envilecer su alma, y hundirse en seguida en la verguenza, en la miseria, en la desgracia.

Preciso es convenir, que tales temores pueden ser justificados

por el escándalo de algunos ejemplos propios para herir la imaginacion de hombres igualmente sensibles que virtuosos; mas al lado de este cuadro lúgubre, permítaseme presentar la esperanza consoladora de las grandes y felices mudanzas que se han verificado despues de la revolucion en las cosas y en las personas; y ante todo que pueda dirigir vuestra atencion hácia estos numerosos Liceos que se crean á porfía en el territorio frances, en que los jóvenes irán á recibir de tropel las vivas impresiones del saber y de la moral. Además la juventud no es hoy lo que antes era, los progresos de la libertad han contribuido á los progresos de la razon, y los resortes de su espíritu tienen mas actividad, energía y movimiento. En general la juventud francesa camina y avanza rapidamente hácia un término no menos útil que honroso, sintiendo dentro de su interior una voz que le llama al logro de sus altos destinos, agitada por la necesidad de aprender se la ve entregarse con noble emulacion y ardor á todas las clases de instruccion y conocimientos. Las resultas que esto produce no necesito presentároslas; sabeis ya que las ciencias nutren el corazon, levantan el alma, fortalecen el espíritu, y forman el carácter: sabeis que enseñando á conocer y apreciar lo que es bueno y conveniente, distinguiéndolo de lo malo y peligroso, encadenan las pasiones mas impetuosas, supliendo solas y por sí á los sazonados frutos de la edad y experiencia.

No cabe pues duda que llegado el mancebo á los 21 años de su vida puede gozar de toda la extension de sus derechos civiles. Entregándole entonces á sí mismo, dejando que ande solo por el camino de la vida, se logra que observador y atento examine con escrupuloso cuidado las consecuencias que producirán los empeños que contrae. Conoce entonces y sabe apreciar toda su importancia y estabilidad, sabe que su juventud no servirá como en otros tiempos de pretexto para que se declaren nulos sus contratos y obligaciones, y esta idea será la mejor prenda contra los peligros de una disipacion insensata.

El uso de los pueblos cultos que citan en su favor los contrarios no ha sido general en toda la Francia. Las costumbres de Normandie, de Amiens, de Bretagne, de Douai, de Anjou, etc. habian introducido una mayor edad precoz de 20 años, la que habia estado en observancia sin graves inconvenientes por espacio de muchos siglos. Por ultimo la Constitucion declara y reconoce al in-

dividuo de 20 años, ciudadano de la República. En esta edad le confia sus mas preciosos intereses, le constituye en la dignidad de hombre libre. Nada mas debo decir: sabeis bien que las facultades civiles deben guardar paz y armonía con los derechos políticos.

Y mirada la cosa bajo otro punto de vista; la emancipacion que haya precedido á la época de mayor edad ¿no habrá preparado al joven á usar de su patrimonio con discrecion y economia? Si á pesar de esto debemos lamentar y gemir tristes y vergonzosos extravíos, lejos de ser estos un nuevo aliciente se convertirán en su mas util preservativo. Y por fin, porque una institucion puede destruirse ¿debemos no admitirla en nuestros codigos y desterrarla de nuestras costumbres? Tambien se ha abusado de la religion, tambien se ha abusado de la filosofía ¿y convendrá por esto proclamar el ateismo, ó hundirnos en el fango de las mas groeras preocupaciones? No ciertamente. Guardémonos pues de dar un paso atras, dejemos la mayor edad á los 21 años, no arrebatemos á los jóvenes ese grande y poderoso medio de emulacion; y preparémosles si con una tierna solicitud, con numeros sacrificios, con el desarrollo de sus talentos, con avisos cuerdos, y sobre todo con abundantes y severos ejemplos á recibir el beneficio de esta nueva mayor edad, á gozar con ventaja para la patria, y con notable interes para ellos de la completa extension de los derechos civiles y políticos.

Con todo ese goce debe hallarse sometido á las restricciones puestas en el título del matrimonio. En efecto semejante acto, el mas santo y el mas grave de cuantos celebra el hombre en su vida, tiene una influencia demasiado directa sobre la felicidad ó desventura de la vida para que dejemos de procurarnos como una garantía de su acierto toda la sabiduria, la prevision y el afecto paterno. Ha debido conocer el legislador el loco entusiasmo de la imaginacion ardiente y los fáciles extravios de un corazon tierno á lo sumo, y dêbil en demasía. Ha debido de temer que el joven no se arroje tras de una esposa que el padre rechaza, mas antes por el poderoso instinto de la mas abrasadora de las pasiones, que por un sentimiento templado, y por los acuerdos de una reflexion madura.

Ademas no se introduce nunca en la familia una persona extraña, no se la identifica, por decirlo asi, con la misma, sin que se conozca antes, sin que sepa que es digna de todas las consideracio-

nes y miramientos que deben tenérsela. Asi que solo despues de una larga y juiciosa prueba, la autoridad de la ley acompañada de todas las formas de respeto que se debe á la autoridad paterna, puede suplir el consentimiento denegado á una aficion depurada por el tiempo y la resistencia, y avivada y robustecida por la terneza recíproca. Una precipitacion indiscreta en materia tan delicada de suyo y tan grave podria transformar el mas suave y mas necesario de todos los lazos en durísimas é insoportables cadenas. De cuanto acaba de decírse se echa fácilmente de ver cuan cautos y avisados han andado los autores del proyecto en señalar esta excepcion, siendo de advertir, que con ello se reproduce unicamente un principio qne habeis consagrado con vuestros sufragios en e título del código civil sobre el matrimonio.

Mas el hombre llegado á su mayor edad no está al abrigo de todas las calamidades que amagan su frágil y miserable existencia. Sea error de la naturaleza, sea enfermedad; todos los órganos, toda la simetría de su ser, todas las habitudes de su cuerpo se hallan en un estado de contraccion ó abatimiento que pasma. Su espíritu no da entrada entonces sino â concepciones desordenadas, siendo facil de ver, que no le es dado entonces ni dirijir su persona ni administrar sus bienes: el mismo llega á ser con frecuencia para sus conciudadanos un objeto de piedad, de burla ó de temor. Si permanece continuamente en posicion tan triste y dolorosa, su interes propio y el bien de la sociedad exijen de consuno que se prive á semejante individuo del ejercicio de los derechos cíviles, ó en otros términos, que recaiga sobre él un decreto de inhabilitacion; y esto es lo que ha ordenado el artículo 489 del actual proyecto de ley.

El artículo siguiente otorga al esposo é indistintamente á todos los parientes el derecho de pedir esta inhabilitacion. Y justo en verdad es, el proporcionar á los miembros de una familia los medios de conservar la fortuna y la vida de la persona que por su desorganizacion moral y física está en peligro de perder no menos la una que la otra. Tienen en ellos los parientes un interes propio y directo, y además motivos de honor y de excepcion por los que son acreedores á mucha confianza. Con todo pueden hallarse parientes poco dignos en verdad de este título, cuyo descuido é indiferencia visible llamen poderosamente, y sobre todo en caso que la demencia pase á furor, la intervencion y concurso del mi-

nisterio público. Puede acontecer además que un hombre haya sufrido una enagenacion mental en un pais remoto, sin relaciones, falto de allegados y amigos. Por ultimo los hijos naturales que no tienen mas proteccion que la que les dispensa la ley, ni otros parientes que los funcionarios que ella crea, no pueden quedar abandonados á sí mismos, expuestos á correr todos los peligrosos azares de un delirio habitual. Tan graves inconvenientes ha obviado el artículo 491 cuando dice: que en los casos de furor, si la inhabilitacion no ha sido solicitada ni por el esposo ni por los parientes, puede provocarla el procurador del Gobierno, quien tendrá facultades para hacer lo propio en caso de imbecilidad ó demencia, cuando el individuo que padeciere ya la una ya la otra, no tiene ni esposo, ni esposa, ni parientes conocidos.

Debemos observar aquí que las disposiciones de ese artículo, limitando la accion del ministerio público al solo caso de furor, no le autorizan para dirijirse contra el hombre en estado de demencia é imbecilidad, que se encuentra bajo el cuidado de su familia. No han faltado quienes digan que no carece de peligro una restitucion de esta naturaleza, y á ese efecto han pintado el descuido muy frecuente de familias poco afortunadas, dejando hundido en la miseria y corriendo en la divagacion á una persona imbecil.

Ellos han temido que no sea este hombre mas tarde una carga muy pesada para la sociedad, la que se verá forzada á llevarle á uno de estos lúgubres asilos, ultimo refugio del sufrimiento y de la desgracia; y de ahi han concluido que era necesario investir al majistrado encargado del ministerio público de un poder discrecional, para que proceda de oficio, cuando hubiese excitado en vano los sentimientos y el frio y apagado celo de una familia.

Fuerza sin embargo es confesar que no está exento de peligros y graves inconvenientes el otorgamiento de facultades demasiado latas al procurador del gobierno en tan ardua y delicada materia. Las familias procuran por lo comun ocultar con exquisito cuidado las enfermedades de este género, se afligen, se conduelen con ellas, huyen, temen la publicidad, recelan las importunas investigaciones de los amigos, las observaciones y las malignas chanzas de los enemigos, se imaginan que una parte de la humillacion del padre no recaiga sobre los hijos.

Asi es de ver, que ya sea interes, sea amor propio, sea una beneficencia loable ó una afeccion tierna, cuidan las familias de

cubrir con el silencio y el misterio estos hechos, apartándolos de los ojos de la multitud curiosa siempre avida de saber los acontecimientos en demasia; no perdonando nada para sanar al propio tiempo la dolencia, restituir al demente la razon que ha perdido, y por lo tanto el libre goce de sus bienes. El celo indiscreto de un procurador del gobierno romperia infaliblemente esta tan dolorosa cuanto sublime armonía, y su ministerio inùtil en algunas ocasiones seria nocivo en muchos casos, y sin sanar en nada el infeliz que estuviese privado del uso de sus facultades intelectuales, perderia ciertamente mucho con el sentimiento que causaria á sus parientes un procedimiento intempestivo.

El àrtículo 492 y 500 señalan el tribunal de primera instancia como y tambien el de apelacion que debe conocer y juzgar de esta especie de demanda.

Los artículos siguientes prescriben la forma y la instruccion del proceso. Necesario es articular los hechos de imbecilidad de demencia ó de furor, y reunir ademas los principales parientes en concejo de familia para que den su dictámen acerca las causas y necesidad de la inhabilitacion demandada. Los que la hubiesen solicitado no tendrán voto en el concejo, ya que no pueden ser jueces en su propia instancia, teniendo asimismo de esta suerte el que se opone á la inhabilitacion mas medios para resistir con buen éxito á los esfuerzos injustos y posibles de una maligna y criminal codicia. Los hijos del esposo á que se pretende quitar la administracion de sus bienes estan tambien privados de tomar parte en las deliberaciones del concejo. Fuera efectivamente una cosa no menos nociva que inmoral poner á tales personas en la obligacion cruel de dar su fallo contra un padre ó un esposo infeliz y humillado, á quien siempre, pero especialmente entonces, deben mirar con la mas respetuosa solicitud y con el mas tierno cuidado.

Viene en seguida el interrogatorio. Se verifica por todo el tribunal reunido en la sala de las deliberaciones, ya para no afectar vivamente con la presencia del público la presumible timidez de un individuo alarmado sin duda de verse sometido á una prueba tan penosa y delicada, y ademas por respeto á su reputacion y aun á su amor propio en caso que no llegara á justificarse lo que se ha dicho de la enajenacion mental. Debia tanto mas desearse este proceder, cuanto queda á los jueces ocasion y medios de observar con mas detenimiento los rasgos, los movimientos la actitud del

supuesto demente, y de fijar en seguida la opinion sobre la debilidad ó fuerza de sus facultades intelectuales. Ademas si el individuo á quien se pretende quitar la administracion de sus bienes no puede pasar al tribunal, el cuidado de interrogarle quedará confiado á uno de los jueces, quien lo hará acompañado del procurador del gobierno no descuidando nada de cuanto pueda contribuir á que se conozca la enfermedad moral del individuo de que se trata, cuyo espíritu debil por su estado quedaria muy perturbado y herido con un aparato mas grande.

Con todo una demanda de inhabilitacion puede por su naturaleza, ya por las formas que exije, ya por los actos que necesita, llevar algun retardo que seria perjudicial á los intereses del individuo á quien se desea quitar la administracion de sus bienes. El proyecto de ley aleja por este motivo todo temor, autorizando el nombramiento de un administrador provisional encargado de su persona y de sus bienes. Va aun mas lejos el proyecto de ley, y supone en el artículo 499 qne la demanda de inhabilitacion debe ser rechazada, ya que la enagenacion puede ser instantánea, de un caracter poco alarmante, y que debilite el juicio sin destruirlo del todo. Entonces y segun las circunstancias el tribunal está facultado para dar á semejante individuo un concejo, sin la asistencia del cual no puede ni tomar préstamos, ni desprenderse de sus bienes, ni gravarles en manera alguna, ni empezar ningun pleyto. Disposicion sabia y feliz que impide á la justicia el desplegar la severidad y el rigor que exije la inhabilitacion sino en los casos mas urgentes y menos equívocos, disposicion que al paso que conserva al hombre cuyo espíritu se halla débil la disposicion de sus rentas, le pone en la imposibilidad legal de ser el blanco de esos seres víles que no se averguenzan de formarle lazos para quitarle su fortuna y precipitarle en la desgracia.

Por lo demás los fallos sobre inhabilitacion ó nombramiento de consejero deben ser fijados en la sala de la audiencia de los notarios del distrito; asi lo determina el artículo 501. Puestos asi de una manera pública y ostensible, son advertencias que se hacen en la sociedad sobre la incapacidad del inhabilitado, advertencias que concilian todos los intereses, y armonizan todos los derechos.

Los dos artículos siguientes son la consecuencia rigurosa de la inhabilitacion definitivamente decretada, como y tambien del simple nombramiento del concejo. Es en efecto cosa evidente que

todos los actos verificados en posterioridad á uno ú á otro de estos dos fallos por el individuo sobre quien ha recaido, son nulos de derecho, y que deben asimismo anularse los que se consumaron antes de una declaracion semejante, si se probare judicial y notoriamente que existian á la sazon los motivos por los que fué provocada la demanda de inhabilitacion. Nada mas debe decirse en el particular, supuesto que esas excepciones son evidentes con solo anunciarlas. Claro tambien en sí y digno de todo respeto es el principio contenido en el artículo 504. Este principio establece, que despues de la muerte de un individuo los actos que hubiese hecho no podrán ser atacados por caso de demencia, sino en cuanto la inhabilitacion fuese decretada y pedida antes de su fallecimiento, á menos que la prueba de la demencia no resulte del acto mismo que se ataca.

En efecto, el hombre en vida del cual no se ha hecho ninguna gestion para privarle de la administracion de sns bienes, tiene la presuncion á su favor de que ha gozado hasta sus últimos instantes del pleno uso de sus facultades intelectuales, y no debe permitirse el que se turbe en sus cenizas y se injurie su memoria con investigaciones retroactivas y poco honrosas. Este individuo contrató porque tenia el derecho, el poder, la voluntad de hacerlo, y que nadie jamas le habia puesto en duda; de lo que se sigue que cuanto verificó es necesariamente válido, á menos que los indicios de su demencia no se hallen en el acto mismo cuya nulidad se demanda; porque aqui la prueba se halla consignada en el acto mismo objeto del juicio, porque en este caso la incapacidad del contratante se demuestra con su propia obra, demostracion clara, precisa, irrefragable, independiente del testimonio incierto de los hombres y necesaria ademas, como que es imposible que la justicia dé validez y consistencia á unas disposiciones que lejos de ser el fruto de una deliberacion plena, y de una sana libertad de espíritu son evidentemente hijas de una enagenacion mental.

Varios otros artículos del proyecto que trata de la inhabilitacion no son en verdad susceptibles de un mayor desarrollo, ellos son un efecto inmediato y preciso de los principios que hemos sentado. Habiendo perdido el inhabilitado el libre goce de su persona y de sus bienes debe inevitablemente pasar bajo el poder de un tercero: este tercero debe ser un tutor propiamente tal ó un tu-

tor substituto nombrado con las formas y las precauciones indicadas en el título de las tutelas. Semejante tutor debe recibir las cuentas del administrador interino de quien se ha hablado mas arriba. Este es el primer acto de su tutela, acto no menos justo que necesario; que á el solo corresponde el derecho de estipular cuanto fuese concerniente al interes y á la suerte del inhabilitado.

Con todo se recomienda expresamente al tutor el que emplee las rentas del individuo de que está encargado á endulzar su suerte y sanar su dolencia. Esta disposicion equitativa y justa en si misma tiene la doble ventaja de asegurar á la persona que padece una enagenacion mental la solicitud y cuidados que quizás ha menester, y la otra de evitar las frecuentes intrigas que herederos inquietos y codiciosos podrian promover contra un tutor atento, complaciente y humano. Es muy de desear una sabia economía, mas la paciencia fatiga á los enfermos quienes caidos y postrados ya, se abaten con privaciones y contrariedades. Hemos creido pues que debia dejarse al tutor en esta materia un poder amplio y extenso. Hemos pensado que debia prohibírsele el llevar al enfermo que está bajo su cuidado y vigilancia á un hospital del hospicio sin la autoridad y permiso del concejo de familia, ya porque los socorros que se prodigan á aquel en su propia casa son mas apreciados y utiles por la afecccion y paciencia que les acompaña, ya porque la traslacion del enfermo en un hospital y particularmente en un hospicio podria disgustar y ser sensible á la familia, circunstancias que inducen á creer que la traslacion no se verificará precediéndole la indicada consulta, sino cuando lo reclame la naturaleza del mal ó lo exija la escasa fortuna de la persona que carece del uso de la razon.

El marido es de hecho tutor de su mujer inhabilitada. Esto es lo que se halla contenido en el artículo 506 del proyecto. Recíprocamente la mujer podrá ser nombrada tutora de su marido, mas en este caso el concejo de familia determinará las formas y condiciones de la administracion. Esto es lo que el artículo siguiente expresa. La restriccion que está puesta aquí es un preservativo contra la experiencia ordinaria de las personas del bello sexo en la administracion de los bienes, en el cuidado del patrimonio. Las demas disposiciones de este y del anterior artículo son á la vez un homenaje que se tributa al poder del marido y á la terneza conyugal. ¿Y cuan viva, cuan poderosa no debe ser la solicitud que un

cónyuge tributa á su desventurado consorte, tierno y afectuoso siempre como que la inspira el sentimiento y viene del corazon? Tanta es la confianza que los autores del proyecto han puesto en esta dulce y saludable influencia, que no han querido que los esposos, los padres y los hijos pudiesen renunciar á la continuacion de la tutela de una persona de esta suerte inhabilitada, otorgando solo semejante poder á los extraños, y tambien á los demas parientes que hubiesen suficientemente pagado su deuda de amistad ó de familia, con haber ejercido por espacio de diez años un tan triste ministerio.

Despues de haber hecho cuanto es posible los autores del proyecto para garantir la conservacion y defensa de los mas grandes y preciosos intereses del inhabilitado, han fijado su solicitud benévola en favor de los hijos. Los infelices sufren uno de los male que mas hieren á su terneza y sensibilidad, y cuando no sea otra cosa la humanidad impide el que sean víctimas del estado humillante y penoso en que se encuentra su padre. Debemos pues impedir el que se les salve del abandono y de la perdicion que vendria tras de este. Debemos facilitarles los medios de proporcionarles una colocacion y carrera en que encuentren una honrosa subsistencia, y fuerza es que una autoridad benéfica y legal supla en cuanto es posible la afeccion viva y exquisita sensibilidad de un padre que no puede mirar ya mas por el bien de sus hijos, puesto que carece de libertad. En semejantes casos y para tales fines el concejo familia interpondrá su autoridad oficiosa: el consejo de familia fijará la dote y mirará por la mas próspera colocacion de las hijas, y determinará por fin todas las convenciones matrimoniales. Mas estos actos delicados de sí y graves por sus resultas, deberán sujetarse al examen del procurador del gobierno, y recibir la confirmacion del tribunal, quien antes de dar su voto procurará indagar si los sacrificios que se exijen del padre son proporcionados á su fortnuasi son crecidos en demasia si son tales que puedan absorverlos gastos que exije la tenacidad de la dolencia bajo la que está postrado y gime. Esta dolencia con los auxilios necesarios y con una vigilancia asidua puede ceder al cabo á los esfuerzos de la naturaleza y al poder del arte: entonces el inhabilitado que ha recobrado su salud y su juicio debe ser repuesto en el ejercicio de todo sus derechos. Mas al verificarse este acto de justicia debe tenerse la misma circunspeccion, la misma prudencia y cautela que fueron

menester para quitar al individuo la defensa de su persoma y la administracion de sus bienes. Necesario es que se examine con detenimiento y vivo cuidado la nueva capacidad del que antes era demente, y que se cree haber recobrado ahora el uso de su razon; débese sobre todo procurar el evitar los sentimientos y disgustos que produciria una decision precipitada, hija quizás de apariencias engañosas ó indicios pasajeros. Asi que ya lo veis, tribunos, que se han tomado todas las precauciones que dicta la justicia, reclama la conveniencia pública, y que aconseja un saber sazonado y practico para librar á la persona y á los bienes del desgraciado que ha perdido su juicio de los grandes y quizá inevitables males que pudiera producirle su triste y penosa situacion: voy pues á hablaros ahora de la tercera parte del proyecto que trata del concejo judicial.

El artículo 513 determina que puede este nombrarse al prodigo, quien sin la asistencia del mismo no podrá recibir préstamos, ni enagenar, ni gravar, ni hipotecar sus bienes, ni aun verificar legalmente el reembolso de sus capitales.

En una misma clase colocaron los romanos á los pródigos y á los locos: habian considerado á los unos y á los otros como incapaces de adquirir y conservar, como que abusan de todo, que lo disipan todo, y lo consumen todo. Les miraban como sin arreglo en sus gustos, como sin designio en sus planes, y como sin concierto en los medios de su ejecucion, no conociendo mas que la profusion y el desórden: de lo que se echa de ver que dictadas las leyes por la identidad de las resultas debian de quitar como efectivamente quitaron á los unos y á los otros indistintamente el arreglo y administracion de sus bienes para confiarlos solo y exclusivamente al tutor que se nombraba.

Los autores del proyecto han creido que no debia tratarse á los pródigos con el mismo rigor que á los insensatos. Han pensado y con razon que privados estos de su juicio no son susceptibles de ninguna reflexion, de ningun sentimiento, de los que se pueda esperar su vuelta hácia los principios de órden y de economía, mientras que los pródigos aunque sigan un ímpetu desordenado, son sin embargo accesibles á los consejos de la amistad, á los avisos de los parientes, á las combinaciones del interes personal, pudiéndose creer que la experiencia y los años les manifestará la necesidad de una conducta mas moderada y cuerda.

Por otra parte, aunque el pródigo no tenga ni fin ni mesura en sus gastos, al cabo obra asi porque posee el derecho de hacerlo, y porque su voluntad es constante: mientras que el insensato no puede querer nada por sí mismo, ya que la voluntad supone un pensamiento que la precede y la determina, y el insensato carece de pensamiento propiamente tal: en el loco solo vemos una sombra de pensamiento, que asi pueden llamarse los juegos fugitivos de una imaginacion ardiente y desarreglada.

Asi pues, si existe una diferencía tan manifiesta entre las facultades morales de uno y de otro ser; la ley debe introducir otra nueva en el modo de tratarlos. La ley priva al insensato del goce de sus bienes colocandole en la posicion de un menor con respeto á su tutor; mientras que conservando al pródigo su uso, le impide el que enajene é hipoteque las propiedades sin intervencion y permiso del concejo que á este efecto se le nombra.

Esta prohibicion parcial es de rigurosa justicia, ya que la ley es enemiga del desorden y ella vela para el pródigo que de nada cuida, que lo absorve y consume todo. La ley tiene que velar por su muger é hijos á los que debe al menos alimentos, tiene que velar por sus parientes ó allegados, quienes ya por sus sentimientos nobles ya por su honor pueden verse obligados un dia á reparar á costa quizás de sus comodidades las faltas y desaciertos que con sus profusiones y desórdenes el pródigo hubiese cometido.

Con justo motivo el proyecto dispone, que se constituyan concejos judiciarios, otorgando á los parientes del pródigo la facultad de pedir que se verifique asi. La acusacion deberá empezar, instruirse y juzgarse delante de los tribuuales, de la propia suerte que la que se instaura para una completa inhabilitacion. Hemos creido que debian proporcionarse al que es reconvenido como disipador todos los justos y verdaderos medios con que pueda probar que el menoscabo de sus bienes, y la disminucion de su fortuna no tanto proviene del desarreglo en sus actos y de su imprudente conducta, cuanto de combinaciones falsas, de especulaciones fatales, de motivos por fin en un todo ajenos de su voluntad. De esta suerte se ilustra al tribunal sobre las causas que han dado marjen á la demanda entablada y se corta al propio tiempo el vuelo á pretensiones no pocas veces injustas de avidos y codiciosos herederos.

Tales son, Tribunos, las disposiciones encerradas en el proyecto de ley y que se hallan sometidas hoy á vuestra aprobacion.

Su conveniencia no necesita demostrarse, su equidad no ha menester explicaciones ni pruebas. Ellas aseguran la proteccion de la ley á la debilidad y á la desgracia, impidiendo que se turbe el órden y la armonía social: ellas mantienen los bienes y la paz de las familias, abren el corazon á todas las afecciones morales, á todos los sentimientos generosos, conservan todos los derechos, protejen todos los intereses. Dignas por lo tanto son de tomar un puesto honroso en el nuevo código, monumento de saber y de luces, y que el gobierno podrá ofrecer bien presto á la gloria y al reconocimiento de todos los franceses.

Como órgano de la seccion de legislacion y en su nombre os invito á que aprobeis con vuestros sufragios este proyecto de ley.



DISCURSO

PRONUNCIADO EN EL CUERPO LEJISLATIAO SOBRE LA MAYOR EDAD, LA INHABILITACION PARA LA ADMINISTRACION DE LOS BIENES, Y EL CONCEJO JUICIARIO POR MR. TARRIBLE.

LEGISLADORES: Las páginas del código civil se despliegan á vuestra vista manifestándoos siempre su trabazon y enlace.

Desde luego se os presentó el estado civil con los elementos que le constituyen, las formas destinadas á probarle, junto con las causas que ocasionan la privacion.

A estas primeras reglas siguen las concernientes al domicilio cuya estabilidad y fijeza es necesaria, ora sea para la solemnidad de los matrimonios, ora para el deslinde de las jurisdicciones, ora para la regularidad y orden de un sin numero de actos civiles.

La ausencia no quebranta en verdad los lazos civiles, mas cubre la exsistencia del individuo de tal oscuridad é incertidumbre que son menester dispociciones distintas y particulares

Entre los varios orígenes del estado civil el mas fecundo y el mas puro es el matrimonio. Habeis visto ya las formas y condiciones que constituyen este contrato fundamental, los deberes que impone, los derechos que confiere á los esposos.

Mas la fragilidad de las cosas humanas exije que al lado de la bella imagen del matrimonio se ponga el cuadro desconsolador de su disolucion por la muerte natural, por la muerte civil y por el divorcio.

El matrimonio conduce á la procreacion de los hijos. Habeis confesado que solo él tiene el privilegio de señalar con verdad y sencillez la familia á que pertenecen aquellos, mientras que los hijos naturales faltos de semejante medio solo tienen el reconocimiento emanado de una opinion versatil, combatido no pocas veces por las preocupaciones y el interés.

Los esposos y los hijos constituyen la familia. De su seno habeis visto levantarse esta magistratura santa que bajo el nombre de poder patrio da á su gefe nato al padre el derecho de gobernarla y dirigirla.

Vuestra solicitud sobre la muerte de los hijos, que en una edad muy tierna han tenido la desgracia de perder los autores de sus dias, ha dictado la ley sobre la menor edad. Vuestra solicitud ha debido de quedar satisfecha de las disposiciones contenidas en esta ley todas protectoras y tutelares, ya que confian el depósito sagrado de las personas de los hijos, de su educacion, y de sus bienes á los parientes y aun tambien á los amigos; ya que asimismo prometen como una recompensa el beneficio de una emancipacion anticipada al juicio precoz de los menores y á la vigilancia de sus respectivos tutores.

Solo faltaba para dar cima al primer libro una ley que determinase el pleno ejercicio de sus derechos, y que indicara tambien las causas físicas y morales que debilitan el juicio del hombre, y hacen necesarios en él los cuidados de la infancia. Tal es el objeto del actual proyecto de ley.

El ciudadano nace en el estado investido de los derechos civiles, mas no puede ejercerlos desde que nace.

De la propia suerte que sus facultades físicas no se desenvuelven sino por grados, por grados tambien y de una manera lenta se forma su criterio, adquiere conocimiento de los hombres

y de las cosas, aprende el arte de gobernar los negocios, y el arte mas dificil aun de gobernarse á sí mismo.

La razon tiene su infancia, asi como el cuerpo su pequeñez; y durante ese tiempo de debilidad asi física como moral, guarecido el menor bajo las alas del poder patrio, ó resguardado con los cuidados del tutor, no puede defenderse, ni ejercer sus derechos, sino por medio ya de este, ya de aquel.

Mas llega un tiempo en que le faltan estos apoyos, y el menor debe sostenerse por sus propias fuerzas: llega un término en que se retira la mano que le dirigia, y en que el joven debe andar solo y sin guia por el camino de la vida.

¿Y como designar este plazo? ¿le conoceremos acaso por la madurez de la reflexion ó del juicio? variará segun el temple de espíritu, segun el caracter y educacion del menor, y aun mas segun los juicios, los intereses, ó las pasiones de los que son llamados á decidir cuestion tan importante?

La edad es en todas las naciones la medida con que se determina esta época de la vida, ella es una medida simple, uniforme, comun á todos: enseña al menor y á los que deben confundir sus intereses con los suyos el momento preciso y solemne en que entra en el ejercicio de sus derechos.

La solucion de esta dificultad primera ha producido otra que ha divídido las opiniones.

Los unos han deseado que la mayor edad no empezára hasta los 25 años; los otros han creido que debia fijarse á los 21. Los unos han invocado en su opinion el ejemplo de los romanos, el uso antiguo de casi todas las naciones de la Europa, y de una gran parte de la nacion francesa en particular. Han dicho que la razon humana no alcanzaba su perfeccion sinò en esta época, han manifestado por fin que en la edad de 21 años las pasiones están en el mas alto grado de efervescencia, y que es prudente contenerlas con el dique de la autoridad paterna ó tutelar hasta tanto que se haya extinguido su ardor y templado su ímpetu. Los segundos han expuesto con los autores del actual proyecto que mil causas concurren en nuestro siglo á formar mas presto la juventud; que el espíritu de asociacion é industria mas generalmente extendido da á las almas un resorte que supliendo las acciones de la experiencia dispone á cada individuo á que lleve mucho mas antes todo el peso de sus destinos. El tribunal se conforma á esta última opinion.

La naturaleza siempre sencilla y armoniosa en sus profundos y sublimes designios, ha hecho que en un mismo tiempo se desarrollasen en el hombre sus fuerzas físicas y sus facultades intelectuales.

En el círculo tan corto de la vida una falsa prudencia no debe extender la menor edad mas allá de sus justos y naturales límites, y á costas de la edad civil. No permitamos que se fatigue al hombre con las cadenas de una larga dependencia. Cuando se le hayan mostrado sus relaciones con los objetos que le cercan, cuando se le haya inspirado el sentimiento de su dignidad, podremos sin graves peligros dejarle ensayar libremente su razon y sus fuerzas. A buen seguro que en ninguna edad tendrá mas actividad y sentirá mas ardor para todo trabajo que le anuncie beneficios y recompensas.

Quizás mas dificil le será conservar. Mas la ley cuando quebranta los lazos que sujetan al menor á la autoridad de su padre, no se crea que le libre del respeto y de la deferencia que por mil títulos le es debida. De esta suerte aun cuando haya cesado su autoridad continuarán en sus sabios consejos, quienes le mostrarán los escollos que debe evitar, los peligros que le amenazan, los lazos que por do quiera se le tienden.

Mas que no se ahoguen tampoco con tales motivos sus inspiraciones, que no se le asuste con el riesgo que las pasiones pueden encerrar. Las pasiones son el resorte que dan á nuestra alma la vida y el movimiento. La ciencia del lejislador consiste, no en encadenarlas, sino en dirijirlas: si ellas arrastran la juventud á algunos extravios, del seno mismo del mal nacen en no pocas ocasiones la salud y el remedio.

El error es sin duda el patrimonio de la debilidad humana, mas sus lecciones son utilísimas, como que se gravan mas profundamente en el ánimo que las de un frio ejemplo ó de una austera doctrina. Y en un siglo que ha derramado tantas luces sobre la superficie de nuestro territorio, que generalizando la instruccion ha generalizado asimismo las ideas, dándoles mas solidez y ecsactitud; en un siglo en que una educacion precoz y mejor dirijida ha casi asociado á la infancia las combinaciones y cálculos de la edad civil, no temamos que la época de los 21 años sea con mucha frecuencia la época de la inexperiencia y del error.

La ilusion mas peligrosa en este tiempo de la vida será el de

esta pasion ardiente, que viendo en el objeto amado todas las perfecciones y encantos posibles, hace que no se halle ni felicidad ni reposo sino en su pacífica posesion.

Mas sus esfuerzos y su ímpetu ciego se quebrantarán contra la voluntad paterna, que tiene hasta cierto punto bajo su dependencia el matrimonio de los hijos hasta la edad de 15 años.

Asi que las muestras é indicios que da de su adelanto la naturaleza, el vuelo rápido que nuestras costumbres y nuestra organizacion social dan á los espíritus hacia los conocimientos utiles, la madurez precoz que es su propio é inmediato efecto, la continuacion de los lazos que unen al hijo á la autoridad de su padre, las lecciones saludables de la experiencia, las barreras opuestas á los matrimonios que puedan producir inconvenientes y perjuicios; todo contribuirá á justificar la conveniencia de la ley que designa á los 24 años como á principio de su mayor edad.

Sin embargo el hombre aunque sea mayor no se sustrae no digo al imperio de la ley, pero ni siquiera á su inspeccion y vijilancia. La demencia quita al hombre el uso de sus facultades, ó bien hace que abuse de ellas una prodigalidad temeraria.

Con respeto al insensato la inhabilitacion es de todo punto necesaria. Privado el hombre de razon y discernimiento no puede conocer las relaciones de equidad, de utilidad ó interes que pueden presentarle diversos objetos; no cabe que tenga en los actos civiles la voluntad y el criterio que son como su alma. Puesto el hombre en situacion tan lastimosa, le ha inhabilitado la naturaleza antes que le inhabilite la ley. Este ser desgraciado hundido en tinieblas mas densas que las de la infancia, debe ponerse bajo la vijilancia de un tutor que le defienda y proteja.

La prodigalidad es una especie de locura, y como tal necesita de remedios semejantes. El pródigo, segun la acepcion dada â esta voz en todos tiempos y lugares, es aquel que no tiene fin ni mesura en sus gastos, perdiendo su patrimonio en profusiones vanas.

El orador Romano nos lo pinta como disipando la fortuna en danzas y en festines, en dádivas, en juegos, en cazas, en el lujo, en muelles placeres, en gastos por fin que dejan apenas una señal fugitiva de haberse verificado. Todas las naciones cultas han considerado á los pródigos como poseidos de un vicio vergonsoso y reprehensible. El código declarándoles infames les cierra la entrada á las asambleas públicas. Otros pueblos de la Grecia no permitian que

descansasen en los sepulcros de sus antepasados. Las leyes romanas castigaban á los pródigos de una manera mas propia á la especie de desorden que intentaban reprimir. El pretor segun una fórmula antigua dirigia al que desperdiciaba su fortuna estas palabras austeras: « Ya que tu disipas por tu mala conducta el patrimonio de tus padres, reduciendo á tus hijos á la indigencia, te quito la facultad de administrar y enagenar los bienes ».

La ley que se os ha presentado reconoce, no menos que las que acaban de citarse, la necesidad de ahogar tamaño vicio, y contener sus estragos. Sin embargo menos severa que la de los Pueblos antiguos, no amenaza con penas una pasion que hasta cierto punto es el efecto de una organizacion fatal. Esta ley impone un freno al pródigo, mas no le hiere, no le desdora; le ilustra, le dirige. La voz del tribunado se levanta para tributar el respeto que es debido á los autores de una disposicion tan cuerda, como que ella sin destruir los atributos de la propiedad, concilia la conveniencia pública con el interes de la familia, y aun con el bien del mismo pródigo.

No cabe duda que el derecho del propietario es de disponer á su placer de los bienes que le constituyen tal. Mas ¿podrá negarse que la facultad de arreglar su uso se halla bajo el dominio de la ley? ¿Y la ley no debe querer, no debe ordenar lo que dicta el interes de los individuos, lo que reclama el bien de las familias, lo que demanda la conveniencia de la nacion? puede permanecer indiferente á lo que daña las buenas costumbres, al espíritu público, á la fuerza del alma, á todas las virtudes en fin?

Fijad os ruego, ciudadanos lejisladores, la vista en los dos cuadros que el matrimonio os presenta, hermoso y agradable el uno, lúgubre y desconsolador el otro. Mirad de una parte á un padre de familia, sabio previsor, económico; ved de otra al pródigo presa y víctima de sus desordenadas pasiones. En las manos del uno todo fructifica y aumenta, en las del otro todo se esteriliza y se pierde; aquel conserva y hace prosperar la herencia paterna; este la consume y la devora.

El hombre arreglado en su conducta y económico en sus gastos, alentado y dirijido por combinaciones, fruto de su reflexion y juicio acomete empresas felices que derraman las riquezas en el seno de su familia. El pródigo agitado de continuo por vanos é insensatos deseos solo se ocupa con ansia de proporcionarse los medios de satisfa-

cerlos aun á costa de las mayores pérdidas y de los mas costosos sacrificios.

La aplicacion constante del uno se dirige á la educacion y enseñanza de sus hijos, á inspirarles el amor al orden y al trabajo, formando de los mismos ciudadanos honrados y virtuosos. La vanidad y corrupcion del otro hace que abandone su familia en una vergonzosa ignorancia, y que si se cuida de ella, sea solo para inspirarla el deseo de gustos livianos que la enervan, que no la comunican valor ni fuerza para luchar contra la indigencia siempre mayor cada dia.

Afecciones puras, sentimientos tiernos, una sensibilidad esquisita, un alma bella y delicada hacen que el primero derrame, llene de beneficios á sus parientes, á sus amigos, á todos aquellos que gimen bajo el peso de los males y del infortunio. El alma del segundo se gasta, se diseca, se enerva con goces muelles y excesivos, y sus riquezas se extravian y se pierden por los inmundos canales del vicio y de la corrupcion.

La propiedad en la que el hombre cuerdo vé la cuna y el asilo de su familia, le enlaza con el gobierno que le proteje, con las leyes que sustentan el orden, con las instituciones que evitan los sacudimientos políticos.

El pródigo reducido bien presto á la desnudez con sus profusiones desarregladas, llega á ser como un estrangero en el suelo que le vió nacer; tanto es su abandono, tan completo el aislamiento en que últimamente se halla. Si la voz de la patria le llama, si la sociedad le busca, no encontrará en él mas que un cadáver, una sombra de lo que antes era; un deshecho de su ostentacion y riquezas. Si su alma conserva aun alguna energía, le vereis en los movimientos políticos atizar el fuego de la sedicion. Este será un faccioso. Catalina empezó por la prodigalidad, y acabó con la rebelion.

Era pues importante, era necesario llegar con paso firme á la cuestion de la prodigalidad, oponiendo á este vicio un dique capaz de impedir sus efectos y contener sus estragos. La opinion pública recibirá de ahi una experiencia saludable y el gobierno el mas firme apoyo. Quizás una esposa virtuosa é hijos inocentes podrán asi salvarse de los horrores y de la mancha de la indigencia. El pródigo mismo cuando abiertos sus ojos pueda medir la honda

sima en que iba á precipitarse, bendecirá la mano poderosa y amiga que le ha detenido en medio de su caida.

El proyecto actual está dividido en tres capitulos: el primero se ocupa de la mayor edad: el segundo habla de la inhabilitacion. se refiere el tercero al concejo judiciario.

Un solo artículo compone el cap. 1.° señalando con una precision admirable la época de la mayor edad, sus derechos, y la modificacion que estos han tenido que recibir. La mayor edad, se dice en el capitulo, empieza á los 15 años cumplidos. En esta época el individuo es capaz de ejercer todos los actos de la vida civil, salva la excepcion que se encuentra en el tratado del matrimonio.

Todo aqui se presenta sencillo y claro, y no se necesitan por lo tanto explicaciones ni comentarios.

El art. 489 señala los casos en que puede inhabilitarse á uno para la administracion de los bienes. El mayor que se halla en un estado de imbecilidad, de demencia ó de furor sufre esta inhabilitacion, aun cuando en ese estado haya algunos lúcidos intervalos.

La imbecilidad es una debilidad extrema de espíritu causada por la falta ú olvido de las ideas.

La demencia es la enajenacion de las facultades intelectuales, la pérdida de la razon y del juicio.

El furor es la demencia llegada á su mas alto grado, agitando esta enfermedad al que la sufre, y pricipitándole á movimientos impetuosos, arriesgados para él y para los demas.

No caben en el hombre que se halla en alguno de esos tres estados ni comparaciones ni juicios. El insensato, el furioso no pueden comparar, tampoco pueden decidir duda alguna con exactitud y acierto, ya que los seres se presentan comunmente á su imaginacion bajo formas fantásticas, faltas de toda realidad.

De este desarreglo mental nacen de un lado la imposibilidad de administrar, de expresar la voluntad clara sobre los objetos que interesan al hombre, de dirigirse por sí; y de la otra la necesidad de encomendar á un tutor el gobierno de su persona y de sus bienes.

Brillará la razon algunos instantes en tales personas, mas su brillo unas veces será pálido, y otras instántaneo y fugitivo, circunstancia que no bastará de sí para modificar ó interrumpir el curso de la inhabilitacion.

Mas la imbecilidad tiene un sin numero de grados. Hemos se-

ñalado ya cual era el mas alto, pudiendo ser designado el mas bajo por la ignorancia que dá á cada uno, si puedo expresarme asi, cierta imbecilidad sobre los objetos que no alcanza y conoce. Los grados intermedios presentarán quizás un estado tal, en el que sin quitar la administracion al imbecil, se contente la ley con darle un curador que le ilustre y le dirija sobre los actos de mas interés.

La inhabilitacion no destruye el estado civil, mas suspende el ejercicio relativo á los actos que exijen la voluntad y el consentimiento. El conocimiento de una materia tan delicada solo puede confiarse á los tribunales de primera instancia, cuya jurisdiccion alcanza los negocios mas importantes.

La avidez, el deseo culpable de quitar por medio de la sucecion *ab intestato* los bienes que la voluntad y una justa predileccion del propietario hubieran tal vez transmitido á personas de todo punto dignas de recibirlos, pueden provocar una instancia falsa. Es necesario dar al propietario todos los medios de defensa para rechazar la calumnia y confundir á su autor. Tales garantías se encuentran en las formulas tutelares que el proyecto de ley exige para el ejercicio de una demanda de esta naturaleza. No deberá precederla ningun ensayo, ninguna tentativa de conciliacion; imposible ella con el verdadero insensato, seria ofensiva para aquel que conservase claro su juicio.

El proyecto de ley se ocupa de los cuidados que merecen la persona y los bienes del inhabilitado. El proyecto asemeja este á los menores extendiendo, y haciendo aplicables al mismo las disposiciones relativas á la proteccion y vigilancia que se tiene á estos últimos.

El marido es el protector natural de su muger, y recibe por lo tanto la tutela de la misma, siempre que perdiese el uso de su razon.

En el caso contrario los autores del proyecto no temen comprometer la dignidad del marido. Con autorizar al concejo de familia para que defiera á su esposa, si asi conveniente pareciere, la tutela de aquel; mucho confian los autores del proyecto en el amor conyugal, para creer que se extinga cuando se haya apagado la razon del objeto amado. Presumen si que la mujer conservará para su malhadado esposo esta tierna solicitud, estas precauciones vivas, estos cuidados afectuosos que le tenia antes, y que su estado hace do-

blemente necesario, y que solo la muger y nadie mas que ella puede en igual grado prodigarles. Mas al propio tiempo han conocido los autores del proyecto que al paso que apartaban á la muger del estrecho círculo de las ocupaciones domesticas para confiarle el gobierno de la familia, era prudente proporcionarle los sabios consejos de los parientes, subordinados empero á los sabios acuerdos de los tribunales superiores.

La tutela del menor tiene un término fijo, y que de antemano se preve; la de los inhabilitados es incierto y lejano, solo llega con el recobro de su razon ó con la muerte que le sobreviene. Con esta indiscrecion ligera facilmente se echa de ver que no es cosa equitativa, que el pariente colateral ó el extremo deba sufrir por larguísimo tiempo el peso de tan duro y triste ministerio.

De muy diferente modo debemos mirar á los esposos, á los padres, y á los hijos; que los cuidados que reciprocamente se dispensan son tan vivos como la terneza que los excita, tan inagotables como el sentimiento que les inspira. Ofenderiamos lo que tiene de mas bello y sublime la naturaleza humana, si pensásemos de otra manera. Ha deslindado con mucha exactitud el proyecto de ley estos puntos, pues al paso que determina que nadie pueda ser retenido en la tutela mas allá de diez años, exceptua de esta regla á los esposos, los ascendientes y descendientes.

Las disposiciones contenidas en los art. 510 y 511 no tienen necesidad de pruebas paraque aparezca su utilidad. Claras y evidentes en sí conmueven el corazon y despiertan los mas vivos sentimientos de gratitud y respeto. Anuncian que las rentas del inhabilitado deben esencialmente emplearse para el alivio de sus males y la cura de su dolencia. Estas disposiciones se extienden tambien á la proteccion y á los cuidados que se deben á los hijos, confiando el arreglo de sus diversos intereses al celo é ilustracion del concejo de familia.

Lejisladores, os he expuesto con sencillez las impresiones distintas que el proyecto de ley ha hecho al tribunado. He visto que un conocimiento profundo del corazon humano y de nuestras costumbres habia fijado con exactitud y acierto la época de la mayor edad; he visto que la piedad prestaba un socorro á la flaqueza, un medio para contener los extravios de la razon; he visto por fin que un justo rigor habia puesto á los pródigos las trabas necesarias para impedir el que perjudicándose á sí mismos dañasen á los

demas. En todo el proyecto aparece el sello de la sabiduria, de la prudencia, de la equidad, y del orden. El tribunado da su asentimiento unánime á todas las disposiciones del proyecto.

LIBRO II.

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES DE LA PROPIEDAD.

TITULO I.

DE LA DISTINCION DE LOS BIENES.

516. Todos los bienes son muebles ó inmuebles.

CAP. I.

517. Los bienes son inmuebles, ó por su naturaleza, ó por su fin, ó por el objeto sobre que versan.

518. El solar y los edificios son inmuebles por su naturaleza.

519. Los molinos de viento ó de agua sentados sobre bases fijas y haciendo parte del edificio, son tambien inmuebles por su naturaleza.

520. La cosecha no cojida y los frutos pendientes de los árboles son asimismo inmuebles.

Desde que se ha segado el trigo y se han separado los frutos de la cosa que los produjo, se considerarán como muebles aunque permanezcan en el mismo lugar.

Si solo se ha recojido una parte de la cosecha, unicamente esta parte será mueble.

521. Las cortas ordinarias de los bosques tallares ó bravos que deben verificarse de un modo determinado no se consideran cosas muebles sino á proporcion que se cortan los arboles.

522. Los animales que el propietario de la heredad entrega al arrendatario ó colono para su labranza, estimados ó no, se juzgan inmuebles interin continuan destinados á la heredad por efecto de la convencion.

Los que el propietario da, no al colono, sino al arrendatario parcial de ganados, son muebles.

523. Los caños que sirven para la conduccion de las aguas, ya sea en una casa, ya en un fundo, son inmuebles, y hacen parte de la cosa á que están unidos.

524. Los objetos que el dueño de la heredad ha llevado en ella para su cuidado y labranza son inmuebles por el fin á que están destinados.

Asi son inmuebles en cuanto á su fin, cuando han sido llevados para utilidad y servicio del fundo los objetos siguientes:

Los animales destinados á la cultura.

Los aperos de labranza.

La semilla dada á los arrendatarios ó colonos parciales.

Los palomos de los palomares.

Las abejas de las colmenas.

Los peces de los estanques.

Las prensas con que se estruja el vino y demas frutas, las calderas, alambiques, los cubos y tinas.

Los instrumentos necesarios á las fraguas, molinos de papel y demas fábricas.

Los pastos y pajares.

Tambien son inmuebles en cuanto á su fin todos los efectos muebles que el dueño ha llevado á la heredad para que permanezcan en ella.

525. Se cree que el dueño ha llevado á la heredad los efectos muebles para que permanezcan siempre en ella, cuando son unidos á una parte de la misma con yeso, cal ó argamasa, ó cuando no pueden separarse sin que se fracturen y se maleen, ó sin que se deteriore la cosa de la que hacen parte.

Se consideran que los espejos que hay en una estancia han sido puestos para que continuen asiduamente en ella; cuando los hijuelos con que estan unidos forman un todo con el enmaderamiento.

Lo mismo debe decirse de los cuadros y demas adornos.

En cuanto á las estátuas deben tenerse por inmuebles, con tal que se hayan colocado en un hueco hecho al intento, aunque puedan quitarse sin sufrir ningun menoscabo.

526. Son inmuebles por su objeto

El usufruto de las cosas inmuebles.

Las servidumbres prediales.

Las acciones que tienden á vindicar una cosa raiz.

CAP. II.

DE LOS MUEBLES.

527. Los bienes son muebles, ó por su naturaleza ó por designacion de la ley.

528. Son muebles por su naturaleza los cuerpos que pueden trasportarse de un lugar á otro; ya sea que se muevan por sí mismos, como los animales; ya sea que no puedan mudar de lugar sino por el efecto de una fuerza extraña, como las cosas inanimadas.

529. Son muebles por designacion de la ley las obligaciones que tienen por objeto sumas exijibles ó efectos mobiliarios, las acciones ó intereses en las compañias de hacienda, de comercio ó industria; aunque pertenezcan á la compañia bienes raices relativos á la empresa. Estas acciones ó intereses se consideran muebles con respeto á cada socio solamente mientras dura la sociedad.

Son tambien muebles por designacion de la ley las rentas perpétuas y vitalicias sobre la república ó sobre los particulares.

530. Toda renta perpétua creada como precio de un inmueble ó como con-

dicion de la cesion á título oneroso ó gratúito de una cosa raiz es esencialmente redimible.

Sin embargo el acreedor podrá arreglar las cláusulas y condiciones de la redencion.

Tambien es permitido al acreedor estipular que no podrá redimirse el censo ó la renta sino al cabo de cierto tiempo, el cual no podrá exceder de treinta años : toda estipulacion contraria es nula.

531. Los bateles, barcas, navios, molinos, baños y generalmente todas las máquinas que no se hallan sentadas sobre bases fijas y no hacen parte de un edificio son cosas muebles. El embargo de alguno de estos objetos puede á causa de su importancia estar sometido á formas particulares, como se explicará en el código de procedimientos civiles.

532. Los materiales que provienen de la demolicion de un edificio, ó las que se han reunido para edificar alguno se consideran cosas muebles, hasta tanto que el obrero los haya empleado en la construccion.

532. La sola palabra *mueble* usada en las disposiciones de la ley ó en los actos que celebra el hombre, sin alguna designacion ni añadidura, no comprende el dinero efectivo, la pedreria, los créditos, los libros, las medallas, los instrumentos para las ciencias, profesiones y artes, la ropa de porte, los caballos, equipajes, armas, granos, vinos, el heno, y demas géneros necesarios para la subsistencia del hombre ó el consumo de los animales : tampoco comprende la palabra expresada del modo dicho lo que es objeto de determinado comercio.

534. La palabra *muèbles alhajas* no comprende sino los muebles destinados al uso y adorno de las estancias, como los tapices, lechos, sillas, espejos, relojes, cuadros, porcelanas y otros objetos de esta especie.

Los cuadros y las estatuas que hacen parte de los muebles de un aposento tambien se entienden designados con esta frase; no empero las colecciones de pinturas que se hallan en las galerias y demas piezas particulares.

Lo mismo debemos decir de las porcelanas; las que sirven para el ornato de un cuarto ó de una sala estan comprendidas bajo la denominacion de muebles alhajas.

535. La expresion *bienes muebles*, la palabra *moviliario* ó *efectos* mobiliarios designa generalmente todo cuanto en virtud de las reglas indicadas se considera mueble.

La donacion ó venta de una casa mueblada solo comprende los muebles alhajas.

536. La donacion ó la venta de una casa juntamente con todo lo que se encuentra en ella no comprende el dinero efectivo, ni los créditos y demas derechos, cuyos títulos pueden quizás encontrarse en la casa : todos los demas efectos mobiliarios se entienden designados con esta clausula.

CAP. III.

DE LOS BIENES CON RELACION A SUS POSESORES.

537. Los particulares tienen la libre disposicion de sus bienes, bajo las modificaciones establecidas por las leyes.

Los bienes que no pertenecen á particulares se administran y no pueden ser enajenados sino segun las formas y siguiendo las reglas que les son propias.

538. Los caminos, sendas y calles que estan á cargo de la nacion, los rios grandes y pequeños, navegables ó flotables (1), las riveras del mar, los puertos,

(1) Se entiende por rio flotable el que puede llevar balsas ó almodias.

ensenadas, radas, todas las partes del territorio nacional que no son susceptibles de una propiedad particular, se consideran como dependencias del dominio público.

539. Todos los bienes vacantes y sin dueño, y los de aquellas personas que mueren sin sucesor, ó cuyas herencias no se han adido, pertenecen á la nacion.

540. Las puertas, muros, fosos, terraplenes de las plazas de armas y fortalezas, hacen tambien parte del dominio público.

541. Lo propio debe decirse del terreno, fortificaciones, y terraplenes de las plazas que no son de armas: todo esto pertenece á la nacion; mientras no se haya validamente enajenado ó no haya habido prescripcion.

542. Se entienden bienes comunales aquellos en cuya propiedad ó producto los habitantes de uno ó mas pueblos tienen un derecho adquirido.

543. Podemos tener sobre los bienes ó un derecho de propiedad, ó el simple derecho de gozar de ellos, ó una servidumbre predial.

EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL PROYECTO DE LEY RELATIVO A LA DISTINCION DE BIENES POR EL CONSEJERO DE ESTADO MR. TREILHARD.

LEJISLADORES: Despues de haber asegurado con leyes sabias el estado de todos los franceses, necesario es que nos ocupemos de sus propiedades.

Con el fin de adquirir con seguridad, y con el objeto de gozar pacificamente los bienes adquiridos, al reunirse en sociedad sacrifica el hombre una porcion de su independencia. Nada habria seguro ni estable en el pais en que todo fuese comun á todos: la fuerza arrojaria de la posesion al mismo individuo que por su medio hubiese entrado en ella. Asi que parece justo y natural que despues de haber fijado cuanto es concerniente á las personas, examinemos la propiedad, base fundamental de todo estado y uno de los móviles mas poderosos de las sociedades humanas. La propiedad pues es el objeto de los libros I y II del código

civil. En el libro II se consideran los bienes en sus modificaciones diferentes; se miran en el libro III con respeto á los diferentes modos por medio de los cuales se adquieren y se transmiten.

El libro II encierra cuatro títulos: 1°. de la distincion de los bienes; 2°. de la propiedad; 3°. del usufruto y de la habitacion, 4°. de las servidumbres reales.

He aqui las solas modificaciones de que en nuestra organizacion política y social es susceptible la propiedad. Es imposible que exista sobre los bienes ninguna otra especie de derechos. O bien tenemos una propiedad plena é integra que contiene á un tiempo el derecho de gozar y la libertad de disponer, ó bien tenemos el simple goce sin la facultad de enagenar, ó bien solo nos corresponde una servidumbre sobre la propiedad de un tercero, servidumbre dedicada exclusivamente al uso ó utilidad de un fundo, servidumbre que no envuelve ninguna sujecion ni dependencia de la persona, que nada tiene de comun con la esclavitud feudal que ha desaparecido para siempre mas.

Hoy os presentamos el título 1°. que versa sobre la distincion de los bienes: consta de tres capítulos, uno que trata de los inmuebles, otro que expone la naturaleza de los muebles, y el último que mira los bienes con respeto á sus posesores.

Precede á estos títulos un artículo único que distingue todos los bienes muebles é inmuebles, distincion en la que entran toda suerte de bienes, como que es imposible imaginar alguno que no venga comprendido en una ú otra de las dos clases.

Hubo indubitablemente un tiempo en que los inmuebles formaban la parte mas preciosa del patrimonio de los ciudadanos, y este tiempo no debió de ser aquel en que las costumbres degeneraron de su sencillez primitiva. Mas despues que las comunicaciones siempre mas fáciles, mas activas y mas extensas acercaron entre sí á los hombres de todas las naciones; despues que el comercio haciendo, por decirlo asi, las producciones de todos los paises comunes á todos los pueblos, y dando poderosos resortes á la industria; creó nuevos goces, es decir nuevas necesidades, y quizás nuevos vicios; la fortuna mobiliaria de los conciudadanos creció maravillosamente, revolucion que debió producir otra en la lejislacion y en las costumbres. No se dió desde entonces la importancia que tenia á una porcion de tierra, patrimonio único en otro tiempo de los ciudadanos, y que no forma quizás hoy la mitad de sus fortu-

nas. De esta suerte desapareció lentamente el caracter que tenian los bienes cuando estaban destinados perpetuamente á otras familias bajo los nombres de bienes propios, bienes de abolengo, y demás que indicaban el origen que tuvieron, y el curso que debian hacer. No es del caso examinar aqui lo que con tales cambios y mudanzas ha ganado ó ha podido perder la sociedad: el legislador adapta sus leyes al estado de los pueblos para quienes se dictan. No es que intente decir que deba ciegamente obedecer á la direccion ya acertada, ya torcida del espíritu y de las costumbres públicas; sino que el legislador debe preparar la reforma cuando se ha hecho necesaria por medios igualmente lentos que seguros, y valiéndose de reglamentos sabios que obrando insensiblemente enmiendan sin herir, y corrigen sin revolucionar.

Despues de esas indicaciones paso al capítulo 1°. de la distincion de los bienes que habla de los inmuebles.

Hay bienes inmuebles por su naturaleza, como el suelo y los edificios. No podemos equivocarnos acerca su calidad, ella es sensible: no es posible que desconozcamos tampoco la naturaleza de un inmueble en los materiales que hacen parte de un edificio, en los canales que conducen las aguas, y en otros objetos de la misma especie identificados con alguna propiedad inmueble y que se confunden con ella.

No es menos cierto que los frutos pendientes de la cosa que los produce, los árboles no cortados aun, como que no han dejado todavia de hacer parte del suelo, conservan el caracter de inmuebles hasta el instante de su separacion.

No faltan algunas cosas, cuya calidad no es facil distinguir á primera vista. ¿Se mirará en efecto como inmueble un lugar, por ejemplo, cuyas piezas pueden quitarse todas sin mover la tierra, pero que se ha puesto en ella como necesaria para su cultivo? Se pondrán en la clase de los inmuebles la facultad de pasar sobre una heredad vecina, el usufruto de un fundo, la accion para vindicar una cosa raiz?

Conoceis ya que el legislador no se propone el dar una decision particular sobre cada especie que puede presentarse, cumple su deber con haber establecido reglas generales que contengan los medios necesarios para resolver las cuestiones que se ofrecen. Esto es lo que el legislador ha debido de hacer, esto es lo que ha hecho.

Para determinar si un objeto pertenece ó no á la clase de bienes inmuebles, es necesario examinar 1°. el fin á que está destinado; 2.° la cosa sobre que versa. He aqui dos principios fecundos en consecuencias, y con los que puede decidirse toda especie de dudas.

Asi pues las acciones que tienden á vindicar un inmueble ó inmuebles se considerarán tales por el objeto á que se dirijen. Y podriamos negar esta calidad á un derecho que representa un inmueble y que ocupa su lugar?

El usufruto de un inmueble, las servidumbres sobre un inmueble serán asimismo inmuebles, ya que versan sobre bienes de esta especie.

La regla deducida del destino que da un hombre á sus cosas no es menos justa, menos necesaria, y mas dificil de explicar que la anterior. Todo cuanto un propietario lleva á su heredad para su labranza y cultivo se considera como una parte de la misma, ya que no puede faltar alli sin que los campos dejen de fructificar, y la propiedad quede inútil. Por lo tanto facilmente se echa de ver, que la regla que hemos establecido acerca la naturaleza de los bienes, sacada de los fines á que se les destina, sobre ser justa en sí, se halla ademas fundada en el interés de la sociedad.

Semejante regla comprende en su espíritu todos los objetos que un dueño lleva á su fundo, para que permanezca siempre en él, con el designio de mejorarlo ó embellecerlo.

Este principio no es nuevo, mas al aplicarle se tropezaba con mil dificultades. Indecisos estaban no pocas veces los tribunales sobre si los cristales, los cuadros, las estatuas eran llevadas á un lugar paraque continuasen siempre en él, no estableciendo las leyes ninguna regla fija para terminar las cuestiones de esta naturaleza. Nosotros hemos procurado evitar en lo sucesivo toda dificultad de esta especie, fijando los señales característicos que al tiempo de llevar un mueble á una casa, revelan la intencion de que permanezca siempre en ella: de este modo se ahogarán en su origen un sin numero de litigios, con lo que al paso que se evitan muchos daños á los particulares, se hace un bien notorio á la sociedad.

El capítulo 2.° trata de los muebles. Llámase una cosa mueble por su naturaleza cuando puede mudarse de un lugar á otro, ya se mueva por sí misma como los animales, ya no pueda pasar de un lugar á otro, sino por el efecto de una fuerza estraña como

las cosas inanimadas. Esta difinicion es demasiado clara de sí, paraque tengamos necesidad de explicarla.

Creo inútil observar, que las cosas muebles que perdieron la calidad de tales adquiriendo la de inmuebles por el fin á que fueron destinadas, en cuanto cese este fin, cesa el caracter nuevo, y vuelven á tomar el antiguo. Asi se echa de ver, que un cristal ó un cuadro que fueron sacados de una casa con el intento que no la adornasen ya mas, dejan de ser lo que antes eran: habian adquirido la calidad de inmuebles por el destino que se les habia dado, y cesando este destino, cesa su calidad tambien. Mas si es dificil que se susciten dudas de alguna gravedad sobre la indole de las cosas por su constitucion natural, pueden si suscitarse algunas, y es útil por lo tanto prevenirlas y evitarlas acerca aquellos objetos que no tienen una calidad sensible, como los derechos personales las acciones, los intereses de compañias de hacienda, de comercio, de industria, por fin las rentas.

En cuanto á los derechos personales conoceis ya que deben colocarse en la clase de muebles aquellos que tienen por objeto el cobro de alguna cantidad ó la adquisicion de efectos mobiliarios, por el mismo motivo que deben reputarse bienes inmuebles las acciones que tienden á vindicar una cosa inmueble por su naturaleza.

Las acciones ó intereses en las compañias de hacienda, comercio é industria pertenecen á la misma clase, como que son mobiliarios los beneficios que por ellos se procuran, y debe observarse la propia regla, aun cuando las compañias de comercio, hacienda ó industria han debido adquirir alguna cosa inmueble para llevar á cabo la empresa que acometieron. La empresa es el principal objeto de la asociacion, el inmueble siempre se considera como un accesorio ó un medio, y sabido es que la calidad de una cosa únicamente se determina por consideracion á su objeto principal.

Debemos sin embargo observar que las acciones ó intereses en las compañias no se reputan muebles sino con respeto á cada asociado, y mientras que la sociedad dura; porque los raíces que pertenecen á la empresa son siempre muebles relativamente á los acreedores, y deben mirarse tambien asi con referencia á los socios cuando disuelta la sociedad se reparten estos las pérdidas y las ganancias.

En la clase de los bienes muebles colocamos tambien las rentas.

Muy debatido era en otros tiempos el punto sobre si las rentas eran muebles ó raíces. Esta cuestion ha desaparecido ya, y al tiempo que creamos una legislacion fundada sobre la naturaleza de las cosas, no hemos podido poner en la clase de los inmuebles derechos puramente personales y que pueden constituirse sin que se hipoteque una propiedad raíz.

Que las rentas ó pensiones fuesen consideradas como bienes inmuebles, cuando era prohibido estipular interés alguno del dinero, cuando no podia constituirse una renta sin fingir que el que daba el capital lo enagenaba para siempre, y ademas que el que creaba la renta se desprendia de una heredad á favor de su acreedor, quien al percibir las pensiones se juzgaba que percibia los frutos de la cosa inmueble que en apariencia el deudor habia enagenado; esto puede concebirse, esto pudo establecerse en otros tiempos, mas nuestro siglo rechaza tantas sutilezas, fuerza es partir hoy dia de verdades generalmente reconocidas. El dinero puede producir intereses legítimos, sin que tengamos que valernos de una enagenacion ficticia del capital, y no presentando una renta en su caracter nada de inmovible, debe ser considerada por las leyes como perteneciente á las cosas muebles.

De esta suerte han desaparecido no pocas dudas sobre varios otros puntos que hemos conocido por los numerosos litigios de que fueron objeto; inútil por lo tanto es ocupar ya mas vuestra atencion sobre esa materia descendiendo á los detalles. Los conocereis bien con la lectura de la ley, no menos que la exactitud y saber que en esta se descubre. Paso por lo tanto al último y tercer capítulo que trata de los bienes en sus relaciones con los individuos que los poseen.

Las leyes romanas distinguen en los bienes, aquellos que son comunes á todos los hombres, y aquellos de los que ningun pueblo puede constituirse dueño, sin que se haga el mas odioso é insensato de los tiranos, tales como el ayre y el mar: las cosas públicas, como los caminos, los puertos, las riberas del mar y otros objetos de esta naturaleza: las cosas que no pertenecen á nadie, *res nullius*, por ejemplo las destinadas al servicio divino, las que atañen á la comunidad de los ciudadanos, como los teatros y otros establecimientos de esta especie: por último las cosas llamadas *res singulorum*, esto es, las que entran en el comercio de los hombres por ser susceptibles de una propiedad particular.

Los bienes comprehendidos en esta última clase son los solos que forman el objeto del derecho civil, los demas prestan materia á un codigo de derecho público, ó sirven para las leyes administrativas, bastando que hagamos mencion de esta especie de bienes para declarar que están sometidos á leyes particulares.

Los bienes susceptibles de una propiedad privada pueden estar tambien bajo la posesion y el dominio de una nacion ó de una comunidad. En el curso de vuestra sesion última habeis erijido en ley la máxima que anuncia, que pertenecen á la nacion los bienes que carecen de dueño. Consecuencia necesaria de la abolicion del derecho del puro ocupante, inadmisible en toda sociedad organizada. Asi que al proponeros hoy que declareis que son propios del estado los bienes vacantes y sin dueño, y las cosas de los individuos que no han dejado heredero alguno, no creais que os presente una disposicion nueva, si solo una deduccion natural de la que habeis sancionado ya.

Estos bienes aunque capaces de una propiedad particular, interin son de la nacion, se administran y enagenan por medio de reglas excepcionales, y observando ciertas formas exclusivas y peculiares.

Lo que importa sobre todo decir en alta voz y consignar de una manera solemne en nuestro codigo, es que los particulares tienen la libre disposicion de sus bienes. He aqui la idea principal del cap. III, he aqui la salvaguardia y garantía de la propiedad.

Sin embargo esta máxima pudiera ser funesta si la ley dejase de vigilar el uso que el hombre da á sus cosas. Supóngase que un individuo se obstina en no reparar su casa ruinosa, poniendo de esta suerte en riesgo la vida de los que transitan por la calle. No cabe duda que la fuerza pública le obligaria ó á demoler ó á reparar el edificio. Otros ejemplos pudieran citarse, en los que no sin gran trabajo se echaria de ver, que con el abuso de su propiedad puede un hombre comprometer la seguridad de los ciudadanos y aun turbar algunas veces el orden social.

Asi pues al tiempo que aseguramos á los particulares la facultad expedita de disponer de sus bienes, ponemos al lado de esta máxima inviolable un principio no menos santo que aquel, y que en cierto modo la limita y explica, á saber, que este arbitrio debe estar sujeto á las modificaciones establecidas por las leyes, contribuyendo esta precaucion sabia y prudente á que el derecho de

todos sea eficazmente garantido. Y es de advertir que no modifica tales facultades una voluntad arbitraria y caprichosa, sino que lo hace solo la ley ó la voluntad nacional de que vosotros sois sus mismos órganos.

En fin el último artículo de la ley nos recuerda lo que os he anunciado en su principio. Unicamente pueden existir sobre los bienes tres especies de derechos: el derecho de propiedad, un simple goce, ó una servidumbre real. De este modo destruye nuestro código y borra el menor vestigio de ese derecho de superioridad conocido con los nombres de señorio, feudo y censo.

TITULO II.

DE LA PROPIEDAD.

544. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de las cosas de la manera mas absoluta, con tal que no se haga de ellas un uso contrario á las leyes y reglamentos.
545. A nadie puede obligarse á ceder su propiedad, á no ser por causa de utilidad pública, y previa una justa indemnizacion.
546. La propiedad de una cosa, ya sea mueble ya inmueble, dá derecho sobre cuanto esta produce, y sobre cuanto se une á ella por accesion, ya sea natural ya artificial. Este derecho se llama *derecho de accesion.*

CAP. I.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE LO QUE PRODUCE LA COSA.

547. Los frutos naturales ó industriales de la tierra, los frutos civiles, las crias de los animales pertenecen al propietario por derecho de accesion.
548. Los frutos que produce la cosa pertenecen al propietario con la obligacion de indemnizar los gastos de cultivo, los trabajos y simiente que hubiese hecho y puesto de suyo un tercero.
549. El simple posesor no hace suyos los frutos sino en caso de poseer de buena fé, en caso contrario debe devolver la cosa con todos sus productos al propietario que la revindica.
550. El posesor es de buena fé, cuando posee como propietario en virtud de un titulo translativo de dominio, cuyos vicios ignora. La buena fé cesa en el momento mismo de tener noticia de estos vicios.

CAP. II.

DEL DERECHO DE ACCESION SOBRE LO QUE SE UNE É INCORPORA Á LA COSA.

551. Todo lo que se une é incorpora á la cosa pertenece al propietario á tenor de las reglas que luego se establecerán.

SECCION I.

Del derecho de accesion con respeto á las cosas inmuebles.

552. La propiedad del suelo lleva consigo la de lo que hay sobre y debajo de él.

El propietario puede edificar y plantar sobre el suelo lo que le parezca, salvas las excepciones establecidas en el título de las *Servidumbres*.

Tambien puede hacer debajo de él los edificios y excavaciones que mejor le parezca, y sacar de ellos todos los productos que dén de sí, salvas las modificaciones introducidas por los reglamentos de minas, y por las leyes y reglamentos de policía.

553. Todos los edificios, plantaciones y obras hechas sobre ó en lo interior del terreno, se reputan hechas por el dueño y á sus costas, y que le pertenecen; á no ser que se probase lo contrario, y sin perjuicio de la propiedad que un tercero podria adquirir ó haber adquirido por medio de la prescripcion, ya sea de un subterráneo debajo del edificio de otro, ya de cualquier parte del mismo edificio.

554. El dueño del suelo que hubiese edificado, plantado ó hecho alguna obra con materiales agenos, debe pagar su valor, y hasta los daños y perjuicios, si hubiese lugar: mas el dueño de los materiales nunca podrá quitarlos.

555. Cuando los edificios, plantaciones ú obras los hubiese hecho un tercero con materiales propios, el dueño del suelo tiene derecho á quedarse con ellos, ó á obligar al tercero á que los destruya y quite.

Si el dueño del terreno pide la destruccion de los edificios y plantaciones, debe ella verificarse á expensas del que plantó ú edificó sin la menor indemnizacion, y aun deberá ser condenado al pago de daños y perjuicios, si los hubiese sufrido el dueño del terreno.

Si el dueño prefiere conservar las plantaciones y edificios, debe indemnizar al que los hizo el valor de los materiales y el coste de la obra, sin consideracion al aumento ó disminucion de valor del terreno. No obstante si las plantaciones, edificios ú otras obras las hubiese hecho un tercero á quien se hubiese condenado á la restitucion de la heredad, pero no á la de los frutos por razon de su buena fé, el dueño no podrá pedir la destruccion de dichas obras, sino que podrá ó bien pagar el valor de los materiales y coste de la obra, ó bien aquella cantidad en que se compute haber mejorado el valor de la heredad.

556. Los aumentos lentos é imperceptibles que hacen los rios en las heredades limítrofes, se llaman *aluvion*, y ceden en favor de los dueños de estas heredades, tanto si es el rio navegable como si es flotable, ó no; con la obligacion en el primer caso de dejar el camino ó espacio necesario para las maniobras de embarque y desembarque segun previenen los reglamentos.

557. Lo mismo debe decirse respeto de los espacios desocupados que deja el agua de un rio que va retirándose insensiblemente de una parte de la ribera á la otra: el dueño de la ribera desocupada adquiere la aluvion, sin que el del lado opuesto pueda reclamar el terreno que ha perdido.

Este derecho no se ejerce en la costa del mar.

558. La aluvion no tiene lugar en las riberas de los lagos ó estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que el agua ocupa cuando está á su mayor elevacion aunque despues disminuya. Por el contrario tampoco el propietario del estanque adquiere derecho alguno sobre las tierras ribereños que el agua llega á cubrir en crecientes extraordinarias.

559. Si un rio grande ó pequeño, navegable ó no, arrebata por una fuerza su-

bita una parte considerable y conocida de un campo limítrofe, y la lleva ácia un campo inferi oró á la ribera opuesta; el dueño de la parte quitada puede reclamarla, pero deberá hacerlo dentro de un año, despues de cuyo tiempo ya no habrá lugar á su instancia, á no ser que el dueño del campo á que se ha unido la parte arrebatada no hubiese tomado aun posesion de ella.

560. Las islas, islotes y las aglomeraciones de lodo y piedras que se forman en las madres de los rios navegables ó flotables, pertenecen á la nacion, sino hay título ó prescripcion en contrario.

561. Estas mismas cosas si se forman en rios que no sean navegables ni flotables pertenecen á los propietarios ribereños del lado en que dichas cosas se forman: mas si no están en un solo lado, pertenecen á los propietarios ribereños de los dos lados, sirviendo de línea divisoria la que se supone en medio del rio.

562. Si un rio grande ó pequeño formando un brazo corta y ocupa un campo limítrofe haciendo de él una isla, el dueño de este campo continuará siéndolo aun cuando el rio fuese navegable ó flotable.

563. Si un rio grande ó pequeño navegable, flotable, ó que no lo sea, toma una nueva direccion dejando su antiguo alveo; los dueños de los campos nuevamente ocupados se apoderan á título de indemnizacion del alveo abandonado, cada uno de ellos á proporcion del terreno que le ha sido quitado.

564. Los palomos, conejos, peces que pasan á otro palomar, coto ó estanque, pertenecen al dueño de estos objetos, con tal que no hayan sido atraidos con fraude ó artificio.

SECCION II^a.

Del derecho de accesion con respeto á las cosas muebles.

565. Para regular el derecho de accesion entre dos cosas muebles pertenecientes á dos dueños diferentes, deben absolutamente atenderse los principios de equidad natural.

Las siguientes reglas servirán de ejemplo á los jueces para resolver los casos no previstos, sin perder de vista las circunstancias particulares de cada caso.

566. Cuando se han unido dos cosas de dueños diferentes, pero que pueden separarse de manera que cada una de ellas pueda subsistir sin la otra; el todo pertenece al dueño de la cosa que forma la parte principal, con obligacion de satisfacer al otro el valor de la cosa unida á la suya.

567. Se reputa parte principal aquella á que fué unida la otra para uso, adorno ó complemento.

568. Sin embargo si la cosa unida fuese mucho mas preciosa que la principal, y ademas hubiese sido empleada sin noticia de su dueño; este podrá pedir que se separe, y que le sea devuelta, aun cuando tuviese que resultar algo desmejorada la cosa á que estaba unida.

569. Si de las dos cosas unidas para formar un todo, ninguna pudiese considerarse como accesoria de la otra, se reputará principal la que fuese mas preciosa en valor, ó mayor en volúmen, si no hubiese diferencia notable en su valor.

570. Si un artesano ó cualquiera persona hubiese formado con materia agena alguna cosa de una nueva especie, tanto si la materia puede volver á su primitiva forma, como si no puede volver; el que era su dueño puede reclamar la cosa formada pagando al otro su trabajo.

571. No obstante si el trabajo fuese de tal valía que sobrepujase en mucho el valor de la materia; entonces se reputaria la industria como principal, y el

artesano podria retener la cosa elaborada pagando el precio de la materia á su dueño.

572. Si uno para hacer una cosa de nueva especie hubiese empleado en parte materia propia, y en parte materia agena, sin que ni la una ni la otra hayan quedado destruidas, y que no obstante no pueden separarse sin grande perjuicio; la cosa será comun de los dos dueños por razon de la materia que en ella tiene, en cuanto al uno, y en cuanto al otro por razon de la materia que tambien tiene en la cosa, y además por razon del trabajo.

573. Cuando hubiese resultado una cosa nueva de la mezcla de varias cosa pertenecientes á dueños diferentes, pero que ninguna de ellas puede ser mirada como principal; si las tales cosas pueden separarse, podrá pedir la division aquel sin cuyo conocimiento se hubiese verificado la mezcla.

Si las materias no pueden separarse sin inconveniente, sus dueños adquirirán en comun la propiedad de la mezcla, cada uno de ellos á proporcion de la cantidad, calidad y valor de las materias que en ella tenga.

574. Si la materia propia de uno de ellos aventajase á las demas en cantidad y valor, en tal caso aquel cuya fuese podria reclamar la cosa resultado de la mezcla, satisfaciendo á cada uno de los otros el valor de la materia que en esta mezcla tuviese.

575. Cuando la cosa queda en comun, deberá venderse en pública subasta y dividirse el precio entre los comuneros.

576. Siempre y cuando el dueño cuya materia fué empleada sin su noticia para formar una cosa de diferente especie, puede reclamar la propiedad de esta cosa, tendrá derecho á pedir ó bien la restitucion de su materia en la misma naturaleza, cantidad, peso, medida y calidad, ó bien su valor.

577. Los que hubiesen empleado materias de otros sin su conocimiento, podrán tambien ser condenados al pago de daños y perjuicios, si hubiese lugar; y además ser perseguidos por la via extraordinaria, si el caso lo pidiese.



EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL TITULO SOBRE LA PROPIEDAD, POR EL CONSEJERO DE ESTADO PORTALIS.



LEJISLADORES: el proyecto de ley que tengo el honor de presentaros define la propiedad y fija sus caracteres esenciales; determina ademas el poder del estado sobre los bienes de los ciudadanos; señala la extension y los límites del derecho de dominio considerado ya en sí mismo, ya con respeto á sus diversos objetos.

En esta materia mucho mas que en ninguna otra es necesario no dar cabida á falsas hipótesis, no admitir doctrinas falsas, raciocinando solo en vista de derechos sencillos, cuya verdad se muestra por la experiencia de todos los tiempos. El hombre al nacer se siente acosado de mil necesidades; debe atender á su conservacion; no puede existir, ni conservarse sin consumir, y tiene por lo tanto un derecho natural á las cosas necesarias á su mantenimiento y subsistencia. Ejerce este derecho por la ocupacion, por el trabajo, por la aplicacion razonada y justa de sus facultades y de sus fuerzas. Asi que la nece.idad y la industria son las dos principales causas de la propiedad.

No han faltado escritores que han supuesto que los bienes y la tierra fueron comunes en su origen; mas en cuanto se pare la atencion en lo que allá en los primitivos tiempos debia suceder, se conocerá sin dificultad que la comunidad de las cosas en el sentido que se dá á esta voz no ha existido ni podido existir. No cabe duda que la Providencia ofrece sus dones al género humano para el bienestar y necesidades de los individuos, ya que en la naturaleza solo individnos se encuentran. La tierra es comun, han cantado los poetas y han dicho los filósofos y jurisconsultos de la antiguedad, de la propia suerte que es comun un teatro público en que cada uno entra y toma un asiento.

Si se habla con exactitud, los bienes creidos comunes antes que la ocupacion se verifique no son mas que bienes vacantes: despues de la ocupacion es cuando se hacen propios del individuo que se posesiona de ellos.

La necesidad constituye un verdadero derecho, y la necesidad misma, es decir, la mas imperiosa de todas las leyes nos manda que usemos de las cosas sin las cuales fuera imposible subsistir. De poco serviria la facultad de adquirir los bienes, y aun de servirnos de ellos sin la apropiacion con la que solo podemos utilizarnos eficazmente de lo que producen, teniendo la certeza de conservar lo que hemos podido adquirir.

Desconfiemos de esos sistemas con los que se declara á la tierra propiedad comun á todos, con el único designio sin duda de no respetar el derecho de nadie. Si miramos la cuna de las naciones, nos convenceremos que hubo propietarios desde que hubo hombres. Y que ¿no es dueño el salvage de los frutos que ha recogido para apagar su hambre, de la piel con que se cubre para li-

brarse del frio , de las armas con que se defiende, del espacio en que levanta su rustica choza? En todos los tiempos y en todos los países se descubren señales inequivocas, rastros seguros del derecho individual de propiedad. El egercicio de este derecho asi como de todos los demas que son naturales, se extiende, se perfecciona con la razon , con la experiencia, con los descubrimientos en todo genero. Mas el principio del derecho está en nosotros, se encierra dentro de nosotros, no es el resultado de ninguna convencion humana, un artículo de una ley positiva. No: emana de la constitucion misma de nuestro ser, y de las distintas relaciones que nos unen con los objetos que cercan nuestra persona y afectan nuestra existencia.

La historia nos enseña que el derecho de propiedad se limitó al principio meramente á cosas muebles. A medida que la poblacion aumenta, se siente la necesidad de acrecer los medios de subsistencia: entonces junto con la agricultura y las diferentes artes se ven nacer la propiedad territorial, y sucesivamente las demas especies de propiedades y riquezas que son su natural y fecundo desarrollo. Se han admirado algunos filósofos de ver que el hombre pueda llegar á ser dueño de una porcion de tierra que no ha producido, que debe durar mas que él, y que está sujeto á leyes dependientes del hombre y que el hombre no ha dictado. Mas debe cesar este asombro si se atiende á los prodigios del arte, es decir, á lo que la industria humana puede añadir á las obras de la naturaleza.

Las producciones espontáneas de nuestro suelo no hubieran bastado sino para hordas errantes y salvajes, unicamente ocupadas en destruir para satisfacer sus apremiadoras necesidades, y á devorarse entre sí despues de haberlo aniquilado todo. Los pueblos simplemente cazadores ó pastores no hubieran podido constituir grandes estados. El aumento del género humano ha seguido en todos los lugares los pasos de la agricultura y el progreso de las artes; y este prodigioso ensanche con el que se han formado tantas naciones que brillan aun sobre nuestro globo, entraba en los vastos designios de una Providencia suprema.

Sí, lejisladores, con nuestra industria hemos conquistado el suelo en que existimos; valiéndonos del trabajo, hemos hecho la tierra mas digna de que perteneciesemos á ella, hemos logrado que fuese mas habitable. La ambicion del hombre en esta parte

era, por decirlo asi, acabar la grande obra de la creacion. ¿Y que serian la agricultura y las artes sin la propiedad territorial que no es otra cosa sino el derecho de poseer sin interrupcion la parte del terreno al que hemos aplicado nuestros penosos trabajos, y sobre el que hemos constituido nuestras mas justas esperanzas?

Cuando se pasea la vista sobre el mundo, se observa que los pueblos no tanto prosperan por la felicidad de su suelo, cuanto por las leyes que les gobiernan. Hay inmensos territorios en los cuales la naturaleza parece haber derramado á mano llena sus beneficios, y que á pesar de esto se hallan condenados á la esterilidad, mostrando por doquiera huellas de devastacion, porque las propiedades no están aseguradas y garantidas. En otras partes alentada la industria por la certeza de gozar de sus propias conquistas, transforma los desiertos en amenas campiñas, abre canales, fuerza los mares á retirarse, y cubre de abundantes cosechas á los valles y llanuras que antes solo producian el contajio y la muerte. Al lado de nosotros un pueblo activo, hoy aliado nuestro ha hecho salir del seno de las aguas la tierra sobre la cual descansa. En una palabra la propiedad ha constituido las sociedades humanas; la propiedad ha vivificado, extendido, agrandado nuestra propia existencia; por medio de la propiedad la industria del hombre, este espiritu de movimiento y de vida que todo lo anima ha hecho desarrollar en los mas distintos climas todos los gérmenes de riqueza y de poder.

Muy mal conocen el corazon humano los que consideran la division del patrimonio como el origen de las quejas, de las desigualdades, de las injusticias que han afligido á la humanidad. Se envidia al hombre que vive errante y disperso en los bosques, por verse libre de todas las ambiciones que agitan nuestros espíritus. Ah! todo esto no es mas que una ilusion! Al figurarnos el hombre en tal estado, no creamos que sea moderado y cuerdo; no es mas que indolente, tiene pocos deseos porque carece de conocimientos, nada sabe, nada preve, y su insensibilidad misma acerca el porvenir le hace mas terrible. Cuando se halla vivamente impulsado por algun deseo ó necesidad, quiere obtener por la fuerza lo que no se ha proporcionado por el trabajo, entonces se muestra injusto, cruel. Por otra parte es una equivocacion el juzgar que ninguna ocasion tengan de disturbios y quejas aquellos pueblos en quienes no se han dividido los bienes: tales pueblos no disputarán á buen seguro

el dominio de una tierra baldía ó inculta, asi como entre nosotros los individuos del estado disputan el derecho sobre las heredades. Mas ¿no tendrán frecuentes ocasiones de guerra en sus cazas, en sus pescas, en el alimento de sus animales? El estado salvage es la infancia de una nacion, y bien sabido es que úna cosa es la infancia de una nacion, otro el estado de su inocencia.

Bien lejos de que la constitucion de los dominios y el derecho de propiedad haya destruido la justicia y la moral, ha contribuido á su desenvolvimiento y firmeza. Para dar á cada uno lo que es suyo, fuerza es que cada uno tenga alguna cosa. Añádase á esto, que mirando los hombres por su porvenir y sabiendo que algo pueden perder, nadie hay que no tema para sí la venganza de las injurias que hiciera á otro.

Por otra parte, no se atribuyan solo al derecho de propiedad las desigualdades que se ven entre los hombres. No nacen todos de la misma talla, de la misma fuerza, del mismo genio, ni del mismo talento. Los acontecimientos y azares de la vida producen nuevas diferencias, y estas desigualdades primitivas que son obra de la naturaleza, llevan necesariamente las que se descubren en la sociedad. Y no debemos concebir por otra parte muchos recelos del abuso que pueden hacer los hombres de la riqueza y de las diferencias sociales: la humanidad, la beneficencia, la piedad, todas las virtudes cuya semilla está depositada en el corazon humano, á mas de suponer tales diferencias, tienen por objeto endulzar los males, compensar las desigualdades que nacen por do quiera formando el cuadro de la vida. Además las necesidades recíprocas y la fuerza de las cosas establece entre el pobre y el rico, entre el débil y el poderoso, entre el magistrado y el simple particular lazos muy fuertes, y que no pueden romper los falsos sistemas. Asi que no pretendamos ser mas humanos que la naturaleza, y mas poderosos que la necesidad.

No cabe duda pues, ciudadanos legisladores, que consagrareis con vuestros sufragios el gran principio de la propiedad, presentado en el proyecto de ley, como el derecho de gozar ó poseer las cosas de una manera absoluta. Mas los hombres viven en sociedad y bajo la proteccion de las leyes, y es claro que no pueden contravenir á estas ni perjudicar á aquellas. Incumbe á una legislacion sabia y bien meditada el arreglar el ejercicio y señalar los límites del derecho de propiedad, de la misma suerte que se ha-

ce con los demas derechos. Una cosa es la independencia, otra cosa es la libertad; la verdadera libertad no se adquiere sino con el sacrificio de la independencia.

Los pueblos que viven en el estado llamado de la naturaleza son independientes, mas no libres, siempre autores ó víctimas de la violencia. Los ciudadanos son libres, mas no independientes, como que están sometidos á las leyes que les protegen contra los otros, y aun contra sí mismos.

La verdadera libertad consiste en una combinacion sabia, en una feliz armonía entre los derechos individuales y la conveniencia pública. Cuando cada uno puede hacer lo que le place, puede hacer lo que daña á otro, puede hacer lo que daña al mayor numero; entonces la libertad degenera en licencia, y sabido es que la licencia de cada particular lleva indubitablemente la desgracia de todos.

De la propia suerte que se necesitan leyes relativas al uso de las facultades personales son menester otras concernientes al uso de los bienes. Debemos ser libres bajo la proteccion de la ley, pero núnca para usar de la libertad contra la ley misma. De ahi es que al reconocer en el propietario el derecho de gozar y disponer de sus bienes de una manera absoluta, hemos añadido « con tal que no obre en contra de lo que prohiben las leyes ».

Al llegar aqui, encontramos una cuestion importante, y cuya solucion es absolutamente necesaria. ¿ Cual es el poder que tiene el estado sobre los bienes de los particulares? He aqui la manera con que esta cuestion debe decidirse. Al ciudadano pertenece la propiedad, el soberano tiene el imperio; esta es una máxima de todos los paises y de todos los siglos. Asi es que han dicho los publicistas, que el libre y tranquilo goce de los bienes que uno posee, es un derecho esencial á todo pueblo que no gima en la esclavitud, que cada ciudadano debe conservar su propiedad sin atentados ni amagos, que no puede ella ser atacada por nadie, que conviene por último que sea no menos sagrada igualmente garantida que la constitucion del pais (1).

El imperio que es el patrimonio del soberano no envuelve ninguna

(1) Boemer *Introductio in jure publico*, pag. 250. - Le Bret *de la Soberania*, libro 1.°, cap. 10. - *Espiritu de las leyes*, lib. 8. cap. 2.

idea de dominio propiamente llamado tal; (1) consisten todos sus derechos en el poder de gobernar, solo tiene la facultad de ordenar y prescribir lo que reclama el bien general, dirigiéndolo todo á ese término, cosas y personas. Solo arregla las acciones libres de los ciudadanos en cuanto deben caminar hacia el orden público. Por lo tanto, sus facultades sobre los bienes que poseen las personas de una nacion se reducen á las siguientes: 1ª. la facultad de arreglar por las leyes civiles el uso que debe hacer cada uno de sus cosas; 2ª. la de disponer de estas cosas por causa de utilidad pública; 3ª. el derecho de poner impuestos sobre los mismos bienes. La reunion de estos diferentes poderes forma lo que Grocio (2) Puffendorff (3) y otros llaman dominio eminente del soberano, frase cuya verdadera acepcion explicada por sus mismos autores no supone ningun derecho de propiedad, siendo solo relativa á los atributos adherentes al poder público.

A pesar de todo no han faltado jurisconsultos célebres, quienes recelando que en una materia de suyo tan delicada se abusase de expresiones las mas cándidas, han levantado su voz contra las palabras de dominio eminente, falsas é inexactas á su modo de ver. Las mas graves y solemnes discusiones sobre este punto han atraido las miradas y fijado por mucho tiempo la atencion de todas las universidades de Europa. (4) Con todo, necesario es convenir, que toda la disputa se reduce á una pura cuestion de palabras, puesto que con leer las obras respectivamente publicadas, percibirémos que todas las opiniones están acordes en el fondo de las ideas, y que los que hablan de las prerogativas del dominio eminente, las limitan á los derechos que otros hacen derivar del imperio ó de la soberanía.

En Francia hacia la mitad del último siglo vimos parecer escritores, cuyos conceptos verdaderamente sistemáticos eran capaces de comprometer las antiguas máximas del orden social. Estos escritores pretendieron substituir al derecho incontestable que tiene el estado ó el soberano de imponer tributos un pretendido dere-

(1) *Imperium non includit dominium feudorum vel rerum quarumque civium* Wolfius *jus naturæ part,* 1ª. §. 103.

(2) *De la paz y de la guerra*, lib. 1. cap. 1. . § 6. capítulo 3. §. 6. libro 2. cap 14, § parragraf. 7. libro 3. cap. 20.

(3) *Del derecho natural y de gentes*, lib. 8, cap 5,

(4) *Fleixer, Institutiones juris naturæ et jentium* ib. 3 cap 11. § 2. Leyser en su disertacion *pro imperio contra dominium eminens* impresa en Witemberg en 1673.

cho de condominio sobre la tercera parte del producto líquido de los bienes que poseen los ciudadanos.

Felizmente fracasan todas esas opiniones contra los santos y estables principios del derecho natural y público. Nadie hay que no conozca, que las causas y necesidades que crea entre los particulares el derecho de propiedad, son extrañas al estado y al soberano, cuya vida politica no está sujeta á las mismas necesidades que la vida natural de los individuos.

Confesamos de buen grado, que no puede subsistir una nacion, sino puede satisfacer los gastos que la constitucion de su propio gobierno exige. Mas al procurarse la nacion estos medios por la imposicion de tributos, no ejerce un derecho de propiedad, y si tan solo un simple poder administrativo. No como derecho superior universal del territorio, sino como administrador supremo del interés público, dicta el soberano las leyes, que arreglan el uso que debe hacerse de las propiedades particulares. Estas propiedades son objeto de las leyes, como que necesitan de proteccion y garantía, no que sobre ellas puedan recaer disposiciones libres y arbitrarias. Las leyes no son simples actos de poder, son actos de razon y de justicia. Cuando el legislador publica sus acuerdos sobre las propiedades particulares, no aparece como un señor y dueño que anuncia su voluntad, sino que interviene como un arbitro, como un regulador, para procurar de esta suerte que queden salvos los derechos de los particulares, y mantener el orden y la paz de la sociedad.

Con la extraña revolucion que produjo el regimen feudal se desnaturalizaron todas las ideas sobre el carácter de la propiedad, y se oscurecieron sus verdaderos y clarísimos principios. Cada príncipe quiso arrogarse en su estado derechos útiles sobre los bienes de los particulares. Cada señor se atribuyó el dominio absoluto de todas las cosas pùblicas; en aquel entonces se dictaron una multitud de leyes anomalas y absurdas. Con todo al traves de tales reglas brillaban algunas centellas de razon á favor de las que se dejaban entrever las verdades santas que deben regir el orden social.

Aun en los paises en que dominaban con mas fuerza las leyes feudales, se ha reconocido siempre la existencia de bienes libres y alodiales, lo que prueba que jamás se consideró el dominio de los varones como una emanacion de su poder, y una consecuencia

ne su soberanía. En tales paises se han distinguido en el príncipe dos calidades, la de superior en el sistema feudal y la de magistrado en el orden comun. Se ha considerado constantemente que el dominio de los feudos es un poder accidental, y que no pertenece á un soberano mirado bajo ese punto de vista.

Solo se cuentan entre los atributos del poder soberano aquellos que pertenecen esencialmente á toda soberanía, y sin los cuales seria imposible regir una sociedad política.

Asi es que ha sido una máxima de todos los tiempos que el dominio de los particulares es una propiedad sagrada, que debe respetarse no menos por el soberano que por los demas individuos del estado. Conforme á esta máxima hemos establecido en el proyecto de ley, que no puede forzarse á nadie á ceder sus bienes, á no ser que sea por causa de utilidad pública, y mediante una justa y previa indemnizacion.

La nacion en tales casos es como un particular que trata con otro particular, y mucho tiene ya con poder obligar á un ciudadano á que venda su heredad, quitando el privilegio que recibió del derecho natural, y que el derecho civil le confirma, de que no pueda forzársele á enagenar sus bienes.

Para que tenga facultad el estado de disponer de los bienes de un individuo, no se requiere la necesidad rigurosa, absoluta, apremiadora, que da á los particulares un derecho sobre los bienes de un tercero. Bastan para ello (1) motivos graves de conveniencia pública, puesto que se presume que los que viven en una sociedad civil quieren obligarse á verificar por algun sacrificio personal lo que es provechoso á todos. Mas no debe nunca perderse de vista que en los casos que pueden ofrecerse siempre debe indemnizarse al individuo á quien se despoja de su propiedad. Las cargas del estado deben pesar sobre todos de un modo justo y equitativo, y ciertamente que se destruiria la igualdad y justa proporcion, si pudiese obligarse á uno solo ó algunos pocos á hacer sacrificios á los que no contribuyesen los demas ciudadanos.

Despues de haber determinado el poder del estado sobre los bienes de los particulares, necesario es señalar la extension y los límites del derecho de propiedad, considerado ya en sí mismo, ya con respeto á las diversas cosas que pueden ser su objeto.

(1) Sabido es el derecho que tiene el dueño que no tiene camino para llegar á su heredad, de obligar á los propietarios vecinos á que se lo concedan sobre sus propias tierras, indemnizándoles del daño que con esto pueden sentir.

De cuanto acabamos de decir se deduce, que el derecho de propiedad recae tanto sobre bienes muebles como inmuebles. Es un principio proclamado constantemente en todas las naciones cultas, que la propiedad de una cosa tanto mobiliaria como inmobiliaria se extiende sobre cuanto la cosa produce. Por lo tanto alcanza los frutos naturales ó industriales de la tierra, alcanza los frutos civiles, alcanza la cria de los animales.

Llámanse frutos naturales los que la tierra produce de por sí sin socorro del arte, y se entienden por frutos industriales los que no da la tierra sin el trabajo del hombre. No tenemos necesidad de fundar la disposicion que hace propietario de los frutos al que es propietario de la heredad, que bien clara es de sí y no necesita explicaciones ni comentarios. Asi que basta decir, que la propiedad del fundo seria absolutamente vana, si se separasen de este los emolumentos naturales ó industriales que el mismo produce. No cabe duda que el usufruto, por efecto de la convencion ú otro título particular, puede pertenecer por algun tiempo á un individuo distinto del dueño de la cosa: mas la propiedad y el usufruto van necesariamente juntos y se hallan en unas mismas manos, si se atiende al órden comun y general.

La regla establecida con respeto á los frutos naturales y á aquellos que son efecto de la industria del hombre, es aplicable á los animales, y á los frutos civiles que son el resultado de una obligacion voluntaria y legal.

Como no hay cosecha sin que se haya sembrado, es de ahí que los frutos no pertenecen al propietario de la tierra, sino en cuanto se paguen los gastos que en labor y en la siembra hubiese hecho un tercero; puesto que seria una cosa injusta el que uno percibiese los emolumentos del campo, y otro satisfaciese los gastos que ocasionan aquellos.

Debemos distinguir y se ha distinguido siempre entre el posesor de una cosa y su dueño. La propiedad es un derecho, la simple posesion un hecho; tal individuo puede gozar de un fundo, de una cosa que no le pertenezca. ¿En semejante caso percibirá esta persona la utilidad de la cosa, hará suyos los frutos que nacieren del fundo? El proyecto de ley establece que el que posee una cosa no adquiere los frutos, sino cuando tenga buena fé.

La buena fe se justifica, cuando el posesor goza de los bienes como propietario de los mismos, y en virtud de un título traslati-

vo de dominio, cuyos vicios y nulidad ignora. Se presume la ignorancia de los vicios de un título, mientras que no se pruebe su conocimiento. La ley civil no escudriña las conciencias, el pensamiento está fuera de su dominio, á sus ojos se prueba lo bueno siempre que no se demuestre lo malo.

No solo el derecho de propiedad comprende todo lo que emana de la cosa que es su objeto, si que tambien abarca cuanto se une é incorpora con ella, ora sea naturalmente, ora sea de industria y por arte; y he aqui el derecho de accesion. Para apreciarlo debidamente, debemos hablar con distincion de las cosas muebles y de los bienes raices.

Hemos sentado el principio que la propiedad no se limita en la superficie de la cosa, sino que comprende lo que en su seno entraña, y lo que sobre ella se levanta. De ahí es que el dueño puede construir y edificar sobre la cosa, sobre la heredad ó el suelo, y hacer todas las excavaciones que juzgare convenientes. Muy imperfecta y de escaso provecho seria no pocas veces la propiedad de una cosa, si el que la tiene no pudiese utilizarse de su exterior é interior, sino le perteneciese todo el espacio que su dominio comprende.

A pesar de cuanto acabamos de decir, bien se conoce que el derecho de propiedad por mas extenso que sea, tiene ciertos límites que el bien de la sociedad le impone, y que no puede traspasar. El hombre no vive solo, no está aislado, ni tampoco se hallan solos ni están aislados sus bienes y propiedades. Nosotros debemos respetar los derechos de los demas, asi como los demas tienen que respetar nuestros derechos. De ahi es que no podemos hacer en nuestro fundo nada que perjudique y lastime el derecho justamente adquirido por un vecino ú otra persona. Además la necesidad por una parte, y el aumento de relaciones por otra, han creado bajo el nombre de servidumbre, ú otras palabras semejantes los deberes, obligaciones y servicios que un propietario no puede menos de prestar, sin que falte á lo que la equidad exije, y sin que rompa los lazos de la asociacion comun.

Por lo general los hombres son muy previsores en aquello que les toca de cerca; y bien podemos fiar en el interés personal el cuidado de velar por el mantenimiento de los bienes. La libertad del colono y del dueño produce grandes bienes, y muy pocos males. La propiedad pública está asegurada, siempre que lejos

de mostrarse hostil al bien particular, es una garantía del mismo.

Con todo como hay propiedades de tal naturaleza, en las que segun el modo que se use, la utilidad privada se halla facilmente en oposicion con la conveniencia pública; por eso han tenido que dictarse leyes y escribirse reglamentos para dirigir y deslindar las facultades de los particulares. Tales son los dominios de minas, bosques y otros objetos semejantes, los que por su naturaleza, y por los efectos que producen han llamado en todos tiempos la atencion del legislador.

En las grandes ciudades conviene sobre todo que se conserve la regularidad y el órden de los edificios que las embellecen y adornan. Un propietario no puede con sus obras particulares embarazar y hacer irrealizables los planes generales de la administracion pública. Un propietario, ya sea en las ciudades, ya en las campiñas, debe sufrir las privaciones y cargas que se le imponen por causa de la seguridad general. En estos y en otros casos todas las afecciones particulares, todas las voluntades, todos los proyectos individuales deben sugetarse á la idea del bien público.

Designados á los dueños la extension y límites de sus derechos, debemos examinar las hipótesis en las que se acrecienta la propiedad tanto mobiliaria como raiz. Es posible que se ofrezcan varias dudas, y no podemos menos de dar las reglas para decidirlas. Acontecerá por ejemplo, que una persona ya plante un arbol, ya construya un edificio sobre el terreno de otro; ¿ de quien será este árbol y este edificio? Inútil es decir, que suponemos el tercero que obra de buena fé; puesto que si careciese de ella, su acto seria un atentado, y entonces no deberiamos pesar un derecho, sino reprimir un delito.

No anduvieron acordes los jurisconsultos entre sí acerca aquel á quien pertenece el árbol plantado y el edificio que se levantó: los unos fallaron á favor del dueño del fundo, los otros atribuyeron el dominio de la obra al que la verificó. No han faltado quienes han pretendido establecer una especie de sociedad en el caso en que uno plantó un arbol en terreno ageno, entre este último, y el señor de la tierra, fundándose en que el árbol de una parte creció y se alimentó del fundo, y que de otra parte tiene por sí cierto valor, un precio de todo punto independiente: asi es que han dicho que era necesario hacer una division razonable entre las partes interesadas. Grocio, y otros publicistas célebres han seguido esta

opinion. Grocio ha sido refutado por Puffendorf, quien ha expuesto todos los inconvenientes que habria con establecer una sociedad entre hombres que no han pretendido asociarse; probando además que seria cosa poco menos que imposible el conservar una igualdad exacta entre las dos personas, y que no dejaria de ser peligroso y contra todas las leyes de la razon y de la justicia el utilizar los bienes de un tercero sin su voluntad y consentimiento; y que pudiendo por fin cada uno hacer dividir lo que es comun, no hay ningun motivo para que se le prive de este derecho, imponiendo una servidumbre extraña y opuesta á las leyes tanto naturales como civiles.

Al través de los diferentes sistemas de estos y otros escritores, hemos subido al derecho romano. En él encontramos que en general todo debe ceder al suelo, y que por lo tanto en la alternativa de decidirnos á su favor, ó del que plantó un árbol, el propietario del suelo debe tener la preferencia, y adquirir el dominio de las cosas que se unieron á la suya. La ley romana no vacila entre el propietario de la tierra y un tercero imprudente, que con mas ó menos buena fé hizo una especie de incursion en los bienes que no le pertenecian.

En el proyecto de ley hemos declarado que todas las plantaciones hechas en un fundo se presumen haberse verificado por su dueño y á sus costas, á menos que se pruebe lo contrario. Otorgamos al propietario del suelo sobre el cual un tercero ha plantado uno ó mas árboles, la facultad de conservarlos, ó de obligar al tercero á que reponga el fundo en el estado en que antes se hallaba. En el primer caso el dueño tiene que pagar el valor de los árboles y el trabajo que su plantacion ha costado, mas sin tener en cuenta el aumento del precio que por tal causa ha adquirido el fundo. En el segundo caso el tercero debe volver la cosa á su pristino estado y á sus costas. Puede obligársele á que satisfaga los daños y perjuicios que ha ocasionado al dueño del fundo. Debia andar cuerdo y avisado en sus obras, sufra pues la pena de su indiscrecion é imprudencia. En esto hemos seguido el espíritu de las leyes romanas. Con arreglo á los mismos principios, hemos dado solucion á las cuestiones relativas á la construccion de edificios y otras obras hechas por un tercero sobre un solar ageno. En tal caso el propietario tiene la misma alternativa que en el anterior. Con esto pueden estar advertidos los particulares de los riesgos que corren,

cuando verifican algun acto opuesto al derecho de propiedad.

Hemos exceptuado de la regla general el caso en que el que hubiese plantado un árbol ó construido un edificio en suelo ageno, fuese un posesor de buena fe, quien al paso que se le hubiese quitado la cosa no estuviese condenado á la restitucion de frutos, y que además hubiese llevado el árbol ó levantado el edificio, durante el tiempo de su posesion. En este caso el dueño está tenido ó bien á satisfacer el valor de las construcciones y plantaciones, ó bien á pagar una suma igual al aumento del precio que por ellas hubiese recibido la heredad.

No hemos pasado por alto la hipótesis en que el dueño de un fundo planta ó construye en él lo que pertenece á un tercero. En semejante caso no puede el tercero reclamar sus materiales; mas si que podrá exijir que el dueño del fundo le satisfaga su precio, y aun segun las circunstancias el pago de daños é intereses. Esta doctrina se halla fundada en el principio que establece, que nadie puede enriquecerse con perjuicio de otro.

El proyecto de ley decide la grande cuestion de las aluviones, y con arreglo al derecho Romano determina, que la aluvion pertenece ó aprovecha al propietario ribereño, ora se trate de un rio navegable, ora de un rio flotable ó que no lo es, con la obligacion de dejar el márgen ó camino expedito conforme á lo que prescriben los reglamentos. La aluvion es una añadidura ó aumento que reciben insensiblemente los campos ribereños de un rio ya grande ya pequeño.

Los principios y máximas del feudalismo habian oscurecido esta materia. Se decia que las aluviones formadas por un rio pertenecian al principe, cuando este era navegable; y que eran del señor jurisdiccional, cuando el rio no podia navegarse. Los propietarios ribereños nada adquirian por la mayor parte de costumbres. El sistema feudal ha caido; ningun obstáculo por lo tanto tienen los dueños de los campos que confinan con los rios, para que ejerzan sus derechos.

Se dirá acaso que los rios navegables pertenecen por su índole y carácter al derecho público y de gentes, y que por lo tanto las aluviones que aquellos causaren no pueden ser de una propiedad particular. Esa dificultad queda desvanecida con la sólida respuesta que da á ella Dumoulin. Las propiedades privadas no pueden aumentarse con las cosas que son esencialmente de uso comun;

mas eso no impide que todo aquello que es susceptible de posesion y dominio, aunque provenga de los bienes regidos por derecho público, pueda ser objeto de una propiedad particular. De este género son las aluviones, las que aunque sean obra de los rios navegables; pueden sin embargo recaer bajo la posesion y el dominio de los particulares, del mismo modo que los demas bienes y heredades.

Asi que hemos devuelto á los dueños ribereños el goce de los derechos que por la naturaleza les corresponden. No nos hemos olvidado de lo que deben á la sociedad; por lo tanto les obligamos á que dejen libre el espacio de tierra necesario para que no se dañe á los usos públicos.

Cuanto acabamos de decir acerca las aluviones debe aplicarse á la parte del albeo que deja en descubierto el rio que se retira insensiblemente de una de sus riberas inclinándose hácia las otras. El dueño de la ribera que abandona el rio se aprovecha del terreno que este le deja, sin que el propietario de la parte opuesta pueda reclamar la porcion de tierra que pierde. Entre los ribereños la incertitud de las contingencias forma la balanza de las pérdidas y ganancias, manteniendo entre ellos un justo y razonable equilibrio.

Las retiradas que hace el mar están sujetas á otros principios; puesto que perteneciendo ellas á un órden distinto de cosas, están exceptuadas de las máximas que hemos establecido.

Si un rio ya pequeño, ya caudaloso se lleva repentinamente una parte considerable de tierra de un ribereño para juntarla al terreno de otro, el propietario que se siente perjudicado podrá pedir durante un año la porcion de terreno que ha perdido de golpe; mas despues de este tiempo nada podrá reclamar.

La aluvion no puede verificarse en los lagos y estanques, cuyo propietario conserva siempre el terreno que el agua comunmente cubre, aunque esta despues disminuya.

De la propia suerte el propietario del estanque no adquiere ningun derecho sobre las tierras ribereñas que cubre el agua en los aumentos extraordinarios. La justicia de esta disposicion se muestra por sí misma.

En cuanto á las islas debemos distinguir: ó se forman en un rio ya navegable ya flotable, ya en uno que carece de los dos caracteres. En el primer caso pertenecen á la nacion, en el segundo se divi-

den entre los dueños de ambas riberas, si han aparecido en el medio del rio, ó bien las adquiere el propietario de la tierra en la banda de la cual aquellas se han formado.

Si el rio formando un brazo nuevo, y abrazando el campo de un ribereño constituye una isla, este propietario conserva el dominio de su campo, esto es muy sencillo. La equidad misma exije esa disposicion, la sociedad desdeña un medio de adquirir que tiene su orígen en la ruina y desgracia de los particulares. ¿Abandona un rio su antiguo cauce tomando otro nuevo? los dueños de las tierras nuevamente ocupadas reciben á título de indemnizacion el cauce abandonado por el rio, cada uno en la parte de tierra que le ha sido quitada.

No cabe duda que los animales pueden ser objeto de propiedad: por lo que debemos distinguir sus diferentes especies. La primera comprende los animales salvajes, la segunda á los domésticos, la tercera á aquellos que no son enteramente domésticos ni del todo salvajes. Se entienden animales salvages los que no pueden sufrir el yugo del hombre, ni se habituan á vivir en su compañia. El derecho de propiedad sobre estos animales se adquiere por la ocupacion, y acaba con ella.

Aunque huyeren los animales domésticos, no salen del dominio de su señor. Este puede reclamarles en cualquier parte.

Los animales de la tercera especie, que no son ni enteramente domésticos, ni enteramente salvajes, pertenecen por derecho de accesion al dueño de la heredad en la que se han refujiado, á menos que de industria y por medio de un ardid hayan sido dirigidos allí. Los animales de esta última clase son objeto de una disposicion particular del proyecto de ley.

Despues de haber desenvuelto todas esas ideas, necesario es que examinemos el derecho de accesion con respeto á las cosas muebles. No pueden sentarse en esta materia principios inflexibles, la equidad dirige su aplicacion. Hay una regla general que determina que lo accesorio sigue lo principal, debiendo el dueño de esta última cosa pagar al dueño del accesorio el precio que ella tiene. Mas en los efectos mobiliarios la dificultad consiste en distinguir el objeto que se reputa principal del otro que se entiende meramente accesorio. Se juzga accesorio lo que está unido para el uso y adorno de otra cosa.

Con todo cuando la cosa unida á otra es de sí mucho mas pre-

ciosa que la principal, y cuando uno se ha servido de ella, ignorándolo su dueño, este último puede pedir que su cosa se separe de la otra en que está unida y se le devuelva, aun cuando se desmejore el objeto con que estaba juntada.

En caso de duda debe considerarse objeto principal al que tiene mas precio, y como accesorio lo que tiene un precio menor; en las cosas de un valor igual atenderemos á su volumen.

Si un obrero ha dado una nueva forma á una materia que no le pertenece, el dueño de la materia tiene una preferencia, pagando el trabajo que en ella se haya puesto.

Mas si se tratase de una cosa que tuviese un mérito y precio superior, si se tratase de un lienzo animado por el pincel de un pintor hábil, ó de un pedazo de mármol, á quien el pincel de un artista hubiese dado el movimiento y la vida; la habilidad y la industria serian preferidas al derecho que uno tiene en la materia primera.

Una persona ha empleado en alguna obra materiales suyos, y materiales que no le pertenecen. La cosa se hace comun á los dos dueños en proporcion á sus respectivos intereses.

Si he formado una especie por una mezcla de muchas materias que pertenecen á distintos individuos, el dueño de la materia mas considerable y mas preciosa puede pedir el que se le entregue el todo, satisfaciendo el precio de la parte que no era suya. Si no cabe distinguir cual de las materias mezcladas tiene mas estimacion y precio, el resultado que ellas hubiesen dado es comun á los diversos dueños. La comunidad da margen á la liquidacion.

En todos los casos en que el propietario de la materia que otro ha empleado en una obra sin su consentimiento, puede reclamar el dominio del todo, tambien le será dado pedir el que se le devuelva un equivalente de su cosa en la misma naturaleza, cantidad, peso y medida, ó bien que se le satisfaga su valor.

Por lo demás el propietario segun las circunstancias tendrá una accion para pedir los daños y perjuicios que se le hubiesen ocasionado, ó bien una demanda criminal contra el que empleó una materia que no le pertenecia sin el consentimiento de su dueño.

Bien se echa de ver que las reglas establecidas no son aplicables á todos los casos: en un punto que se presta á tan diversas combinaciones, todo lo que el legislador puede verificar, es dirigir al juez el cual con su penetracion é inteligencia resolverá los distintos ca-

sos que se presenten y que no han podido comprenderse, ó por decirlo mejor, encerrarse uno por uno en el círculo de la legislacion general.

Tal es, legisladores, en su totalidad y en sus detalles el proyecta de ley sobre la propiedad. No os habreis sin duda sorprendido que todo el proyecto se reduzca á dar algunas definiciones, á establecer algunas reglas y principios, puesto que el código civil por entero tiende á señalar lo que constituye el ejercicio del derecho de propiedad, derecho fundamental sobre el cual descansan todas las instituciones sociales, y que debe considerarse no menos precioso que la vida misma, como que asegura á cada uno los medios de conservarla. El estado no existe, decia el orador Romano, sino por cuanto cada uno mantiene en su poder lo que es suyo. Con el auxilio de tan grande verdad quebrantaba los ímpetus que tendian á desorganizar el estado.

Al respeto tenido al derecho de propiedad son deudores las naciones modernas de este espíritu de libertad y justicia, que en los tiempos mismos de la barbarie, logró no pocas veces preservarlas y defenderlas contra la violencia del mas fuerte. El derecho de propiedad asentó en los bosques de la Germania las primeras bases del gobierno representativo. El derecho de propiedad dió vida á la constitucion política de nuestros antiguos estados: este derecho por último nos ha dado en una época no lejana el valor de sacudir todo yugo tiránico, y romper para siempre las pesadas y opresoras ligaduras del feudalismo.

Lejisladores, la ley reconoce que la propiedad es el derecho de gozar y disponer de los bienes de una manera absoluta, añadiendo ser este derecho sagrado en la persona del mas humilde ciudadano. ¡Que idea mas fecunda en útiles é importantes consecuencias!

Este principio es como el alma de toda legislacion, y con recordar á los particulares lo que se deben entre sí, y al estado lo que debe á los particulares, modera los impuestos, aleja de los actos del poder público las gracias que redundarian en perjuicio de un tercero, dirige la virtud, esclarece la beneficencia, y siendo la regla y la medida de una feliz combinacion entre los intereses particulares y la conveniencia pública, comunica un caracter de magestad y de grandor aun á los detalles mas pequeños de la administracion y del gobierno.

PARTE DEL DISCURSO PRONUNCIADO EN EL CUERPO LEJISLATIVO EN EL QUE SE MANIFIESTA LA ANTIGUEDAD, LA NECESIDAD, Y LA JUSTICIA QUE EL DERECHO DE PROPIEDAD LLEVA, POR

EL TRIBUNO GRENIER.

LEJISLADORES: si al hablar de un derecho tal como el de la propiedad puedo lisongearme de llamar la atencion de una asamblea respetable, no menos por el saber de los hombres que la componen, que por su dignidad y elevacion; debo sin duda atribuirlo á que llegan de tarde en tarde épocas en que el anuncio de ciertas verdades por mas incontestables que sean, se hace oir con el mas vivo interes.

Y nos hallamos por cierto en esta posicion, cuando las dudas esparcidas sobre los principios reconocidos y proclamados como la base de todo orden social, han producido males que aunque reparados están todavia presentes á los espíritus, y cuando tales principios y tales verdades se hallan consagradas debidamente por los lejisladores de un gran pueblo en un código cuyas disposiciones van á cimentar la propiedad pública, garantiendo la fortuna de los particulares.

El respeto debido al derecho individual de propiedad, tal como se encuentra en todos los pueblos civilizados, envueltos en la noche de los tiempos y que solo viven en la historia, es uno de esos dogmas sociales que el hombre no puede jamás negar, mientras conserva lleno y expedito el uso de su razon.

La funesta enseñanza que se nos ha transmitido por los monumentos históricos de todas las naciones, muestra por sí sola la necesidad é interés de mantener el derecho de propiedad mas de lo que pueden manifestarlo todos los discursos y razonamientos. Las disenciones civiles que han ajitado los pueblos, las calamidades y desgracias que no pocas veces han pesado sobre ellos, han debido su existencia al olvido de tan santo principio, debiendo mirarse co-

mo una señal de la felicidad y orden que han gozado el respeto que á semejante derecho han tenido. Y si no se ha atacado nunca la propiedad, sin que hayan dejado de conmoverse todos los fundamentos del orden social; si las naciones no han tenido consistencia, no han recibido esplendor y vuelo hasta que se ha considerado ella como inviolable y sagrada; fuerza es concluir que la propiedad es el punto céntrico de la política, que la tranquilidad pública depende de su conservacion y mantenimiento, y que si por do quiera se observan tales efectos, solo debe atribuirse á la íntima union y enlace que hay entre la propiedad individual y la naturaleza del hombre. En efecto bajo cualquier punto de vista que se mire al ser humano, que se le ponga en tal ó cual situacion, siempre se le ve impulsado por la necesidad de poseer pocos ó muchos bienes. Los bienes son el sostén, el accesorio de la vida, y como que están destinados por los designios de la providencia á la conservacion del hombre y á la de las personas que dependen de él; despues que se han legítimamente adquirido, no es lícito atentar contra de ellos del mismo modo que no es dado atentar contra su propia existencia.

Para combatir tan altas verdades, ó al menos para arrojar sobre ellas escrúpulos y dudas, se han entregado no pocos escritores imprudentemente á sofismas brillantes y vagas generalidades. Han pretendido levantar el velo que cubre la cuna de la propiedad individual; han atribuido su nacimiento á simples convenciones revocables por convenciones contrarias, y mostrando con falsa luz las ventajas de una igualdad perfecta, y que á su entender debió algun tiempo existir, han dicho que semejante igualdad destruida por una ley civil, y opuesta además al derecho natural, podia ser restaurada por nuevas disposiciones. De esta suerte es como son objeto de los juegos de la imaginacion las verdades mas sagradas, y las máximas en que descansa toda sociedad.

Desde luego se conoce que la antiguedad misma y el orígen de la propiedad individual, es decir (puesto que para evitar toda equivocacion es necesario definir la propiedad en su misma esencia) la antiguedad remota de esta calidad moral, inherente á las cosas y que constituye el derecho que pertenece á un individuo de disponer de ellas con exclusion de todos los demas, esta antiguedad, repito, que se halla en una altura á que no alcanzan nuestras miradas, prueba que los pueblos no han podido existir organizados

largo tiempo faltos de propiedad, y sin someterse á las reglas que ella establece, que tomó orígen y consistencia por la fuerza misma de las cosas, y que desde entonces fué y debió ser el medio que condujo en derechura á la felicidad y riqueza de la asociacion entera.

Podemos ir mas lejos, podemos sostener con seguridad y confianza que en cualquier estado que se haya encontrado el hombre, allí ha existido una propiedad individual, aun en el sentido que acabo de explicar.

En cuanto al hombre salvaje la presa que cae á sus pies, fruto de sus sudores é industria, es una propiedad suya, propiedad que puede defender con derecho contra cualquiera que intentase quitársela; y sin embargo para él no hay mas que la ley natural. Está privado del auxilio que da la ley civil, tiene que echar mano de la fuerza; mas en fin no puede menos de reconocerse en semejante posicion y en la hipótesis indicada, una propiedad individual, justa, constituida por las leyes naturales, y que sancionan y confirman las civiles.

Hay pueblos, se ha dicho, que vivieron en una comunidad de bienes. Debemos confesar que no faltan tradiciones históricas que nos enseñan que ese estado de comunion ha existido en algunas sociedades. (1) Mas ¿se sigue de ahi que no hubo propiedad particular? Los Germanos que se colocan en el numero de tales sociedades son los solos pueblos cuyas costumbres conocemos. Pues bien, al propio tiempo que el historiador celebre que ha escrito su historia nos habla de la especie de comunidad en que estos pueblos vívian, dice que las tierras estaban distribuidas no solamente en proporcion á las necesidades de cada uno y el numero de las personas que componian las diversas familias, si que tambien con respeto á las funciones y á la dignidad que cada individuo tenia (2).

Mas aun; el escritor que he citado añade que el derecho de suceder se hallaba establecido allí, explicando el sistema que en el particular se seguia. ¿Y puede acaso concebirse la creacion de un derecho, y la manera de adquirirle, sin suponer la existencia de una propiedad particular que debia cuando menos tener por obje-

(1) Heineccio en una nota al § 237 del cap. 9 de su obra titulada, *Elementa juris naturalis et gentium* hace la nomenclatura de tales pueblos.

(2) Tacito, *de Morib. Germ.*

to los bienes que privadamente se poseian, como las habitaciones, los muebles, los animales etc.?

Asi es de ver que aun en el estado mismo en que se encontraban estos pueblos, es preciso que se reconozca el derecho de propiedad no solamente con respeto á todo el territorio en favor de la asociacion contra los pueblos vecinos, si que tambien por la parte que del mismo territorio cabia á cada uno, aun prescindiendo de lo que estaba destinado para el uso de cada padre de familias.

Por otra parte ese estado de comunion cualquiera que fuese, no pudo subsistir por mucho tiempo, como que debia ser una causa perenne de disensiones y discordias, añadiéndose á esto, que la agricultura que para prosperar debe confiarse al interes personal, hubiera sido descuidada, produciendo semejante descuido el hambre y las calamidades que á él son consiguientes. Por ultimo ese estado no pudo subsistir, porque lo era de grosería y de barbarie, y el hombre susceptible de perfeccion y que aspira á ella, desea gozar de las ventajas preciosas de la civilizacion, las que separan á una distancia inmensa el ser físico del hombre moral (1).

La necesidad del repartimiento no pudo tardar en dejarse sentir, y una vez verificada, el derecho de propiedad debió tener cierto grado de estabilidad y fijeza (2). Y cuenta que la division ó la adjudicacion de los dominios no fué el cumplimiento de un pacto, y si el ejercicio de un derecho existente. Asi que la propiedad individual se creó de una manera irrevocable, habiendo llegado á ser el sostenimiento y la base del orden público; derecho ciertamente precioso, derecho grandemente util, y al que

(1) Es muy estraño que un escritor tan juicioso como Beccaria haya interpolado en una obra dictada por la mas sana filosofía una duda subversiva del orden social. *El derecho de propiedad*, dice, *es un derecho terrible*, *y que tal vez no es necesario*. Es verdad que se han fundado sobre este derecho algunas leyes tiránicas y sanguinarias, y que se ha hecho de él un abuso horrible; pero el derecho mismo solo presenta ideas de placer, de abundancia y de seguridad. Este derecho es el que ha vencido la aversion natural al trabajo, el que ha dado al hombre el imperio de la tierra, el que ha hecho cesar la vida errante de los pueblos, el que ha formado el amor de la patria y el de la posteridad. Gozar prontamente, gozar sin trabajo, es el deseo universal de los hombres, y este deseo es el terrible; pues armaria á todos los que nada tienen contra los que tienen algo: pero el derecho que reprime este deseo es el mas hermoso triunfo de la humanidad sobre ella misma. (Bentham *Tratado de lejislacion*).

(2) Sobre las causas que han debido producir esta division véase á Puffendorf *Tratado del derecho natural y de gentes*, lib. 4. cap. 4, junto con las notas de Barbeyrac, y ademas el *Tratado filosófico de las leyes*, por Ricardo Cumberland cap. 1, § 23.

debe el hombre todas sus comodidades y goces, el desarrollo de la industria, el nacimiento y pujanza del comercio, la satisfaccion por fin de sus facultades naturales. Para garantir la propiedad se han establecido los poderes de la tierra.

Solo diré una palabra, y diré mas que bastante acerca esa igualdad absoluta, de la que se ocupan y que quisieran crear algunos hombres de imaginacion extraviada, ó que no hablan con candor y buena fé. ¿Quien puede dudar que esta igualdad absoluta es una pura quimera, que pertenece á los tiempos de oro que no han existido jamás, que solo tiene cabida en la imaginacion de los poetas? Tan irrecusable y evidente es semejante verdad, que daria por perdido el tiempo que me parase en demostrarla.

Toda igualdad que no sea la de los derechos se halla contrariada y desmentida por la naturaleza, la que ha puesto bajo las relaciones físicas y morales una distancia tal entre individuo é individuo, que no ha podido menos de producir á su vez una gran diferencia en las fortunas.

Nada de cuanto existe está exento de inconvenientes y males: la prudencia dicta escoger los medios mas á propósito para remediarlos, y sino es posible, disminuirlos. La locura con su ímpetu nos arroja á extirparlos, hundiéndonos en un caos en que el mal se halla por todas partes y el bien en ninguna.

Tales son en pocas palabras los altos y fundamentales dogmas de toda sociedad; dogmas que nos revela la razon, que nos enseña la experiencia de todos los siglos, que nos confirma el asentimiento de todos los pueblos. Un pirronismo enteramente orgulloso y ciego pretende oscurecer el brillo que despiden tan luminosos principios. En tiempos no lejanos llegaron casi á eclipsarse merced á las ingeniosas razones y á los abundantes sofismas que todo lo cubrieron. De hoy mas si la posteridad se halla de nuevo amenazada, podrá lisongearse al menos de que estos principios fueron anunciados de una manera solemne por hombres, que habiendo sido espectadores de las alteraciones y discordias que agitaron la sociedad, adquirieron á costa de su reposo una larga y dolorosa experiencia acerca lo que constituye la felicidad y el sosiego público.

Todos los demas títulos del código civil no son mas que los comentarios y el desarrollo de las reglas concernientes al ejercicio del

derecho de propiedad, lo que prueba que la propiedad es la base de toda legislacion, el manantial de todas las afecciones morales, la causa por último de todas las comodidades y goces que el hombre puede prometerse.

TITULO III.

DEL USUFRUTO, DEL USO Y DE LA HABITACION.

CAP. I.

DEL USUFRUTO.

578. El usufruto es el derecho de gozar de una cosa, cuya propiedad tiene otro, de la misma manera que su dueño, con la obligacion empero de conservar la substancia de la misma cosa.

579. El usufruto se constituye por la ley ó por la voluntad del hombre.

580. El usufruto puede constituirse ó puramente, ó hasta cierto dia, ó bajo condicion.

581. Puede asimismo constituirse sobre toda suerte de cosas muebles ó inmuebles.

SECCION I.

De los derechos del usufructuario.

582. El usufructuario tiene el derecho de gozar de toda especie de frutos, sean naturales, sean industriales, sean civiles, que pueda producir la cosa sobre que tiene el usufruto.

583. Son frutos naturales los que produce espontaneamente la cosa. Lo que dan de sí los animales y sus crias son tambien frutos naturales.

Los frutos industriales de una heredad son los que se obtienen por medio del cultivo.

584. Son frutos civiles los alquileres de las casas, los intereses de dinero exigible, las pensiones de censos.

Tambien son frutos civiles el precio que se dá por los arrendamientos.

585. Los frutos naturales é industriales pendientes de los árboles ó unidos al suelo por medio de las raices, son del usufructuario.

Los que se hallan en tal estado al tiempo de concluirse el usufruto, son del propietario, sin que por una ni por otra parte deban compensarse los labores y simiente; pero si que deberá reservarse la porcion de los mismos frutos que corresponderia al colono parciario, si lo habia al principio ó al fin del usufruto.

586. Los frutos civiles se consideran adquiridos dia por dia, y pertenecen al usufructuario á proporcion del tiempo que dura el usufruto. Esta regla tiene lugar asi respeto de los arrendamientos, como de los alquileres de casas y demas frutos civiles.

587. Si el usufruto comprende cosas que no pueden usarse sin consumirlas, como dinero, granos, licores; el usufructuario puede servirse de ellas, pero con la obligacion de devolver finido el usufruto otro tanto igual en cantidad, calidad y valor, ó bien su estimacion.

588. El usufruto de una renta vitalicia dá al usufructuario, mientras dura, el derecho de percibir las pensiones sin obligacion de restituir nada.

589. Si el usufruto comprende cosas que sin consumirse inmediatamente, van deteriorándose con el uso, como ropas de lenceria, muebles de casa; el usufructuario tiene derecho á servirse de ellas para los usos que les son propios, y no estará obligado sino á volverlas finido el usufruto en el estado en que se encuentren, á no ser que hubiesen sufrido algun deterioro por su dolo ó culpa.

590. Si el usufruto comprende algun monte tallar, el usufructuario deberá hacer las cortas con el mismo órden y en la misma cantidad proporcional que está prescrito por la ordenanza que en esta materia rige, ó segun el uso de los dueños; y si hubiese dejado de hacer algunas cortas ordinarias, no podrán pedir ni él ni sus herederos el ser indemnizados, ya fuese la heredad usufructuada un monte tallar, ya de resalvo, ya bosque bravo.

Los árboles que pueden sacarse de un plantel sin echarlo á perder, pertenecen al usufructuario, pero con la obligacion de atenerse á las costumbres de cada lugar para reemplazarlos por otros.

591. Tambien puede aprovecharse el usufructuario, pero con la obligacion de conformarse con las épocas y costumbres de los antiguos dueños, de las partes de los bosques bravos en que se hacen cortas regulares, ya se hagan estas en una cierta extension de terreno, ya consistan en cierta cantidad de árboles tomados indistintamente de cualquier parte de la finca.

592. En ningun otro caso puede el usufructuario cortar los arboles de un monte bravo: únicamente puede servirse para hacer las reparaciones á que está obligado, de los arboles arrancados ó que se hubiesen quebrado por acaso: tambien podrá hacerlos cortar con este objeto, pero deberá entonces hacer constar la necesidad al propietario.

593. Tambien podrá tomar de los bosques rodrigones para las viñas, y aprovecharse de los productos anuales ó periódicos de los arboles; pero todo segun la costumbre del pais, ó de los propietarios.

594. Los arboles frutales que mueren, ó los que son arrancados ó se quiebran por casualidad, pertenecen al usufructuario con la obligacion de plantar otros en su lugar.

595. El usufructuario puede gozar sus derechos por si mismo, ó bien arrendarlos, ó bien cederlos por título gratúito. Si los arrienda, debe atenerse, en cuanto á las épocas en que deben renovarse los arriendos y á su duracion, á las reglas prescritas al marido respeto de los bienes de su muger en el título *del contrato de matrimonio y de los derechos respectivos de los cónyuges*.

596. El usufructuario puede gozar de los aumentos que la cosa usufructuada ha recibido por aluvion.

597. Tambien disfruta de los derechos de servidumbres, los de pasage, y generalmente de todos los derechos de que puede disfrutar el propietario, y de la misma manera que este.

598. Asimismo disfruta de igual modo que el propietario de las minas y canteras beneficiadas ya al principio del usufruto; sin embargo si se tratase de un laboreo que no pudiese hacerse sin licencia del gobierno, el usufructuario no podrá disfrutarlo hasta haberla obtenido.

Ningun derecho tiene en las minas y canteras aun no abiertas, ni en los hurgoneros no beneficiados, ni en los tesoros que tal vez se encontrasen durante el usufruto.

599. El propietario no puede por hecho propio ni por ningun estilo perjudicar los derechos del usufructuario.

Tampoco este podrá pedir finido el usufruto que se le indemnice de los gas-

tos hechos en mejoras de la cosa, aun cuando el valor de esta se hubiese aumentado con ellas.

No obstante podrá él ó sus herederos quitar los cristales, cuadros y demas adornos que hubiese puesto, pero con obligacion de dejar la cosa en su anterior estado.

SECCION II[a].

De las obligaciones del usufructuario.

600. El usufructuario toma las cosas en el estado en que se hallan; mas no puede entrar en el goce de ellas hasta haber formado inventario de las cosas muebles y un estado de las inmuebles en presencia ó á lo menos previa citacion del propietario.

601. Debe prestar caucion de gozar de la cosa como un buen padre de familias, á no ser que se halle dispensado de ello por el acto en que se constituyó el usufruto; sin embargo no deben prestar caucion los padres que tienen el usufruto legal de los bienes de sus hijos, el vendedor ó donador que se reservaron el usufruto de la cosa vendida ó donada.

602. Si el usufructuario no halla fiadores, se arriendan ó ponen en secuestro los bienes raices.

El dinero comprendido en el usufruto debe ponerse á ganancia.

Los géneros y provisiones se venden, y su precio se pone tambien á ganancia.

Los intereses del dinero y el precio de los arrendamientos pertenecen en este caso al usufructuario.

603. Si el usufructuario no presta caucion, el propietario puede exigir que los muebles que se gastan con el uso, sean vendidos para poner á ganancia su precio, como se ha dicho de los géneros; y entonces el usufructuario percibe los intereses mientras dura el usufruto: no obstante el usufructuario podrá pedir y los jueces podrán concederle segun las circunstancias, que se le deje una parte de los muebles necesarios para su uso, prometiendo bajo una simple caucion juratoria devolverlos finido el usufruto.

604. El retardo en prestar caucion no priva al usufructuario de los frutos á que tenia derecho, pues á pesar de esto se le deben desde el mismo momento en que tuvo principio el usufruto.

605. El usufructuario está únicamente obligado á hacer las obras de reparacion necesarias para la conservacion de la cosa.

Las reparaciones de gran monta debe hacerlas el propietario, á no ser que se hubiesen de hacer por no haberse hecho á su tiempo las obras de conservacion, que reclamaba la cosa despues de haber principiado el usufruto; pues en tal caso deberá hacerlas el usufructuario.

606. Son reparaciones de gran monta las de grandes paredes y bóvedas, la reposicion de vigas y de tejados enteros.

Tambien lo es, si debe hacerse por entero, la reposicion de diques y de paredes de sosten y de cerca.

Las demas reparaciones son de conservacion.

607. Ni el propietario ni el usufructuario estan obligados á reedificar lo que se cae de viejo, ó lo que ha sido destruido por caso fortúito.

608. El usufructuario debe pagar todas las cargas anuales de la heredad, como son las contribuciones y otras que se reputan comunmente cargas de los frutos.

609. Respeto de las cargas que pueden imponerse al usufructuario durante el usufruto, el usufructuario y el propietario deben contribuir á su pago en esta forma:

El propietario tiene que satisfacerlas, y el usufructuario debe pagarle los intereses.

Si las adelanta el usufructuario, finido el usufruto puede repetir el capital.

610. El legado hecho por un testador de una renta vitalicia, ó de una pension alimenticia, debe satisfacerlo el legatario universal del usufruto en su totalidad, y el legatario con título universal deberá satisfacerlo á proporcion de los bienes que usufructua, sin que ni uno ni otro tengan repeticion por razon de lo satisfecho.

611. El usufructuario con título particular no debe responder de las deudas por las cuales está hipotecada la heredad: si se le precisa á pagarlas, puede repetirlas del propietario, observando lo que se prescribe en el artículo 1020 en el título *de las donaciones y de los testamentos*.

612. El usufructuario sea universal, sea cou título universal debe contribuir junto con el propietario al pago de las deudas en la forma siguiente:

Se justiprecia la heredad afecta al usufruto, y á proporcion de este valor se fija lo que debe satisfacer el usufructuario.

Si el usufructuario quiere adelantar la cantidad de que debe responder la heredad usufructuada, el capital se le devolverá finido el usufruto sin interes alguno.

Si el usufructuario no quiere hacer este adelanto, el propietario podrá ó bien pagar la cantidad, y entonces el usufructuario deberá satisfacer los intereses mientras dure el usufruto, ó bien hacer vender aquella porcion de los bienes usufructuados que sea necesaria para el pago.

613. El usufructuario debe únicamente responder de las costas hechas en causas concernientes al usufruto y en otras diligencias á que tales causas diesen lugar.

614. Si mientras subsiste el usufruto, un tercero hace alguna usurpacion de los bienes usufructuados, ó atenta de cualquier otra manera á los derechos del propietario, el usufructuario debe participárselo á este; si no lo hace, es responsable de los daños y perjuicios que resulten tal vez al propietario, de la misma manera que lo seria de los que el mismo hubiese ocasionado.

615. Si el usufruto es de un animal, y este muere sin culpa del usufructuario, no deberá devolver otro ni pagar su valor.

616. Si el ganado usufructuado llega á perecer enteramente por un acaso ó por enfermedad y sin culpa del usufructuario, este no debe devolver al propietario sino las pieles ó su valor.

Si no perece enteramente, el usufructuario debe reemplazar con las crias las reses que hubiesen perecido.

SECCION III.

De que manera acaba el usufruto.

617. El usufruto se extingue:

Por la muerte natural ó por la muerte civil del usufructuario;

Por espirar el tiempo por el cual fué constituido;

Por la consolidacion ó reunion en una misma persona de las dos calidades de usufructuario y propietario;

Por el no uso del derecho durante treinta años;

Por la pérdida entera de la cosa en que estaba constituido el usufruto.

618. Tambien puede cesar el usufruto por abusos que cometa el usufructuario ya desmejorando la heredad, ya permitiendo que se destruya por no hacer las obras necesarias á la conservacion.

Los acreedores del usufructuario pueden intervenir en los litigios que sobre

esto hubiese, á fin de conservar sus derechos, y pueden ofrecerse á reparar las desmejoras, dando al mismo tiempo garantías para el porvenir.

Los jueces pueden segun la gravedad de las circunstancias ó bien decretar la extincion absoluta del usufruto, ó bien disponer que el propietario vuelva al goce y posesion de la cosa usufructuada, con la obligacion de pagar anualmente al usufructuario ó á sus representantes una cantidad determinada hasta que hubiese de cesar el usufruto.

619. El usufruto que no fuese concedido á personas particulares no dura mas que treinta años.

620. El usufruto concedido hasta que un tercero haya llegado á cierta edad, dura hasta aquella época, aun cuando él muriese antes.

621. La venta de la cosa usufructuada no produce cambio alguno en el derecho del usufructuario que continua gozándolo, sino hubiese renunciado formalmente á él.

622. Los acreedores del usufructuario pueden hacer anular la renuncia hecha por este en perjuicio suyo.

623. Si perece solamente una parte de la cosa usufructuada, el usufruto continua en la parte que queda.

624. Si el usufruto es de un edificio y este hubiese perecido por incendio ó por otro accidente, ó bien se hubiese caido de viejo, el usufructuario no tendrá derecho de disfrutar del suelo ni de los materiales.

Si el usufruto estaba establecido sobre toda una hacienda de que forma parte el edificio derruido, el usufructuario disfrutará del suelo y de los materiales.

CAP. II.

Del uso y de la habitacion.

625. Los derechos de uso y habitacion se constituyen y pierden de la misma manera que el usufruto.

626. De la misma manera que este tampoco pueden disfrutarse sin prestar previa caucion, y sin formar estados é inventarios.

627. El usuario y el que tiene un derecho de habitacion deben disfrutar de la cosa como buenos padres de familia.

628. Los derechos de uso y habitacion deben regularse por la escritura ó acto en que fueren establecidos, y segun sus disposiciones tienen mas ó menos extension.

629. Si en la constitucion nada se dice en cuanto á la extension de los derechos, deben regularse en la forma siguiente:

630. El que tiene el uso de los frutos de una heredad no puede exigir mas que los que le sean precisos para sus necesidades y las de su familia.

Tambien puede percibir los que necesite para los hijos que hubiese tenido despues de la concesion del uso.

631. El usuario no puede ceder ni arrendar su derecho á otro.

632. El que tiene un derecho de habitacion en una casa puede vivir en ella con su familia, aun cuando no hubiese estado casado al tiempo de constituirse aquel derecho.

633. El derecho de habitacion debe limitarse á lo que es precisamente necesario para la habitacion del que tiene este derecho y de su familia.

634. El derecho de habitacion no puede ni cederse ni arrendarse.

635. Si el usuario absorve todos los frutos de la heredad, ó bien si ocupa la totalidad de una casa, debe pagar los gastos de cultivo, las obras de conservacion y las contribuciones como el usufructuario.

Si no percibe mas que una parte de los frutos, ó bien sino ocupa mas que una parte de la casa, debe contribuir á prorrata de lo que disfruta.

636. El uso de los bosques y montes debe regirse por leyes particulares.

EXPOSICION DE LOS MOTIVOS EN QUE SE FUNDA EL TITULO SOBRE EL USUFRUTO, EL USO, Y LA HABITACION POR EL CONSEJERO DE ESTADO GALLI.

Lejisladores: Os presentamos en nombre del gobierno el título concerniente al usufruto, al uso y la habitacion. Se comienza aqui por definir lo que es el usufruto. El usufruto es el derecho de gozar de las cosas que pertenecen á otro del mismo modo que el dueño, con la obligacion de conservar su substancia.

Por mas dificultad que envuelva una definicion cualquiera, y aunque sea peligroso insertarla en un cuerpo de leyes, sin embargo como el código civil no contiene solo reglas para los jueces, si que tambien instrucciones para los ciudadanos; no deja de ser util el exponer con precision y claridad algunos principios, los cuales al paso que ilustran la conciencia de los jueces, dirigen á las partes, desvaneciendo toda duda, y no dejando ningun medio á la cabilosidad y mala fé.

Asi es que no definimos el usufruto como otros lo han hecho, el derecho que tiene uno de gozar de una cosa de que no es dueño, conservándola entera sin deteriorarla ni disminuirla. Estas últimas palabras hubieran debido de excluir las cosas que se consumen por el uso ó se deterioran con el tiempo, y sobre las cuales puede consistir el usufruto, ó impropio ó con el nombre de cuasi usufruto segun la frase de las instituciones. Bien se echa de ver que en la regla general que hemos establecido entran todas las cosas que están en nuestro patrimonio, ya se conserven, ya se menoscaben, ya se consuman.

El art. 602 dice, que si el usufructuario no encuentra fianza, los bienes raíces ó se secuestran ó se dan á alquilér. Esta jurisprudencia es mucho mas juiciosa, mucho mas razonada que la lejislacion de aquellos paises en que un usufructuario, que por ser pobre ó

sin relaciones no encontraba fianza, satisfacía á la ley con prestar caucion juratoria. ¿Y acaso esta garantía era suficiente ya para el propietario? Una caucion que solo era de palabras daba al dueño la misma seguridad que le dan los medios prescritos por este artículo?

Sin embargo asi como no es justo admitir ninguna caucion juratoria en los casos indicados; es, si, muy equitativo, y muy conforme á los sentimientos de humanidad y de compasion el haber dispuesto en el artículo 603, que el usufructuario podrá pedir y los jueces conceder en ciertas circunstancias que una parte de los muebles necesarios para el uso de aquel se le entreguen con la prestacion sencilla del juramento. El art. 619 establece, que el usufruto que no se halla constituido á favor de un particular no dura mas allá de 30 años. No hemos dado cabida aqui á la ley romana, *placuit centum annis tuendos esse municipes*. Y ciertamente que es muy poco sólida la razon que se alega, *quia is finis vitæ longævi hominis est*. Como! porque un hombre pueda vivir cien años, deberá durar todo este tiempo el usufruto constituido á favor de un pueblo ó de otra comunidad? A mi no se me alcanza la consecuencia de este principio; pero si que comprendo la doctrina del inmortal Domat, cuya opinion adelantándose á la de los redactores de nuestro código, es de que seria mas razonado el fijar la duracion de semejante usufruto en el término de treinta años.

No me ocuparé de las distinciones que habian creado los intérpretes de los siglos pasados, manifestando las locuciones extrañas al texto, y verdaderamente bárbaras, tales como esta, *inter usufructum casualem et usufructum formalem*. Decíase que estas frases servian para entender los jurisconsultos antiguos, mientras que solo daban margen á sutilezas y disputas que producian á su vez vanos é innumerables litigios.

Lejisladores: yo me he ocupado quizás mas de lo que debia del derecho romano, mas permitidme que os lo diga, he nacido bajo el sol de Italia, y alli nació el derecho romano, alli se encontraron las pandectas, alli prevalecen sus máximas, alli este derecho por fin formaba nuestro derecho comun. Al pedir vuestra indulgencia, no puedo menos de repetir las palabras de un frances, del célebre Dumoulin, asi se expresaba este escritor: *E jure scripto mutuamur quod equitati consonum invenitur, non quod fuerimus*

subditi Justiniano aut successoribus ejus, sed quia jus illo auctore a sapientissimis viris ordinatum, tam est æquum, rationabile et undequaque absolutum, ut omnium fere cristianarum gentium usu et approbatione commune sit effectum.

No haré un análisis mas extenso de las disposiciones de este título. Os bastará su lectura para que las aprecieis en su justo valor.

DISCURSO PRONUNCIADO EN EL CUERPO LEJISLATIVO SOBRE EL TITULO DEL USUFRUTO, USO Y HABITACION, POR EL TRIBUNO GARY.

LEJISLADORES: El tribunal nos ha encargado que os manifestáramos sus ideas favorables al título 3°. del libro 2°. del código civil sobre el usufruto, el uso y la habitacion.

Con dar vuestros sufragios al título 2°. de este mismo libro, habeis establecido los derechos de propiedad. Con declarar que ella consiste en el derecho de gozar y disponer de las cosas de una manera absoluta, sin contravenir empero á las leyes, habeis manifestado vuestro respeto á este lazo sagrado, á esta base fundamental de las sociedades humanas. Mas el goce y la dispocision embebidas en este derecho de propiedad pueden ser limitada ó por el interes de las heredades vecinas, ó en provecho de los individuos. De este suerte la naturaleza de las cosas y las convenciones establecen deberes, servicios que un fundo debe prestár á otro, lo que es objeto del títnlo de las servidumbres prediales. De esta suerte tambien la voluntad del hombre, la autoridad de la ley dá á un individuo el derecho de gozar y disponer de una cosa que no le pertenece, siendo esto materia del proyecto de ley que está sometido á vuestra deliberacion. El título mismo os anuncia su division natural; primero contiene lo concerniente al usufruto, y despues habla del uso y la habitacion.

CAPITULO I.

DEL USUFRUTO.

Esta primera parte del proyecto de ley encierra algunas disposiciones generales que preceden al establecimiento de las reglas: 1°. sobre los derechos del usufructuario; 2°. sobre sus obligaciones; 3°. sobre las diferentes causas que extinguen ó hacen cesar el usufruto.

La primera de estas divisiones es la definicion del usufruto mismo. Entendemos por usufruto el derecho de gozar de las cosas que pertenecen á otro, como el mismo dueño, mas con la obligacion de conservar su sustancia.

Esta definicion del usufruto, que recuerda las que dieron los romanos de semejante derecho, es un texto fecundo del que son su natural desarrollo las disposiciones del proyecto de ley. Veis aqui la diferencia entre el dueño y el usufructuario: el dueño goza y dispone, el usufructuario no hace mas que gozar: el dueño destruye ó cambia á su placer la sustancia de la cosa, el usufructuario tiene que conservarla, y aun para su mejora no puede cambiar su naturaleza.

Lo que hay de comun entre el usufructuario y el dueño es que percibe aquel todos los emolumentos y ventajas que puede producir. Goza como un propietario, mas como un propietario prudente que no abusa de sus bienes, y que procura conservarlos. Su administracion debe ser igual á un cuidadoso padre de familias que no sacrifica al porvenir lo presente, sino que se proporciona el uso disfrutando moderadamente del otro.

La segunda disposicion general señala el modo con que se constituye el usufruto. Esto se verifica ó por la ley ó por la voluntad del hombre; por la ley, como en la especie contenida en el art. 384 del primer libro del código civil, en la que tiene el padre, durante el matrimonio y despues de su disolucion el esposo sobreviviente, el usufruto de los bienes de los hijos hasta que lleguen estos á la edad de 18 años, ó hasta la época de su emancipacion: por

la voluntad del hombre, cuando el dueño de una cosa ha traspasado á otro su goce por un acto entre vivos, ó por una última voluntad.

El usufruto puede constituirse, ya puramente, ya á cierto dia, ya bajo condicion: esta es la índole de todas las disposiciones testamentarias y entre vivos.

El usufruto puede constituirse sobre toda especie de bienes tanto muebles como inmuebles; como que es susceptible de él cuanto puede producir alguna utilidad, algun provecho, algun placer.

Despues de haber señalado por estas disposiciones generales la naturaleza, las causas, y la extension del usufruto; los autores del proyecto determinan los derechos del usufructuario.

§ 1.

De los derechos del usufructuario.

Todos derivan del principio contenido en la definicion que del usufruto se ha dado. Su ejercicio empero varia segun la naturaleza de las cosas sobre las que este verse.

El usufruto tiene por objeto cosas productivas, ó aquellas que sin dar ningun fruto, unicamente son útiles por el uso á que se les destina. Desde luego me ocupo de las que se hallan comprehendidas en la primera clase, tales son los predios rústicos y urbanos, los ganados, los contratos y obligaciones que crean rentas ó intereses, ora perpetuos, ora vitalicios, de cualquier naturaleza que sean.

Hay una regla comun á todas estas cosas, y es que todos los frutos, ya sean naturales, ya industriales, ya civiles pertenecen al usufructuario.

En la ley acerca la propiedad se ha señalado la diferencia entre frutos naturales é industriales. Entiéndense por frutos naturales los que la tierra liberalmente dá, sin que se la solicite por medio del cultivo; de esta suerte son el producto y el nacimiento de los animales. Los frutos industriales son los que la naturaleza concede al trabajo del hombre. Los frutos civiles son los alquileres de las casas, el interes de las cantidades debidas, las pensiones de los

censos y rentas. El precio que se paga por el arrendamiento de los predios rústicos, aun que represente los frutos naturales é industriales, se cuenta sin embargo entre la clase de los civiles.

No puedo menos de notar aqui la diferencia que hay entre los frutos naturales, los industriales y los civiles, en cuanto al tiempo que comienzan y terminan los derechos del usufructuario sobre las diversas clases de frutos. Deben considerarse dos épocas, la del principio, y la del fin del usufruto. Al momento que nace el usufruto, todos los frutos naturales é industriales pendientes aun de la cosa que los produjo pertenecen al usufructuario: con respeto á los frutos civiles empieza el derecho sobre ellos cuando empieza el usufruto. Esta clase de frutos se adquieren dia por dia, y en proporcion al tiempo que el usufruto dura.

Cuando el usufruto acaba, todos los frutos naturales é industriales que están pendientes son del propietario, sin indemnizacion de parte de este ni del usufructuario de los trabajos que hubiesen puesto, y de la semilla que hubiesen gastado, aquel antes de constituirse el usufruto, este antes que se extinguiese: los frutos civiles se deben dia por dia al usufructuario y á sus herederos en todo el tiempo de la duracion del usufruto. Esta última regla es no menos aplicable á las pensiones debidas por el arrendamiento de los predios rústicos, que á los alquileres de las casas y demas frutos civiles.

En esta disposicion encontramos dos diferencias entre la legislacion romana y el actual proyecto de ley. El derecho romano determina lo mismo que el proyecto, que sean del dueño los frutos pendientes al tiempo que el usufruto se extingue, teniendo empero el usufructuario ó sus herederos la repeticion de la semilla y del cultivo. El proyecto excluye esta repeticion. El proyecto de ley otorgando al usufructuario los frutos no percibidos en la época en que empieza su derecho, sin que deba satisfacer los trabajos y anticipaciones hechas, seria muy justo, si al tiempo de dar los frutos pendientes en la época en que cese el usufruto al dueño de la cosa, obligase á pagar el valor de estas anticipaciones y trabajos al usufructuario ó á sus sucesores. El proyecto de ley se ha desviado del camino que en este punto habian seguido los legisladores romanos. La única y poderosa mira que en ello ha llevado, ha sido el reposo de la sociedad, y el impedir de esta suerte una multitud de liti-

gios y dudas, inevitables las mas de las veces en el sistema de legislacion romana.

La segunda diferencia es relativa á la índole que tienen las pensiones de los predios rústicos dados en arriendo. La misma disposicion que habia con respeto á los frutos de la heredad, comprehendia á las pensiones que representaban estos frutos. Las pensiones pertenecian á aquel á quien los frutos habian pertenecido, seguian en un todo su condicion y suerte. Si los frutos no habian sido cogidos por el arrendatario, este tenia que pagar las pensiones al dueño, aunque el usufructuario hubiese constituido el arriendo; mas si se habian percibido los frutos, la pension tenia que satisfacerse al usufructuario ó á sus sucesores. En el proyecto de ley se halla este punto decidido de un modo contrario; han creido sus redactores que habiendo trocado el usufructuario su facultad de percibir los frutos con el derecho de cobrar una renta, era necesario que esta renta se acomodase á la naturaleza y carácter de los alquileres de las casas y de los frutos civiles. De este modo se evitan las dificultades y se cortan las dudas, á las que daba lugar la ley romana, cuando por su naturaleza una especie de frutos se perciben en un tiempo, otra en otro, ó cuando solo se habia cogido una porcion; en cuyos casos era necesario fijar por una estimacion, que muchas veces no podia ser en un todo exacta, la parte del precio que correspondia al dueño, y la que debian tener los sucesores del usufructuario.

Despues de haber dictado una disposicion general aplicable á todos los objetos sobre los que puede recaer un uso cualquiera, los autores del proyecto reconocen que algunos de esos objetos deben estar sujetos á reglas particulares.

Asi es de ver que si el usufruto versa sobre predios rústicos ó urbanos, el usufructuario goza de los derechos de servidumbre, y tiene el camino que goza y tiene el propietario: si ha mejorado la propiedad, despues que cese el usufruto, no puede reclamar ninguna indemnizacion, á pesar que tendrá facultad de llevarse los cristales y demas adornos que hubiese puesto, restableciendo las cosas á su primitivo estado. Parece opuesto á la equidad que se utilice el dueño á costas del usufructuario de las mejoras que de manos de este la cosa hubiese recibido. Mas cuando se considera que el usufructuario ha percibido los frutos que le ha dado el aumento de la cosa, y que esta mejora no es á los ojos de la ley

sino el resultado necesario de una administracion sabia y vigilante; cuando se piensa que no debe estar en poder del usufructuario el gravar al dueño con exacciones que pudieran serle muy onerosas; cuando se atiende por fin al sin número de contiendas y altercados que nacerian de ahí, no podemos menos de aprobar con nuestros votos la disposicion de que he hablado, conociendo que ella á mas de ser útil, es justa y equitativa.

Si se trata de un campo, no cabe duda que goza del aumento que este tuviese por medio de una aluvion. Aquel que se expone á las pérdidas debe tener las ganancias.

Aqui se presentan fundos de una naturaleza particular y que llaman especialmente la atencion del legislador. Tales son los bosques tallares, y los bravos, los planteles, los árboles, canteras, minas, hornagueros. Un principio fecundo y luminoso nos ha guiado en el exámen de estas cuestiones. Estriba este principio en el respeto debido al uso antiguo de los dueños. En efecto no basta que el usufructuario goce de la cosa como un buen padre de familias, es preciso además que la dedique á los usos á que el propietario la dedicaba, y que se sirva de ella del modo que este se sirvió. Es de creer, á menos que se haya convenido lo contrario, haber querido el dueño que disfrutase el usufructuario de la cosa, lo mismo que él y sus predecesores, idea que nos despierta la definicion del usufructo, que consiste en el derecho de gozar como el propietario, y en este sentido estan redactados los árticulos 590, 591, 592.

Con respeto á las canteras la ley romana otorgaba al usufructuario la facultad de abrirlas, mientras no se hallase una parte de terreno útil para el dueño, y que no sufriese ningun menoscabo el cultivo. Estas condiciones por mas que fuesen prudentes, eran una ocasion cóntinua de disputas y litigios. Nosotros hemos pensado que debió aplicarse aqui el principio que establece, que el usufructuario goce como el propietario, conservando la substancia de las cosas; y de esta suerte desaparecen todas las dificultades y se cortan todas las dudas. Si se han abierto las canteras, ó han empezado á explotarse las minas al tiempo de constituirse el usufructo, el usufructuario podrá utilisarse de ellas; mas no podrá abrirlas y explotarlas cuando no lo hubiese verificado el propietario, debiendo servirse de la cosa como este se servia, y sin alterar en nada la naturaleza de la heredad sobre la que ejerce su dere-

cho. De este modo se ve que hay un sistema bien ordenado, todas sus partes se enlazan, y las unas se conocen y robustecen por medio de las otras.

Ciudadanos lejisladores: acabo de exponer á vuestra vista los derechos del usufructuario sobre los bienes susceptibles de un producto cualquiera. Solo una palabra diré de los que no dando ningun fruto, unicamente son útiles por su uso. Aqui conviene distinguir, ó bien se trata de cosas que no consumiéndose de golpe, se deterioran poco á poco por el servicio que prestan, como la ropa blanca y los muebles alhajas; ó bien se trata de aquellas cosas de las que no podemos utilizarnos sin que se consnman como el dinero, los granos, los licores. En las primeras cosas tiene el usufructuario el derecho de servirse de ellas, aplicándolas á los usos paraque se las destina; toda su obligacion está reducida á devolverlas tales como se encuentran finido el usufruto, con tal que no se hayan deteriorado por su dolo ó negligencia. No puede recaer un verdadero usufruto sobre las cosas de la ultima especie, como que se destruyen en cuanto se gozan. Mas las leyes deseosas siempre de aumentar los actos de beneficencia entre los hombres, y de ó alentar á estos á la práctica de la virtud tan util y conducente la felicidad comun, han procurado asegurar el efecto de las disposiciones que tendiesen á tan loable fin. Entre estas disposiciones debe indudablemente contarse aquella, por la cual el dueño se desprende por nn plazo mas ó menos largo en un acto entre vivos, ó bien traspasa por un testamento el uso de las cosas fungibles á un tercero. Las leyes han considerado este uso como un cuasi usufruto, segun la frase del derecho romano, y han conbinado sabiamente el interes del usufructuario y del propietario, determinando que el usufructuario se sirva de las cosas que se consuman por el uso, obligando á devolver cesando este el otro tanto de igual calidad ó valor.

He presentado á vuestra vista todas las reglas que determinan los derechos que hay en las diversas especies de usufruto: debo ahora anunciar dos principios que son comunes á todos.

El primero es, que el usufructuario puede transmitir su derecho tanto por título gratuito como oneroso; solamente se dispone que en los arrendamientos que celebre, se conforme á las reglas establecidas para el marido en el goce que tiene de los bienes de su muger. En efecto si los derechos del usufructuario le permiten

que pueda gozar plenamente de los bienes objeto del usufruto, el bien de la sociedad y el interes del propietario reclaman que por medio de largos arriendos no pueda el usufructuario destruir ó menoscabar los derechos del dueño. Establece la segunda regla que no puede el propietario ni por hecho propio ni de cualquier modo que sea impedir el ejercicio de las facultades que el usufructuario tiene. Esta regla pone al lado de los derechos del usufructuario las obligaciones que se imponen al dueño.

Despues de cuanto llevo dicho, paso á examinar las disposiciones que determinan los deberes del usufructuario.

§ II.

De las obligaciones del usufructuario.

Estas son de dos especies: ellas son relativas al goce, ó se derivan de la necesidad de contribuir en ciertos casos á las cargas que pesan sobre la propiedad.

Para señalar las obligaciones relativas al goce, debemos considerar dos épocas. La entrada en el usufruto, y el tiempo de su duracion.

Antes de empezar á ejercer el usufructuario sus derechos, tiene que cumplir dos obligaciones. 1ª. Debe hacer un inventario de los bienes. Finido el usufruto, debe devolverlos: por lo tanto es necesario que se sepa los que reciba. 2ª. Debe dar fianza de que gozará de la cosa como un buen padre de familias. Nada mas útil ni mas justo que el que el usufructuario tenga una garantía contra todo abuso que pudiera cometer en el ejercicio de sus derechos.

Tres excepciones limitan esta segunda regla. 1ª. Cuando el que ha constituido el usufruto, ha dispensado al usufructuario de prestar la caucion (1). El dueño ha puesto toda su confianza en

(1) Hallamos aqui una disposicion que choca con una ley romana, y que contraría y en cierto modo destruye las opiniones que cerca la misma se han formado. Tal es la prohibicion del testador en remitir ó dispensar la fianza á que por la ley está obligado. Materia es esta digna de examinarse no solo por su interés teórico, sino tambien por los continuos litigios y reñidas contiendas á que en la práctica da lugar.

él, y ha querido que esta fuese una garantia bastante, asi pues ni él ni sus herederos podrán protestar contra su propia obra. 2ª. Cuando se ha dado ó vendido una cosa, reservándose su antiguo

Muchos, innumerables son los testamentos en los que, ya para dar su autor una prueba de confianza á la persona á la que deja el goce de sus bienes, ya para quitarle tal vez las trabas y ligaduras con que la ley la sugeta, ó ya por otros motivos, se halla remitida y alzada la necesidad de prestar caucion; habiendo llegado á ser esta dispensa, á fuerza del continuo uso que de ella se hizo, una cláusula que como otras tantas ponen por espíritu de rutina los escribanos en los testamentos de que dan fé.

Es muy frecuente entonces que puestos en oposicion y choque los intereses del heredero y del legatario, exija aquel una fianza afirmándose en las palabras de la ley, y se deniega este á prestarla, escudado con la cláusula del testador. De ahí mil litigios y disputas, de ahí esos abultados procesos de que están llenos los archivos de los tribunales civiles, y cuyas resultas inciertas ya para el legatario, ya para el sucesor general, absorven y consumen por lo comun el usufruto del primero y la propiedad del último.

Vamos pues á examinar esta materia en el espíritu de las leyes romanas, en el espíritu de las leyes españolas, en el espíritu de la legislacion francesa.

Que el testador no pueda dispensar por el derecho romano al usufructuario de la prestacion de la mencionada garantía, no cabe en ello la menor duda: el texto es explícito, terminante, y las palabras de la ley no admiten ningun linage de contestacion. En ello están acordes todos los intérpretes, en ello no hay dificultad; la dificultad se muestra, la divergencia nace cuando se sondea el espíritu del legislador, cuando se indagan las causas y se inquieren las razones de una disposicion que á primera vista no deja de tener algo de peregrino, algo que parece ofender el buen sentido legal, de lo que son prueba y testimonio irrecusable esa diversidad de pareceres que en los intérpretes se nota, y ese afan, esa solicitud en buscar los motivos que justifican la prohibicion referida.

Han dicho algunos que el testador no podia eximir al usufructuario de la obligacion de prestar fianza, por cuanto de esta suerte se romperian las trabas que le contienen, se le invitaria á olvidar su carácter, á faltar á sus deberes, y se abriria por fin la puerta al dolo y á la mala fé. *Ne amoto cautionis metu usufructuarius invitetur ad delinquendum.*

Fuerza es decirlo, esta razon por sí sola no satisface, esta razon por si sola no lleva la conviccion en los ánimos, como lo han mostrado algunos escritores de nota, no siendo menester ni mucho ingenio, ni gran erudicion legal para conocerlo así. Apoyada esta razon con otras razones no cabe duda que tiene su fuerza; mas sola y anunciada sobre todo de un modo general, nos perece muy débil, y muy poco eficaz. He aquí en resúmen las observaciones que para rebatirla y desvanecerla pueden hacerse.

Observacion 1ª. Una cosa es la falta de fianza, otra es la falta de accion,

dueño el usufruto, puesto que no es regular que el vendedor ni el donante hayan pensado en imponerse semejante obligacion. 3º. Cuando se tratase del usufruto legal, que el padre y la madre tie-

una cosa es carecer de derecho, otra es no tener una robusta y poderosa garantia. Si el testador dijese, «quito al usufructuario todo medio que le contenga, le eximo de toda responsabilidad, privo por fin al heredero de la accion, con que otramente podria reconvenir á aquel por los abusos y dilapidaciones cometidas en los bienes, objeto del usufruto». No cabe duda que una disposicion semejante sobre ser nociva, presenta algo de inmoral que deben reprimir las leyes, como que tiende á justificar los desórdenes que causare el legatario, absolviéndole de antemano de todas las acusaciones y cargos que á consecuencia de su administracion ruinosa pudieran mas tarde hacérsele.

El legatario pudiera así malear y destruir impunemente los bienes: para utilizarse y enriquecerse de ellos el dia de hoy, los haria quizás improductivos el dia de mañana; y cuando el sucesor general finido el usufruto entraria en el goce y administracion, hallaria no tanto una propiedad como un esqueleto de propiedad. De lo que se hecha de ver, cuan funesta y perjudicial así á los intereses privados como á la riqueza pública seria el otorgamiento de semejante gracia. Nada de esto acontece aquí; el usufructuario queda libre de la fianza, mas no queda libre de las reconvenciones y cargos que se le hagan: la accion está en pie, y ella corresponde al heredero contra el usufructuario ó sus sucesores, quienes tendrán que indemnizar á aquel de los perjuicios que en sus bienes hubiese recibido.

Observacion 2ª. Si la causa de no poderse remitir la prestacion de la fianza consiste en la ocasion de faltar que se da al usufructuario, abriéndose de esta suerte una puerta á la mala administracion y al dolo; nadie pudiera dispensar al usufructuario de prestar la caucion, ya que no vale la renuncia ó la dispensa hecha de antemano del dolo y de lo que puede dar márgen á él. Sin embargo facultan las leyes al heredero para que remita á favor de la persona á la que se ha dejado el usufruto la necesidad de ofrecer la fianza, indicio claro y evidente, de que no fué la ocasion ó mayor facilidad de administrar mal, el motivo que tuvo la ley al prohibir al testador la remision de la caucion usufructuaria.

Observacion 3ª. Si la ocasion de delinquir ó faltar á sus deberes fuese la razon que produjo la disposicion indicada; si se creyese que los que poseen los bienes de otros pueden á mansalva deteriorarlos y destruirlos en cuanto no den una garantia en la persona del fiador, y si por el no ofrecimiento de este se piensa que se abre la puerta al dolo, á la mala fé y á las consecuencias que de ahí nacen; entonces el comodotario, el colono, el inquilino, el que administra los bienes de un tercero deberian dar caucion, necesario fuera que presentasen fianza; porque en donde existe un peligro es preciso poner á su lado una seguridad que lo aleje; y el peligro no menos se encuentra en estas últimas personas que en la del usufructuario.

Bien se desprende de reflexiones sencillas cuan poco juiciosos y acerta-

nen sobre los bienes de sus hijos. Disposicion justa, honrosa, como que es un homenage que el legislador tributa á los títulos de padre y madre, y una confianza que tiene en los sentimientos de la

dos andan los intérpretes del derecho, que en la razon referida creen poder encontrar la causa de la prohibicion que coarta las facultades de los testadores de suyo tan extensas y jenerales. Con mas criterio sin duda discurren los que á mas de esta razon principalmente fundan la disposicion de la ley, en el principio de que siendo la caucion creada á favor del heredero y no del testador, únicamente á aquel y no á este debe ser permitido dispensarla; como que cada uno puede renunciar su seguridad y sus derechos, mas no los derechos y la seguridad de un tercero.

Esta razon no deja de ser á nuestro modo de ver la mas poderosa y aun para algunos la única que existe, mas segun como se la considere podrá aparecer falsa, como que se presentará en contradiccion con los principios irrecusables y mas jenerales del derecho.

No importa quizás se responderá, no importa el que la caucion esté constituida para garantir y afirmar los intereses del heredero propietario; que esta circunstancia no impide el que no pueda el testador librar al usufructuario de su presentacion. Pues que, no recibe el heredero todos los bienes del testador, no le ha dejado la propiedad? pues la caucion no es mas que un medio de asegurar los bienes que el difunto le traspasó; y así como podia no nombrarle heredero y por lo tanto no dejarle nada, tambien pudo concederle la propiedad de sus cosas, menos el derecho de exijir la fianza que sirve para garantirlas y asegurarlas mas. El testador no quita nada al heredero, deja de darle; le podia dar la propiedad y el usufruto, y le da la propiedad sola; le podia traspasar la propiedad afirmada con la afianza, y le traspasa la propiedad despojada de esta garantía. Pero aun mas; supóngase que el derecho de exijir la fianza es un derecho propio y exclusivo del sucesor general; supóngase si se quiere que este derecho lo tiene aquel independiente de la voluntad del testador, por mero privilegio, por la sola concesion de la ley; supóngase aun mas (lo que ciertamente no es así) que el heredero tenia este derecho aun antes de disposicion alguna testamentaria no menos sagrado y digno de respeto que los demas derechos y bienes que con sus facultades habia adquirido. Pues bien; aun en este caso parece que el testador pudo dispensar al usufructuario de prestar caucion ó fianza. El testador puede legar no solo los bienes corporales si que tambien los incorporales; no solamente las cosas y los derechos propios, si que tambien las cosas y los derechos del heredero. Ahora pues; que es la manda del usufruto libre de fianza? esta manda encierra un doble legado. 1°. El legado de una cosa propia, esto es, el usufruto de los bienes que pertenecian al testador. 2°. El legado de una cosa ajena, de un derecho incorporal, de una cosa y de un derecho que es del heredero; y como son válidos los legados que comprenden lo que atañe al heredero, aun cuando ignore el testador esa circunstancia, de ahí es que válida y útil deberá ser la renuncia ó dispensa de la fianza que á favor del usufructuario hizo el finado.

naturaleza, estando fuera de duda que la terneza que los padres tienen para con sus hijos, y el interes que se toman por ellos, es la mejor y mas segura garantía á favor de los derechos que todos pueden ejercer.

A pesar de todas estas reflexiones que no dejan de hacer su fuerza mayormente cuando se les atiende solas, creemos que no anduvo del todo desacordada y sin tiento la ley romana, y que al declarar nula la dispensa de la caucion dada por los testadores tuvo principalmente por guia y principio el que impide que se renuncien por uno los derechos introducidos á favor de otro. Mas la ley fijó aquí la vista en otras consideraciones, fundadas en la naturaleza del derecho que se renuncia, en el carácter de la persona para seguridad de la cual el derecho está creado y en las consecuencias que semejante renuncia podria producir. No defendemos ciegamente la ley romana, no la sustentamos tampoco en todas sus partes, y al emitir nuestro juicio acerca la lejislacion francesa no recataremos los motivos y razones que en nuestro concepto existen contra de lo que ordena el derecho comun. Mas á pesar de todo la ley romana nos parece justa, nos parece fundada, nos parece grandemente útil. He aqui á nuestro modo de ver su causa mas eficaz.

Sabido es que el heredero carga con todas las obligaciones y deudas del difunto; sabido es que el heredero haciendo inventario no está tenido á satisfacer aquellas sino hasta donde los bienes alcancen; sabido es que él mismo tiene facultad para retener la cuarta parte de los bienes hereditarios, aunque al efecto sea preciso escatimar y reducir los legados.

El heredero á quien se ha dejado la propiedad separada del usufruto, desde el instante de aceptar la herencia tiene derecho á la propiedad, y una esperanza segura de alcanzar algun dia el usufruto. Esa propiedad de presente y ese usufruto en lo futuro entran en la balanza, entran en el cálculo de los bienes hereditarios, entran en el inventario; y con la propiedad de hoy y el usufruto de mañana piensa el sucesor general satisfacer los legados y pagar las deudas del difunto. Entretanto la administracion, la custodia y el goce de los bienes lo tiene un tercero; este es el usufructuario: todo lo que entonces posee el heredero es una esperanza una certidumbre; estas son todas sus riquezas de hoy, todo el patrimonio de lo presente; á menos que intente ó hipotecar ó enajenar de cualquier modo la propiedad. Como que posee esta esperanza, como que tiene esta certidumbre, se le reconviene, satisface asi los legados y cumple las obligaciones. Bien se conoce por esto cuan asegurado debe estar ese derecho del heredero, porque si la esperanza se le frustra, si en el inventario consta que los bienes hereditarios son doce mil, y con los deterioros que los bienes han sufrido al tiempo del usufruto, cuando este cese solo valen ocho mil; el propietario ó cargaria con la rerponsabilidad de los doce ó se veria envuelto en litigios y contiendas que á mas de su éxito incierto deberian de serle ruinosos.

He aqui porque la ley romana exige del usufructuario una fianza: quiere garantir el derecho del heredero, y parece á la ley que sin ella no estaria bas-

Han previsto los redactores del proyecto ser muy posible que el usufructuario no halle fianza alguna, y en este caso lo mismo que en las demás deben ponerse en concierto y armonía los dere-

tante asegurado; y he aqui tambien porque impide el que el testador pueda relevar al usufructuario de prestar esta caucion; porque sin ella el heredero pudiera sentir perjuicios y perjuicios tal vez de gravedad; porque aqui no se trata precisamente del lucro que el heredero puede dejar de percibir sino en especial del daño á que tal vez se expone. La ley romana ha previsto todas estas contingencias, todas estas eventualidades: la ley romana con aquel instinto fino, sagaz y delicado que distingue esta lejislacion de todas las lejislaciones del mundo, ha conocido los riesgos que corria el heredero en una sucesion en que abundasen las cargas y los gravámenes siempre que el usufruto jeneral estuviese separado de la propiedad, y por este motivo cierra la puerta á toda dispensacion y renuncia por parte del testador, otorgando solo semejante facultad al verdadero interesado; al heredero.

Mas la letra de la ley abarca toda clase de usufrutos, el general y el particular, y en este último nos parece que no son aplicables y extensivas las razones que hemos anunciado. Si aun maleada ó perdida la cosa cuyo usufruto se ha dejado á un tercero, el heredero no sufre ningun perjuicio quedándole salva la cuarta falcidia y pudiendo responder á todos los acreedores; ¿porque debe denegarse al testador esa facultad que da al individuo á quien como prueba de aprecio le ha hecho la manda usufructuaria de una cosa particular? Aquí no hay riesgos, no hay peligro de los daños que otramente en el usufruto jeneral el heredero puede sufrir. Por este motivo hemos dicho que si bien no destituida de razon la ley romana no la sustentábamos en todas sus partes. Hablemos de la lejislacion española.

En la lejislacion española hallamos por una parte la necesidad en que está el usufructuario de prestar la caucion ó fianza por las leyes romanas exijida, y por otra que se guarda silencio acerca la facultad ó prohibicion de parte del testador en dispensar al usufructuario de semejante necesidad: *Pero aquel,* dice la ley 20, tit. 30, p. 3ª., *á quien fuese otorgado de poder de esquilmar alguna de estas cosas sobredichas, débela esquilmar á buena fé, dando primeramente recabdo que la cosa en que ha el usofructo non se pierda, nin se empeore por su culpa, nin por cobdicia quel mueva á esquilmarla mas de lo que conviene.*

Ahora pues ¿como debe interpretarse el silencio de la ley? esta es la cuestion. No la decidiremos andando en zaga de autoridades e intérpretes, que entonces la victoria seria no menos cierta que cumplida; como que los escritores del derecho patrio suplen con sus interpretaciones la falta y el silencio de la ley suponiendo reproducida en nuestros códigos la disposicion del derecho comun: tambien nosotros lo creemos así, á pesar que no está exenta esta materia de dudas y dificultades.

No cabe duda que cuando un punto ofrece alguna dificultad conviene inclinarlos á aquel lado que con un número menor de inconvenientes ofrece mayores utilidades y ventajas; por manera que la utilidad es una clave tambien

chos del usufructuario con la seguridad que el dueño puede exigir, que no seria justo que á la seguridad del dueño sacrificásemos los derechos del usufructuario, asi como no lo es dejar sin garan-

que sirve muy mucho para la intelijencia é interpretacion de las leyes, regla y medida que debe asimismo considerarse conforme á la intencion de los legisladores en quienes es natural que presumamos la voluntad y el deseo de labrar en cuanto puedan la felicidad de los pueblos. Y tan cierto es esto como que aun cuando no lo probase la razon expuesta manifestarialo el instinto de los intérpretes, los cuales cuando no han podido sondear el ánimo del que escribió la ley acuden á las resultas que produce deduciendo segun ellas la intencion y el espíritu del lejislador: siempre que no les es dado resolver las dudas y cortar las dificultades á *priori* las cortan y resuelven á *posteriori*.

Esto cabalmente acontece en el punto de que nos ocupamos; la ley calla, exije si la fianza, mas no prohibe expresamente ni autoriza la dispensa. Como conviene interpretar la ley? por lo que es mas útil. Las utilidades y ventajas de la prohibicion las hemos indicado en parte al hablar de la ley romana y las expondremos mas por extenso al considerar la lejislacion francesa: en el acuerdo del derecho comun no solo vemos siempre utilidad, sino que no pocas veces descubrimos evidente justicia, como es fácil conocerlo por lo que llevamos dicho; nueva razon para que opinemos en contra de la renuncia.

Otro motivo: El código alfonsino y el código de Justiniano se corresponden maravillosamente: en el derecho romano fué á buscar el inmortal autor de las partidas la sabia y abundante doctrina de que estas se hallan atestadas. Asi pues siempre que se ofrezca alguna duda en la inteligencia y conocimiento de las partidas muy útil y acertado es tomar su verdadero modelo, su mas esquisito comentario; la lejislacion romana; y conocer por esta la índole de las disposiciones, que por su carácter particular no son hijas de ninguna de las circunstancias en las que al redactarse nuestros códigos el reino se hallaba y que ni siquiera reflejan oscuramente el espíritu dominante en aquellos tiempos. Alfonso y Justiniano, permítasenos esta imájen, aparecen en la historia como dos colaboradores. Cuando Alfonso no habla con claridad, cuando omite alguna disposicion importante debemos interrogar y oir á Justiniano. Otro motivo y de grave peso sin duda para que nos decidamos á favor de la prohibicion referida. Pasemos al exámen de la lejislacion francesa.

La ley de nuestros vecinos reclama tambien de parte del usufructuario la prestacion de una fianza. Tres excepciones pone á esta regla 1ª. cuando hubiese remitido la fianza el propietario no pudiendo entonces exijirla ni él ni sus herederos 2ª. cuando la cosa ha sido dada ó vendida, reservándose el donador ó el vendedor el usufruto 3ª. en el usufruto legal que sobre los hijos tienen los padres y las madres. De lo que al parecer se desprende, que el testador puede remitir á favor del usufructuario la necesidad en que otramente está de prestar caucion ó fianza. Vamos á examinar no la regla en sí, pues que nos parece muy laudable, sino las excepciones que la restringen y limitan; y prescindiendo de las renuncias que hace el propietario del derecho de exijir una caucion

tias al dueño para que el usufructuario pueda utilizarse de la cosa. Asi que en semejante caso los muebles ó se secuestrarán ó se darán en arriendo, se prestará á interés el dinero, se venderán los géne-

ó fianza en los contratos que celebra, fijemos toda nuestra atencion en la dispensa del testador.

En la prohibicion de la ley romana nos parece descubrir mas justicia, nos parece descubrir mas ventaja, nos parece descubrir mas moralidad que en la autorizacion dada por el derecho frances.

Respira mas justicia la ley romana: para ello no es necesario mirar sino que personas son mas dignas de consideracion, la persona del usufructuario que trata de asegurar su propiedad cargada quizás de gravámenes, oprimida, ahogada tal vez con el peso de mil deudas; que trata *de damno vitando* ó la del usufructuario cuyo solo interes se cifra en poseer el legado, cuyos deseos se dirijen á librarse de las trabas posibles, y á declinar ó hacer en cuanto pueda inefectiva la responsabilidad á que está sujeto; que trata siempre *de lucro captando?* Que derechos pesan mas en la balanza de la ley y de la justicia; el derecho del usufructuario que ningun daño ve, ni sufre ningun peligro en la prestacion de la fianza; ó el del heredero que desea evitar los daños y alejar los riesgos que tiene la administracion puesta en manos de un tercero, y cuyos intereses están en cierto modo en pugna con los intereses propios?

Inutil es decir que la disposicion del derecho romano ofrece mas ventajas y lleva una utilidad mayor que la que está contenido en el derecho frances. Que es lo que debe procurar la ley en el punto de que nos ocupa? lo que debe procurar, lo que debe esforzarse en conseguir es que la administracion de los bienes sugetos á usufruto sea acertada y recta; jamas fatal, jamas ruinosa. Que el usufructuario goce, pero que conserve; que nunca para gozar mas, deteriore y destruya los bienes. Ahora pues, esa fianza es una garantia de la buena administracion. Es verdad que el usufructuario aun cuanto no haya prestado ninguna fianza está tenido á la indemnizacion de los perjuicios que con su dolo ó con sus desaciertos hubiese causado al dueño, mas su responsabilidad siempre es mas efectiva, mas real, mas fácil de exijirse; habiendo un fiador que no si el usufructuario fuese la sola persona obligada. Y que diremos del caso en que el usufructuario fuese pobre? Que diremos de aquel otro en que hubiese empobrecido tal vez por desgracias imprevistas, tal vez por empresas mal combinadas, quizás por sus vicios y dilapidaciones? A quien llamará; contra quien podria dirijirse el heredero reconvenido por los acreedores, á cuya voz habria respondido y á quienes quizás hubiese satisfecho, contando con los bienes que en pleno dominio mas ó menos tarde debia adquirir? Por fin hay aquí una consideracion de gran peso y que no conviene desestimar. A veces, muchas veces no hay entre el usufructuario y el propietario ninguna relacion que les acerque, ningun vínculo que les una, ningun interes, ningun sentimiento comun. Si algun sentimiento nace entre ellos será el de antipatia, de parte del usufructuario por conocer que su muerte es aguardada con ansia, y de que se inspeccionan sus actos; de parte del dueño por ver que aquel se substrae á su

ros y los muebles, perteneciendo al usufructuario el interes de los préstamos, el precio de las ventas y las pensiones de los arrendamientos. En ciertos casos podrán entregarse al usufructuario,

vista y le mira con desconfianza y recelo. No acontece así entre el usufructuario y el fiador; siempre debèmos suponer entre ellos algunas relaciones, ya que este ha salido garante de los actos de aquel. El temor pues de comprometer al individuo que las ha dispensado un favor contendrá á no pocas personas en sus deberes, procurando no salir de ellos á fin de que no tenga que satisfacer los perjuicios que hubiesen ocasionado, motivo de delicadeza que no existirá entre el usufructuario y el dueño, personas quizás extrañas y puestas con frecuencia en oposicion y choque.

Pueda que se replique, que el dueño tiene facultades para inspeccionar los actos del usufructuario, denunciandolos si se descubre en ellos descuido ó mala fé, y que de esta suerte se evitan los inconvenientes que acaban de anotarse. En esas mismas facultades vemos nosotros una razon de mas para prohibir la renuncia; una razon de moralidad. En efecto la propiedad y el usufruto están separados de derecho y deben estarlo así mismo de hecho. ¿A que odios, á que riñas, á que litijios, á que venganzas quizás, que es muy posible que se ejerzan en los mismos bienes, no puede dar lugar esa suspicacia de parte del dueño, esa inspeccion y exámen de los actos que el usufructuario verifica? Cuando una persona dependiente de otra se ve vijilada en su conducta por su superior, se resigna, porque la esperanza la alienta y el temor la contiene: cuando no hay esa relacion y dependencia el hombre se indigna.

Una objecion se levanta contra la opinion que defendemos, y que manejada con valentía aparecerá para algunos de una fuerza insuperable. El testador, se dirá, el que era dueño de los bienes y que dispone de ellos dejándolos á las personas que quiere y por lo comun con las condiciones que quiere, ha dispensado al usufructuario de la necesidad de prestar caucion y fianza. El heredero debe tener una garantía, pues bien; la mejor, la mas firme garantía consiste en esa confianza que el usufructuario ha merecido al testador. ¿Mira acaso la ley con mayor interes la suerte del pupilo que los derechos del propietario? Pues si el individuo que en el testamento paterno ha sido nombrado tutor del huérfano, por este solo hecho, sin necesidad de dispensa, está libre de presentar fianzas ni ofrecer garantias; *a fortiori* debe estar exento de esa necesidad el usufructuario á quien no solo se le ha hecho la manda del goce de los bienes, si que tambien se le ha dispensado formal y solemnemente del cumplimiento de esta obligacion. Ni el heredero tiene tanta necesidad de garantias como el pupilo, ni excita el mismo interes y encuentra igual proteccion, ni debe remitirse en el testamento en que se verifica el nombramiento del tutor la necesidad de prestar fianza como acontece en la presente hipótesis: luego podrá concluirse, ya que está exento el tutor, exento tambien debe ser el usufructuario; ya que contra la exencion las razones son mas poderosas en el primer caso que no en el caso último.

Para responder á este argumento necesario es examinar los motivos que im-

prestando una simple caucion juratoria, aquella parte de los bienes muebles que fuese necesaria para su uso.

Fijemos ahora nuestras miradas sobre la época segunda, en

pulsaron al testador á escribir la cláusula de la remision ó dispensa. A nuestro modo de ver comunmente hablando, y por lo que ofrece el exámen jeneral de la materia se reducirán á tres. El testador ó dispensará al usufructuario de la fianza por su pobreza, ó como una señal de laprecio que le tiene, ó como una muestra de la confianza que le merece: ó bien creerá el dueño testador que su legatario falto de medios y sin relaciones no encontrará quien afiance y garantice los resultados de su administracion usufructuaria: ó bien desea darle una prueba relevante del amor y cariño que le lleva, como que no se contenta con dejarle el goce de sus cosas, sino que le libra de los incomodos de buscar fiadores, y le suelta hasta cierto punto de los mayores vínculos que por la razon de existir aquellos le traban y le contienen: ó bien conoce y sabe el testador la conducta y las buenas prendas del usufructuario, con las cuales es punto menos que imposible que abuse de sus derechos, y que han de servir para el heredero de mejor ó de igual garantía que las fianzas que antes de tomar posesion de los bienes le ofreciese aquel.

La pobreza no es una seguridad, al contrario ella por sí parece que la destruye. Es visto pues que si el fiador obró á impulsos del primer motivo, lejos de dispensarse al usufructuario de prestar fianza debe estrechársele á ella; ó es necesario al menos que se tomen aquellas precauciones que la prevision aconseja y las leyes han escrito para hacer que el usufructuario perciba los frutos, puestos empero á salvo los derechos del heredero.

Si no se ha dispensado la caucion por la razon primera se dispensará por una de las dos indicadas, casi siempre por la segunda, raras veces por la última: y he aquí encontrada la diferencia entre el tutor y el usufructuario. Cuando un padre nombra tutor á su hijo lo hace no en bien del tutor, sino en bien del hijo; y por lo tanto el nombramiento de por sí, mas antes que una prueba de aprecio en aquel en quien recae, es una señal de confianza que el testador le ha hecho. Cuando uno deja á otro el usufruto de sus bienes no da esta disposicion en bien del heredero, sino en utilidad del legatario; así es de ver que la manda no revela confianza, sino amor y aprecio hácia el individuo á quien se ha hecho. ¿Y que es la dispensa de la fianza? un aumento de aprecio, la prueba de un mayor cariño. El testador no se ha limitado á dejar á su consorte, á un pariente, á un individuo por fin el goce y la administracion de sus bienes: le parece que no hace aun bastante, le parece que no desahoga sus sentimientos del modo que desearia, que no muestra su amor tal como le tiene; y por esto añade la dispensa de toda caucion y fianza, ya para que no impida al usufructuario ningun estorbo el tomar el goce de los bienes, ya para mostrarle á veces en confuso, y á veces bien á las claras, lo que sucede cuando la dispensa se extiende hasta al inventario y á la rendicion de cuentas, que su administracion es libre, desembarazada de inconvenientes y obstáculos, pudiendo utilizarse del modo que quisiere de los bienes que constitu-

aquel tiempo en que dura el usufructo, recorriendo con la brevedad posible el círculo de las obligaciones. Helas aqui.

1.ª El usufructuario debe gozar de la cosa como un buen padre de familias, y servirse de ella del mismo modo que su dueño. Sus obligaciones lo mismo que sus derechos están encerradas en estas palabras; goza como el dueño debiendo conservar la substancia.

2ª. Tiene que hacer las reparaciones necesarias para la conservacion y mantenimiento de los bienes. Ellos son susceptibles de tres especies de gastos ó reparaciones: 1ª. las tenues ó pequeñas que incumben á los inquilinos y colonos; 2ª. los gastos medianos que se dirigen á la conservacion de la cosa por toda la vida del que la disfruta, y que pertenecen al usufrctuario: 3ª. las grandes reparaciones que están á cargo del propietario. El proyecto de ley, al tiempo que señala lo que se entiende por grandes reparaciones, impone al usufructuario la obligacion de verificar todas las que no vienen comprendidas en esta clase.

3.ª En cuanto á los pechos y derramas que afectan á la propiedad debe distinguirse: si se trata de cargas anuales como las contribuciones, se cree que estas pesan sobre los frutos, y solo el usufructuario tiene que llevarlas. Si las contribuciones son contingentes ó temporales, el dueño y el usufructuario contribuyen á ellas, aquel por la suma principal, este por los intereses. Este concurso está fundado en las reglas de equidad y justicia.

yen el total del usufruto. Más raras veces, como hemos dicho, esa renuncia revela solo la confianza que merece el usufructuario al testador; raras veces prueba la fé en que está de que cuidará del patrimonio del modo que cumple á los deseos de aquel y á los deberes que la ley le impone. Así es que no menos se dispensa la caucion á una jóven viuda, inexperta y falta de direccion y de manejo, no menos á un cónyuge dilapidador y pródigo, que á un hombre advertido y juicioso; indicio y prueba evidente de que no es la confianza la que dicta tales renuncias, sino que por lo comun las inspira el amor; si se exceptuan las que por autoridad propia ponen los escribanos siguiendo la usanza que de sus mayores han recibido.

He aqui las reflexiones que no pocas veces nos ha sujerido la lectura de las leyes y los comentarios de los intérpretes en una materia acerca la que se oyen asiduamente quejas, y que á tantos debates dá lugar en los tribunales. Las lejislacion romana en este punto es fija: tambien lo es la francesa, si bien que en nuestro concepto no la mas útil; mas la española ofrece por su mismo silencio una vàguedad é incertidumbre que deseariámos que desapareciése.

(N. de la R.)

4ª. El usufructuario tiene que pagar los gastos del litigio que tiene por objeto el goce, bien asi como las condenas relativas á este punto.

5º. El usufructuario está obligado á denunciar al dueño toda usurpacion sobre sus bienes, todo atentado á la propiedad: en caso de no verificarlo es responsable de las resultas.

Señaladas las obligaciones del usufructuario, ya al tiempo de entrar en el goce de la cosa, ya mientras dure el usufructo; no puedo menos de examinar aquellas otras que le impone la necesidad de contribuir en ciertos casos á las deudas que gravitan sobre la propiedad misma.

Para que sea mas perceptible la inteligencia de las disposiciones contenidas en el proyecto de ley acerca esta materia, permitidme que os recuerde las que se hallan en vuestra ley sobre las donaciones entre vivos y los testamentos. Habeis distinguido en ella tres especies de legados. 1º. El legado particular que es de una cosa determinada; 2º. el legado universal que comprende la totalidad de los bienes; 3º. el legado á título universal que tiene por objeto una parte cuota de los bienes, tal como una mitad, una tercera parte, todos los raices, todos los muebles, una parte cuota de los muebles ó inmuebles. Habeis determinado que el legatario á títnlo particular no tenga que responder de las cargas de la sucesion, correspondiendo llevarlas al que ha recibido la universidad de los bienes, y que el que ha percibido una parte cuota deba contribuir en proporcion á la misma.

El consejo de estado y el tribunado no podian seguir un camino mas seguro que el que vosotros le habeis trazado. Como vosotros hemos distinguido tres especies de usufruto: el usufruto á título particular, el de la universalidad de los bienes, y el de usufruto á título universal.

El usufructuario á título particular no debe responder de las deudas que pesan sobre la propiedad, salvos sin embargo los derechos del acreedor hipotecario, y la accion que el usufructuario tiene, en caso que pague, contra el dueño. Solo el usufructuario de la totalidad, y el que lo es á título universal contribuyen á las obligaciones; el uno por la totalidad, el otro en proporcion á la parte que tiene, y sin que el dueño deba satisfacer nada si las obligaciones consisten en deudas vitalicias, ó en pensiones que por su naturaleza gravan los frutos. Mas si las deudas afectan la pro-

piedad, el dueño concurre por la suma principal, y el usufructuario por los intereses. Así es de ver que si el usufructuario adelanta el pago de la cantidad debida, se le devolverá este finido el usufruto, y si le adelanta el dueño, el usufructuario le deberá los intereses de la misma durante el usufruto, ó bien quedará privado de una parte de los frutos correspondientes á los intereses.

Despues de examiñados los derechos y obligaciones del usufructuario, veamos como el usufruto cesa.

§ III.

De que modo se extingue el usufruto.

El usufruto se extingue ó cesa por diferentes motivos.

1°. Por la muerte natural ó civil del usufructuario: el usufruto es un derecho personal, asi es que acaba con la muerte del que lo tiene.

2°. Por el transcurso del tiempo que se habia concedido: esto es conforme á la autoridad de la ley, á la voluntad del hombre, al convenio de las partes.

3°. Por la consolidacion ó por la reunion en una misma persona de usufructuario y dueño: el que reune estas dos calidades, tiene la plenitud de los derechos contenidos en el dominio.

4°. Por el no uso del derecho por espacio de 30 años: asi lo exije la prescripcion creada para el reposo de la sociedad.

5°. Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo: se extinguen los derechos que teniamos sobre unos bienes, cuando estos han dejado de existir. El proyecto de ley explica en los artículos 623, y 624 por medio de ejemplos los caracteres que manifiestan, que la cosa se ha perdido del todo.

6°. Por la renuncia del usufructuarío: mas es necesario advertir, que esta no siempre surtirá su efecto, puesto que la ley vela por los derechos de los acreedores, quienes podrán lograr que se anule la renuncia, cuando fuese hecha en su perjuicio. Esta disposicion no es nueva, mas ya que hablo de ella, no puedo dejar esa tribuna sin manifestar y reconocer el respeto, el grande respeto que han tenido los autores del proyecto á los derechos de un tercero, ó bien despreciados ó sacrificados con frecuencia á la utilidad

de los acreedores. En un orden de cosas en que la riqueza pública se compone tanto de riquezas mobiliarias como territoriales, todos los géneros de propiedad deben ser igualmente sagrados á los ojos de la ley: asi lo exije la justicia, asi lo demanda el bien del comercio y la industria, asi lo aconseja el interés mismo de las heredades; puesto que muchas de ellas quedarian esteriles y abandonadas sin el recurso vivificante de los capitales, y sin la proteccion y garantias que deben tener los acreedores.

He hablado del modo con que se extingue el usufruto. Tambien puede cesar á instancia del dueño, motivada por los abusos del usufructuario, ya deteriorando la cosa con sus hechos, ya permitiendo que se desmejore por falta de conservacion. Es cosa muy justa el que se pueda quitar el goce de una cosa al que abusa de ella, otramente reconoceriamos en el usufructuario la facultad de destruir la propiedad. Diverso será el fallo que pronuncien los jueces, segun que fuesen diversas las circunstancias, ora decretarán la extincion absoluta del usufruto, ora impondrán al usufructuario una pension anual. Tampoco se mira aqui con descuido la suerte de los acreedores, se les indican los medios que tienen para la conservacion de sus derechos.

Esta parte de la ley acaba con la decision de tres especies particulares. Se determina en la primera el tiempo que dura el usufruto constituido á favor de un cuerpo moral. Entre los diferentes acuerdos del derecho romano en este punto, hemos preferido la disposicion que tendia á dejar el menor tiempo posible separados el dominio y la propiedad. Al obrar asi no hemos perdido de vista lo que exije el bien del estado, y lo que es mas conforme á la naturaleza misma de las cosas (1).

(1) La ley española lo mismo que la romana exijia el transcurso de cien años para que se extingiera el usufruto dejado á alguna ciudad ó villa: la ley francesa dispone que el derecho cese con el espacio de treinta años.

Ocurre desde luego preguntar ¿cual es el principio que siguen la lejislacion romana y española? cual el que dirije á la lejislacion francesa? La ley así romana como española mira al individuo; la francesa á la mayoria. Al dejarse el usufruto á un lugar cualquiera, se ha constituido á favor de todas las personas que le componen: todas se utilizan del usufruto, todas y cada una de ellas tienen el derecho de servidumbre; mientras se supone que existe una persona que formaba parte de la sociedad al tiempo de crearse el derecho, el derecho existe; un individuo solo le atrahe; un solo individuo impide que cese. Mas cuanto tiempo vivirá la persona que mas tardare á fallecer de cuantas componia la sociedad para la cual se crea el derecho, no puede averiguarse de fijo, no cabe asegurarlo de un modo jeneral. En falta de certitumbre entra la probabilidad; cuando no hay datos y pruebas se admiten conjeturas;

Se trata en la segunda especie de si el usufruto otorgado á un individuo que ha muerto antes del tiempo por el que estaba constituido, dura interin este no ha transcurrido del todo. La deci-

que siempre acontece que en falta de certeza y de evidencia se da entrada á las probabilidades y al arte conjetural. En una poblacion por poco numerosa que sea, es de presumir que pasarán cerca de cien años antes de cambiarse todas las personas de que consta, desde el niño que aun llora en la cuna hasta el anciano que se inclina al sepulcro. Puede que haya uno que otro que llegue mas allá de este termino, quizás todos habrán muerto, toda aquella jeneracion se habrá borrado sin que nadie haya cumplido un siglo; mas la ley comun, la regla mas probable es que si bien la mayor parte fallece antes de tan larga época, siempre queda algun anciano que llega á los cien años ó bien frisa á esa edad. Este individuo, este anciano basta para que el derecho no cese: en su persona estaba arraigado el usufruto, de la propia suerte que en las demas del pueblo, é interin viva, el usufruto subsiste.

Tal es el raciocinio de las leyes romanas igual al argumento de las leyes españolas. *Quia is finis longævi hominis est* dice el derecho comun. He aquí las palabras de la ley de Partidas, que es la 26, tit. 31, p. 5. *Y esto es por razon porque el usofructo que es otorgado señaladamente al comun de algun lugar por la muerte de todos se pierde. Y asmaron los sabios que en el tiempo de los cien años pueden ser muertos cuantos eran nacidos el dia que fuese otorgado el usofructo.*

La lejislacion de nuestros vecinos no mira solo al individuo; la lejislacion francesa mira â la mayoría. El usufruto se dejó á una poblacion, interin se presume que subsiste ó que no se ha cambiado su mayor parte, el usufruto continua; verificado este cambio, el usufruto cesa. ¿Cuanto tiempo se necesita para que se crea haberse mudado la mayoría de los habitantes que componen un pueblo ó una ciudad? Esto tampoco no puede decidirse de un modo jeneral siempre seguro, siempre cierto. En un pueblo mercantil é industrial la mudanza será mas rápida, como que hay en tales poblaciones una trashumacion continua, un flujo y reflujo incesante. En un territorio, en un pais agrícola el cambio será mas lento mas tardío: dos causas contribuyen á esta mudanza, la muerte que siega las jeneraciones, y el tránsito que se hace de una parte á otra. Y bien se echa de ver que en los pueblos agrícolas estas causas y especialmente la última no son de mucho tan eficaces, no obran con tanta fuerza como en los lugares animados y movidos por la industria y el comercio. Mas debe sentarse un principio fijo, es necesario dar una regla general; y esta regla y este principio es el espacio de treinta años.

No cabe duda que influiria en el ánimo de los redactores del código civil frances para la demarcacion y señalamiento de tan reducido término, esa círculacion, ese movimiento, esa rapidez que tiene hoy la vida social, y la que tan vivamente contrasta con el espectáculo monótono, con la inmobilidad y aislamiento de muchos pueblos antiguos, y especialmente de los de la edad media; efecto inmediato, necesario de que el elemento mercantil hoy es el dominante, habiendo reemplazado y substituido al elemento territorial; y de que arrojando el comercio donde quiera que se halla los hombres los unos sobre los otros, les comunica movimiento y vivo impulso, mientras que la agricultura aislándolos en cierto modo, les da estabilidad y fijeza.

Tras de la comparacion naturalmente viene el juicio; y este segun lo que parece y por lo que el exámen arroja ¿debe ser favorable ó contrario á la lejislacion francesa?

El modo de resolver esta cuestion es indagar y saber que es lo mas presumible que el testador haya querido: no es cuestion *potestatis* sino *voluntatis*.

Las conjeturas aqui son muy vagas muy inciertas. El testador ha querido beneficiar el pueblo al que ha dejado el usufruto: beneficiando al pueblo, ha deseado ser útil á sus ha-

sion nos ha parecido fundada en razones igualmente sólidas que incontestables. El plazo se habia señalado en favor del usufructuario; por lo tanto falleciendo él, desaparecen los derechos inherentes á su persona. Por ultimo se ha dispuesto que ningun cambio ni alteracion produzca en los derechos del usufructuario la enagenacion de la cosa, objeto del usufruto: no hay aqui ninguna circunstancia que os manifeste la renuncia de parte de este; asi que su derecho queda subsistente.

Trazadas las reglas del usufruto, solo me queda decir algo del uso y de la habitacion; lo que constituye la segunda parte del proyecto de ley.

CAPITULO II.

DEL USO Y DE LA HABITACION.

Hay la diferencia entre el usufruto y el uso, que por medio del aquel percibimos todos los frutos que produce la cosa, mientras

bitantes. ¿Mas debemos presumir que la voluntad y designio del testador fué que hasta que hubiese un individuo, el dereeho exista; ó que este derecho cese si falta la mayor parte? He aquí la cuestion, y he aqui tambien la duda.

Cuando esta no pueda desvanecerse facilmente y con probabilidad de acierto debemos inclinarnos á lo mas útil, regla que al paso que lo es de interpretacion en las leyes sirve, asimismo para fijar las disposiciones de los hombres siempre que ofrezcan algo de vago ó dudoso.

Que la propiedad esté separada por mucho tiempo del usufruto no solo no es ventajoso, sino que es muy nocivo y perjudicial. Prescindiendo de los litigios que debe de producir el abuso de facultades, fácil y peligroso en una separacion tan larga de derechos, y cuando no existe una persona que vele para la conservacion de los bienes, como acontecerá en el presente caso; pues no es regular que el propietario mire con interes lo què solo al cabo de cien años puede gozar; la division de la cosa del usufruto y de la propiedad por un espacio de un siglo ha de contribuir mucho al deterioro de esta, y producirá indudablemente notables daños y perjuicios.

Asi que nosotros opinamos en favor de la lejislacion francesa en contra del derecho asi comun como patrio, á pesar de la veneracion que este nos inspira siquiera como un monumento histórico y nacionaal; y del sagrado prestigio que tiene aquel. Si se cree que el tiempo de treinta años es demasiado corto que se extienda hasta cincuenta; medio siglo es ya suficiente, pero que no alcance este derecho de suyo personal, perecedero y poco consistente á todo un siglo.

que por este solo podemos adquirir los precisos para satisfacer nuestras necesidades.

Las necesidades se regulan por el estado de fortuna del usuario; y como no pueden separarse las necesidades de un individuo de las de su muger y de sus hijos ; de ahi es que este tendrá facultad para tomar cuanto sea menester para la subsistencia de su familia, aun cuando no fuese esposo ni padre al tiempo que se constituyese el derecho á su favor. La habitacion no es mas que el uso de una casa ; por consiguiente todas las reglas aplicables al uso son extensivas á la habitacion.

Señalada la diferencia que separa el usufruto del uso, veamos los principios que son comunes á ambos derechos, y los que son peculiares á este último.

Convienen los dos en el modo con que se crean y se extinguen, en la obligacion de dar previamente fianza, y de formar inventario, en la de cuidar de la cosa como un buen padre de familias.

Dos disposiciones hay propias y exclusivas del uso y de la habitacion. Consiste la primera en la prohibicion que tiene el usuario de ceder y de arrendar su derecho. Bien se percibe el motivo en que esto se funda. La extension y los límites del uso, teniendo por norma las necesidades y las circunstancias personales del usuario, impiden el que pueda traspasarse el derecho á un tercero ; puesto que entonces la necesidad se modificaria y debiera sujetarse á otras reglas.

La disposicion segunda es concerniente á las cargas que el usuario debe llevar. Si sus necesidades absorven todos los frutos, como si ocupa toda la casa, debe satisfacer las mismas obligaciones que el usufructuario satisface : si solo percibe una parte de los frutos, como en el caso de tener solo una parte de la habitacion, contribuirá á las cargas en proporcion á los frutos que adquiere.

Tales son, legisladores, las reglas concernientes al uso y habitacion, las que deben observarse en cuanto no se las derogue por convenciones contrarias.

Acabo de presentaros el sistema y los detalles del proyecto de ley, sobre el que ahora vais á pronunciar vuestro juicio. Habeis visto en él máximas fundadas en la naturaleza misma de las cosas, y como las disposiciones particulares, mostrando la equidad que estas máximas contienen, deben ilustrar la conciencia de los jue-

ces para decidir con acierto en los casos análogos que puedan ocurrir.

Notareis, legisladores, en este proyecto, lo mismo que en los demas que se os presentarán, notareis digo con satisfaccion el relijioso cuidado con que los redactores han consultado la lejislacion inmortal de este grande pueblo, que despues de haber dominado al mundo por la fuerza de sus armas, le rige aun por el poder y superioridad de su inteligencia. Permitidme antes de terminar mi discurso el que desvanezca una preocupacion que la ignorancia ha creado, y la ociosidad difunde; tal es el que bastará de hoy mas á los que se dedican al estudio de las leyes el conocimiento y exámen de nuestro código civil. No, ciudadanos lejisladores, esto es un error que conviene rebatir. Los que consagran sus dias al estudio de las leyes, deben á imitacion de nuestros magistrados venerables y jurisconsultos mas célebres estudiar el derecho en sus primeras fuentes, en sus fuentes mas puras, en las leyes Romanas. Con la contemplacion de este grande monumento de saber y equidad podrán únicamente descollar los que aspiran á las funciones honrosas de ilustrar á los ciudadanos acerca sus intereses ó de pronunciar sobre sus diferencias.

TITULO III.

DE LAS SERVIDUMBRES Ó SERVICIOS PREDIALES.

637. La servidumbre es una carga impuesta á una heredad para el uso y utilidad de otra perteneciente á diferente dueño.

638. La servidumbre no constituye preeminencia alguna de una heredad sobre otra.

639. Ella tiene su orígen ó en la situacion natural de los lugares, ó en obligaciones impuestas por la ley, ó en convenios celebrados por los dueños.

CAP. I.

DE LAS SERVIDUMBRES QUE DIMANAN DE LA SITUACION DE LOS LUGARES.



640. Las tierras bajas deben recibir las aguas que vienen de las mas elevadas naturalmente y sin ayuda del hombre.

El dueño del predio inferior no puede levantar ningun dique que impida la corriente.

El dueño del superior no puede hacer nada que agrave la servidumbre del inferior.

641. El que tiene un manantial en su tierra, puede usar de él como mejor le parezca, salvo el derecho que tal vez hubiese adquirido el dueño del predio inferior por convenio ó por prescripcion.

642. La prescripcion no puede en este caso verificarse sino con el goce por treinta años seguidos sin interrupcion, desde el momento en que el dueño del predio inferior hizo y concluyó obras visibles destinadas á facilitar la caida y el curso del agua por su propiedad.

643. El dueño del manantial no podrá cambiar su curso, cuando en él se provee de la agua que necesita alguna poblacion, aldea ó caserío; mas si sus habitantes no hubiesen adquirido ó prescrito el uso de aquella agua, su dueño tendrá derecho á ser indemnizado á tenor de lo que regularán peritos.

644. Aquel por los lindes de cuya heredad pasa una corriente que no sea de las que en el art. 538 del título *de la distincion de los bienes* se declaran sujetas al dominio público, puede aprovecharse de ella á su paso para regar sus tierras.

Si la corriente atraviesa la heredad, el dueño de esta podrá tambien aprovecharse de ella en todo el espacio que atraviese, pero con obligacion de volverla á su curso ordinario á la salida de sus propiedades.

645. Si se promoviese algun litigio entre los dueños á quienes pueden ser útiles las aguas, los tribunales al fallar procurarán conciliar el interes de la agrícultura con el respeto que se debe á la propiedad; y siempre se observarán los reglamentos particulares y locales que hubiese sobre el curso y uso de aquellas aguas.

646. Cualquier propietario puede obligar á su vecino á acotar sus heredades, y esto deberá hacerse á expensas comunes.

647. Cualquier dueño puede cercar sus propiedades, salva la excepcion contenida en el art. 682.

648. El propietario que cierra sus tierras, pierde el derecho de comunidad en los baldios á proporcion de lo que quita de ellos.

CAP. II.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

649. Las servidumbres que establece la ley tienen por objeto la utilidad pública ó comunal, ó la de los particulares.

650. Las establecidas por razon de utilidad pública ó comunal tienen por objeto las calzadas que ha de haber á lo largo de los rios navegables ó flotables, la construccion ó reparacion de caminos y otras obras públicas ó comunales.

Lo concerniente á esta especie de servidumbres se halla prescrito por leyes y reglamentos particulares.

651. La ley establece entre los propietarios varias obligaciones independientes de todo convenio.

652. Algunas de estas obligaciones pertenecen á las leyes de policía rural. Las restantes son relativas á las paredes y zanjas medianeras, á los casos en que tiene lugar la formacion de una contrapared, á las vistas sobre propiedad vecina, á las aguas que caen de los tejados, al derecho de pasage.



SECCION I.

De las paredes ó zanjas medianeras.

653. Asi en las poblaciones como en los campos, se presume medianera, á no ser que haya documento en contrario, toda pared divisoria de patios y jardines ó bien sea cercas de los campos, y en los edificios hasta donde llega el menos alto.

654. Es señal de no ser medianera la pared, cuando su remate viene por un un lado recto y á plomo, y por el otro presenta un plano inclinado.

Asimismo cuando no tiene albardilla ó filetes y modillones de piedra mas que por un lado, y estos hubiesen sido puestos al tiempo de construir la pared.

En estos casos se reputa la pared del dueño de cuyo lado se halla la inclinacion ó los modillones y filetes de piedra.

655. La reparacion y construccion de una pared medianera corren á cargo de todos los que tienen derecho en ella y en proporcion á este derecho.

656. Sin embargo todo comunero de una pared medianera puede escusarse de contribuir á su reparacion ó construccion, renunciando al derecho que le

compete, con tal que la pared medianera no sostenga un edificio que le pertenezca.

657. Todo condueño puede edificar sobre la pared medianera y apoyar en ella vigas y carreras en todo lo ancho de la pared, dejando solo cincuenta y cuatro milimetros (dos pulgadas con corta diferencia) á la parte del vecino, sin perjuicio del derecho que tiene este de acortar la viga á formon hasta la mitad de la pared en el caso de querer tambien colocar vigas, ó bien construir una chimenea en aquel mismo lugar.

658. Todo condueño de una pared medianera, puede levantarla; pero él solo costeará la obra, como tambien las reparaciones de conservacion de la misma pared sobre la elevacion comun de la cerca, y además indemnizará al otro condueño por razon de cargar la nueva obra en la pared comun.

659. Si la pared medianera no está en estado de sostener la elevacion que quiere dársele, el que quiera levantarla deberá renovarla por entero á expensas suyas; y si quiere darle mayor anchura, debe tomarla de su terreno.

660. El vecino que no contribuyó á la elevacion de la pared, puede hacerla medianera pagando la mitad de su coste y del suelo que debió poner su vecino, si la hizo mas ancha.

661. El dueño de una heredad contigua á una pared puede tambien hacer la medianera en toda su extension ó en parte de ella, pagando á su dueño la mitad de su valor, ó de la parte que quiera hacer medianera, y la mitad tambien del valor del terreno en que se levantó la pared.

662. Ningun vecino puede abrir en la pared medianera hueco alguno, ni apoyar en ella obra alguna sin consentimiento del otro vecino, ó bien á falta de consentimiento de este, sin haber hecho preparar por expertos los medios necesarios para que la nueva obra no perjudique los derechos del otro vecino.

663. Todo propietario en las poblaciones y arrabales puede obligar á su vecino á contribuir con él en las construcciones y reparaciones de paredes divisorias de sus casas, patios y jardines: la elevacion de la pared será la que fijen los reglamentos particulares, ó los usos constantes y reconocidos; y á falta de unos y otros las paredes divisorias que en adelante se hagan, deberán tener á lo menos treinta y dos decimetros (diez pies) de elevacion, inclusa la albardilla, en las poblaciones de cincuenta mil almas para arriba, y veinte y seis decimetros (ocho pies) en las demas.

664. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenecen á diversos dueños, si los títulos de pertenencia no establecen el modo como deban hacerse las reparaciones y construcciones, se harán del modo siguiente:

Las paredes maestras y el tejado quedan á cargo de todos los dueños á proporcion del valor que tenga el piso que á cada uno de ellos pertenece.

El dueño de cada piso reparará y reconstruirá el suelo que pisa.

El dueño del primer piso debe hacer la escalera que á él conduce: el dueño del segundo piso debe hacer la que vá desde el primero hasta el suyo, y así en los demas.

665. Cuando se reedifica una pared medianera ó una casa continuan respeto de ellas las mismas servidumbres que antes, asi activas como pasivas, sin que puedan no obstante agravarse, y con tal que la reedificacion se haga antes de cumplirse la prescripcion.

666. Las zanjas que dividen dos heredades se presumen medianeras, á no ser que haya título ó alguna señal en contrario.

667. Hay señal de no ser medianera, cuando la tierra que se saca de la excavacion se halla toda á un lado.

668. La zanja se reputa exclusivamente de aquel en cuyo lado se encuentra la tierra.

669. Toda zanja medianera debe ser conservada á expensas comunes.

670. Todo seto divisorio se reputa medianero, á no ser que una sola de las heredades se encuentre cercada, ó bien haya título ó posesion suficiente en contrario.

671. No se permite plantar árboles de tronco alto, que no sea á la distancia prescrita por los reglamentos particulares que al presente existan, ó por usos constantes y reconocidos: á falta de unos y otros deberán plantarse los árboles de esta especie á dos metros de distancia de la línea divisoria, y los demas árboles y setos vivos á medio metro.

672. El vecino podrá exigir que sean arrancados los árboles y setos plantados á menor distancia.

Aquel sobre cuya heredad se extiendan las ramas de los árboles del vecino, puede obligar á este á que las corte.

Si las raices se extienden por su heredad, tiene derecho de cortarlas por sí mismo.

673. Los árboles que se hallan en el seto medianero, son comunes como el mismo seto, y uno y otro vecino pueden exigir que sean cortados.

SECCION II^a.

De la distancia y de las obras intermedias que se requieren para ciertas construcciones.

674. Cualquiera que abra un pozo, ó construya una letrina cerca de una pared sea ó no medianera,

El que arrime á ella una chimenea ú hogar, una fragua, horno ú hornillo,

Haga un establo,

O bien establezca al lado de la pared un almacen de sal, ó ponga un monton de otras materias corrosivas;

Está obligado á dejar la distancia prescrita en los reglamentos y usos que haya sobre este particular, ó bien hacer las obras prescritas en los mismos reglamentos y usos, á fin de no perjudicar al vecino.

SECCION III.

De las vistas sobre la propiedad del vecino.

675. Ningun vecino puede sin consentimiento del otro vecino hacer en la pared medianera ventana alguna ni otra clase de abertura, aunque fuese con vidriera que nunca debiese abrirse.

676. El dueño de una pared que no sea medianera, aun cuando ella se levante al lado mismo de la heredad de otro, puede abrir en dicha pared lumbreras ó ventanas con red de alambre y vidriera que no pueda abrirse.

Las mallas de la red de alambre deberán tener á lo mas un decimetro (como unas tres pulgadas y ocho lineas) y el marco de la vidriera deberá ser clavado.

677. Estas aberturas deberán hacerse á veinte y seis decimetros (ocho pies) sobre el piso del cuarto que quiera alumbrarse, si es al nivel de la calle; y á diez y nueve decimetros (seis pies) sobre el piso, si es para los superiores.

678. No pueden tenerse vistas rectas ó ventanas de vista, ni balcones ni otras semejantes obras de vuelo sobre la heredad del vecino, sea ó no cercada, á no ser que haya de la pared á la heredad la distancia de diez y nueve decimetros, (seis pies).

679. Tampoco pueden tenerse vistas por la parte del lado ú oblicuas sobre la misma heredad, sino que sea á la distancia de seis decimetros (dos pies).

680. La distancia de que se habla en los dos artículos anteriores, debe contarse desde el fundamento exterior de la pared en que se ha hecho la abertura, y si hay balcones ú otras obras de vuelo, desde su línea exterior, hasta la línea divisoria de las dos propiedades.

SECCION IV.

De las aguas que caen de los tejados.

681. Los propietarios deben hacer sus tejados de manera que las aguas llovedizas caigan sobre su terreno ó sobre un camino público; no pueden dirijirlas sobre el predio de su vecino.

SECCION V.

Del derecho de pasage.

682. El dueño de una heredad que por hallarse cercada de otras no tiene ninguna salida al camino público, puede reclamar que se le conceda un paso por las heredades de sus vecinos para poderla cuidar, con la obligacion de indemnizarles á proporcion del daño que les pueda ocasionar.

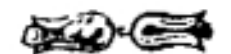
683. Por lo regular se abrirá el paso por donde haya de tener menos trecho para llegar al camino público.

684. Sin embargo siempre deberá atenderse á que cause el menor daño posible en las heredades por donde debe pasar.

685. La accion para pedir la indemnizacion en los casos prevenidos por el artículo 682, puede prescribirse; pero el paso se continuará, aunque aquella prescripcion se haya realizado.

CAP. III.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR HECHO DEL HOMBRE.



SECCION I.

De las diferentes especies de servidumbres que pueden establecerse sobre los bienes.

686. Pueden los propietarios establecer sobre ó en favor de sus heredades las servidumbres que quieran, con tal que los servicios no se impongan á las personas ni en favor de las mismas, sino solamente á los predios y para los pre-

dios, y con tal que estos servicios no sean por otra parte contrarios al órden público.

El uso y extension de tales servidumbres se regularán á tenor de lo prescrito en las escrituras de su constitucion, y en su defecto por las reglas siguientes:

687. Las servidumbres se establecen para el uso de los edificios ó para el de las tierras.

Las primeras se llaman servidumbres *urbanas*, sea que los edificios á cuyo favor fueron constituidas, esten en ó fuera de poblacion;

Las segundas se llaman *rústicas*.

688. Las servidumbres son ó continuas ó discontinuas:

Las continuas son aquellas cuyo uso puede ser continuo sin necesidad de un hecho positivo del hombre: tales son los acueductos, los estilicidios, las vistas, y otras de semejante especie.

Las servidumbres descontinuas son aquellas para cuyo uso ó ejercicio se necesita un hecho positivo del hombre: tales son los derechos de pasage, de sacar agua, de pasturage y otros semejantes.

689. Las servidumbres son visibles ó no visibles.

Las visibles son aquellas que se descubren por alguna obra exterior, como una puerta, una ventana, un acueducto.

Las no visibles son aquellas que no se manifiestan por ninguna señal exterior, como por ejemplo la de no poder edificar en una heredad, ó de no poder edificar mas que hasta cierta altura.

SECCION II.

De que manera se establecen las servidumbres.

690. Las servidumbres continuas y visibles se adquieren por título ó por la posesion de treinta años.

691. Las continuas no visibles y las discontinuas, sean ó no visibles, pueden solo establecerse por títulos.

La posesion aunque sea inmemorial, no basta para constituirlas, sin perjuicio sin embargo de las asi adquiridas al presente en los territorios en que podian adquirirse de esta manera.

692. Las disposiciones hechas por un padre de familias equivalen á un título de adquisicion respeto de las servidumbres continuas y aparentes.

693. Para que haya esta disposicion es necesario probar que las heredades divididas al presente habian pertenecido á un mismo dueño, y que este puso las cosas en tal estado que de él resulta naturalmente la servidumbre.

694. Si el dueño de dos heredades entre las cuales hay señales evidentes de una servidumbre, enagena una de ellas sin comprender en el contrato pacto alguno relativo á esta servidumbre, ella continuará activa ó pasivamente en favor ó sobre el predio enagenado.

695. Al título constitutivo de una servidumbre respeto de las que no pueden adquirirse por prescripcion, no puede substituirse sino un título recognitivo de la servidumbre otorgado por el propietario de la heredad sirviente.

696. Al establecerse una servidumbre se reputa concederse todo lo necesario para su uso. Asi la servidumbre de sacar agua de una fuente agena comprende necesariamente el derecho de pasage.

SECCION III.

De los derechos que competen al dueño de la heredad á la cual se debe la servidumbre.

697. Aquel á quien se debe una servidumbre tiene derecho á hacer toda las obras necesarias para usar de ella y conservarla.

698. Estas obras deberá hacerlas á expensas propias, y no del dueño del predio sirviente, á menos que en el título por el cual se constituye laservidumbre no se prescriba lo contrario.

699. Aun en el caso en que el dueño del predio sirviente debiese hacer á sus expensas las obras necesarias para el uso ó conservacion de la servidumbre, puede librarse de esta obligacion, abandonando la heredad sobre que gravita la servidumbre al dueño de la otra heredad á la cual se debe.

700. Si la heredad en cuyo favor se halla establecida la servidumbre, se dividiese, esta se deberá á cada una de las suertes en que fuese dividido, sin que se agrave no obstante la condicion del predio sirviente.

Asi, por ejemplo, si se trata de un derecho de pasage, todos los condueños estarán obligados á pasar por el mismo lugar.

701. El dueño del predio sirviente nada puede hacer que tienda á disminuir ó hacer mas incómodo el uso de la servidumbre.

Asi no puede cambiar el estado de los lugares, ni trasladar el ejercicio de la servidumbre á otra parte diferente de la que tenia primitivamente señalada.

Sin embargo si este señalamiento primitivo fuese mas oneroso al propietario del predio sirviente, ó le impidiese hacer en este reparaciones ventajosas, podria ofrecer al dueño del predio dominante otro lugar tan cómodo como el primero para el ejercicio de sus derechos, y este último no podria negarse á admitirlo.

702. Por otra parte aquel que tiene en su favor una servidumbre, debe usar de ella de una manera conforme al título de adquisicion, sin que pueda hacer ni en el predio sirviente ni en el dominante cambio alguno que agrave la condicion de aquel.

SECCION IV.

De que manera se extinguen las servidumbres.

703. Las servidumbres se acaban cuando las cosas se hallan en tal estado que no se puede ya usar de ellas.

704. No obstante reviven, si las cosas se restablecen en estado de poder usar de las mismas; á no ser que haya transcurrido un espacio de tiempo suficiente para que se presuma la extincion de la servidumbre, segun lo que se dice en el artículo 707.

705. Se extingue la servidumbre cuando el predio al cual se debe y el que la debe vienen á reunirse en poder de una misma persona.

706. La servidumbre se extingue por no usar de ella durante treinta años.

707. Este tiempo se cuenta segun las diversas especies de servidumbres, ó bien desde el dia en que se ha dejado de usar de estas, si se trata de servidumbres discontinuas; ó bien del dia en que ha tenido lugar un acto contrario á la servidumbre, si esta fuese continua.

708. El modo de la servidumbre puede prescribirse de la propia manera y forma que la servidumbre misma.

709. Si la heredad á la cual se debe la servidumbre, pertenece á muchos por indiviso, el uso del uno impide la prescripcíon respeto de los demas.

710. Si entre los condueños hay uno contra el cual no haya podido correr la prescripcion, como un menor, este conservará el derecho de los demas.

INFORME

HECHO AL TRIBUNADO EN NOMBRE DE LA SECCION LEGISLATIVA SOBRE EL

TITULO IV LIBRO II DEL CODIGO CIVIL,

POR EL TRIBUNO ALBISSON.

TRIBUNOS: El proyecto de ley de que voy á hablaros forma el título 4°, del 2°. libro del código civil, dando cima á esta segunda parte de nuestra legislacion, que versa sobre los bienes y las modificaciones distintas de que la propiedad es susceptible.

Este proyecto trata de lo concerniente á las servidumbres reales, determina su naturaleza, su fin, su uso, clasifica sus especies, segun que se derivan de la sola fuerza de las cosas, ó en otros términos, de la situacion natural de los lugares, ó de la pura disposicion de la ley, ó de la voluntad del hombre.

Las servidumbres tienen gran importancia en la legislacion civil, afectan en doble sentido el derecho de propiedad, ya en cuanto le disminuye en el fundo que sufre la servidumbre, ya en cuanto lo aumenta con respeto al fundo al que la servidumbre es debida. Miradas bajo ese punto de vista las servidumbres están unidas á la primera base del orden social, y aun cuando no tuviesen otras relaciones de un interés grande y notorio, deberian fijar la atencion del legislador.

La agricultura, verdadero sustentáculo del género humano decaeria con frecuencia, en cuanto estuviese falta del socorro que las servidumbres la prestan. Seria de todo punto imposible el cultivo de una heredad rodeada de predios agenos, y sin salida al camino público, si la ley no abriese al dueño de aquella en las demas heredades que la rodean la senda absolutamente necesaria. La misma ley al paso que conserva religiosamente á cada uno el derecho de usar á su placer de las aguas que nacen en su campo, le prohibe que disponga arbitrariamente de las mismas, en perjuicio de los derechos que se hubiesen adquirido en los campos infe-

riores. La ley favorece las cercas, pero con las reservas que exijen los intereses ágricolas de los campos circumvecinos.

La contigüidad de los campos que parece que debiera ser una causa de lazos estrechos, un manantial de goces amigables, un alimento contínuo del comercio y de los buenos oficios, no es muchas veces mas que un motivo de querellas y de contiendas. La ley debe prevenirlas y evitarlas, ora con disposiciones relativas á la posicion respectiva de los lugares, ora con las barreras que levanta á las incursiones injustas, á la curiosidad indiscreta ó maligna de un vecino ya molesto ya peligroso. Tal vez con el tiempo el progreso de las luces, y sobre todo una direccion mas acertada dada á los intereses particulares, al paso que genelaricen y perfeccionen el conocimiento de los derechos y deberes sociales, eviten semejante cuidado á la ley. Mas hasta que llegue época tan venturosa ¿ quien podrá vivir contento, libre de la envidia y de la malevolencia en esta casa abierta por todas partes, que el confiado Drussus pedia á su arquitecto? (1)

Por fin la materia de las servidumbres regidas todas por leyes, la mayor parte puramente locales, con frecuencia contradictorias, ó muy difíciles de conciliar entre sí, y cuyo número ascendia á mas de mil en el solo derecho romano, abria un vasto campo al espíritu de controversia, y daba abundante pábulo á las trampas y sutilezas. Era necesario pues ocurrir á tales inconvenientes por medio de una teoría sencilla y luminosa, adaptada con criterio, á lo que la jurisprudencia ofrece de mas sano y las diferentes costumbres tienen de mas razonable, teoría que sin debilitar el respeto debido á la propiedad, fije con precision el caracter, la extension y los límites de las servidumbres que crean ó pueden crear las leyes de la naturaleza, el orden social, los deberes de vecindad, y la fé de las convenciones. Ante todo es necesario ver como el proyecto consigue este fin importante.

El proyecto empieza con la definicion misma de las servidumbres. La servidumbre es una carga que pesa sobre una heredad para la utilidad y el uso de un fundo que pertenece á otro dueño. Esta definicion es exacta y completa.

(1) *Cum ædificaret domum in palatio, promitteretque ei arquitectus ita se eam edificaturum, ut libera á conspectu, immunis ab omnibus arbitris esset, neque quisquam in eam despicere posset:* tu vero, *inquit*, si quid in te artis est, ita compone domum meam ut quidquid agam, ab omnibus perspici possit. VELL. PATERC. II. 14.

La servidumbre es una *carga*. Algunos jurisconsultos aun de los mas celébres han definido la servidumbre diciendo ser un *derecho que sujeta un fundo* etc. Esta locucion á mi modo de ver es impropia. La palabra *derecho* en su acepcion relativa no puede tomarse sino en un sentido activo, mientras que la palabra servidumbre anuncia por sí misma alguna cosa pasiva, alguna cosa de carga.

La servidumbre es una carga impuesta á una heredad para la utilidad y el uso de un fundo que pertenece á otro dueño. De esta definicion se echa de ver que tres son las condiciones características de toda servidumbre predial. 1ª. La existencia de las heredades, de las cuales la una presta el servicio, y la otra lo recibe. 2ª. La existencia de dos propietarios, dueño el uno del predio dominante, y dueño el otro del predio sirviente, necesidad que el derecho romano expresaba con este sencillo principio; *nemini res sua servit*. 3ª. La causa ó el fin de la servidumbre, esto es, el uso y utilidad del predio que goza de la misma, circunstancia tambien de todo punto indispensable; puesto que el derecho del que no pudiera hacer uso este predio ni recibir ninguna utilidad, no seria una servidumbre, seria un derecho nominal, un derecho nulo.

Otra condicion exijen algunos autores clásicos, y que no se encuentra en el actual proyecto de ley. Esta condicion es la vecindad de los dos fundos. Con facilidad se conoce que no es de tal modo esencial, que sin ella no pueda darse una definicion completa de las servidumbres, y tanto mas debe ser asi, cuanto los que hablan de la misma advierten que no debe confundirse la vecindad con la contigüidad. Y ciertamente puede haber una servidumbre entre dos fundos separados por otro fundo intermedio. El derecho romano nos suministra de esto varios ejemplos.

El artículo siguiente completa la definicion de la servidumbre, desvaneciendo todo temor ó pensamiento secreto que pudiera formarse acerca esa funesta gerarquía territorial, que ha deshonrado la legislacion francesa hasta la noche memorable del cuatro de Agosto de 1789. La servidumbre, se dice en el proyecto, no establece ninguna preeminencia de una heredad sobre otra heredad.

Tras de estas nociones generales, viene la clasificacion de las servidumbres derivadas ya de la situacion natural de los lugares, ya de las obligaciones impuestas por la ley, ya de los convenios celebrados entre los particulares, distincion esencial, y que constituye el objeto de tres distintos capítulos.

DE LAS SERVIDUMBRES QUE SE DERIVAN DE LA SITUACION DE LOS LUGARES.

Las aguas ocupan el primer lugar en las servidumdres de esta clase. Por el órden mismo de las cosas, los campos inferiores tienen que recibir las aguas que huyen de los campos superiores. Por lo tanto el dueño del campo inferior no podrá librarse de esta servidumbre que es una carga impuesta por la naturaleza. Empero el dueño del campo mas alto no puede gravar la servidumbre, ni cambiar el curso de las aguas de modo que se perjudique al propietario del campo mas bajo.

Estas reglas están fundadas por una parte en la necesidad, y en la equidad por otra. La cuestion de las aguas puede presentarse bajo nuevos y distintos aspectos.

De la misma manera que serán quizás para la heredad inferior una cosa incomoda, onerosa, en una palabra, una verdadera servidumbre; en otras circunstancias le ofrecerán quizás grandes ventajas.

Esta situacion particular considerada en su origen no confiere ningun derecho de mas á la heredad inferior contra la heredad mas alta. Siendo la fuente una parte de la propiedad como la misma tierra, el dueño del terreno en que nace la fuente puede disponer de ella á su voluntad.

Mas si por un término mayor que el de 30 años el propietario ha permitido que las aguas de su fuente tomasen un curso, con motivo del cual y al efecto de aprovecharse de las aguas, el dueño del fundo inferior ha hecho manifiestamente algunos trabajos, y ha estado en posesion de las mismas aguas por espacio de treinta años; tendrá este derechos suficientemente adquiridos contra el dueño del fundo superior.

Aquí mudan los caracteres, como se cambian los derechos: el dueño del fundo mas alto debe respetar en favor del propietario del mas bajo una posesion que acompañada de actos públicos y

ostensibles, puede considerarse como la consecuencia de las voluntades de los dos propietarios ó sus causantes.

Fuera de este caso y de aquel en que la utilidad pública y el bien comunal reclama el uso de una fuente, su dueño puede disponer absolutamente de la misma, de modo empero que no deteriore la condicion de los campos circumvecinos. Conforme á esto, cuando una fuente suministra á los habitantes de un pueblo ó de un lugar el agua que les es necesaria, el propietario del lugar en que nace la fuente no puede cambiar el curso de las aguas: solo tendrá facultad para pedir una justa indemnizacion, la que será regulada por los expertos y religiosamente satisfecha, con tal que los habitantes no hubiesen adquirido ó prescrito el uso que tienen de la fuente.

El agua podrá ser empleada en su curso para regar los fundos al lado de los cuales pasa: solo hay una excepcion á esta regla, excepcion que comprende aquellas aguas que la ley sobre la distincion de los bienes declara que pertenecen al dominio público. Esta excepcion deroga á la ley rural de 6 Octubre de 1791, que permitia á los dueños ribereños de rios navegables ó flotables tomar el agua que quisiesen, con tal que no se desviase del curso del rio, ni se perjudicase á la navegacion establecida.

Asi es de ver, que el dueño del campo al rededor del cual pasa un rio, cuyas aguas no pertenezcan al dominio público, podrá servirse de las mismas, con tal que no cause al rio un curso distinto del que antes tenia.

Todo esto es justo y razonado, y al examinar la índole y carácter de semejantes disposiciones no podemos menos de aprobarlas y aplaudirlas.

El uso de esas diversas facultades puede encontrar varios obstáculos, puede dar quizás ocasion á usurpaciones y atentados: todo lo que la ley puede hacer en este punto es fiar la decision de los distintos casos que se ofrezcan al saber y conciencia de los tribunales, indicándoles las reglas que deben dirigirles en la resolucion de las cuestiones y dudas que se ofrezcan. A ese efecto determina el proyecto, que siempre que se promuevan contiendas y litigios entre los diversos dueños de las tierras que intenten beneficiarse de las aguas, en los fallos que pronuncian los jueces deben procurar poner en conciliacion y armonía el favor que merece la agricultura y el respeto debido á la propiedad, no perdiendo ja-

más de vista los reglamentos locales y particulares acerca el curso y el uso de las aguas.

Aqui terminan las miras que han tenido los autores del proyecto al ocuparse de las servidumbres que se derivan de la situacion natural de los lugares.

Mas esa situacion misma llama naturalmente la atencion del legislador hácia otro punto concerniente á la posicion limítrofe de dos heredades, hácia los términos y mojones, materia mas importante de lo que parece á primera vista, como que su descuido puede producir largos y dispendiosos litígios, debiéndolos la ley en cuanto cabe evitar. Nos persuadimos de que la ley consigue su fin con dar al dueño de cada heredad el derecho de obligar á su vecino el que señale lindes á sus propiedades contiguas, determinando al propio tiempo, que el señalamiento y deslinde debe hacerse á costas comunes.

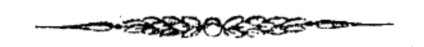
La necesidad de los lindes produce naturalmente la facultad de acotar las heredades. Todos los dueños pueden cerrar sus campos á menos que deban la servidumbre de paso.

DE LAS SERVIDUMBRES CONSTITUIDAS POR LA LEY.

Estas servidumbres tienen por objeto ya la utilidad pública y comunal, ya el interés de los particulares. Todo lo que concierne al primer objeto está señalado por las leyes ó por distintos reglamentos. Lo que mira al segundo recibe toda su fuerza tambien de la ley que impone al dueño diversos gravamenes independientemente de toda convencion y pacto.

Por la lectura del proyecto conocereis las diversas cargas que se imponen á los dueños por esta especie de servidumbres.

DE LAS SERVIDUMBRES ESTABLECIDAS POR VOLUNTAD DEL HOMBRE.



Sobre ellas versa el capítulo 3°. comprendiendo todo lo que la ley puede determinar en esta especie de servidumbres, cuya naturaleza, objeto y uso no tienen otras reglas que las que les han señalado las partes contratantes. ¿Como se constituyen estas servidumbres? cuales son los derechos del propietario de una heredad á la que se debe una servidumbre? como se extinguen estos derechos? He aqui los puntos que trata y decide el actual proyecto de ley.

Desde luego debo advertir que el proyecto deja á los dueños la libertad entera, la libertad completa de constituir sobre sus propiedades las servidumbres que bien les parezca; solo deben observarse dos condiciones. 1ª. Que no se impongan en una persona á favor de otra persona, sino sobre una heredad para el interes de otra heredad, consecuencia inmediata, precisa de la definicion dada en el primer artículo del proyecto, y que caracteriza con toda exactitud las servidumbres reales. 2ª. Que las servidumbres nada tengan de contrario al orden público; regla comun á todo linage de convenciones.

¿Mas esta libertad puede ir tan lejos que comprenda hasta el derecho de modificar las servidumbres establecidas por la ley? El orador del gobierno ha respondido á esta pregunta. Porque las servidumbres sean establecidas por la ley, ha dicho en su exposicion de motivos en que se funda el actual proyecto, no debemos creer que no puedan modificarse ó abolirse por la naturaleza del hombre, sino que en falta de toda convencion existen por la autoridad de las leyes y por la naturaleza misma de las cosas.

Es una consecuencia lógica de la libertad que hay de celebrar convenciones y pactos en esta materia, que el uso y la extension de las servidumbres se regule por el título á que deben su origen.

Mas si no existe título, el proyecto entonces suple su falta con las disposiciones que voy á examinar.

Despues de haber distinguido el proyecto las servidumbres urbanas, esto es, las que son creadas para el uso de los edificios en cualquier parte que estén situados, de las servidumbres rústicas establecidas únicamente para el interés de los campos; hace una doble division comun á las dos que he indicado. Separa el proyecto las servidumbres contínuas de las discontínuas, y las visibles y ocultas, distinciones esenciales de todo punto para la adquisicion ó pérdida de los derechos que las servidumbres producen, distinciones rechazadas sin razon por algunos jurisconsultos justamente célebres por otra parte, y que confundidas por subdivisiones y detalles tan minuciosos como inútiles, era menester que la ley las aclarara y explicase.

Llámanse servidumbres continuas aquellas cuyo uso es ó puede ser contínuo, sin que haya necesidad del hecho actual del hombre, tal como la conduccion de las aguas, los albañales, las vistas y otras de esta especie. Entendemos por discontinuas aquellas otras de las que paraque nos sirvamos, es preciso el hecho actual del hombre, tal como los derechos de paso, la facultad de apacentar rebaños, la de sacar agua, y otras de esta naturaleza.

Son visibles las que se manifiestan por obras exteriores, tal como una puerta, una ventana, un acueducto: y no visibles ú ocultas las que no presentan signos exteriores de su existencia, como por ejemplo, la prohibicion de edificar sobre un suelo, ó de no edificar sino hasta una altura determinada.

Estas nociones son igualmente claras y exactas, no cabe presentar un caso al que no puedan aplicarse, su precision y sencilléz es un verdadero beneficio de la ley. Veamos como el proyecto determina la creacion de las servidumbres con arreglo á estas nociones y principios.

Las continuas y visibles se adquieren por título, ó por la posesion de treinta años.

Ninguna duda podia suscitarse acerca la constitucion de esa especie de servidumbres, cuando les precede un título hábil y justo, como que de esta suerte se adquieren toda especie de servidumbres. No puede decirse lo mismo con respeto á la posesion. La jurisprudencia francesa se hallaba en este punto dividida. La mayor parte de los paises que se gobernaban por el derecho consuetudi-

nario rechazaba toda prescripcion aunque fuese de cien años. Los pueblos en que prevalecia el derecho escrito admitian la prescripcion de treinta años, fundándose para ello en diversos textos del derecho romano. Se decia que una vez que la posesion de treinta años es suficiente para adquirir el dominio tanto de una cosa como del fundo; suficiente tambien debia considerarse para adquirir sobre esta cosa ó sobre este fundo un derecho de servidumbre, cuyo ejercicio hubiese durado de una manera ostensible por un tiempo mayor de treinta años, con conocimiento del propietario, á su vista, y sin la menor oposicion de su parte. Tan sólidas y tan fundadas nos han parecido estas razones, que no hemos dudado dar cabida en nuestro código á la disposicion del derecho romano.

Mas no nos hemos conformado con él en cuanto las servidumbres continuas no manifiestas, y las servidumbres descontinuas tanto manifiestas como no. Se exijia ya para esta clase de servidumbres una posesion inmemorial, mas ni aun esta nos ha parecido suficiente. Como que la posesion no se manifiesta aquí necesariamente con actos bastante frecuentes paraque se presuponga el consentimiento; aun cuando no haya una oposicion formal; por este motivo, declara el proyecto que las servidumbres últimamente indicadas solo pueden constituirse por títulos, no admitiéndose ninguna especie de prescripcion.

Hubieran podido pararse aquí los autores del proyecto, creyendo que no vulneraban en nada sus disposiciones los derechos adquiridos en virtud de esta posesion en los paises en que habia tenido lugar, y aque las leyes no tienen efecto retroactivo. Mas nos ha parecido que no era inoportuno el hacer aquí una declaracion pública y solemne para evitar las dudas que se suscitasen, y destruir toda causa de inquietud y recelo.

A mas de las maneras dichas pueden tambien constituirse las servidumbres por el uso y destino que da á sus cosas el padre de familias. Despues de haber sufrido en esta parte la jurisprudencia una variacion notable, dejaba un vacío que conviene de todo punto llenar. Las costumbres estaban poco conformes entre sí, y escasa y débil era la luz que despedian las leyes romanas. El proyecto resuelve todas las dificultades, explicándose con claridad y sencillez.

Determina el proyecto que el destino que da el dueño á sus cosas, equivalga á veces á un título. Mas limita sus efectos á las ser-

vidumbres continuas y manifiestas. No exije el proyecto que el destino conste por escrito; mas si establece que para haberlo es necesario que se pruebe que los fundos divididos hoy, pertenecieron un dia al mismo dueño, y que él fué quien puso las cosas en tal estado del que resulta la servidumbre.

Dumoulin añade una condicion que el proyecto no señala, siendo como es una consecuencia necesaria de toda esa teoría, á saber, que el destino debe tener por objeto una comodidad perpetua y no una ventaja pasagera.

Otra cuestion hay sobre la cual han debido fijar su vista los legisladores: el dueño de dos heredades de las cuales, antes que pasasen al dominio de una sola persona, la una debia una servidumbre á la otra, acabada de enagenar una de ellas, sin que en el acto del traspaso se haya hecho mencion alguna de servidumbre; ¿la servidumbre activa ó pasiva continua en existir?

Se podia oponer y en efecto se oponia para la continuacion y existencia de la servidumdre, que habiéndose extinguido, cuando los dos predios el dominante y el sirviente empezaron á pertenecer á una misma persona, para que se conservase, era necesario que se hubiese hecho una reserva formal en el acto de la enagenacion.

Mas no se echaba de ver que hay casos en que la cosa habla por sí misma, y que por lo tanto la reserva no es necesaria, y este caso han alcanzado con su prevision y comprehendido con sus disposiciones los autores del actual proyecto de ley. Por lo tanto en la especie propuesta, si la cosa habla por sí misma, es decir, como lo señala el proyecto, si existe entre las dos heredades una señal visible de servidumbre, no impidirá el silencio de los contratantes que las servidumbres continuen en existir en favor ó en contra del fundo que se enagenó.

Los dos últimos artículos de esta segunda seccion establecen, que con respeto á las servidumbres que no pueden adquirirse por prescripcion, únicamente cabe reemplazar el título constitutivo de la servidumbre por el reconocimiento del dueño del fundo que está sugeto á ella, y que cuando se constituye una servidumbre cualquiera, se concede cuanto es necesario para su uso.

Se señala tambien aquí uno de los caracteres esenciales de las servidumbres, tal es, el que las mismas son individuas. Así es de ver, que aunque se divida la heredad á la que se debe una servi-

dumbre, todas las partes del predio dominante gozan, por decirlo asi, de la misma, mas sin que pueda deteriorarse el fundo que sufre la carga. Asi pues si la servidumbre consiste en el derecho de paso, todos los condueños tendrán que ir por la misma senda. Si la heredad en favor de la cual se ha constituido una servidumbre pertenece á muchas personas *pro indiviso*, el uso de una impide la prescripcion contra las demas; y si entre esas personas se halla un individuo, á quien no alcancen los efectos de la prescripcion, este conservará el derecho de todos.

Voy á hablaros ahora de las disposiciones contenidas en la seccion 4ª. concernientes al modo con que las servidumbres se extinguen, el cual es propio de la naturaleza de las cosas, ó de la prescripcion.

Dicta la razon que cesen las servidumbres, cuando la cosa sobre que versan se halla en tal estado que ya no podamos servirnos mas de la misma; pero si semejante estado cambia, si las cosas se restablecen en términos que podamos usar de ellas, la servidumbre revive.

Empero la libertad natural de las heredades se opondria á la restauracion de las servidumbres, por haber vuelto la cosa á su primer estado, si esta nueva mudanza se verificase al cabo de un tiempo indifinido. Asi es que con justicia y razon determinan los autores del proyecto no renacer la servidumbre, si la cosa recobra su primer estado despues del término de treinta años.

Otro hecho que produce la extincion de la servidumbre es el de reunirse bajo el dominio de una misma persona los dos predios dominante y sirviente, puesto que desde entonces el señor de ambas heredades no se utiliza de ellas por via de servidumbre sino por derecho de dominio.

Por último las servidumbres cesan por el no uso durante treinta años; cuyo tiempo empieza á correr segun las diversas especies de servidumbres, á saber, desde el momento en que cesamos de usar, si las servidumbres son descontinuas; ó desde la época en que se verifica un acto contrario á la servidumbre, cuando fuese continua.

He aqui, tribunos, el cuadro del proyecto de ley. La seccion lejislativa os invita á que le presteis vuestros sufrajios.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

INDICE

de los Proyectos de ley, Informes, Discursos y demas materias contenidas en este volúmen.

TITULO PRELIMINAR : PROYECTO DE LEY sobre la publicacion, los efectos, y la aplicacion de las leyes en general. . . . . *Pàg.* 9
EXPOSICION de los motivos en que se funda la ley relativa á la publicacion, efectos y aplicacion de las leyes en general, por M. PORTALIS. . . . . id.
Publicacion de las leyes. 10
Efectos retroactivos. 14
Leyes de seguridad y policía. 16
Leyes personales. 17
Leyes reales. 18
Reglas para los jueces. 19
Convenciones contrarias al orden público y á las buenas costumbres. 21
EXAMEN de los diversos sistemas para la mejor publicacion de las leyes por M. GRENIER. 23
EXAMEN de las reglas que debe observar el juez cuando la ley calla, es oscura ó insuficiente por M. FAURE. . . 29
PROYECTO de ley sobre las personas. 32

EXPOSICION de los motivos de la ley relativa al goce y privacion de los derechos civiles por el consejero de estado M. Treilhard. 35
DISCURSO sobre la misma ley pronunciado en el cuerpo legislativo por M. Gary. 49
Capitulo 1°. Del goce de los derechos civiles.. . . . . id.
Cap. 2°. De la privacion de los derechos civiles. . . 56
Seccion. 1ª. De la privacion de los derechos civiles por la pérdida de la calidad de francés. . . . . id.
Sec. 2ª. De la privacion de los derechos civiles como consecuencia de condenas judiciales. 58
PROYECTO de ley sobre los registros civiles. 69
INFORME hecho al tribunado sobre la ley relativa á los registros del estado civil en nombre de la seccion legislativa por M. Simeon. 76
PROYECTO de ley sobre el domicilio. . . . . . : . 89
INFORME hecho al tribunado sobre la ley relativa al domicilio en nombre de la seccion legislativa por M. Mouricault. . . . . id.
DISCURSO pronunciado sobre la misma ley en el cuerpo legislativo por M. Malherbe. 97
PROYECTO de ley sobre los ausentes. 102
EXPOSICION de los motivos en que se funda la ley relativa á los ausentes por el consejero de estado M. Bigot Preameneu. 105
PROYECTO de ley sobre el matrimonio. 121
DISCURSO pronunciado por M. Portalis consejero de estado relativo á la ley sobre el matrimonio. 127
INFORME dado al tribunado en nombre de la seccion legislativa sobre la ley relativa al matrimonio por M. Gillet. 165
§ 1. Intereses de la sociedad. 166
§ 2. Intereses de la familia. 169
§ 3. Intereses entre los esposos cuando llegan á ser padres, y sus hijos. 172
§ 4. Intereses de los esposos entre sí. 175
DISCURSO pronunciado en el cuerpo legislativo sobre la ley relativa al matrimonio por M. Boutleville, uno de los oradores encargados de presentar el voto del tribunado. 177
DISCURSO sobre las causas en que se funda la ley relati-

va á los actos reverenciales por el consejero de estado M. Bigot Preameneu. 191
PROYECTO de ley sobre el divorcio. 200
DISCURSO sobre la ley relativa al divorcio pronunciado por el consejero de estado M. Treilhard. 208
INFORME hecho al tribunado sobre la ley relativa al divorcio por M. Savoie-Rollin. 227
DICTAMEN sobre la ley relativa al divorcio del tribuno Carion-Nisas. 244
Proposicion 1ª. En general las leyes favorables al divorcio están mal combinadas con los sentimientos del corazon humano y el bienestar del hombre en la sociedad. . . . 247
Prop. 2ª. Tampoco están muy bien combinadas estas leyes con el buen orden de los estados. 251
Prop. 3ª. El divorcio, aun en aquellos pueblos en que lo han admitido las leyes, ha sido reprobado por la opinion y por las costumbres públicas; y en su consecuencia es esencialmente malo. 257
Prop. 4ª. En particular el proyecto presentado está en contradiccion con el espíritu y existencia de las leyes mas caras al pueblo francés. 261
Prop. 5ª. Se opone asimismo el proyecto al fin y á los principios manifestados por sus autores. 264
DISCURSO 2º. Sobre la ley relativa al divorcio pronunciado por el consejero de estado M. Treilhard. . . . 270
PROYECTO de ley sobre la paternidad y la filiacion. . . 279
DISCURSO sobre la ley relativa á la paternidad y filiacion por el consejero de estado M. Bigot-Preameneu. . . . 282
INFORME hecho al tribunado en nombre de la seccion de legislacion sobre la ley relativa á la paternidad y filiacion por M. Lahary. 301
Capitulo 1º. De la filiacion de los hijos legítimos ó nacidos en el matrimonio. 302
Cap. 2º. De las pruebas de filiacion de los hijos legítimos. 317
Cap. 3º. De los hijos naturales. 325
Sec. 1ª. De la legitimacion de los hijos naturales. . . . id.
Sec. 2ª Del reconocimiento de los hijos naturales. . . . 327
DISCURSO sobre la ley relativa á la paternidad y filiacion pronunciado por el tribuno Duveyrier. 331

PROYECTO de ley sobre la adopcion y tutela oficiosa. . 370
EXPOSICION de los motivos en que se funda la ley relativa á la adopcion y tutela oficiosa por el consejero de estado M. Berlier. 373
INFORME hecho por el tribuno Perreau en nombre de la seccion legislativa sobre la ley relativa á la adopcion y tutela oficiosa. 387
Adopcion y sus efectos. 393
Formalidades de la adopcion. 399
Tutela oficiosa. . . . . id.
PROYECTO de ley sobre el poder patrio. 403
EXPOSICION de los motivos en que se funda la ley relativa al poder patrio por el consejero de estado Real. . 404
PROYECTO de ley sobre la menor edad, la tutela y la emancipacion. 414
EXPOSICION de los motivos en que se funda la ley relativa á la menor edad, tutela y emancipacion por el consejero de estado M. Berlier. 423
De la menor edad. . . . : . . . . : 424
De la tutela. 425
De la emancipacion. 431
PROYECTO de ley sobre la mayor edad, inhabilitacion para la administracion de bienes y el concejo judicial. . 433
INFORME dado al tribunado en nombre de la seccion legislativa sobre esta ley por el tribuno Bertran de Greuille. 435
DISCURSO pronunciado en el cuerpo legislativo sobre la misma ley por M. Tarrible. 448
PROYECTO de ley sobre los bienes y las diferentes modificaciones de la propiedad. 459
EXPOSICION de los motivos en que se funda el proyecto de ley relativo á la distincion de bienes por el consejero de estado M. Treilhard. 462
PROYECTO de ley sobre la propiedad. 470
EXPOSICION de los motivos en que se funda el título sobre la propiedad por el consejero de estado M. Portalis. 473
PARTE del discurso pronunciado en el cuerpo legislativo en el que se manifiesta la antigüedad, la necesidad y la

justicia que el derecho de propiedad lleva, por el tribuno GRENIER 491
PROYECTO de ley sobre el usufruto, el uso y la habitacion. 497
EXPOSICION de los motivos en que se funda esta ley por el consejero de estado GALLY 502
DISCURSO pronunciado en el cuerpo legislativo sobre la misma ley por el tribuno GARY. 504
CAP 1°. Del usufruto. 505
§ 1°. De los derechos del usufructuario. 506
§ 2°. De las obligaciones del usufructuario. 511
§ 3°. De que modo se extingue el usufructo. 523
CAP. 2°. Del uso y de la habitacion. 526
PROYECTO de ley sobre las servidumbres ó servicios prediales. 529
INFORME hecho al tribunado en nombre de la seccion legislativa sobre el título 4°. libro 2°. del código civil por el tribuno ALBISSON. 536
De las servidumbres que se derivan de la situacion de los lugares. 539
De las servidumbres constituidas por la ley. 541
De las servidumbres establecidas por voluntad del hombre. 542

